Vérité. Inscrip. prov. talonario 14
Francia folio 420

EL HOMBRE APOSTOLICO

INSTRUIDO

PARA EL CONFESIONARIO

—

TOMO II

Duvendo est conscientia nimis larga, et nimis tricta; nam prima generat præsumptionem, secunda desperationem, Prima sœpe salvat damnandum; secunda contrà damnat solvandum.

S. Bonaventura, Comm. Theol. verit. lib. II. cap. xxxii. num. 2.

PARIS. — IMP. SIMON RAÇON Y COMP., CALLE DE ERFURTH, 1

EL HOMBRE APOSTOLICO

INSTRUIDO

PARA EL CONFESIONARIO

Ó SEA

PRÁCTICA É INSTRUCCION DE CONFESORES

OBRA ESCRITA EN LATIN

Por S. ALFONSO DE LIGORIO

Obispo de Santa Agueda de los Godos

Traducida al castellano

Por D. RAIMUNDO MIGUEL

Profesor de latinidad y humanidades en Burgos

EN ELLA SE COMPRENDEN
LOS PRINCIPIOS MAS NOTABLES DE LA TEOLOGIA MORAL DISPUESTA POR EL MISMO SANTO
CON CUATRO UTILÍSIMOS APÉNDICES Y UN ÍNDICE DE LAS CUESTIONES
QUE REFORMÓ SU AUTOR

Va añadido el tratado de la Bula de la Sta. Cruzada

TOMO SEGUNDO

Que trata de la Conciencia, de las Leyes, de los Actos humanos, y de los Pecados
de los Preceptos del Decálogo y de la Iglesia
y de los Estados particulares, como son el religioso, el eclesiástico y mical.



PARIS

LIBRERÍA DE A. BOURET É HIJO

23, calle Visconti, 23

MÉXICO

LIBRERIA DE A. BOURET E HIJO

18, calle San José el Real, 18

1875



INDICE

DE LOS TRATADOS Y CAPITULOS,

CON EXPRESION DE TODOS LOS SUMARIOS, A FIN DE QUE PUEDAN TENERSE A LA VISTA TODAS LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE SEGUNDO TOMO.

TRATADO XIV

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL, Y EN ESPECIAL DEL BAUTISMO Y CONFIRMACION.

CAP. I. De los Sacramentos en general. 1

De la atencion é intencion, 1. Que intencion se requiere de parte del Ministro, 2. De la administracion bajo condicion, 3. Si debe negarse el Sacramento al pecador, 4. Cuando la Comunion, 5. Si los esposos están en pecado, etc., 6.

CAP. II. Del sacramento del Bautismo. 6

PUNTO I. *De la Materia, Forma y Ministro del Bautismo.* id.

De cuantos modos es el Bautismo, 7. De la materia remota, 8. De la próxima, y si puede abrirse el vientre de la Madre, 9. Si puede ser bautizada la prole en el vientre, etc., y en qué miembro, etc., 10, 11 y 12. Si se requiere la ablucion trina, 13. De la forma, 14. Del Ministro, 15. Del órden de los Ministros, 16. De los Extraños que se bautizan, 17. De la dilacion del Bautismo y del administrado en casa, etc., 18.

PUNTO II. *Quienes pueden bautizar.* 16

Pena de los Rebaptizantes, 19. De los Fetos abortivos, y de los Hijos de los Infieles, 20. Si se oponen los Padres, 21. Si es lícito vender sus hijos á los Infieles, 22. Del Bautismo condicionado, 23. De los Niños Expósitos, 24. De los Bautizados por los Legos, 25. Por los Herejes, 26. Si es dudoso el Bautismo, etc., 27. Disposiciones para el Bautismo, 28. De las Ceremonias, y I. del Agua consagrada, 29. II. De la Iglesia, 30.

PUNTO III. *De los Padrinos y de su obligacion.* 22

Obligacion de los Padrinos, 31. Calidad, 32. Cuando y quienes contraen parentesco, etc., 33. Si los Padres, etc., 34. Si deben designarse los Padrinos, 35. Y de qué sexo, 36. A quienes está prohibido ser Padrinos, 37. Cuando peca el Párroco sobre esto, 38.

CAP. III. De la Confirmacion. 27

De la materia remota, 39. Si el Crisma debe estar bendito, y si por el simple Sacerdote, etc., 40. De la materia próxima, y si es materia la extension de las manos del Obispo, etc., 41. Si la mano derecha ó un instrumento, etc., 42. De la forma, 43. Del Ministro. Si puede serlo el simple Sacerdote, 44. Qué deberá hacerse cuando hay que ungir con el Crisma á un forastero, 45. De la obligacion de administrar la Confirmacion, 46. De la obligacion de recibirla, 47. Del que se ordena, etc., 48. Si á los locos y niños, etc., 49. De las Ceremonias, 50. De los Padrinos, 51. De otras ceremonias, 52. De os efectos de la Confirmacion, 53.

TRATADO XV.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

CAP. I. De la esencia de la Eucaristía. 39

En qué consiste la esencia de la Eucaristía, en qué la razon especifica, y de donde se toma la unidad, 1. Si es necesaria con necesidad de medio, 2. Si es ilícita é inválida la Consagracion de una sola especie. No es lícito consagrar la una sola, 3. Casos de excepcion, 4. Efectos de la Eucaristía, 5. Si todo el tiempo que duran las especies, etc., 6. El que comulga con pecado venial, 7. *De lo demas se tratará en el Apéndice III del Exámen, desde el núm.* 96.

CAP. II. De la administracion de la Eucaristía. 44

Como están obligados los Párrocos á guardar la Eucaristía y á administrarla. Si un regular y cualquier Sacerdote pueden dar de Comunion, 8. Y si los Diáconos, 9. Si pueden en caso de necesidad administrar el Viático los Clérigos, y si tambien los Legos, y si por sí mismos, etc., 10. Si un Sacerdote puede darse á sí mismo de comulgar por pura devocion, 11. Como puede y debe darse el Viático, 12. Si puede darse con los dedos posteriores; y si tambien la Comunion, 13. Si en ambas especies, y si puede darse una particulita de una hostia mayor. Si á los niños y á los locos, 14. Si á los pecadores públicos y á los sentenciados á muerte, 15. Si en la Misa de difuntos, 16. En qué hora puede darse Comunion, 17. Si quedan algunos fragmentos, 18.

CAP. III. De la percepcion de la Eucaristía. 52

PUNTO I. *De la obligacion de tomar la Eucaristía.* . . . id.

Del Viático y cuando debe recibirse, 19. Si el enfermo está atacado del vómito, 20. Si de la tos, 21. Del precepto de la Pascua. *Véase el Tom. I, Trat. XII, n.* 39.

PUNTO II. *De la disposicion del alma.* 54

De la confesion que debe preceder, 22. El que despues de confesado se acuerda de algun pecado, 23. Qué necesidad excusa de confesar ántes, 24. Si estando el Sacerdote celebrando se acuerda de algun pecado ó censura, 25. Si no hay Confesor, 26. Si es pecado reservado, 27. Si en este caso deberá confesar el reservado, 28. Si tiene aneja una excomunion, 29. Como debe entenderse la palabra *Cuanto ántes*, 30. Si este precepto obliga despues de la Consagracion, 31. Si obliga al que celebra sacrílegamente, 32. Si obliga á los Legos, 33. Si puede comulgar el que duda de un pecado, 34.

PUNTO III. *De la disposicion del cuerpo.* 63

Del Ayuno natural. En la duda de si se va en ayunas. Si los relojes andan discordes entre sí. Quebranta el Ayuno lo que se toma *ab extra*, 35. De los residuos de la comida, 36. De los residuos de agua, azúcar, etc., 37. Del tabaco tomado por las narices, 38. Si el humo del tabaco, etc., 39. De las hojas de tabaco y aromas masticados con los dientes, 40. Del agua ú otros licores semejantes tomados voluntariamente ó por casualidad por la nariz, 41. Si los cabellos, piedrecitas, papel, etc., quebrantan el Ayuno, 42 y 43. Si el que sin hacer la digestion, etc., 44. Salivar inmediatamente despues de la Comunion, 45. En qué ocasiones no se requiere el Ayuno, y I. en el Viático. Si puede este repetirse, 46. Y cuantas veces, 47. Si el que pocos dias ántes comulgó por devocion, etc., 48. Si el que en la misma mañana, 49. Si pueden omitirse las palabras *Accipe Viaticum*, 50. Si puede celebrar un Sacerdote que no esté en ayunas para dar el Viático, 51. II. No se requiere el Ayuno. Si se teme la injuria del Sacramento, 52. III. Si se teme un escándalo; si el Celebrante se acuerda que no está en ayunas, 53. IV. Si se ha de consumar el Sacrificio. Qué deberá hacerse si se advierte error en el vino; y qué en la duda de si, etc., 54. V. Si para evitar la muerte puede celebrar no estando en ayunas, 55. Si la polucion impide comulgar, 56. Si la cópula conyugal, 57. El que *externè* se halla sordido, ó si el leproso, ó si la mujer con la menstruacion, ó si se acerca inmodestamente el Sacerdote que comulga como los Legos, etc., 58.

CAP. IV. Del Sacrificio de la Misa. 79

Véase lo que se dirá en el Exámen de los Ordenandos en el *Tom. III, Apéndice III.* Pueden aun los ricos recibir la limosna, 59. El que por sola una Misa recibe dos limosnas, 60. Cual se reputa que es el justo estipendio, 61. No puede exigirse mayor que el de la tasa,

pero puede prohibirse el que no llega á ella; si el que recibió un estipendio menor puede disminuir el número de Misas, 62. El que deja de celebrar la Misa que prometió por una corta limosna, 63. El que se conviene y pacta la limosna, 64. El que se retiene una parte, ó celebra por otro, dándole un estipendio menor; y á quien debe restituirse la parte retenida, 65. Si se da una gran limosna *intuitu personæ*, 66. De los Capellanes, 67. De las administraciones de las iglesias, 68. Si el Celebrante restituye la parte retenida; y si el Ejecutor del testamento, etc., 69. El que recoge limosnas, etc., 70. El que permuta las Misas, etc., 71. Por quien deben aplicar las Misas los Beneficiados curados, 72. Por quien los demas Beneficiados y Capellanes de Monjas, etc., y si pueden alguna vez aplicarlas por otros ó abstenerse, etc. Si caen enfermos. De la Misa conventual, 73. Si se prescriben las Misas, 74. Si puede el Capellan mudar de iglesia, Altar, etc. Si no celebra en el Altar privilegiado. Si celebra por medio de otro, 75. De la reduccion, 76. Si, faltando las rentas, puede disminuir las Misas el Obispo, 77. Si puede hacerlo el Capellan. De las Misas Gregorianas, 78. Si el Religioso puede hacer la aplicacion contra la voluntad del Prelado, 79. Si basta la aplicacion habitual, 80. De la aplicacion en confuso, 81. De la condicionada, 82. Si en dia de difuntos, etc. Del Altar privilegiado, 83. Peca gravemente el que celebra apresurado, del 84 al 86. De las resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, 87. Catálogo de Decretos de la Sagrada Congregacion, 88.

Catálogo de algunos notables decretos acerca de la Celebracion. 97

TRATADO XVI.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

CAP. I. De la materia y forma. 105

Materia próxima y remota, 1. Si deben los Religiosos confesar mensualmente, 2. Si son materia apta los pecados ya confesados, 3. Si deben distinguirse estos de los no confesados, 4. Si es necesario el pronombre *te*. Y si las palabras *à peccatis tuis*. Y si las demas. Si pueden absolverse las censuras por la palabra *absolvo*. Se requiere que esté presente el Penitente, 5. De la absolucion condicional, 6.

CAP. II. De la Contricion y Propósito. 111

PUNTO I. *De la Contricion*. . . . . Id.

En qué consiste la contricion, 8. Qué motivo la produce, 9. Cuando estamos obligados á formar contricion, 10. Si en el artículo de la muerte, etc., 11. Si basta el dolor general, 12. Si los actos de Fe, Esperanza, etc., 13. Si basta la atricion sin amor predominante, 14, 15 y 16. Si basta la atricion nacida del temor de las

penas temporales, 17. Si se da Sacramento válido é informe, 18. Si el dolor debe preceder á la confesion, 19. Cuanto tiempo ha de durar el dolor, 20. Si debe formarse este en órden á la confesion, 21. Si el que despues se reconcilia debe formar un nuevo dolor, 22. Del dolor de los veniales, 23.

PUNTO II. *Del Propósito.* 124

I. El propósito debe ser firme. Si el que cree que ha de caer, etc., 24. II. Debe ser universal, 25. III. Debe ser eficaz. Si la recaida es siempre una señal de la nulidad de las confesiones. ¿Y si el propósito debe ser explícito? 26.

CAP. III. De la Confesion. 127

PUNTO I. *De las condiciones de la confesion.* . . . . id.

I. La confesion debe ser *vocal*. II. Debe ser *secreta*, 27. III. Debe ser *verdadera*. El que miente en la confesion, etc., 28. IV. Debe ser *íntegra*. De las circunstancias agravantes, 29. De los pecados dudosos, 30, 31 y 32. De los pecados en la duda de si se confesaron, 33. El que confesó un pecado dudoso, luego que conoce que es cierto, etc., 34. Cuando excusa la impotencia física á los mudos, á los sordos, á los que ignoran el idioma y á los moribundos, 35. Del moribundo que por medio de otros dió señales de arrepentimiento, 36. De los que ninguna señal dan, 37. De los que mueren en pecado actual, 38. Cuando excusa la impotencia moral, 39. El que debe descubrir al cómplice, etc., 40. No puede el Confesor averiguar el nombre del cómplice, 41.

PUNTO II. *Cuando es inválida la confesion, y como debe revalidarse.* 141

Cuando es nula la confesion por parte del Confesor, 42. Cuando por parte del Penitente. Del cómplice en un pecado torpe, 43. Como debe revalidarse la confesion con un mismo Confesor; y si es bastante el acordarse de la penitencia impuesta, 44. De los rudos que no explicaron ni las especies ni el número, 45. Cuando debe repetirse la confesion, 46.

CAP. IV. De la Satisfaccion ó Penitencia. 146

PUNTO I. *De la imposicion de la Penitencia.* . . . . . id.

De la obligacion de imponer penitencia. Si despues de la absolucion, etc., 47. La penitencia debe imponerse de obligacion, 48. Cuando puede disminuirse. De los enfermos de cuerpo, 49. De los enfermos de espíritu, 50 y 51. Qué especies de penitencias deben imponerse, 52, 53 y 54.

PUNTO II. *De la aceptacion y cumplimiento de la Penitencia.* 155

Obligacion de aceptar la penitencia, 55. Obligacion de cumplirla, 56. El que dilata la penitencia, 57. Si se requiere intencion de satisfacer, 58. Si el Penitente se olvida de la penitencia, 59. Si la cumple en pecado mortal, 60. Quien puede mudar la penitencia, 61.

PUNTO III. *De la satisfaccion por medio de las indulgencias.* 160

De las indulgencias, 62. Si puede uno ganar Indulgencia plenaria en parte, 63. Del Jubileo, y de varias declaraciones hechas con respecto á él por Benedicto XIV, 64. Si todas las obras deben cumplirse en una semana; y aquí se trata de la oracion y limosna, y aun de la conmutacion, 65. Si se quita la reservacion y censura incurridas por ser la confesion inválida, 66. Si peca el absuelto no cumpliendo despues las obras, 67. El que se olvida del pecado reservado, 68. El que peca confiado en el Jubileo, 69. Si ántes de resarcir el daño, etc., 70. De qué casos y censuras se puede absolver en el Jubileo, 71. Algunas advertencias acerca del Año santo, 72.

CAP. V. Del Ministro del sacramento de la Penitencia. . . 167

PUNTO I. *De la aprobacion del Confesor.* 168

Necesidad de la aprobacion. No es necesario el exámen, 74. Si se revoca la aprobacion injustamente. Si el sucesor puede volver á llamar á exámen, etc., 75. Si el simple Sacerdote puede absolver de los veniales, 76. Si puede el Párroco llamar á otro Párroco de diferente Diócesis, 77. Si de la misma, 78. Qué Obispo puede aprobar, 79. Si los Regulares aprobados en una Diócesis, etc., 80.

PUNTO II. *De la jurisdiccion del Confesor.* 173

Quien tiene jurisdiccion *ordinaria*, y quien *delegada*, 81. Si la delegada concluye con la muerte, etc. Si se tiene del Príncipe ó para todas las causas, 82. Del consentimiento presunto del Obispo, 83. El que absuelve con jurisdiccion dudosa, 84. Quien puede elegir Confesor para sí, 85. Cualquiera puede confesar con uno que esté aprobado, 86. Con quien pueden confesar los Peregrinos, 87. Con quien los Religiosos, 88. Con quien las Monjas, 89. Del título colorado, y del error comun, 90. De la jurisdiccion probable, 91. Si los excomulgados, etc., pueden absolver á los moribundos, 92. Si los simples Sacerdotes en presencia de los aprobados, 93. Casos de excepcion, 94. Del Confesor cómplice en un pecado torpe, 95. Si los simples Confesores pueden absolver en presencia del Superior, 96. Si de los casos papales, 97. Si el moribundo está obligado á pedir por escrito la facultad al Superior, 98.

CAP. VI. Del oficio y otros cargos del Confesor. 188

De la ciencia necesaria al confesor, 99 y 100. Cuantos son los cargos del Confesor, 101. I. Del exámen, 102 y 103. II. Del uo jicie

los pecados, 104. III. De la instruccion, 105. IV. De la admonicion, 106 y 107. Si la admonicion ha de ser inútil, del 108 al 112. Si el matrimonio es nulo, 113. Si los esposos están ya dispuestos para contraer matrimonio, 114. Si hay obligacion de restituir. Si la admonicion ha de ser despues provechosa, 115. Si pregunta el Penitente, etc. Si hay daño comun. En la duda de si la admonicion, etc., 116. V. De la absolucion, 117. Que certeza de la absolucion, etc., 118. Si tiene el Penitente á su favor la opinion probable, 119. Si el Penitente niega ó calla el pecado, 120. VI. De la correccion de los errores. Del error en órden al valor del Sacramento, 121. En órden á la restitucion, de la cual se ha disuadido al Penitente, etc., 122. O aquella á la cual no estuvo obligado, 123. Si se le puede amonestar al Penitente sin pedirle licencia, 124. VII. De la obligacion de administrar este Sacramento. Si con peligro de muerte, etc., 125. Si el simple Sacerdote está en obligacion de habilitarse, 126 y 127.

CAP. VII. De la reservacion de casos. 219

La reservacion es la restriccion de jurisdiccion, 128. Los ignorantes no se excusan del caso reservado, pero sí de la censura. Diferencia entre los casos Papales y Episcopales, 129. Quien puede reservar, etc. De los casos de los Regulares, 130. De la reservacion injusta, y si el Superior, absolviendo, puede enviar al Penitente con otro Confesor para que le absuelva de los no reservados, etc., 131. Si los pecados veniales, ó internos, ó no consumados, etc., 132. Cuando puede el inferior absolver, etc., y si debe el Penitente presentarse, etc., 133. Si se niega injustamente la facultad, etc. Si la niega el Prelado regular, 134. De los peregrinos ó forasteros, cuando el caso es reservado solo fuera de su patria, ó únicamente en ella, 135. Como deben entenderse aquellas palabras *In fraudem reservationis*, 136. Si el que peca en su patria puede ser absuelto fuera de ella por uno que tenga facultad, 137. Si puede ser absuelto en su patria el que peca fuera de ella: y si el que peca en ella puede ser absuelto de la censura fuera de ella: y si el que peca fuera de ella incurre en la censura que allí está reservada, 138. El que con buena fe recibe la absolucion de un simple Confesor, 139. El que se olvida del reservado con el Superior, etc., 140. Si por la confesion hecha *nulliter* con el Superior, etc., 141. Si el simple Sacerdote puede absolver en caso dudosamente reservado, 142. El que despues de la confesion conoce de una manera cierta que el pecado era reservado, 143. El que peca confiado en la licencia, 144. Si se extiende esta á los pecados cometidos despues de ella, 145. De las facultades de los Obispos y Regulares con *remision*, etc., 146.

CAP. VIII. Del sigilo de la confesion. 232

Obligacion del sigilo, 147. A quienes obliga, 148. Si obliga el sigilo á aquel á quien consulta el Confesor con licencia del Penitente, 149. Si le obliga al consultado por el mismo Penitente, 150. Si el que lee el pliego donde está escrita la confesion, etc., 151. Caen bajo sigilo I. Todos los pecados aun los leves. II. Los pecados del cómplice, mas este puede ser amonestado con licencia del Peni-

tente, 152. III. El objeto del pecado. IV. La penitencia. V. Las circunstancias; mas no las inconducentes. VI. En qué ocasion las revelaciones y virtudes, etc. VII. Los escrúpulos, etc., 153. VIII. Los defectos naturales, 154. Casos del Penitente sordo, 155. Casos en que no obliga el sigilo. De la licencia del Penitente, y si es lícito amonestarle dentro de la confesion sin pedirle permiso, 156. Casos en que se quebranta el sigilo. 1° El que dijera que en un Monasterio, etc., 157. El que dijera que en un pueblo, etc., 158. 2° El que hace uso de las noticias de la confesion para su gobierno, con gravámen, etc., 159. Si vuelve el Penitente de mala conciencia, 160. Si puede el Confesor precaverse de los perjuicios, etc., 161. Si puede darse cédula de confesion, etc., 162. Si el Penitente amenaza con la muerte, etc., 163. Si es lícito seguir las opiniones probables, etc., 164.

CAP. IX. De la solicitacion en la confesion. 250

Bula de Gregorio XV, 165. Punto I. Cláusula I. *In actu*, etc., 166. Cláusula II. *Sive ante*, etc., 167. Cláusula III. *Occasione Confessionis*, 168. *Prætextu Confessionis*, 169. Cláusula IV. *Extra Confessionem*, etc. Si se requiere la simulacion, etc., 170. Punto II. Casos en que debe denunciarse, 171. Casos en que no, 172. Si la mujer solicita al Confesor, 173. Si el Confesor entreteniéndose en tactos, etc., 174. Si enmendado, etc., 175. Punto III. Si puede ser absuelto ántes de hacer la denuncia. Si el Penitente debe por medio de una carta, etc., y si pudiéndolo hacer por sí rehusa, etc., 176. De la excomunion en que incurre, 177. Si ha de ser infructuosa la monicion, 178. Debe hacerse la denuncia, aunque no se pruebe; y aun por otros que lo saben, etc., y aunque sea oculta la solicitacion, 179. Punto IV. Qué sucede si la solicitacion es dudosa, 180. El que alaba la hermosura, etc., 181. Casos particulares, 182. De la inhabilidad de los solicitantes para celebrar, 183.

PUNTO I. *Examínanse las cláusulas de la bula Gregorio.* 251

PUNTO II. *Quienes deben ser denunciados.* 255

PUNTO III. *Quien está obligado á denunciar.* 259

PUNTO IV. *De las solicitaciones dudosas.* 262

TRATADO XVII.

DE LOS SACRAMENTOS DE LA EXTREMA-UNCION Y ÓRDEN.

CAP. I. De la Extrema-Uncion. 265

De la esencia y efectos de la Extrema-Uncion, 1. I. De la *Materia remota*, 2. De la *próxima*, 3. Si es necesaria la Uncion de todos

los sentidos, 4. II. De la *Forma*, y como debe aplicarse, 5. III. Del *Ministro*, 6. IV. Del *Sugeto* á quien ha de administrarse la Extrema-Uncion, 7. Cuando puede repetirse, 8. De la disposicion, 9. Si debe administrarse á los niños, 10. Si á los locos, ebrios, impenitentes, mudos, etc., 11. Si hay obligacion grave de recibir este Sacramento, 12. De la administracion, 13.

CAP. II. Del sacramento del Orden. 279

Si es Sacramento cada una de las siete Ordenes, 14. Si las materias y formas de los Sacramentos están determinadas en especie por Cristo nuestro Señor, 15. Cual es la materia del Orden, si la imposicion de manos ó la entrega de instrumentos, 16. (De todo lo demas perteneciente al Orden, se tratará en el Exámen de los Ordenandos.)

TRATADO XVIII.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

CAP. I. De los Esponsales. 285

PUNTO I. *De la naturaleza de los Esponsales.* . . . . id.

Definicion de los esponsales. Si los niños ántes de los siete años, etc. El que promete sin ánimo de obligarse ó cumplir. El que con dolo ó error, etc., 1. Si la condicion motivó el contrato, 2. De los esponsales contraidos por miedo, 3. Si debe ser mutua la promesa, 4. Si manifestada con signos exteriores. Qué sucede si promete el padre por el hijo que está presente; y qué si por el ausente, 5. Si en caso de duda debe favorecerse á la libertad. El que promete para lo sucesivo, etc. Qué sucede si se da un anillo, etc. Si se requiere dispensa, etc., 6. De los que no han llegado á la pubertad, etc. De los tactos entre los esposos, 7.

PUNTO II. *De la obligacion de los Esponsales.* 291

Como y cuando deben cumplirse los esponsales, 8. Qué sucede si promete uno á dos mujeres, 9. Si puede el hijo obligarse sin conocimiento de los padres, 10. El que se aparta de los esponsales, etc. Y de la pena establecida contra el que se vuelve atras, 11. Si debe entregarse el legado que se dejó bajo la condicion de si se casa, etc., ó si no se casa, 12.

PUNTO III. *De la disolucion de los Esponsales.* 296

Se disuelven los esponsales, I. Por *el matrimonio contraido por otro.* Si queda sin obligacion la parte culpable, 13. II. Por *mutuo consentimiento*, aun cuando hubiese mediado juramento. Qué sucede con los impúberes, 14. III. Por *un impedimento que*

sobreviene. Si está en obligacion de pedir dispensa, 15. Si la disparidad dirime los esponsales, 16. Si el disentimiento de los padres, 17. IV. Por *un delito atroz.* Si por la fornicacion. Si dicha fornicacion contiene una malicia diversa, 18. V. Por *una mudanza notable*, v. gr. de odio, deudas, enfermedad, etc. Y si por una nueva herencia. Y si por presentarse mejor ocasion, etc., 19. VI. Por *marchar á un pais lejano*, 20. VII. Por *espirar el término*, 21. VIII. Si por *la profesion Religiosa* ó por *las Ordenes Sagradas.* Si por el ingreso, etc., 22. Si ántes del ingreso, etc., 23. Si peca el que se ordena *in Sacris*, 24. Si el voto de castidad ó el de recibir las Ordenes Sagradas dirime, etc., 25. Si se requiere la autoridad del juez, etc., 26. Qué prueba se requiere, etc., 27.

CAP. II. Del Matrimonio. 307

PUNTO I. *De la materia, forma y ministro del Matrimonio.* id.

Cual es la materia, forma y Ministro, 28. Consecuencias que se deducen. Si los esposos pueden fingir. De los Matrimonios clandestinos. Si para revalidarse se necesita la presencia del Párroco, etc., 29. De los fines del Matrimonio, 30. Si basta el consentimiento manifestado por medio de algun signo, 31. Del Matrimonio por medio de apoderado ó por escrito, 32. Del consentimiento condicionado, 33. Si cumplida la condicion es menester un nuevo consentimiento, 34.

PUNCTUM II. *De usu licito Matrimonii.* 315

Usus conjugii est illicitus, I. si Matrimonium est nullum; II. si est dubium: an liceat contrahere cum dubio impedimenti, 35. An liceat petere, aut reddere urgente dubio, 36. Quid si nuptiæ fuerint contractæ cum dubio, 37. III. Si adsit periculum sanitatis, 38. IV. Si ob solam voluptatem, etc. V. Si mente adultera, etc. VI. Si modo indebito, 39. Si conjux se retrahat à seminatione, 40. VII. Si in loco indebito. VIII. Si tempore indebito, scilicet prægnationis. Si conjux sit impeditus ob votum, aut incestum, 41. An tactus, et delectationes morosæ conjugibus permittantur, 42.

PUNCTUM III. *De usu præcepto Matrimonii.* 322

Quando conjux tenetur petere, 43. Si neget semel aut bis, 44. Si plures nascuntur filii, 45. Si alter petat in mortali, 46. Si velit vir seminare extra vas, 47. Si petat cum veniali, 48. Si petat amens, vel ebrius. De impedimento petendi ob incestum. Si immineat damnum sanitatis, aut prolis, 49. Si conjux cohibeat seminationem. Si uxor surgit, aut mingit. An puella oppressa possit semen expellere. Si senex sæpe effundit extra vas, 50. De cohabitatione, et de alimentis uxori debitis, 51.

PUNTO IV. *De los impedimentos impedientes* 327

Que clases hay de impedimentos, 52. I. *Vetitum.* II. *Tempus feriarum.* Si se prohibe la consumacion estando cerradas las velaciones. De la bendicion del Sacerdote. III. *Catechismus:* IV. *Crimen:* V. *Sponsalia*, 53. VI. *Votum.* Si puede el Obispo dispensar del voto de castidad, 54. De la clandestinidad y proclamas, 55. De la obligacion de denunciar los impedimentos, y cuando impide la denunciacion, etc., 56. Si basta la voz comun. Si preguntados los esposos, etc. Si el Párroco sabe el impedimento, 57. Cuando puede y debe dispensar el Obispo las proclamas, 58. Si puede el Vicario ó Párroco dispensar ó declarar, etc., 59.

PUNTO V. *De los impedimentos dirimentes.* 335

Señálanse los impedimentos dirimentes, 60. I. Del impedimento de error en órden á la persona y cualidad, 61. II. Del impedimento de condicion. III. Del de voto. IV. Del de parentesco, 62. V. Del de crímen, 63. VI. Del de diversidad de culto. VII. De la violencia y miedo, 64. VIII. Del de órden. IX. Del de ligámen. X. Del de pública honestidad, 65. XI. Del de edad, 66. XII. Del de afinidad, 67. Del impedimento para pedir, etc., 68. Quien puede dispensar en este impedimento, 69. XIII. De la clandestinidad, y de la asistencia de los testigos. De la asistencia del Párroco, 70 y 71. De los vagos y extranjeros, 72. Que asistencia se requiere de parte del Párroco, 73. XIV. De la impotencia, 74 y 75. XV. Del rapto, 76.

PUNTO VI. *De la revalidacion del Matrimonio inválido.* . 354

Cuando debe llamarse oculto el impedimento, 77. Qué sucede si el Párroco y testigos eran sabedores de él, etc., 78. Si el que contrajo fingidamente está obligado á prestar un verdadero consentimiento, 79. Si el que contrajo por miedo ó fingidamente está en obligacion de descubrir la nulidad, 80. Si quitado el impedimento debe descubrirse la nulidad al que la ignoraba, 81. Como debe exigirse el consentimiento á la parte ignorante, 82.

PUNTO VII. *De la dispensa sobre los impedimentos del Matrimonio.* 362

En qué impedimentos puede dispensar el Papa, 83. (Y en cuales el Obispo; con remision al *Tom. III. Trat. XX. n. 54 y siguiente.*) De las causas justas para dispensar; si deben explicarse todos los impedimentos, 84. Si todas las circunstancias, especialmente las del incesto, 85. Si todos los grados, 86. De las cláusulas de la S. Penitenciaría, 87. De las fórmulas de las súplicas, 88. De la fórmula que debe usarse para la ejecucion de la dispensa, 89.

CAP. III. Del divorcio. 368

Del divorcio *quoad vinculum*, 90. *Quoad torum*; y por cuantas causas puede verificarse el divorcio. I. Por delito. II. Por enfermedad. III. Por consentimiento, 91. IV. Por temor de un perjuicio. V. Por adulterio, 92. Pero se requiere 1° que el adulterio sea perfecto y cierto. 2° Si está obligado á separarse el cónyuge, 93. Casos en que no se puede separar de la adúltera, 94. Del derecho de retraer al adúltero, 95. Si puede por su propia autoridad, etc., 96. Cual de los cónyuges puede entrar en Religion verificado el divorcio, 97.

TRATADO XIX.

DE LAS CENSURAS É IRREGULARIDADES.

CAP. I. De las Censuras en general. 378

PUNTO I. *De la emanacion de las Censuras.* . . . . id.

Qué cosa sea Censura y de cuantas maneras es, 1. Cuando se dice *latæ*, y cuando *ferendæ sententiæ*, 2. Quien puede imponer Censuras. De la Censura impuesta por miedo, 3. Qué se requiere para ligar al súbdito con una Censura, etc. Si los Obispos ó Reyes, etc. Si la comunidad, etc., 4. Si puede el Prelado estando fuera de su Diócesis imponer Censuras á sus súbditos, y qué sucede si el súbdito está fuera de la Diócesis, 5. Si se puede imponer Censura á los peregrinos, 6. Qué pecado se requiere que haya para imponer Censura. Del que manda, aconseja, etc., 7. Si excusa la ignorancia y miedo; y si puede imponerse Censura por los delitos pasados, 8. De la solemnidad que se requiere para la promulgacion de las Censuras, 9. Qué sucede cuando la causa es falsa ó dudosa, 10.

PUNTO II. *De la absolucion de las Censuras.* 387

Quien puede absolver de las Censuras, 11. De las Censuras por sentencia general. Si el Obispo que está fuera de su Diócesis, etc. Otras advertencias notables, 12. Si se requiere la fórmula, y si la presencia del censurado, etc. De la absolucion condicionada, y si fuera de la confesion, etc., 13. De las circunstancias que se requieren para la absolucion, 14.

CAP. II. De las Censuras en especie. 390

PUNTO I. *De la excomunion mayor.* . . . . . id.

De la comunicacion con los tolerados y vitandos, 15. Con los que maltratan de obra á los Clérigos, 16. De los efectos. I. Priva del uso pasivo de los Sacramentos, 17. II. De los sufragios, etc.,

y si puede orar, etc. III. Del uso activo de los Sacramentos. IV. Del uso de los divinos oficios, *De Sacramentalibus*, etc., 81. V. De los beneficios, de las dignidades y pensiones, 19. VI. De la comunicacion forense. VII. De la jurisdiccion. VIII. De la sepultura. IX. De la comunicacion civil (*de la cual hablaremos en el siguiente Punto*), 20.

PUNTO II. *De la excomunion menor y sus efectos.* . . 399

Los actos por los cuales se incurre en la excomunion menor son: I. *Os.* II. *Orare.* De expeler á los vitandos. III. *Vale.* De la salutacion y contestacion, etc. IV. *Communio.* V. *Mensa*, 21. Que pecado es comunicar con el vitando, y cuando es grave, 22. Por qué causas puede uno comunicar con el vitando, I. Por causa de utilidad II. De matrimonio, 23. III. De sujecion, 24. IV. De ignorancia, 25. V. Por causa de necesidad, 26. De los efectos de la excomunion menor; y si impide administrar los Sacramentos, y obtener beneficios, 27.

PUNTO III. *De las excomuniones no reservadas.* 406

I. De las excomuniones no reservadas. 28. De la excomunion contra los que compelen á las doncellas á entrar en clausura, etc., 29. II. De las excomuniones reservadas al Papa, 30. De las censuras en órden á la cuestion de la concepcion de la B. V. María, 31 y 32. Contra los que quebrantan las clausuras de las Monjas. Contra los que entran con mal fin so pretexto de sus facultades, 33. Si la licencia debe ser *por escrito* y si especial, 34. A quien debe pedirse, 35. Por qué causa, 36. Del Confesor, 37. Del médico y otros, 38. Si no sale inmediatamente; y del que entra con mal fin, pero con licencia, 39. De la prohibicion de hablar con las Monjas, en especialidad á los Regulares, 40. Del caso reservado, de la parvidad de materia, de los parientes é impúberes, 41. Si con la Abadesa, etc., 42. Si incurren los Regulares en la censura del Obispo, 43. Si los Peregrinos, etc., 44. Si los Obispos, etc., 45. De las Monjas que quebrantan la clausura, 46. De la clausura de los Regulares, 47. De la excomunion contra los que ponen manos en los Clérigos, 48. De los que mandan, ratifican ó no impiden tal accion, 49. Quien se comprende bajo el nombre de Clérigo ó Monje, 50. Por qué razones incurre, 51. Por cuales no, 52. III. De las excomuniones de la Bula *Cœnæ*. Contra los Herejes, 53. Contra los Fautores, 54. Contra los que leen ó retienen libros, etc., 55. Circunstancias que se requieren para incurrir en esta censura de libros, etc. I. Que sea á sabiendas. II. Que el autor sea herético, 56. III. Que el libro trate de Religion y contenga alguna herejía, 57. IV. Materia grave, 58. El que oye leer ó lee cartas ó manuscritos, etc., 59. De los libros prohibidos en el Indice, 60 y 61. El que retiene libros, etc., 62. De los demas casos de la Bula, 63.

I. De las excomuniones no reservadas. 407

II. De las excomuniones reservadas al Papa fuera de la Bula *Cœnæ*. 410

III. De las excomuniones reservadas al Papa en la Bula *Cœnæ*. 431

PUNTO IV. *De la suspension, degradacion ó deposicion, del entredicho, y de la cesacion à Divinis.* . . . 439

I. De la Suspension, 64, 65 y 66. II. De la Deposicion y Degradacion, 67. III. Del Entredicho, 68, 69 y 70. IV. De la Cesacion *à Divinis*, 71.

CAP. III. De la irregularidad. 446

PUNTO I. *Qué cosa sea irregularidad, y en qué se divide.* id.

Definicion, 72. Si la irregularidad es una censura, 73. Divisiones de la irregularidad, 74.

PUNTO II. *Efectos de la irregularidad.* 447

Efectos, 75. Si puede el irregular aceptar beneficios, 76. Si retener los ya recibidos, 77.

PUNTO III. *Como se incurre en la irregularidad.* . . . 448

La irregularidad debe estar expresa en el derecho, 78. El que duda si es irregular, 79. El que duda si es homicida, 80. Qué se requiere para la irregularidad de delito, 81. Si este es enteramente oculto, 82. Si se requiere el conocimiento de la ley, 83. Si el de la irregularidad, 84. Como ha de alzarse la irregularidad *in genere*, 85. De la dispensa, 86. Como se quita la irregularidad de defecto, 87.

PUNTO IV. *Cuales sean las irregularidades de delito.* . 454

I. Por Sacramento, 88. II. Por violacion de la censura, 89. III. Por el ejercicio solemne, etc., 90. IV. Por recibir ilícitamente las Ordenes, 91. V. Por delitos enormes, 92. VI. Por el homicidio, 93. Del homicidio voluntario, 94, 95 y 96. De los que mandan aconsejar, etc., 97 y 98. De los cooperantes, 99. De los ratificantes, 100. De los que no lo impiden, 101. Del homicidio casual, desde el 102 hasta el 105. El que mata por su propia defensa, 106. En defensa de sus bienes, 107. Del homicidio ocurrido en una quimera, 108. De la mutilacion, 109 y 110. De la dispensa; con *remision*, etc., 111.

PUNTO V. *De la irregularidad de defecto.* 467

I. Por defecto del alma, 112. De los Lunáticos y Obsesos, 113. De los Iliteratos, 114. De los Neófitos, 115. II. Por defecto del cuerpo, y I. de los Ciegos, 116. II. De los Sordos, 117. III. De los Mudos, 118. IV. De los Cojos, 119. V. De los que carecen de la mano, 120. VI. De los que padecen fiebre, 121. De los Disformes, 122. De los Leprosos, 123. De los Monstruosos, 124. De los Eunucos, 125. III. Por defecto de nacimiento, desde el 126 al 128. De

los Expósitos, 129. IV. Por defecto de edad, 130. V. De Sacramento, esto es, de la Bigamia. De la Bigamia verdadera, 131. De la interpretativa, 132. El que casa con la que perdió la virginidad, 133. El que contrae con ella *invalidè*, 134. Si el varon conoce á la mujer adúltera, 135. El que contrae dos Matrimonios, 136. Si el marido acusa á la mujer y la paga el débito, etc., 137. De la Bigamia similitudinaria, 138. Como se quita la irregularidad de la Bigamia, 139. VI. De la irregularidad de infamia. VII. Por defecto de libertad. De los Siervos, 140. De los Casados, 141. Si puede el un Cónyuge entrar en Religion quedando el otro en el siglo, 142. De los sujetos á la Curia, Milicia, etc., 143. VIII. Por falta de lenidad; en órden á la Guerra, 144. En órden al Juicio, 145 y 146. De las Dispensas, 147. De las facultades de la Sagrada Penitenciaría, 148

EL HOMBRE APOSTOLICO

INSTRUIDO

PARA EL CONFESONARIO.

TRATADO XIV.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL,

Y EN ESPECIAL

DEL BAUTISMO Y CONFIRMACION.

CAPITULO I.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL

1. De la atencion é intencion. — 2. Que intencion se requiere de parte del Ministro. — 3. De la administracion bajo condicion. — 4. Si debe negarse el Sacramento al pecador. — 5. Cuando la Comunion. — 6. Si los esposos están en pecado, etc.

1. De los Sacramentos en general se hablará mas largamente en el *Apéndice n. III. del Exámen de los Ordenandos*. En este lugar solo notaremos alguna de las cosas mas principales, que allí se tocan con brevedad, cuanto basta para el conocimiento que de ellas deben tener los Ordenandos; pero que respecto del Confesor necesitan de una discusion mas detenida. Nótese lo 1º que *La Croix* exige en el Ministro atencion ademas de la intencion, para administrar válidamente el Sacramento. Mas esta opinion es singular, y la razon en que se funda de muy poco peso; porque si esto fuera cierto, se seguiria de aquí que aun cuando tuviese intencion virtual el Ministro voluntariamente distraido, no se verificaria el Sacramento; y todos confiesan sin embargo que para que este sea vá-

lido no se requiere otra cosa que la materia, forma é intencion del Ministro; así que, segun la doctrina de *Suar.*, *Lugo*, etc., con el mismo *La Croix*, aun cuando este se halle distraido, toda vez que haya intencion de su parte, se verifica indudablemente el Sacramento (1). ¿Y peca gravemente el Ministro que voluntariamente se distrae en la administracion de los Sacramentos? Es opinion comun que en todos los demas peca venialmente, si no hay peligro de errar; mas por lo que hace á la Consagracion de la Eucaristía, dicen *Conc.* y *Tambur.* contra *La Croix* y *Mazz.* que peca mortalmente (2).

2. Nótese lo 2º que es doctrina comun y cierta que no basta la intencion habitual del Ministro, y mucho ménos la interpretativa; sino que se requiere la actual ó por lo ménos la virtual. (Cual sea la intencion actual, cual la virtual, habitual ó interpretativa, véase en el *Exámen*, *n.* 9.) Basta empero la intencion *coacta*, esto es, la arrancada por el temor, el cual no quita el voluntario. Mas no obsta que el Ministro se equivoque acerca de la persona, v. gr. cuando absuelve á uno, creyendo que absuelve á otro (3). Esto es indudable; lo que se duda es si es válido el Sacramento administrado con materia y forma, pero sin intencion de hacer lo que hace la Iglesia. *Lutero* lo admitia universalmente, aunque se hiciese por juguete; mas esto lo condenó el *Conc. Trid.*, *Sesion* 7. *Can.* 11. Otros, como *Gon.*, *Juvenin.*, *Contens.*, *Serry*, *Mil.*, etc., siguen la afirmativa, cuando esto se hace seriamente. Pero la verdadera opinion enseña que es necesaria la intencion de ejercer el Rito Sacramental, que se propone la Iglesia instruida por Cristo nuestro Señor: así *Belarm.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Tourn.*, *Petroc.*, *Conc.*, *Antoine*, los *Salm.*, *Lugo*, *Bon.* y otros innumerables autores con Benedicto XIV (4). El *Cardenal Belarm.* dice que la opinion contraria en nada se diferencia de la de los Novadores. El *Card. de Lugo* dice asimismo que todos la reprueban, y que dista poco del error de *Lutero;* y el *P. Vazq.* la llama condenada ya. Por el contrario, nuestra opinion se prueba, primero por el *Trid.*, *Ses.* 14. *c.* 16, donde se establece que la absolucion sacramental es nula, *si Sa-*

(1) Lib. 6. n. 14. y lib. 4. n. 177. v. 3. Ratio: y Croix l. c. n. 85. —(2) Ibid. v. Utrùm.—(3) Lib. 6. n. 18. v. Sufficit.—(4) De Synodo, l. 7. c. 4. n. 9.

cerdoti animus seriò agendi et verè (nótese bien) *absolvendi desit.* De consiguiente ademas de la accion, aun seriamente puesta, se necesita que haya intencion de absolver. Pruébase asimismo por la propos. 28 condenada por Alejandro VII, que decia : « Valet Baptismus collatus » à Ministro qui omnem ritum externum formamque bapti- » zandi observat, intùs verò in corde suo apud se resolvit : » Non intendo facere quod facit Ecclesia. » Ni obsta decir que la proposicion habla del rito externo jocoso, porque tal propósicion no era la de los herejes, la cual ya habia sido condenada por el Tridentino, sino de los Católicos, entre los cuales nadie dijo jamas que bastaba el rito jocoso. La razon principal en que se funda nuestra opinion es la que alega *Sto. Tomas* (1), esto es, que la accion de cada Sacramento puede referirse á muchas cosas, v. gr. la ablucion en el Bautismo puede referirse, ó á purificar las manchas del cuerpo, ó las del alma, y por lo mismo es necesaria la intencion del Ministro, para que determine el fin de aquella accion, de hacer lo que hace la Iglesia; de otro modo, si uno por ejemplo lavára á un niño con el solo fin de no verle asqueroso, y dijera : *Yo te bautizo ó lavo en el nombre del Padre*, etc., en la opinion de los contrarios seria este un verdadero Bautismo; y no veo yo como pueda dársele tal nombre. Por eso dice en otra parte el Angélico Doctor (2) : « Si Minister non » intendat Sacramentum conferre, non perficitur Sacra- » mentum; » por lo ménos, añade sabiamente Benedicto XIV en el lugar citado, « el Sacramento conferido » con arreglo á la opinion contraria, se administraria ilí- » citamente, y cuando ménos debiera repetirse *certè* bajo » condicion (3).

3. Nótese lo 3° que en caso de necesidad es lícito administrar los Sacramentos bajo condicion, y no solo el Bautismo, como consta expresamente *ex cap.* 2, *de Bapt.*, sino tambien todos los demas, en sentir de *Cap.*, *Suar.*, *Conninch.*, *Habert*, *Ronc.*, los *Salmanticenses*, etc., contra *Juven.*, y no solo en caso de necesidad, sino tambien toda vez que haya una grave utilidad, ó justa causa, como confiesan comunmente los citados autores contra *Antoine.* Por el contrario, no habiendo causa justa, seria una culpa grave el hacerlo; si bien *Tourn.* y los *Salm.* no

(1) 3. p. q. 64. c. 8.— (2) Op. 8. Dixit.— (3) Lib. 6 n. 20. ad 23.

condenan de culpa mortal al Confesor que absuelve para mayor precaucion suya bajo la condicion de si se halla dispuesto el penitente, aun cuando juzgue que en efecto lo está (1). Pero no es necesario que se exprese la condicion; basta que se ponga mentalmente, segun el comun sentir de *Castrop.*, *Tourn.* y los *Salm.* (2).

4. Nótese lo 4º que no debe negarse el Sacramento al pecador oculto que le pide públicamente, como enseña *Sto. Tomas* (3), y como consta *ex cap. Si Sacerdos, de off. Jud. Ord.* Exceptúase el Orden, cuyo Sacramento, aun respecto de los pecadores ocultos, puede negarle el Obispo, como se dirá en el *Tom. III. Apend. III del Exámen, n.* 20; por el contrario debe negarse al pecador público aun cuando públicamente lo pida (4). Cuando se duda del pecado y de la penitencia, si aquel es cierto y esta dudosa, debe tambien negarse; no así cuando es dudoso el delito (5). Si el pecado no es simplemente público, pero sí conocido de la mayor parte de los presentes, y solo le ignoran uno ó dos hombres timoratos, puede tambien probablemente negarse el Sacramento, segun *La Croix* y *Diana;* pero es mas probable que no debe negarse en sentir de *Suar.* y *Bonac.* Véase lo que se dijo en el *Tomo I. Tr. XI. n.* 11 (6). Mas si el pecador pide el Sacramento en un paraje donde el delito es oculto, aun cuando en otra parte sea público, decimos con *Cabass.*, *Soto*, *Vazq.*, etc., contra otros, que no puede negársele; porque en este caso resultarian los mismos inconvenientes que si se negára el Sacramento á un pecador cuyo delito en ninguna parte es público (7).

5. Nótese lo 5º que, segun prescribe el Ritual Romano (de *Sacr. Euchar.*), debe negarse la Comunion á los pecadores públicos, toda vez que no conste tambien públicamente su penitencia, y hasta tanto que no reparen el escándalo ocasionado á los demas. Dicen sin embargo *Possev.*, *Sanch.*, *Busemb.* y *La Croix*, que basta la confesion hecha delante de muchos, de modo que pueda en breve llegar á noticia de los demas, siempre que no haya ocasion próxima, porque en este caso, siendo de público conocida, no debe concederse la Comunion al pecador público, hasta tanto que no haya removido dicha oca-

(1) N. 27 y 28. —(2) N. 29. —(3) 3. p. q. 80. art. 6. ad 7. —(4) Lib. 6. n. 50.—(5) N. 48.—(6) N. 45.—(7) N. 46.

sion (1). ¿Y puede el Sacerdote dar la Comunion á un pecador público por temor de la muerte? *Bonac.*, *La Croix*, etc., dicen que sí, pero nosotros con *Ledesma*, *Conc.* y otros somos de contrario dictámen, porque primero debe evitarse la injuria del Sacramento que el propio perjuicio. Ni obsta decir que pudiendo ya de hecho el Ministro dar la Comunion, como arriba se dijo, al pecador oculto, para evitar la infamia de este, mucho mas podrá hacerlo para evitar su muerte propia. A esto respondemos que en tanto puede darse la Comunion al pecador oculto por evitar su infamia, en cuanto esta redundaria en perjuicio comun de otros de costumbres ajustadas, quienes al ver públicamente infamado á aquel pecador por un pecado oculto se retraerian mas fácilmente de comulgar, por el temor de que algun imprudente Sacerdote los desechase. Mas la razon de evitar el daño propio no tiene lugar en nuestro caso (2). Véase el *Trat. XV*, *n.* 15.

6. Nótese lo 6º que el Párroco no puede asistir lícitamente al matrimonio de los esposos, cuando estos son públicos pecadores, como sabiamente dice Bened. XIV (3) contra *Laym.*, *Lug.*, *La Croix*, etc., quienes sostienen que el Párroco, por razon de su oficio, está en obligacion de asistir, y que tal asistencia es puramente material. Nosotros sin embargo decimos que los esposos que se hallan en tal estado no tienen derecho á exigir la asistencia del Párroco, y que por lo mismo, pudiendo este lícitamente negarla, debe hacerlo en efecto por no ser partícipe del sacrilegio que cometen. La misma razon hay con respecto á los testigos; mas en cuanto al Párroco media ademas la circunstancia de que por justicia está en obligacion de impedir el pecado de sus ovejas (4). Y aquí conviene advertir que, segun el decreto de Clemente XI, confirmado por Benedicto XIV, no debe el Párroco pasar á leer las proclamas sin primero examinar á los esposos, y ver si se hallan suficientemente instruidos en las cosas pertenecientes á la fe (5). ¿Y puede lícitamente la esposa contraer matrimonio, y por consecuencia administrar el Sacramento al esposo siendo este un pecador público, partiendo del principio verdadero de que los esposos son los Ministros del matrimonio, como probaremos en el *Trat.*

(1) Lib. 6. n. 47 y 48. — (2) N. 49. — (3) De Syn. l. 8. c. 14. n. 5. — (4) N. 54. — (5) De Syn. l. 8. c. 14. n. 5.

XVIII, n. 28? *Sanchez*, *Lugo* y *La Croix* dicen que sí, fundados en que los esposos proceden en esto como meros contrayentes; pues que en el matrimonio *directè* se verifica un contrato, é *indirectè* se celebra un Sacramento: mas esta razon nada prueba, pues que á este contrato está aneja tambien la administracion del Sacramento. Creo por lo mismo que solo puede decirse que dicha administracion, como que procede de Ministros que no están consagrados para esto, no seria culpa grave respecto de ellos mismos, como juzgan *probabiliter Gonet.*, *Suar.*, *Tourn.*, *Habert*, *Juven.*, *Natal.*, *Alex*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., si bien la opinion contraria de que es culpa grave, y la cual defienden *Pont.*, *Lugo*, *Navar.*, *Vazq.*, el *Cont. de Tourn.*, *La Croix*, etc., me parece mas probable (1), como se dirá en el *Tom. III. Apend. III. n.* 17. Nótese que los matrimonios contraidos con los herejes están prohibidos por la Iglesia (2). Todo lo demas relativo al conocimiento de los Sacramentos en general se notará en dicho *Apend. III. Cap. I.*

CAPITULO II.

DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

PUNTO I.

DE LA MATERIA, FORMA Y MINISTRO DEL BAUTISMO.

7. De cuantos modos es el Bautismo.—8. De la materia remota.—9. De la próxima, y si puede abrirse el vientre de la Madre.—10, 11 y 12. Si puede ser bautizada la Prole en el vientre, etc., y en qué miembro, etc.—13. Si se requiere la ablucion trina.—14. De la forma.—15. Del Ministro.—16. Del órden de los Ministros.—17. De los Extraños que se bautizan.—18. De la dilacion del Bautismo y del administrado en casa, etc.

7. El Bautismo se divide comunmente en Bautismo *fluminis*, *flaminis* y *sanguinis*. Dícese Bautismo *fluminis*, que quiere decir agua, y del cual tratamos aquí, y este es propiamente Sacramento; llámase tambien *flaminis*, esto es, del Espíritu Santo que se llama *Flamen*, aludiendo á su venida sobre los Apóstoles en el dia de Pentecostes, bajo la especie *flaminis seu venti*; y propiamente se en-

(1) Lib. 6. n. 32.—(2) N. 56. y 1044.

tiende la conversion del alma á Dios inspirada por el Espíritu Divino, con un deseo expreso ó tácito del verdadero Bautismo: y este deseo es tambien suficiente para la salvacion, cuando de hecho no puede obtenerse el Bautismo. Por último el Bautismo *sanguinis* se entiende la muerte sufrida en defensa de la Fe, ó bien por otra virtud cristiana, segun la doctrina de *Sto. Tomas* (1); y realmente la Iglesia en su Martirologio, á 28 de Febrero, venera como Mártires á algunos Santos que murieron asistiendo á los contagiados. Este martirio es equivalente al Bautismo, porque perdona tambien la culpa y la pena; pero yendo acompañado de un dolor de contricion de los pecados, ó de un amor puro y dominante para con Dios; porque para el martirio no bastaria sola la atricion sin este amor predominante, como debemos dar por sentado con *Sto. Tomas*, *S. Buenav.*, *Escoto*, *Laym.*, *Petrocor.*, etc., contra *Wigandt*, *Viva* y otros (2). Nótese aquí de paso que no es lícito ofrecerse al martirio sin un especial instinto del Espíritu Santo, excepto cuando de no hacerlo en algun caso resultára un grave escándalo, segun la doctrina comun de los DD. Por lo mismo dice *Laym.* que pecaria el que hallándose entre los herejes pretendiera abstenerse de comer carne en la Cuaresma, con peligro de descubrir su catolicismo y perder la vida (3).

8. Pasemos ahora á tratar I, de la materia del Bautismo. La materia *remota* lícita es el agua consagrada; no siendo así, pecaria gravemente el que fuera de un caso de necesidad pretendiera hacer uso de otra agua, segun la comun doctrina de los DD. *ex Clem. un. de Bapt.*, mas en el Bautismo privado es probable que puede lícitamente usarse de agua que no esté consagrada: así *La Croix*, *Gobat.*, *Pasc.* y *Quintan.* (4). La materia remota válida es cualquiera agua natural, aunque sea mineral ó del mar, ó disuelta del hielo, ó mezclada (pero en menor cantidad) con otra materia que conserve el uso comun de agua. No es por el contrario materia válida el vino, la leche, el jugo extraido de las frutas ó yerbas, como ni tampoco el agua estando congelada (5). Es empero materia dudosa el caldo, la lejía ó la cerveza (6); como asimismo el agua destilada, esto es, la extraida por el arte de la química de las flores,

(1) 2. 2. q. 124. a. 5. — (2) Lib. 6. desde el n. 95 hasta el 100. — (3) Lib. 6. n. 101. — (4) N. 102. — (5) N. 102 y 103. — (6) N. 103.

¡erbas, etc.; porque el agua natural simplemente destilada, teniendo en infusion rosas ú otras flores, es verdadera agua (1); como asimismo la saliva, el agua congelada y el humor que destila de los árboles (2). Son tambien materia dudosa una ó dos gotas de agua (3). No es lícito usar de materia dudosa, sino en caso de necesidad, y supuesta la condicion; pero nótese que en un apuro debe el Ministro hacer uso de ella, aunque la opinion del valor del Sacramento sea ménos probable, y aun tenuemente probable, como enseñan comunmente *Suar.*, *Cayet.*, *Antoine*, *Holz.*, *Viva* y otros (4). Véase lo que se dirá en el *Trat. XVI* desde el *n.* 36 al 38, sobre el dar la absolucion á los pecadores moribundos que se encuentran ya sin sentido.

9. La materia *próxima* del Bautismo es la misma ablucion, la cual puede hacerse de tres modos: por inmersion, aspersion, é infusion, cuyo último modo es el que hoy está en práctica. Si á un niño se le tira al rio pronunciando la forma, es probablemente válido el Bautismo: mas esto en ningun caso es lícito, porque no lo es tampoco el quitar la vida á uno con el fin de bautizarle, y esto aun cuando hubiera de morir inmediatamente sin el Bautismo: así tampoco es lícito, segun la doctrina de *Sto. Tomas* (5), quitar la vida á la madre por bautizar la prole, ó abrirla con peligro próximo ó probable de su muerte, aun cuando estuviese ya moribunda y consintiese en ello. Unicamente puede hacerse despues que de una manera cierta se sabe que ha espirado. Sobre esto advierte *La Croix* que en la práctica, inmediatamente que exhala el alma la madre debe abrírsele la boca, para que no se ahogue la criatura si vive (6). *Cangiam.* (7) con *Possev.*, *Gob.*, etc., opina que pecan gravemente los padres que no cuidan de que se haga la operacion, como tambien los cirujanos que la descuidan ó difieren. Y añade que debe el Párroco hacer los mayores esfuerzos para que no se entierre la madre hasta haber hecho la operacion; de otro modo dice que no sabria excusarle de irregularidad, pues que por su oficio está en obligacion de impedir la muerte del infante. Mas no puedo conformarme con su dictámen; porque no siendo cierta en este caso la vida del infante, tampoco lo

(1) N. 104.—(2) Ibid. d. 2. 3 y 4.—(3) Ibid. d. 5. y n. 107. q. 5. — (4) N. 103. ad III. in fin. — (5) 3. p. q. 68. ab 11. ad 13. — (6) Lib. 6, n. 105 y 106.—(7) Cangiam, Embriologia, l. 2. c. 15. n. 1.

es su muerte. Dice ademas (*cap.* 10) que si se encuentra otro sugeto, aunque no sea facultativo, con habilidad bastante para hacer la operacion, está obligado á practicarla. Y aun dice *Cangiam.* (*lib.* 4. *c.* 6. *n.* 2.) que cuando el infante todavía no ha salido enteramente del útero materno, no debe bautizarle el Párroco sino la comadre. Este mismo en el *lug. cit.* designa con *Gob.* y *Quintanad.* las señales de una muerte próxima: conviene á saber, 1° si el niño nace sin llorar, ni dar vagidos; 2° si apenas respira, y está cárdeno, señaladamente en el rostro; 3° si nace con mucho trabajo y con auxilio de la comadre; 4° si nace ántes de los siete meses despues de su concepcion (y lo mismo decimos de todo otro feto abortivo); 5° si tiene el cráneo tierno en demasía, y muy abiertas las junturas ó separadas las demas partes. Lo propio decimos de los infantes ilegítimos, á quienes se teme quiten la vida sus padres ó al ménos los expongan en un paraje donde no haya casa de hospicio. Y si la madre hubiese sido sentenciada á muerte por la justicia, ¿qué sucederia en este caso? Véase la obra (1).

10. Cuestion 1ª. ¿Es lícito en caso de necesidad bautizar á la prole en el útero materno, mediante algun instrumento, con el cual pudiera conseguirse que tocára el agua á la criatura? *Got.*, *Conc.*, *Juven.*, etc., dicen que **no**, citando en apoyo de su dictámen á *Sto. Tomas* (2), que dice: «Non debet aliquis baptizari priusquam ex utero nascatur.» La razon en que estos se fundan es, porque nadie puede renacer por el Bautismo, como previene el Evangelio, *nisi quis renatus fuerit*, etc., *Joan.* 3, sin haber primero nacido. Pero *Suar.*, *Pign.*, *Tourn.*, *Elb.*, *Holzm.*, *Conninch.*, *La Croix* y otros, siguen *probabiliter* la afirmativa, á cuya opinion se adhiere mucho Benedicto XIV (3), porque siendo este infante un viador, es ya capaz del Bautismo, y el que vive en el útero materno puede decirse nacido, así como se dijo del Verbo Encarnado: *quod in eâ natum est*, *de Spiritu Sancto est*, *Matth.* 1. Porque, como dice *Sto. Tomas* (4), el nacimiento carnal se verifica dos veces, la primera en el útero materno, y la segunda fuera de él. Esto se ve con harta claridad en

(1) Lib. 6. n. 106. v. Omninò. — (2) 5. p. q. 68. a. 11. — (3) De Syn. l. 7. n. 2. — (4) Nam duplex est carnalis nativitas, prima in utero, secunda extra uterum. 4. d. 12. q. 1. ad 2.

el *cap. 4, de Bapt.*, donde se dice: «In carnali generatione, quâ proles ex viro et feminâ nascitur,» etc. Nótese que no dice únicamente *ex feminâ*, sino *ex viro et feminâ nascitur*. Así que, rectamente se dice que se nace por sola la generacion, y en este sentido puede entenderse que la prole nace tambien del padre. El Angélico Doctor no disiente de nuestra opinion, pues que en el lugar ántes citado (1) dice que en tanto no puede ser bautizada la prole en el útero materno, en cuanto supone el Santo *que ántes de nacer no puede de ningun modo tocarle el agua* (2); luego si esto fuera posible, podria bautizarse. Pero, que pueda tocar el agua al infante en el claustro maternal, dice Benedicto que está hoy fuera de toda duda, segun el juicio de los médicos y comadres. Cita ademas á *Sylv.* y *Vazq.*, quienes dicen (y su opinion la tienen por probable *Laym.* con *Ang.*, *Armil.* y *Prepos.*, etc.) que puede recibir el Bautismo el infante aunque todavía se halle envuelto en la secundina, la cual se considera como una parte de él, pues que está unida con su ombligo. De donde se infiere que en los predichos casos, siempre que amenaza un peligro de muerte, debe ser bautizada la prole bajo condicion (3). Aquí es bien que notemos con *Sto. Tomas* (4) que en caso de necesidad, si todavía no ha salido el infante del útero materno, y se le bautiza en la cabeza, no se le debe volver á bautizar, opine como guste *Sanbov.*, pues que lo propio dice el *Rit. Rom.*, mas si se le ha bautizado en otra parte, en este caso debe repetirse el Bautismo bajo condicion (5).

11. Cuestion 2ª. ¿Puede administrarse el Bautismo derramando el agua solo sobre los cabellos del infante? *Bonac.*, *Conc.*, etc., dicen que no; pero *Lugo*, *Col.*, *Valent.*, *Ledesm.*, *Graff.*, etc., lo admiten mas comunmente; porque, aunque los cabellos no están animados, no son empero meros excrementos, sino verdaderas partes del cuerpo, como lo es tambien la cutis exterior, que tampoco es animada, y sin embargo sobre ella se derrama el agua del Bautismo. Por lo que, en caso de necesidad, puede y debe muy bien administrarse el Bautismo sobre los cabellos bajo condicion; y mucho mas sobre los piés, dedos, ú

(1) 3. p. q. 68. a. 11.— (2) Quòd in tantum non potest baptizari in utero, in quantum supponit Sanctus quòd antequam nascatur, non potest aliquo modo ablui aquâ.—(3) Lib. 6. n. 107.— (4) Cit. ab 11. ad 4.—(5) Cit. n. 107. v. Hic autem, ibid. q. 3.

otras partes de las mas pequeñas del cuerpo. Mas el Bautismo administrado sobre los vestidos es ciertamente nulo (1).

12. Cuestion 3ª. ¿Es ciertamente válido el Bautismo administrado, no ya en la cabeza, sino en el pecho, en las espaldas, ú otras partes mas principales del cuerpo? La opinion mas comun sostiene que sí; pero *Anacl.*, *Conc.* y *Platel.* suspenden su juicio, y hasta el mismo *Sto. Tomas* lo deja en duda (2). Por lo que fundadamente dicen *Tourn.*, *Viva*, los *Salm.*, *Trull.*, *Ledesm.*, etc., que puede lícitamente ser bautizado de nuevo bajo la condicion: *Si non es baptizatus*, etc. (3).

13. Cuestion 4ª. ¿Se requiere ciertamente en el Bautismo la trina ablucion? Por lo que hace al valor del Sacramento, es indudable que basta una sola, como consta *ex Can. de Trina, d. 4 de Consecr.*, donde dice *S. Gregorio*: *ter vel semel immergere*. Pero prescribe el Ritual que la ablucion sea trina, y decimos con *Sto. Tomas* (4) y otros contra *Holzm.* que este precepto es grave, porque lo es la materia; pues en ella se expresa el misterio de la SS. Trinidad. Y aquí debemos advertir con *Laym.*, *Reg.*, *Busemb.*, que no debe terminarse la forma hasta la tercera ablucion (5).

14. II. Respecto á la forma del Bautismo, en la Iglesia Latina se dice: «Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti:» en la Griega se usa esta otra: «Baptizetur servus Christi in nomine Patris, etc.» Alejandro VIII condenó la propos. 27, la cual decia que antiguamente bastaban solas las palabras *in nomine Patris*, etc. Adviértase que la mutacion, siendo substancial (por ejemplo cuando se corrompe el sentido de la forma), hace nulo el Bautismo; mas no así cuando solo es accidental, esto es, cuando se conserva el sentido. Es por lo tanto accidental la mutacion, y por consecuencia válido el Bautismo, 1º si se muda de idioma, ó pronuncia la forma con palabras de diversa lengua; porque en los Sacramentos no se requiere que el Ministro ó Suscipiente entiendan las palabras, basta que ellas sean de suyo significativas. Respecto del Bautismo es mucho mejor, en opinion de varios DD., que en caso de necesidad las mujeres y los rudos hagan uso de la lengua nativa para evitar errores: 2º si

(1) Lib. 5. ibid. q. 3.—(2) 3. p. q. 68. ab 11 ad 4.—(3) Lib. 5. n. 107. q. 5.—(4) Q. 66. ab 8.—(5) Lib. 5. n. 107. q. 5.

en vez de decir *ego te baptizo*, dijera *ego te lavo, te purgo*, etc., esta mutacion no pasaria de ser una culpa venial, segun *Laym.*, *Bonac.* y *Busemb.* Mas si dijera: *In nomine Genitoris, et Geniti*, etc., ó en vez de decir *Filii* dijera *Jesu Christi*, en este caso seria por lo ménos dudoso el Bautismo (1): 3° si dijera *battizo* en vez de *baptizo*, ó *Fili* en vez de *Filii*, ó bien *Patria et Filia et Spiritua Sancta*, en vez de *Patris*, etc., porque tal Bautismo fué declarado válido por el Papa Zacarías, *C. Retulerunt, de Consec. d.* 4: 4° si se posponen las palabras diciendo: *Te ego baptizo, in nomine Filii, et Patris*, etc. (2): 5° si se dice *in nomine Omnipotentis, et Filii unigeniti*, etc., ó si por una devocion inoportuna añadiera *et nomine Mariæ Virginis*. Seria nulo por el contrario si se dijera: *Ego te baptizo in nominibus Patris*, ó *in nomine Sanctissimæ Trinitatis*, ó *in nomine Trium Divinarum Personarum*. Mas si se dijera: *In nomine Patris, in nomine Filii*, etc., el Bautismo es dudoso en sentir de *Bon.*, *Tourn.*, *Busemb.* los *Salm.*, etc. (3). 6° si se omitiera el pronombre *ego* ó la palabra *amen*; mas omitiendo el pronombre *te* seria inválido segun la opinion comun. Si se omitiera la partícula *et*, diciendo *in nomine Patris, Filii, Spiritus Sancti*, unos dicen que es válido, otros que es nulo; y por lo mismo deberia reiterarse bajo condicion; mas si se pusiera la partícula *et* ántes de la palabra *Spiritus Sancti*, tengo por indudable con *Croix* que seria válido el Bautismo, porque segun el uso comun basta para distinguir los nombres que se anteponga al último dicha partícula *et* (4). Es tambien dudoso el Bautismo si se omite la partícula *in*, la cual quieren *Soto*, *Navar.*, *Conc.*, que sea esencial; pues á las veces quitando dicha partícula queda equívoco el sentido, si se pronuncia la forma *ex auctoritate SS. Trinitatis*, ó invocando á las tres Divinas Personas. Mas á esto se oponen *Bon.*, *Conninch.*, los *Salm.*, etc., quienes dicen que dicha partícula no es esencial, porque aun poniéndola queda todavía equívoco el sentido (5). Es ciertamente nulo el Bautismo administrado únicamente *in nomine Christi*, como enseñan todos los DD. con *Sto. Tomas* (6), *ex c. Si reverà* 30 *de Consecr. dist.* 4 Ni obsta aquel texto (Act. 8.) *in nomine Jesu Christi baptizabantur viri ac mulieres*, porque esto se entendia

(1) Lib. 5. n. 108 y 109.—(2) N. 110.— (3) N. 111.— (4) N. 112. —(5) Ibid. d. 2.— (6) 3. p. q. 66. a. 6.

en cuanto aquel Bautismo habia sido instituido por Jesucristo, y no por el Bautista: ántes bien, por los mismos Hechos Apostólicos se demuestra que se expresaban los nombres de las Personas; pues á los que decian que ni siquiera habian oido si existia el Espíritu Santo, se les respondió: *In quo ergo baptizati estis? Actuum* 19. 3. Ni tampoco se opone el texto *c. A quodam, de Consec. dist. 4*, donde dijo el Papa Nicolao: «Si in nomine Sanctæ Trini-» tatis, vel Christi baptizati sunt, rebaptizari non debent.» Porque, como explica la Glosa, cuando el Papa dijo *In nomine SS. Trinitatis*, con esta última palabra no se proponia excluir la expresion explícita de las Personas de la Trinidad (1).

15. III. Respecto del Ministro, conviene tener presente 1° que es válido el Bautismo dado por cualquiera viador, aunque sea hereje ó infiel (2). Mas fuera del caso de necesidad solos los Sacerdotes pueden administrarle lícitamente. Y aun el ministro ordinario del Bautismo es el propio Pastor, esto es, el Obispo ó Párroco; quienes por otra parte pueden encomendar la administracion á los Sacerdotes, y, en su defecto, aun á los Diáconos: pero estos últimos en caso de necesidad no pueden bautizar solemnemente sin dicha comision; y si lo hacen (segun la mas probable opinion de *Laym.*, *Bonac.*, *Tourn.*, *Hab.*, etc.) incurren en una irregularidad; puesto que los Diáconos no se ordenan para bautizar, sino solo por comision del Sacerdote. No dudamos que los Clérigos, no Diáconos, incurren en dicha irregularidad bautizando solemnemente, como consta *ex c. Si quis 1. de Cler. non ordin.*, etc. Por el contrario, sostienen *probabiliùs Lug.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Laym.*, etc., contra *Soto*, *Suar.*, *Conc.*, etc., que los legos, bautizando solemnemente, no se hacen irregulares, pues, si bien el texto habla en términos generales, diciendo *Si quis*, etc., estas palabras empero deben referirse al título que solo trata de los Clérigos (3). Pero es indudable que el que fuera de necesidad bautiza sin comision del propio Pastor, peca gravemente. Basta sin embargo la licencia presunta, segun los *Salm.*, con *Mirand.* y *Enriq.* (4).

16. Nótese lo 2° que respecto del órden de los Ministros

(1) Lib. 5. num. 112. dub. 3.—(2) Lib. 6. n. 113.—(3) N. 116.—(4) N. ad 11.

para bautizar, segun el *Rit. Rom.* debe ser preferido el Sacerdote al Diácono, este al Subdiácono, el Clérigo al lego, y por último el varon á la mujer: empero en obsequio á la decencia debe á las veces ser esta preferida á aquel (por lo cual deben los Párrocos examinar bien á las comadres, como se dijo en el *Tom. I. Trat. VII. n.* 45), ya cuando la mujer está mejor instruida que el varon, ya cuando es este el padre del bautizado, en cuyo caso debe absolutamente ser la mujer la que bautice, porque á los padres les está prohibido cuando no hay necesidad extrema (1). Está fuera de toda duda que pecan gravemente los legos que bautizan á presencia del Sacerdote, *c.* 21, *de Consec. dist.* 4, excepto cuando este estuviese excomulgado, como acertadamente dicen *Suar.*, *Castrop.*, *Navar.*, *Sylv.* y los *Salm.*, contra *Soto* y *Sayr.*; porque al excomulgado solo se le permite bautizar en caso de necesidad, y esta no la hay toda vez que pueda proporcionarse otra persona (2). Mas si bautizára á presencia de un Clérigo, aunque fuese Diácono, solo pecaria *probabiliter* venialmente (3). Pero es indudable que pecan gravemente los padres que fuera de necesidad extrema permiten que sus hijos sean bautizados por los predicantes (4), aun cuando lo hicieran por temor del edicto del Príncipe (5).

17. Nótese lo 3° que ni los Obispos ni los Párrocos pueden bautizar fuera de su Diócesis ó Parroquia, sin comision del Pastor propio. Pecan por lo mismo gravemente los padres que sin su licencia llevan sus hijos á que les bauticen otros (6). Los peregrinos y vagos que no tienen domicilio propio pueden bautizarse en cualquiera iglesia: así *Barb.*, los *Salm.* y *La Croix*, *ex cap. Nec numerus... q.* 3. Mas aquí ocurre preguntar ¿si deben los forasteros bautizarse y recibir los otros Sacramentos del Párroco propio de su domicilio, si está poco distante, ó si pueden recibirlos del Párroco del lugar en que habitan y donde han contraido un *cuasi domicilio?* Nótese que contrae domicilio el que habita en una poblacion, no de paso, sino la mayor parte del año, ó con ánimo de per-

(1) N. 119. — (2) Lib. 6. dub. 1 y 2. — (3) Ibid. dub. 3 y 4. — (4) Esto es, por los cismáticos, ó ministros que enseñan alguna falsa secta ó herejía. Véase la última edicion del Diccionario de la Academia. (N. D. T.)— (5) N. 117.— (6) N. 114.

manecer en ella la mayor ó una notable parte de él, por razon de algun negocio ú oficio, v. gr. por ser médico, mercader, posadero, criado, etc.: así *Laym.*, *Navar.*, *Lambert.* (1) con el comun de los Teólogos. Esto supuesto, satisfaremos á la pregunta, diciendo que hay dos opiniones, ambas probables. La primera es de *Ledes.*, *Ang.*, *Rodr.* y *Henr.*, etc., quienes sostienen que los Sacramentos deben recibirse del Párroco del propio domicilio, porque de no ser así (añaden) el forastero vendria á tener dos Parroquias. Pero esta razon no es convincente: por lo cual es mas probable y comun la segunda de *Barb.*, *Sanch.*, *Sylv.*, *Cast.*, *Pont.*, *Croix*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., con varias decisiones de la Rota, la cual dice que pueden recibirse los Sacramentos del Párroco del domicilio, cuando por el cuasi domicilio ya pasa cada cual á ser súbdito del lugar donde habita, como consta *ex cap. fin. de Paroch.* (2).

18. Nótese lo 4° que pecan gravemente los que difieren por largo tiempo el Bautismo á los infantes. En sentir de *Laym.* y *Cast.* es grave la dilacion de un mes, sin causa, y de dos, con ella. Mas segun la mas probable y comun opinion es grave de ordinario la que pase de diez ú once dias (3). Nótese lo 5° que está prohibido *sub gravi* bautizar solemnemente en casa á los niños, exceptuando los hijos de los Reyes ó Príncipes, como se lee en la *Clementina unica*, *de Baptismo.* Y respecto de los tales dicen acertadamente *Soto*, *Castrop.*, *Tol.*, *Covar.*, *La Croix*, etc., que debe bautizárseles solemnemente; pues que las ceremonias no deben omitirse sino en caso de necesidad. Bajo el nombre de *Principes* entienden algunos DD. á todos los Barones, pero *Suar.*, *Tourn.*, *Ronc.*, *Tambur.*, *Elbel*, etc., dicen con mas probabilidad que solo deben entenderse los que gozan de un dominio absoluto; lo propio dice la *Glosa* en la *cit. Clementina* (sobre la palabra *aliquos*) citando el *cap. Fundamenta*, 17, *Proinde, de Elect.*, donde se dice *Rex*, *Princeps*, *Marchio*, *Dux*; de consiguiente, los Príncipes se distinguen de los Barones; mas donde ya se ha introducido la costumbre de bautizar en casa á los hijos de los Barones, al ménos de los Magnates, dice muy bien *La Croix* que no debemos ser fáciles

(1) Notif. 32. n. 9.—(2) Lib. 6. n. 115. edit. Ven.—(3) N. 118. v. Not. II.

en reprobarlo: véase el *n.* 30. Nótese lo 6° que en sentir comun de los DD. con *Sto. Tomas* (1) es nulo el Bautismo, si uno aplica la materia, y otro la forma; y esto, aun cuando se use la de los Griegos *Baptizetur servus Christi*, etc., porque siempre se sobreentiende la palabra *per me* (2). Nótese lo 7° que si muchos ministros á un mismo tiempo administráran el Bautismo á un infante, pecarian sin duda gravemente; mas por lo que hace al valor del Sacramento debemos distinguir con *Sto. Tomas* (3): Si cada cual se propusiera bautizar como concausa, esto es, dependientemente del otro, el Bautismo seria nulo; pero no cuando cada uno intentase bautizar por sí mismo, como sucede igualmente en la consagracion de la Eucaristía, cuando los Neo-presbíteros celebran con el Obispo (4).

PUNTO II.

QUIENES PUEDEN BAUTIZAR.

19. Pena de los Rebaptizantes.—20. De los Fetos abortivos, y de los Hijos de los Infieles.—21. Si se oponen los Padres.—22. Si es lícito vender sus hijos á los Infieles.—23. Del Bautismo condicionado.—24. De los Niños Expósitos.—25. De los Bautizados por los Legos.—26. Por los Herejes.—27. Si es dudoso el Bautismo, etc. —28. Disposiciones para el Bautismo.—29. De las Ceremonias, y I. del Agua consagrada.—30. II. De la Iglesia.

19. Nótese lo 1° que pueden bautizarse válidamente los niños y los locos perpetuos; pero los que tuvieron en algun tiempo uso de razon no pueden ser bautizados, si primero no pidieron el Bautismo (5). Nótese lo 2° que cuando se reitera el Bautismo sin causa justa, así el Rebaptizante, como el Rebautizado, si tienen uso de razon, incurren en una irregularidad; *cap.* 2 *de Apost.* ¿Y sucederá lo mismo respecto de los que rebautizan bajo condicion sin causa justa? Hay dos opiniones, ambas probables: *Suar.*, *Castrop.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Anac.*, *Pont.*, *Tourn.*, *Holz.*, los *Salm.* y *Croix* dicen que no, porque el que rebautiza bajo condicion realmente no reitera el Bautismo. Pero *Soto*, *Filliuc.*, *Conc.*, *Ren.*, *Barb.*, *Sayr.*, *Lambert.* con el *Catecismo Romano* siguen la afirmativa; porque, segun ellos,

(1) 3. p. q. 67. a. 6. — (2) Lib. 6. n. 119. — (3) Loco cit. ad 4. — (4) Lib. 6. n. 120. — (5) N. 121.

tal condicion se pone en fraude de la ley, y por lo mismo es como si no se pusiera (1).

20. Nótese lo 3° que los fetos abortivos, miéntras no conste que están inanimados (como debe juzgarse respecto de los que no tienen disposicion alguna en sus órganos) deben siempre bautizarse, aunque bajo condicion; mucho mas, cuando entre los sabios modernos está hoy tan válida la opinion de que se anima el feto, ó en la concepcion misma, ó al ménos á los pocos dias de verificada esta (2). Nótese lo 4° que, segun previene el Ritual Rom., solo en caso de necesidad pueden ser bautizados muchos bajo una sola forma, diciendo: *Ego vos baptizo*, etc. (3). Nótese lo 5° que el Bautismo administrado á los hijos de los infieles es válido, aun cuando se verifique contra la voluntad de los padres, como enseña Benedicto XIV en su Instruccion *ad vices gerentem*, que empieza *Postremo mense* (véase el *Bul., Edit. Mechl., t. 5. pag.* 6), y otros comunmente con la autoridad de *S. Agustin*, digan lo que quieran *Durand* y *Catarin.* (4). Nótese asimismo acerca de esto, que si los padres desiertan de la Fe pasándose á los infieles, lícitamente se les pueden arrebatar sus hijos; para lo cual basta que solo el uno de ellos haya sido fiel anteriormente, segun el comun sentir de *Suar., Laym., Ronc., Antonin.*, los *Salm.* y *La Croix*. Pero, así como es lícito bautizar á los hijos de los herejes, aun contra la voluntad de estos, y aun cuando aquellos hubieran de haberse quedado con sus padres, segun la mas probable opinion de *Laym., La Croix, Aver., Gob.*, etc.; así por el contrario solo será lícito bautizar á los hijos de los infieles, oponiéndose sus padres, en los casos siguientes: 1° si el hijo tiene ya uso de razon, y pide el Bautismo, como enseña *Sto. Tomas* (5). Y adviértase que la Iglesia puede muy bien y debe separar al bautizado de sus padres, segun *Castrop., Laym.*, los *Salm.*, etc.; y Benedicto XIV lo declaró de hecho en el lugar citado *n.* 29 *ex cap. De Judæis, dist.* 45; y en caso que se dude si el hijo que pretende el Bautismo tiene ó no uso de razon, deberá bautizársele, si ha cumplido siete años; cuando no, deberá esperarse, como dice en el lugar cit. Benedicto, separándole entre tanto de sus padres, y custodiándole en paraje seguro (6)

(1) N. 122. — (2) Lib. 6. n. 124. — (3) Ibid. ad 6.— (4) N. 126. v Quær.— (5) 3. p. q. 68. a. 10.— (6) Lib. 6. n. 129.

2° Debe ser bautizado el hijo de los infieles, toda vez que se halle en peligro de muerte. 3° Cuando se encuentra fuera de la tutela de los padres, sin temor de que vuelva á unirse con ellos. Y esto mismo tiene tambien lugar con respecto á los hijos perpetuamente locos, y los abandonados ó expuestos por sus padres. 4° Si los padres quedan cautivos de los Cristianos, ó sus hijos caen prisioneros en la guerra. 5° Si el uno de los padres consiente en que se bautice el infante, aun cuando el otro se oponga abiertamente (1).

21. Aquí se presentan algunas cuestiones: 1ª ¿es lícito bautizar al infante, oponiéndose ambos padres infieles? Decimos que no, cuando el hijo hubiera de dejarse en su potestad, como decretó la S. C.; porque hay un peligro cierto de que se le pervierta. Mas por el contrario, en el caso de que el niño se separe de los padres, es bastante probable la opinion de *Escot.*, *Flas.*, *Tourn.*, *Est.*, *Pich.*, *Mastr.*, *Holzm.*, y otros contra *Gonet.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., de que puede lícitamente bautizársele, porque los padres no pueden tener derecho sobre los hijos con perjuicio de su eterna salvacion: y así como puede arrancarse el hijo á los padres por librarle de la muerte corporal, mucho mas se podrá hacer lo mismo por librarle de la eterna. Empero hay que advertir respecto de los Hebreos, que Julio II prohibió por razones justas el que se bauticen sus hijos contra la voluntad de aquellos, hasta tanto que hayan llegado estos al uso de la razon (2).

22. Cuestion 2ª. ¿Es lícito á los padres infieles vender sus propios hijos ya bautizados? *Hurt.* dice que no; pero comunmente opinan lo contrario *Suar.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Vazq.*, *Bonac.*, *Coninch.*, *Filliuc.*, etc., porque esto es conducente á la conservacion de la paz general: pues de no ser así, difícilmente restituirian los infieles los cautivos cristianos; y la Iglesia tiene mayor interes en que los fieles conserven la fe pura y sin mancha, que en que la abracen los infieles (3).

23. Nótese lo 6° que, segun la regla general, para conferir el Bautismo bajo condicion á uno que ya ha sido bautizado, se requiere que haya una duda prudente y racional del valor del primer Bautismo, ora sea esta duda negativa, ora positiva (4), como se dijo en el *Tomo I, Trat. I,*

(1) Desde el n.126 hasta el 131.—(2) Lib. 6. n. 132.—(3) N.133.—(4) N. 134.

n. 12. Adviértase no obstante que cuando da testimonio de haberse conferido el Bautismo por lo ménos un testigo ocular, no puede reiterarse; ménos que se presenten otros que depongan positivamente de lo contrario: así *Suar.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Holzm.*, los *Salm.*, etc., con el *Cardenal Lambertini*. Nótese tambien que ni aun bajo condicion pueden ser bautizados los adultos que nacieron de padres cristianos, y se educaron entre los fieles, aun cuando no haya quien dé testimonio de su Bautismo, como se lee expresamente en el *cap. Veniens* 3. *de Presbyt. non bap.*, donde se dice: « Et certè de illo qui natus est de » christianis parentibus, et inter christianos est fideliter » conversatus, tam violenter præsumitur quòd fuerit bap- » tizatus, ut præsumptio pro certitudine sit habenda, do- » nec evidentissimis forsitàn argumentis contrarium pro- » betur. » Dicen empero sabiamente *Laym.* y *Busemb.* que debe administrarse el Bautismo bajo condicion á los adultos, aun cuando se hayan criado entre los fieles, cuando hubiese unas conjeturas tales, que hiciesen presumir que verosímilmente no recibieron el Bautismo. Y aun la S. C., segun el testimonio de *Zach.* (1), decretó varias veces que deben ser bautizados bajo condicion aquellos respecto de los cuales no puede obtenerse ningun indicio de haber sido bautizados, ni del matrimonio de sus padres (2).

24. Nótese lo 7° respecto de los niños (si son expósitos y se les encuentra, ó no, una cédula de haber recibido el Bautismo) que deben ser bautizados bajo condicion, toda vez que no conste de que ya lo han sido, porque siempre puede haber una duda prudente: así *Natal.*, *Alex.*, *Petrocor.*, *Conc.*, *Ronc.*, *Holzm.*, *Tourn.*, *Hen.*, y otros con *Lambert.*, el cual cita en apoyo de esta opinion el *Conc. de Milan*, como tambien las declaraciones de la S. C., y aun el *Rit. Rom.*, donde se lee: « Infantes expositi, si de eorum Baptismo non constat, sub conditione baptizentur (3). »

25. Nótese lo 8° que los niños bautizados ya por las comadres ó por los legos, solo pueden ser bautizados otra vez cuando hay una sospecha probable del error de estos, como enseñan comunmente *Suar.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Conc.*,

(1) Lib. 4. apud Croix, l. 6. p. 1. n. 310. — (2) Lib. 6. n. 134. v. Hic tamen. — (3) Lib. 6. n. 135.

Holzm., los *Salm.*, *La Croix*, etc., digan otros lo que quieran; y así lo declaró tambien la S. C. (1); pero no así, cuando el Párroco, despues de haber examinado al lego, le encuentra suficientemente instruido, como manda el Catecismo Romano; mas entónces deben suplirse en la iglesia las ceremonias, como previene el *Rit. Rom.* Y en el caso de que haya que reiterar el Bautismo á los adultos, no deberá preceder la confesion, sino tan solo la contricion (2).

26. Nótese lo 9° que los bautizados por los herejes no deben serlo otra vez, sino solo cuando se sabe de cierto, ó al ménos puede prudentemente dudarse, que en alguna parte no se observan los requisitos que pide la Iglesia Católica para el valor del Sacramento, como declaró la S. C. (3). Esto sucede señaladamente con los bautizados por los Predicadores Luteranos y Calvinistas, como advierten *Tourn.*, *Gob.*, *Dicast.*, etc.; porque algunos de ellos usan de aguas artificiales; y otros tienen la costumbre de que cuando bautizan pronuncie uno la forma, y aplique otro la materia; y aun algunos derraman el agua únicamente sobre los vestidos, y á los mas les falta la intencion (4).

27. Nótese lo 10° que peca el Ministro si no bautiza (esto es, bajo condicion) cuando hay una duda razonable de la administracion del Sacramento. Por el contrario, cuando hay un solo testigo ocular de la colacion del Bautismo, no puede este reiterarse (5). Es suficiente poner mentalmente la condicion, con tal que de ocultarla no resulte escándalo; pero siempre será lo mas seguro expresarla diciendo: *Si non es baptizatus*, etc. Cuando se bautiza bajo condicion no hay necesidad de padrino (6).

28. Por lo que hace á la disposicion necesaria para recibir el Bautismo, se requiere 1° intencion, al ménos habitual, de parte de los adultos (porque por los locos y niños suple la Iglesia, como queda dicho). Es por tanto válido el Bautismo de aquel que le recibió, no ya por mera fuerza, sino por miedo grave, como tambien el de los locos y dormidos, que le pidieron anteriormente, cuando se hallaban en el uso de su razon. 2° Se requiere que es-

(1) Apud Zach. Adnot. ad Croix, l. 6. p. 1. n. 323.—(2) N. 136.—(3) Apud Zach. ad Croix, l. 6. p. 1 n. 323.—(4) N. 137.—(5) Ibid.—(6) Ibid. in fin. Res. 2.

tén instruidos en las cosas de la Fe, con arreglo á lo que dijimos en el *Tom. I, Trat. IV, n.* 3. Requiérese lo 3º que haya dolor de los pecados; aunque basta la atricion sin la caridad predominante, como opinan comunísimamente *Gonet., Can., Sot., Suar., Valen.*, los *Salm.*, y otros con *Sto. Tomas* (1), que dice: « Ad hoc ut homo se præparet » ad gratiam in Baptismo, præexigitur fides, sed non cha» ritas, quia sufficit attritio præcedens, etsi non contri» tio (2). »

29. Por último las ceremonias que deben usarse en el Bautismo son 1º el agua consagrada, cuando aquel es solemne, como se dijo en el *n.* 8. Mas pecaria gravemente el que bautizára sin necesidad, dejando de ungir á los Catecúmenos con el crisma y óleo, ó el que ungiera al Bautizando con óleos antiguos, como enseñan comunmente los DD. *ex Can. Si quis de alio, dist.* 4, y el *Rit. Rom.*, donde se previene asimismo que si está ya para concluirse el óleo bendito y no se puede proporcionar otro, se eche sobre este otro aceite simple de oliva, pero en menor cantidad. Por lo tanto, si hubiera que esperar, para proporcionarse el nuevo óleo, un tiempo notable, v. gr. 10 ú 11 dias, en este caso puede administrarse el Bautismo, supliendo despues las unciones; y esto, aun cuando no hubiese una necesidad precisa: « Cùm propter ætatis imbecillitatem » (dice el Ritual hablando de los infantes) infinita penè » vitæ pericula illis impendeant. » Mas no habiendo necesidad, ni otra causa grave, siempre que pueda obtenerse el nuevo óleo dentro del tiempo dicho, debe diferirse el Bautismo (3).

30. II El Bautismo debe administrarse en la iglesia; por lo cual es pecado grave hacerlo en casa. Exceptúase 1º si el infante fuese hijo de un Rey ó Príncipe, como se dijo en el *n.* 18. 2º Si no puede llevársele á la iglesia sin infamar á sus padres, ó con perjuicio de otro grave detrimento, en cuyo caso dicen *La Croix, Gob.*, y *Jord.*, que puede bautizársele en casa, aun solemnemente. 3º Si amenaza peligro de muerte al infante, v. gr. si su madre le ha dado á luz con grande dificultad, ó si ha nacido sin llorar, ó á los siete ú ocho meses de su concepcion (4). Pero en este tercer caso, si vive el infante, deben suplirse las ce-

(1) In q. dis. 6. q. 2. a. 3. ad 5.—(2) Lib. 6. n. 139.—(3) N. 141. —(4) N. 142.

remonias en la iglesia, como dice *Sto. Tomas* (1), *ex cap. de Sacramentis non iter.* Y esta obligacion es grave, segun *Pignatel.*, *La Croix* y *Aver.*, contra *Paser* (2). Y en el caso de que el Bautismo haya sido nulo ¿deberán repetirse las ceremonias? Unos siguen comunmente la negativa, como *Suar.*, *Bonac.*, etc.; mas otros son de contrario dictámen, como *S. Antonino*, *Castr.*, y los *Salm.* Ambas opiniones son probables; así que, deberemos seguir la segunda como mas segura (3). El Ritual previene á los Párrocos que hagan todos los esfuerzos posibles para que no se les pongan á los niños nombres que provoquen á risa, como ni tampoco de los ídolos ó idólatras, sino de los Santos. Nótese aquí finalmente que el libro de Bautizados hace completa fe en todo tribunal; por lo que les encarga tambien que anoten el dia y hora del nacimiento del infante, quienes son sus padres y padrinos; advirtiendo ademas si el Bautismo se administró bajo condicion, ó sin las ceremonias; y si el niño fué expuesto, y donde se le encontró (4). III. Se requieren asimismo los padrinos; pero de estos nos ocuparemos en el siguiente punto.

PUNTO III.

DE LOS PADRINOS Y DE SU OBLIGACION.

31. Obligacion de los Padrinos.—32. Calidad.—33. Cuando y quienes contraen parentesco, etc.— 34. Si los Padres, etc.— 35. Si deben designarse los Padrinos.— 36. Y de qué sexo.— 37. A quienes está prohibido ser Padrinos.— 38. Cuando peca el Párroco sobre esto.

31. Los padrinos son los que reciben de la sagrada fuente al Bautizado, tomándole bajo su tutela; por lo cual deben instruirle en las cosas de la Fe, si sus padres lo descuidan. Pero dice *Sto. Tomas* (5) que casi siempre pueden presumir los padrinos que los infantes son suficientemente instruidos por sus padres.

32. Para que uno pueda ser padrino, dicen los *Salmanticenses* con *Laym.*, *Sanch.*, *Navar.*, etc., que no es necesario que tenga una edad determinada; pero *La Croix* opina *probabiliter* que debe tener por lo ménos siete años. Mas

(1) 3. p. q. 71. a. 3. ad 3. — (2) Lib. 6. n. 144. — (3) Ibid. v. Si Baptisma.— (4) N. 145.— (5) Cæterùm quòd potissimùm præsumere possunt patrini, infantes sufficienter instrui à suis parentibus. 3. p. q. 67. a. 8.

indudablemente se requiere 1° que tenga uso de razon; 2° que esté bautizado; 3° que el padrino tenga tal intencion; 4° que él por sí mismo, ó bien valiéndose de un procurador, toque al niño que se bautiza, ó le reciba de las manos del Bautizante, para lo cual no basta un contacto moral, sino que se requiere el físico, segun la mas comun opinion de *Sanch.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., con una declaracion de la S. C. (1); 5° que el padrino haya sido designado por los padres, cuando no, por el Párroco, pero este no puede, al ménos lícitamente, mudar el padrino que los padres han señalado (2).

33. Cuestion 1ª. En el Bautismo privado ¿contraen parentesco espiritual, así el Bautizante como el padrino? Por lo que hace al primero nadie duda que en efecto le contrae. Mas respecto del padrino *Soto*, *Sanch.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Tourn.*, los *Salm.*, etc., contra *Suar.*, *Laym.*, etc., opinan *communiùs et probabiliùs* que no contrae ningun parentesco; porque segun el Tridentino *Ses. 24. cap. 3. de Ref.* solo contraen impedimento los que reciben al niño de la sagrada fuente; y esta solo se instituyó para el Bautismo solemne, no para el privado (3). Cuestion 2ª. ¿Contrae parentesco el que hace de padrino en el Bautismo administrado bajo condicion? Si solo se tiene una duda negativa del primer Bautismo, en este caso es indudable que le contrae; porque como no haya ninguna razon que persuada su validez, la presuncion está á favor de la del último. Otra cosa seria cuando del primero se tuviera una duda positiva, esto es, una razon probable de su valor: así *Sanch.*, *Dian.* y *Ren.* (4). Cuestion 3ª. ¿Contrae parentesco el que por un error saca de pila á un niño en vez de otro que se proponia? *Sanch.*, *Tourn.*, etc., dicen que no, fundados en el *cap. 2. de Cognatione spirituali*, donde se dice que la mujer que por ignorancia saca de pila á un hijo de su marido, no queda privada del derecho de pedir el débito. Pero *Pont.*, *Castr.* y otros siguen *probabiliùs* la afirmativa, con tal que el padrino no forme intencion expresa de no sacar de pila á otro niño que el que se propone. Y contesta al texto que se cita en contrario, diciendo que allí la ley remueve el impedimento de pedir el débito, porque no era justo privar á la mujer de su derecho, cuando no hay culpa alguna de su parte; mas

(1) Lib. 6. n. 148.—(2) N. 146.—(3) N. 149.—(4) N. 151.

esta razon no tiene lugar en nuestro caso (1). Cuestion 4ª. Cuando uno saca de pila á un niño en nombre de otro, ¿cual de los dos contrae parentesco? Algunos dicen que solo el procurador : así *Soto*, *Conc.* y *Toledo*. Otros sostienen que ninguno de los dos; así *Filliuc.*, *Sa*, etc.; pero la opinion mas comun y verdadera es la de *Sanch.*, *Castrop.*, *Fagn.*, *Navar.*, *Tourn.*, *La Croix* y otros con *Pont.*, el cual cita una decision de la S. C. : estos dicen que solo contrae el parentesco el principal; porque, segun el Tridentino, solo le contrae el que ha sido designado por los padres para sacar de pila al niño. Ni obsta que esté ausente dicho principal, porque segun la regla del derecho : *Qui per alium facit, per se facere videtur* (2).

34. Cuestion 5ª. Los padres que bautizan á sus hijos, ó los sacan de pila, ¿contraen impedimento para pedir el débito? Es indudable que no le contraen, 1° si los bautizan en caso de necesidad, como enseñan comunmente los DD. con *Sto. Tomas* (3). 2° Es igualmente cierto que pecan gravemente los padres que bautizan á sus hijos sin necesidad (4). 3° Tambien lo es que no contraen impedimento los que bautizan á sus hijos por ignorancia, *ex cap. 2 de Cognat spirit.* La cuestion de consiguiente está reducida á saber ¿si contraen impedimento, etc., los que bautizan á su hijo sin necesidad? *Sanch.*, *Petrocor.*, *Conc.* y *Sto. Tomas* (5) dicen que sí, porque la misma ley que determina el parentesco entre el Bautizante y padres del Bautizado, induce tambien el impedimento respecto de los que bautizan á su hijo. Pero *Suar.*, *Ronc.*, *Viv.*, los *Salm.*, *Coninch.*, juntamente con la *Glosa* en el *cit. cap. 2. v. Debitum*, siguen con harta probabilidad la negativa, porque en ninguna ley se encuentra esto expreso, y todos convienen en que no se incurre en pena alguna, cuando esta no se halla expresa en el derecho : ántes por el contrario se dice en el mismo texto que los tales consortes *no deben separarse;* y añade : « Nec alter alteri debitum debet » subtrahere. » Ni vale decir que el texto habla de *redditione, non autem de petitione;* pues que si el uno no pudiera pedir, el otro no estaria en obligacion de pagar, por haber aquel perdido el derecho de pedir (6).

(1) Lib. 6. n. 152. — (2) N. 153. — (3) Suppl. q. 55. a. 1. ex cap. Ad lumina. 20. q. 1. — (4) Ex c. De his, 6. q. 1. — (5) Sup. q. 56. a. 1. — (6) Lib. 6. n. 150.

35. Cuestion 6ª. Para contraer parentesco los padrinos ¿deben estar designados? ¿y por quién? Acerca de esto estableció lo siguiente el *Conc. Trid., Ses. 24. cap. 2: Si alii ultra designatos baptizatum tetigerint, cognationem spiritualem nullo pacto contrahent.* Aquí se presenta una duda: Siendo muchos los que tocan al niño, y no estando ninguno de ellos designado, ¿contraen todos parentesco? Algunos dicen que en este caso ninguno de ellos le contrae: así *La Croix, Gob., Dian.*, etc. Mas yo me inclino á la opinion contraria que es la mas comun con *Navar., Laym., Castrop., Bonac.*, los *Salm., Viv.*, etc., con una declaracion de la S. C., la cual dijo que todos contraen parentesco; porque si bien el Concilio requiere que bautice el Párroco, acompañado de los padrinos designados por los padres del niño, no irrita empero el antiguo derecho, *cap. fin. de Cogn. spir., in* 6, por el cual todos los que tienen contacto con él contraen dicho parentesco: he aquí sus palabras: *Si tamen plures accesserint, spiritualis cognatio inde contrahitur;* lo cual tiene lugar, en sentir de *Castrop., Corn.*, los *Salm.*, etc., contra *La Croix*, aun cuando se hallen presentes los padrinos designados. Pero si uno de estos toca al niño, los demas no designados ciertamente no le contraen, como consta del Concilio. Mas si los padres señaláran mas de dos padrinos, y todos tuvieran contacto con el infante (en lo cual pecaria gravemente el Párroco, admitiéndolos contra el precepto del Concilio), en este caso dicen acertadamente *Suar., Sanch.* y *La Croix*, que tocando al niño sucesivamente, solo le contraen los dos primeros; y ninguno, en sentir de *Suarez*, si todos á la vez. Mas *Sanch., Ronc., Castrop.*, los *Salm., La Croix*, etc., opinan *probabiliùs* que le contraen todos los designados, porque el Concilio solo irrita el antiguo derecho, cuando le tocan otros no designados, ademas de los dos que lo han sido; mas no así cuando tienen contacto con él los otros que fueron designados ademas de los dos (1). Y mucho mas, segun declaró la S. C., si se ignora quien, entre los varios que fueron designados, le tocó primero.

36. Nótese lo 1º que el Concilio previene que el uno de los dos padrinos sea varon, y el otro hembra, por lo cual el que designára dos varones ó dos hembras pecaria sin

(1) Lib. 6. n. 154.

duda; y creo que mortalmente con *Bonac.* y otros, contra *Sanch.* y *La Croix*, en el caso de que ambos padrinos fuesen de diferente sexo que el infante; por cuanto de este modo se multiplicarian los parentescos contra el fin del Concilio; y en esto es grave la materia. Pero si solo se designára un padrino, nada importaria que fuese de diverso sexo, como sienten *probabiliùs Suar.*, *Filliuc.*, *Gob.* y *Aversa* contra *Laym.*, puesto que el Concilio dice: *Sive sit vir sive mulier* (1).

37. Nótese lo 2º que no pueden ser padrinos I, los Monjes y Monjas, como ni tampoco los Regulares de cualquier Orden que sean, como declara el *Rit. Rom.* (tit. de *Patr. in Bapt.*), pues dice: *Admitti non debent Monachi et Sanctimoniales, neque alii cujusvis Ordinis regulares à seculo segregati.* Esto se entiende con respecto al sacar de pila, no al bautizar. II. Los herejes, apóstatas, é infames. Pecan por lo tanto los que llaman á los primeros para que sean padrinos de sus hijos. Pueden por el contrario lícitamente sacar de pila los Católicos á los hijos de los herejes, con tal que con esto no se apruebe su rito: así *Laym.*, *La Croix* y *Gob.* (2). III. No puede el un consorte ser padrino del otro; como ni tampoco los padres serlo de sus hijos, excepto en caso de necesidad. IV. No pueden ser mas de dos, pues dice el Tridentino *Ses. 24. cap. 2. de Ref.*: *Sive vir sive mulier, vel ad summum unus et una.* No está prohibido que los dos consortes saquen de pila al hijo de otro, segun el comun sentir de los DD. con *Sto. Tomas* (3), que dice: « Nihil » prohibet quin vir et uxor aliquem de sacro fonte leva» rent (4). »

38. Nótese lo 3º que peca el Párroco, 1º si desecha los padrinos señalados por los padres ó admite á los no elegidos por ellos; 2º si admite mas de dos; 3º si bautiza sin padrino (5). Pero en el Bautismo privado no hay obligacion de hacer uso de los padrinos, segun la opinion comun: aunque es probable que pueden emplearse lícitamente (6).

(1) N. 155. — (2) N. 156.—(3) In 4. dist. 42. q. 1. a. 3. c. 2. ad 4. —(4) Lib. 6. n. 157. — (5) N. 154. v. sed not.—(6) N. 157.

CAPITULO III.

DE LA CONFIRMACION.

39. De la materia remota.—40. Si el Crisma debe estar bendito, y si por el simple Sacerdote, etc.—41. De la materia próxima, y si es materia la extension de las manos del Obispo, etc.—42. Si la mano derecha ó un instrumento, etc. — 43. De la forma. — 44. Del Ministro. Si puede serlo el simple Sacerdote. — 45. Qué deberá hacerse cuando hay que ungir con el Crisma á un forastero.—46. De la obligacion de administrar la Confirmacion. —47. De la obligacion de recibirla.—48. Del que se ordena, etc. —49. Si á los locos y niños, etc.— 50. De las Ceremonias. — 51. De los Padrinos.— 52. De otras ceremonias.—53. De los efectos de la Confirmacion.

39. Es de fe que la Confirmacion es un verdadero Sacramento (1), como consta del decreto de Eugenio IV, en su instruccion á los Armenios, y del Tridentino en la *Sesion 7. cap. 1.* Y esto se prueba por la tradicion de los Santos Padres. Manifestaremos pues lo que es necesario saber acerca de la materia, forma, ministro, necesidad y ceremonias de este Sacramento. I. De la materia. La materia remota de la Confirmacion es el Crisma compuesto de bálsamo y aceite mediante la bendicion del Obispo, á diferencia del óleo del Bautismo y de los enfermos, como distinguió Inocencio III, en el *cap. Cùm venisset, de Sac. Unct.* ¿Es materia válida uno de estos óleos para otro Sacramento? *Suar., Laym.* y *Enriq.* dicen que no; pero con mas probabilidad opinan lo contrario *Bel., Castr., Bonac.* y *Barb.* (2). Es indudable que el óleo es necesario *de necessitate Sacramenti.* Por lo que hace al bálsamo, es igualmente cierto que se requiere *de necessitate præcepti*: pero ¿será tambien necesario para el valor del Sacramento? *Soto, Navarro, Juven., Cont., Tourn.* siguen *probabiliter* la negativa *ex capite Pastoralis, de Sacramentis non iter.*, donde preguntado Inocencio III si era válida la Crismacion administrada con solo el aceite, respondió: «Nihil esse iterandum, sed cautè supplendum »quod incautè fuerit prætermissum.» Sin embargo, *Belarm., Gonet, Petrocor., Conc.* y otros, siguen mas

(1) Fide tenemus Confirmationem verum esse Sacramentum.—
(2) Lib. 6. n. 700. d. 2.

probable y comunmente la afirmativa con *Sto. Tomas* (1) y con el Catecismo Rom. *n.* 7. Y se demuestra, 1° por el citado capítulo *unic. de Sacr. Unct.*, donde el Pontífice llama á este Sacramento *Crismacion* : no por otra razon que por el Crisma compuesto de bálsamo y aceite. Pruébase ademas por un decreto de Eugenio IV, en el Concilio de Florencia, donde se dijo que la materia de la Confirmacion era de Crisma compuesto *ex oleo et balsamo*. Objeta *Habert* que tal decreto no fué del Concilio, puesto que se expidió despues de disuelto este, por la marcha de los Griegos. Pero contesta *Petrocor.* 1° que los mismos Griegos consintieron en que se continuase el Concilio, con objeto de que se uniesen tambien los Armenios á la Iglesia; 2° que el tal decreto fué recibido por todas las Iglesias Católicas; pero nosotros respondemos mas victoriosamente, diciendo : que cuando el Papa enseña el dogma hablando como Doctor de la Iglesia, todas sus definiciones son *ex se* infalibles, como mas difusamente hemos explicado en la Obra, *lib.* 1, desde el *n.* 110. Por lo que hace al texto que se cita en contrario, se contesta que en tanto dijo el Papa *nihil iterandum*, en cuanto que, como dice la *Glosa*, « Non dicitur iteratum, quod priùs » actum non fuit. » Sin embargo, es probable la primera opinion, como puede verse en los decretos de la S. C. del conc. *apud Ferraris* (2); porque es indudable que la Confirmacion administrada sin bálsamo es por lo ménos dudosa, y por lo mismo debe reiterarse bajo condicion. Por lo que hace al bálsamo, este es apto de cualquiera pais que sea (3).

40. El Crisma debe estar bendito por el Obispo *ex necessitate præcepti* : pero dúdase, ¿si debe serlo tambien *ex necessitate Sacramenti? Conc., Petrocor.*, los *Salm.*, con *Sto. Tomas* (4), dicen que sí, fundados en el citado decreto de Eugenio, donde se dice que la materia de la Confirmacion *es el Crisma bendito por el Obispo ;* pero especulativamente hablando es probable la opinion negativa, la cual siguen *Cayet.*, *Barb.*, *Got.*, *Juven.*, *Tournet.*, etc., porque así como el Papa puede cometer á un simple sacerdote la facultad de confirmar, como diremos en el *n.* 44, así tambien puede igualmente cometerle

(1) 3. p. q. 72. a. 2. —(2) Ferrar. Bibliot. v. Confirmatio, n. 10. —(3) Lib. 6. n. 162.—(4) 3. p. q. 73. art. 3.

la de bendecir el Crisma; pues que el decreto de Eugenio solo prueba la necesidad de precepto. He dicho *especulativamente hablando*, porque en la práctica debemos abrazar la primera opinion, puesto que se interesa el valor del Sacramento (1). Por lo que hace al precepto de no usar del Crisma bendito, pasado el año, este es grave, como consta *ex Can. Litteris, de Consec., dist.* 3. Pero en él, como precepto de la Iglesia, puede dispensar el Papa; y de hecho dispensó Benedicto XIV, *in Const.* 10 (2). No dudamos por lo tanto que es válida la Confirmacion administrada con Crisma viejo (3).

41. La materia *próxima* de la Confirmacion exige 1° la uncion en la frente: 2° que sea en forma de cruz: 3° que se haga de mano del ministro: estas tres condiciones son todas ellas de esencia del Sacramento, segun la doctrina comun de los DD. (4); pero como diga la Pontifical que ántes de ungir el Obispo debe decir la oracion, *extensis manibus versus confirmandos*, quieren muchos DD. modernos, como *Merb.*, *Tourn.*, *Gonet*, *Juven.*, *Conc.*, *Got.*, etc., que la tal extension sea de valor del Sacramento, por lo que se lee en los Hechos Apostólicos, cap. 8: *Tunc imponebant manus super illos, et accipiebant Spiritum Sanctum*: pero mas comunmente son de dictámen contrario *Suar.*, *Laym.*, *Petrocor.*, *Frasen.*, *Antoine*, *Holzm.*, *Viva*, *Croix* y otros con el padre *Berti*, el cual defiende largamente esta nuestra opinion (5). Decimos pues que basta la extension de las manos del Obispo en la uncion del Crismando, y esto se prueba por el decreto de Eugenio, que dice: *Loco illius manûs impositionis dari in ecclesiâ confirmationem*; y mas claramente por el *cap. unic.* § *Per frontis*, *de Sacr. Unct.*, donde dijo el Pontífice: «Per frontis Chrismationem manûs impositio » designatur, quæ alio nomine Confirmatio dicitur.» El Papa de consiguiente tiene por cierto que en la misma Crismacion se verifica ya la imposicion de las manos. Porque no dice la Pontifical *super confirmandos*, como debia haber dicho, si por esto hubiera querido hablar de la imposicion; como dice, hablando del Orden, *tam Pontifex, quam Sacerdotes tenent manus dextras extensas super illos*; mas diciendo *versus confirmandos*,

(1) Lib. 6. n. 163.—(2) Bular. t. 2. p. 28.—(3) Lib. 6. n. 163.—(4) N. 164 —(5) Berti de Theol. disc. l. 32. c. 4 resp. ad primum.

no denota otra cosa que la ceremonia de costumbre que previene la Iglesia á sus Ministros al decir las oraciones; pues que el extender las manos es lo mismo que abrirlas, y levantarlas hácia arriba. De aquí se infiere que la opinion contraria carece de un sólido fundamento; y por lo mismo solo creo que debe seguirse como mas segura. El Obispo que quiera hacer uso de ella en la práctica, puede, como advierte *Habert*, distribuir á los Confirmandos en diversas clases, y decir en seguida sobre cada una de ellas la oracion dicha (1).

42. El Obispo debe ungir con el dedo pulgar de la mano derecha; pecaria por lo tanto, y gravemente, segun la opinion mas comun, haciéndolo con el de la izquierda; pero *Escob.*, *Trull.*, *Nuñez*, *Dic.*, *Aver.*, *Diana* y *Tam.* defienden como probable que esto no pasa de ser una culpa venial; y realmente no consta que sea grave esta ceremonia: opinan por lo tanto *probabiliter* los citados autores que lícitamente confirmaria el Obispo con la mano izquierda, si no pudiera hacerlo con la derecha (2). Justamente condena la opinion comun el dictámen de algunos que dicen puede administrarse la Confirmacion (así como puede hacerse en la Extremauncion) valiéndose de algun instrumento; porque en este caso faltaria la imposicion de manos, que por otra parte no es necesaria en la Extremauncion. Por lo que hace á la cantidad del Crisma, basta una, tal que con ella se pueda ungir la frente en forma de cruz: así *Suarez*, *Castr.*, *Bonac.*, y los *Salm.* (3).

43. Respecto de cual sea la *forma*, hay cuatro opiniones: 1ª. los que quieren que sea la materia de la Confirmacion sola la extension de las manos del Obispo, que precede á la uncion, dicen que la forma es únicamente la oracion que entónces reza el Obispo: 2ª. otros que opinan que así la primera imposicion de las manos como la uncion misma son materias parciales, dicen que la forma consta de dicha oracion, y de las palabras que pronuncia el Obispo al tiempo de ungir: *Signo te signo Crucis*, *et confirmo te Chrismate Salutis; in nomine Patris*, etc.; 3ª. otros quieren que las materias sean parciales, como queda dicho, pero que la forma sea única, esto es, la que se dice en la uncion; 4ª. otros finalmente que sostienen, siguiendo la opinion verdadera, que la materia total

(1) Lib. 6. n. 64. ex v. Quær.—(2) N. 165.—(3) N. 166.

es la uncion, la cual envuelve en sí misma la imposicion de las manos, como ya se ha manifestado, opinan acertadamente que son la forma total las palabras *Signo te*, etc., que la acompañan: así comunmente los DD. con *Sto. Tomas* (1) y con el *Cat. Rom., de Confirmatione, n.* 12, donde se dice que la autoridad de la Iglesia Católica *no nos deja duda alguna sobre este punto*. Y así lo declaró realmente Eugenio IV, el cual dijo en el citado Decreto: *Forma autem est; Signo te signo Crucis* (2). El Angélico Doctor explica esto (3), diciendo que por las palabras *Signo te* se significa que el Confirmado se alista en la milicia de Cristo: por la palabra *Confirmo* se denota que recibe valor para pelear: por las *in nomine Patris* se da á entender de quien recibe este valor: son de consiguiente esenciales las palabras dichas *Signo te*, *Confirmo te*, é *in nomine Patris*, etc. (4). La forma de los Griegos es diferente, pues dicen: *Signaculum doni Spiritus Sancti*: la cual es igualmente válida, como declaró Urbano VIII (5).

44. III. Es indudable que solo el Opispo es el ministro ordinario del Sacramento de la Confirmacion, como declaró el *Trid. Ses.* 7, *Can.* 3. «Si quis dixerit Sanctæ Con» firmationis ordinarium ministrum non esse solum Epis» copum, sed quemvis simplicem sacerdotem, anathema » sit.» Pero por concesion del Pontífice, es indudable que puede serlo tambien el simple sacerdote, como declaró Benedicto XVI en su Constitucion *Eo quamvis*, expedida á 4 de Mayo de 1745. Y anteriormente Eugenio IV y San Gregorio Magno usaron de esta potestad (6). ¿Y pueden delegar tambien los Obispos al simple Sacerdote para que administre la Confirmacion? Dice el mismo Benedicto en su célebre Obra *de Synodo* (7) que esta es una gran cuestion en favor de la cual militan poderosas razones para poder probar ambos extremos; mas concluye sabiamente que hoy solo está reservada tal facultad al Sumo Pontífice así por la costumbre, como por la reservacion que expresa-

(1) In 4. d. 7. q. 1. a. 3. q. 2.—(2) Lib. 6. n. 167.—(3) Quod *per tò signo te* significatur confirmatus notari in Christi militiam; per *tò confirmo* denotari illum virtutem ad prælíandum recipere; per *tò* denique *in nomine Patris* denotari à quo hanc accipiat virtutem: itaque sunt de essentiâ verba *signo te*, *confirmo te*, *et in nomine Patris*; etc. 3. p. q. 72. a. 4.—(4) Lib. 5. n. 106. v. Hic notandum. —(5) N. 169.—(6) N. 170.—(7) Lib. 7. c. 8. n. 3.

mente hizo Nicolas I (*epist.* 70). Y aunque el confirmar es un acto del Orden Episcopal, cuyo valor no depende del arbitrio del Pontífice, sin embargo el delegar el ejercicio de este acto, no pertenece al Orden, sino á la jurisdiccion que puede muy bien limitar el Papa, como realmente se les coarta á los Obispos la facultad de dispensar en los cinco votos reservados á la Sede Apostólica.

45. Nótese aquí, 1° que peca gravemente el Obispo que confirme en la Diócesis de otro á los súbditos que no son suyos, é incurre en la suspension *à Pontificalibus*, y esto aun cuando confirme en ella á sus propios súbditos, como declaró la S. C. y el *Trid. Ses.* 6. *Cap.* 5. Mas confirmando en su Diócesis á los súbditos de otro, esto seria ilícito *per se*; si bien se presume (segun el uso comunmente admitido) que hay consentimiento interpretativo de los demas Obispos, toda vez que no conste la voluntad contraria de alguno: así *Castrop.*, *Laym.*, los *Salm.*, *Sa*, *Croix*, etc.: y esto tiene lugar con mas razon cuando el Obispo tuviese que confirmar á un Ordenando que se le presentára con las dimisorias de su Ordinario: porque en tal caso se presume el consentimiento de este, aun de presente, como opinan comunmente los autores citados, con otros (1).

46. Nótese lo 2° que segun la opinion comun peca gravemente el Obispo que descuida por largo tiempo administrar á sus súbditos el Sacramento de la Confirmacion, v. gr. por ocho ó diez años, segun *La Croix* y *Dicast.*; por lo cual está en obligacion de recorrer su Diócesis, ó al ménos las principales poblaciones de ella, á no ser que esté moralmente imposibilitado para hacerlo; y esto á sus expensas, miéntras no haya una justa costumbre en contrario: así *Castrop.* y los *Salm.* En opinion de *Bonac.* el Obispo está obligado á confirmar aun á los moribundos que se lo demanden; pero *Lugo*, *Escobar*, *La Croix*, los *Salm.*, etc., le excusan *probabiliter* de esta obligacion, ya por la grave incomodidad que de aquí le resultaria, como por la costumbre que hay en contrario (2).

47. IV. Por lo que hace á la necesidad de este Sacramento unos dicen que todos tienen obligacion grave de procurar confirmarse, porque de no hacerlo se causarian á sí mismos un grave perjuicio, privándose de la fortaleza que este Sacramento comunica para resistir á las tentacio-

(1) Lib. 6. n. 172.—(2) N. 175.

nes: así *S. Buenavent.*, *Merbes.*, *Tourn.*, *Conc.*, *Habert*, etc. Pero *Soto*, *Navar.*, *Suar.*, *Laym.*, *Fras.*, *Wig.*, *Castr.*, *Bon.*, *Anacl.*, los *Salm.*, *La Croix*, etc., siguen mas comunmente la opinion contraria, porque no consta que haya este grave precepto, natural, ni positivo. Lo mismo opina *Escoto* (1), el cual hablando de la Extremauncion y Confirmacion dice: «Neutrum est simpliciter necessarium, nec est præceptum de isto vel illo recipiendo.» Del mismo sentir es *Sto. Tomas* (2), el cual dice que la Confirmacion es necesaria, no ya para salvarse, sino para perfeccionar la salvacion. Y en otro lugar (3) afirma despues expresamente que es peligroso morir sin haber recibido este Sacramento: «Non quia damnaretur (nisi fortè propter » contemptum), sed quia detrimentum salutis pateretur.» Por último, lo propio parece que siente el *Catecismo Romano* § 17, cuando dice que la Iglesia *desea* que todos los bautizados se fortalezcan con este Sacramento: ahora pues el deseo de la Iglesia no es ciertamente un precepto. Sin embargo debe absolutamente seguirse la primera opinion, como que así lo decidió Benedicto XIV en su Bula *Etsi pastoralis*, *de Ritibus et Dogmatibus Græcorum*, 1742, en la cual (§ III, *n.* IV) se leen estas palabras: «Monendi sunt » (los que no están confirmados) ab Ordinariis locorum » eos gravis peccati reatu teneri, si cùm possunt ad Con» firmationem accedere, illam renuunt ac negligunt.»

48. Dicen empero *Bonac.*, *Toled.*, *Renci*, etc., que pecan gravemente los que se ordenan de prima tonsura no estando confirmados; porque el *Trid.*, en la *Ses.* 23. *c.* 4, dice: «Primâ tonsurâ non initientur qui Sacramentum » Confirmationis non susceperint.» *Renci* cita una declaracion de la S. C., que dice que el que se tonsura sin estar confirmado no puede, como mal promovido, ascender á otras Ordenes, ni recibir beneficios sin dispensa del Pontífice. Pero comunísimamente siguen la opinion contraria *Sot.*, *Cas.*, *Azor.*, *Escob.*, *Valent.*, los *Salm.* y *Cabas.* con *Navar.*, *Suar.*, *Coninch.*, *Victor.*, etc., quienes opinan lo propio con respecto á las demas Ordenes; y por lo que hace al Concilio, responden los dichos autores que los preceptos emanados simplemente de un modo imperativo no importan una obligacion grave, si no median otras cir-

(1) In 4. d. 17. q. 1. p. 11.—(2) In 4. d. q. 1. a. 1. q. 2.—(3) 3. p. q. 72. a. 8. ad 4.

cunstancias, como sienten *Cayet.*, *Nav.*, *Sa*, *Sayr.*, y como se dijo en el *Tom. I. Tr. II. n.* 13. (1). Pero basta que uno esté probablemente confirmado para quedar exento de tal obligacion, como dice Benedicto XIV (2) que lo declaró el Concilio de los Maronitas congregado por mandato de Gregorio XIII.

49. Dicen muchos autores, como *Bonac.*, *Escob.*, *Holzm.*, los *Salm.*, etc., que puede administrarse sin culpa alguna el Sacramento de la Confirmacion á los niños que no hayan aun cumplido los siete años, puesto que esta era la costumbre antigua, y la misma que el dia de hoy se observa entre los Griegos; y aun, segun *Vivalde*, en la España suelen confirmarse de dos y tres años (3). Pero esto no puede decirse hoy, cuando Benedicto XIV, en su Const. 129, que empieza *Eo quamvis* § 6, publicada en 1745 (véase en el *Bulario* el tom. 1° del mismo), declara que el dia de hoy no es lícito administrar el Sacramento de la Confirmacion al que no haya llegado al uso de la razon, por estas palabras: «Nihilominùs abrogato prorsus à Ro» manâ Ecclesiâ, hujusmodi more, consultissimis Pontifi» cum decretis cautum est, ut renatis fonte Baptismatis » conferretur Sacramentum Confirmationis, in eâ solùm » ætate, in quâ fideles intelligant tantùm inter se differre » Baptismum et Confirmationem, quantùm distat genera» tio ab incremento.» Esto no obstante, muchos años despues dice el mismo Benedicto (siendo ya Pontífice), en su obra de Synodo (4), que aunque el Catecismo afirma que no es conveniente administrar este Sacramento ántes de los siete años, empero no prohíbe el que en algun caso se les confiera á los niños ántes de esta edad. Y añade el citado autor que haciéndose cargo de esto *Silv.*, *Suar.*, *Sylv.*, *Ronc.*, *Juven.*, *Gotti* y otros, sostienen que puede lícitamente, aun atendida la presente disciplina, administrarse el Sacramento de la Confirmacion á los niños ántes de los siete años, habiendo alguna causa, como, por ejemplo, si el Obispo tuviese que permanecer mucho tiempo fuera de su Diócesis, ó si el niño se hallase en peligro de muerte, ó por cualquiera otro motivo. Y hablando de los locos perpetuos dice que absolutamente pueden recibirle (5).

(1) Vide n. 183.—(2) De Syn. l. 7. c. 9. n. 5.—(3) Lib. 6. n. 178.—(4) Bened. XIV. de Syn. l. 7. c. 10. n. 152.—(5) Lib. 6. Op. nostri, n. 180.

50. V. Por último, respecto de las ceremonias, se requieren 1° las *Sagradas Vestiduras*, esto es (como prescribe la Pontifical) el amito sobre el roquete, ó pelliz, si el Obispo es regular; como tambien la estola y capa pluvial blanca. El Obispo que administrára este Sacramento sin ninguna de las vestiduras dichas cometeria un pecado grave; pero no cuando solo omitiera alguna de ellas, segun *Spor.*, *Ren.*, *Tambur.* y *Diana*: se requiere asimismo el báculo y mitra; mas por lo que hace al primero, basta que esté de manifiesto en algun lugar, ó que le tenga en la mano algun Clérigo, como se ve en la lámina que lleva al frente el Pontifical; y en cuanto á la mitra, basta, segun declaró la S. C., que el Obispo haga uso de la estola, no siendo de rigor el que use aquella (1). 2° Se requiere el cirio; y que el Obispo dé al Confirmado una bofetada despues de pronunciada la forma: mas el omitir todas estas cosas no pasaria de ser culpa venial (2). 3° Se requiere que se administre en la iglesia; mas esta circunstancia no obliga *sub gravi*, segun sienten comunmente los DD. (contra *Nuñez*). Y aun *Suar.*, *Bonacin.*, *Barb.*, *Sa*, *Henriq.*, etc. (3), excusan de toda culpa al Obispo que confirmase en cualquier lugar decente. Sin embargo, no me atreveria yo á excusarle de culpa venial, si no mediára alguna causa; ya por la costumbre que hay en contrario de administrar este Sacramento en la iglesia, como conceden hasta el mismo *Bon* y *Barb.*, como por estas palabras que se leen en el Pontifical: «Hoc Sacramentum potest conferri minùs so» lemniter quocumque die, horâ et loco, ex causâ ad » arbitrium Episcopi. » Nótese que aunque dice *ad arbitrium*, se requiere empero que sea *ex causâ*. Pero siempre puede lícitamente el Obispo administrar este Sacramento en el Oratorio de su Palacio, como dice acertadamente *Castrop.* (4). 4° Se requiere que estén en ayunas así el Confirmante como el Confirmando; *ex Can. Jejunii de Consecr. dist.* 5, y como se infiere del Pontifical, donde se dice: *Confirmandi deberent esse jejuni.* Pero dicen comunmente los DD. que esto solo se considera como un consejo, no ya como un precepto; por lo que se ha introducido la costumbre de administrar este Sacramento, aun

(1) N. 184.—(2) Lib. 5. not. II.—(3) Barbos. de Pot. Episc. 2. pag. All. 3. n. 13 y los Salmant. trat. 3. c. 4. n. 32.—(4) Lib. 6. n. 184. v. not. III.

despues de la comida del medio dia : así *Laym.*, *Castr.*, *Cons.*, los *Salmant.*, *Cabas.*, *Croix*, etc. : y así tambien, atendida la costumbre, hoy está permitido administrarle en cualquiera dia, ora sea festivo, ora feriado : así *Suar.*, *Granad.*, *Busemb.*, los *Salm.*, etc. (1).

51. Requiérese lo 5° el padrino, el cual deberán designar los padres del niño, ó el Obispo en su defecto ; y esto, *sub gravi*, toda vez que pueda proporcionarse; mas si se presentára un caso en que esto fuese imposible, dicen *Holzm.*, *Gob.* é *Illsung.* que lícitamente se le puede confirmar sin padrino. De aquí se sigue, 1° que el padrino debe ser único, segun el comun sentir de *Castrop.*, *Bonac.*, *Rebell.*, los *Salm.* y *Busemb.* (contra *Toledo*, que admite dos), puesto que así está decretado *in cap. fin. de Cogn. Spirit.* Es indudable que esto se estableció en dicho capítulo así con respecto á la Confirmacion como en cuanto al Bautismo, mas en cuanto á este último Sacramento permitió el Concilio Tridentino dos padrinos, pero no para la Confirmacion ; por lo que en cuanto á esto sigue el derecho antiguo en todo su vigor. Síguese lo 2° que el padrino debe estar confirmado ántes, como se prescribe *in C. In Baptismate* 102 *d.* 4, puesto que se lee : « In Baptismate, vel Chrismate, non potest alium susci- » pere in filiolum, qui non est baptizatus, vel confirma- » tus. » Y el Pontifical dice tambien : « Nullus qui non » est confirmatus potest esse in Confirmatione patri- » nus (2) : » y esto bajo obligacion grave, porque es tambien grave la materia, como sabiamente dice *Conc.* con el comun de los Teólogos (3). Mas si el padrino en la Confirmacion no estuviese confirmado, dicen *Soto*, *Nav.*, *Sa* y otros que aun en este caso contrae parentesco, alegando que las citadas palabras *non potest* del texto predicho, no denotan la validez del acto, sino solo la prohibicion; y los *Salmanticenses* y *La Croix* sabiamente llaman probable á esta opinion. Pero con mas probabilidad sigue la contraria la *Glosa* en el precitado texto, como tambien *Suar.*, *Tol.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Ren.* y otros muchos; y aun el último cita tambien una declaracion de la S. C. del Conc. ; pues como prueba *Sanch.* la palabra *non potest* hace enteramente nulo el acto en

(1) N. 184. not. IV. — (2) Lib. 6. n. 85. — (3) N. 186.

este caso (1). 3° Que el padrino en la Confirmacion debe ser diferente del que lo fué en el Bautismo, segun la opinion comun: exceptua *La Croix* con *Sylv.* y el *Conc. Colon.* cuando no hay una causa que permita lo contrario. 4° Que el padrino en la Confirmacion debe ser, segun el Pontifical, del mismo sexo que el Confirmando. 5° El padrino no debe ser religioso, segun *Sanch.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros comunmente, *Can.*, *Monach* 10 *de Consecrat. dist.* 4, donde se dice: «Monachi sibi compatres »commatresque non faciant.» Exceptuan *Castrop.*, *Barb.*, *Gobat.*, *Spor.*, etc., cuando el Confirmando fuese tambien religioso; y aun *Suar.* y *Dicast.* hacen la misma excepcion, cuando el padrino fuese de la Orden de los Mendigantes; pero justamente se opone á esto el *P. Conc.*, pues que, como se dijo en el *n.* 37, el Ritual prohibe á todo regular el ser padrino: es cierto que allí se habla del Bautismo, pero la misma razon milita con respecto á la Confirmacion: y, segun se dijo en el *Tom. I. Trat. II. n.* 78, en los equívocos se extiende la ley de un caso á otro, cuando en él corre una ley tan parecida, que si no se extendiera pudiera notársele al legislador de injusto é imprudente. Por lo que hace al modo de recibir al Confirmando, deberia este, segun el Pontifical, poner su pié sobre el derecho del padrino; pero sabiamente dice el *P. Conc.* que el dia de hoy segun la costumbre admitida y aprobada por la S. C. de Ritos en 20 de Setiembre de 1749, basta que el padrino ponga la mano derecha sobre el hombro derecho del Confirmando (2).

52. Requiérese lo 6° segun el Pontifical que despues de la uncion se ciña la frente del Confirmado con una banda de lino, pero esta ceremonia no está hoy en observancia en nuestro pais; porque inmediatamente despues de ungida la frente del Confirmado, se le limpia y se le deja. 7° El Párroco debe anotar en un libro los nombres de los Confirmados y padrinos, así para que pueda saberse el parentesco contraido, como para la suscepcion de Ordenes. Dicen *Barb.* y otros que en la Confirmacion puede mudarse el nombre. Terminada la funcion, bendice el Obispo á los Confirmados, y por lo mismo les previene al tiempo de administrarles este Sacramento que no se retiren hasta recibir la bendicion: pero dice *probabiliter Tamb.* que no

(1) N. 186. dub. 2.—(2) Lib. 6. n. 187.

les obliga esta monicion : y realmente, segun *La Croix*, la práctica que hay sobre esto es, que los Confirmados se retiran despues de recibir el Sacramento, sin que los Obispos los obliguen á esperar (1).

53. Tres son los efectos de este Sacramento : 1° el carácter; 2° la gracia, esto es, la fortaleza espiritual que se recibe para vencer á los enemigos; 3° el parentesco espiritual que se contrae entre el Confirmado y el padrino que le recibe, y entre este y los padres del Confirmado (2).

(1) N. 188.—(2) N. 60.

TRATADO XV.

DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTIA.

CAPITULO I.

DE LA ESENCIA DE LA EUCARISTIA.

1. En qué consiste la esencia de la Eucaristía, en qué la razon específica, y de donde se toma la unidad. — 2. Si es necesaria con necesidad de medio.—3. Si es ilícita é inválida la Consagracion de una sola especie. No es lícito consagrar la una sola.— 4. Casos de excepcion.—5. Efectos de la Eucaristía.—6. Si todo el tiempo que duran las especies, etc.— 7. El que comulga con pecado venial.— 8. *De lo demas se tratará en el Apéndice III del Exámen, desde el núm.* 90.

1. La Eucaristía se define así (1): «Es el Sacramento del Cuerpo y Sangre de Cristo bajo las especies de pan y de vino, instituido por Dios para el sustento espiritual del alma.» Muchas son las cuestiones que se agitan en las escuelas acerca del Sacramento de la Eucaristía. En nuestra obra moral las hemos desenvuelto detenidamente: por lo tanto, aquí no haremos otra cosa que apuntarlas. Pregúntase lo 1° ¿en qué consiste la esencia de la Eucaristía? Unos dicen que *in recto* consiste en las especies de pan y de vino, y que la persona de Jesucristo solo *in obliquo* pertenece al Sacramento, *tamquam quid extrinsecè connotatum*. Otros dicen que *in recto* ó *essentialiter* consiste, así en las especies como en el Cuerpo de Cristo. Obsérvense las razones que alegan (2). Pregúntase lo 2° si toda la *razon específica* de este Sacramento puede salvarse en una de las dos especies? Unos dicen que sí; pero es mas probable la opinion de que no se salva sino en una y otra, pues que en una de las dos (*per se loquendo*) no puede

(1) Est sacramentum corporis et san uinis Christi sub speciebus panis et vini ad spiritualem animæ refectionem divinitùs institutum. —(2) Lib. 6. n. 189.

significarse la completa refeccion de la comida y bebida (1). Pregúntase lo 3° ¿de donde se toma la unidad numérica del Sacramento de la Eucaristía? Unos dicen que de la unidad del Cuerpo de Cristo : otros opinan *probabiliter* que de la union moral que tienen entre sí las especies consagradas, pues que se proponen ó toman *per modum unius* (2); pero cuando se proponen en diversos altares, ó se reciben por diferentes personas, son diversos Sacramentos (3).

2. Pregúntase lo 4° ¿si la Eucaristía es necesaria para salvarse con necesidad de medio ó de precepto? No hay duda que lo es con necesidad de precepto, así Eclesiástico como Divino, segun S. Lucas, *cap.* 22 : «Hoc facite in » meam commemorationem.»Es por el contrario indudable entre los Teólogos que no lo es con necesidad de medio en cuanto á la real percepcion. Toda la duda pues está en si es necesaria con necesidad de medio, por lo ménos *in voto*, esto es, con el deseo? *S. Buenaventura*, *Suar.*, *Cayet.*, etc., dicen que no; fundados en que este Sacramento no se instituyó para producir la primera gracia. Pero con mas probabilidad siguen la afirmativa *Sto. Tomas* (4), *Soto*, *Conc.*, los *Salm.*, etc. ; así por aquellas palabras de S. Juan : «Nisi manducaveritis carnem Filii ho» minis... non habebitis vitam in vobis , » *c.* 6 ; como porque la Eucaristía es el fin de todos los Sacramentos; por lo que dice el Angélico Doctor que nadie tiene la gracia ántes de recibir este Sacramento, sino por voto propio, como la tienen los adultos, cuando se bautizan, ó reciben el Sacramento de la Penitencia; ó por voto de la Iglesia, como la tienen los párvulos (5). Es indudable que el recibir la Eucaristía *in re* ó por lo ménos *in voto*, es necesario para la conservacion de la vida espiritual : esta es la doctrina constante de *Sot.*, *Gonz.* y los *Salm.* con el mismo *Sto. Tomas* (6) ; porque así como la vida del cuerpo no puede sostenerse sin el sustento material, así tampoco la del alma sin el espiritual. Por eso dicen *Lugo*, el *P. Sot.*, *Val.*, *Fill.*, los *Salm.*, etc., que aunque el precepto solo impone la obligacion de comulgar por lo ménos una vez al año, hay empero ocasiones en que puede obligársele al hombre á hacerlo diferentes veces, siempre que él conozca

(1) N. 190. v. Super.—(2) Ibid. q. 2. —(3) N. 191.—(4) 3. p. 9. 79. q. 1. ad 1.—(5) Lib. 6. n. 192.—(6) 3. p. q. 80. c. 11. ad 2.

que esto le ha de ser necesario para conservarse en la Divina Gracia (1).

3. La materia de la Eucaristía es el pan y el vino; y nunca y por ningun motivo es lícito jamas consagrar sola la una de las dos especies, como consta *ex Can. Conferimus, dist. 2 de Cons.*; y del *Trid. Ses.* 22, *cap.* 1, donde se dice que Jesucristo mandó á los Apóstoles que no le ofreciesen de otro modo que bajo las dos especies; de donde se infiere de una manera indudable que este precepto no solo es eclesiástico, sino tambien Divino, como enseña la opinion comun (2). Y en él no puede dispensar el Papa (3), porque es probable que no se verifica el Sacramento sino en el sacrificio; y para verificarse este (segun la opinion verdadera) es necesaria la Consagracion de ambas especies, porque de no ser así no se expresaria la efusion de sangre, y por consecuencia no quedaria bastante expreso el Sacrificio de la Cruz, en cuya memoria dejó nuestro Salvador el Sacramento del Altar, como dice el *Trid.*, *Ses.* 22, *cap.* 21 (4). Ni es improbable la opinion del *Cardenal de Lugo* (contra la de otros DD., la cual es por otra parte la mas comun), quien dice que si el Sacerdote tuviera intencion de consagrar sola la una de las especies, seria nulo el Sacramento; porque la razon de este no puede separarse de la del sacrificio, pues que el Sacerdote no recibe la potestad de celebrar este Sacramento, sino sacrificando, como consta bastantemente de la forma con que se le ordena: *Accipe potestatem offerendi sacrificium*, etc. Así que, como queda dicho, la consagracion de ambas especies no solo es de esencia del sacrificio, sino tambien del Sacramento; de donde se sigue que el que no ofrece el sacrificio tampoco celebra Sacramento (5).

4. Pero puede darse caso en que sea ciertamente válida, y aun lícita *per accidens*, la consagracion de una de las especies no consagrando la otra: v. gr. si el Sacerdote advirtiera que al tiempo de la Consagracion habia consagrado agua en vez de vino, ó si no puede proporcionarse otro, ú obtenerlo sin grave peligro de la vida ó de un grave escándalo; ó si consagrada la hostia, se incendiára la iglesia, ó amenazára una invasion de enemigos: así

(1) Lib. 6. n.193 y 195.—(2) N.196.—(3) Ib. dub.2.- (4) N. 306. —(5) Lib. 6. n. 196. dub. 3.

Suar., *Azor.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Busemb.*, y otros comunmente (1).

5. Los efectos de la Eucaristía son I, el aumento de gracia (y este es el principal), como consta del *Trid. Ses.* 13, *c.* 2: y á las veces es tambien *per accidens* la adquisicion de la primera gracia; v. gr. cuando ignorando uno que tiene un pecado mortal, ó creyendo que tiene contricion, se llega á la Sagrada Mesa con sola atricion: así *Sto. Tomas* (2), *Escoto*, *Suar.*, *Toledo*, *Ronc.*, los *Salm.*, y otros comunmente (3). La razon es porque es propio de todo Sacramento el comunicar la gracia á todos los que no ponen óbice; y el que tiene atricion ya no pone óbice á la gracia, porque, cuanto está de su parte, remueve el afecto, así actual, como habitual, de pecar (4). II. La remision de los veniales, como enseñan todos los DD. con *Sto. Tomas* (5) segun el *Trid.*, en el *lug. cit.*, donde á la Eucaristía se le llama « un antídoto que nos libra de las » culpas veniales, y preserva de las mortales: » *Antidotum quo liberamur à culpis venialibus, et à peccatis mortalibus præservamur.* Los *Salm.* opinan con otros que la comunion borra por sí los veniales *ex opere operato* por la infusion de la gracia, con que, dicen, se robustece el alma. Pero *Tournely* piensa mas acertadamente que el Sacramento no borra las culpas veniales inmediatamente por sí mismo, sino mediante el acto de caridad que excita en el alma: del mismo sentir es tambien el Angélico Doctor en el *lug. cit.*, cuando dice: « Quantùm ad actum » qui excitatur in hoc Sacramento, per quem peccata ve- » nialia solvuntur (6). » III. La preservacion de los pecados mortales, en virtud del auxilio que presta este Sacramento, para reprimir la concupiscencia, resistir á las tentaciones, y marchar por las sendas del Señor. IV. La remision de la pena temporal debida por los pecados cometidos, no ya *directè* sino *indirectè*, mediante los actos de caridad que este Sacramento excita en el alma: así *Sto. Tomas* (7), los *Salm.*, *Conc.*, etc. V. La dulzura espiritual, esto es, la facilidad en practicar las acciones que le son gratas á Dios. VI. La union con Jesucristo: *Joan.*, 6, 57, *qui manducat meam carnem..... in me manet et ego in illo.* VII. La ad-

(1) N. 197.—(2) 3. p. q. 72. art. 7. ad 2. y q. 79. n. 3.—(3) Lib. 6. n. 269.—(4) V. el n.6.—(5) 3. p. q. 79. a. 4.—(6) Lib. 6. n. 269. a. Effectus 3. —(7) Ib. a. 5.

quisicion de la Gloria. *Ib. vers.* 59, « qui manducat hunc » panem, vivet in æternum (1). »

6. Nótese aquí que es muy probable va en aumento la gracia todo el tiempo que duran en el pecho las especies sacramentales, segun el sentir de *Gonet.*, *Becan.*, *Lug.*, *Tourn.*, *Juven.*, *Holzm.*, *Reginald.*, y *Mastrio :* y aun los *Salm.* dicen que habiéndose instituido este Sacramento *per modum cibi*, como se expresa el *Conc. de Florencia*, así como la comida nutre al cuerpo miéntras permanece en el estómago, así la Eucaristía sustenta al alma todo el tiempo que dura en el cuerpo (2). Nótese ademas que por un decreto de la S. C. aprobado por Inoc. XI, fué condenado el abuso de dar muchas formas á la vez á los que se acercan á comulgar, y el de dárselas mayores que las usuales (3).

7. Pregúntase aquí ¿ si peca venialmente el que comulga con pecado venial actual? Sobre esto hay diversas opiniones; pero entre todas la mas acertada me parece la de *Vazq.*, *Filliuc.*, *Hurt.*, *Ledesm.*, *Sa* y *Leand.*, la cual llaman probable *Dicast.* y *Tambur.* (4): los dichos hacen esta distincion : si la culpa es directamente acerca de la comunion, v. gr. si uno comulga por vanagloria, ó con distraccion voluntaria, en este caso nadie duda que peca venialmente, porque con esta culpa se hace una irreverencia positiva al Sacramento; aunque, como dice *Sto. Tomas* (5), esta culpa impidiese solo el recibir la refeccion espiritual del alma, y no el aumento de la gracia ó caridad. Mas si el pecado venial no se versa acerca de la Comunion, v. gr. si uno comulgára con afecto actual hácia alguna culpa venial, en este caso no peca; porque, como dicen comunmente los DD., no impide entónces el efecto principal del Sacramento, ni el auxilio con que se preserva de culpa mortal : pues por una parte el pecado venial no se opone á la gracia, y por otra el comulgar con esta culpa es mas bien una falta de reverencia perfecta que no una irreverencia positiva (6).

Todo lo demas perteneciente á la materia y forma de la Eucaristía se anota en el *Apéndice III del Exámen de los Ordenandos*, *desde el n.* 97 *hasta el* 100.

(1) Lib. 6. n. 260. — (2) N. 228. — (3) Ib. in fin. — (4) Tamb. in Met. Commun. c. 1. § 4. n. 9. — (5) 3. p. q. 78. a. 8. — (6) Lib. 6. n. 270. q. 1 y 2.

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DE LA EUCARISTIA.

8. Como están obligados los Párrocos á guardar la Eucaristía y á administrarla. Si un regular y cualquier Sacerdote pueden dar de Comunion.—9. Y si los Diáconos.—10. Si pueden en caso de necesidad administrar el Viático los Clérigos, y si tambien los Legos, y si por sí mismos, etc.—11. Si un Sacerdote puede darse á sí mismo de comulgar por pura devocion.—12. Como puede y debe darse el Viático.—13. Si puede darse con los dedos posteriores; y si tambien la Comunion.—14. Si en ambas especies, y si puede darse una particulita de una hostia mayor. Si á los niños y á los locos.—15. Si á los pecadores públicos y á los sentenciados á muerte.—16. Si en la Misa de difuntos.—17. En qué hora puede darse Comunion.—18. Si quedan algunos fragmentos.

8. Veamos ahora quien puede administrar la Eucaristía, y qué se requiere para que lo haga lícitamente. Respecto del primer punto, así como solos los Sacerdotes pueden consagrar este Sacramento, como es de fe, segun el *Trid. Ses.* 22. *Can.* 1, así á ellos solos está concedido el poder administrarle. Y, rigurosamente hablando, el dar la Comunion es cargo exclusivo del Pastor, quien por lo mismo debe cuidar de que en sus iglesias se conserve perpetuamente la Eucaristía con el decoro debido, conviene á saber, en un decente tabernáculo, y con luz encendida de dia y de noche, y esto bajo obligacion grave; empero opinan *Diana* y *Quintanaduenas* que no peca mortalmente si solo falta la luz por una hora. Tienen asimismo la obligacion de administrarla, no solo á los moribundos sino tambien á los sanos, toda vez que razonable y oportunamente se la demanden, como opinan comunmente *Sot.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Castrop.*, *Filliuc.*, *Azor.*, *Dicast.*, *Busemb.*, los *Salm.*, etc. (1), pero cuando no se va á comulgar por satisfacer al precepto de la Pascua, ni se toma por viático, pueden los Religiosos, en virtud de sus privilegios, administrar la Eucaristía en sus iglesias, y aun hoy (como acertadamente aseguran *Castrop.* y *Ronc.*) atendida la comun costumbre, se presume que está concedida esta facultad á todo sacerdote que celebra (2).

(1) Lib. 6. n. 257. — (2) N. 235.

9. Empero los Diáconos no pueden administrar la Eucaristía sin especial comision del Obispo ó Párroco; y si lo hacen sin esta circunstancia, incurren en una irregularidad, como consta *ex cap.* 1, *de Cler. non ordinato* (1). En lo antiguo solia cometerse á los Diáconos universalmente la administracion de la Eucaristía; mas hoy solo se les permite hacerlo en caso de necesidad, segun el *Can.* 39 *del Conc. de Cartago*, que dice: *Si necessitas cogat*, etc. Respecto de cual haya de ser esta necesidad, *Habert* y *Tourn.* opinan que debe ser extrema; pero *Suar.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Lug.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., dicen comunmente que basta cualquiera necesidad notable ó causa justa, como se expresa el *P. Conc.*, v. gr. si el Párroco se halla ocupado con alguna gran festividad, ó si es crecido el número de los que se acercan á la Sagrada Mesa, etc. Mas el Diácono al administrar la Eucaristía, debe estar revestido de sobrepelliz y estola atravesada (2).

10. En el caso de que urgiera dar el Viático á un enfermo y faltára el Párroco, puede administrarle cualquiera Sacerdote, y hasta el mismo Diácono, si el Párroco se opusiera, no siendo racional su repugnancia: así *Toledo*, *Sa*, *Dicast.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Laym.*, *Soto* y otros comunmente (3). Y aun en una necesidad semejante pretenden *Suar.*, *Valenc.*, *Cayet.*, *Filliuc.*, *Escob.* (*Lugo* y *Conc.* tienen esto por probable contra *Gonet.*, *Bonac.*, los *Salm.*, y otros, cuya opinion es por otra parte la mas comun) que puede administrarla un simple Clérigo, y que aun el lego puede comulgar por sus propias manos; porque en este caso urge por una parte el precepto Divino de comulgar, y por otra no se encuentra ningun precepto expreso que lo prohiba; y si antiguamente, atendida la necesidad, llevaban los fieles á sus casas el Sacramento, y comulgaban en ellas, ¿porqué pues siendo en nuestro caso mas urgente la necesidad, como lo es la de morir, no podrá permitirse lo mismo? (4). Es sin embargo cierto que los autores citados lo permiten, cuando puede hacerse sin escándalo: mas yo soy de sentir que este escándalo, ó mejor dicho, esta admiracion, fácilmente puede disiparse advirtiendo á los circunstantes que los Teólogos permiten hacerlo en tal necesidad. Permiten asimismo los citados autores (contra otros) á los legos administrar el Viático á los mori-

(1) N. 234.—(2) N. 237.—(3) N. 234.—(4) Lib. 6. n. 237. q. 2.

bundos en defecto de Sacerdotes ó Diáconos. Ni obsta el texto *c. Pervenit*, 29 de *Consecr.*, *dist.* 2, en el cual se prohibe á los Sacerdotes cometer á los legos la administracion de la Eucaristía, porque en este pasaje se habla del Sacerdote que lo hace no habiendo necesidad. Tampoco debe ser un obstáculo (como dicen) la costumbre contraria, porque siendo rarísimo este caso no puede aducirse en prueba de ello la costumbre que hubiese en contrario; y á esta opinion está muy inclinado *Laym.* Dice *Habert* que esto se les permite á los legos, por lo ménos con licencia del Obispo (1). Y en tiempo de peste, ¿está el Párroco obligado á administrar la Comunion? Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VII, n.* 28.

11. Es probable que fuera del peligro de muerte pueden comulgar los Sacerdotes por sí mismos, siempre que no haya escándalo y faltando otro Sacerdote; y esto aun por pura devocion, segun confiesan *Silv.*, *Lug.*, *Bonac.*, *La Croix* y los *Salm.*: pues que en esto no hay irreverencia alguna, ni consta que haya precepto en contrario. Y aun *Vazquez*, *Dicast.* y *Leand.* permiten tambien lo mismo á los Diáconos, fundados en que en algun tiempo les fué concedido por el Concilio de Nicea, *Can.* 14 (2). Por lo que hace á los Regulares, respecto de cuando y como puedan estos administrar la Eucaristía, véase lo que se dirá en el *Trat. XX. de los Privilegios*, *n.* 123. Y respecto de cuando puedan comulgar en la Pascua los Monacillos de los Monasterios de Regulares, los Peregrinos y Vagos, véase el *Tom. I. Trat. VII. n.* 42.

12. Veamos ahora que se requiere para administrar debidamente la Eucaristía. Esto debe hacerse con la mayor reverencia, y con arreglo á los ritos de la Iglesia: por lo que conviene notar, 1° que de ordinario no debe administrarse la Eucaristía á los enfermos, sino con pelliz, estola y candelas encendidas; por lo cual dicen comunmente *Suar.*, *Fill.* y *Ronc.* que es pecado mortal de suyo el dar la Comunion sin sobrepelliz y estola, pero que el hacerlo sin candelas encendidas es solo culpa venial. Mas en caso de necesidad dicen *probabiliter Fill.*, *Granad.*, *Aver.*, *Elb.*, *Gob.*, *La Croix*, *Ren.*, *Mazzot.*, etc., que es lícito dar el Viático sin candelas encendidas y sin las sagradas vestiduras; pues que no se presume que se quiera defraudar á

(1) Ibid. q. 3.—(2) N. 238.

los moribundos de un bien tan inmenso, cuando no puede hacerse uso de dichas ceremonias. Y dice *probabiliter Pasq.* que puede igualmente dispensar el Obispo para que se lleve el Viático con la cabeza cubierta, cuando hay que llevarle á larga distancia y por las afueras (1). Asimismo dicen *probabiliter Bon.*, los *Salm.*. *Gob.* y *La Croix* (contra *Bus.*) que en caso de una grande urgencia puede correr el Sacerdote para llegar á dar el Viático en tiempo oportuno (2). Es tambien lícito llevarle de á caballo, si está distante el lugar, ó lluvioso el tiempo, ó urge la necesidad de llegar á la casa del enfermo, segun el sentir de *Quintanad.*, *Elb.* y *Gob.* (3), y segun se lee que lo concedió S. Cárlos Borromeo (4). Así tambien es probable que en tiempo de peste puede lícitamente administrarse el Viático en una cuchara, segun *Bonac.*, *Busemb.*, *Marc.*, *Mancin.*, *Gobat.*, *Leand.*, etc., é igualmente admiten *Escob.*, *Prepos.* y *Diana*, que puede darse la hostia en una cucharada de agua, cuando por tener seca la boca no puede pasarla el enfermo (5). Nótese aquí de paso que la S. C. del *Conc.* declaró que S. Pio V prohibió llevar la Eucaristía á los enfermos únicamente para que la adorasen. Benedicto XIV (6) en su epístola al Cardenal Guadagni, Vicario General de Roma, que empieza *Cùm, ut recte nosti*, ademas de la prohibicion de S. Pio V, cita tambien el Ritual Romano publicado por Paulo V, donde se leen estas palabras: «Sed » alicui ad adorandum solùm, seu devotionis, seu cujusvis » rei prætextu, ad ostendendum (el Divino Sacramento) » non deferatur (7). »

13. Es tambien probablemente lícito en caso de extrema ó gravísima necesidad dar Comunion con los dedos posteriores, si el Sacerdote está lisiado del pulgar ó índice, como sienten comunmente *Tourn.*, *Conc.*, *Ronc.*, los *Salmant.*, *Busemb.*, *Dian.* y *Renzi*, contra *Bon.* Y aun *Gobat.*, *Arriaga*, *La Croix*, *Leand.* y *Mazz.* opinan que esto mismo es lícito aun fuera de necesidad, si el Sacerdote padece en las manos mal de gota, fundados en que toda la mano del Sacerdote está consagrada; pero sienten con mas probabilidad lo contrario *Bonac.*, *Possev.*, *Dian.* y

(1) Lib. 6. n. 241. v. Ministrare. — (2) N. 242. — (3) N. 243. — (4) Act. Mediol. pág. 4 n.51.— (5) Lib. 6. n. 244. v.6. Non licet. — (6) Bul. t. 4. p. 328. § 12.— (7) Lib. 6. n. 243. v. 4. Eucharistia.

Renzi; porque, aunque esté consagrada toda la mano, empero, segun el rito de la Iglesia, el pulgar é índice del Sacerdote están especialmente designados para este ejercicio. Segun la opinion comun, con *Suar.*, *Mol.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Laym.*, etc., deberá abstenerse de celebrar el Sacerdote que tenga lisiados el pulgar ó índice, en términos que no pueda partir la hostia, como se infiere *ex cap.* 11. *de Corp. vitiat*, donde se asienta que no puede ordenarse de Sacerdote el que no tenga hábil el pulgar para partir la hostia: y se tiene por regla general que todo lo que impide recibir Ordenes impide igualmente el ejercicio de ellas (1).

14. Nótese lo 2° que con arreglo á la presente disciplina, nunca es lícito administrar la Eucaristía bajo las dos especies, ó en sola la del vino, sin dispensa del Pontífice, y esto aun para dar el Viático: así comunmente *Suar.*, *Lug.*, *Tambur.*, *Dicast.*, *Dian.*, *La Croix*, etc.; porque el precepto del Viático no obliga cuando no puede tomarse segun el rito de la Iglesia (2). Así tampoco es permitido sin causa (si bien esto no pasa de culpa venial) dar de Comunion una parte de la hostia mayor. Pero será causa bastante para ello si el que va á comulgar está indispuesto, ó es un noble ó un criado, ú otra persona á quien el esperar trajera perjuicio; y esto aunque comulgára por sola devocion, segun el comun sentir de *S. Antonino*, *Sylvest.*, *Bonac.*, *Tourn.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Elbel*, etc. Tampoco es lícito dar Comunion á los niños ántes del uso de la razon, y á los dementes perpetuos. Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. XII. n.* 43 *y* 44.

15. Nótese lo 3° que debe negarse la Comunion á los pecadores públicos, miéntras no conste su público arrepentimiento, como se dijo en el *Trat. XIV*, *n.* 5. Empero nos parece conveniente anotar aquí lo que inferimos de la Epístola de Benedicto XIV á los Obispos de Francia que empieza *Ex omnibus*, publicada en 16 de Octubre de 1756, donde presenta una norma para saber cuando debe negarse el Viático á los infractores de la Constitucion *Unigenitus*. En ella se decide que debe negarse la Comunion á los pecadores que son públicos y notorios: mas para que se reputen tales se requiere (si el crímen consiste en sola la accion externa, cual es la notoriedad de un usurero, ó

(1) N. 244.—(2) N. 245. v. Peccat. I.

amancebado) que hayan sido declarados reos por sentencia judicial; ó que hayan confesado en juicio su delito, ó que se sepa con evidencia que han cometido algun crímen; y que perseveren moralmente en aquel estado de vida que se sabe de público, y que aun no ha cesado. La razon de esto es el que semejantes hechos producen una certeza moral de la notoriedad del crímen de los tales. Mas si el delito depende de la disposicion interna de su alma (como por ejemplo la herejía, etc.) deberá procederse de otro modo; porque entónces no deberán reputarse tales, si el crímen se funda en conjeturas, presunciones y voces vagas: en cuyo caso estableció que si estos se hallasen en el artículo de la muerte, no se les debe negar el Viático, toda vez que no se les haya negado la Comunion Pascual: pero cuando fuesen muy poderosas las presunciones y sumamente graves y urgentes los indicios que hubiese contra el enfermo, quiere que á este se le prevenga en secreto y con dulzura, rogándole que se arrepienta; y que se le haga ver que aunque se le dé el Viático, será únicamente por obedecer á la Iglesia, la cual, á fin de evitar un escándalo público, y por librarle de una infamia, no le repele de la Sagrada Mesa; y que si bien ante los ojos de Dios le reputa pecador, pero no en su propio tribunal, esto no obstante, le reconoce por un pecador público y notorio. Respecto de si peca gravemente el que da la Eucaristía hallándose con culpa mortal, hemos seguido la afirmativa, con *Suar.*, *Laym.*, *Ronc.*, *Gonet.*, *Viva*, etc., contra otros; y en apoyo de nuestra opinion hemos citado el Catecismo Romano y el Ritual (1). Nótese ademas que peca el que niega la Comunion á los sentenciados á muerte, si por medio de la confesion se han dispuesto para recibirla, como sabiamente opina el *P. Conc.*, diga cuanto guste *Contens.*; aunque segun el testimonio de *Juvenin.* hay la costumbre de negarles la Eucaristía en España y Francia: mas entre nosotros se observa lo contrario; y por lo mismo decimos que no debe negársele la Comunion al reo aunque solo le quede una hora de vida (2).

16. Nótese lo 4° que en la Misa de *Requiem* puede indudablemente darse de Comunion; pues en la rúbrica de la Misa de difuntos se leen estas palabras: *Si sint communicandi, eos communicet antequam se purificet.* Con esto

(1) Lib. 6, n. 247.—(2) Ibid.

concuerda el *Trid. Ses.* 22. *cap.* 6, donde se leen estas otras : *Optaret* (el S. Concilio) *ut singulis in Missis fideles communicarent.* Y aunque *Gavant.* y *La Croix* citan en contrario cierto decreto de la S. C. expedido en 1701, escribe sin embargo el *docto Merati* que en el Directorio de la iglesia de Génova leyó él que la misma Congregacion prohibió la publicacion de este decreto, y que en 1711 le suspendió de una manera positiva (1). Y novísimamente en 2 de Setiembre de 1741, expresamente declaró que puede administrarse la Eucaristía *per modum sacrificii*, esto es, con partículas consagradas dentro de la misma Misa, en la de difuntos, que se celebra con vestiduras negras; pero no *per modum Sacramenti*, esto es, con partículas consagradas de antemano sacando el Copon de la Custodia, contra lo que ántes habia enseñado Benedicto XIV (2) con el *P. Merati*, quienes decian que en las Misas de difuntos podia administrarse la Eucaristía aun con partículas anteriormente consagradas; aunque solo durante la Misa, no ántes ni despues de ella : véase el decreto en el catálogo, que se halla en este *Trat. n.* 88, *decr. X.* Nótese aquí que si la Misa de difuntos se celebra con vestiduras moradas (como ciertamente puede hacerse, segun el decreto de la S. R. C. de 21 de Junio de 1670, *apud Merati in Indice tom.* 1. *n.* 444) no se prohibe dar Comunion con partículas anteriormente consagradas, ni ántes ni despues de la Misa, y mucho ménos durante ella; pues que en el predicho decreto solo se prohibió administrar la Eucaristía *in Missis defunctorum* (son las palabras del decreto) *quæ in paramentis nigris celebrantur.*

17. Nótese lo 5º que *ex se loquendo* puede darse Comunion en cualquiera hora del dia, porque no hay prohibicion en contrario: así comunmente *Azor.*, *Silv.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Sa*, *Coninch.*, *Ronc.* y otros con *Suar.*, el cual cita la autoridad de *S. Ambrosio*, quien da testimonio de que en sus tiempos se comulgaba al declinar el dia. No se permite empero dar Comunion cuando ya ha empezado á anochecer, ó en la última parte del dia, á no ser que medie alguna causa especial, como sienten *Suar.*, *Castr.*, *Coninch.*, *Sa*, *Tambur.*, etc. Pero nunca es permitido dar la Eucaristía, excepto el Viático, á hora intempestiva de la

(1) Lib. 6. n. 249. d. 2.– (2) De Sacrif. Miss. Sect. 2. cap. 6. § 2. in fin.

noche, como se expresan *Bonac.* y los *Salm.*, esto es, cuando ya han pasado muchas horas de ella. En la Misa de la Natividad del Señor que se celebra á media noche, no es lícito dar Comunion, segun varios decretos de la S. C.; como ni tampoco en el Viérnes Santo. Empero en el Sábado Santo ninguna prohibicion hay que lo impida: solo encuentro que cierto autor (*Macrus in Vocabul. Ecclesiast.*) dice que la razon de omitir en la Misa del Sábado Santo la Antífona *postcommunio* es porque en otro tiempo no se administraba la Eucaristía: mas el *P. Merati* con *Grancol.*, *Morett.* y otros prueban lo contrario por cierta órden romana, por la que en otro tiempo comulgaban en la Misa de Sábado Santo todos los adultos y mancebos, pues en dicha órden se lee: *Omnes communicent*: y añaden *Gavant.* y *Durand.* que en tanto se omiten hoy el *communio* y *postcommunio*, en cuanto en su lugar se echan vísperas. De donde se sigue que es falso el fundamento en que estriba la razon porque debe reputarse prohibido el dar Comunion en tal dia; y por lo que hace á la costumbre, es cosa cierta que en varias iglesias, particularmente de nuestro Reino. y señaladamente en la Catedral de Nápoles, se suele administrar la Eucaristía al Pueblo despues de celebrar la Misa solemne (1).

18. Nótese lo 6° que si el Sacerdote, consumida la ablucion, observa que han quedado algunas reliquias consagradas, dice la rúbrica (*tit.* 6. *n.* 2.) *que las tome, ora sean pequeñas, ora grandes, porque pertenecen al mismo sacrificio: eas sumat, sive parvæ sint, sive magnæ, quia ad idem sacrificium spectant*; y aun cuando el Sacerdote hubiese ya llegado á la sacristía, si todavía no se ha despojado de las Sagradas Vestiduras, puede tomar dichas reliquias, en sentir de *Gobat.*, *Granad.* y *Dian.*, á cuyo dictámen se adhiere Benedicto XIV (2), quien añade que si el Sacerdote se ha desnudado ya, en este caso ó deberán ponerse en el tabernáculo, si le hay, ó reservarse para otra Misa si se celebra en la misma mañana; cuando no, debe tomarlas. Así tambien dicen comunmente *Suar.*, *Lug.*, *Cayet.*, *Navar.*, *Vazquez*, *Silv.*. *Bonac.*, *La Croix*, etc. (contra *Tamb.*), que deben reservarse, si posible es, sin peligro de irreverencia, las reliquias que hubiesen quedado de otra Misa, pues que estas no pertenecen al mismo sa-

(1) Lib. 6. n. 254.—(2) De sacrif. Miss. l. 3. c. 17. n. 5 y 6.

crificio: porque la rúbrica no permite tomar otras que *las que pertenecen al mismo sacrificio* (1). Empero si hubiese quedado una partícula íntegra, dice la rúbrica *n.* 3 que se la debe llevar al tabernáculo, ó por lo ménos reservarla para que la tome el que haya de celebrar en seguida (entiéndase cuando el primero ya tomó la ablucion); y en el caso de que no haya otra Misa, dice que se conserve en el mismo Cáliz; y si por último no hay un medio de poderla reservar con decencia, puede tomarla el mismo Sacerdote. Dicen ademas *Bonac.*, *Enriq.* y *Gobat.*, que si se encuentran fuera de los Corporales algunas partículas, dudándose si están, ó no, consagradas, deben tomarse despues de la ablucion; mas yo opino que seria mejor hacerlo con la ablucion misma. Ademas, si ocurriera alguna vez que llevando el Viático quedase en la patena ó píxide alguna partícula, dicen *Castr.*, *Tamb.* y *Burghaber* que puede consumirla el Sacerdote, teniendo puestas las Sagradas Vestiduras: ó sino (como opinan los mismos autores con *Lugo* y *March.*) puede dársela al enfermo para que la tome inmediatamente; y segun *Lugo* esta es la práctica que se observa, echar agua en el vaso despues de la Comunion y dar la ablucion al enfermo (2). Respecto de cuando pueda y deba darse el Viático, obsérvese lo que se dirá en los *n.* 19 *y* 46.

CAPITULO III.

DE LA PERCEPCION DE LA EUCARISTIA.

PUNTO I.

DE LA OBLIGACION DE TOMAR LA EUCARISTIA.

19. Del Viático y cuando debe recibirse.—20. Si el enfermo está atacado del vómito.— 21. Si de la tos.— 22. Del precepto de la Pascua. *Véase el Tom. I, Trat. XII, n.* 39.

19. En dos épocas obliga el precepto de la Comunion; en la Pascua, y en el artículo de la muerte. De la Comunion Pascual ya hemos hablado cuando se trató de los preceptos de la Iglesia en el *Tom. I. Trat. XII.* desde el *n.* 39. Por lo que respecta al Viático, decimos aquí que todo fiel cristiano está en obligacion de recibirle, siempre que se

(1) Lib. 6. n. 251.—(2) Ibid. v. Hic autem.

halle enfermo con probable peligro de morir; como sucede cuando se halla gravemente postrado con síntomas mortales; cuando va á emprender una navegacion, ó á meterse en algun peligroso conflicto. En igual caso se hallan las mujeres que en ocasiones anteriores han experimentado peligro en sus partos, como tambien las primerizas, las de edad demasiadamente tierna, y las que tienen una débil constitucion física: tal es la comun doctrina de los DD. con *Sto. Tomas* (1).

20. Aquí conviene advertir que cuando el enfermo se halla acosado de un vómito continuo, no puede comulgar, si por lo ménos no le deja libre seis horas, segun *Busemb.*; y en caso de duda, dice mas acertadamente *La Croix*, contra otros, que no se le debe dar Comunion; porque primero debe atenderse á la reverencia del Sacramento que á la utilidad del enfermo. Por lo que hace á la práctica, si el vómito procede del alimento y le ataca en el hecho de tomarle, debe hacerse la experiencia con una partícula que no esté consagrada, y si la retiene, en este caso puede dársele otra consagrada. Y lo propio debe hacerse, en sentir de los *Salm.*, si el enfermo está delirante; esto es, observar primero si podrá recibir con decencia el Sacramento (2).

21. Pero si el enfermo se siente acosado de una tos continua, que le pone en la precision de arrojar continuamente flemas arrancándolas del pecho, puede muy bien comulgar; porque en esto no hay peligro de que arranque la partícula: porque el conducto por donde se pasa la comida (esto es, el esófago) es diferente del de donde se arrancan las flemas y suspiros, que es la traquea. Otra cosa seria cuando la tos ni aun siquiera le dejára pasar la partícula (3). Respecto de si se ha de dar Comunion á los niños y dementes en el artículo de la muerte, ya se habló en el mismo *Trat. XII*, *n.* 43 y 44. Basta lo dicho por lo que hace á la obligacion de comulgar. Réstanos hablar ahora de las disposiciones necesarias para hacerlo debidamente. Estas son dos: una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. Hablaremos primero de la disposicion del alma, y luego pasaremos á tratar de la del cuerpo.

(1) Lib. 6. n.291 y 669.—(2) N.291. v. 2. Si in ægro.—(3) N.292.

PUNTO II.

DE LA DISPOSICION DEL ALMA.

22. De la confesion que debe preceder.—23. El que despues de confesado se acuerda de algun pecado.—24. Qué necesidad excusa de confesar ántes —25. Si estando el Sacerdote celebrando se acuerda de algun pecado ó censura.— 26. Si no hay Confesor.—27. Si es pecado reservado.— 28. Si en este caso deberá confesar el reservado.— 29. Si tiene aneja una excomunion.— 30. Como debe entenderse la palabra *Cuanto ántes.*— 31. Si este precepto obliga despues de la Consagracion.—32. Si obliga al que celebra sacrílegamente — 33. Si obliga á los Legos. — 34. Si puede comulgar el que duda de un pecado.

22. Si uno quiere comulgar, y está cierto de un pecado grave, no basta que tenga contricion, se requiere ademas que se confiese : pero puede comulgar siempre que se halle en necesidad de celebrar ó tomar Comunion, y no haya copia de Confesor; mas siendo Sacerdote, está en obligacion de confesar *cuanto ántes* despues de celebrar, como consta del *Trident. Ses.* 13. *cap.* 7, donde se leen estas palabras : «Communicare volenti revocandum est in » memoriam ejus (Apostoli nimirùm) præceptum : *Probèt* » *seipsum homo.* Ecclesiastica autem consuetudo declarat » eam probationem necessariam esse ut nullus sibi cons- » cius mortalis peccati, quantumvis sibi contritus videa- » tur, absque præmissâ sacramentali confessione ad Sa- » cram Eucharistiam accedere debeat.» Por cuyas palabras, la comun y verdadera opinion (1) de *Suar.*, *Castrop.*, *Lug.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Tourn.*, etc., (contra *Navarr.* y algunos otros), enseña, que no solo es eclesiástico el precepto de confesar ántes, sino tambien Divino, pues que el Apóstol testifica en su Epístola haberle recibido del Señor: «Ego » enim accepi à Domino quod et tradidi vobis. » 1. *Cor.* c. 11. Añade despues el Concilio: «Quod à Christianis omni- » bus, ab his etiam Sacerdotibus quibus ex officio incubuerit » celebrare, hæc S. Synodus perpetuò servandum esse de- » crevit, modo non desit illis copia Confessarii. Quòd si » necessitate urgente, Sacerdos absque prævià confessione » celebraverit, *quàm primùm* confiteatur.»

23. Hemos dicho, 1° que el que está cierto de tener pe-

(1) Lib. 6. n. 256.

cado mortal no puede comulgar sin confesar ántes. Dícese *mortal* porque los pecados veniales, sean cuantos fueren, así como no privan de la Divina Gracia, así tampoco prohiben acercarse á la Sagrada Mesa. Respecto á si impedirán que la Comunion sea fructuosa, véase lo que se dijo en el *n.* 7. Aquí solo examinaremos si el que se acuerda de alguna culpa grave, despues de haberse confesado con dolor de todos sus pecados, está en obligacion de confesarla y recibir la absolucion ántes de comulgar? Muchos DD. siguen la afirmativa (y esta es por otra parte la mas comun opinion): así *Suar.*, *Bonac.*, *Coninc.*, *Tourn.*, *Concin.*, los *Salm.* etc.: solo exceptuan el caso en que uno no pudiese volver á confesar sin peligro de escándalo ó infamia. Pero muy probablemente siguen la negativa *Garcia*, *Prep.*, *Ferrant.*, *Honorio*. *Fabri*, *Cornejo* y *Reginaldo*, y novísimamente la defiende de intento el *Continuador de Tourn.* con *Pontas.*, *Gibert.* y *Arr.*, afirmando que la primera opinion no tiene ningun fundamento sólido: yo no me atreveré á afirmar tanto, pero sí sostengo que esta segunda es realmente muy conforme á la razon, como me lo aseguraron el Docto Obispo *Torni*, otro docto Teólogo Examinador Sinodal de la ciudad de Nápoles, y otros á quienes consulté ántes de escribir este tratado. La razon en que nos fundamos es porque el que ya confesó satisfizo al precepto de confesar ántes de la Comunion; y confesando, ya está probado, como previene el Apóstol: puesto que por la confesion se le perdonó *indirectè* el pecado que cayó en olvido. Quedará empero obligado el Penitente á confesarle despues, para que la Confesion resulte tambien íntegra *materialiter*; pero entre tanto no le obliga el precepto de confesarle ántes de la Comunion. Dicen los contrarios que el precepto del Concilio, ya indicado, de confesar requiere que, no solo *formaliter*, sino tambien *materialiter*, sea íntegra la Confesion. A esto contestamos que su asercion es gratúita, pues que el precepto no requiere otra confesion que la que está obligado á hacer el Penitente, esto es, *formaliter* íntegra: porque por ella ya se obtiene el fin y efecto que el precepto se propone; conviene á saber, que el alma quede probada y mas cierta de la Divina Gracia que se consigue con mayor facilidad por medio de la absolucion sacramental, la cual borra los pecados con sola la atricion. Ni obsta lo que objetan de la

práctica de los fieles, porque esta no deberá establecerse como un principio de obligacion, sino mas bien como una piadosa y laudable costumbre, que deberá por otra parte recomendarse á todos, siempre que no haya alguna causa que aconseje lo contrario (1). Y el que duda si ha cometido algun pecado mortal del cual no se ha confesado, ¿está en obligacion de confesarle ántes de la Comunion? Véase lo que se dirá en el *n.* 34.

24. Hemos dicho lo 2°, que la confesion es indispensable siempre que no haya necesidad de celebrar ó comulgar. Veamos ahora que se entiende por necesidad. Por esta palabra no entendemos aquí una gran devocion, como ni tampoco que el Sacerdote sea pobre, ménos que su pobreza no fuese extremadamente grave, como siente *La Croix*: entendemos sí, una necesidad urgente; tal seria 1° cuando hubiese que llevar el Viático á un moribundo, como admiten todos los Teólogos (2); 2° si no pudiera omitirse la Comunion sin infamia ó escándalo, v. gr., si hallándose uno en el comulgatorio no pudiera retirarse de allí sin que los demas le notáran, como sienten tambien comunmente los DD. (3). Igualmente, cuando llevado el Viático al enfermo, no hubiese tiempo para completar la Confesion sin peligro de muerte ó infamia: porque en este caso, como acertadamente dicen *Conc.*, *Sporer*, *Busemb.*, *Tambur.*, etc., el Sacerdote, despues de oir un pecado, debe absolver al moribundo, previniéndole que haga despues la Confesion íntegra, y darle entónces la Comunion (4). 3° Si tuviese que celebrar el Párroco para que el Pueblo oyera Misa, y no hubiese otro Celebrante, ó aquel no pudiese dejar de hacerlo sin nota de infamia; mas á otros Sacerdotes no les es esto permitido, como sabiamente advierten *Lugo*, *Castrop.*, *Aversa*, los *Salmant.* y *Ronc.*, contra *Diana*, aun cuando el Pueblo hubiese de carecer de la Misa en un dia festivo (5). Decimos asimismo con *Suar.*, *Laym.*, *Lugo*, *Bonacin.*, *Tourn.*, *Conc.*, etc. (contra *Sot.* y *Sylv.*), que el Sacerdote ántes debe dejar de decir la Misa de obligacion en dia festivo, que celebrar sin Confesion; porque siendo Divino este precepto, debe preferirse al de oir Misa, que solo es eclesiástico (6). ¿Y podrá uno comulgar con sola contricion, no habiendo copia de

(1) Lib. 6. n. 257.—(2) N. 260.—(3) N. 257 y 263.—(4) Lib. 6 n. 260. ad 2.—(5) N. 261.—(6) Ibid. v. 4. Si urgeat.

Confesor, para satisfacer al precepto de la Pascua? *Sot.*, *Palud.*, *Coninc.*, *Enriq.*, *Castrop.*, *Lugo*, etc., siguen la afirmativa (y su opinion es por otra parte la mas comun) fundados en que el precepto Pascual es tambien Divino. Pero *Suar.*, *Tourn.*, los *Salm.*, etc., llevan la negativa, diciendo que en este caso no obliga el precepto de la Comunion Pascual. Ambas opiniones son probables (1).

25. Si estando celebrando el Sacerdote se acordára de un pecado grave, digan otros lo que quieran, debemos distinguir con la opinion comun de *Suar.*, *Vazq.*, *Lugo*, *Castrop.*, *Bonac.*, etc., diciendo: que si se acuerda de él despues de la Consagracion, en este caso no debe interrumpir la Misa por confesarse, como enseña hasta el mismo *Sto. Tomas* (2), y como dice expresamente la rúbrica (*de Defect. tit.* 8, *n.* 4). Entiéndese que siempre deberá formar un acto de contricion; y aunque *Lugo*, *Tamb.*, y otros dicen que si el Sacerdote encontrára gran dificultad para formar contricion en un tiempo tan apurado, podria continuar la Misa inculpablemente, siempre que lo pretendiera por su parte; sin embargo, justamente se opone á esto el *P. Conc.*, porque en este caso urge el precepto Divino, y nadie ignora que Dios no manda cosas imposibles, como dice el *Trid.*, en la *Ses.* 6, *cap.* 11, sino que por el contrario presta sus auxilios para obrar ó al ménos para pedir lo que debemos practicar: de donde se sigue que si el Sacerdote falta á la contricion, falta por su culpa ó por adhesion al pecado. Pero si se acuerda ántes de la Consagracion, y especialmente ántes del Cánon, entónces debe confesarse, si tiene Confesor á mano, y pudiéndolo hacer sin nota de infamia: sin que obste el tener que interrumpir la Misa; porque esta parte es extrínseca al sacrificio (3); y no pudiendo proporcionarse Confesor, si no hay peligro de infamia, es mas probable que está en obligacion de omitir la Misa, en sentir de *Lug.*, *Silv.*, *Tourn.*, *Sylv.*, y otros, de cuyo dictámen es tambien *Sto. Tomas* (4); el cual dice que esta es la opinion mas segura (contra *Castr.*, *Suar.*, *Nav.*, *S. Buenaventura*, *Vict.*); y en efecto parece que es conforme á la rúbrica (3. *p. tit.* 8. *n.* 4 *y* 5) donde se leen estas palabras: « Si ante consecrationem recorde- » tur Sacerdos se esse in peccato mortali, aut se esse ex-

(1) N. 261. v. 4. Si urgeat.—(2) 3. p. q. 83. art. 6 ad 2.—(3) Lib. 6 n. 262. v. Hic. dub. 1.—(4) 3. p. q. 83. art. 6. ad 2.

» communicatum, vel suspensum, aut locum esse inter» dictum, si non timetur scandalum, debet Missam incœp» tam deserere. » Hemos dicho que es *mas probable;* porque no es cierto que la rúbrica imponga un precepto grave por la palabra *debet*. Pero observan muy bien *Vazq.*, *Laym.*, y *Tourn.*, que en este caso es difícil que el Sacerdote deje la Misa sin nota de infamia (1).

26. Hemos dicho lo 3° *si no hay copia de Confesor*. Esto se entiende, 1° si no hay á mano un Confesor, y el que va á celebrar no puede sin grave incomodidad acudir á otro que se halla ausente, como dicen *Castrop.*, *Vazq.*, los *Salm.* y otros. Por *ausente* se entiende cuando el Confesor se hallase á una distancia notable, v. gr. (segun ellos) á dos horas ó tres de camino, ó ménos (segun *Cano*) si hubiese de celebrar en breve (2). Entiéndese lo 2°, cuando el Confesor que hubiese á mano no entendiese el idioma ó careciese de jurisdiccion, ó fuese un sugeto tal, que no pudiese sin grave perjuicio confesarse con él el Sacerdote (3).

27. Mas aquí ocurre preguntar lo 1°, si el que tiene un pecado reservado está en obligacion de confesarse con un simple Sacerdote para poder comulgar, á falta de otro Confesor que tenga facultad de absolverle de él? A esto respondemos que si no tiene otro pecado que el reservado, no está en obligacion de confesarse; sino que basta, habiendo una necesidad urgente, que forme un acto de contricion para comulgar; pero si solo lleva atricion, está obligado á confesarse de otra materia, para quedar al ménos *indirectè* absuelto del pecado reservado. Mas si tiene pecados reservados y no reservados, decimos, siguiendo la opinion mas comun y probable de *Suar.*, *Castrop.*, *Viv.*, *Lug.*, *Conc.*, los *Salm.* y otros (contra *Vazq.*, *Tour.*, etc.), que en este caso debe confesar; porque existiendo el precepto de confesar ántes de la Comunion, ya que no pueda hacer una confesion *materialiter* íntegra, debe hacerla por lo ménos *formaliter* (4).

28. Pregúntase lo 2°; suponiendo que el tal confiese con un simple Confesor, ¿debe explicar así los pecados reservados como los no reservados? *Sot.*, *Fill.*, *Bonac.*, *Suar.*, *Viv.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., siguen *probabiliter* la afir-

(1) Lib. 6. n. 292. dub. 2.— (2) N. 264. ad 1.— (3) Ibid. ad 2.— (4) N. 265.

mativa ; porque el Confesor necesita oir toda la confesion del Penitente, para poder juzgar si está dispuesto para recibir la absolucion, v. gr. si ha contraido algun hábito, si se halla en ocasion próxima, etc. ; pero, quizás mas probablemente, opinan lo contrario *Castrop.*, *Gerson.*, *San Antonino*, el *P. Sot.*, *Alen.*, *Salas*, *Ledesm.*, etc.; y hasta *Lugo* llama probable á esta opinion, ya porque parece que no está obligado á manifestar sus culpas al que no tiene jurisdiccion sobre ellas, y que por lo mismo es un juez impotente, ya tambien porque de no ser así quedaria el Penitente sujeto á confesar dos veces unos mismos pecados. Y aun cuando uno, en el caso de ser pecador habitual, como queda dicho, y no tuviese certeza moral de su disposicion, deberia descubrir al Confesor toda su conciencia, para que este juzgase si se hallaba ó no capaz de absolucion ; esto sin embargo sucederia *per accidens*, mas no por la obligacion de hacer una confesion *materialiter* íntegra, porque *ex se* basta en este caso la integridad formal (1).

29. Mas si uno se hallára ligado con excomunion reservada y urgiera la necesidad de comulgar, no habiendo quien pudiera absolverle de ella, es doctrina comun que podria comulgar ántes de recibir la absolucion de la misma, porque el precepto de la comunion que priva de los Sacramentos á los excomulgados no obliga, cuando no puede por otra parte evitarse el escándalo ó infamia. Aquí se presenta una duda : ¿puede en este caso confesarse con un Sacerdote que carezca de facultades para absolverle de esta excomunion ? *Silv.*, *Cano*, *Sot.*, *Vazq.*, etc., siguen *probabiliter* la negativa, diciendo que puede muy bien comulgar, siempre que esté contrito ; pero que no puede recibir el Sacramento de la Penitencia por estar privado de él por la excomunion. Empero *Suar.*, *Sanch.*, *Lug.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc., siguen *probabiliùs* la afirmativa, porque en tal necesidad, así como no priva la excomunion del Sacramento de la Eucaristía, así tampoco del de la Penitencia, el cual deberá recibir el que quiere comulgar, por un precepto Divino, siempre que le sea posible, precediendo la confesion. Y dan por válido los autores dichos que puede uno ser absuelto del pecado, sin serlo de la excomunion ; pues que la Iglesia, imponiendo una censura,

(1) Lib. 6. n. 265. q. II.

no puede irritar el valor de los Sacramentos, los cuales dependen de la institucion Divina; y en tanto seria nula la absolucion del excomulgado que confesára, en cuanto que no se hallase con la disposicion debida, por haberle la Iglesia prohibido recibir los Sacramentos; pero cuando la necesidad le exime de tal prohibicion, es válida y lícita la absolucion sacramental (1).

30. Hemos dicho por último que si el Sacerdote celebra con conciencia de pecado mortal, sin confesar ántes, por la urgente necesidad, y por no tener copia de Confesor, manda el Concilio que despues de la celebracion confiese cuanto ántes: *Confiteatur quàm primum.* Este no es un consejo, como decia la propos. 38, condenada por Alejandro VII, sino un verdadero precepto, y precepto ciertamente grave. En este supuesto se pregunta 1° ¿cómo debe entenderse aquel *cuanto ántes*? Algunos eran de opinion que debia entenderse cuando el Sacerdote hubiese de confesar á su debido tiempo; mas esta vana explicacion fué igualmente condenada por el mismo Pontífice en la propos. 30. Otros querian que se entendiese cuando el Sacerdote quisiera celebrar otra vez; pero esto es tambien improbable, porque el Concilio previene que se confiese precisamente despues de celebrar, esto es, aunque el Sacerdote quisiese abstenerse de decir Misa por entónces. Otros, rígidos en demasía, dicen que se entiende inmediatamente que pueda hacerlo, aun dentro del mismo dia: así *Wigant* y *Conc.* Pero *Mil.*, *Coninch.*, *Lug.*, *Escob.*, y otros con *La Croix* (el cual cita una declaracion de la S. C.), dicen acertadamente, siguiendo la doctrina comun, que basta que el Sacerdote confiese en el término de tres dias, tomando la comparacion de la obligacion que tienen los que en el artículo de la muerte han sido absueltos de una excomunion reservada, de acudir al superior, cuan pronta y cómodamente puedan verificarlo, *quàm citò commodè possint*, como se lee *in C. Eos qui, de Sent. Excom.* (bajo la pena de volver á incurrir en la misma censura), á cuya obligacion se entiende que se satisface en el término de tres dias: así *Lug.*, *Garcia* y *Mil.* Y la misma doctrina tiene lugar con respecto á la obligacion de denunciar á los Obispos los libros de los herejes: así *Sanch.*, *Ugolin.* y *Sayr.* Advierten empero los DD. arriba citados

(1) N. 265. q. III.

que puede darse caso en el cual esté obligado el Sacerdote á confesar en el mismo dia y tal vez en la misma hora, v. gr. cuando el Confesor tuviese que marchar inmediatamente á larga distancia, ó cuando el Sacerdote se hallase en la misma necesidad de celebrar al siguiente dia, si en él hubiese de faltarle igualmente Confesor (1).

31. Pregúntase lo 2º si obliga este precepto al Sacerdote que está celebrando y se acuerda de su pecado despues de la Consagracion? *Vazq.*, *Pelliz.*, *Lug.* y *Dian.* dicen que no; porque la rúbrica (*tit.* 18. *n.* 3 *y* 4), hablando del que se acuerda ántes de la celebracion, dice: *Tenetur confiteri quàm primum*: mas con respecto al que se acuerda despues de la Consagracion, solo dice: *Conteratur cum proposito confitendi.* No parece improbable esta opinion, pero es mas comun y tal vez mas probable la contraria de *Suar.*, *Molfes.*, *Megal.*, *Bonac.*, *Regin.*, etc., porque entónces se verifica el caso que supone el Concilio, esto es, que celebra en pecado y sin confesion; tanto mas, cuanto que en la palabra *confitendi* de la rúbrica se sobrentiende fácilmente el adverbio *quàm primum*, poco ántes expresado en ella (2).

32. Pregúntase lo 3º si obliga tambien este precepto á los Sacerdotes que celebran sacrílegamente, ó sea á los que pueden y deben confesar, y esto no obstante dicen Misa sin hacerlo? Algunos DD. siguen tambien la afirmativa; pero la opinion verdadera y comunísima es la contraria con *Suar.*, *Vazq.*, *Lug.*, *Filliuc.*, *Sayr.*, *Moya*, etc., porque el precepto del Concilio solo se refiere á los que han celebrado de buena fe para que no difieran la confesion bajo el vano pretexto de la necesidad de celebrar; no á los sacrílegos, á quienes no ha de aprovechar el tal precepto: porque el que desprecia el precepto Divino de no celebrar en pecado, mas fácilmente despreciará tambien el eclesiástico que le manda confesar cuanto ántes (3).

33. Pregúntase lo 4º si este precepto de confesar *cuanto ántes* obliga igualmente á los legos que comulgan por necesidad sin que preceda la confesion? *Azor.*, *Navarr.*, *Conc.* y *Tourn.* siguen la afirmativa, fundados en que respecto de los legos milita la misma razon que con respecto á los Sacerdotes, segun aquella regla general: *Ubi currit eadem ratio, ibi currit eadem legis dispositio.* Pero

(1) Llb. 6. n.265. v. Posito.—(2) Lib. 5. n.267.—(3) N.256. q.V.

es comunísima y mas probable la opinion contraria de *Wig.*, *Coninch.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Fill.* y *Lug.*, el cual afirma que comunmente se desecha la primera. La razon es, porque en hecho de verdad no milita respecto de los legos la misma que respecto de los Sacerdotes; porque estos tienen de ordinario mayor necesidad de celebrar para evitar el escándalo; necesidad que no tienen los seglares de comulgar (1).

34. Pregúntase lo 5° si puede comulgar el que duda si se halla ó no en gracia? A esta duda respondimos en nuestra obra moral (2) que (*ex solvendo*) no puede comulgar el que duda si está en pecado. Sin embargo habiendo meditado mas detenidamente este punto, me parece que debe responderse con mayor distincion. Decimos por lo tanto que si uno duda si pecó ó no gravemente, en este caso puede lícitamente acercarse á la Comunion sin confesar ántes, ora sea la duda negativa, ora positiva (siendo bastante hacer un acto de contricion para percibir con mayor seguridad el fruto del Sacramento); porque aquel precepto del Apóstol *Probet autem seipsum homo*, en virtud del cual se entiende que está mandada la confesion, como declaró el Tridentino, solo obliga á los que tienen conciencia íntima, esto es, á los que saben de una manera cierta que han cometido una culpa mortal que aun no han confesado, como declaró el mismo Tridentino en la *Ses.* 13. *cap.* 7, donde dice: *Ut nullus sibi conscius peccati mortalis ad Eucharistiam accedere debeat*: así que, no empieza á poseer el precepto de la prohibicion, sino solo cuando el hombre tiene certeza de su pecado. Por el contrario, si uno se halla cierto de que cometió un pecado, en este caso no puede comulgar, no teniendo certeza de que se ha purgado por medio de la confesion; porque entónces se halla indudablemente en la posesion el precepto prohibitivo; por lo cual, teniendo una duda negativa ó positiva de si recobró ó no la gracia perdida (v. gr. cuando duda si la confesion fué nula por falta de disposicion ó jurisdiccion, ó si duda de la contricion en el caso de que se halle en necesidad de comulgar), no puede tomar Comunion; porque entónces obra contra el precepto, el cual requiere una probacion no solo probable sino tambien cierta, así como fué cierto el pecado. Mas pudiera objetarse lo

(1) Lib. 5. n. 268.— (2) N. 432 y 475.

que se dijo en el *Tom. I. Trat. I. n.* 17, conviene á saber, que basta la satisfaccion probable para cumplir los preceptos. Empero á esto responde victoriosamente *Ronc.* (1) que dicha sentencia tiene lugar cuando se trata de repetir una obra á la cual ya se satisfizo probablemente; porque no es de presumir que el legislador pretenda obligar á la observancia de sus leyes con tanto rigor, que deban repetirse las obras, á las cuales probablemente se satisfizo: pero no cuando se trata de saber si debe y puede uno abstenerse sin gran perjuicio de practicar una obra, ántes de estar cierto de haber cumplido la obligacion dispuesta por la ley, la cual se halla en posesion de su derecho; porque entónces no se presume que hay connivencia alguna por parte del legislador; y lo propio sucede en el presente caso.

PUNTO III.

DE LA DISPOSICION DEL CUERPO.

35. Del Ayuno natural. En la duda de si se va en ayunas. Si los relojes andan discordes entre sí. Quebranta el Ayuno lo que se toma *ab extra.* — 36. De los residuos de la comida. — 37. De los residuos de agua, azúcar, etc. — 38. Del tabaco tomado por las narices. — 39. Si el humo del tabaco, etc. — 40. De las hojas de tabaco y aromas masticados con los dientes. — 41. Del agua ú otros licores semejantes tomados voluntariamente ó por casualidad por la nariz. — 42 y 43. Si los cabellos, piedrecitas, papel, etc., quebrantan el Ayuno. — 44. Si el que sin hacer la digestion, etc. — 45. Salivar inmediatamente despues de la Comunion. — 46. En qué ocasiones no se requiere el Ayuno, y I. en el Viático. Si puede este repetirse. — 47. Y cuantas veces. — 48. Si el que pocos dias ántes comulgó por devocion, etc. — 49. Si el que en la misma mañana. — 50. Si pueden omitirse las palabras *Accipe Viaticum.* — 51. Si puede celebrar un Sacerdote que no esté en ayunas para dar el Viático. — 52. II. No se requiere el Ayuno. Si se teme la injuria del Sacramento. — 53. III. Si se teme un escándalo: si el Celebrante se acuerda que no está en ayunas. — 54. IV. Si se ha de consumar el Sacrificio. Qué deberá hacerse si se advierte error en el vino; y qué en la duda de si, etc. — 55. V. Si para evitar la muerte puede celebrar no estando en ayunas. — 56. Si la polucion impide comulgar. — 57. Si la cópula conyugal. — 58. El que *externé* se halla sordido, ó si el leproso, ó si la mujer con la menstruacion ó si se acerca inmodestamente. El Sacerdote que comulga como los Legos, etc.

35. Para recibir lícitamente la Comunion (con arreglo

(1) Ronc. de Eucharist. pag. 3. q. 6. resp. 6.

al precepto de la Iglesia *in cap. Ex parte, de celebr. Miss.*) se requiere *per se loquendo* ir en ayunas natural, esto es, no haber tomado cosa alguna de comida ni bebida desde el punto de la media noche. Empero la duda de si despues de la media noche se ha pasado alguna cosa, no impide de la Comunion, como dijimos en el *Tom. I, Trat. I, n.* 19, porque, como allí demostramos, el precepto de ir en ayunas á comulgar no es positivo, sino negativo; esto es, que no se comulgue despues de quebrantado el ayuno; por lo que toda vez que no se halle uno cierto de haber quebrantado el ayuno, no está en posesion de su derecho la prohibicion, sino la libertad del que quiere comulgar. Y fundados en esta razon dicen comunísimamente *Sanch.*, *Lug.*, *Mer.*, *Holz.*, *La Croix*, los *Salm.*, *Quart.*, *Escob.*, *Villalob.*, *Trullench.*, *Fagund.*, que es permitido, habiendo muchos relojes discordantes entre sí, guiarse por el último que señala la media noche, con tal que no conste el error; y con tal que (añade sabiamente *La Croix*) no sea tal este último que por lo comun ande trastornado, porque en este caso se presume que nunca rige bien (1). Pero nótese aquí que el tiempo de la media noche no se termina, como quieren los *Salm.*, en la última campanada del reloj, sino en la primera, como acertadamente dicen *Lug.*, *Sanch.*, *Tourn.*, etc., y sobre lo cual me he enterado de un diestrísimo relojero (2). Por la misma razon no se admite parvidad de materia, como todos confiesan y tienen por cosa cierta, digan cuanto gusten *Gilbert* y *Pasq.*, porque el precepto de no acercarse á la Comunion despues de haber tomado comida ó bebida es negativo (3). Para quebrantar este ayuno se requieren tres cosas, conforme á las reglas que comunmente señalan los DD.: 1ª que lo que se traga se tome *ab extra*: 2ª que se tome *per modum comestionis*, *aut potationis*: 3ª que tenga razon de comida ó bebida. Así que, segun la primera regla, para quebrantar el ayuno es menester tomar algo *ab extrinseco*: así *Suar.*, *La Croix*, *Elb.*, *Sporer* y otros, fundados en la doctrina de *Sto. Tomas* (4), el cual afirma que no puede decirse que se come lo que proviene *ab intrinseco*, y que por lo mismo no quebranta el ayuno (5). Esto supuesto, puede muy bien comulgar el que traga la

(1) Lib. 6. n. 282.—(2) Ibid. v. Num autem.—(3) C. 278.—(4) In 4. dist. 8. q. 2. a. 4. q. 2.—(5) Lib. 6. n. 275 y 279.

sangre que destila de la cabeza ó de las encías, aunque lo haga de intento : esta es la comun doctrina de *Suar.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Cabas.*, *Habert*, *Antoine* y los *Salm.*, diga lo que quiera *Tourn.*; porque, como se ha dicho con *Sto. Tomas* (1), no se dice que se come lo que no se toma *ab extrinseco*.

36. Mas aquí se presenta una duda : ¿quebranta el ayuno el que voluntariamente pasa los residuos de comida que habian quedado en la boca? *Suar.*, *Quart.*, *Enriq.*, *Castr.*, *Elb.*, *Coninch.*, y otros siguen absolutamente la negativa, fundados en que tales residuos se consideran como partes de la comida del dia precedente, y á esta opinion parece adherirse completamente la rúbrica (*de Defect.*, *n.* 3) cuando dice : « Si reliquiæ cibi remanentes in ore » transglutiantur, non impediunt communionem, cùm non » transglutiantur per modum cibi, sed per modum sali- » væ. » Otros empero, como *Vazq.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Tourn.*, *Ronc.*, y *Cabas.*, siguen mas comunmente la afirmativa cuando los dichos residuos se tragan de intento; porque en este caso pasan á ser una nueva comida. De esta opinion es tambien *Sto. Tomas* (2), el cual dice : « Reli- » quiæ cibi remanentes in ore, si casualiter transglutiuntur, » non impediunt communionem. » De consiguiente (segun el Angélico Doctor) si se pasan voluntariamente, impiden la Comunion. Esta me parece la opinion mas probable, si bien no tengo por improbable la primera; mas por cuanto en este punto no se debe caminar con demasiado escrúpulo, como advierte muy bien *Suar.*, abrazo gustosamente el dictámen del *Card. de Lugo*, que es el mismo que sigue Benedicto XIV en su famosa obra de *Sacrific. Miss.* (3) conviene á saber, que las reliquias extraidas de los dientes, si se sienten sobre la lengua, deben echarse afuera, sin que por otra parte haya obligacion de procurar limpiar la dentadura; pues que dicha obligacion estaria muy sujeta á escrúpulos : y esto es lo que propiamente parece requiere la rúbrica arriba citada, cuando dice que los tales residuos se pasan á manera de saliva (4).

37. Lo propio debe decirse de los residuos del agua con que se lava la cara, los cuales impiden tambien la Comunion si se pasan voluntariamente, pero no cuando esto

(1) N. 279. v. Secùs verò.— (2) 3. p. q. 80. art. 8. ad 4.— (3) Lib. 3. c. 17.— (4) Lib. 6. n. 279.

se hace sin querer : así comunmente *Suar.*, *Castrop.*, *Tourn.*, *Holz.*, los *Salm.*, etc., con *Sto. Tomas* en el lug. cit. donde dice : « Et eadem ratio est de reliquiis aquæ vel vini » quibus abluitur os, dummodo non trajiciantur in magnâ » quantitate, sed permixtæ salivâ quod vitari non potest. » Y lo mismo enseña la rúbrica, cuando dice : « Idem dicen- » dum (esto es, que no se quebranta el ayuno) si lavando » os, deglutiatur stilla aquæ præter intentionem. » Luego si se pasa sin intencion, no se quebranta el ayuno (1). Pero es indudable que le quebranta el que mete en la boca ántes de la media noche alguna pasta de azúcar ó miel, y la traga despues de ella. Lo propio sucede cuando se traga la sangre chupada del dedo ó las lágrimas que brotaren de los ojos : así comunmente los DD. Y lo mismo dicen con respecto á aquel que cayendo por casualidad en un rio, ó porque otros le arrojáran, tragase agua ú otra cosa potable (2).

38. La II regla es que para quebrantar el ayuno se requiere que se tome algo *per modum comestionis*, *aut potationis* : por lo cual, opinan comunmente *Suar.*, *Lug.*, *Conc.*, *Holzm.*, *Ronc.*, *Escob.*, *La Croix*, *Elb.* (digan cuanto gusten algunos otros), que no quebranta el ayuno el tabaco tomado por las narices, aun cuando descendiese al estómago alguna parte de él, por la razon arriba dicha : porque esto no se verifica *per modum comestionis*, *sed attractionis* : por lo ménos, dice Benedicto XIV *de Synod.* (3), esto está permitido por el uso general que hay entre los fieles. Nótese aquí de paso lo que refiere este mismo Pontífice, conviene á saber que Inoc. X é Inoc. XII fulminaron una excomunion contra los que tomasen tabaco en la Iglesia del Vaticano, y que Urbano VIII impuso igual pena á los que lo hiciesen en las Iglesias de España ; pero Benedicto XIII alzó todas estas prohibiciones (4).

39. Tampoco se quebranta el ayuno con el humo del cigarro, como enseñan comunmente *Suar.*, *Villalob.*, *Trullenc.*, los *Salm.*, *Avers.*, *Holzm.*, *Viva*, *La Croix*, *Sporer*, etc., con el mismo Benedicto XIV (5), el cual testifica asimismo que esta es la actual costumbre, confirmada con el consentimiento comun de los DD. Empero

(1) Lib. 6. n. 279. d. 2.— (2) Ibid. v. idem.— (3) Lib. 7. c. 63.— (4) Lib. 6. n. 280. — (5) De Sacrif. Miss. lib. 3. c. 17.

los *Salm.* hacen una excepcion diciendo que quebrantaria el ayuno el que de intento transmitiera el humo al estómago, fundados en que esta seria una verdadera comida, puesto que el tal humo nutriria tambien en cierto modo: pero esta limitacion la niegan mas comun y probablemente *Escob.*, *Prepos.*, *Marc.*, *Viva*, *Spor.*, *Renz.*, *Tamb.*, *Dian.*, etc. Y la razon es porque el humo no se toma ni por modo de comida, como se dirá en la tercera regla, ni realmente es en sí un comestible, que haya pretendido prohibir la Iglesia, segun el comun sentir de los DD. (1).

40. Tampoco quebranta el ayuno el tabaco ó aromas molidos con los dientes, siempre que se eche el jugo afuera: así comunmente *Lug.*, *Holzm.*, *Bonac.*, *Spor.*, *Coninch.*, *Prepos.*, *Trull.*, los *Salm.*, *Viva*, *Renz.*, etc. contra *Henno*, el cual sostiene que mascando dichas cosas siempre se transmite al estómago alguna porcion de ellas, y de aquí nace (segun él) el arrancar la flema. A esto contesta el *Cardenal de Lugo* que para que se produzca este efecto no se requiere que el jugo descienda al estómago, sino que basta aplicar el tabaco á la boca, porque así se transmite hasta él la virtud de despedirla por medio de los nervios que corresponden á esta parte. Y esto (en sentir de *Tanner.*, *Lug.*, *Escob.*, *Tamb.*, *Viva*, etc.) aunque se pase, pero sin intencion, alguna parte del jugo mezclado inseparablemente con la saliva, porque en este caso no se pasa *per modum cibi*, *sed salivæ*. Y aun *Loriq.* excusa del ayuno, aun cuando se trague un grano entero siendo por casualidad; pero justamente se niegan á esto *Ronc.* y *Tamb.*; otra cosa fuera cuando se pasase una mínima partícula inseparablemente mezclada con la saliva, porque en este caso se pasaria realmente *per modum salivæ*. Todos empero convienen en que es una cosa indecente hacer esto ántes de comulgar; por lo que, no está libre de culpa venial, miéntras no haya una causa que lo excuse (2).

41. *Suar.*, *Fagund.*, *Tambur.* y otros quieren que ni aun quebrante el ayuno el agua transmitida por las narices hasta el estómago, como se ha dicho del tabaco. Mas yo no admito esto, suponiendo que se haga de intento. Y lo que digo del agua me parece que debe decirse tambien

(1) Lib. 6. n. 280. cit.—(2) Ibid. dub. 3.

del tabaco, y de cualquiera otra digestible; porque aunque tal accion no sea de suyo potativa ni manducativa, sino sola atractiva, empero cuando se hace de intento ordenándola á transmitir al estómago comida ó bebida, dicha accion en este caso afecta moralmente por la equivalencia una razon de comida ó bebida; por mediar así una materia potable ó manducable, como una accion apta para conseguir el mismo fin que tiene la comida ó bebida (1). Otra cosa seria cuando por casualidad se transmitiera alguna porcion al estómago. Y lo mismo dicen comunmente *Navar.*, *Suar.*, *Lugo*, *Habert*, *Conc.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros de lo que se traga *per modum respirationis*, v. gr. un poco de polvo esparcido por el viento, ó una mosca, ó una gota de lluvia, y otras cosas semejantes: si esto se pasa por casualidad no se quebranta el ayuno; pero sí haciéndolo de intento, porque entónces son verdadera comida (2).

42. III. Regla: para quebrantar el ayuno se requiere que tenga razon de comida ó bebida. Aquí ocurre preguntar si es un impedimento para no acercarse á la Comunion el tragar pelos, uñas, piedras, madera, papel y otras cosas semejantes. Unos siguen universalmente la negativa, como *Ledesm.*, *Busemb.*, *Dian.*, *Renz.*, etc., fundados en la aplicacion de la regla dada, esto es, que dichas cosas no tienen razon de comida, al ménos porque no se reputan tales segun el uso comun. Otros por el contrario siguen universalmente la afirmativa, como *Laym.*, *Castrop.*, *Wigandt*, *Ronc.* y los *Salm.*, fundados en que la reverencia que se merece la Comunion exige que nada se transmita al estómago ántes de ella. Pero la opinion mas comun, y la que á mí mas me cuadra, es la de *Conc.*, *Lug.*, *Tourn.*, *Escob.*, *Holzm.*, *Viva*, *Spor.* y otros, los cuales hacen una distincion diciendo que no quebrantan el ayuno las cosas que no son digestibles, como los cabellos, el metal, el cristal, las uñas y las hilachas de seda ó lana; porque estas cosas no nutren, ni tienen razon de comida. Los contrarios citan en apoyo de su doctrina á *Sto. Tomas*, pero yo he demostrado en mi obra moral que el Santo no se opone en este punto á nuestro dictámen, ó por lo ménos no se opone abiertamente (3).

43. Quebrantan por el contrario el ayuno todas las cosas

(1) Lib. 6. n. 280. dub. 3.—(2) Ibid.—(3) Ibid. n. 281.

digestibles, esto es, las que siendo susceptibles de alteracion en el estómago, se convierten en substancia del hombre, v. gr. el papel, paja, lino, polvos medicinales, y la cera, porque todas estas cosas retienen de ordinario alguna parte de miel: y lo propio opinan *Lug.*, *Wig.*, *Escob.*, *Viva* y *Mazzot.* de la tierra ó greda que suelen comer las mujeres, porque, segun ellos, siempre se encuentra en ella alguna cosa alterable en el estómago, y, por consecuencia, nutritiva (1).

44. Nótese lo 1° que el celebrar inmediatamente despues de la cena soñoliento é indigesto no impide de la Comunion por razon del precepto del ayuno, segun la comun doctrina de *Suar.*, *Juven.*, *Bonac.*, *Sot.*, *Navar.* y otros; pero advierten muy bien *Tourn.* y *Conc.* con *Sto. Tomas* (2) que conviene á las veces abstenerse de la Comunion, por el entorpecimiento de los sentidos, en virtud del cual, como se expresa el Angélico Doctor (3), *se hace el hombre inepto para recibir este Sacramento.* Mas esto no debe entenderse cuando uno hace todos los esfuerzos posibles para librarse de tal entorpecimiento, y acercarse al Sacramento con devocion; especialmente si la indigestion ó desvelo provienen de una causa justa ó natural, como diremos en el *n.* 56, en un caso parecido (4).

45. Nótese lo 2° que carece de toda culpa el escupir luego de comulgar, siempre que no haya sospecha de que ha quedado en la boca algun fragmento: así *Sanch.*, *Azor.*, *Bonac.*, *Wig.*, *Holzm.* y *La Croix*, fundados en la doctrina de *Sto. Tomas.* Lo propio opina *Holzm.* respecto al comer ó beber inmediatamente despues que se comulga, pues aunque antiguamente se debia continuar el ayuno hasta la hora de Sexta *ex C. Tribus, de Consecr. dist.* 3, empero, segun el testimonio de *Sto. Tomas* (5), ha ya largo tiempo que se anuló este precepto. Mas el hacerlo sin causa, cuando todavía duran en el estómago las sagradas especies (como por ejemplo en el primer cuarto de hora por lo ménos con respecto á los Sacerdotes), no se excusa de culpa venial: así comunmente *Suar.*, *Aver.*, *Quarti* y *Dicast.* apoyados en *Sto. Tomas*, el cual, en el lugar ya citado, añade: *Debet esse aliqua mora inter sumptionem*

(1) Lib. 6. v. Secùs.—(2) 3. p. q. 80. ad 5.—(3) Homo fit ineptus ad sumptionem hujus sacramenti.—(4) Lib. 6. n. 289. v. Hic ult.—(5) 3. p. q 80. a. 8. ad 6.

hujus Sacramenti, et reliquos cibos. Hemos dicho *sin causa*, porque excusa cualquiera causa justa, v. gr. si tocáran á refectorio, y el que comulgó fuese religioso, etc. (1).

46. Veamos ahora en qué ocasiones podrá recibirse la Eucaristía no estando en ayunas. I. Cuando la Comunion se da por Viático en peligro de muerte. Hemos dicho *en peligro;* porque no es menester ni tampoco es laudable esperar para recibir el Viático al último trance, en el cual ya no queda esperanza de vida; sino que basta que haya un peligro probable de morir. Y, en este caso, no dudan los DD. que puede recibirse varias veces el Viático, aun durante la misma enfermedad; porque este Sacramento no solo debe tomarse para satisfacer al precepto, sino tambien para adquirir fortaleza contra las tentaciones, que en el artículo de la muerte son mas fuertes y peligrosas. Y esto no solo sobreviniendo un nuevo peligro, sino aun continuando el primero. así comunmente *Sot., Suar., Toled., Laym., Sylv.*, etc., con Benedicto XIV, el cual aconseja á los Obispos que prevengan á los Párrocos la obligacion que tienen de administrar el Viático hasta dos ó tres veces en una misma enfermedad (2).

47. Aquí se presentan varias cuestiones: 1ª, ¿cuanto tiempo debe mediar entre una y otra comunion? La opinion mas comun, que es la de *Sylv., Conc., Tourn., Busemb.*, los *Salm.*, etc., dice que ocho dias: otros opinan que seis, como *Armil., Fill., Dian., Posev.*, etc.: y *Laym., Escob., Ronc.* y *Hurtado* dicen, no sin probabilidad, que puede tomarse el Viático al siguiente dia, si el enfermo acostumbraba comulgar á menudo, y cuando amenaza un moral peligro de muerte; y aun *Castrop., Armil., Tambur.* y *Dicast.* admiten universalmente que puede repetirse cada dia (3).

48. Cuestion 2ª. El que por devocion comulgó pocos dias ántes, ¿está obligado, sobreviniendo peligro de muerte, á recibir el Viático? Unos siguen la negativa, que es la mas comun, aun cuando hubiese comulgado ocho dias ántes: de este sentir son *Laym., Suar., Conc., Ronc., Bonac.*, etc., porque, segun ellos, el enfermo por medio de aquella Comunion se preparó ya para la muerte,

(1) Lib. 6. n. 283. — (2) De Synod. lib. 7. cap. 12. — (3) Lib. 6. n. 285.

y por lo mismo satisfizo al fin del precepto. Esta opinion es bastante probable, al ménos, segun *Suar.* y *Lug.*, si el peligro de muerte viene naturalmente; porque en este caso dicho peligro ya empezó moralmente al tiempo de la Comunion recibida. Pero es mas probable la contraria de *Vazq.*, *Castrop.*, *Conc.*, *Tourn.*, *Hab.*, *Dian.*, los *Salm.*, etc., porque este precepto, como Divino que es, obliga precisamente cuando de hecho urge el peligro de muerte; y así como no puede satisfacerse una deuda ántes de contraerla, así tampoco satisfacerse un precepto ántes de haber empezado á obligar. Ni vale decir que por la primera Comunion se satisfizo ya al fin del precepto, porque si esto fuera suficiente bastaria tambien para cumplir el precepto Pascual el que uno comulgára la víspera del Domingo de Ramos; y esto no puede sostenerse (1).

49. Cuestion 3ª. El que por devocion comulgó aquella misma mañana, ¿puede ó debe recibir el Viático sobreviniendo peligro de muerte? Hay tres opiniones. La primera dice que está en obligacion de hacerlo para satisfacer al precepto. La segunda sostiene que no está obligado, pero puede recibirle; así *Ronc.*, *Gob.*, *Anacl.*, etc. La tercera dice que ni puede ni debe, porque la práctica de la Iglesia es que nadie comulgue dos veces en un mismo dia. Benedicto XIV en su obra *de Syn. lib.* 7. *cap.* 11, dice que puede el Párroco abrazar de las tres la que mas le agrade, por lo cual á todas las tiene por probables. Pero entre estas me parece que lo es mas la del *Cardenal de Lugo*, el cual hace una distincion y dice que en las enfermedades violentas, v. gr. si uno recibe una herida, ó se cae de un paraje elevado, puede muy bien comulgar; pero no cuando la enfermedad es natural; porque el que comulgó por la mañana y empezó ya á sentirse acometido de una enfermedad, que en el discurso del dia se declara mortal, comulgó moralmente en peligro de morir, el cual, aunque oculto, ya existia desde por la mañana. Y lo propio debe decirse con *Suar.* con respecto á la apoplejía, pues que se hace juicio que de antemano existia esta enfermedad en sus causas (2). Adviértase con *Viva* y los *Salm.* que pudiendo el enfermo recibir sin dificultad el Viático en ayunas al dia siguiente, debe esperar; con tal que en el ínterin no haya peligro de muerte, ó si no pudiera observarse el

(1) Lib. 6. dub. 2.—(2) Ibid. n. 285. dub. 3.

ayuno ni aun al otro dia sin omitir una medicina oportuna, ó si debiera llevarse el Sacramento á hora intempestiva de la noche. Pero dicen acertadamente *Sot.*, *Navar.*, *Fill.*, los *Salm.* y otros que en esto no se debe proceder con escrúpulo, pues que el *Concilio de Constanza* en la *Ses.* 13 exime á los moribundos de la obligacion del ayuno (1).

50. Cuestion 4ª. Al administrar el Sacerdote el Viático, ¿puede alguna vez omitir con causa justa aquellas palabras: *Accipe*, *frater*, *Viaticum*, etc.? *Cleric.*, *Tamb.*, *Quart.*, etc., dicen que no, porque el *Ritual Rom.* lo manda expresamente: y Paulo V, hablando de las rúbricas que prescribe el *Ritual*, dice: *Inviolatè observent.* Esto no obstante lo permiten *probabiliter* el *P. de Alex.* (de Monialibus) *Tonel.* y *Pasc.* cuando el enfermo hubiera de entristecerse de una manera extraordinaria al recibir el Viático; porque para satisfacer al precepto no se requiere intencion de satisfacer, basta que se ponga la obra mandada, ó lo que es lo mismo basta la intencion interpretativa, como dijimos en el *Tom. II*, *Trat. II*, *n.* 29. Por lo que hace al *Ritual*, dicen que aquel precepto no se refiere á todas las cosas de que allí se hace mérito; sino solo *á las que la Iglesia y la costumbre aprobada de la antigüedad ha establecido*, como se expresa la Bula. Al ménos no puede decirse que es de obligacion rigurosa el precepto de pronunciar dichas palabras, sino que solo induce una obligacion leve, de la cual puede excusar cualquiera causa justa, como lo seria la arriba dicha (2).

51. Cuestion 5ª. ¿Puede celebrar para administrar el Viático un Sacerdote no estando en ayunas? *Conc.*, *Mayor.*, *Fern.*, etc., siguen *probabiliter* la afirmativa, cuya opinion la admiten como probable *Lug.*, *Fill.*, *Escob.*, *Viva*, etc.: porque en este caso, dicen, debe preferirse el precepto Divino que obliga á los enfermos á recibir el Viático, al eclesiástico que obliga al Sacerdote á no celebrar no estando en ayunas. Pero comunísimamente y con mas probabilidad opinan lo contrario *Sot.*, *Silv.*, *S. Antonin.*, *Suar.*, *Lug.*, *Nav.*, *Busemb.*, los *Salm.*, *Tourn.*, etc., por cuanto el precepto de no celebrar despues de haber comido es tambien Divino *in substantiâ* por razon de la reverencia que se merece el Sacramento. Ni

(1) Lib. 6. v. Hic autem.—(2) Ibid. dub. 4.

vale decir que el mismo precepto que permite al enfermo comulgar no estando en ayunas permite igualmente al Sacerdote celebrar despues de haber comido, para que dé comunion al enfermo; porque á esto se responde que en tanto puede este comulgar aunque no se halle en ayunas, en cuanto que en él concurren en este caso dos preceptos: el eclesiástico del ayuno, y el Divino de recibir el Viático, por lo que debe este último preferirse; mas el Sacerdote que solo está obligado al precepto de no celebrar despues de haber comido, no puede violarle para que el enfermo satisfaga al suyo (1).

52. Hasta aquí del Viático: pasemos ahora á examinar otros casos en los cuales puede recibirse la Eucaristía sin estar en ayunas. II. Puede comulgarse despues de haber comido, cuando hay peligro de que perezca la Eucaristía, ó sufra un mal tratamiento. Y en este caso, á falta de Sacerdote, puede tomarla hasta el lego. Y aun puede aquel lícitamente administrársela á los seglares que no estén en ayunas, en sentir de *Suar.*, *Vazq.*, *Lug.* y *Busemb.* (2).

53. III. Cuando hubiese peligro de escándalo omitiendo la celebracion ó comunion. De aquí es que si estando celebrando el Sacerdote se acuerda que no se halla en ayunas, si esto sucede despues de la consagracion es indudable que puede continuar celebrando, porque no se puede dejar imperfecto el Sacrificio, como diremos en el número siguiente; mas si se acuerda ántes de la consagracion, debe dejar la Misa, siempre que pueda hacerlo sin escándalo ó infamia, como opinan todos los Teólogos con *Sto. Tomas* (3). Sin embargo, dice el *P. Conc.* con otros que rara vez puede suceder que resulte dicho escándalo, pues que fácilmente puede este evitarse, haciendo presente el Sacerdote al pueblo que por una inconsideracion ha tomado algo. Mas *S. Buenaventura*, *Sot.*, *Angel.*, *Regin.*, etc., dicen por el contrario que nunca puede el Sacerdote dejar la Misa una vez empezada, cuando celebra en público, porque casi nunca puede hacerlo sin que haya escándalo; y del mismo sentir es el *Continuador de Tourn.* (cuyo dictámen yo abrazo), el cual dice que siempre puede temerse dicho escándalo, ménos que el Celebrante no fuese un sugeto de probidad notoria, ó al ménos presunta (4).

(1) Lib. 6. n. 280. — (2) N. 287. — (3) 3. p. q. 83. a. 6. ad 2. — (4) Lib. 6. n. 287. v. 3. Si grave, et seq.

54. IV. Cuando tiene que perfeccionarse el Sacrificio. Esto puede ocurrir de varios modos. I. Si el Sacerdote echa de ver que ha tomado agua en vez de vino, etc.: en este caso puede, ó consagrar una nueva hostia juntamente con el vino, como muchos opinan debe hacerse, ó bien consagrar solo el vino, como admiten otros. Ambas opiniones dice la rúbrica que son probables (*de Defect., tit. 4, n. 5*) si se celebra en un paraje público, pues entónces, para evitar el escándalo, puede muy bien consagrarse solo el vino. Advierten *Tamb.*, *Lug.* y *Conc.*, que si el Sacerdote echára de ver el error teniendo todavía el agua en la boca, debe en este caso pasarla por no exponerse á peligro de arrojar juntamente con ella algun fragmento de la hostia. Advierten ademas *Coninch.*, *Laym.*, los *Salm.* y *Busemb.* que si el Sacerdote lo nota cuando ya ha vuelto á la sacristía, en este caso no debe hacer una nueva consagracion. Mas si ántes de concluir la Misa, pero despues de la sumpcion ó consagracion, dudára de la materia del vino, dicen *Tamb.*, *Spor.* y *Maz.*, que debe presumirse apta la materia, fundados en que la posesion está á favor de la substancia del vino. Empero *Vazq.*, *Gob.*, *Av.* y *La Croix*, opinan con mas acierto que siempre que haya una duda prudente, y pueda proporcionarse otro vino, debe esperarse y consagrarse este; pues que no puede decirse que se halla en posesion aquel vino del cual se duda si lo es; sino que ántes bien dicha posesion está á favor del precepto de hacer íntegro el Sacrificio. Habiendo una duda tal, dicen que debe consagrarse el segundo bajo la condicion de si no lo está el primero; porque de no hacerlo así se pone á peligro de hacer un Sacrificio mutilado (1). II. Debe perfeccionar el Sacrificio el Sacerdote, aunque no esté en ayunas, si sucediera que el Celebrante cayese muerto despues de la consagracion; porque en este caso, habiendo otro Sacerdote, aunque este no se halle en ayunas, está en obligacion de consumar el sacrificio (2). III. Si despues de la consagracion de una de las especies se acuerda el Sacerdote que no está en ayunas; porque entónces debe perfeccionar el Sacrificio. Hemos dicho *despues de la consagracion*, porque ántes de ella debe dejar la Misa, toda vez que, como poco ha dijimos (3),

(1) Lib. 6. n. 288 y 206. v. Quoad vinum. — (2) N. 288. ad II. — (3) N. 287. v. Si Sacerdos, y 288 ad III.

pueda hacerlo sin escándalo ó infamia. IV. Si, tomada la ablucion, echa de ver el Sacerdote que han quedado algunas reliquias del mismo Sacrificio, como se dijo en el *n.* 38 (1). Dicen *Bonac.*, *Fill.* y otros, que si despues de la sumpcion del Sangüis se hubiese pegado al cáliz ó paladar una partícula de la hostia, es mas decente tomarla con la ablucion, que no arrimarla con el dedo al labio del cáliz, y sumirla de este modo; mas la rúbrica ambas cosas permite. Es indudable que el tomar la hostia juntamente con la ablucion así por parte del Sacerdote, como de los legos, no quebranta la ley del ayuno; porque aunque se pasára el vino ántes que la hostia, tal sumpcion se cree moralmente única, como enseña Benedicto XIV (2) y opinan comunmente *Lug.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Conc.*, *Bonac.*, *Holz.*, *La Croix*, los *Salm.*, etc. (3).

55. V. Puede celebrar el Sacerdote que no esté en ayunas por evitar el peligro de muerte, siempre que no se le exija esto en desprecio de la Iglesia: así *Sylv.*, *Viva*, *Dian.*, los *Salm.*, etc. Admiten igualmente *Sylv.* y *Dian.* que por miedo de la muerte puede celebrarse sin las sagradas vestiduras, fuera del altar, etc., fundados en que este precepto de la Iglesia no obliga con tanto rigor; pero justamente desechan estas opiniones *Suar.*, *Tamb.*, *Tourn.*, *Merati*, *Ronc.*, *Conc.*, *Cayet.*, *Sanch.*, *Castrop.*, etc., aun cuando hubiese de celebrar para dar el Viático, como añaden *Lug.*, *Dicast.* y Benedicto XIV (1); pues que segun la sabia observacion de *La Croix*, en la práctica difícilmente pueden ser lícitas las opiniones contrarias, porque con dificultad puede evitarse el menosprecio celebrando de este modo, como confiesan el mismo *Laym.* y *Escob.*, ó por lo ménos un escándalo y grave irreverencia: así que, se atraviesa en este caso el precepto natural, por lo ménos de la reverencia debida al Sacrificio, y de cuyo precepto no excusa el miedo de la muerte (4).

56. Para complemento de esta materia, esto es, de la disposicion que se requiere para comulgar, se pregunta, 1º si la polucion habida en el mismo dia de la Comunion impide acercarse á ella? Conviene distinguir: si la polucion fué voluntaria, absolutamente hablando no impide

(1) N. 288. ad IV. — (2) De Sacr. Miss. lib. 2. c. 22. — (3) N. 288 ad V. — (4) De Sacr. Miss. lib. 3. c. 19. n. 6. — (5) Véase nuestra Obra l. 6. n. 289.

per se (entiéndase precedida la debida confesion) el comulgar, como todos conceden: empero enseñan comunmente los DD. que el Penitente está obligado *sub veniali* á abstenerse aquel dia de comulgar, por la reverencia debida al Sacramento: así *Lug.*, los *Salm.*, *Conc.*, *Viva* y otros fundados en la doctrina de *Sto. Tomas* (1), el cual sin embargo hace esta excepcion: *Nisi magna necessitas urgeret;* lo cual debe entenderse, como sabiamente dicen *Bonac.*, *Led.*, *Gran.*, los *Salm.*, *Viva* y otros á cada paso, si el escándalo que se teme ú otra causa justa no exige la Comunion, *prout prudenti Confessario videbitur*, segun se expresa la rúbrica del misal (*de Defect. n.* 9). Mas si la polucion fué involuntaria, es tambien doctrina comun de *S. Buenaventura*, *Gers.*, *Navar.*, *Laym.*, *Sot.*, *Suar.*, *Vazq.* y otros muchos con la rúbrica en el lug. cit., que no hay obligacion alguna de abstenerse de comulgar, siempre que no haya quedado y continue aun algun trastorno de la mente originado de la delectacion ántes habida, ó de la torpe imaginacion que á dicha polucion acompaña; pues que el acercarse á la Sagrada Mesa con esta perturbacion no excusa comunmente de culpa venial, á no ser que se atraviese alguna justa causa de necesidad ó devocion, como sabiamente exceptuan *Castrop.*, *Sanch.*, *Gers.*, *Laym.*, *Holzm*, los *Salm.*, y otros con *Sto. Tomas* en el lugar cit., donde dice: «Si » necessitas immineat, vel devotio exposcat, talis non im» peditur.» O á no ser que el hombre se esfuerce cuanto pueda para repeler aquella perturbacion, y ponga los medios para acercarse con devocion, como razonablemente enseñan los últimos autores citados, juntamente con el *P. Suar.*, que en apoyo de esta opinion trae á *Justino*, el cual dice: «Non est æquum propter hanc involuntariam » passionem abstinere à mysteriis (2).»

57. Pregúntase lo 2º si impide de la Comunion la cópula conyugal? Digan cuanto quieran otros, comunmente enseñan los DD. que no se excusa de culpa venial por la indecencia el que se acerca á la Eucaristía habiendo tenido en el dia mismo cópula por puro deleite; así *Sto. Tomas* (3), fundado en *S. Gregorio in c. Vir. 7. caus. 3. q. 4*, que dice: «Cum verò non amor ob procreandas so-

(1) In 4. d. 9. q. a. 1. q. 2. ad 2.—(2) Lib. 8. n. 272.—(3) 3. q. 8. a. 7. ad 2.

» boles, sed voluptas dominatur in opere, tunc prohibere » debet ne accedat ad hoc Sacramentum. » Empero *Sanch.*, *Antoin.*, los *Salm.* y otros dicen sabiamente, que excusa de dicha culpa cualquiera causa honesta, por ejemplo la solemnidad ó indulgencia que se gana en aquel dia, el evitar un escándalo ó nota, una devocion especial, etc. Mas si la cópula se tuvo sin culpa, v. gr. por engendrar la prole, en este caso, aunque es conveniente diferir hasta otro dia la Comunion, no hay obligacion de abstenerse de ella; porque siendo un acto completamente honesto la procreacion de la prole, repara suficientemente la indecencia, como enseñan comunmente *Sto. Tomas* en el lug. cit. *Lug.*, *Sanch.*, *Conc.*, *Petrocor.*, los *Salm.*, etc., segun S. Gregorio arriba citado. Ni obsta el texto *in c. Sciatis*, 33, *q.* 4, donde S. Jerónimo predica la abstinencia; porque á esto responde el Angélico Doctor (1), que allí se habla solo de los Sacerdotes casados, cuales son los Griegos (2). Enséñase asimismo comunmente con respecto á la cónyuge que paga el débito, que esta solo por via de consejo puede abstenerse de la Comunion, mas no está obligada á ello: así *Sto. Tomas*, *S. Buenav.*, *S. Anton.*, *Albert.*, *M. Dian.*, *Cartus.*, *Sot.*, *Palud.*, *Suar.* y otros. Lo mismo enseñó *S. Francisco de Sales* (3) cuando dijo: « Desagradaba á Dios en la antigua ley el que los acree- » dores exigieran las deudas en los dias festivos; mas » nunca prohibió el que los deudores pagasen lo que de- » bian. Es cosa indecente pedir con instancias el débito » matrimonial en el dia de Comunion, pero no hay incon- » veniente, ántes bien hay un mérito en pagarle. De aquí » es que aunque pague este débito, no debe privársele á » uno de la Comunion, si la pide. Es indudable que en la » primitiva Iglesia comulgaban los fieles todos los dias, » aunque estuviesen casados, *et benedictione filiorum ge-* » *nerationis donati essent.* » Lo propio parece que enseñó claramente hasta el mismo S. Agustin (sup. Psalm. 149) cuando dijo: « Si non exigis, redde; pro satisfactione » perfectâ Deus tibi computabit, si reddis quod debetur » uxori. » Y realmente, si el pagar el débito conyugal es un acto de virtud, ¿porqué ha de impedir de la Comunion (4)? Así que, si la mujer le pregunta al Confesor que

(1) In 4. dist. 32. q. 1. a. 1. ad 1.—(2) Lib. 6. n. 273.—(3) Intr. ad vitam devot. pag. 2. c. 20.—(4) Lib. 6. n. 274.

debe hacer si su marido la pidió el débito conyugal en el dia de la Comunion? sabiamente enseñan *Suar.*, *Laym.* y *Sanch.* que debe responderle que si acostumbra comulgar con frecuencia, pague y comulgue; pero que si comulga rara vez, le suplique á su marido que se abstenga por aquel dia; y si nada consigue con sus ruegos, que comulgue aun, á no ser que pagando el débito sienta una gran perturbacion, y ella no cuide repelerla (1). Empero el pagar el débito en el dia de Comunion, despues de recibida esta, excusa de toda culpa. El pedirle despues de comulgar es culpa venial, segun opinan algunos, y con probabilidad sin duda, ménos que no medie una causa justa; pero *Sanch.*, *Nav.*, *Victor.* y *Tamb.*, opinan mas comunmente que esto es solo de consejo (2).

58. Pertenece asimismo á la disposicion del cuerpo el no acercarse á la Comunion con alguna notable inmundicia externa y que fácilmente pueda quitarse; porque si es oculta ó perpetua ó involuntaria, como la lepra ó sarna, no impide de la Comunion, en sentir comun de los DD Pero nótese que el Sacerdote leproso, ó que padece otra enfermedad que cause horror, no puede celebrar, como se consigna *in c. Tua nos, de Cler. ægrot. pro scandalo et abominatione populi*, como se expresa el texto; por lo que puede muy bien celebrar en secreto (3). ¿Y pueden comulgar las mujeres en el tiempo de la menstruacion? Dice *Suar.* que las tales están obligadas bajo pecado venial á diferir la Comunion, si cómodamente pueden; pero comunmente y con mas probabilidad opinan que esto solo es un consejo *Palud.*, *Alens.*, *Castrop.* y *Laym. ex S. Gregorio* (apud *Laym.*), quien hablando de la mujer que se halla en este estado se expresa así: « Si ex veneratione magnâ percipere non præsumit, laudanda est; sed si percipiat, non judicanda. » Dice muy bien el *P. Conc.* que debe negarse la Comunion á las mujeres que se acercan al altar sin modestia, v. gr. con el pecho descubierto. Es tambien conveniente que el que va á comulgar no lleve armas (4). Nótese ademas que el Sacerdote que comulga como los legos, ó por enfermedad ó por otra causa, debe llevar la estola al cuello: así lo mandó el Concilio de Braga bajo pena de excomunion, como se lee *in Can.*

(1) Lib. 6. n. 274. v. Quid autem. — (2) Ibid. v. Hic autem. — (3) N. 275. — (4) N. 276. v An verò.

Ecclesiastica, 9 *dist.* 25; pero dicen *Azor.*, *Turr.* y *Tambur.* que el tal decreto ha caido en desuso. Sin embargo *Suar.*, *Gavant.*, *Bonac.* y *Barb.* opinan mas comun y acertadamente que no comete un pecado mortal, sino solo venial; tanto mas cuanto que el tal rito expresamente le prescribe la rúbrica: « Sacerdotes verò cum stolâ communicent (1). »

CAPITULO IV.

DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

59. Véase lo que se dirá en el Exámen de los Ordenandos en el *Tom. III*, *Apéndice III*. Pueden aun los ricos recibir la limosna. — 60. El que por sola una Misa recibe dos limosnas. — 61. Cual se reputa que es el justo estipendio. — 62. No puede exigirse mayor que el de la tasa, pero puede prohibirse el que no llega á ella; si el que recibió un estipendio menor puede disminuir el número de Misas. — 63. El que deja de celebrar la Misa que prometió por una corta limosna. — 64. El que se conviene y pacta la limosna. — 65. El que se retiene una parte, ó celebra por otro, dándole un estipendio menor; y á quien debe restituirse la parte retenida. — 66. Si se da una gran limosna *intuitu personæ*. — 67. De los Capellanes. — 68. De las administraciones de las iglesias. — 69. Si el Celebrante restituye la parte retenida; y si el Ejecutor del testamento, etc. — 70. El que recoge limosnas, etc. — 71. El que permuta las Misas, etc. — 72. Por quien deben aplicar las Misas los Beneficiados curados. — 73. Por quien los demas Beneficiados y Capellanes de Monjas, etc., y si pueden alguna vez aplicarlas por otros ó abstenerse, etc. Si caen enfermos. De la Misa conventual. — 74. Si se prescriben las Misas. — 75. Si puede el Capellan mudar de iglesia, Altar, etc. Si no celebra en el Altar privilegiado. Si celebra por medio de otro. — 76. De la reduccion. — 77. Si, faltando las rentas, puede disminuir las Misas el Obispo. — 78. Si puede hacerlo el Capellan. De las Misas Gregorianas. — 79. Si el Religioso puede hacer la aplicacion contra la voluntad del Prelado. — 80. Si basta la aplicacion habitual. — 81. De la aplicacion en confuso. — 82. De la condicionada. — 83. Si en dia de difuntos, etc. Del Altar privilegiado. — Del 84 al 86. Peca gravemente el que celebra apresurado. — 87. De las resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritos. — 88. Catálogo de Decretos de la Sagrada Congregacion.

59. De la Eucaristía como Sacrificio trataremos mas difusamente en el *Exámen de los Ordenandos*, *Apen. III*,

(1) N. 275.

desde el n. 93: aquí solo anotaremos algunas cosas mas especiales respecto al estipendio y aplicacion de la Misa. Decimos en cuanto á lo primero que es lícito recibir la limosna por celebrar la Misa. Nadie pone en duda esta verdad, cuando dice el Angélico Doctor (1): « Sacerdos non » accipit pecuniam quasi pretium consecrationis, sed » quasi stipendium suæ sustentationis. » Y aun los casi ricos son dignos de recompensa, porque ponen una obra digna de precio; así que, hasta los Sacerdotes ricos exigen lícitamente el estipendio, como enseñan comunmente *Sot.*, *Gers.*, *Suar.*, *Tomas.*, *Lugo*, *Tourn.*, *Conc.* y otros (2) contra *Cayet.* y *Silv.* Que el celebrar la Misa *principaliter ob stipendium* no es simonía, ya lo dijimos en el *Tom. I. Trat. IV. n.* 45, y, fundados en la razon de *Sto. Tomas* arriba citada, dijimos tambien que tal estipendio no se recibe como recompensa de una cosa espiritual, sino como sustentacion de la persona que pone su trabajo corporal en la celebracion de la Misa.

60. Aquí conviene notar 1° las proposiciones condenadas por Alejandro VII. La primera, n. 8, decia: « Duplicatum » stipendium potest Sacerdos pro eâdem Missâ licitè acci- » pere, applicando petenti partem etiam specialissimam » fructûs ipsimet celebranti correspondentem; idque post » decretum Urbani VIII. » La razon de haber sido condenada esta proposicion, es porque la aplicacion del fruto especialísimo es demasiado incierta, pues si bien admiten esto muchos DD. otros empero lo niegan, como *Laym.*, *Lug.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Tamb.*, etc. La segunda proposicion, que es la 10, decia: « Non est contra justitiam pro pluri- » bus sacrificiis stipendium accipere, et sacrificium unum » offerre; neque etiam est contra fidelitatem, etiamsi pro- » mittam, promissione etiam juramento firmatâ, danti » stipendium, quòd pro nullo alio offeram. » La razon de haber sido condenada esta es, porque aunque sea probable la opinion de *Gonet.*, *Habert*, *Petrocor.*, *Pignatel.*, *Tourn.*, *Cano*, los *Salm.*, etc., y en favor de la cual está tambien *Sto. Tomas* (3), conviene á saber, que la Misa es de un valor infinito, así *intensivè* como *extensivè*, porque el Sacrificio del Altar es igual al de la Cruz, el cual fué de un valor infinito; y en tanto es finito el efecto, en cuanto que

(1) 2. 2. q. 10. a. 2. ad 2.—(2) Lib. 6. n. 316 y 317.—(3) 3. p. q. 79. a. 5.

es tambien finita la capacidad del hombre por prohiben ofrece, siendo esto causa de que cada cual perciba uales; en proporcion de su capacidad; esto no obstante, atesta bien probable la opinion contraria de *S. Buenav.*, *Ece* : *Palud.*, *Ronc.*, etc., quienes dicen que el Sacrificio es un valor finito así *intensivè* como *extensivè*, de modo qu cuando se aplica á muchos aprovecha ménos á cada uno de ellos, que cuando se aplica por uno solo (1).

61. Nótese lo 2º que la tasa del justo estipendio de la Misa no debe computarse en razon á lo que se necesita para el sustento del dia, segun *Cayet.* y *Sot.;* pues que el Sacerdote no invierte en celebrar sino una pequeña parte de él; sino que su valor debe ser el que determine el Concilio Diocesano, ó la costumbre, ó el Obispo del lugar, en sentir comun de *Suar.*, *Busemb.*, *Conc.*, *Tamb.*, etc., y segun lo declaró la S. C. (2). A esta tasa deben atenerse hasta los regulares, como asientan tambien comunmente *Vazq.*, *Mol.*, *Conc.* y *Viva*, con otra declaracion de la S. C. (3). Por lo mismo, dice sabiamente *Ronc.* que si el testador deja Misas que celebrar sin determinar la limosna, deberán celebrarse con arreglo á la tasa comun ó tasarse en conformidad á la costumbre de lugar, como declaró tambien la S. C., teniendo en cuenta si la herencia es pingüe ó módica (4).

62. Nótese lo 3º que si bien los Sacerdotes no pueden exigir una limosna que exceda de la tasa, no prohibe la costumbre, ni puede tampoco impedir el Obispo el que se admita mas de lo que se acostumbra, si se ofrece espontáneamente, como dicen *Les.*, *Lug.*, *Suar.* y *Bonac.* con un decreto de la S. C. (5). Por el contrario, puede muy bien prohibir el Obispo aceptar la limosna menor del precio justo, ó por lo ménos del ínfimo, el cual es en nuestro pais el valor de un *carlino* ó *julio* (6), como declaró la S. C. del *Conc.*, y enseñan *Suar.*, *Bonac.*, *Ronc.* y *Lambert.*, *Notif.* 56. *n.* 11, contra *Soto* y *Nav.*, que citan en su apoyo á *Sto. Tomas* (7) : y en el caso de que el Obispo lo prohiba, están en obligacion de obedecer los súbditos, aun suponiendo que fuese probable la opinion de *Soto;* pues en caso de duda de si el Prelado se extralimita ó no de su po-

(1) Lib. 6. n. 312. — (2) N. 319. — (3) N. 320. — (4) Ibid. n. 5. — (5) N. 321. dub. 2. — (6) 1 real 21 mrs. vn. — (7) 2. 2. q. 100. a. 3.

testad, deben los súbditos obedecer (1): véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. XIII. n.* 17. Mas en el caso de que el Sacerdote hubiese aceptado aquel tenue estipendio menor del justo precio, opinen otros como gusten, no puede disminuir el número de Misas, ni aplicar una por dos sugetos que le hubiesen dado la mitad del estipendio por cada Misa, como decretó Inoc. XII en su Bula *Nuper*, confirmando el decreto de la S. C., publicado por mandato de Urbano VIII (Véase dicho decreto en el *n.* 88, *decret. II*, al fin de este trat.). Esto empero se entiende cuando el Sacerdote se encarga de celebrar un número determinado de Misas por tal estipendio; pero no cuando no se hace cargo de la pequeñez de la limosna, como advierten *Laym.*, *Barb.*, *Ronc.*, *Tourn.*, etc. Mas el Sacerdote que promete al heredero celebrar inmediatamente por el testador, teniendo confianza de recibir la limosna, está en obligacion de celebrar ántes de recibir el pago: así los *Salm.*, *Tap.*, *Villal.*, etc. (2).

63. Pero resta otra duda: el que promete decir una Misa por un tenue estipendio, ¿peca gravemente no diciéndola? *Castrop.*, *Spor.*, los *Salm.*, etc., dicen que no, atendiendo á que la limosna no es materia grave. Pero opinan con mas probabilidad lo contrario *LaCroix*, *Holz.*, *Ronc.*, etc., porque en esto no tanto se atiende al valor del estipendio cuanto al grave daño que al prójimo se le ocasiona, privándole *injustamente* (en virtud del pacto convenido) del fruto del Sacrificio. Otra cosa es, en sentir de algunos autores con *Suar.*, *Sanch.*, etc., si la Misa se prometió decir gratúitamente, siguiendo la opinion probable, de que las simples promesas no inducen una obligacion grave, como dijimos en el *Tom. I*, *Trat. X*, *n.* 127 (3).

64. Nótese lo 4° que puede muy bien el Sacerdote pactar el estipendio que ha de recibir por la Misa cuando este es conforme á la tasa ó costumbre: así comunmente *Les.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Sot.*, *Ronc.* y los *Salm.*, contra el *P. Conc.*; porque, aunque no se deba el estipendio de justicia, considerado como precio del Sacrificio, se debe empero de justicia, considerado como el sustento del Sacerdote; por lo que puede muy bien hacerse pacto sobre

(1) Lib. 6. n. 320. dub. 3. — (2) N. 320. ibid. v. Eo casu. — (3) Lib. 6. n. 317. q. III y IV.

él. Ni obsta el *C. fin. de pactis*, donde parece se prohiben todos los pactos con respecto á las cosas espirituales; porque esto se entiende (como sabiamente contesta *Ronc.*) de solos los pactos ilícitos, puesto que allí se dice: « Nam pactum turpe, vel rei turpis nullam obligationem » inducit. » Y realmente tales pactos están reprobados por el Tridentino con respecto á las limosnas de las Misas (*Ses.* 22, *decr. de Observ. in Celebr. Miss.*), pues en el *lug. cit.* se previene á los Obispos que prohiban exigir limosnas importunas y antiliberales, *importunas atque illiberales eleemosynarum exactiones*: dice *illiberales*, esto es, las que no se ofrecen espontáneamente, sino que se arrancan con importunidad (1).

65. Nótese lo 5º que si uno recibe la limosna de una Misa, no puede encargar esta á otro, reservándose parte del estipendio. Esto supuesto en vista del decreto de la S. C. del *Conc.*, aprobado por Urbano VIII, y confirmado por Inoc. XII (véase el *n.* 88, *decr. III*), decimos que fué tambien condenada por Alej. VII la prop. 9, que decia: « Post » decretum Urbani potest Sacerdos, cui Missæ celebrandæ » traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori sti- » pendio, aliâ parte stipendii sibi retentâ. » Y esto lo decian los referidos autores suponiendo falsamente que no se habia aceptado el decreto de Urbano. Pero novísimamente, Benedicto XIV, en 30 de Junio de 1741, en su Bula *Quanta Cura*, impuso pena de suspension *ipso facto* reservada al Pontífice contra los Clérigos, y excomunion papal contra los legos que lo hiciesen. Decian empero algunos DD. que el Sacerdote, si bien peca con hacerlo, no está obligado á restituir la parte retenida: así *Suar.*, *Navar.*, *Vazq.*, *Bonac.* y otros. En sentir de *Viva* no carece de probabilidad esta opinion, pues el que recibe el estipendio ha adquirido ya el dominio, y satisface por otra parte celebrando por medio de otro: pero á mí me parece insostenible despues de condenada la propos. citada arriba; por lo tanto sienten comunmente *Vid.*, *Correg.*, *La Croix*, *Sporer*, *Holz.*, *Conc.*, *Tourn.*, y *Maz.*, que el Sacerdote está obligado á la restitucion, pues aunque adquiera el dominio de la limosna, le adquiere empero con arreglo á la voluntad de los que la dan; y estos no solo piden la Misa, sino que tambien pretenden se celebre por el valor

(1) N. 320. dub. 4.

de la tal limosna, porque el mayor estipendio es causa de que se perciba tambien un fruto mayor del Sacrificio; así que, esta intencion entra en la substancia del contrato; y por lo mismo, si el Sacerdote se reserva una parte del estipendio, la retiene injustamente contra la voluntad del que le dió (1). Nótese ademas que segun la opinion de *Croix*, *Pas.*, *Conc.* y *Viva*, si uno da una limosna crecida á un Sacerdote, por creer que es sugeto de singular piedad, no puede este encargarla á otro que no esté reputado por tan virtuoso, aunque le dé el estipendio íntegro. Pero *La Croix* y *Conc.* son de sentir que esto solo debe tenerse por culpa grave, cuando se cree que ha de sentirlo mucho el que ofreció dicha limosna (2). ¿Y á quién deberá restituirse la parte del estipendio retenida? *La Croix* y *Pasc.* opinan que puede restituirse, así al que le dió, como al Celebrante. Mas *Sporer*, *Holz.* y *Tourn.*, dicen con mas probabilidad que la restitucion debe hacerse al mismo Celebrante; porque en el derecho de transferirle el cargo de celebrar, se le transfiere igualmente el derecho de percibir íntegra la limosna con arreglo á la voluntad del que la ofreció (3).

66. De consiguiente, cuando se recibe la limosna de la Misa debe aquella darse íntegra al Celebrante; pero se exceptua cuando aquel estipendio pingüe se le diese á uno no solo en atencion al Sacrificio, sino tambien por respeto á la persona, ó por título de parentesco, gratitud, pobreza, ú otras consideraciones. Y para esto no es menester que lo exprese el que ofrece la limosna; basta que por las circunstancias se infiera *moraliter*, como opinan comunmente *Paser.*, *Mendo*, *Ronc.*, *Dicast.*, *Viva* y otros (4).

67. Exceptúanse lo 2º los Capellanes y Beneficiados, que pueden encomendar á otros las Misas del Beneficio, dándoles la limosna de costumbre: así comunmente los DD.; y se infiere de la aprobacion del mismo Inoc. XII, en la citada Bula *Nuper*, *ibid. v. Excipitur III.* Y esto mismo es permitido tambien al Capellan amovible, segun *Lug.*, *Ronc.*, *Holzm.*, etc., y como declaró la S. C. del *Conc.*: véase el *n.* 88. *decr. IV.* Lo propio dicen *Viva*, *La Croix*, *Gob.*, etc., con respecto al Sacerdote á quien está enco-

(1) Lib. 6. n. 322. v. Hic autem.—(2) N. 321.—(3) N. 322. dub. 1. v. Cui autem.—(4) N. 321. v. Ab hac.—(5) Ibid. v. id.

mendada la celebracion de la Misa perpetua. Del mismo sentir son *Ronc.*, *Pas.*, *Tamb.*, *Ric.* y otros con respecto al Sacerdote que tiene que celebrar por algun pingüe legado, que se le dejó con la obligacion de celebrar Misas toda su vida. La razon es, porque todos los decretos en contrario solo hablan de las Misas manuales.

68. Adviértase empero que dicha excepcion tiene lugar con respecto á los Capellanes, pero no con respecto á los mayordomos de las iglesias, porque estos nada pueden reservarse del estipendio de las Misas, y ni aun á título de los gastos que ocasione el celebrarlas, á ménos que no tuviesen las iglesias otras rentas (1). Véase el decreto de la S. C. confirmado por Inoc. XII, *n.* 88. *decr. V.* Y aquí conviene notar de paso que el mismo Inoc. XII, en la ya citada Bula *Nuper*, año de 1697, mandó á todos los mayordomos de las iglesias que tuviesen expuesta la tablilla de las Misas así perpetuas como *ad tempus* (2).

69. Algunos DD. exceptuan tambien el caso en que el Sacerdote, á quien se encomienda la celebracion, perdónase con toda espontaneidad la parte del estipendio: así *Tambur.*, *Ronc.*, *Viva* y otros. Mas esta opinion es insostenible despues de la publicacion de la predicha Bula de Benedicto XIV, donde declaró: *Non posse* (son palabras del Pontífice) *alteri stipendium minoris pretii erogare, etsi eidem Sacerdoti celebranti se majoris pretii eleemosynam accepisse indicasset* (3). Por lo que tampoco es probable la opinion de *Tamb.*, el cual dice que el ejecutor del testamento, si cuidára que se celebrasen las Misas dejadas por el testador en otra parte, donde fuese menor la tasa, pudiera en este caso retener para sí el sobrante, porque el exceso es entónces fruto de su industria. Mas esto comunmente lo reprueban *Viva*, *Dian.*, *Ren.*, *Ronc.* y *Conc.*, por cuanto dicho ejecutor ó testamentario ningun título tiene para guardarse el sobrante, porque nunca adquirió el dominio del estipendio (4).

70. Cuestion 1ª. El Sacerdote que recoge las limosnas de las Misas ¿puede retenerse algo en atencion á su trabajo? El *P. Conc.* dice que no, fundado en que Benedicto condenó al que *recogiendo limosnas de un precio mayor encargase las Misas reservándose una parte.* Sin em-

(1) Lib. 6. n. 322. dub. 5.—(2) Vide Instruct. Conf. Nov. part. 2. n. 406.—(3) Lib. 6. n. 321.—(4) N. 322. dub. 2.

bargo, no sin probabilidad sostiene lo contrario el *P. Viva*, con tal que aquella compensacion sea correspondiente al trabajo, y no se hayan entregado las Misas para que las celebre él mismo; porque es justa esta recompensa, y conforme á la voluntad de los que ofrecieron la limosna. Ni obsta lo que dice la Bula, porque se entiende que esto está prohibido, cuando uno anduviese de intento por todas partes recogiendo limosnas, haciendo un torpe comercio con las Misas recogidas por un precio mayor, mandándolas despues celebrar por otro menor: pero no cuando estuviese designado de oficio á este objeto (1).

71. Cuestion 2ª. El Sacerdote que recibe hoy por ejemplo una pingüe limosna para celebrar, ¿puede hacer que celebre otro por él prometiendo celebrar él mismo al dia siguiente por el otro que habia de hacerlo por una limosna ordinaria? *Croix* y *Maz.* llevan la afirmativa, porque el tal, segun ellos, no retiene una parte del precio, sino que solo permuta las Misas y los dias. Mas yo opino lo contrario con el *P. Conc.*, pues que semejante permutacion parece que envuelve un torpe lucro. Sin embargo, no lo condena, como ni yo tampoco, de pecado mortal, y mucho ménos si al que lo hace le excusa su pobreza (2).

72. Nótese lo 6º lo que debe tenerse presente con respecto á por quien deben aplicar las Misas los Beneficiados. Por lo que hace á los Párrocos hubo en otro tiempo diversas opiniones; mas hoy tenemos un decreto de Benedicto XIV en su Bula *Cùm semper*, publicada en 29 de Agosto de 1744, en virtud del cual está obligado el Párroco á aplicar la Misa *pro populo* todos los Domingos y dias festivos (comprendiéndose entre estos los en que el Papa dispensó el poderse trabajar), y esto aunque no tuviesen una sustentacion congrua. Declaró por el contrario que teniendo pingües rentas la Parroquia, no está en obligacion, como otros pretendian, de aplicar mas veces la Misa (3): véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VII. n.* 29.

73. Con respecto á los demas Beneficiados no curados, estos, toda vez que en la fundacion del beneficio no se exprese que están en obligacion de aplicar la Misa por el fundador, están obligados á celebrar por él, como declaró la

(1) N. 322.—(2) Ibid. dub. 4.—(3) Lib. 6. n. 322. dub 4.

S. C. del *Conc.* (1). Lo mismo decimos con respecto á los Capellanes de cofradías, y los de Monjas, que celebran para que los cofrades ó religiosas asistan á la Misa: estos deben tambien celebrar por ellos: véase el *n.* 88. *decr. VII.* No obstante, *Lezan.*, *Homob.*, *Filib.*, *Dian.*, *Stefan.*, los *Salm.* y otros comunísimamente permiten al Capellan el celebrar cuatro ó siete veces al año por su alma, ó por la de algun pariente muy cercano, ó amigo íntimo, ó bienhechor; porque para esto se presume que hay consentimiento del fundador, con tal que no reciba estipendio alguno, como advierten muy bien *Bonac.*, *Gobat.*, *Holzm.*, *Pasq.*, *Elbel*, *Dian.*, los *Salm.* y otros comunmente; porque esto seria contra la intencion de dicho fundador. Dicen ademas *Suar.*, *Azor.*, *Bonac.*, *Sylv.*, los *Salm.* y *Busemb.* que puede el Capellan abstenerse por reverencia de celebrar una vez cada semana, como se deduce *ex cap. Significatum*, *de Præbendis*, donde se dice que los Capellanes deben celebrar todos los dias, *salvâ honestate et debitâ devotione.* Empero *Lug.* y los *Salm.* con otros comunmente dicen que esto no se entiende cuando la obligacion se dirige á celebrar en una iglesia determinada, v. gr. si dice el fundador: *quiero que se celebre todos los dias en tal iglesia*, sino solo cuando se dirige al mismo Sacerdote; y se entiende asimismo, en sentir de *Gobat.*, *Tambur.* y *Ronc.*, cuando no consta que el fundador tuvo otra intencion; porque si en la fundacion se expresára que el Capellan ú otros habian de decir Misa todos los dias, en este caso dice sabiamente *Ronc.* que ningun dia puede dejarse de decir Misa, y cita en apoyo de su doctrina la declaracion de la S. C. (2). Mas si el Capellan enfermára, siendo de poco tiempo la indisposicion, opinan comunmente *Lug.*, *Lez.*, *Ric.*, *Dian.*, *Busemb.* y los *Salm.* que no está obligado á celebrar por medio de otro, á no ser que el fundador hubiese expresado que nunca habia de faltar la Misa, como arriba se dijo. Cual sea la enfermedad que deba reputarse breve ó de poco tiempo, unos, en demasía rigurosos, han dicho que la que no llega á diez dias. Otros mas comunmente la alargan hasta quince, como *Bonac.*, *Anacl.*, *Dian.* y *Elb.*, quienes tienen á su favor una declaracion de la S. C. del Conc. *apud Pitton.* Otros la extienden hasta un mes, como

(1) N. 325. q. II.—(2) N. 332.

Laym., *Hurt.* y los *Salm.*; y en esto conviene tambien el Conc. VII de Milan (*Tit. de Miss.*) que dijo: *Si Capellanus saltem per annum celebravit in aliquo loco, si etiam per mensem ægrotet, adhuc integram eleemosynam judicio Episcopi accipere potest.* Y por último *Lug.*, *Navar.*, *Fill.*, *Dicast.*, *Nald.*, *Leand.* se extienden hasta dos meses, cuya opinion abraza el *P. Conc.* y la llaman probable *Castrop.*, *Dicast.* y *Busemb.* (1). Nótese aquí de paso que la Misa conventual, que celebra el Clero cada dia, debe aplicarse por los bienhechores en general de cada iglesia, como mandó Benedicto XIV (2).

74. Dicen *Laym.*, *Nav.*, *Tamb.*, *Pasc.* y *Gob.*, el cual cita una decision de la Rota Romana, que puede prescribirse así con respecto al número de Misas, como con arreglo á las circunstancias que tenga la fundacion; diciendo que basta el espacio de veinte, treinta ó á lo mas cuarenta años. Pero segun la opinion mas verdadera no se admite dicha prescripcion, pues que el *Trid.* en la *ses.* 23. *cap.* 2 *de Reform.* prohibe el que puedan derogarse todas las cargas anejas, así á la fundacion como á cualquiera otra disposicion piadosa, ó colacion de beneficios; y Pio IV en la Bula en que confirmó el Concilio declaró nulo y de ningun valor todo cuanto en lo sucesivo se hubiese hecho contra él; y, segun *La Croix* con otros comunísimamente, esta cláusula irritante del decreto obliga hasta á los que no tengan noticia de ella, y que en las causas beneficiales anula el título y posesion. Nosotros por lo ménos sentimos que en la práctica difícilmente puede ser probable la primera opinion, porque con dificultad puede presumirse que caminan los Beneficiados de buena fe, cuando por el contrario se presume que están enterados de las condiciones del Beneficio (3).

75. Peca de consiguiente el Capellan que no celebra todas las Misas que manda el fundador, ó si no las celebra en la iglesia, altar ú hora destinada, en sentir comun de *Lug.*, *Azor.*, *Nav.*, *Tourn.*, los *Salm.*, etc.; y (segun ellos) peca mortalmente si falta en esto con frecuencia y sin causa ó dispensa. Hemos dicho primero *con frecuencia*, porque no pecará gravemente haciéndolo rara vez, v. gr. una ó dos cada mes, y mucho ménos si solo muda de altar. Hemos dicho lo 2º *sin causa*, porque puede haberla

(1) Lib. 6. n. 333.—(2) N. 326.—(3) N. 325.

tal que le excuse completamente, como por ejemplo si se está reparando la iglesia, ó si el altar está profanado. Hemos dicho lo 3° *sin dispensa;* porque el Obispo puede muy bien dispensar para que se celebre en otra parte en atencion á cualquiera causa de estudio, indisposicion, desempeño de un negocio, ó gran molestia que pudiera reportar el acudir á la misma iglesia, ó por la utilidad de ella, ó por otro cualquier razonable motivo, como opinan comunmente *Castr.*, *Conc.*, *Barbos.*, *Ronc.*, *Pas.*, *Henriq.*, *Busemb.*, *La Croix*, los *Salm.*, *Tamb.*, *Mazzot.*, etc. La razon es porque con dicha dispensa solo se falta á la voluntad del fundador en cosas accidentales, compensándose por otra parte con el mayor bien que ha de reportar la causa que motiva la dispensa; tanto mas cuanto que el *Trid.*, en la *ses.* 25. *cap.* 4, permite á los Obispos poder conmutar la última voluntad en ciertos casos particulares: véase el *Tom. III*, *Trat. XX*, *n.* 69. No obstante, sabiamente advierten *La Croix* y *Pasc.* que no puede dispensar el Obispo si al designar el testador la iglesia y hora hubiese tenido en especial cuenta la comodidad del pueblo (1). Pero adviértase que existen varios decretos de la S. C. *apud Ferrar.* (2), donde se dice que para obtener esta dispensa debe siempre recurrirse á la Sede Apostólica. Y si el Sacerdote debiendo celebrar en altar privilegiado lo hiciese en otro, dice *Ronc.* que está en obligacion de restituir siendo pingüe la limosna, pero no si solo es ordinaria; como ni tampoco cuando en otro altar ganase indulgencia plenaria aplicable por los difuntos, como sienten el mismo *Ronc.*, *Anacl.*, *Spor.*, *Elb.*, etc. Advierten empero *Azor.*, *Bonac.*, *Nav.*, *Dian.*, los *Salm.* y otros que no satisface el que celebra en otro altar no privilegiado, aplicando las indulgencias de los rosarios ó imágenes benditas, porque estas indulgencias no son tan seguras como las de los altares (3). Peca tambien el Capellan que no celebra por sí mismo, si así lo exige la fundacion: cuando no, siempre puede hacerlo por medio de otro, segun los *Salm.*, *Dicast.* y *Dian.* con *Camp.*, sobre lo cual hay una decision de la Rota y varias declaraciones de la S. C. (4).

76. Nótese lo 7° que la reduccion ó moderacion ó conmutacion de las cargas de las Misas impuestas en la funda-

(1) Lib. 6. n. 329.—(2) Ferr. Bibl. tom. 2. v. Capellania, n. 14.—(3) Ib. v. Not. II.—(4) Lib. 6. n. 330.

cion está hoy prohibida á los Obispos por un decreto de la S. C. del Conc., publicado por mandato de Urbano VIII, y confirmado por Inoc. XII: véase el *n.* 88, *decr. VIII.* Y por lo que hace á la facultad que concede el *Trid.* en la *ses.* 25. *c.* 4, segun se explica en dicho decreto (digan lo que quieran los *Salm.*), solo se concedió para reducir las Misas impuestas en la fundacion ántes del Concilio; así que, el dia de hoy está reservada la reduccion solo á la Sede Apostólica, que suele admitirla habiendo alguna causa justa, v. gr. por la escasez de Sacerdotes, por la pequeñez de la limosna, por la diminucion de las rentas, por la fábrica de la iglesia ó monasterio, ó por otras necesidades (1).

77. Aquí se presentan varias cuestiones: 1ª ¿puede el Obispo disminuir el número de Misas, cuando por la cortedad de las rentas no hay quien se encargue de celebrarlas? *Pasc.*, *Tamb.* y *La Croix* siguen la afirmativa; mas el *P. Conc.* opina lo contrario, fundado en varios decretos de la S. C. en los cuales se prohibe á los Obispos así el reducir como el moderar las cargas de las Misas. Sin embargo dicen *Fagnan.* y *Felin.* que esto debe entenderse cuando podia satisfacerse en el principio de la fundacion á dichas cargas con las rentas entónces constituidas; mas suponiendo que en un principio hubiesen sido bastantes, pero que despues se hubiesen disminuido en términos que ya no fuesen absolutamente suficientes, en este caso dicen que parece no se les ha quitado á los Obispos la tal potestad de moderar ó permutar el número de Misas, que les está concedida de derecho comun, *in cap. Nos quidem, de Testam.* (2). Y lo mismo dice *Pasc.* de las cargas de oficios, preces ó limosnas anejas á los aniversarios, sosteniendo que la prohibicion habla solo de la reduccion de las Misas (3).

78. Cuestion 2ª. Faltando las rentas, ¿puede por sí mismo disminuir el Capellan el número de Misas, cuando aquellas faltan totalmente y sin culpa suya? Es indudable que no está obligado á celebrar con arreglo á la opinion comun, y segun varios decretos de la S. C. (4). Mas si las rentas solo faltan en parte, aun en este caso tiene por cierto *Escob.* que puede el Capellan disminuir el número de

(1) N. 331. — (2) Lib. 6. n. 331. dub. 1. — (3) Ibid. dub. 3. — (4) N. 324. v. Hic autem.

Misas cuando el testador hubiese determinado la limosna, v. gr. tanto por cada una, porque en este caso, así como deberia aumentarse el número de Misas, aumentándose las rentas, así tambien debe disminuirse faltando estas. La mayor duda consiste en saber si podrá el Capellan disminuir dicho número, cuando lo dejó designado el testador, y despues se disminuyeron las rentas, en términos que no llegan á cubrir la limosna ordinaria? *Tamb.*, *Dian.*, *Castrop.*, *Maz.*, etc., siguen la negativa, fundados, así en el decreto de Urbano arriba citado, como en otro del cual hace mérito *La Croix*, donde se dice que aun en este caso debe recurrirse á la Sede Apostólica, aunque el legado *sit ita tenue* (son las palabras del decreto) *ut non sit qui velit onus illi injunctum subire.* Sin embargo, opinan *Busemb.*, *Franc. de Lugo*, *Escob.*, *Bordon.*, *Pasc.* y otros *apud Ronc.*, el cual tiene esta sentencia por probable, que esto es conforme á la mente del testador, pues que se presume que no quiso obligar al Capellan á celebrar por un estipendio menor del justo. Mas para evitar todo peligro de alucinamiento, advierte *Ronc.* que, generalmente hablando, debe recurrirse al juicio del Obispo (el cual consideran de absoluta necesidad en este caso *La Croix* y *Tourn.*), ó, por lo ménos, á otro sabio varon. Y por lo que hace á los decretos que se alegan en contrario, responden *Ronc.* y *Pasc.* que esta no seria reduccion y moderacion estable reservada á la Sede Apostólica, sino solo una cesacion de obligacion con arreglo á la falta de rentas; pues que los decretos se expresan, segun la mente del *Trid. Ses. 25. cap. 4*, donde no se habla de las rentas disminuidas, sino solo de las limosnas designadas en un principio para la celebracion de las Misas, y las cuales no se encuentra fácilmente quien las celebre por lo mezquino de la limosna. Sea lo que quiera de esta opinion, sabiamente advierte *Tamb.* que si el Capellan hubiese recibido en tiempos pasados un estipendio mayor que el ordinario, está obligado á compensar despues celebrando el mismo número de Misas; porque justo es que el que ántes estuvo á las utilidades, se sujete despues á los perjuicios. Nótese aquí por último que están prohibidas por la S. C. las 30 Misas Gregorianas por los muchos inconvenientes de que están llenas, como que tenian que celebrarse de difuntos sucesivamente aun en las fiestas dobles; mas no están prohibidas

si se celebran como previene el rito de los dias, ó en conformidad con la Epacta (1).

79. Pasemos á hablar lo segundo, de la aplicacion de la Misa. El aplicar el fruto del Sacrificio solo le corresponde al Sacerdote; por lo que, si el Religioso aplica la Misa contra la voluntad del Superior, la aplicacion es ilícita, pero válida, como sabiamente enseñan *Suar.*, *Vazq.*, *Laym.*, *Lug.* (el cual afirma que la opinion contraria comunmente se desecha), *Tourn.*, *Anacl.*, los *Salm.*, etc., contra *Escot.* y *Gavant.*; pues que el súbdito no está sometido al Prelado en cuanto á la potestad de las órdenes, de la cual usa en este caso (2).

80. La aplicacion debe de hacerse ántes de celebrar, ó por lo ménos ántes de la consagracion. Mas aquí ocurre preguntar 1° ¿si basta la aplicacion habitual, esto es, la que se hizo alguna vez y no se volvió á retractar? *Vazq.*, *Abel.* é *Isamb.* siguen la negativa, quienes dicen que así como se requiere intencion actual, ó por lo ménos virtual, para que haya Sacramento, así tambien se requiere la misma para la aplicacion del fruto del Sacrificio: mas la opinion comun y verdadera con *Suar.*, *Bonac.*, *Lug.*, *Tourn.*, *Mazzot.*, *Spor.*, *Busemb.*, etc. (y lo mismo dice el *P. Conc.* en substancia), enseña que basta la aplicacion habitual; porque la aplicacion del Sacrificio no tiene otro respecto que el de una donacion verbal, la cual una vez hecha continua siendo válida, miéntras no se revoque. A la razon contraria se responde que en tanto se requiere intencion actual ó virtual para que se verifique el Sacramento, en cuanto que la intencion del Ministro constituye dicho Sacramento; mas en la aplicacion del Sacrificio no constituye el fruto la intencion del Celebrante, porque aun sin ella produce de suyo el fruto el Sacrificio; así que basta la aplicacion otras veces hecha, y por la cual se ha concedido el fruto á alguno (3).

81. Cuestion 2ª. Si el Sacerdote recibe de diez personas distintas limosna para diez Misas, ¿satisface aplicando en confuso por ellas las primeras diez Misas que celebre? *Sylv.* y *Conc.* siguen absolutamente la afirmativa; pero *Bonac.*, *Ronc.*, *Avers.*, *Tamb.*, *Henno* y otros distinguen mas acertadamente diciendo que si cada una de las Misas

1) Benedic. XIV. de Sacr. Miss. lib. 3. c. 23. n. 2. —(2) Lib. 6. n. 334. —(3) N. 335. q. 1.

se aplica indeterminadamente por cada persona, no parece que se satisface; porque para que haya satisfaccion, se requiere que haya tambien intencion de aplicar el fruto á una persona determinada, si ha de aprovecharle. Otra cosa es si el Sacerdote aplica cada Misa por todas las diez personas, destinando á cada una de ellas la décima parte de cada Sacrificio, siendo indudable que el fruto de este es divisible; por lo que, con dicha aplicacion, ya se le da á cada uno lo que se le debe, pues percibiendo cada cual en cada Misa la décima parte de ella, llegando á las diez percibe el fruto completo que se le debe (1).

82. Cuestion 3ª. ¿Es válida la aplicacion condicional? Si es de tiempo pasado es válida; pero no si de futuro, del cual solo Dios tiene conocimiento. Dicen empero *Castr.* y *Lug.* que si uno aplicára la Misa por el primero que se la encargase, tal aplicacion seria ciertamente ilícita, segun la prohibicion de Clemente VIII promulgada por Paulo V, pero válida. No obstante, opina con mas probabilidad *La Croix* que seria igualmente inválida; al ménos, porque pudiera suceder con frecuencia que se dijese la Misa por una causa aun no existente, v. gr. si el que da la limosna quisiera que se celebrase para librarse de una enfermedad ó calumnia: en este caso, celebrándose la Misa antecedentemente, el interesado no recibiria el deseado fruto, porque todavía no existiria la causa; y por otra parte no podria quedar suspenso el fruto de la Misa. Mas previendo el Sacerdote que en lo sucesivo habian de encargársele Misas por un difunto, puede muy bien celebrarlas con anticipacion, como acertadamente dicen *Vazq.*, *Tourn.*, *Avers.*, etc. (2).

83. Parécenos conveniente hacer aquí algunas advertencias con respecto á la aplicacion de la Misa. Nótese lo 1° que en el dia de ánimas no hay obligacion de aplicar el Sacrificio por los difuntos en general, como declaró la S. C. Véase el *n.* 88. *decret. IX.* Y supuesto que el Sacerdote puede aplicar la Misa *ad libitum*, dice razonablemente *Tourn.* que puede tambien recibir justamente la limosna (3). Nótese lo 2° que no gana las indulgencias en el altar privilegiado el que no celebra de *Requiem* cuando lo permite el rito, no obstante que en la iglesia se celebrára alguna funcion solemne. Mas en los dias en que están pro-

(1) N. 335. q. II.—(2) Lib. 6. n. 337. v. Dicunt.—(3) N. 338.

hibidas dichas Misas de *Requiem*, gana las indulgencias diciendo la Misa corriente, como lo declaran varios decretos de la S. C. (1). Nótese lo 3° que el tiempo del privilegio, cuando este es temporal, empieza á correr, no desde el dia de la publicacion, sino desde el de la concesion (2). Nótese lo 4° que cuando en el privilegio se encuentra la cláusula de costumbre : *Modo in ecclesiâ celebrentur* 5 *aut* 7 *Missæ;* si se omiten estas Misas, no alcanza el privilegio á aquellos dias, como declaró la S. C. del *Conc.* en un decreto aprobado por Inoc. XI. Declaró por el contrario la misma S. C. que se suspenden las indulgencias en aquel tiempo en que no celebran los Sacerdotes las Misas prefijadas; mas si no asisten por indisposicion, ó si, siendo Religiosos, tienen que celebrar en otra parte por mandato de su Prelado, no siendo esto frecuente, se ganan las indulgencias con aquellas Misas que celebran (3).

84. Respecto del tiempo, lugar y altar, vasos, vestiduras y demas que se requiere para la Misa, véase lo que se dirá en el *Tom. III del Exámen de los Ordenandos, ap. III desde el n.* 113 *hasta el* 122. Solo nos detendremos aquí á examinar con alguna mayor extension un punto que allí solo se toca de paso, conviene á saber, si peca gravemente el Sacerdote que concluye la Misa en ménos de un cuarto de hora. No me se oculta que sobre esto está para dar á luz un utilísimo opúsculo el Sacerdote D. José Jorio, el cual tiene por título la *Messa strapazzata.* Y digo *utilísimo*, porque realmente es cosa que horroriza y digna de lamentarse el ver el atropellamiento de ceremonias con que muchos Sacerdotes (y ojalá que por lo ménos no fueran la mayor parte) tratan lo mas injuriosamente el Santísimo Sacrificio de Jesucristo sobre el Altar. Quizá en dicho opúsculo, segun las noticias que tengo, se dará por asentado que es pecado grave el decir Misa en ménos de un cuarto de hora; y no creo que merezca reprobarse esta opinion con respecto á las Misas comunes que tienen *Gloria* y *Credo* ú otras preces extraordinarias. Mas para no desviarme de lo cierto, opino que el Sacerdote que dice cualquiera Misa, aun la de difuntos, ó de la BB. Vírgen en los Sábados, en ménos de un cuarto de hora, es difícil, por no decir imposible, que pueda excusarse de pecado grave. Y lo demuestro así : las rúbricas relativas á las ceremonias que

(1) N. 339. q.—(2) Ibid. Notandum 4.—(3) N. 339. q. II.

deben observarse en la Misa, todas son preceptivas, como hemos probado en nuestra obra (1). Y no se que pueda esto negarse cuando en la Bula de San Pio V se previene que debe celebrarse la Misa *segun el rito, modo y norma que prescribe el misal;* y esto se manda *rigurosamente y en virtud de santa obediencia;* cuyas palabras indudablemente importan un precepto grave, cuya infraccion constituye pecado mortal, por ser grave la materia en que se delinque, con arreglo á lo que se dijo en el *Tom. I, Trat. II, n.* 15. Esto supuesto, decimos que es imposible concluir la Misa en ménos de un cuarto de hora, sin cometer graves irreverencias, y ocasionar al pueblo un grave escándalo. Por dos títulos pues peca el Sacerdote que celebra con tal apresuramiento: 1° por la irreverencia hácia tan tremendo Sacrificio: 2° por el escándalo que da al Pueblo.

85. Y en cuanto á lo primero, hablando de la irreverencia, entre otras cosas que dice el *Trid.* se expresa así en la *Ses.* 22, *decr. de Observ. in celebr. Miss.*: « Satis apparet » omnem operam et diligentiam in eo ponendam esse, ut » quantâ maximâ fieri potest.... exteriori devotionis spe» cie (Missæ Sacrificium) peragatur. » De cuyas palabras se infiere con evidencia que es un precepto natural Divino que se ponga el mayor cuidado de observar en la Misa las ceremonias exteriores indicativas de la devocion y piedad. Declara asimismo que aquella maldicion que fulmina Jeremías en el *cap.* 48, contra los que practican con negligencia la obra de Dios, esto es, las funciones que se ordenan al Divino culto, principalmente se entiende que se dirige contra los Sacerdotes que celebran sin la debida reverencia y gravedad; y añade que esta negligencia importa una irreverencia tal, que pasa á ser una especie de impiedad: *quæ* (la irreverencia) *ab impietate vix sejuncta esse potest.* Si pues las ceremonias de la Misa se prescriben, como es indudable, para que se celebre tan alto Sacrificio con la reverencia que es debida, ¿como podrá excusarse de culpa grave el que celebrando en un espacio tan corto no puede ménos de faltar á esta reverencia, mutilando las palabras, atropellando las bendiciones y genuflexiones, meneándose y volviéndose con indecencia, y complicando las palabras con las ceremonias, ya anticipándolas, ya posponiéndolas, contra lo que prescribe la rúbrica? He

(1) Lib. 6. n. 339.

dicho *sin la debida reverencia y gravedad*: pues aunque hubiera alguno de pronunciacion tan expedita y accion tan desembarazada, que en este corto espacio de tiempo pudiese concluir la Misa sin faltar en las palabras y acciones; no es por lo ménos posible que en tan corto tiempo pueda celebrar sin delinquir contra la gravedad conveniente, la cual, aun *intrinsecè*, pertenece á la reverencia debida á tan sacrosantos misterios.

86. Por lo que hace al escándalo que se le ocasiona al Pueblo, dice el mismo *Trid.* en la *Ses.* 22, *cap.* 5 *de Ref.*, que las ceremonias se instituyeron con el objeto de que por medio de estos signos conociesen los fieles la majestad del Sacrificio, y la sublimidad de los misterios que en él se contienen: « Ecclesia cæremonias adhibuit (*dice el* » *Concilio*) ut majestas tanti Sacrificii commendaretur, et » mentes fidelium, per hæc visibilia religionis signa, ad » rerum altissimarum, quæ in hoc Sacrificio latent, con- » templationem excitarentur. » Mas si estas ceremonias se hacen muy apresuradamente, como no puede ménos de suceder empleando tan poco tiempo, en este caso no solo no engendran devocion hácia la Misa, sino que son por el contrario causa de que el Pueblo asista á ella sin veneracion: así que, aun por este capítulo peca gravemente el Sacerdote que celebra tan apresurado, por razon del escándalo, el cual no es leve; pues que en vez de inducir al Pueblo á que conciba una gran veneracion hácia el Sacrificio, le incita mas bien á que le menosprecie, dándole un ejemplo de irreverencia con su mala conducta en este punto. Por lo mismo previno el Concilio de Turin en 1583 que los Sacerdotes estuviesen bien instruidos en las ceremonias de la Misa « ne populum sibi commissum » (*son sus palabras*) à devotione potiùs revocent quàm ad » sacrorum mysteriorum venerationem invitent (1). »

87. Pregúntase aquí por último si inducen obligacion las resoluciones de la S. C. de Ritos? El *P. Merat.* (2) responde con una distincion, y dice: Cuando dichas resoluciones son decretos rigurosamente tomados, como cuando dicen « ab omnibus servetur, servari ab omnibus manda- » vit, etc.; » en este caso, obligan y deben observarse como reglas próximas, pues que Sixto V, en la *Const.* 74,

(1) Lib. 6. n. 400. Et fusiùs in edit. Venet.—(2) Ad Gav. p. 3, tit. 11. n. 1. ad Fil.

dió á dicha Sagrada Congregacion la facultad de declarar todas las dudas que se originasen acerca de los ritos. Mas cuando son unas simples respuestas á sugetos particulares, entónces dice que segun la opinion de algunos se consideran como unas declaraciones únicamente directivas, no ya preceptivas; y lo propio dice *Escobar* apud *La Croix* (1).

Catálogo de algunos notables decretos acerca de la Celebracion.

88. I. «Eleemosynas manuales et quotidianas, ita de» mùm Sacerdotes accipere possint, si oneribus antea im» positis ita satisfecerint, ut nova quoque onera suscipere » valeant; alioquin omninò abstineant.» Decr. de la S. C. del Conc. expedido en 21 de Jun. de 1625 por autoridad de Urbano VIII. Declaró tambien la misma S. C. que el predicho decreto no debia entenderse *absolutè*, sino que los Sacerdotes *pueden tomar nuevas cargas, toda vez que dentro de un tiempo módico puedan cumplirlas todas.* Y explicando despues aquel *modicum tempus* en el dia 17, declaró: «Modicum tempus non reputandum spa» tium duorum vel trium mensium, sed intelligi infra » mensem (2).» Véase lo que dicen los DD. con respecto á la parvidad de tiempo en el *apend. II, n.* 154. II. «Pro » pluribus Missis celebrandis stipendia quantumcumque » exigua, sive ab uno, sive à pluribus personis collata » fuerint, aut conferentur in futurum Sacerdotibus et » Clericis, S. C. sub obtestatione Divini judicii mandat, » ut absolutè tot Missæ celebrentur, quot ad rationem at» tributæ eleemosynæ præscriptæ fuerint.» Decr. de la S. C. del Conc. publicado por mandato de Urbano VIII y confirmado por Inoc. XII, en su Bula *Nuper* (3). III. «Omne damnabile lucrum ab Ecclesiâ removere vo» lens, prohibet Sacerdoti, qui Missam suscipit celebran» dam cum certâ eleemosynâ, ne eamdem Missam alteri, » parte ejusdem eleemosynæ sibi retentâ, celebrandam » committat.» Decr. de la S. C. del Conc. publicado por Urbano VIII. IV. En el decreto de la S. C. aprobado por Inoc. XII en la Bula *Nuper* se dijo con respecto á los Be-

(1) Croix, lib. 6. n. 118. —(2) Lambert. notif. 26. —(3) V. apud Croix l. 6. p. 4. n. 64.

neficiados : « Non habere locum (*el decreto de Urbano*), » sed satis esse ut rector beneficii, qui potest Missam per » alium celebrare, tribuat Sacerdoti celebranti eleemosy- » nam congruam secundùm morem civitatis, vel provin- » ciæ, nisi in fundatione beneficii aliud cautum fuerit (1).» Mas habiendo preguntado la S. C. del Conc. si podria un Capellan amovible dar á celebrar las Misas por la limosna ordinaria, guardándose el resto, se respondió : «Id licere, » modò pro capellaniâ certi reditus sint annuatim consti- » tuti, et perpetuò Capellano assignati; secus verò, si hujus- » modi Capellano pro qualibet Missâ celebrandâ certa detur » eleemosyna.» Así se decidió en 15 de Marzo de 1745, y yo mismo he visto el decreto. V. « Permittendum non esse ut » loca pia, seu illorum administratores ex eleemosynis » Missarum celebrandarum ullam minimam portionem re- » tineant ratione expensarum in Missarum celebratione, » nisi aiios non habeant reditus; et tunc nullatenùs de- » bere excedere valorem expensarum quæ pro ipsomet tan- » tùm Missæ Sacrificio necessariò sunt subeundæ. » Decr. de la S. C. del Conc. confirmado por Inocencio XII (2). VI. «Archipresbyterum non teneri ad ministranda uten- » silia iis qui celebrant in suâ ecclesiâ ex obligatione be- » neficii sive capellaniæ. Quoad Missas verò adventitias, » teneri ad dictam subministrationem, quatenus permit- » tat eas in suâ ecclesiâ celebrari; nec teneri ad has Missas » adventitias admittendas, nisi solutis utensilibus per ce- » lebrantes. » Decr. de la S. C. del Conc. expedido en 6 de Julio de 1726 (3). VII. « Quando in fundatione beneficii, » seu capellæ expressè cautum est non teneri Celebrantem » ad applicationem Sacrificii, eo casu poterit Celebrans ac- » cipere novum stipendium, et unicâ Missâ satisfacere » obligationi beneficii seu capellæ, et item danti novum » stipendium. » Decr. de la S. C. del Conc. publicado en 13 de Julio de 1630 (4). Mas habiéndose en 18 de Marzo de 1663 preguntado á la S. C. si deberian aplicarse por el testador las Misas, cuando nada declara el testamento con respecto á su aplicacion, respondió que deberian apli- carse por el testador (5). Lo mismo se declaró en 6 de Febrero de 1627 con respecto á los Capellanes que cele- bran la Misa de Cofradía ó Monjas, pues se dijo que no

(1) Croix l. 6. p. 2. n. 64.—(2) Vide apud Croix l. 6. p. 2. n. 95. —(3) Lambert. not. 56. n. 13.—(4) Ibid. n. 8.—(5) Ibid. n. 9.

podian recibir estipendio. VIII. «Districtè prohibet ne » Episcopi in Diocesanâ Synodo, aut generales in capi- » tulis generalibus vel aliàs quoquo modo reducant ulla » onera Missarum celebrandarum, aut post idem Conci- » lium imposita, aut in limine fundationis, sed pro his » omnibus reducendis, aut moderandis, vel commutan- » dis, ad Apostolicam Sedem recurratur, etc. Alioquin » reductiones, moderationes, et commutationes hujus- » modi, si quas contra hujus formam fieri contigerit, » omninò nullas et inanes decernit. » IX. « In die com- » memorationis omnium fidelium defunctorum Sacrificia » possunt à Sacerdotibus applicari ad libitum, scilicet vel » pro omnibus fidelibus defunctis, vel pro aliquibus tan- » tùm. » Decr. de la S. C. expedido en 4 de Agosto de 1663 (1). X. « In Missis defunctorum, quæ in paramentis » nigris celebrantur, non ministretur Eucharistia per mo- » dum Sacramenti, scilicet cum particulis præconsecra- » tis, extrahendo pyxidem è custodiâ: potest tamen mi- » nistrari per modum sacrificii, prout est quando fideli- » bus præbetur communio cum particulis intra eamdem » Missam consecratis. » Decr. de la S. C. de ritos expedido en Bañeres á 2 de Setiembre de 1741. Y ántes de este habia el otro decreto: « Missæ defunctorum non possunt cele- » brari, nisi cum colore nigro, vel saltem violaceo. » Dado en 21 de Junio de 1676 *in Oritana*. XI. «Non est licitum » Missas celebrare in die Sabbati Sancti in quibuscumque » ecclesiis et oratoriis, non obstante quàcumque contra- » riâ consuetudine, prout Papa approbante, suo decreto » generali statuit eadem S. C. » Decr. de la S. C. de ritos publicado en 11 de Marzo de 1690 (2). Otro decreto semejante se encuentra *apud Pitton* (3), el cual prohibe celebrar el dia de Juéves Santo; y lo que interesa tener presente es que estos decretos fueron expresamente confirmados por Clemente XI, segun se lee en *Lamb.*, despues Benedicto XIV, y en *Pitton.* (4), en un decreto publicado por el mismo Pontífice en 15 de Marzo de 1712 que decia: « Dichiaro per ultimo, che colla subdetta proibizione per » lo Venerdi Santo, non intende la Santita Sua di permet- » tere che ne' giorni di Giovedi e Sabbato Santo si cele- » brino Messe ivate, ma solo la conventuale, secondo il

(1) Ap. Merat. in Indic. n. 411.—(2) Ap. Monac. tit. 15. Form. 3. in fin.—(3) Pitt. de Rit. n. 1703.—(4) Pitt. lug. cit.

» rito della Santa Chiesa, e replicati decreti della S. C. » de' Riti. » Y este decreto, segun refiere *Merat.*, fué confirmado por Inoc. XII, y por el mismo Clemente XI (1). XII. «Habens indultum à Sede apostolicâ erigendi orato- » rium privatum in propriâ domo, si quis voluerit ibi ædi- » ficare altare ligneum, non indiget facultate apostolicâ, » dummodo altare ligneum cum sacro lapide parieti col- » ligatum amovibile non sit, et altaris portatilis imaginem » non præ se ferat. » Decr. de la S. C. de ritos publicado en 3 de Diciembre de 1661 (2). Explicando *Merati* aquella palabra *colligatum*, dice que debe entenderse en sentido lato, siendo suficiente que el altar esté pegado á la pared en términos que no haya un espacio intermedio, porque basta esto para que se verifique que el altar no parezca portátil: al ménos dice que así lo interpreta la costumbre. XIII. Léense igualmente *apud La Croix* (3) los siguientes decretos de la S. C. de ritos: «Missa conventualis ca- » nenda est quotidie in collegiatis quarum Clerus est nu- » merosus, et reditus non tenues. » XIV. «Missæ ad sa- » tisfaciendum eleemosynis alicui ecclesiæ traditis non » sunt celebrandæ per exteros, ubi commodè potest iis sa- » tisfieri per Sacerdotes ejusdem ecclesiæ. » XV. «Infe- » riores Episcopo non debent sumere de altari paramenta » pro Missâ. » Publicado en 7 de Julio de 1712. Mas por esto debe entenderse, segun advierte *Gav.*, que no se pongan paramentos en medio del altar, como suelen hacerlo los Obispos: porque la rúbrica los permite en un ángulo (*pag.* 2, *tit.* 12, *n.* 3), donde dice: «Si verò (*el Sacerdote*) » dimissurus sit paramenta apud altare in quo celebravit, » finito Evangelio, ibidem illis se exuit. » Por lo ménos, dice *La Croix*, esto está permitido donde no hay otro sitio cómodo para dejar las vestiduras. XVI. «Altare porta- » tile ligneum cum arâ lapideâ permitti debet, non obs- » tante constitutione synodali, dummodo habeat solitum » reliquiarum repositorium. » Expedido en 19 de Enero de 1614. XVII. «Solus Episcopus potest habere fenestras in » ecclesiâ, per quas in eam prospectus haberi possit. » Expedido en 19 de Enero de 1614. XVIII. «Non permitti- » tur ad altare majus celebratio Missæ, dum dicuntur in » choro Matutinum et Horæ. » Expedido en 15 de Setiem-

(1) Merat. in Indic. n.501 y 522.—(2) Merat. n. 393.—(3) Croix, lib. 6. p. 2. n. 2055.

bre de 1664. XIX. «Potest fieri commemoratio de SS. Sa» cramento, si expositum sit, etiam in Missâ de festo du» plici, quod non sit 1 vel 2 classis.» Expedido en 2 de Diciembre de 1688. XX. « Non potest prohiberi celebratio » Missæ in Oratorio ruri ædificato per laicum, antequam » celebretur Missa Parochialis.» Decr. de la S. C. publicado en 31 de Marzo de 1629 (1). XXI. « De rigore juris » non posse prohiberi (scilicet à Parocho) ut Missæ non » celebrentur ante Missam à Parocho non celebratam.» Decr. de la S. C. expedido en 27 de Junio de 1641 (2). Otro decr. habia concedido en estos términos: « Sæpius » S. C. censuit constitutiones Synodales disponentes ut » diebus festis Missæ celebrari non debeant in aliis eccle» siis, nisi celebratâ Missâ in ecclesiâ parochiali, esse ob» servandas; ita tamen ut Missa in Ecclesiâ parochiali » horâ opportunâ celebretur.» Expedido en 25 de Mayo de 1652 (3). XXII. « Sacra Congregatio censuit non licere » regularibus, etiam in eorum propriis ecclesiis SS. Eu» charistiæ Sacramentum publicè adorandum exponere, » nisi ex causâ publicâ, quæ probata sit ab Ordinario; ex » causâ autem privatâ posse, dummodo SS. Sacramentum » è tabernaculo non extrahatur, et sit velatum, ita ut ipsa » Sacra Hostia videri non possit.» Expedido en 17 de Agosto de 1630 (4). Lo propio confirmó Bened. XIV en otro decreto, donde se decidió lo siguiente: « Non licere » exponi publicè Divinam Eucharistiam, nisi causa pu» blica, et Episcopi facultas intervenerit (5).» Sobre lo cual soy de opinion que si un particular deseára que se expusiese el Santísimo con objeto de promover la devocion del pueblo, puede lícitamente exponerle: mas no cuando su deseo se limitára á su particular devocion (6). Conviene asimismo notar que aun con respecto á las iglesias de los seglares existe un decreto de la S. C. donde se prohibe á los Obispos y Regulares extraer el Copon del Tabernáculo, cuando se expone por una causa privada: « Si » quandocumque privatâ ex causâ Sacrosancta Eucharistia » exponenda videbitur, à tabernaculo numquam extra» hatur, sed pyxide velatâ, in aperto ejusdem tabernaculi » ostiolo cum assistentiâ alicujus Sacerdotis stolâ et super-

(1) Ap. Merat. Ind. n. 242.—(2) Ap. Card. Lambert. notif. 40. n. 12.—(3) Ibid.—(4) Ap. Lamb. not. 30. n. 11.—(5) Ita in Bullar. tom. II.—(6) Véase el lib. 6. n. 42. v. Refert.

» pelliceo induti, et cum sex saltem luminibus cereis col-» locetur. Quod idem in ecclesiis secularium servari man-» damus. » Expedido en 9 de Diciembre de 1620 (1). Empero Benedicto XIV en su Bula *Cùm, ut rectè nosti*, etc. (inserta en el Bulario *Tom. IV. pag.* 417 *parraf.* 13), haciendo mencion de los citados decretos, dice que nunca puede, por una causa privada, extraerse el Copon, ni aun para bendecir al pueblo: he aquí sus palabras: « Si autem » Sacramentum non debet à tabernaculo educi, facilè in-» telligitur in designatis casibus (*esto es, por causas pri-» vadas*) non esse illud afferendum ad ecclesiæ januam, » nec cum eodem benedictionem impertiendam. » Nótese aquí tambien de paso lo que en la predicha Bula (*parraf.* 12) añade el mismo Pontífice con respecto á la administracion de los Sacramentos: « Neque enim fas cuique » esse debet, privatà auctoritate novum ritum inducere. » Para lo cual cita en dicho pasaje el cánon 13 del Conc. de Trento en la *Ses.* 7, donde se prohibió cambiar los ritos de costumbre con respecto á la administracion de los Sacramentos; declarando que este mismo cánon tiene tambien lugar con respecto al culto de la SS. Eucaristía. Y hablando de los ritos ya introducidos en algunas partes, se expresa así: « Et quoties aliquem ritum ejusmodi induci » contigit, nisi nihil continentem pietati oppositum, apos-» tolica Sedes eumdem interdicere non dubitavit, ex qui-» busdam extrinsecis circumstantiis nullatenùs prævisis, » vel neglectis ab eo qui ritum invexit. » XXIII. Conviene anotar que segun el decreto de Inoc. XI, expedido en 1° de Setiembre de 1730, se prohibe « apponi statuas, re-» liquias Sanctorum ac imagines animarum purgatorii in » altari ubi fit expositio SS. Sacramenti (2). » XXIV. Regularmente hablando, la Misa es siempre correspondiente al oficio; pero véase la excepcion que se pone en el decreto de la S. C. de ritos: « Sacerdotes etiam regulares, » diebus, quibus propria officia recitant sub ritu duplici, » celebrantes in alienis ecclesiis, quando peragitur festum » cum solemnitate et concursu populi, debent celebrare » Missas, conformando se ritui, et colori earumdem » ecclesiarum In aliis verò diebus possunt; sed quando » prohibentur Missæ votivæ, vel defunctorum, debent » se uniformare saltem quoad colorem. » Expedido en

(1) Ap. Card. Lambert. not. 30. n. 27.—(2) Ap. Merat. p. 681.

2 de Junio de 1701, *apud Merat. in Indic. decr. n.* 538.

XXV. Nótese que el SS. Sacramento de la Eucaristía no puede guardarse en otras iglesias que en las parroquiales, sin dispensa de la S. Sede, no pudiéndola dar los Ordinarios, como enseñan *Barb.*, *Pign.* y otros *apud Card. Petra* (1), el cual cita varias decisiones de la S. C. así respecto de los hospitales como de los conservatorios, y tambien de las iglesias que están dentro del término de la Parroquia, ó en el campo, á las cuales acuden los Párrocos á decir Misa. La S. C. (dice el *Card. Petra*) solo concede licencia para conservar la Eucaristía en dichas iglesias ó capillas, cuando á ellas acude el pueblo, y señaladamente si están distantes de la Parroquia. Ademas Benedicto XIV en la Constit. *Quamvis justo*, publicada en 30 de Abril de 1749 (*véase el Bul., tom. III*), declaró expresamente que el dar dicha licencia es privativo de la Sede Apostólica: he aquí sus palabras: « Quoniam verò hujus» modi gratiæ concedendæ (esto es, de conservar el venerable Sacramento) jus ad nos et Apostolicam Sedem pri» vativè pertinet, quod innuit decretum superiùs relatum, » et canonica docet disciplina, juxta quam Sacrosancta » Eucharistia in ecclesiis, quæ parochiales non sunt, re» tineri non potest absque præsidio Apostolici indulti, vel » immemorabilis consuetudinis, quæ hujus modi indulti » præsumptionem inducit. » Dijo empero la S. C. que es suficiente la posesion de 40 años con título putativo, porque basta este espacio de tiempo para presumir la licencia apostólica; pero añade que si consta que la Sagrada Eucaristía se conserva con sola la licencia del Ordinario, en este caso de nada vale ni aun la posesion de cien años ó de tiempo inmemorial. Todas estas decisiones las trae el mismo *Petra*. XXVI. Nótese por último con *Mer.* (2), *Corset.*, *Tonell.* y *Biss.* que el Sacerdote, despues de haber comulgado las Monjas, no debe bendecirlas con el Copon, sino solo con la mano, dejando aquel sobre la banda, y permaneciendo en pié aun ante la ventanilla, del propio modo que los demas fieles reciben la bendicion despues de comulgar; pues solo se bendice con el Sacramento á los enfermos que comulgan por Viático, como

(1) Barb. in Trid. Ses. 23. c. 6. de reform. n. 3. Pign. Cons. 86. v. 16. Petra, tom. III. in Cons. 1. Urb. VII. p. 166. ex n. 30. — (2) Merat. p. 2. tit. 10. pag 251. n. 23. in fin.

prescribe el Ritual Romano. Adviértase tambien que por un decreto expedido en 15 de Setiembre de 1737 (*apud Mer.*, *n.* 696) se prescribe lo siguiente: «In communione » Monialium habentium fenestrellam in parte Evangelii, » Sacerdos debet descendere et reverti per gradus ante- » riores, et non laterales altaris.»

TRATADO XVI.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

CAPITULO I.

DE LA MATERIA Y FORMA.

1. Materia próxima y remota.—2. Si deben los Religiosos confesar mensualmente.—3. Si son materia apta los pecados ya confesados. —4. Si deben distinguirse estos de los no confesados.—5. Si es necesario el pronombre *te*. Y si las palabras *à peccatis tuis*. Y si las demas. Si pueden absolverse las censuras por la palabra *absolvo*. Se requiere que esté presente el Penitente. — 6. De la absolucion condicional.

1. La Penitencia puede considerarse como virtud y como Sacramento : en el primer sentido se define (1): « Una virtud que tiende á destruir el pecado, segun que es » una ofensa de Dios, por medio del dolor y satisfaccion. » En el segundo sentido es (2) : « Un Sacramento que con- » siste en los actos del Penitente, y en la absolucion del » Sacerdote. » La Penitencia como virtud siempre ha sido necesaria *necessitate medii* para alcanzar la salvacion; mas como Sacramento lo es tambien en la nueva ley *necessitate medii* á los que han caido en pecado mortal despues del Bautismo, por lo ménos *in voto*, ó con el deseo, si no puede recibirse de hecho. La materia remota de este Sacramento, segun *Sto. Tomas* (3), con la opinion comun de los DD., son los pecados cometidos despues del Bautismo; mas los mortales son materia necesaria; los veniales y mortales ya confesados son materia *suficiente*, porque bastan estos para recibir la absolucion, aunque

(1) Virtus tendens in destructionem peccati, quantùm est offensa Dei, medio dolore et satisfactione. —(2) Est Sacramentum consistens in actibus pœnitentis, et in absolutione Sacerdotis.— (3) 3 p. q. 84. a. 1. ad 1 et 2.

no hay obligacion de confesarlos. La materia *próxima*, segun el mismo *Sto. Tomas* (1), son los actos del Penitente, á los cuales llama el Trid. *quasi materia*, porque no son materia física, como la de los otros Sacramentos: estos actos (como declaró el mismo Conc.) son la contricion, confesion y satisfaccion. La última empero no es parte esencial, como lo son las dos primeras, sino solo integral; pues sin ella puede darse caso en que sea válido el Sacramento. Esta doctrina es contra la opinion de *Escoto*, el cual pretende que toda la esencia consiste en sola la absolucion.

2. Respecto de la materia remota, queda dicho que los pecados veniales y mortales ya confesados solo son materia suficiente. Mas aquí ocurre preguntar 1° ¿si los Religiosos y Monjas están obligados á confesar mensualmente, aun cuando no tengan mortales? La duda nace de la *Clement. Ne in agro* § *Sanè*, *de Statu Monach.*, donde (hablando de los Monjes Benedictinos) se leen estas palabras: «Sanè singulis mensibus tam in monasteriis, quam » extra (sublatâ occasione quâcumque) ad confessionem » saltem semel accedant omnes et singuli Monachi. Et in » primâ Dominicâ mensis cujuslibet in Monasteriis sem- » per communicent.» Esto supuesto, algunos Teólogos, como son *Azor.*, *Vazq.*, *Hurt.*, etc. (2), opinan que este es un precepto que obliga *sub gravi;* por lo que dicen que los Religiosos están en obligacion de confesar todos los meses, aunque no tengan gravada la conciencia con culpa mortal. Pero *Sot.*, *Cayet.*, *Navar.*, *Molfes.* y *Megal.* (3) sienten mas comunmente que la citada Clementina no impone un precepto grave. Y aun el *P. Suar.* (4) es de opinion que el predicho decreto no importa un precepto, sino solo un consejo, y se funda en el *Trid.*, *Ses.* 25, *cap.* 10 *de Ref.*, donde hablando de las Monjas se dice: «Attendant diligenter Episcopi, et cæteri superiores » sanctimonialium, ut in constitutionibus earum admo- » neantur sanctimoniales, ut saltem singulis mensibus » confessionem peccatorum faciant, et Eucharistiam sus- » cipiant.» De cuyas palabras infiere el dicho *P. Suar* que miéntras no conste que obligan *sub gravi* las constituciones de la religion, no hay obligacion alguna rigu-

(1) 3. p. q. 84. a. 2.—(2) Ap. Dian. p. 8. trat. 1. R. 16.—(3) Ap. Dian. p. 3. trat. 3. R. 1.—(4) In 3. p ses. 2.

rosa sobre esto. Y del propio sentir son *Castrop.*, *Can.*, *Præpos.*, *Vival.*, *Leand.*, etc., *apud Salm.* (1). Y lo que dicen los citados autores de la confesion tiene lugar segun ellos aun con respecto á la comunion.

3. Cuestion 2ª. Los pecados ya confesados, ¿son materia apta para recibir la absolucion? La duda nace de que un pecado confesado ya no es capaz de remision, por lo que parece que no es materia apta de la confesion. Pero es opinion comun la contraria (y el uso de los fieles así lo demuestra) con *Sto. Tomas* (2), *Suar.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., y así consta de una materia indudable de la *Extravagante* 1. *de Privil.* § *Verum in fin.* donde se dice: « Ut eorumdem peccatorum iteretur confessio, reputamus » salubre. » Ni obsta decir que el pecado perdonado ya no es pecado; porque aun en este concepto siempre es un pecado cometido, por lo cual puede muy bien ser materia del Sacramento no solo una vez, sino dos, tres y mas, así como una misma agua puede muy bien ser materia de muchos bautismos (3).

4. Cuestion 3ª. ¿Hay necesidad de distinguir en la confesion los pecados confesados de los no confesados? Respondemos negativamente con *Bonac.*, *Lug.*, *Conc.* y *Sanch.*, siempre que no haya necesidad de hacerlo para remover, por ejemplo, la ocasion próxima, ó por otro caso reservado, ó bien por otra cualquiera circunstancia (4).

5. La forma del Sacramento de la penitencia son las palabras del Sacerdote: *Ego te absolvo à peccatis tuis.* Creen algunos autores que en los primitivos tiempos era la forma deprecatoria, como lo es actualmente la de los Griegos, segun el testimonio de *Mart.* y *Tourn.*; mas por lo que hace á los Latinos, dicen lo contrario *Baron.*, *Gonet* y otros (5). Pero aquí ocurre preguntar, 1° si es esencial la palabra *te? Lug.* y *Wig.* dicen que no, fundados en que el pronombre *te* se expresa lo bastante por las demas palabras de la forma, esto es, *à peccatis tuis.* Pero comunísimamente afirman lo contrario *Bonac.*, *Castr.*, *Conc.* y *Holz.* Y siendo tambien probable esta opinion, deberemos

(1) Castr. tr. 23. d. Unde pœn. p. 20. § n. 6. Can. relect. de Pœn. c. 5. At vero Salm. eod. tit. c. 7. n. 33. — (2) In 4. d. 17. q. 3. a. 3. q. 5. ad 4. — (3) Lib. 6. n. 417. ad 2. — (4) N. 425. ad 2. — (5) Lib. 6. n. 430.

seguirla en la práctica; pues que Inoc. XI condenó la prop. 1, la cual decia que es lícito seguir la opinion probable en la administracion de los Sacramentos. Pregúntase lo 2º si son necesarias las palabras *à peccatis tuis? Milant., Conc., Lug., Holz.* y otros dicen que no; pues, segun ellos, por las circunstancias se determinan las demas palabras lo bastante á los pecados del Penitente. Y en el Catecismo Rom. (*p. 2. n. 14.*) no se expresan otras palabras para constituir la esencia de la forma que estas: *Ego te absolvo.* Empero otros muchos DD., como son *Palud., Major., La Croix, Mazz.*, etc., opinan que son necesarias, pues si valiera, dicen, esta razon de los contrarios, tambien pudiera omitirse el pronombre *te.* Y por cuanto esta opinion es tambien probable, deberemos seguirla, como confiesan hasta los contrarios mismos *Holzm., Ronc.* etc.; conviniendo todos en que es pecado grave el omitirlas (1). Es opinion comun contra *Durand.* (autor por otra parte docto, pero extravagante en sus opiniones) que las palabras *in nomine Patris*, etc., no son esenciales; y comunísimamente dicen *Bonac., Castrop.*, los *Salm., La Croix*, etc., que no pasa de ser culpa venial el omitirlas (2). Las demas palabras: *Misereatur*, etc., *Indulgentiam*, etc., pueden omitirse segun la opinion comun. Y lo propio dicen los DD. de aquellas otras: *Dominus noster Jesus Christus*, etc., pues el Trid. en la *Ses. 14. c. 13.* solo dice que, excepto la forma, las demas preces *laudablemente se añaden.* Pero el *P. Conc.* es de sentir que no pueden omitirse dichas palabras sin cometer un pecado venial; y no le falta razon, pues que en el Rit. Rom. (*de form. absol.*) se lee: *In confessionibus frequentioribus omitti potest:* Misereatur, etc., *et satis erit dicere:* Dominus noster Jesus Christus *usque ad illud:* Passio, etc. *Urgente verò aliquâ gravi necessitate in articulo mortis, breviter dicere poterit:* Ego te absolvo ab omnibus censuris et à peccatis tuis. In nomine Patris, *etc.* (3). Todos opinan que el Sacerdote puede absolver, así de los pecados como de las censuras, por las palabras *te absolvo.* Sin embargo, sabiamente dicen *Conc., Sot.*, los *Salm.*, etc., que el hacerlo sin causa seria pecado venial, por ser contra la costumbre de la Iglesia; ménos que no hubiera sospecha alguna de que el penitente incurrió en una cen-

(1) Lib. 6. dub. 2.—(2) Ibid. dub. 1.—(3) N. 430. dist. 3. v. Verb.

sura, como sienten *probabiliter Holzm.*, *Viva* y otros (1). Es indudable que la forma debe proferirse á presencia del Penitente : y Clemente VIII en 20 de Junio de 1602 condenó la proposicion que decia : «Licere per litteras, seu » internuntium Confessario absenti sacramentaliter confi» teri, et ab eo absente absolutionem obtineri.» Y declarando el Pontífice que es ilícita la absolucion, declaró igualmente que es inválida, como observan muy bien los *Salm.*, porque en caso de necesidad no hubiera podido el Papa prohibirla. Y Paulo V lo prohibió en 14 de Julio de 1604, aun cuando hubiese precedido la confesion *in præsentia* (2). Basta que sea moral dicha presencia, esto es, á una distancia tal, como la en que suelen hablar los hombres regularmente aunque en voz alta. *Sporer* y otros extienden esta distancia hasta veinte pasos; pero dicen que si el Penitente se retira del confesonario, debe hacerle aproximar el Sacerdote para absolverle, siempre que cómodamente pueda. Dice empero *Spor.*, con *Bonac.* y *Gobat.*, que sin escrúpulo puede el Confesor dar la absolucion al Penitente, cuando sabe de una manera cierta que se halla este á corta distancia. Muy razonablemente opina *Tamb.* que si se absolviera al que se precipita de lo alto de una casa, debiera hacerse condicionalmente, porque se duda si hay presencia moral á tan larga distancia. Pero advierten comunmente los DD. que no es necesario que el Penitente oiga la absolucion. Antes, por el contrario, aconseja prudentemente *La Croix* que se le absuelva en voz baja, para que si por casualidad no se le absuelve á alguno no puedan notarlo los demas (3).

6. Pregúntase por último ¿cuándo es válida y lícita la absolucion dada *sub conditione*? Si la condicion es de futuro, dicen comunmente que es nula. Pero admite el *P. Viva* que puede darse de este modo : « Absolvo te, si Deus cog» noscit quòd restitues id quod debes; » mas sabiamente se oponen á esto *Coninch.*, *Dic.*, *Conc.*, *Tourn.*, etc.; porque habiendo Dios cometido á los hombres la administracion de los Sacramentos no pueden ponerse condiciones que les son desconocidas (4). Si, por el contrario, es la condicion de pretérito ó de presente, todos convienen en que es válida, y hasta lícita, habiendo una causa justa, con ar-

(1) Ibid. dub. 4.—(2) Lib. 6. n. 328. — (3) N. 429.— (4) N. 431. Véase en el 26.

reglo á la opinion comun (contra algunos pocos) como se dijo en el *Trat. XIV. n. 3. Las causas justas* son 1° si el Confesor duda prudentemente de la absolucion concedida: así *Suar.*, *Lug.*, *Ronc.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *La Croix* y otros. 2° Si se duda de la disposicion del Penitente, y por otra parte hay necesidad de absolverle, como se dirá en el *Tom. III, Trat. ult.*, cuando hablemos de los niños y moribundos. Mas por lo comun debe estar cierto el Confesor de la disposicion del Penitente, para poderle absolver lícitamente; por lo cual los reincidentes, no solo en pecados mortales, sino tambien en los veniales, no pueden ser absueltos miéntras no den señales ciertas de su disposicion, como se dirá en el *punt. II del cit. Trat. ult.* 3° Segun *Bonac.* pueden muy bien ser absueltas *sub conditione* aquellas personas piadosas que solo se confiesan de imperfecciones que se duda si por falta de advertencia llegan á constituir pecado venial; y no parece improbable esta opinion, pues se reputa por causa justa para absolverlas el que estas almas no carezcan por mucho tiempo del fruto de este Sacramento. Digo *por mucho tiempo*, porque yo no admitiria esto sino una vez al mes. Dice ademas *Spor.* que puede el Confesor absolver al Penitente si duda de su jurisdiccion; mas creo que esto no puede admitirse, sino solo cuando el Penitente se hallare en pecado mortal, y de no absolverle hubiese de estar privado por mucho tiempo de la absolucion. Empero esto debe entenderse solo cuando la duda es de hecho; porque si la jurisdiccion es positivamente dudosa de derecho, quiero decir si es probable en virtud de la autoridad de los DD., en este caso puede muy bien darse la absolucion absolutamente: porque la Iglesia suple siempre que hay una grave causa, como dijimos en el *Tom. I, Trat. I, n. 27.* Dicen asimismo *Spor.* y *Mazz.* que puede ser absuelto *sub conditione* el Penitente que se halla en necesidad de comulgar, y se encuentra dudosamente dispuesto. Mas en esto se debe distinguir, como dijimos en el *Trat. XV. n. 34*, y ver si la duda versa con respecto á la accion del pecado ó á la confesion de uno ya cometido: porque si está cierto el Penitente de que cometió un pecado grave, y su disposicion es dudosa, este no puede comulgar, aunque se le haya absuelto *sub conditione*: y de consiguiente, si no puede comulgar, tampoco puede ser absuelto; porque entón-

ces falta la causa de la necesidad de comulgar para que se le absuelva *sub conditione* (1). Véase el *n. 34. Trat. XV.*

CAPITULO II.

DE LA CONTRICION Y PROPOSITO.

7. Como arriba vimos, y declaró el Trid. *en la Ses. 14, cap. 3*, tres son las partes necesarias de la Penitencia, conviene á saber, la contricion, confesion y satisfaccion. Hablaremos separadamente y en distintos puntos de cada una de ellas; y primero nos ocuparemos de la contricion.

PUNTO I.

DE LA CONTRICION.

8. En qué consiste la contricion. — 9. Qué motivo la produce. — 10. Cuando estamos obligados á formar contricion.—11. Si en el artículo de la muerte, etc. —12. Si basta el dolor general. — 13. Si los actos de Fe, Esperanza, etc.— 14, 15 y 16. Si basta la atricion sin amor predominante. —17. Si basta la atricion nacida del temor de las penas temporales.—18. Si se da Sacramento válido é informe.—19. Si el dolor debe preceder á la confesion.— 20. Cuanto tiempo ha de durar el dolor. —21. Si debe formarse este en órden á la confesion.— 22. Si el que despues se reconcilia debe formar un nuevo dolor.—23. Del dolor de los veniales.

8. El Concilio de Trento *Ses. 14, cap. 4*, distingue la contricion diciendo: que una es *perfecta*, la cual nace de un motivo de caridad; y otra *imperfecta*, que se llama atricion, y la cual nace, ó de la consideracion de la fealdad del pecado, ó del temor de las penas del infierno, excluyendo la voluntad del pecado, é incluyendo la esperanza del perdon. Hablaremos primero de la contricion *perfecta*, cual debe ser esta, y cuando es necesaria; y despues pasaremos á ocuparnos de la atricion. El Concilio difine la contricion (2): «Un dolor de corazon y detestacion del pecado » cometido, con propósito de no volver á pecar.» Aquí ocurren varias cuestiones: 1ª ¿Consiste la contricion en el dolor, ó en la detestacion de los pecados? Algunos autores como *Gonet*, etc., dicen que consiste en el dolor que pre-

(1) Lib. 6. n. 432.— (2) Animi dolor ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero.

supone la detestacion. Otros opinan que en la detestacion á la cual subsigue el dolor; y esta segunda opinion es la mas verdadera, y casi comun con *Suar.*, *Navar.*, *Cayet.*, *Holzm.*, *Spor.* y otros con *Sto. Tomas* (1), que dice: «Exi» gitur ad remissionem ut homo peccatum detestetur.» La razon es, porque no es ya el dolor causa de la detestacion, sino la detestacion causa del dolor. Pero, como sabiamente dicen *Fras.*, *Vega*, *Coninch.*, *Holz.*, *Spor.* y *La Croix*, es indudable que en lo uno explícitamente se contiene lo otro: pues que quien detesta el pecado necesariamente tiene dolor de él, y el que tiene dolor de él necesariamente le detesta (2).

9. Cuestion 2ª: ¿De qué motivo nace la contricion perfecta? Unos dicen que de la ofensa hecha á cualquier atributo Divino, como á la misericordia, justicia, etc., y con razon sienten *Lug.* y *Suar.* que es bastante probable esta opinion, pues el que ama la Divina misericordia ó justicia con respecto á Dios ama á Dios mismo, porque la misericordia y justicia Divina son el mismo Dios; y así, por el contrario, el que tiene pesar de la ofensa hecha á la Divina misericordia con respecto á Dios le tiene igualmente de su pecado, no ya por un motivo de amor propio, sino de amor hácia Dios. Empero la mas comun opinion es que la contricion debe proceder de la ofensa hecha á la Divina bondad; pues que, como enseña el Trid., dicha contricion nace de la caridad; y esta, en el sentir mas comun, tiene por objeto la bondad de Dios, segun que comprende todas las Divinas perfecciones, como dijimos en el *Tom. I*, *Trat. VI. n.* 9 (3).

10. Cuestion 3ª. ¿Cuándo obliga el precepto de la contricion? Es indudable que obliga, 1º en el peligro de muerte; 2º siempre que el hombre debe formar un acto de amor, el cual, como dijimos en el *Tom. I*, *Trat. IV*, *n.* 13, todos están en obligacion de hacer una vez al mes: 3ª aunque es probable que fuera del peligro de muerte no hay un precepto especial que mande formar contricion, y por lo cual dijo *Sto. Tomas* (4) que la impenitencia final no es un pecado grave especial; sin embargo, prescindiendo de la obligacion de la confesion anual, soy de opinion que peca

(1) 3. p. q. 87. a. 1.—(2) Lib. 6. n. 435.—(3) N. 436.—(4) Impœnitentiam finalem non esse peccatum grave speciale. 2. 2. q. 14. a. 2.

gravemente contra la caridad hácia sí mismo el que persevera largo tiempo en pecado, como dice el Angélico Doctor, pues el que carece de la gracia largo tiempo no puede ménos de caer en otro pecado grave: «Sine gratiâ » justificante, dice el Santo Doctor (1), quòd diu maneat » absque peccato mortali, esse non potest.» Y ¿cuánto debe ser este tiempo para reputarse largo? Segun *Conc.* y *Ronc.* basta una semana; otros empero mas comunmente, como *Castrop.*, *Laym.*, *Lug.*, los *Salm.*, *Henno*, *Elb.*, etc., dicen que se requiere el espacio de un año. La primera opinion me parece demasiado rígida, pero tampoco puedo conformarme con la segunda, al ménos por la obligacion que, como se ha dicho, tienen todos de hacer actos de caridad una vez al mes; aunque no hay duda que con dificultad advierten los rudos esta obligacion (2). Algunos otros sienten que tienen obligacion los pecadores de formar contricion todos los dias festivos, para que se cumpla el fin de santificar las fiestas; mas esto comunmente se desecha, porque, como se dijo con *Sto. Tomas*, *Tom. I. Trat. II. n.* 28, el fin del precepto no cae bajo precepto.

11. Cuestion 4ª. El que en el artículo de la muerte confiesa con sola atricion, ¿está obligado á formar tambien contricion? *Suar.*, *Bonac.*, *Conc.* y otros dicen que sí: pero es mas comun la opinion de *Lug.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Ronc.*, *Holzm.*, los *Salm.*, *Becan.*, *Spor.*, etc. (y *Suar.* la llama muy probable); porque dado que sea cierto (como demostraremos en el *n.* 14) que basta para la confesion sola la atricion, el que confiesa con ella ya está moralmente cierto de la Divina gracia. Esta segunda opinion es muy probable; mas no puede negarse que á los moribundos se les debe aconsejar que sigan la primera, tanto mas, cuanto que al fin de la vida estamos obligados á formar un acto de amor, lo cual no puede hacerse sin detestar el pecado, cuando ocurre á la memoria, como dicen comunmente los DD. (3).

12. Cuestion 5ª. Para obtener la justificacion, ¿basta un dolor general de los pecados cometidos? Digan sobre esto lo que quieran otros autores, que sin razon exigen un acto de dolor particular por cada pecado en particular, ó al ménos (opinan otros) la actual memoria de cada culpa, es cierto sin embargo que basta el dolor de todos los pe-

(1) 2. 2. q. 180. a. 8.—(2) Lib. 6. n. 437. dub. 1.—(3) Ibid. dub. 2.

cados con los cuales se ofende á Dios: así *Escot.*, *Suar.*, *Juven.*, *Conc.*, *Laym.*, *Cayet.*, *Holz.*, *Spor.*, *La Croix* y otros muchos: y aun *Cayet.* tiene por ridícula la opinion contraria, así como la nuestra expresamente la enseña *Sto. Tomas* (1), el cual dice: «Ad justificationem non re» quiritur quòd aliquis de singulis peccatis cogitet, sed » sufficit quòd cogitet de hoc, quòd per culpam suam est » aversus à Deo. Recogitatio autem singulorum peccatorum » debet vel præcedere, vel saltem sequi justificationem;» esto es (segun la interpretacion de *Suar.* y otros) debe entenderse aquel *sequi* en órden á la confesion que sigue al acto del dolor. Lo mismo enseña el Catecismo Rom., *parraf.* 3., donde dice que Dios perdona al pecador «simul atque ille se collegerit et universa peccata sua » detestatus, quæ deinde alio tempore, si facultas erit, » singula in memoriam reducere, ac detestari in animo » habeat (esto es, confesarse), ad Dominum se conver» terit.» Y la razon es clara: lo primero, porque consta de la Escritura que el pecador obtiene el perdon inmediatamente que se convierte á Dios: «Impietas impii non » nocebit ei, in quacumque die conversus fuerit.» *Ezech.* 33. Luego si en la detestacion del primer pecado no se le hubieran perdonado al hombre todos, alcanzaria el perdon de aquel, sin que se le perdonáran los demas; pero esto es imposible, porque los pecados mortales no pueden perdonarse el uno sin el otro. Lo segundo (y esta es la razon intrínseca) porque el que se arrepiente de sus pecados por el motivo general, esto es, segun que son ofensa de Dios, necesariamente se duele de cada pecado que tiene en el alma, como enseña el mismo *Sto. Tomas* (2), el cual dice que así como el que ama á la comunidad ama á cada individuo de ella, así tambien el que se arrepiente de todos sus pecados tiene pesar de cada uno de ellos (3). Hasta aquí de la contricion: pasemos ahora á hablar de la atricion que es necesaria para obtener la absolucion sacramental. Mas ántes veamos con respecto á los actos de Fe, etc.

13. Cuestion 6ª. ¿Se requieren actos explícitos de Fe y Esperanza para obtener la gracia en la confesion? Unos siguen la afirmativa: otros mas comunmente la negativa;

(1) De veritate, q. 29. a. 5. ad 4.—(2) In 4.d.17. q. 2. a. 3. ad 2.—(3) Lib. 6. n. 438.

pero acertadamente dicen *Lug.* y *Escob.* que siempre que el Penitente tiene acto de dolor, tiene tambien *explicitè* (no ya *reflexè* sino *exercitè*) actos de Fe y Esperanza, porque en este caso cree sin duda *exercitè*, esperando que sus pecados le serán perdonados por medio del Sacramento de la Penitencia en virtud de los méritos de Cristo (1).

14. Cuestion 7ª. Para recibir el Sacramento de la Penitencia, ¿basta la atricion, y se requiere para ella *el amor incoado?* Todos los Teólogos convienen en las dos partes; pero hay una gran cuestion, sobre si este amor incoado debe ser la caridad predominante, por la cual es amado Dios sobre todas las cosas? Así lo quieren *Merbes.*, *Molin.*, *Habert.*, *Juven.*, *Conc.*, *Antoine* y algunos otros, quienes opinan que en tanto se dice incoado ó empezado este amor, en cuanto que se halla en un grado remiso; pues, segun ellos, cuando nace el dolor de un amor intenso, es una contricion perfecta que perdona los pecados, aun fuera de la confesion. Pero la opinion harto comun, que nosotros seguimos, dice que basta, sin la caridad predominante, la atricion, que nace del temor del infierno, ó de la pérdida de la gloria, ó del horror que se tiene á la fealdad del pecado, y la cual se conoce con la luz de la Fe: así *Genet*, *Can.*, *Petrocor.*, *Tourn.*, *Cabass.*, *Wig.*, *Abell.*, *Navar.*, *Suar.*, *Toled.*, *Lug.*, *Laym.*, los *Salm.* y otros muchos con Benedic. XIV (2), el cual afirma que despues del Concilio de Trento todas las escuelas abrazaron con aplauso esta opinion; y por lo mismo sabiamente dicen *Suar.*, *Les.*, *Cast.*, *Fill.*, *Card.*, *Reyn.*, *Lug.*, *Prado*, *Taner.* *Viva* y *La Croix*, que es moralmente cierta el dia de hoy despues de la celebracion del Concilio, y que ya no es probable la contraria. Y que las escuelas (al ménos mas comunmente) la tengan por moralmente cierta, consta de un decreto de Alej. VII, expedido en 5 de Mayo de 1667, en el cual prohibió bajo pena de excomunion: « Ne quis audeat alicujus theologicæ censuræ, alteriusque » injuriæ aut contumeliæ notâ taxare alterutram sen- » tentiam, sive negantem necessitatem aliqualis dilec- » tionis Dei in attritione ex metu gehennæ conceptâ, quæ » hodie inter scholasticos communis videtur; sive asse- » rentem dilectionis necessitatem. » Atestiguando pues el

(1) N. 439.—(2) de Syn. l. 7. c. 13. ex n. 6.

Pontífice que la opinion negativa es la mas comun entre los escolares, afirma por consecuencia que se tiene por comunmente cierta en las escuelas; pues todos saben que con respecto al valor de los Sacramentos, no pueden los DD. abrazar otras opiniones que las moralmente ciertas. Ni con el decreto citado prohibió el Pontífice poder llamar improbable á la contraria; pues que la improbabilidad no es una nota de censura ó contumelia prohibida por el decreto. Tanto mas, cuanto que, como luego diremos, no negamos nosotros que en la atricion se requiere el principio del amor, solo decimos que no se requiere la caridad predominante. Pasemos á demostrarlo.

15. Pruébase nuestra opinion, 1° por el *Trid.*, *Ses.* 14, *cap.* 4, donde, hablando de la atricion nacida del miedo de las penas del infierno, se expresa así: «Et quamvis sine » Sacramento Pœnitentiæ per se ad justificationem perdu- » cere peccatorem nequeat, tamen eum ad Dei gratiam in » Sacramento Pœnitentiæ impetrandam disponit.» Objetan los contrarios que el Concilio no dijo *sufficit*, sino *disponit;* luego la atricion sin la caridad, dicen, dispone, mas no es suficiente; tanto mas, cuanto que, segun el testimonio del Cardenal *Palav.*, el Concilio quitó, despues de tan grave disension de los Teólogos, la palabra *sufficit* que ya se habia escrito, substituyendo en su lugar el *disponit*. Pero sabiamente responde *Gonet* que en tanto substituyó el Concilio dicha palabra *disponit*, en cuanto que necesariamente significaba lo mismo que *sufficit;* porque la atricion nacida del miedo del infierno, como que es tambien un don de Dios, segun declaró el Concilio, dispone asimismo *remotè* para recibir siempre la gracia aun fuera del Sacramento; mas en este dispone próximamente para ella. Esto se infiere con evidencia de las mismas palabras: *Et quamvis*, etc.: si el Concilio hubiera querido entender de sola la disposicion remota, sin que á esta siguiese la gracia, poca consecuencia y acierto hubiera tenido cuando dijo: «Et quamvis sine Sacramento Pœni- » tentiæ attritio gratiam producere non potest, tamen in » Sacramento disponit ad eam impetrandam;» mas bien hubiera dicho: *Et quamvis attritio extra Sacramentum non disponat ad gratiam, disponit tamen ad eam impetrandam in Sacramento.* Pero dijo: « Quamvis sine Sa- » cramento non possit attritio perducere peccatorem ad

» justificationem, tamen eum in Sacramento disponit ad » impetrandam gratiam; » luego su mente fué hablar de la disposicion próxima. Esto se confirma y ve con mas claridad por las palabras que siguen: « Quamobrem falsò qui- » dam calumniantur Catholicos Scriptores, quasi tradide- » rint Sacramentum Pœnitentiæ absque bono motu susci- » pientium gratiam conferre. » Los herejes, juntamente con Lutero, nunca calumniaron á los Católicos que decian se daba la gracia á los contritos, sino solo á los que sostenian se daba á los que llevaban atricion, por cuanto estos no carecen de los buenos movimientos, y tienen la suficiente disposicion para obtener la gracia en el Sacramento: « La tristeza (*decia Lutero*) que nace de la fealdad » de los pecados, pérdida de la bienaventuranza, etc., ha » hecho á los hombres mas pecadores, y los tales indigna- » mente son absueltos; » de consiguiente condenaba *á los que llaman á esta atricion proximè disponentem ad contritionem.* Y estos son aquellos de quienes dice el Concilio que falsamente los calumnian los herejes.

16. Pruébase lo 2º por razon; porque los Sacramentos obran *actualiter* aquello mismo que significan; por lo que, *ex se loquendo*, debe suceder que cuando el Sacerdote da la absolucion, en aquel mismo momento se perdonan los pecados; y la Penitencia se llama Sacramento de muertos, por cuanto comunica la vida de la gracia al que está privado de ella. Si pues se exigiera necesariamente en el dolor la caridad predominante, nunca causaria el Sacramento la gracia, porque todos se acercarian ya justificados al tribunal de la Penitencia; pues todo dolor que procede de la caridad predominante es una verdadera contricion, segun doctrina de *Sto. Tomas* (1), y esto sucede, como explica el Santo, toda vez que le desagrada mas al hombre la pérdida de la gracia, que la de otro cualquier bien; y siendo una verdadera contricion, aunque el dolor por otra parte sea poco intenso, borra los pecados: « Quantuscumque parvus sit dolor (son palabras del An- » gélico Doctor), dummodo ad contritionis rationem suffi- » ciat, omnem culpam delet. » Y en este pasaje indudablemente habla el Santo del dolor *extra Sacramentum*, como lo manifiesta en otro lugar (2): « Per solam contritionem » dimittitur peccatum..... Sed si, antequam absolvatur,

(1) Suppl. q. 5. a. 3.—(2) Quodlib. 4. a. 1.

» habeat hoc Sacramentum in voto, jam virtus clavium » operatur in ipso.» ¿Puede darse ya cosa mas clara? Y que toda contricion nacida de la caridad predominante borra los pecados, se lee en el mismo *Trid., Ses. 14, cap. 4*, en aquellas palabras : « Et si contritionem » hanc aliquando charitate perfectam esse contingat, ho- » minemque Deo reconciliare, priusquam hoc Sacramen- » tum actu accipiatur, etc.» En este lugar no habla seguramente de la caridad perfecta, atendida la intencion, sino de la perfecta por razon del motivo de la caridad predominante; pues el Concilio la distingue en este texto de la contricion imperfecta, que no nace de la caridad, cuando inmediatamente añade : « Illam verò contritionem » imperfectam, quæ attritio dicitur, quoniam vel ex tur- » pitudinis peccati consideratione, vel ex gehennæ metu » et pœnarum concipitur.» Y la razon es clara, porque toda contricion es un acto formal de caridad, y esta no puede hallarse junta con el pecado, como se demuestra por mil pasajes de la Escritura : « Ego diligentes me di- » ligo.» Prov. 8. « Qui autem diligit me, diligetur à Patre » meo.» Joan. 14. « Omnis qui diligit, ex Deo natus est.» Epist. I. Joan. 4. Y esta es comun doctrina de todos los SS. PP. y Teólogos con *Sto. Tomas* (1), que dice : « Chari- » tas non potest esse cum peccato mortali; » y seguramente que el Santo Doctor no entiende por caridad en este pasaje la intensa, sino la predominante, pues en otro lugar (2) manifiesta que la caridad consiste en amar á Dios sobre todas las cosas: he aquí sus palabras : « Actus pec- » cati mortalis contrariatur charitati quæ consistit in hoc, » quòd Deus diligatur super omnia. » Ninguna duda puede quedar sobre esto despues de haber sido condenada por Gregorio XIII la prop. 32 de Bayo, que decia : « Charitas » illa, quæ est plenitudo legis, non semper est conjuncta » cum remissione peccatorum.» Dígaseme pues : ¿cual es aquel amor que es la plenitud de la ley, esto es, que basta para cumplir el precepto de la caridad? Seguramente que es aquel con el cual se le ama á Dios sobre todas las cosas, como confiesan todos los Teólogos con *Sto. Tomas* (3), el cual explicando aquel precepto : *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo*, dice : « Cùm mandatur quòd

(1) 2. 2. q. 45. a. 4.—(2) 2. 2. q. 10. a. 12.—(3) 2. 2. q. 44. a. 8. ad 2.

» Deum ex toto corde diligamus, datur intelligi quòd » Deum super omnia debemus diligere. » Así que, siendo indudable que la caridad predominante, por remisa que esta sea, no puede estar junta con el pecado, no lo es ménos que toda contricion, que es formalmente un acto de caridad, borre las culpas. Por consecuencia, partiendo de este principio, si pretenden que el amor incoado que se requiere en la atricion sea un amor predominante, esta será una pretension descabellada, porque (como queda demostrado) se seguiria de aquí que todo pecador deberia acercarse justificado ya á recibir la absolucion sacramental; y de consiguiente nunca causaria el Sacramento la justificacion actual que es su propio efecto. Empero si en la atricion exigen como disposicion para obtener la gracia un amor incoado que sea principio del amor, como se expresa el *Trid.* en la *Ses.* 6, *cap.* 6, cuando trata de la disposicion de aquellos, que para obtener la justificacion *empiezan á amar á Dios como fuente de la justicia;* esto no lo negaremos; ántes por el contrario decimos que este principio se encuentra de hecho en cualquiera atricion, ya por el miedo de las penas con que Dios castigará al pecador, segun aquello del *Eccles.* 25. 16 : « Timor Dei, » initium dilectionis ejus ; » ya por la esperanza del perdon y de la vida eterna, segun lo que dice *Sto. Tomas* (1) : « Ex hoc quòd per aliquem speramus bona, incipimus » ipsum diligere. » Mas no concederemos un acto verdadero de caridad predominante ; porque este no es seguramente necesario para obtener la gracia en el Sacramento. Tan cierto es esto como que, segun el testimonio del mismo *Palavic.* (2), algunos Padres del Concilio querian que á las palabras *diligere incipiunt* se añadieran estas otras *per actum charitatis ;* mas el Concilio se opuso á esta pretension, y no se añadieron.

Cierto escritor moderno, autor de un libro que lleva por título *Esposizione sulla Dottrina Cristiana,* hablando del Sacramento de la Penitencia, emite sobre este punto una opinion nunca oida, y dice que si el pecador que tiene caridad predominante remisa, muere ántes de recibir el Sacramento de la Penitencia, no consentirá Dios que se condene, porque (segun él) parece cosa horrible el que Dios haga infeliz por toda una eternidad á quien le ama

(1) 2. 2. q. 40. a. 7. — (2) Pallav. l. 8. c. 13.

sobre todas las cosas. De donde infiere que en este caso le salvará Dios por una providencia extraordinaria. Si el citado autor dijera que Dios aumentaria la disposicion de este pecador ántes de su muerte, no me pareceria tan inconducente su opinion. Mas ¿quién podrá persuadirse que aquel pecador teniendo una misma disposicion, pueda ser ya aborrecido, ya amado de Dios? ¿Como podrá suceder que siendo la dilección una misma en substancia le haga digno del amor Divino, y al propio tiempo merecedor de su odio? Dígaseme por último ¿donde funda dicho autor esta extraordinaria providencia de Dios? ¿en qué pasaje de la Escritura, en qué cánon de la Iglesia, en qué doctrina de los SS. PP.? Su asercion de consiguiente es gratúita. Antes parece que debe concluirse que si es cosa dura y horrible el creer que Dios ha de condenar á quien le ama sobre todas las cosas, no debe serlo ménos el decir que Dios aborrece á quien sobre todas las cosas le ama. Véase nuestra obra (1), donde las doctrinas que aquí solo tratamos en compendio se hallarán mas difusamente desenvueltas juntamente con otras. Pero pasemos á resolver las dudas.

17. Cuestion 8ª. ¿Es suficiente la atricion que nace del miedo de las penas temporales, en cuanto que estas son un castigo de Dios? Unos dicen que no, fundados en que el dolor debe nacer del temor de las penas eternas: porque como quiera que es eterna la pena del pecado mortal, debe el Penitente concebir el dolor de sus pecados por el temor de un mal eterno: así *Can.*, *Conc.*, *Pasq.*, etc. Mas otros, como *Lug.*, *Suar.*, *Anacl.*, *Viva*, *Elb.*, *Gobat.*, *La Croix*, etc., siguen mas comun y probablemente la contraria, fundados en aquellas palabras del *Trid.*, *Ses.* 14, *cap* 4: «Attritio ex gehennæ et pœnarum metu concipitur.» El Concilio de consiguiente distingue las penas del infierno de las otras, donde indudablemente se incluyen todas las demas. Mas por cuanto no es improbable la primera opinion no podemos en la práctica abrazar la segunda (2).

18. Cuestion 9ª. ¿Puede darse Sacramento válido é informe? Este caso puede suceder del modo siguiente: una persona tiene dos pecados, uno de sacrilegio, y otro de hurto; y acordándose solo del sacrilegio, únicamente se duele de él, por la sobrenatural torpeza de este vicio; la

(1) Lib. 6. ex n. 440.—(2) N. 443.

cuestion pues se reduce á saber, ¿si recibiria este válidamente el Sacramento, en términos que detestando despues el hurto recibiese la gracia, y no quedando obligado á confesar mas que este solo pecado? Muchos autores siguen la negativa, y señaladamente los Escotistas; mas estos están divididos entre sí; unos dicen que este Sacramento no solo es válido, sino tambien formado, esto es, por la infusion de la gracia; porque doliéndose el Penitente de la ofensa hecha á Dios con el sacrilegio, y deseando reconciliarse con él, este dolor y este deseo son causa de que virtualmente deteste tambien el hurto. Mas á esta razon naturalmente se ofrece una clara respuesta, porque en tanto tiene este pesar de la ofensa hecha á Dios con el sacrilegio, y desea reconciliarse con él, en cuanto que á esto le mueve la fealdad del sacrilegio; mas esta no comprende la del hurto: de tal modo que pudiera darse un caso en que el Penitente, si solo se acordára del hurto, tal vez la torpeza de este vicio no le moveria al arrepentimiento; por lo cual el motivo de la torpeza del sacrilegio no comprende virtualmente la detestacion del hurto. Otros empero dicen que no solo es informe el Sacramento, esto es, sin gracia, sino tambien inválido; fundados en que no puede ser materia apta para la Penitencia aquella que no puede causar la gracia. Mas á esto tambien ocurre responder que mediando las partes esenciales, como son el dolor, confesion y absolucion, no puede decirse inválido el Sacramento; por lo que abrazamos gustosos la afirmativa y comunísima de los Tomistas con *Suar.*, *Lug.* y *Sto. Tomas* (1), y decimos que tal confesion siempre es válida, aunque informe (2).

19. Cuestion 10. ¿Debe preceder el dolor á la confesion? *Laym.*, *Castrop.*, *Coninch.* y otros dicen que sí; ya porque el dolor debe ser sensible, y no puede serlo sin la confesion; ya porque para ser esta materia apta, debe ser dolorosa; de otro modo solo seria una simple narracion de los pecados. Otros empero siguen mas comunmente la negativa, como *Lug.*, *Suar.*, *Bonac.*, *Holz.*, etc., y en su apoyo está en gran manera el Ritual, cuando dice: *Auditâ confessione adducet* (el Confesor) *ad dolorem*. Y á la primera razon responden fundadamente, diciendo que el dolor no solo se hace sensible por la confesion, sino tambien por otros

(1) In 4. dist. 7. q. 3. a. 4. q. 1. — (2) Lib. 6. n. 444.

signos y palabras. Mas á la segunda no dan respuesta alguna convincente, y por lo mismo digo que es probable la primera opinion, y de consiguiente la que debemos seguir en la práctica. Convienen empero comunmente *Conc.*, *Viva*, los *Salm.*, *Holzm.*, etc., en que basta que el Penitente diga despues del acto de dolor: « Vuelvo á acusarme de todos los pecados confesados (1). »

20. Cuestion 11. ¿Cuanto tiempo persevera moralmente el dolor? Unos dicen que por un largo espacio, y que basta el que no se retracte; mas esta opinion se desecha comunmente. Otros que por un dia, y aun *La Croix* es de sentir que siempre debe renovarse en la práctica, cuando el Penitente está notablemente distraido con otras cosas. Mas yo no dudo afirmar con *Ronc.* que toda vez que la confesion nace del dolor de los pecados, siempre persevera virtualmente el dolor, al ménos por uno ó dos dias, pues que aquella confesion es efecto del dolor. Otra cosa fuera cuando se hiciese la confesion por mera devocion, ó por cumplir un voto ó penitencia (2).

21. Cuestion 12. ¿Debe formarse el acto del dolor en órden á la confesion? *Bonac.*, *Busemb.* y *Conc.* dicen que sí; fundados en que tanto el ministro, como el suscipiente, deben ordenar la materia al Sacramento, v. gr., la ablucion al Bautismo, el tacto al Orden, y así tambien el dolor á la Penitencia; por lo que sienten los autores citados que si uno forma un acto de dolor sin ordenarle á la confesion, debe renovarle al tiempo que confiesa. Otros empero siguen con mas probabilidad la negativa, como *Lug.*, *Spor.*, *Moy.*, *Gebat*, etc., ya porque, segun el Trid., basta la atricion habida, ya porque el dolor se ordena por lo ménos á la absolucion, cuando se manifiesta por la confesion. Mas por cuanto la primera opinion es tambien probable, debemos seguirla en la práctica (3).

22. Cuestion 13. Cuando uno inmediatamente despues de la absolucion confiesa un pecado que se le habia olvidado, ¿está en obligacion de formar un nuevo dolor? *Lug.*, *Anacl.*, *Viv.*, *Ronc.*, *Spor.*, etc., siguen comunmente la negativa, diciendo que como fué general la primera contricion, se extiende tambien á las culpas olvidadas, y que en este caso persevera sin duda moralmente; y que aunque hay entónces mas de un Sacramento, una

(1) N. 445.—(2) N. 446.—(3) Lib. 6. n. 447.

misma materia puede muy bien constituir muchos Sacramentos, así como el agua puede ser materia de muchos bautismos. Pero *Vazq.*, *Bonac.* y *Fill.* siguen la afirmativa, fundados en que por medio de la absolucion concedida se completó ya el primer juicio, como tambien el Sacramento; por lo que para el último se requiere nueva materia; y aunque persevere el dolor, no es empero en órden á la última absolucion, segun lo que se dijo en el número precedente; pues aquel dolor solo se formó en órden á la primera. Y por cuanto esta segunda opinion es tambien probable, sabiamente dicen *La Croix* y *Conc.* que debe seguirse en la práctica. Mas esto se entiende, ántes de recibir el Sacramento; porque despues de recibido son tambien probables todas las opiniones contrarias de las tres cuestiones anteriores; por lo que, despues de verificado el Sacramento, sin temor podemos abrazarlas (1).

23. Cuestion 14. ¿Como debe formarse el dolor de los veniales? Fuera de la confesion enseña *Sto. Tomas* (2) que basta «aliquis motus charitatis ad eorum remissionem.» Mas para recibir el Sacramento de la Penitencia todos convienen en que se requiere un dolor formal. Pero aquí se duda 1° ¿si peca mortalmente el que confiesa los veniales sin dolor? *Gonet*, *Juven.* y *Natal. Alex.* dicen que no; fundados en que toda vez que no haya intencion de profanar el Sacramento, no pasa de una leve irreverencia el frustrarle en una materia tambien leve. Mas otros DD. siguen comunmente y con mas fundamento la afirmativa, y el *Cardenal de Lug.* llama enteramente falsa á la primera, diciendo que la gravedad de la injuria no consiste en la materia, sino en frustrar el Sacramento, en no poner la materia apta y esencial, como es el dolor; por lo que, ora se le frustre por materia grave, ora por materia leve, siempre será grave la irreverencia (3). Dúdase lo 2° ¿si en la confesion de los veniales es bastante dolerse de uno, sin tener dolor de los demas? Algunos dicen que no; pero comunmente y con fundamento sienten tambien lo contrario *Suar.*, *Lug.*, *Conc.*, *Antoine*, etc. Y la razon es clara; porque los veniales no son materia necesaria, sino suficiente. Dicen empero *Castrop*, *Spor.*, *Lug.*, *Tamb.*, etc., que basta tener dolor de los veniales en general, sin tenerle de alguno en particular; mas esto lo niegan *Arriag.* y

(1) N. 448.—(2) 3. p. q. 87. a. 2.- (3) Lib. 6. n. 448.

Dicast., quienes dicen que por lo ménos se necesita dolerse de alguno de ellos, como queda dicho. No obstante, estas opiniones se concilian con facilidad; por cuanto es imposible que el que tiene dolor de la multitud de sus pecados no se duela de los últimos que constituyen esta multitud; y á la manera que basta *quoad speciem*, como se ha dicho, dolerse de una especie de pecados veniales, sin dolerse de otra, así tambien en cuanto al número basta tener dolor de los últimos, sin tenerle de los primeros, de modo que el Penitente en este caso se duela de la multitud *in recto*, y de los últimos pecados *in obliquo* (1).

PUNTO II.

DEL PROPOSITO.

24. I. El propósito debe ser firme. Si el que cree que ha de caer, etc. —25. II. Debe ser universal.—26. III. Debe ser eficaz. Si la recaida es siempre una señal de la nulidad de las confesiones. ¿Y si el propósito debe ser explícito?

24. Tres son las condiciones que se requieren en el verdadero propósito para la confesion: que sea firme, universal y eficaz. I. Debe ser *firme*, esto es, en términos que el Penitente tenga un ánimo decidido de no pecar en ningun caso. Preséntase aquí una duda: ¿Es válido el propósito de uno que no tiene ánimo de pecar, pero que cree de una manera cierta que despues ha de reincidir? *Sanch.*, *Laym.*, *Nav.*, *Spor.* y otros dicen que es válido, porque el propósito de la voluntad puede existir muy bien juntamente con el juicio del entendimiento, que prevé una recaida segura por la experiencia que tiene de su fragilidad. El *P. Conc.* por el contrario reprueba como inválido hasta el propósito de aquel que teme probablemente recaer. Esta segunda opinion es extremadamente rígida y poco razonable, porque el temor de reincidir puede hallarse á la vez juntamente con un propósito firmísimo. Pero tampoco puedo conformarme con la primera, por lo ménos en la práctica; porque, como sabiamente dice *La Croix* (y casi lo mismo viene á decir *Busemb.*), en la práctica el que cree de una manera cierta que ha de reincidir, demuestra que su propósito no es bastante firme; porque es impo-

(1) Lib. 6. d. 2.

sible que el que sabe que Dios ha de dispensar su auxilio al que espera en él y se le pide, y que no consentirá que la tentacion sea superior á sus fuerzas, se proponga firmemente sufrir ántes cualquiera desgracia ó mal que ofender á Dios, y crea que ha de reincidir despues indudablemente en los mismos pecados; y si en efecto lo cree así, es una prueba de que no es firme su propósito (1).

25. II. El propósito debe ser *universal* (entiéndase con respecto á los pecados mortales), como enseñan todos los Teólogos con *Sto. Tomas* (2); y no debe darse oidos á lo que dicen algunos autores, que así como es válido el dolor particular, así tambien lo es el propósito particular; pues á esto se responde que se admite lo primero, por cuanto el dolor solo mira á los pecados cometidos; mas no puede admitirse lo segundo, porque todos deben estar dispuestos á evitar todos los pecados mortales que pueden cometer; por lo que, hablando el Trid. del dolor, dice: « Dolor est » detestatio de peccato commisso; » mas hablando del propósito, dice: *Cum proposito non peccandi de cætero*. Hemos dicho con *respecto á los pecados mortales*, pues por lo que hace á los veniales, es cosa cierta con *Sto. Tomas* (3) que basta hacer propósito de abstenerse de uno, sin tenerle de abstenerse de los demas (4). Pero en sentir de *Suar.*, *La Croix*, etc., puede el hombre proponerse evitar todos los pecados veniales deliberados, siendo bastante respecto de los indeliberados el que se proponga evitarlos cuanto lo permite la humana fragilidad, como dice el mismo Angélico Doctor en el lug. cit.

26. III. Debe ser *eficaz*, esto es, que el hombre se proponga no solo no cometer los pecados, sino tambien elegir todos los medios conducentes para evitarlos, y señaladamente remover todas las ocasiones próximas. Mas nótese aquí (diga lo que quiera el *P. Conc.*) que las recaidas no siempre son signos de que no es firme el propósito, en términos que siempre deban repetirse como nulas las confesiones pasadas; porque la reincidencia no es un signo cierto de que faltó la voluntad, sino que á las veces denota la mudanza de esta, pues suelen con frecuencia proponerse los hombres una cosa firmemente, y despues vuelven á caer: por lo mismo dice el Rit. Rom.: « In peccata facilè

(1) N. 451.— (2) Ps. 3. q. 87. a. 1. ad 1. — (3) Ibid. — (4) Lib. 6. n. 451. v. II. Requir.

» recidentibus utilissimum fuerit consulere ut sæpè confi- » teantur, et si expediat, communicent.» No dice que debe negarse la absolucion á los que reinciden con facilidad, por la duda que hay de su propósito, sino que se les debe aconsejar mas bien que confiesen y comulguen con frecuencia; entiéndase esto, siempre que se conozca que están con la debida disposicion, como diremos en el *Tom. III, Trat. últ. Punt. II.* Y por lo que hace á repetir las confesiones pasadas, dice acertadamente el *P. Segneri* que no hay obligacion de hacerlo, miéntras no se tenga una certeza moral de que fueron nulas las anteriores; como sucederia cuando se observase que despues de confesado, reincidia uno en unos mismos pecados á los dos ó tres dias sin ninguna resistencia de su parte, sin emplear ningun medio para evitarlos, y sin apartarse de la ocasion. Aquí deberíamos hablar de los que se hallan en ocasion próxima, de los consuetudinarios y reincidentes; mas de estos trataremos en particular en el *Punto I. y II. del Trat. último.* Resta examinar aquí ¿si basta para la confesion el propósito virtual que se incluye en el dolor? Sobre esto hay tres opiniones. La 1ª es negativa, con *Escot., Can., Cayet., Toled., Conc.*, etc., los cuales así lo infieren del *Trid., Ses. 14, cap. 4*, donde parece se requiere un propósito formal, pues que se dice que la parte esencial de la Penitencia es el dolor *con propósito de no volver á pecar.* La 2ª, que es la de *Laym., Nav., Card.*, y á la cual llama moralmente cierta *Lug.*, etc., es afirmativa, toda vez que el dolor proceda de un motivo universal; y esta se funda igualmente en el Concilio, donde se dice que la atricion, si excluye la voluntad de pecar, dispone ya para la gracia. Esta opinion abrazó en el *Concil. Rom.* Benedicto XIII, donde aprobó la *Instruccion al Pueblo*, en la cual se dice (*pag.* 440) que el que por lo ménos no tiene atricion acompañada de un firme propósito, implícito siquiera, de no volver á pecar, no consigue el perdon. La 3ª con *Suar., Belarm., Bonac.* y *Holzm.*, el cual la llama comun, distingue y dice: que si el Penitente no piensa en el porvenir, como suele sucederles á los enfermos próximos á la muerte, en este caso basta el propósito implícito. Lo contrario debe decirse con respecto al que piensa en el tiempo futuro; porque (segun el mismo Concilio) la contricion incluye así la cesacion del pecado, como el

principio de una nueva vida, segun aquello de Ezech.: « Projicite à vobis iniquitates... et facite vobis cor no- » vum.» *Ezech.* 18. Mas por cuanto es bastante probable la primera opinion, esta es la que debemos seguir *ante factum;* pero *post factum*, si uno confesó de buena fe, con propósito implícito, no está obligado á repetir la confesion, en sentir de *Belarm.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Bonac.* y otros comunmente; pues el que recibe *probabiliter* un Sacramento válido, no está obligado á repetirle; porque en este caso cesa el peligro de injuriar al Sacramento frustrándole (1).

CAPITULO III.

DE LA CONFESION.

PUNTO I.

DE LAS CONDICIONES DE LA CONFESION.

27. I. La confesion debe ser *vocal*. II. Debe ser *secreta*. — 28 III. Debe ser *verdadera*. El que miente en la confesion, etc. — 29. IV. Debe ser *íntegra*. De las circunstancias agravantes.— 30, 31 y 32. De los pecados dudosos.—33. De los pecados en la duda de si se confesaron.—34. El que confesó un pecado dudoso, luego que conoce que es cierto, etc.—35. Cuando excusa la impotencia física á los mudos, á los sordos, á los que ignoran el idioma y á los moribundos.—36. Del moribundo que por medio de otros dió señales de arrepentimiento.—37. De los que ninguna señal dan.—38. De los que mueren en pecado actual.—39. Cuando excusa la impotencia moral.—40. El que debe descubrir al cómplice, etc.—41. No puede el Confesor averiguar el nombre del cómplice.

27. Cuatro son las condiciones que debe tener la Confesion, conviene á saber, que sea vocal, secreta, verdadera é íntegra. I. Debe ser *vocal*, esto es, hecha de viva voz, porque este es el uso comun de la Iglesia; y no basta que se haga por señas ó por escrito, como consta de la *Extrav. Inter cunctos de Privil.*, donde se dice : « Nisi articulus » necessitatis occurrat, sanctificanda est oris confessio, » siempre que no medie una causa grave, v. gr. una vergüenza excesiva y extraordinaria, un impedimento de lengua, ú otras cosas semejantes; porque en este caso será

(1) Lib. 6. n. 450.

bastante que diga el Penitente despues que el Sacerdote haya leido la confesion: « Me acuso de todos estos pecados: » así comunmente *Castrop.*, *Can.*, *Conc.*, *Tamb.*, los *Salm.*, etc. (1). Empero el que no pudiese hacer la confesion de viva voz, deberá por lo ménos confesarse por señas ó por escrito, siempre que pueda hacerlo sin riesgo y sin grande incomodidad, como se dirá cuando hablemos del *Mudo*, *n.* 35 (2). II. Debe ser *secreta*, porque nadie está obligado á confesarse públicamente ni por medio de intérprete, á no hallarse en peligro de muerte, ó cuando encontrándose en pecado mortal, dudára de su contricion, como diremos en el *cit. n.* 35.

28. III. Debe ser *verdadera;* comete por lo tanto un pecado grave de sacrilegio el que miente en materia grave, negando ó callando sin causa justa algun pecado mortal cometido, ó no confesado; y el Penitente está obligado á las veces á descubrir los pecados ya confesados, para manifestar el hábito contraido (contra lo que decia la prop. 60 condenada por Inoc. XI) con objeto de que el Confesor pueda conducirse respecto á darle ó diferirle la absolucion. Peca asimismo el que maliciosamente se acusa de un pecado grave no cometido; ó por mejor decir este comete dos pecados; uno contra la virtud de la Religion, por la injuria que hace al Sacramento, y otro contra la de la veracidad, á la cual se perjudica gravemente con la tal mentira. Hemos dicho en *materia grave*; porque el negar en la confesion algun pecado venial cometido, ó mortal ya confesado, ó el echar cualquiera otra leve mentira, no llega á ser culpa grave, segun la opinion comun, con *Suar.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Ronc.*, *Anacl.*, *Holz.*, etc., contra *Cayet.* y *Armil.* Ni obsta aquel texto de *Sto. Tomas* (3), donde dice que peca mortalmente el que niega la verdad, la cual está en obligacion de confesar; porque en aquel pasaje habla el Santo de la confesion que debe hacerse en el foro externo, no de la Sacramental, en la cual es indudable que ninguna obligacion tenemos de confesar ni las culpas veniales, ni las graves ya confesadas, excepto cuando esto fuese conveniente para recibir la absolucion (4).

29. IV. La confesion debe ser *íntegra*. Y aquí debemos

(1) Lib. 6. n. 429.—(2) N. 479.—(3) 2. 2. q. 69. a. 1.—(4) Lib. 6. n. 443 hasta el 497.

distinguir la integridad material de la formal. La confesion *per se loquendo* debe ser materialmente íntegra; pues que el Penitente está en obligacion de explicar, no solo las especies de los pecados, sino tambien el número de ellos. Ya hemos hablado en el *Tom. I. Trat. III, Punto III*, de la distincion específica y numérica de los pecados, así como tambien de las raices de donde debe tomarse. Mas aquí ocurre preguntar, ¿si estamos en obligacion de confesar, no solo las circunstancias que mudan la especie, sino tambien las *notabiliter* agravantes? Hay tres opiniones probables. La primera es afirmativa con *Sot.*, *Suar.*, *Gonet.*, *Sanch.*, *Conc.*, etc., quienes dicen que la misma razon que obliga á explicar las circunstancias que mudan la especie, obligan asimismo á descubrir las agravantes; pues que unas y otras mudan notablemente el juicio del Confesor. La segunda, que es la de *Laym.*, *Spor.*, *Busemb.*, etc., tambien es afirmativa, mas solo con respecto á aquellas circunstancias que miran á la integridad substancial del pecado, como es la cantidad del hurto, y los grados de parentesco en el incesto; de otro modo (segun ellos) no puede el Confesor formar el debido juicio de la substancia del pecado. La tercera, que es la mas comun y probable, y la cual siguen *S. Anton.*, *S. Buenav.*, *S. Bernard*, *Sot.*, *Cabas.*, *Lug.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Ronc.*, *Holz.*, los *Salm.* y otros, es absolutamente negativa; y del mismo dictámen es *Sto. Tomas* (1) cuando dice: «Alii verò dicunt quòd non sint de necessitate confitendæ, nisi circumstantiæ quæ ad aliud genus peccati trahunt, et hoc probabilius est:» y en la respuesta al segundo argumento añade: «Unde sufficit quòd cognoscat (*el Sacerdote*) quantitatem quæ ex specie peccati consurgit.» La razon es, 1° porque el Trid., en la *ses. 14. cap. 5*, no manda que se confiesen sino solo las circunstancias que mudan la especie, fundado en que, sin tener conocimiento de ellas, no puede juzgar con acierto el Confesor; luego, por el contrario, cuando estas se explican, ya puede el Confesor, segun el Concilio, juzgar acertadamente. 2° Porque la obligacion de confesar las circunstancias agravantes causaria grandísima angustia á los Penitentes, porque pudieran dudar si las circunstancias omitidas eran leves ó *notabiliter* agravantes, como tambien si se expresaron

(1) In 4 dist. 16 [illegible] a. 2. q. 5.

lo bastante. 3º Porque (y esta es la razon mas poderosa) la tal obligacion de confesar las circunstancias agravantes es dudosa, en sentir de *Cabas.*, *Lug.*, *Ronc.* y los *Salm.*, con *Lamb.* (1), y nadie está obligado á las leyes dudosas, como se demostró en el *Tom. I. Tr. I. n.* 33, con *Sto. Tomas* (2), que dice: «Nullus ligatur per præceptum, nisi »mediante scientiâ illius præcepti.» Ni obsta decir que en los Sacramentos no podemos seguir las opiniones que solo son probables, porque esto es cierto cuando se trata del valor del Sacramento, no así en órden á la integridad: y por lo que hace al valor, es indudable que basta la integridad formal. Sin embargo, justamente advierten *Lug.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., que respecto del hurto, aunque no está obligado el Penitente *per se* á explicar la cantidad, no obstante de ordinario está el Confesor en obligacion de averiguarla para que pueda conducirse respecto á dar la absolucion, y en cuanto á la cantidad y modo de la restitucion (3).

30. Pregúntase ademas ¿si hay obligacion de confesar los pecados mortales dudosos? Mas aquí conviene distinguir varias cuestiones: 1ª ¿deben confesarse los pecados positivamente dudosos, esto es, aquellos de los cuales hay probabilidad de que se cometieron, y probabilidad de que no se cometieron? En este caso siguen la afirmativa *Merbes.*, *Habert* y *Conc.*, porque en opinion de estos autores, *en caso de duda debe elegirse el camino mas seguro.* Pero comunmente opinan lo contrario *Sylv.*, *Silvio*, *Gers.*, *Sanch.*, *Suar.*, *Bonac.*, *Anacl.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Holzm.* y muchísimos otros, fundados en la razon general de que lícitamente podemos seguir las opiniones verdaderamente probables, como se demostró en el *Tom. I. Trat. I.* desde el *n.* 33. Y á la regla contraria se responde con *S. Antonin.* del propio modo que en el *lug. cit. n.* 36. Mas advierten razonablemente *Sanch.*, *Viva*, *Holz.*, etc., que habiendo esta duda en el artículo de la muerte, todos deben, ó formar un acto de contricion, ó recibir la absolucion confesando por lo ménos otra materia cierta (4).

31. Cuestion 2ª. ¿Deben confesarse los pecados negativamente dudosos, esto es, aquellos en los cuales no se encuentra razon alguna para afirmar ó negar que lo son?

(1) Notif. 80. n. 19.—(2) De veritate, Quodlib. 14. q. 17. a. 5. —(3) Véase el l. 6. n. 468.—(4) Lib. 6. n. 437.

Busemb., *Dian.*, *Tamb.*, etc., dicen que sí, siguiendo la opinion mas comun; fundados en que el *Trid.*, *Ses. 14. cap. 5*, previene á los Penitentes que confiesen todos los pecados mortales, *de los cuales tienen conciencia:* luego indudablemente (dicen ellos) deben confesarse los pecados dudosos, los cuales lo son en conciencia. Empero *Merb.*, *Habert*, *Coninch.*, *March.*, *Holz.*, *La Croix*, *Mazz.*, etc., siguen con mas probabilidad la negativa; y á esta opinion la llaman probable *Laym.* y *Viva*, con *S. Anton*, *Ledesm.*, *Palud.* y otros. La razon es, 1° porque el Concilio no ya previene, como suponen los contrarios, la confesion de los pecados que se hallen en la conciencia, sino la de aquellos de los *cuales tienen* (los Penitentes) *conciencia;* queriendo decir aquellos pecados de los cuales tienen ciencia cierta: pues que la palabra *conciencia* (segun la explicacion que da S. Bernardo) significa ciencia del corazon; por lo cual no se dice bien que tiene conciencia de un pecado el que ninguna razon tiene para asegurar que le ha cometido, tanto mas, cuanto que el Trid. en el lug. cit. añade: « Nihil aliud in Ecclesiâ à pœniten» tibus exigi, quàm ut..... quisque..... ea peccata con» fiteatur, quibus se Dominum Deum suum mortaliter » offendisse meminerit; » ahora pues, el que tiene duda negativa no puede decirse que se acuerda de haber cometido un pecado. 2° Porque, como arriba queda dicho, no debe imponerse una carga cierta por una ley dudosa: y no hay por otra parte ley alguna cierta para confesar los pecados dudosos (1). Y esta doctrina tiene lugar, aun cuando quiera uno acercarse á la Comunion, como se dijo en el *Trat. XV. n. 34*, no obstante lo que se haya asentado en la obra (2).

32. Pero, regularmente hablando, lo mas seguro es aconsejar á los Penitentes que confiesen los pecados dudosos para mayor tranquilidad de su conciencia, siempre que no sean escrupulosos, como dijimos en el *Tom. I. Trat. I. n. 11*. Dicen ademas sabiamente los *Salm.*, los *Escolast.*, *Habert*, *Bonac.*, *Suarez*, *La Croix* y otros, que las personas de piedad notoria que nunca ó muy rara vez asintieron por largo tiempo á un pecado mortal, si dudan del consentimiento, y, señaladamente, si recuerdan que se resistieron en los principios, ó dudan si estaban en

(1) N. 474. dub. 2.— (2) N. 475.

perfecta vigilia, pueden con toda seguridad tener por cierto que no pecaron mortalmente; porque, en sentir de los *Salm.* y *Habert*, es moralmente imposible que hallándose la voluntad tan afianzada en el buen propósito, se mude sin conocerlo con claridad. Dice el *P. Alvarez* que el pecado mortal es un monstruo tan horrible, que no puede introducirse sin ser perfectamente conocido en el alma que le detestó por mucho tiempo; así como, por el contrario, los que consienten en fuerza del hábito en los pecados mortales, se presume en caso de duda que consintieron; porque si se hubiesen resistido, se acordarian ciertamente del esfuerzo que hicieron para desechar la tentacion: de donde acertadamente infiere *La Croix* que en tal materia con dificultad se da una duda negativa, pues que la presuncion de la buena ó mala vida pasada funda rectamente la credulidad de el disentimiento ó consentimiento prestado (1).

33. Cuestion 3ª. ¿Está obligado el Penitente á confesar un pecado que ciertamente ha cometido, pero dudando si le ha confesado ó no? Si la duda es negativa, todos convienen en que debe confesarle. Por el contrario, si la duda es positiva, en términos que crea probablemente que se confesó de él, hay quienes dicen que no está en obligacion de confesarle, y esta opinion siguen *Navar.*, *Sylv.*, *Bonac.*, *Lug.* los *Salm.*, *La Croix*, etc. Mas así como no me pareció probable la opinion emitida en el *Tom. I. Trat. I. n.* 17. *in fin.* de aquellos autores que decian no hay obligacion de cumplir los votos que ya se cumplieron *probabiliter*, así tampoco puedo aprobar esta con respecto al pecado probablemente confesado; porque la obligacion de la confesion es cierta, y la satisfaccion dudosa. Empero no repruebo lo que enseñan estos mismos autores citados, conviene á saber, que el que fué diligente para confesar sus pecados, si llega despues á dudar de si ha omitido alguno, habiendo transcurrido mucho tiempo desde que le cometió, no está obligado á confesarse de él, porque en este caso puede creer *moraliter certè* que ya le confesó. Y añade el *P. Conc.* que á los que han vivido con rectitud por largo tiempo, aunque anteriormente hubiesen estado encenagados en los vicios, si dudan despues que omitieron algun pecado ó circunstancia en la confesion general

(1) Lib. 6 n. 460 y 476. v. Item.

ó particular, hecha con debida diligencia, debe mandarles el Confesor que no se acusen ya de ellos, y que jamas los traigan á la memoria. Y con respecto á los escrupulosos es doctrina comun de los DD. que no tienen obligacion de confesar algun pecado miéntras no estén tan ciertos de haberle cometido, que puedan afirmar con juramento que aquel pecado fué mortal, y que nunca se acusaron de él (1). Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. I. n.* 10.

34. Cuestion 4ª. El que se confiesa de un pecado como dudoso, ¿está en obligacion de volverle á confesar, cuando advierte que es cierto? *Holz.*, *Spor.*, *Tamb.*, *Elb.*, etc., dicen que no, porque, segun ellos, aquel pecado ya está directamente absuelto. Pero la opinion verdadera y comunísima es la de *Sanch.*, *Card.*, *Ronc.*, *Busemb.*, *Viva*, *Diana* y otros, los cuales sienten lo contrario; porque aunque el pecado se absolvió *directè*, no se explicó empero cuando se cometió del modo que se hallaba en la conciencia, y en los términos que lo estaba en la actualidad segun su gravedad conocida, y con arreglo á la confesion que prescribe el Tridentino. A esto objetan y dicen: ¿Luego si uno se acusa de que cometió poco mas á ménos diez pecados, y se acuerda despues que fueron once, este deberá repetir la confesion? Respondemos que en aquel *poco mas á ménos* se incluye ya el número undécimo; y, por el contrario, en la acusacion dudosa no se incluye la cierta; así como tampoco podrá jamas aquella tomarse por cierta. Pero dicen *probabiliter Coninch.*, *Suar.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc., que si uno se acusa de un pecado que ni él ni el Confesor reconocen como grave, no estará obligado á repetirle despues, aunque conozca de una manera cierta que era grave en su género: porque en este caso el Penitente manifiesta su pecado tal cual está en su conciencia (2).

55. Hasta aquí de la integridad material; mas á las veces basta en la confesion la formal; conviene á saber, que el Penitente se confiese segun que de presente le es *moraliter* posible, quedando por otra parte en obligacion de hacer despues la confesion *materialiter integra* despues de haber removido el impedimento, y urgiendo el precepto de volver á confesar. Excusa por lo tanto de la integridad material la impotencia, así física como mo-

(1) N. 478.—(2) Lib. 6. n. 478.

ral: por la física se excusan, 1° los mudos, quienes tanto en el artículo de la muerte, como en el cumplimiento del precepto de la Pascua, basta que expliquen por señas, del modo que puedan, un solo pecado (1). Y los que saben escribir ¿deben confesar sus pecados por escrito? *Castrop.*, *Cayet.*, *Nav.*, *Valen.* y otros dicen que no; fundados en que esto se halla expuesto al inconveniente de que se publiquen sus delitos. Pero *Lug.*, *Bonac.*, *Anacl.*, *La Croix*, los *Salm.*, etc., siguen comun y probablemente la afirmativa con *Sto. Tomas* (2); porque el que está obligado al fin, lo está tambien á los medios. Esto se entiende siempre que dichos medios no sean notablemente difíciles; por lo cual no está obligado el mudo á escribir la confesion con una extraordinaria incomodidad ó con riesgo de que los demas sepan sus pecados (3). 2° Los sordos que no pueden responder á las preguntas del Confesor, ni saben explicar sus pecados del modo que es debido: pero entiéndase esto con respecto á los enteramente sordos; porque los que no lo son del todo deben retirarse á un lugar apartado, y hacer allí su confesion. 3° Los que ignoran el idioma del pais. Para cumplir estos con el precepto de la Pascua, ó hallándose en otra cualquiera necesidad, basta que manifiesten únicamente por señas el dolor de sus pecados, pudiendo así recibir la absolucion; y no están obligados á confesar por medio de un intérprete, como dicen *Suar.*, *Vazq.*, *Lug.*, etc. ¿Y estarán obligados á confesarse de este modo en el artículo de la muerte? Unos dicen que sí; pero otros como *Sot.*, *Cayet.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Viva*, etc., opinan *probabiliter* lo contrario, á no ser que tuviesen duda de su contricion; porque entónces deben confesar con sola la atricion que tienen para recibir la gracia por medio del Sacramento; bastando en este caso el que por medio del intérprete manifiesten al Confesor algun pecado venial (4). 4° Los moribundos; mas aquí conviene hacer algunas advertencias. Si el moribundo está en su juicio cabal, pero privado de la habla, toda vez que dé señales de arrepentimiento, ó manifieste que desea la absolucion, puede muy bien concedérsele esta, siempre que repita estas señales; porque entónces ya hay de hecho confesion en la demanda que

(1) N. 479. — (2) In 4 dist. 17. q. 3. a. 4. q. 3. ad 2. — (3) Lib. 6. n. 479. v. Quær.— (4) Lib. 6. n. 479. ad II. et III.

hace de absolucion, ó en la señal que da de su dolor, con el cual ya confiesa que es pecador; por lo que en este caso recibe *directè* la absolucion de todos sus pecados bajo la razon genérica de pecado; si bien queda con la obligacion de manifestarlos en particular, cuando le sea posible, para hacer la confesion *materialiter integra* (1).

36. Mas aquí ocurre preguntar 1° ¿si puede ser absuelto el moribundo que ha perdido el uso de los sentidos, cuando los presentes testifican que pidió la confesion, ó dió muestras de arrepentimiento? *Can.*, *Ledesm.*, *Alv.* y otros dicen que no. Pero es comun la opinion contraria, y esta deberemos seguir; porque en este caso, por medio de los testigos se le hace suficientemente sensible y conocida al Confesor la confesion del Penitente: tal es la doctrina de *Belarm.*, *Sot.*, *Suar.*, *Lug.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., con *Sto. Tomas* (2), que dice: « Si infirmus qui petit unc» tionem, amisit notitiam, vel loquelam, ungat eum Sa» cerdos; quia in tali casu debet etiam baptizari, et à pec» catis absolvi. » Y esto tiene lugar, como dice *S. Anton.* citado en el Sacerdotal Romano *apud Lug.*, aunque el enfermo haya estado largo tiempo encenagado en las culpas, y no haya confesado. Esto se prueba por el Concilio de Orange *in Can. Qui recedunt* 26, *q.* 6, y por los Concilios III y IV de Cartago, como tambien por S. Leon Papa *in Can.* 15. *Qui*, 26, *q.* 6; y por último por el Rit. Rom. (*de Sacrament. Pœnitent.*, § *Ordin. min.*), donde se lee: « Etiamsi confitendi desiderium, sive per se, sive per alios » ostenderit, absolvendus est. » Y esta opinion tiene lugar, como sienten *probabiliter Dicast.* y *La Croix*, aunque no haya mas que un testigo, y aun cuando sea interesado el que dé testimonio de las señales de arrepentimiento por parte del moribundo. Ni obsta el decreto de Clemente VIII, por el cual se prohibió la confesion hecha en ausencia del Confesor, pues que (segun el testimonio de *Bel.*, *Suar.* y *Pedro Lombardo*) el mismo Pontífice declaró que no fué su intencion comprender á los moribundos; ántes por el contrario dijo expresamente que estos en el caso presente deben ser absueltos sin ningun rezelo (3). ¿Y deberá darse *absolutè* la tal absolucion? La opinion mas comun es afirmativa, y dice que en tal necesidad deben administrarse *absolutè* los Sacramentos, toda vez

(1) N. 480.—(2) Opusc. 6. de Sacr. Unct.—(3) Lib. 6. n. 481.

que haya probabilidad respecto del valor de la materia; y *bajo condicion*, cuando solo hay una duda prudente: empero *Suar.*, *S. Anton.*, *Bonac.*, *Wig.* y *La Croix*, dicen que en nuestro caso debe darse la absolucion *sub conditione*: y esta opinion me parece segura, especialmente cuando se duda (como fácilmente puede suceder respecto de los rudos) si el Penitente formó como es debido un acto de dolor (1).

37. Cuestion 2ª. ¿Puede ser absuelto *sub conditione* el moribundo que está privado de la razon, y que ninguna señal ha dado ni da de arrepentimiento? Muchos DD. dicen que no, como *Lug.*, *Busemb.*, *Petrocor.*, *Abel.*, *Lay.*, *Ronc.*, etc., porque en este caso, dicen, falta la materia sensible del Sacramento; empero mas comunmente y con mayor probabilidad opinan lo contrario *Merbes.*, *Molin.*, *Car.*, *Pont.*, *Salmer.*, *Juven.*, *Conc.* y *La Croix*, y esta es tambien la doctrina expresa de S. Agustin (2), que dice: « Quæ autem Baptismatis, eadem reconciliationis est » causa, si fortè pœnitentes finiendæ vitæ periculum » præoccupaverit; nec ipsos enim ex hac vitâ sine arrhâ » suæ pacis exire velle debet mater Ecclesia (3). » Se dirá: ¿donde está pues en tal caso la materia sensible del Sacramento? A esta objecion contestan *Gonet* y *Juven.*; pero la respuesta que dan es poco satisfactoria, como puede verse en la obra. Mas victoriosamente lo hacen *Molfes.*, *Aver.*, los *Salm.*, *Viva* y otros diciendo, que en tal caso ya se tiene una duda prudente de que el moribundo, ántes de perder el uso de los sentidos, ó en medio de algun lucido intervalo, reconociendo el peligro de su condenacion quiso y pidió tambien la absolucion por medio de signos sensibles, v. gr., con los suspiros, con el movimiento de los ojos ó de la cara, ó por lo ménos con la ansiedad con que respira, aun cuando dichos signos no puedan percibirse con claridad; pero estos, ó la duda que de ellos se tiene, bastan para que se le dé la absolucion *sub conditione*; pues que en caso de necesidad urgente puede muy bien usarse aun de materia dudosa: y este principio todos los Teólogos le admiten sin duda como cierto, segun el testimonio de *Juven.* Y no solo esto, sino que aun en semejante caso podemos seguir hasta las opiniones tenue-

(1) N. 581. v. Utrum. — (2) Lib. 4. de Adult. c. 2. — (3) Lib. 6. n. 482.

mente probables, segun la comun doctrina de *Sot.*, *Nav.*, *Card.*, *Sanch.*, *Viva*, *Gobat.*, *La Croix*, etc., porque la necesidad es causa de que en cualquiera duda se administre lícitamente el Sacramento bajo condicion, puesto que por ella ya queda reparada la injuria de dicho Sacramento, y al propio tiempo se mira por la salvacion del prójimo. Debe notarse tambien en este lugar con *Suar.*, *Vazq.*, *Viva*, *Maz.* y otros comunmente, que los Sacerdotes (pudiendo) están en obligacion grave de absolver á los enfermos, como se infiere *ex San. Si Presbyter*, 25, 6, *q.* 6, donde dice el Papa Julio: « Si Presbyter pœnitentiam morientibus abnegaverit, reus erit animarum. » Observa por el contrario *Ronc.*, hablando en general de los moribundos, que no debe reiterarse la absolucion en un corto espacio de tiempo, miéntras no haya una nueva y cierta señal de dolor, mas de dos ó tres veces en una distancia proporcionada, porque en este caso cesa realmente la necesidad. No se niega empero que si el enfermo persevera mucho tiempo privado de la razon, habiendo un peligro actual de que muera, puede repetirse la absolucion varias veces; v. gr., tres ó cuatro cada dia (1).

38. Cuestion 3ª. ¿Puede darse la absolucion condicional á un pecador que pierde los sentidos en el acto del pecado, v. gr. en el adulterio ó duelo? *Habert*, *Gonet*, *Juven.* y *Conc.* dicen que no: empero *Pont.*, *Card.*, *Holzm.*, *Stoz.*, *Gormaz.* y otros sostienen lo contrario. Estos dicen que siempre que conste que fué católico el tal pecador, debe absolvérsele *sub conditione* en el momento de su muerte; y *Merbes.* y *Dupasquier* creen acertadamente que podemos seguir esta opinion, mucho mas cuando en su apoyo tenemos una autoridad de S. Agustin que dice (2): « Qui..... retinent adulterina consortia si desperati et intra se pœnitentes jacuerint, nec pro se respondere potuerint, baptizandos puto. Quis enim novit utrùm fortassis adulterinæ carnis illecebris usque ad Baptismum statuerint retineri? Quæ autem Baptismatis, eadem reconciliationis est causa, si fortè pœnitentem finiendæ vitæ periculum præoccupaverit. » Diciendo pues el Santo, *Quis enim novit utrùm*, etc., supone como cosa indudable que los tales pecadores ninguna señal cierta dieron de su conversion. Tengo esta opinion por suficien-

(1) Lib. 6. n. 482. v. Sed dices.—(2) De Adult. cap. 28.

temente probable por la razon misma que se adujo en la cuestion anterior; porque respecto de cualquiera católico puede haber una presuncion prudente, de que si llega á recobrar en algun intervalo el uso de la razon, deseará del modo mejor que le sea posible evitar su condenacion. He dicho *católico* porque, como observa bien *Holzm.*, un hereje moribundo no puede ser absuelto, aunque dé señales de arrepentimiento, ménos que no pida expresamente la absolucion; pues de otro modo no puede prudentemente presumirse que da estas señales en órden á la confesion, á la cual tienen grande horror los herejes (1).

39. En segundo lugar excusa la impotencia *moral* al Penitente de la integridad material, siéndole suficiente la formal en varias ocasiones: 1° si es escrupuloso y le atormenta con frecuencia el temor de las confesiones pasadas, como enseñan comunmente *Laym.*, *Illzung.*, *Elb.* y *Holzm.* 2° Cuando el enfermo muriese ó se hallase en peligro de morir, despues de confesado uno ó dos pecados. 3° Si al llevar el Viático advirtiese el Confesor que fueron nulas las pasadas confesiones, y no pudiese el enfermo confesar entónces íntegramente sin exponerse á morir sin la absolucion, ú ocasionar un escándalo, como se dijo en el *Trat. XV. n.* 24. Y lo propio siente *probabiliter Ronc.* cuando ocurriese una necesidad urgente de celebrar ó comulgar, y no hubiese tiempo bastante para concluir la confesion. Esta misma doctrina tiene tambien lugar con respecto al Sacerdote, que llevando un pecado reservado se halla constituido en necesidad de celebrar, y no hubiera un Confesor con jurisdiccion, como dijimos en el anterior *Trat. n.* 27. 4° Si el Sacerdote se hallase en peligro de morir ántes de dar la absolucion. 5° Cuando hay un grave riesgo de contagio, porque entónces puede el Confesor absolver al Penitente infesto con solo oir un pecado: así *Conc.*, *Wig.*, *Bonac.*, *Elb.* y otros. Pero si el Confesor quisiera oir toda la confesion, el enfermo está en obligacion de hacerla íntegra (2). 6° Si amenaza un naufragio ó batalla: porque en este caso le basta á cada cual confesar únicamente un pecado venial, ó acusarse en general de que es pecador; y entónces puede el Sacerdote absolverles á todos en general diciendo: *Ego vos absolvo*, etc.: la sola circunstancia de ser muchos los Peni-

(1) Lib. 6. n. 483.—(2) Lib. 6. n. 484 y 485.

tentes no mediando otra causa, no es razon suficiente para dimidiar la confesion, como consta de la prop. 59, condenada por Inoc. XI (1). 7° Si por la confesion de algun pecado pudiera el Penitente temer prudentemente un grave daño espiritual ó temporal, propio ó ajeno, v. gr. de revelacion ó de escándalo, suyo ó del Confesor, de muerte ó infamia. Mas esto se entiende cuando es urgente la necesidad de confesar por hallarse en peligro de muerte, ó tener que satisfacer al precepto de la Comunion Pascual. Añaden *Lug.*, *Enriq.*, etc., cuando el Penitente se hallase en pecado mortal, y tuviese por otra parte que esperar dos ó tres dias para confesar; y aun bastaria uno, segun la opinion de *Suar.* y *Escob.* (aunque en otro caso diferente), como se dirá en el *Apend. III. del Exámen de los Ordenandos.* 8° Cuando no pudiera confesarse el pecado sin faltar al sigilo sacramental (2).

40. Dicen algunos DD. como *Nav.*, *Inoc.*, *Host.*, etc., que el Penitente debe ocultar su pecado, cuando no puede confesarle sin descubrir al cómplice; porque el precepto natural, dicen ellos, de guardar la fama del prójimo es preferible al positivo de la integridad de la confesion. Pero la opinion comun es la contraria, con *S. Buenav.*, *S. Anton.* *Gonet*, *Conc*, *Suar.* y *Sto. Tomas* (3), que dice: «Si » speciem peccati exprimere non possit, nisi exprimendo » personam cum quâ peccavit, necesse est ut exprimat. » Y lo propio siente S. Bernardo (*de formâ bonæ vitæ*). La razon es, porque por una parte debe guardarse la integridad de la confesion siempre que sea posible; y por otra, segun la opinion de *Sto. Tomas*, carece de toda culpa el descubrir el pecado del prójimo mediando una causa justa: ademas de que el cómplice, en el hecho de pecar, perdió ya el derecho que tenia á la fama, en órden á la confesion que debe hacer de aquel pecado. Mas esto debe entenderse cuando es mortal; pues que para confesar un pecado venial ó mortal ya confesado, no es lícito revelar un pecado grave de otro, en sentir de *Lug.*, *Ronc.*, *Viva* y *Tamb.* contra *Renzi* (4). Y aun en el primer caso de no haberse confesado todavía el pecado mortal, debe el Penitente buscar otro Confesor que no conozca al cómplice; con tal que (exceptuan los DD.) no tengan que sufrir un daño

(1) N. 486.— (2) N. 487 y 488. —(3) Opusc. 12. q. 7.—(4) Lib. 6. n. 489.

espiritual ó temporal con este hecho, como sucederia cuando ya hubiese declarado su pecado á un Confesor que conociese al cómplice, y de consiguiente se le obligára á confesar dos veces su culpa: 2° cuando se hallára en necesidad de celebrar ó comulgar, ó tuviese que marchar á larga distancia para proporcionarse otro Confesor; ó hubiese de perder las indulgencias; ó cuando le resultára un grave perjuicio de descubrir su conciencia á otro Confesor que al ordinario; ó hubiese de omitir la comunion de costumbre; y mucho mas si por otra parte tuviera que perseverar en pecado mortal dos dias, como dicen *Lug.*, *Viva* y *Renzi*. Segun *Henriq.* es demasiado el espacio de dos dias. Y aun *Antoine* absolutamente dice que excusa de la obligacion de buscar otro Confesor el tener que diferirla uno. Ademas, se excusa de ordinario á las madres y mujeres que cuentan al Confesor los pecados de sus hijos y maridos, siempre que esto es conducente para que el Confesor mitigue su dolor, ó para que pueda aconsejarlas con mas acierto en órden á la conducta que deben observar. Excusan tambien los autores al Penitente cuando cree que aquel Confesor es mas docto, ó á lo ménos mas conocedor de su conciencia, de modo que pudiera dirigirle mas acertadamente, y proporcionar mejor la paz de su alma; tanto mas, cuanto que muchos graves DD., como se dijo en el *Tom. I. Trat. XI. n.* 11, opinan que no es culpa grave el manifestar, aun sin causa, el delito del prójimo á uno ó dos sugetos prudentes (1); pero esto seria tambien causa bastante para excusarse de pecado venial.

41. Nótese aquí por último que si bien podria el Penitente descubrir el cómplice al Confesor en los casos dichos, sin embargo no puede este preguntarle el nombre de su cómplice, con objeto de corregirle, ó evitar un perjuicio, aunque lo haga con buena intencion, pues que Benedicto XIV en su Bula *Ubi primum* dice que esto es detestable; y todavía lo seria mas si el Confesor negára la absolucion al que rehusára revelarle. De aquí es que el Pontífice declara que esto es un pecado mortal, é impone á los tales la pena de suspension (aunque *ferendæ sententiæ*) del confesonario; y excomunion papal *ipso facto* contra los que presuman enseñar lo contrario; y ademas á todos aquellos (no á los Penitentes), que supieran que al-

(1) Lib. 6. n. 490.

gun confesor habia por esto negado la absolucion, les impone la obligacion de denunciarle, toda vez que no lo hubiese hecho con sencillez. Sabiamente empero dice el *P. Conc.* que por esto no se entiende que se le prohibió al Confesor preguntar las circunstancias necesarias á la integridad de la confesion, como son las que mudan la especie, ó aquellas de las cuales conviene tener conocimiento para dirigir al Penitente; por lo tanto, puede muy bien el Confesor preguntar el grado de parentesco, si el cómplice lo es en pecados de torpeza, ó si está ligado con voto de castidad, ó si es su criada ú otra persona que habite en la misma casa (1). Dice ademas el *P. Mazzotta* que si se temieran del cómplice graves inconvenientes, que solo el Confesor pudiera evitar, en este caso debe descubrírsele. Añade el autor del Comentario sobre *Antoine* que no puede ser absuelto el Penitente que se niega á descubrir su cómplice, cuando esta revelacion es necesaria para reparar un daño público. Mas yo opino que en tal caso nunca puede el Confesor, supuesta la predicha prohibicion del Pontífice, preguntar el nombre del cómplice; únicamente podrá obligarle en general á que le descubra á otro que pueda evitar aquel mal; mas si el Penitente de su propia voluntad rogára al Confesor que se encargára él mismo de hacerlo y que por si le descubriera, en este caso no peca el Confesor, pudiendo sin duda hacer uso de esta noticia para poner remedio; si bien no conviene por lo comun que los Confesores tomen á su cargo esta correccion por los conocimientos adquiridos en el confesonario, porque con dificultad deja de ceder en peligro de escándalo, ó desdoro del sagrado ministerio.

PUNTO II

CUANDO ES INVALIDA LA CONFESION, Y COMO DEBE REVALIDARSE.

42. Cuando es nula la confesion por parte del Confesor.—43. Cuando por parte del Penitente. Del cómplice en un pecado torpe. — 44. Como debe revalidarse la confesion con un mismo Confesor; y si es bastante el acordarse de la penitencia impuesta.— 45. De los rudos que no explicaron ni las especies ni el número. — 46. Cuando debe repetirse la confesion.

42. La confesion puede ser nula, ya por parte del Con-

(1) N. 491.

fesor, ya por la del Penitente. Por parte del Confesor, 1° si este carece de jurisdiccion: 2° si falta en órden á dar ó pronunciar la absolucion: 3° si no entendio ningun pecado del Penitente; digo *ninguno*, porque entendiendo alguno la absolucion es válida, si el Penitente la recibió de buena fe; quedándole á este únicamente la obligacion de confesar los pecados que no oyó el Confesor. No así cuando la recibe de mala fe, cuando observa que el Confesor ó no le oye, ó se está durmiendo; ó que es un ignorante, ó no se penetra de la gravedad del pecado, ó es fácil en absolver aun á los que van sin la disposicion debida; porque en este caso, pecando el Penitente en la misma confesion que está haciendo, esta es indudablemente nula. Si confesando tú, conocieras, despues de concluida la confesion, que el Confesor no oyó algun pecado, pero ignoras cual de ellos fué, en este caso dicen comunísimamente *Sanch.*, *Tamb.*, los *Salm.*, *Lug.*, *Dicast.* y otros, que si la confesion es corta estás en obligacion de repetirla; pero no siendo larga; porque entónces se presume que no obliga Dios á la integridad de la confesion con tanta incomodidad (1). Dicen empero *Suar.*, *Soto*, *Castrop.*, *Lug.*, los *Salm.*, etc., que la confesion hecha de buena fe á un Confesor que no sabe distinguir ni las especies ni el número de los pecados, es válida, y no hay que repetirla. Yo opino que esto debe entenderse en el caso de que no conste de la omision; porque si en efecto consta que faltó la integridad, siempre deberá suplirse esta, como dicen los mismos *Salm.* y *Lug.*; porque dado que la primera confesion haya sido válida, es inválida por lo ménos la segunda, en la cual se echa de ver el defecto (2).

43. Es nula la confesion por parte del Penitente, 1° si está excomulgado, pues la excomunion priva de la percepcion de todo Sacramento: 2° si por malicia ó culpable negligencia deja de confesar algun pecado grave: 3° si no tiene el debido dolor ó propósito, y señaladamente si no quiere restituir, como está obligado, los bienes, honor ó fama que quitó, ó se niega á remover la ocasion próxima voluntaria: 4° si confiesa algun pecado torpe con el mismo cómplice; pues, como declaró Benedicto XIV en su Bula *Sacramentum*, el Confesor quedó privado de toda jurisdiccion en órden al cómplice de su pecado torpe, excepto

(1) Lib. 6. n. 499.— (2) Lib. 6. n. 500. v. Eodem.

en el artículo de la muerte, y cuando no hubiese otro Sacerdote, aunque solo fuese simple; de otro modo, si le absuelve, incurre en una excomunion papal, como se dirá difusamente cuando hablemos de la *jurisdiccion del Confesor*, *n.* 95 (1).

44. Aquí ocurre preguntar: ¿cómo debe repetirse la confesion nula cuando se hace con el mismo Confesor? Para resolver esta duda conviene advertir que cuando la absolucion se difirió, no hay necesidad de que el Confesor se acuerde distintamente de los pecados que ya se confesaron, ni que haga repetir la confesion; basta que se acuerde en confuso del estado del Penitente, segun la comun doctrina de *Sylv.*, *Suar.*, *Nav.*, *Conc.*, *Laym.*, *Croix* (2). Pero se duda, ¿si es esto suficiente cuando fué nula la confesion? *Suar.* y *Coninch.* hacen una distincion, y dicen que entónces solo es bastante cuando la confesion fué nula únicamente por faltar el Confesor en órden á su oficio; v. gr. si no dió la absolucion, ó no tuvo intencion de absolver; pero no cuando lo fué por falta de alguna parte esencial, ó si el Penitente no estaba dispuesto, ó carecia de jurisdiccion el Confesor; porque en este caso no es sacramental la confesion por haber sido sacrílega, ó hecha ante un juez no competente. Sin embargo de que es probable esta opinion, lo es mucho mas la contraria, que es la comun con *Nav.*, *S. Anton.*, *Sylv.*, *Vazq.*, *Medin.*, *Lug.*, *Laym.*, *Sa*, *Bonac.*, *Valent.*, *Tamb.*, *Avers.*, *Croix*, los *Salm.*, etc. Dicen estos DD. que de cualquiera parte que proceda la falta, no es necesario repetir la confesion; sino que basta que vuelva á acusarse el Penitente en general de los pecados ya manifestados, y que el Confesor se acuerde del estado del Penitente, ó que á lo mas vuelva á enterarse en confuso de la disposicion de su conciencia. La razon es, 1° porque dicha confesion no fué ya una simple narracion, sino que habiéndose hecho en órden á obtener la absolucion puede muy bien llamarse verdaderamente sacramental, pues que de hecho obliga al sacramental sigilo: 2° porque, aunque la tal confesion no hubiese sido sacramental, por lo ménos la rectificacion de ella, acusándose de nuevo el Penitente de los pecados confesados, junta con el conocimiento que anteriormente tuvo ellos el Confesor, se reputa sin duda suficiente para

(1) N. 501.—(2) N. 501. v. Quærit.

hacerla válida é íntegra. Y aun el *Cardenal de Lugo* admite esta opinion aunque el Penitente hubiese anteriormente declarado al Confesor sus pecados por simple narracion; mas no puedo conformarme con esta doctrina, porque en este caso opino que ninguna de las dos confesiones puede llamarse sacramental: no ya la primera, porque no se hizo en órden á obtener la absolucion; ni tampoco la segunda, porque no hay en ella la confesion de cada pecado en particular, como requiere el Trid.: únicamente pudiera esto admitirse si cuando se acusa el Penitente de los pecados ya confesados, tuviera el Confesor un conocimiento distinto de ellos (1). Añaden muchos graves DD., como *Toledo*, *Vazq.*, *Laym.*, *Sa* y *Busemb.*, que cuando hubiese habido confesion hecha en órden á la absolucion, no solo es bastante el acordarse de ella en confuso, sino que aun es suficiente el recordar la penitencia impuesta; porque por solo el conocimiento de ella puede el Confesor formar el debido juicio del estado del Penitente. Añaden *Castrop.*, *S. Anton.*, *Sylv.*, etc., *apud Croix*, que aun basta acordarse que se cumplió la penitencia, aunque ni el Confesor ni el Penitente recuerden cual fué esta: pero semejante opinion me parece demasiado lata; pues el Sacerdote, como queda dicho, debe formar un juicio, al ménos en confuso, del estado del Penitente, tanto para darle la absolucion como para señalarle penitencia, la cual en este caso debe imponérsele en efecto para hacer íntegro el Sacramento (2).

45. Dice *Tamb.* (y del propio dictámen es el *P. Segneri* en su *Instruccion á los Confesores*) que los rudos y niños que siempre han confesado en confuso sin distinguir las especies ni número de los pecados, pero de buena fe, no están obligados á repetir las confesiones. Mas no sé como podrá admitirse esta opinion; pues los tales, como dicen *Lug.*, *Nav.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., siempre están obligados á explicar las especies y número omitido, luego que lo echen de ver, porque aunque sus confesiones hayan sido válidas, queda empero la obligacion de reintegrar la confesion *materialiter* (3). Sin embargo admiten los *Salm.*, con *Dicast.*, *Fagund.* y *Henriq.*, la opinion de *Tamb.*, en el caso que el rudo hubiese vivido del mismo modo por mucho tiempo, en términos que por la confesion de un

(1) Lib. 6. n. 502. d. 1. — (2) N. 502. d. 1. et 2. — (3) N. 504.

año pueda hacerse juicio de las pasadas. Mas yo soy de opinion que esto puede admitirse cuando el Confesor hubiese comprendido desde el principio de la confesion esta uniformidad de vida, aun con respecto á los años pasados; pero no cuando conociese al fin de la confesion el defecto de las pasadas, y no quedase en su mente un conocimiento distinto de los pecados que manifestó en la última; pues aunque le basta al Confesor tener un conocimiento confuso del estado del Penitente para darle la absolucion, sin embargo siempre es necesario que haya formado una vez juicio de los pecados en particular (1).

46. Empero sabiamente dicen *Fill.*, *Gob.*, *Holzm.*, *Elb.*, *La Croix*, *Maz.* con el *P. Segneri*, que en caso de duda no están obligados los Penitentes á repetir las confesiones, toda vez que la presuncion y de consiguiente la posesion está en favor del valor de ellas, ménos que no conste de su nulidad. Ni obsta decir que cuando hay un precepto, y se duda de la satisfaccion de él, la posesion está en favor de la obligacion; pues se responde que esto solo tiene lugar cuando se duda del acto de la satisfaccion; pero no cuando es cierto que se cumplió la obra; porque entónces, en caso de duda, la posesion está en favor del valor del acto, con arreglo al principio comunmente admitido por los DD.: así *Laym.*, *La Croix*, *Spor.* y *Mazz.* con *Nav.*, que dice: «Præsumptio pro actûs valore præponderat aliis (2).» Y con respecto á la obligacion de repetir la confesion, presenta *Habert* una excelente regla, y dice así: si se observa que el Penitente despues de la confesion evitó las ocasiones, y resistió por algun tiempo á la tentacion, pueden muy bien juzgarse válidas sus confesiones; pero no cuando se nota que poco tiempo despues, y á la primera ocasion que se le presenta, reincide con la misma facilidad que ántes; pues el que tiene verdadero arrepentimiento, proponiéndose firmemente observar mejor conducta, es imposible que reincida con tanta facilidad, que no persevere siquiera por algun tiempo, ó que no se resista largamente ántes de delinquir; de donde se sigue que si uno despues de confesar cae inmediatamente sin ningun esfuerzo de su parte, da una prueba moralmente cierta de que sus confesiones anteriores fueron nulas, por faltarle el dolor y propósito (3).

(1) N. 504. v. Dicunt. III. — (2) Lib. 6. n. 505. — (3) Ibid. v. Et quoad.

CAPITULO IV.

DE LA SATISFACCION O PENITENCIA.

Como que no siempre que se le perdona la culpa al pecador, se le remite igualmente toda la pena, sino que de ordinario tiene que satisfacerla; de aquí es que la tercera parte del Sacramento de la Penitencia es la satisfaccion sacramental, la cual no se llama parte esencial (porque sin ella puede tambien ser válido el Sacramento); sino integral, pues que sirve para hacerlo íntegro.

PUNTO I.

DE LA IMPOSICION DE LA PENITENCIA.

47. De la obligacion de imponer penitencia. Si despues de la absolucion, etc.—48 La penitencia debe imponerse de obligacion.—49. Cuando puede disminuirse. De los enfermos de cuerpo.— 50 y 51. De los enfermos de espíritu.—52, 53 y 54. Qué especies de penitencias deben imponerse.

47. Mucho es lo que sobre esto tenemos que advertir. Nótese lo 1° que el Confesor para dar la absolucion está obligado á señalar penitencia, como declara el *Trid.*, *Ses.* 14. *cap.* 8: peca por lo mismo no imponiéndola, y gravemente cuando la confesion es de culpas mortales: siendo de veniales, ó de mortales ya confesados, es probable que no peca gravemente, en sentir de *Lug.*, *Dicast.*, los *Salm.*, *Mazz.*, etc. (1). Y aunque el Penitente inmediatamente despues de la absolucion se acuse de otro pecado, debe asimismo el Confesor imponerle nueva penitencia, aunque leve. Dicen *Bonac*, *La Croix* y *Mazz.* que basta en este caso imponerle de nuevo la primera; pero justamente se oponen á esto *Castrop.*, *Ronc.*, etc., porque, aunque puede imponerse la obra debida por otro precepto, como luego veremos, con todo no podria imponerse la que se debe por el mismo título de penitencia (2). Esta por lo comun debe señalarse ántes de la absolucion para ver como la acepta el Penitente; pero alguna vez puede imponerse tambien inmediatamente despues de la absolucion, pues que entónces se une moralmente con ella:

(1) Lib. 6. n. 596.—(2) N. 513. dub. 2.

así comunísimamente *Busemb.*, los *Salm.*, *Viva*, *Diana*, *Spor.*, etc. (1).

48. Nótese lo 2º que la penitencia siempre debe imponerse bajo alguna obligacion. Mas aquí se presenta una duda: ¿Puede el Confesor imponer una penitencia grave bajo una obligacion leve? *Bonac.*, *Coninch.* y otros dicen que no, fundados en que el imponer una materia grave bajo una obligacion leve solo le toca al legislador, no á un simple ministro, cual es el Confesor. Empero mas comunmente y con mayor probabilidad opinan lo contrario *Suar.*, *Fill.*, *Henriq.*, *Fag.*, *Busemb.*, *Segner.*, *Tamb.*, *Dicast.*, etc., porque en el Sacramento de la Penitencia no desempeña el Sacerdote las funciones de un simple ministro de Jesucristo, como sucede en los demas Sacramentos; sino que es un verdadero juez, constituido por el Salvador con facultad de desatar los pecados, y ligar por medio de la penitencia; en términos que la obligacion de esta depende en un todo del precepto del Confesor (2).

49. Nótese lo 3º con respecto á la cantidad de la penitencia, que debe ser esta proporcionada á las culpas; pero es conveniente atender en este punto á lo que dice el *Trid.* en la *Ses.* 14, *cap.* 8, donde se expresa así: «Debent ergo » Sacerdotes Domini, quantum Spiritus et prudentia sug- » gesserit, pro qualitate criminum et pœnitentium facul- » tate, salutares et convenientes satisfactiones injungere, » ne, si fortè peccatis conniveant et indulgentiùs cum » pœnitentibus agant, levissima quædam opera pro gra- » vissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum par- » ticipes efficiantur.» Así que el Concilio deja la cantidad de la penitencia al arbitrio del Confesor, atendiendo *á lo que le dicte su espíritu y prudencia*. De aquí es que la penitencia puede disminuirse por muchas causas: 1º cuando llega el Penitente muy contrito, ó ántes de confesar ha ejecutado ya muchas acciones penales (3): 2º en tiempo de jubileo ó de indulgencias plenarias, pero siempre deberá imponerse entónces alguna penitencia, como declaró Benedicto XIV; ya porque nadie puede estar seguro de ganar la indulgencia plenaria, ya porque siempre debe integrarse el Sacramento (4). Y en el caso de que necesite el que se confiesa de una penitencia medicinal, absoluta-

(1) N. 514. in fin.—(2) N. 518.—(3) N. 517.—(4) Lib. 6. n. 519.

mente debe imponérsele esta, como observa muy fundadamente el *P. Mazz.* 3º Si el Penitente está enfermo de cuerpo, porque advierte el Ritual que á los tales no debe imponérseles en este caso una penitencia grave, sino solo para cuando convalezcan. Y si el enfermo está constituido en peligro de muerte, ó se halla privado del uso de los sentidos, entónces puede absolvérsele sin imponerle penitencia alguna, aunque siempre será conveniente el señalarle una que sea leve, como el besar un Crucifijo, invocar los dulces nombres de Jesus y de María, al ménos con el corazon, etc. No es conveniente mandar en penitencia al enfermo que lleve con resignacion los dolores de la enfermedad, porque esto puede ser ocasion de que se llene de escrúpulos. Por el contrario dicen acertadamente los *Salm.* que si el enfermo puede satisfacer por medio de las limosnas, estas son las que sin duda alguna debe imponerle el Confesor, pues cada cual está obligado á hacer la penitencia que puede (1).

50. 4º Puede disminuirse la penitencia si el Penitente es enfermo de espíritu, de modo que se tema prudentemente que no cumpla la penitencia proporcionada: tal es la comun doctrina de *Suar.*, *Escot.*, *Nav.*, *Laym.*, *Abell.*, *Castrop.*, *Habert*, *Gonet.*, *Gers.*, *Cayet.*, *Natal.*, *Alex.*, *Antoine* y *Anaclet.*: así lo enseña tambien *S. Cárlos Borromeo* en su *Instruccion á los Confesores*, el cual aconseja á estos que disminuyan la penitencia atendida la disposicion de los Penitentes, previniéndoles: « Hoc fac» tum esse (*son sus palabras*) ne eam, quæ pro culparum » ratione injungenda erat, deserant (*nótese bien*) cum pe» riculo salutis suæ. » Lo propio enseña *Sto. Tomas*, cuyas palabras citaremos luego. Es verdad que dice el Trid. que la penitencia debe corresponder á la calidad de los delitos; pero despues añade *que deben ser saludables y convenientes con arreglo á la facultad de los Penitentes. Saludables*, esto es, útiles á la salud del Penitente; y *convenientes*, esto es, proporcionadas, no solo á sus pecados, sino tambien á sus fuerzas. De aquí es que no solo no serian saludables ni convenientes aquellas penitencias, superiores á las fuerzas del Penitente por la debilidad de su espíritu; sino que ántes por el contrario mas bien ocasionarian su perdicion que su salud. En este

(1) N. 507.

Sacramento ántes se atiende á la enmienda que á la satisfaccion; por lo mismo, dice el Rit. Rom. (*de Sacramento Pœnitentiæ*) que al dar el Confesor la penitencia debe tener en cuenta la disposicion del Penitente. Y *Sto. Tomas* (1) se expresa así: «Sicut medicus non dat medicinam ita efficacem... ne propter debilitatem naturæ majus » periculum oriatur, ita Sacerdos divino instinctu motus » non semper totam pœnam, quæ uni peccato debetur, » injungit, ne infirmus desperet, et à pœnitentiâ totaliter » recedat.» Y en otro lugar (2) dice que así como se extingue un pequeño fuego si se le echa encima mucha leña, así puede suceder que se apague con el peso de la penitencia el pequeño afecto de la contricion del Penitente; y añade: «Meliùs est quòd Sacerdos pœnitenti indicet quanta » pœnitentia esset sibi injungenda, et injungat nihilominùs quod pœnitens tolerabiliter ferat.» Y en otra parte dice (3): «Tutiùs est imponere minorem debito quàm » majorem, quia melius excusamur apud Deum propter » multam misericordiam, quàm propter nimiam severitatem, quia talis defectus in purgatorio supplebitur.» Esto mismo enseñó ántes el Crisóstomo *in cap. Alligant* 12. *Caus.* 26. *q.* 7, diciendo: «Sicut enim si fascem super » humeros adolescentis, quem non potest bajulare, posueris, necesse habet ut aut fascem rejiciat, aut sub » pondere confringatur: sic et homini, cui grave pondus » pœnitentiæ imponis, necesse est ut aut pœnitentiam » tuam rejiciat, aut suscipiens, dum sufferre non potest, » scandalizatus ampliùs peccet.» Lo mismo enseñan *Gerson.*, *Cayet.* y señaladamente *S. Anton.* (4), el cual dice que debe imponerse la penitencia que se juzga ha de cumplir el Penitente, y que este acepta de buen grado en la actualidad. Y si protesta que no tiene fuerzas bastantes para cumplir la penitencia conveniente, añade por último *S. Anton.*: «Tunc quantumcumque deliquerit, non debet » sine absolutione dimitti.» Bastará en este caso, dice el Santo, que se le impongan en general todas las acciones buenas que haya practicado, con las mismas palabras del Ritual: *Quidquid boni feceris*, etc., cuyas obras unidas al Sacramento de la Penitencia, como enseña el Angélico Doctor (5), mediante la virtud del Sacramento, adquirirán

(1) Supplem. q. 18. a. 4.—(2) Quodlib. 3. a. 28.—(3) Opusc. 65.—(4) 3. p. t. 16. c. 20. apud Opus nost. lib. 6. n. 510.—(5) Quodl. 3. a. 38.

mas grande valor para satisfacer por los pecados cometidos. Añaden asimismo *probabiliter* muchos DD. como *Lug.*, *Petroc.*, *La Croix* y los *Salm.* con el mismo *S. Anton.* (1), que es una causa justa para disminuir la penitencia el hacer juicio de que el Penitente ha de recibirla con mayor afecto. ¡O que bello es aquel consejo de *Sto. Tomas de Villanueva* (2): « le impondrás una peni» tencia fácil, *aconsejándole* otra mas rigurosa! » Conviene que le hagas comprender al Penitente la penitencia que merece, para lo cual podrá ser conducente el indicarle las antiguas penitencias de los cánones penitenciales (estas se hallan anotadas en nuestra obra) (3). Convendrá asimismo, como dice el mismo Santo, aconsejar al Penitente una penitencia mas grave; pero imponiéndole despues solo la que prudentemente juzgue el Confesor que ha de cumplir. Insinua S. Francisco de Sales (4), y lo propio dice el *Rit. Paris.* (5), que es muy útil preguntar al Penitente si puede cumplir aquella penitencia; y cuando no, mudarla. Lo mismo aconsejó S. Cárlos Borromeo diciendo: « Talem imponat pœnitentiam, qualem à pœnitente præs» tari posse judicet. Proinde aliquando, si ita expedire vi» derit, illum interroget, an possit, anve dubitet pœni» tentiam sibi impositam peragere; alioquin eam mutabit, » aut minuet. » De ordinario es tambien conducente imponer entre las obras mandadas alguna grave penitencia, pero no *sub gravi*, como se ha dicho en el *n. prec.*, ú otra obra mandada ó debida por diferente título, como luego diremos.

51. Infiérese de aquí cuan imprudente es la conducta de los Confesores que imponen á los Penitentes una penitencia superior á sus fuerzas. ¿Cuantos de estos hay que no dudan absolver muchas veces con facilidad á los reincidentes que no están con la debida disposicion, y aun á los que se hallan en ocasion próxima de pecar, creyendo despues neciamente poderlos sanar imponiéndoles unas penitencias gravísimas, aunque vean que despues no las han de cumplir? Les mandan v. gr. que durante el espacio de todo un año se confiesen cada ocho dias: que rece diariamente quince dieces del Rosario el que no acostumbra á rezar cinco cada semana; imponen ayunos,

(1) Vide ibid.— (2) Serm. feriæ 6. post Domin. Lætare.—(3) Lib. 6. n. 530.—(4) Instr. ad Conf. c. 8.—(5) Append. l. 6. nostr. n. 509.

disciplinas y oracion mental á sugetos que en toda su vida han oido este nombre. ¿Y qué resultará de aquí? Sucederá que aunque acepten contra toda su voluntad la penitencia que se les impone á trueque de que les den la absolucion, sin embargo despues nada de esto ejecutan; y creyendo que han caido en un nuevo pecado, ó, por mejor decir, persuadidos (con especialidad los rudos) de que fué nula la confesion pasada, por no haber cumplido la penitencia que se les impuso, vuelven á parar por lo mismo en igual relajacion de vida; y tomando horror á la confesion porque los asusta el peso de la penitencia, continuan envejeciéndose en el cieno de los pecados. Este es el fruto que para perdicion de tantos miserables se saca de esta clase de penitencias, á las cuales dan el nombre de *convenientes*, pero que con mas propiedad debieran llamarse *inconvenientísimas*. Pero fuera del caso de una gravísima enfermedad, ó compuncion extraordinaria, no obraria bien el Confesor si por culpas graves impusiese una satisfaccion leve, que indujese leve obligacion; pues aunque (cuando es conveniente) puede imponerse una obra que, atendidos los pecados, sea leve, con todo siempre debe imponerse una satisfaccion grave que obligue *sub gravi* (1).

52. Nótese lo 5° con respecto á la calidad de la penitencia, que no debe imponerse esta siendo perpetua ó muy gravosa, como el entrar en religion y mucho ménos ligarse con vínculo de matrimonio, el cual requiere completa libertad: tampoco deben imponerse votos perpetuos; ántes bien, aunque quisiera el Penitente hacer uno de esta clase, v. gr. de no reincidir, no debe permitírsele sino por algun tiempo para ver como le observa. Por lo que hace á la penitencia condicionada, v. gr. de ayunar ó dar limosna todas las veces que reincida, esta puede en efecto imponerse; en cuyo caso está el Penitente en obligacion de aceptarla y cumplirla, como acertadamente dicen *Suar.*, *Laym.*, *Bonac.*, los *Salm.* y *Aversa*, contra *Diana*, etc.; mas no es conveniente imponerla por un largo espacio de tiempo, porque despues se descuida con facilidad y se multiplican los pecados; de consiguiente, solo deberá imponerse por un corto tiempo, como por un mes, ó hasta la primera confesion (2). Nótese asimismo

(1) Lib. 6, n. 518. in fin.—(2) N. 524.

que no deben imponerse penitencias públicas por pecados ocultos; pero deberá hacerlo el Confesor cuando por otro camino no pueda subsanarse el escándalo ocasionado, ó el honor quitado á uno en público; mas no debe obligársele al Penitente á hacer una penitencia pública, si se niega á cumplirla, y puede por otro medio reparar el escándalo, v. gr. frecuentando los Sacramentos, visitando las iglesias, alistándose en alguna Congregacion, etc. (1).

53. Nótese lo 6° que las obras satisfactorias deben ser penales: porque, como advierte el *Trid. Ses. 14. cap. 8*, la satisfaccion no solo debe ser medicinal para custodia de la nueva vida, sino tambien vengadora en satisfaccion de los pecados cometidos. Estas obras penales se reducen al ayuno, limosna y oracion. Bajo el nombre de ayuno comprendemos todo género de mortificaciones de los sentidos. Bajo el de oracion se entienden tambien las confesiones, comuniones, visita de iglesias, y hasta los actos internos de caridad, contricion ó meditacion, los cuales ciertamente pueden mandarse en penitencia, segun la doctrina comun de los DD. (2). Advierten empero que así la oracion como la limosna, y cualquiera otra obra buena, vale por una accion penal, como enseñan comunmente los Teólogos; porque respecto de nosotros los hijos de Adan, despues del estado de la naturaleza corrompida, cualquiera accion virtuosa tiene razon de pena, porque con la pérdida de la justicia original todos estamos inclinados á lo malo y á nuestras propias comodidades. Así *Val.*, *Castrop.*, *Laym.*, *Pitig.*, los *Salm.* y otros muchos (3). Lo propio escribió novísimamente el docto autor de la *Instruccion para los nuevos Confesores* (4), el cual dice: « Hìc advertendum nos haud dicere, nec inutilem » reputare pœnitentiam illam, quæcumque illa sit, quæ » injungitur in Sacramento, cùm certum sit quòd etiam » signum crucis cum Sacramento conjunctum est efficax ad » satisfaciendum; tantò magis, quia in statu præsentis na- » turæ lapsæ omne opus bonum est quodammodo affligens » et pœnale. » Confírmase lo mismo por lo que dice S.

(1) Lib. 6. n. 512.—(2) N. 514. dub. 1. —(3) Val. tom. 4. dist. 7. q. 14. p. 3. Castrop. dist. un. pag. 21. § 3. n. 1. Laym. tr. 6. de Sacram. Pœnit. cap. 15. n. 9. Pitig. 2. part. dist. 14. q. 1. a. 3. concl. 1. los Salm. trat. 6. de Pœnit. cap. 9. n. 26. — (4) Instr. pro nov. Confess. p. 1. c. 16. n. 373.

Francisco de Sales (1): « Unos padecen con el ayuno, » otros sirviendo á los enfermos, confesando, predicando, » orando y con otros actos semejantes. Esta pena (*la de* » *orar*) es mas excelente que la otra (*la de ayunar*); por- » que la oracion, ademas de domar el cuerpo, produce » frutos mas apetecibles. » Demuéstrase especialmente por la doctrina de *Sto. Tomas*, el cual dice: « Quælibet oratio » habet rationem satisfactionis, quia quamvis habeat suâ- » vitatem spiritùs, habet tamen afflictionem carnis, ut » dicit Gregorius (*super Ezech. homil.* 17.): Dum crescit » in nobis fortitudo amoris intimi, infirmatur fortitudo » carnis (2). » Puede tambien señalarse en penitencia una obra que está obligado á cumplir el Penitente, v. gr. oir Misa en los dias festivos, ó ayunar en las vigilias, como enseñan tambien comunmente *Sot.*, *Suar.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Valen.*, etc.; porque siendo satisfactoria la tal obra, se eleva entónces en virtud del Sacramento al mérito de satisfaccion sacramental. Esto puede hacerse cuando se conoce que el Penitente es de un espíritu muy débil: mas regularmente hablando, debe imponerse alguna obra libre; así que, toda vez que el Confesor no se manifiesta, se entiende que es distinta la obra que impone en penitencia. Empero si manda en penitencia oir Misa por todo un mes no hay obligacion de oir dos en el dia festivo: así comunmente *Castrop.*, *Bonac.*, *Coninc.*, *Laym.*, *Sanch.*, *La Croix*, los *Salm.*, etc. Puede igualmente imponerse una obra aplicable á otros, v. gr. por las almas del purgatorio, como opinan con mas probabilidad *Lug.*, *Tourn.*, *Busemb.*, etc. (3). Puede asimismo mandarse en penitencia el abstenerse de una obra buena, v. gr. de la comunion y ayuno, como creen *probabiliter Suar.*, *Molin.*, *Lug.*, *Spor.* y los *Salm.*, por cuanto esta cesacion ó abstinencia puede en efecto ser un acto de virtud, al ménos para experimentar la obediencia del Penitente hácia el Confesor. Mas esto no debe practicarse sino únicamente con las almas devotas; y ni aun con estas, cuando de hacerlo así pudiesen llegar á sospechar los demas que la tal cesacion es en pena de la penitencia impuesta por el Confesor (4). No puede empero satisfacer el Penitente por medio de otros, como decia la propos. 15,

(1) Introd. á la vit. dev. cap. 23. — (2) Sanctus Thom. Suppl. q. 15. a. 3. — (3) Lib. 6. n. 514. — (4) N. 514. v. 7. Potest.

condenada por Alej. VII. Mas el Confesor puede conceder esto al Penitente, segun *Sot.*, *Suar.* y otros con *Sto. Tomas*; porque en este caso no ya la misma obra, sino el procurar que esto se cumpla, seria la satisfaccion sacramental, como notan *Laym.*, *Vazq.*, *Bonac.*, etc., con *Mazz.* (1).

54. Respecto de la práctica, la regla que hay sobre esto exige que se impongan en penitencia obras que contengan a la carne por lo que hace á los pecados sensuales: limosnas respecto á los de avaricia; y la oracion, por lo que hace á las blasfemias, etc. Pero siempre deberá considerarse cual es lo mas saludable ó útil al Penitente. Porque, aunque es muy conducente el imponerle la frecuencia de los Sacramentos, la oracion mental y las limosnas, sin embargo enseña la experiencia que estas son perjudiciales á aquellos que ningun ó muy poco uso hicieron de tales obras. Suelen ser satisfacciones útiles á todos en general, por ejemplo el agregarse á alguna Congregacion; el formar todas las tardes (siquiera por algun tiempo) un acto de dolor, y renovar todas las mañanas el propósito, diciendo con S. Felipe de Neri: *Señor, no me dejes hoy de tu mano, no sea que desierte de tus banderas:* visitar todos los dias el Santísimo Sacramento, como tambien la imágen de María Santísima, pidiéndoles la gracia de la perseverancia; rezando á lo ménos la tercera parte del Rosario, y tres veces la salutacion angelical por la mañana, mediodía y tarde, diciendo: *Madre mia, ayúdame el dia de hoy, para que no peque contra mi Dios* (esta penitencia de rezar tres veces el Ave María acompañada de dicha súplica he solido yo imponerla de ordinario, ó aconsejársela por lo ménos á los que no tenian costumbre de frecuentarla): decir en la cama al tiempo de irse á recoger: *¡Desgraciado de mi si ahora tuviese que yacer en el fuego del infierno!* O bien: *¡llegará un dia en que quizá tendré que morir en esta misma cama!* A los que saben leer, y señaladamente á los eclesiásticos, debe mandárseles que se ocupen todos los dias de alguna leccion espiritual. Pero aconseja S. Francisco de Sales (2) que no debe gravársele al Penitente con muchas cosas para que no se confunda y asuste.

(1) De Pœnit. q. 5. in fin.—(2) Instruct. Confess. ff. c. 8.

PUNTO II.

DE LA ACEPTACION Y CUMPLIMIENTO DE LA PENITENCIA.

55. Obligacion de aceptar la penitencia. — 56. Obligacion de cumplirla.—57. El que dilata la penitencia.—58. Si se requiere intencion de satisfacer.— 59. Si el Penitente se olvida de la penitencia. — 60. Si la cumple en pecado mortal.—61. Quien puede mudar la penitencia.

55. Es doctrina comun de los DD. que el Penitente está en obligacion grave de aceptar la Penitencia, cuando esta es racional; porque el Confesor es sobre esto el verdadero juez á quien aquel debe obedecer. Por lo que *Suar.* y *Bonac.*, despues de la celebracion del Concilio de Trento, llaman temeraria la opinion de *Nav.*, *Cayet.*, etc., quienes decian que el Penitente puede rehusar la penitencia, aunque la satisfaga en el purgatorio (1). *Busemb.*, *Sot.* y *Regin.* son de sentir que si el Penitente solo quisiera aceptar una penitencia leve, no obstante que la mereciese grave, podria en efecto absolverle el Confesor; mas yo no me conformo con su dictámen, segun lo que se dijo en el *n.* 51 *in fin.* y conforme á la doctrina de *Lug.*; porque así como pecaria el Confesor que sin causa justa (como por ejemplo de enfermedad) quisiera imponer una penitencia leve por culpas graves, así tambien peca el Penitente que llevando culpas graves no quiere aceptar sino una penitencia leve. Dicen empero *probabiliter Suar.*, *Laym.*, *Conc.*, *Busemb.*, *Elb.*, *Holzm.* y *Spor.* que si el Penitente creyera que la penitencia era con exceso grave respecto de su pecado, ó por lo ménos atendidas sus fuerzas, y el Confesor no quisiera moderarla, puede muy bien aquel, negándole la absolucion, acudir á otro Confesor (2).

56. Respecto al cumplimiento de la penitencia, conviene notar 1° que peca gravemente el que no cumple la penitencia grave que se le impuso por pecados graves; mas por el contrario solo peca venialmente el que no cumple la penitencia leve que se le impuso por culpas leves, ó por pecados ya confesados ántes, segun la doctrina comun. Ni obsta decir que en este caso quedaria incompleto el Sacramento; porque estando completo esencial-

(1) Lib. 6. n. 516.— (2) Ibid.

mente, la obligacion de hacerlo íntegro no es sino leve, porque no es mas que leve la materia; mas no puede llamarse tal el Rosario de la Santísima Vírgen, aunque no sea mas que de cinco dieces. Pero se ofrece mayor duda cuando se impone en penitencia una materia grave por culpas leves, ó por pecados ya confesados. En este caso, *Bonac.*, *Conc.* y *Ronc.* pretenden que debe cumplirse *sub gravi*; mas *Sot.*, *Nav.*, *Laym.*, *Lug.*, *Spor.*, *La Croix*, etc., opinan *probabiliter* lo contrario. La razon es, porque así como en este caso no puede el Confesor imponer *sub gravi* una penitencia grave, así tampoco está obligado el Penitente á cumplirla *sub gravi*. No niego empero con *Ronc.* que si tal vez aquellos pecados, aunque venia-les, dispusieran sobre manera para una culpa mortal, puede muy bien el Confesor imponer una penitencia grave para librar al Penitente de un peligro mortal; y si este desea ser absuelto, está obligado en tal caso á aceptarla y satisfacerla bajo obligacion grave (1). Respecto de si las circunstancias de la penitencia, v. gr. el cumplirla de rodillas, con los piés desnudos, etc., importan una obligacion grave ó leve, esto depende de la grave molestia que lleva consigo la circunstancia, como enseñan comunmente los DD. (2).

57. Nótese lo 2° que si bien no hay obligacion de cumplir la penitencia ántes de comulgar, como exigia la prop. 22, condenada por Alej. VIII, peca sin embargo el que la difiere por mucho tiempo, v. gr. por un año, y aun por seis meses, como razonablemente dice *Mazzotta;* mas no el que la dilata por un mes, á no ser que la penitencia sea medicinal, como advierten el mismo *Maz.* y *La Croix;* y con tal que pueda cumplirla en adelante; mas no peca gravemente el que trasladára al Sábado el ayuno mandado observar en Viérnes, ó el que teniendo que comulgar en penitencia todos los meses dejára la comunion para seis ú ocho dias despues, como dicen *probabiliter* (contra los *Salm.* y *Lug.*) *Suar.*, *Castrop.*, *Spor.*, *Holzm.*, *Maz.* y *Ronc.*, el cual no obstante exceptua el caso en que la penitencia fuese medicinal. Y aun *La Croix*, *Gob.*, *Esteph.*, etc., opinan que no es pecado mortal el omitir de diez comuniones una (3). Mas el que deja de cumplir la penitencia en el dia que se le señaló, no por eso queda ya

(1) Lib. 6. n. 517.—(2) Ibid. v. An autem.—(3) N. 521.

libre de ella; pues cuando asigna el Confesor el dia, siempre se entiende que está destinado *accessoriè*, esto es, *ad sollicitandam*, *non ad finiendam obligationem* (1). Dicen empero *Bonac.*, *Coninch.*, *Gobat.*, etc., *apud Mazz.* (2), que si el Confesor manda en penitencia comulgar en todas las festividades de la Vírgen ó ayunar en su obsequio todos los Sábados, pasado aquel dia se termina la obligacion, porque en este caso parece que la intencion del Confesor es que obligue el ayuno únicamente aquel dia. Es indudable que puede cumplirse la penitencia al propio tiempo que se satisface á otro precepto, v. gr. rezar el Rosario miéntras la Misa en un dia festivo, etc., como se dijo en el *Tom. I. Trat. II. n.* 30. Mas cuando el Confesor manda oir dos Misas en un mismo dia, se entiende que ha de ser sucesivamente, no á un mismo tiempo, como acertadamente dice *Maz.*, con *La Croix* (3).

58. Cuestion 1ª. ¿Debe cumplirse la penitencia con intencion de satisfacer á ella? Unos siguen la afirmativa, como *Vazq.* y *Maz.* (4), fundados en que, en los demas preceptos, basta poner la obra mandada, mas en este se requiere ademas la intencion de hacer íntegro el Sacramento. Pero llevan *probabiliter* la contraria *Sanch.* y *Lug.* (5) con *Suar.* y el comun de los Teólogos, segun este afirma. *Lugo* da otra razon; pero la que á mí me hace mas fuerza es que aceptando el Penitente la penitencia, ciertamente tiene ánimo de cumplirla; por lo que, toda vez que aquel ponga la obra mandada, la pone al ménos con intencion habitual habida y no retractada de cumplir la penitencia: ¿y porqué no ha de bastar para esto la intencion habitual, cuando esta es suficiente para recibir cualquiera Sacramento? Por lo mismo todos, en cualquiera obra satisfactoria que ejecuten, siempre se proponen con una voluntad general satisfacer primero á la obra debida que no á otras de subrogacion.

59. Cuestion 2ª. ¿A qué está obligado el Penitente que se olvida de la penitencia? Unos, como *Busemb.*, *S. Anton.*, etc., opinan que debe repetir la confesion para hacer íntegro el Sacramento. Empero *Suar.*, *Vazq.*, *Laym.*, *Castrop.* y otros, opinan comunmente y con grande y aun quizá mayor probabilidad lo contrario; y esto, aunque se

(1) N. 525.—(2) De Pœnit. q.5. v.Dico 4.—(3) Loc. cit.—(4) Loc. cit.—(5) De Pœnit. dub. 24. n. 43.

hubiese olvidado culpablemente de ella, como dicen *Sot.*, *Nav.*, *Lug.*, los *Salm.*, *La Croix* y *Holzm.*; porque entónces, por una parte, se ha hecho imposible la penitencia, y por otra es muy dudosa la ley de si deben repetirse los pecados perdonados ya una vez *directè*, para hacer íntegro el Sacramento. Mas si el Penitente creyera que el Confesor podia acordarse de la penitencia que le impuso, estaria sin duda obligado á acudir á él, para preguntarle cual era (1).

60. Cuestion 3ª. ¿Puede satisfacer á la penitencia el que se halla en pecado mortal? Unos dicen que no; pero comunísimamente opinan lo contrario *Suar.*, *Nav.*, *Lug.*, *Conc.*, *Ronc.*, los *Salm.*, etc., porque, segun la regla general de *Sto. Tomas*, varias veces repetida, *el fin del precepto no cae bajo precepto.* Oponen aquí un texto del mismo Santo: mas el Angélico Doctor no dice en él otra cosa sino que la penitencia cumplida en pecado mortal no es meritoria; pero no dice que no sea satisfactoria (2). Es doctrina comun de todos los DD. que no peca mortalmente el que cumple la penitencia hallándose en pecado mortal. Pero juzgo que es probable con *Suar.*, *Laym*, *Bonac.*, etc. (contra otros), que este peca, por lo ménos venialmente, porque satisfaciendo en pecado mortal pone un impedimento al efecto parcial del Sacramento (3).

61. Cuestion 4ª. ¿Quién puede mudar la penitencia? Es verdad indudable, y así lo enseñan comunmente los DD. (diga lo que quiera *Diana* con algunos otros), que el Penitente no puede por sí mismo mudar la penitencia, ni aun por otra obra evidentemente mejor; porque así como solo el Confesor puede imponerla, así tambien nadie sino él puede mudarla (4). La duda está en si podrá mudarla otro Confesor sin repetir los pecados? *Castrop.*, *Lug.*, *Laym.*, *Conc.*, *Holz.*, *Spor.*, etc., siguen *probabiliter* la negativa, diciendo que el Penitente debe en este caso repetir otra vez la confesion, al ménos en confuso, con el nuevo Confesor, á fin de darle noticia del estado de su conciencia Mas otros muchos siguen tambien *probabiliter* la afirmativa, como *Toled.*, *Nav.*, *Bonac.*, *Sa*, y la tienen asimismo por probable *Lug.*, *Laym.*, los *Salm.*, *Holz.*, *Spor.*, etc. La razon es porque en esta última confesion no se trata de formar juicio de los pecados confesados en la primera,

(1) Lib. 6. n. 520.—(2) N. 522.—(3) N. 523.—(4) N. 539. Resp. 3.

cuando aquel ya se ha completado; sino solo de la imbecilidad del Penitente en satisfacer á la primera penitencia. Dirás: la penitencia debe ser medicinal; y ¿como podrá señalar la medicina el que ignora la herida del enfermo? A esto se responde que el Confesor, en vista de la penitencia impuesta, puede calcular la materia de los pecados por los cuales se impuso, y dirigirse con este precedente en órden á mudarla ó disminuirla (1). Y opinan *probabiliter Nav.*, *Spor.* y *Tamb.* que el Confesor aunque no sea requerido por el Penitente puede por sí mudarle la penitencia cuando prevé con verosimilitud que este ha de ser negligente en cumplirla (2). Algunos DD. como *Castrop.*, *Sanch.*, *Bonac.*, etc.. dan facultades al Confesor inferior para permutar la penitencia impuesta por el superior por casos reservados. Pero acertadamente niegan esto *Gonet.*, *Suar.*, *Lug.*, *Holz.*, *Spor.*, *Conc.*, *Valenz.*, *Renz.*, etc., por cuanto el inferior no tiene facultad para mudar la sentencia del superior en el juicio ántes formado; solo pudiera admitirse esta doctrina con *Suar.*, *Bonac.*, *Renz.*, *Med.*, etc., cuando el Penitente con dificultad pudiera volver al superior y mediára por otra parte un motivo grave para mudar la penitencia: porque entónces se presume con fundamento que consiente en ello el superior (3). Pero dúdase si puede mudarse la penitencia fuera de la confesion? Respondemos que si el Confesor es otro, es indudable que no se puede mudar. Mas siendo el mismo, unos autores dicen que puede mudarse aun despues de ocho dias; pero con razon niega esto la opinion mas comun, que es la de *Bonac.*, *Suar.*, *Nav.*, los *Salm.*, etc., que apenas le permiten al Confesor hacerlo inmediatamente despues de la absolucion, y ántes que el Penitente se retire del confesonario (4). Pero hecha la conmutacion, todavía puede el Penitente elegir la primera penitencia, como enseñan *Suarez*, *Lesio*, *Bonac.* y otros con el *P. Maz.* (5).

(1) Lib. 6. n. 529. dub. 1. — (2) Ibid. in fin. — (3) Ibid. d. 2. — (4) N. 529. ad 3. — (5) De Pœnit. q. 5. c. 2.

PUNTO III

DE LA SATISFACCION POR MEDIO DE LAS INDULGENCIAS.

62. De las indulgencias.— 63. Si puede uno ganar Indulgencia plenaria en parte. — 64. Del Jubileo, y de varias declaraciones hechas con respecto á él por Benedicto XIV. — 65. Si todas las obras deben cumplirse en una semana; y aquí se trata de la oracion y limosna, y aun de la conmutacion.— 66. Si se quita la reservacion y censura incurridas por ser la confesion inválida. — 67. Si peca el absuelto no cumpliendo despues las obras.— 68. El que se olvida del pecado reservado. — 69. El que peca confiado en el Jubileo. — 70. Si ántes de resarcir el daño, etc.— 71. De qué casos y censuras se puede absolver en el Jubileo. — 72. Algunas advertencias acerca del Año santo.

62. Hablando de las indulgencias en general definimos la indulgencia (1): «Una gracia por la cual se perdona la » pena temporal, cumplida la obra mandada; y esto por » medio de la absolucion en órden á los súbditos, y por » medio de sufragios por lo que hace á los difuntos.» Pero declaró el Trident. *Ses.* 25. *Decr. de Indulg.* que la Iglesia tiene recibida de Dios la facultad de conceder indulgencias, y que aun desde los antiguos tiempos ha hecho uso de ella. Por lo que el Conc. impuso pena de excomunion al que dijera que son inútiles las indulgencias, y al que negára que la Iglesia tiene esta potestad. Para ganar las indulgencias se requieren tres cosas: 1ª que haya una causa racional proporcionada: 2ª que se cumplan las obras que se previenen: 3ª que la persona se halle en gracia, por lo ménos cuando ejecuta la última obra mandada: de otro modo, no ganará la indulgencia ni para sí, ni para los difuntos, digan otros lo que quieran (2). Nótese por otra parte 1º que la indulgencia no espira con la muerte del que la concede, á no mediar la cláusula *ad beneplacitum nostrum*. Nótese lo 2º que las indulgencias deben entenderse segun el tenor de las palabras del indulto; porque un error aunque fuese comun no suple en este punto. Por el contrario siendo unas gracias, deben interpretarse en sentido lato; de aquí es que, si no se determina el tiempo, se entiende que son perpetuas. Nótese lo 3º que la indulgencia,

(1) Gratia quâ remittitur pœna temporalis, opere præscripto præstito; idque per absolutionem in subditos, per suffragium in defunctos.— (2) Lib. 6. n. 534. v. 9. et 10.

una es *plenaria* ó *total*, que libra de toda pena: otra *parcial* como son las septenas y cuarentenas, por las que se entiende que se quita la pena que se quitaria ayunando los años ó dias que se expresan en el indulto (1).

63. Dice *Busemb.* que no gana indulgencia plenaria el que no está libre de toda culpa, aun venial. Pero otros muchos autores como *Laym.*, *Wig.*, *Spor.*, *Viva*, *Pelliz.* y *Renz.* opinan que aunque sea el pecado venial, si no está perdonado en cuanto á la culpa, ni puede estarlo en cuanto á la pena, como enseñan todos con *Sto. Tomas* (2), sin embargo el pecado venial no perdonado no impide que se remita la pena debida por otros pecados ya perdonados; porque así como no repugna que se perdone la culpa de un pecado venial, sin perdonarse la de otros, así tambien puede decirse lo mismo de la pena; y tal se presume (no sin fundamento) que es la intencion del Pontífice (3). En el número siguiente hablando del jubileo haremos otras observaciones pertenecientes á esta materia de las indulgencias.

64. Pasando pues á hablar del jubileo, ántes de resolver las dudas que ocurren sobre este punto, creemos conveniente anotar aquí varias declaraciones de Benedicto XIV en su constitucion *Inter præteritos*, publicada en 3 de Diciembre de 1749 (4), en la cual se propuso (como declara en otra parte) evitar muchas cuestiones que sobre esta materia se agitaban en las escuelas. Sus declaraciones son las siguientes: 1ª La cláusula *Verè pœnitentibus et confessis* debe entenderse en el jubileo de la verdadera confesion, contra los que opinaban que no era menester confesase el que estaba libre de culpas graves. Así por lo que hace al jubileo; mas en cuanto á las demas indulgencias, dice el Pontífice que esto depende de las palabras del indulto, si estas exigen la confesion como una condicion ó como una disposicion (nótese que Clemente XIII declaró que siempre se requiere la confesion para ganar las indulgencias). 2ª Todas las visitas de iglesia prescritas deben cumplirse en un dia, empezando de media noche á media noche, ó desde las vísperas hasta las del dia siguiente. 3ª Las indulgencias concedidas *Ad beneplacitum nostrum* se acaban con la muerte del Pontífice. 4ª Las indulgencias *pro vivis* no pueden aplicarse *pro defunctis*.

(1) N. 534 y 535.—(2) Suppl. q. 27. a. 1.—(3) N. 534. v. Certum. —(4) In bull. tom. 3. p. 140.

5ª No puede absolverse en el jubileo la herejía externa. 6ª La cláusula *Commutatio votorum fiat dispensando* se entiende en el sentido de que la conmutacion no sea muy inferior á la obra prometida. 7ª La facultad de conmutar las obras pias no se entiende por la confesion ó comunion (sino es con los niños) ni por la oracion necesaria en la visitacion; así como tampoco pueden conmutarse las demas obras prescritas en otras que se deben ya por diferente título. 8ª En todo jubileo le está prohibido al Confesor absolver á su cómplice en un pecado torpe. 9ª No disfrutan de la facultad del jubileo los que no están dispuestos para ganarle, y para cumplir las obras prescritas. 10ª Los votos solo pueden conmutarse dentro de la confesion. 11ª En el jubileo siempre debe imponer el Confesor alguna penitencia en la confesion. 12ª No pueden conmutarse los votos con perjuicio de tercero, y mucho ménos el de perseverancia, que se hace en algunas congregaciones, porque este toma la naturaleza de un contrato. 13ª El que despues de confesado cae en pecado mortal debe volver á confesar si desea ganar las indulgencias del jubileo, para cumplir en estado de gracia por lo ménos la última obra mandada; pero no hay obligacion de repetir las visitas. 14ª Para ganar las indulgencias basta la oracion vocal; y el que ora mentalmente debe añadir alguna de aquella clase. 15ª Una sola vez puede disfrutar cada cual de la facultad del jubileo; pero puede ganar muchas veces las indulgencias el que repite las obras prescritas; mas esto se entiende con respecto á las concedidas á los que visitan alguna iglesia en los dias que se manda. 16ª En la concesion de la facultad de absolver de censuras, que hace la Bula *Cœnæ*, no se incluye la de absolver de la herejía externa. 17ª El que ya está absuelto de las censuras, ó dispensado del voto, no vuelve á incurrir en ellas si no gana el jubileo. 18ª La facultad concedida á las Monjas para elegir Confesor se entiende de uno que esté aprobado para confesar Religiosas (1). Nótese por último que los Regulares pueden confesar con cualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, aunque sea seglar, como declaró Gregorio XIII *apud Peyrinum* (2), y Alejandro VII en su constitucion *Unigenitus*.

65. Cuestion 1ª. ¿Para ganar el jubileo es de absoluta

(1) Fusiùs lib.6. n.536.—(2) Peyr.de Privileg.Reg.4. t. 3. c.4. n.8.

necesidad cumplir todas las obras prescritas en una de las dos semanas? *Castrop.*, *Bonac.*, etc., dicen que no: *Laym.* lo admite, si media alguna causa. Pero siguen la afirmativa *Sanch.*, *Lug*, *Spor.*, *Renz.*, *Viva*, etc., y de la misma opinion soy yo, tanto porque este es el uso de los fieles, como porque parece que así lo indica el sentido del indulto, puesto que en él se concede el jubileo al que cumple las obras prescritas en los dias *alterius* (no *utriusque*) *ex duabus hebdomadis*. Es no obstante muy probable que la confesion y comunion pueden hacerse en el primer Domingo, ó en el que inmediatamente sigue (1). Dicen *Sanch.*, *Ugol.*, *Busemb.*, etc., que uno que hubiese descuidado ganar el jubileo en su patria podria muy bien ganarle despues en otra parte donde todavía durase. Sienten ademas *Bonac.* y *Dian.* que podria ganarle aun en su misma patria, cuando por una ignorancia invencible no supiese que se habia publicado en ella (2). Respecto de las obras impuestas para ganar el jubileo, conviene saber que en cuanto á la oracion vocal que debe hacerse en la visita unos exigen que se recen siete Pater noster y siete Ave María; otros opinan que bastan cinco. Y por lo que hace á la limosna, para saber cuanta ha de ser esta, deben tenerse presentes dos cosas: 1ª las palabras del indulto dicen *uniuscujusque facultate* ó *prout devotio suggeret;* 2ª considerar la causa; porque si la limosna se impone en subsidio de alguna obra pia, en este caso debe ser proporcionada á las fuerzas de cada uno; pero si solo para ejercitar la misericordia, entónces basta dar cualquiera pequeña cantidad. Hasta los pobres deben dar limosna; mas por lo que hace á los religiosos, hijos de familia y mujeres, es suficiente que la den por ellos sus superiores con conocimiento suyo. Por último, respecto del ayuno decimos que si uno pretendiera aplicar dichos ayunos por los que tiene obligacion de hacer por voto ú otro título, estos no son suficientes (3). Adviértase que cuando se concede facultad para conmutar las obras prescritas, cualquiera Confesor puede hacerlo (aun fuera de la confesion), como se declara en la Bula de las indulgencias de Gregorio XIII, puesto que en ellas se dice que bajo del nombre de Confesor se entiende cualquiera que

(1) Lib. 6. n. 537. — (2) N. 535. v. 4. Qui. — (3) N. 538. c. XI et XII.

esté aprobado : así *Busemb.*, *Henriq.* y *Præpos.* (1).

66. Cuestion 2ª. Siendo inválida la confesion, ¿se borran con el jubileo los pecados reservados, y se absuelve de las censuras? Si la confesion es nula culpablemente, esto es, sacrílega, decimos absolutamente que no con *Lug.* y *Viva*, etc., digan otros lo que quieran; ya por aquella regla *fraus nulli patrocinari debet;* ya tambien (y esta razon es mas poderosa) porque el Pontífice declaró en la citada Bula que no puede gozar de dichas facultades sino solo aquel que *está preparado para conseguir el jubileo.* Mas si la confesion es nula por falta de dolor, pero sin conocer la culpa, en este caso sienten *Lug.*, *Coninch.*, *Viva*, etc., que se quita la reservacion, por cuanto entónces tiene el Penitente verdadera intencion de ganar el jubileo. Esto no obstante, *Bonac.*, *Rodrig.*, *Regin.*, etc., siguen la negativa, y su opinion es tambien la mia; pues que Benedicto XIV, en su constitucion *Inter præteritos*, § 62 (*Bullar., t. 3. p.* 140), declaró que se conceden estas facultades *velut præparatio ad consecutionem jubilæi;* no es pues presumible que quisiese el Pontífice que disfruten de las facultades aquellos á quienes no preparan estas para la consecucion del jubileo (2).

67. Cuestion 3ª. ¿Peca gravemente el que despues de haber sido absuelto de los pecados reservados, descuida cumplir las demas obras prescritas? *Suar.*, *Vazq.*, *Fill.*, etc., siguen la afirmativa; pero mas comunmente llevan la contraria *Sanch.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Castrop.*, *Spor.*, los *Salm.*, etc., porque en este caso no parece que hay tal obligacion, ni atendida la naturaleza del jubileo, ni el precepto del Pontífice ó Confesor. Empero, como declaró el mismo Pontífice, el tal de ningun modo volveria á incurrir en la reservacion ó censuras (3).

68. Cuestion 4ª. El que se confiesa en el jubileo, y se olvida de un pecado reservado ¿puede ser absuelto por cualquiera Confesor? Es indudable que puede, si el Confesor del jubileo expresamente tuvo intencion de absolverle de los reservados olvidados. Mas no cuando no fué tal su inteligencia : así *Bonac.*, *Vazq.* y *Suar.*: pero *Nav.*, *Sanch.*, *Sayr.*, *Viva*, *La Croix*, etc., siguen con mas probabilidad la afirmativa, porque se presume que el Confesor tiene intencion de dispensar á su Penitente todos

(1) N. 334. v. Quando.—(2) Lib. 6. n. 537. q. II.—(3) Ibid. q. III.

los beneficios que puede. Y lo propio dicen *probabiliter Les., Castrop., Sanch., Spor., Viva*, etc., contra otros, con respecto á la conmutacion de votos, porque en virtud del jubileo ha adquirido el Penitente cierto derecho á esta conmutacion. Todos convienen en que si uno comenzó su confesion durante el jubileo, puede despues ser absuelto por el mismo Confesor, y hasta de los pecados reservados cometidos despues de él, como sienten *probabiliter Sanch., Viva, Bos.* y otros (1). De la misma opinion son *Suar., Sanch.* y *Man.* (contra *Conc.*) con respecto al que se confiesa con ánimo de ganar el jubileo, y despues no le consigue; pues que por medio de la absolucion ya absolutamente se quita la reservacion, sin que dependa del futuro evento (2). ¿Y qué sucederá si el Penitente confiesa con un superior fuera del jubileo, y se acuerda del reservado? Véase lo que se dirá en el *n.* 140.

69. Cuestion 5ª. ¿Puede ser absuelto de los reservados el que peca confiado en el jubileo? Unos dicen que no, y con probabilidad, porque no se presume que quiera favorecer á la iniquidad el Pontífice. Pero otros siguen mas comun y probablemente la afirmativa, porque no debe limitarse la facultad que se concede sin limitacion. Ni vale decir que de este modo favorecen á la iniquidad aquellos remedios que preparan los superiores á los que pecan (3).

70. Cuestion 6ª. ¿Puede ser absuelto de las censuras en virtud del jubileo el que hizo daño á otro, ántes de indemnizarle, si está expresa la cláusula de *non absolvatur, nisi satisfactâ parte?* Algunos DD. siguen la afirmativa, fundados en que dicha cláusula mas bien importa un consejo que no una condicion; pero *Suar., Vazq., Spor., Viva* y otros, siguen la negativa, y esta es la que en todo rigor debe observarse hoy, segun declaró Benedicto en la precitada Bula. Empero si el deudor se hallase en absoluta imposibilidad de satisfacer, ciertamente puede ser absuelto, con tal que preste juramento de pagar cuando se halle en posibilidad de hacerlo, como previene la misma Bula. Mas si no satisface llegando el caso de poder verificarlo, unos dicen que vuelve á incurrir en las censuras; pero es mas probable lo contrario con *Sa, Bos., Spor., Viva*, etc., porque segun el cap. *Ad reprimendam, de Offic. Ordin.*, no se incurre en la reincidencia si no

(1) Ibid. q. IV. in fin.—(2) Ibid. q. V.—(3) Ibid. q. VI.

se expresa en la ley. Mas el deudor quedará absolutamente libre de todo cargo de satisfacer, si la parte agraviada perdona la injuria : pero aquí advierte muy oportunamente *La Croix*, *Fill.* y *Bonac.* contra *Viva* y *Dian.*, 1° que no es suficiente el perdon de un monje ofendido, si la injuria redunda en agravio de todo el monasterio. 2° Que queda libre el deudor si rehusa el ofendido una justa satisfaccion. 3° Si en aquel entónces no puede satisfacer el deudor sino á costa de un gravísimo perjuicio suyo (1). Mas esto debe entenderse con arreglo á lo que dijimos en el *Tom. I, Trat. X, n.* 65 y 117.

71. Cuestion 7ª. ¿De qué casos y censuras pueden absolver los Confesores en tiempo de jubileo? Es doctrina comun de los DD. con *Suar.*, *Laym.*, *Vazq.*, *Spor.*, *Viva*, etc., que la facultad concedida en el jubileo de absolver *à papalibus* se entiende igualmente de *episcopalibus;* y si bien no pueden ser absueltos los herejes, pueden empero serlo sus fautores, y los que leen ó publican libros heréticos, y hasta los blasfemos hereticales : así *Lug.*, *Sanch.*, *Bos.*, *Suar.*, *Viva*, *La Croix*, etc., porque tales pecados no son propiamente herejías formales (2). Pueden asimismo ser absueltos los que públicamente ponen manos en los Clérigos, y otros que están excomulgados *nominatim* ó suspensos; mas por lo que hace á las censuras determinadamente impuestas *ab homine*, declaró el Papa que solo puede absolverse de ellas para el efecto de conseguir las indulgencias (3). Y en cuanto á las irregularidades, dijo que prescindiendo de la cuestion de si las irregularidades *ex delicto* tienen razon de censura ó pena, solo pueden dispensarse las que se incurrieron por violar la censura (4).

72. Respecto del jubileo del año santo, debe tenerse muy presente 1° que en este tiempo se suspenden todas las indulgencias *pro vivis*, mas no las *pro defunctis*, y por los constituidos en el artículo de la muerte, como aparece de un decreto de Urbano VIII *apud Busemb.*, ni tampoco las concedidas á los particulares por otros que por el Papa. Nótese lo 2° que en el año santo se suspende asimismo la facultad de absolver de casos papales, y de dispensar votos, etc., concedida en órden á ganar la in-

(1) Lib. 6. n. 537. q. VII. — (2) Ibid. q. VIII. — (3) Ibid. dub. 1 — (4) Ibid. dub. 2.

dulgencia plenaria. Mas no se suspende la facultad concedida á los Obispos por el *Trid. cap. Licet, Ses.* 24, ni la de dispensar sobre los impedimentos del matrimonio, pedir el débito, etc., cuyas facultades competen á los Obispos de derecho comun: así *Busemb., Zerul.* y *Quint.* (1). Añade *Busemb.*, con *Sanch.* y otros, que tampoco se suspenden las facultades que en virtud de sus privilegios tienen los Regulares para absolver de casos reservados, etc.; pero Benedicto XIV declaró lo contrario en la *cit. Constit.*, diciendo que se suspenden todas las facultades, tanto por el efecto de las indulgencias como por otras causas (2). El mismo Pontífice declaró en dicha *Constit.* que por la palabra *Incolæ* se entienden los que residen en Roma, con intencion de permanecer allí la mayor parte del año.

CAPITULO V.

DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

73. El Ministro de la Penitencia no puede ser otro que el Sacerdote; pues solo á los Sacerdotes se concedió la potestad de perdonar los pecados: *Accipite Spiritum Sanctum; quorum remiseritis peccata*, etc, Joan. 21. Y lo que despues que el Maestro de las sentencias dijo *Sto. Tomas*, conviene á saber, que en caso de necesidad debe el Penitente confesar con quien pueda, aunque no sea Sacerdote, porque entónces suple Dios, se entiende, segun la explicacion que dan otros DD., no ya que es un precepto, sino que por medio de este acto de humanidad se excite á la contricion, ó reciba un consuelo ó consejo. Unicamente dicen muchos Teólogos con *S. Anton., Panorm., Ledesm., Sanch.*, etc., que á falta de Sacerdote pueden los Clérigos en el artículo de la muerte absolver de las censuras, para que al enfermo no se le prive de sepultura y sufragios: pero *Lug., Laym., Castrop.*, los *Salm.*, etc., siguen mas probablemente la negativa, por cuanto esto nunca se ha usado en la Iglesia, y tanto mas, cuanto que, segun el Ritual, si el excomulgado muere con señales de arrepentimiento, puede ser absuelto su cadáver por uno que tenga facultad. Para que el Sacerdote pueda administrar válidamente este Sacramento debe tener, ademas de la

(1) Lib. 6. n. 535. resp. 2.—(2) N. 536. ad VI.

potestad de órden, la de jurisdiccion concedida por la Iglesia, y aun la aprobacion del Obispo segun el Tridentino. Esto empero no tiene lugar con respecto á los Regulares, quienes pueden confesar con cualquiera Sacerdote aunque no esté aprobado, con tal que tengan licencias del Superior: excepto las Monjas, las cuales, aunque sean de monasterios exentos, no pueden, segun estableció Gregorio XV, confesar, sino con los Sacerdotes aprobados para confesar Religiosas por el Ordinario del lugar (1).

PUNTO I.

DE LA APROBACION DEL CONFESOR.

74. Necesidad de la aprobacion. No es necesario el exámen.—75. Si se revoca la aprobacion injustamente. Si el sucesor puede volver á llamar á exámen, etc.—76. Si el simple Sacerdote puede absolver de los veniales.—77. Si puede el Párroco llamar á otro Párroco de diferente Diócesis.—78. Si de la misma.—79. Qué Obispo puede aprobar.—80. Si los Regulares aprobados en una Diócesis, etc.

74. La aprobacion no es ya la colacion de la jurisdiccion, sino un juicio que exige el Tridentino con respecto á la habilidad del Sacerdote. Sobre esto conviene notar, 1° que, si bien pecaria el Obispo que injustamente negára á uno la aprobacion, empero sin ella nadie puede oir confesiones, como consta de la propos. 13, condenada por Alej. VII, que decia: « Satisfacit præcepto annuæ confes» sionis qui confitetur regulari, Episcopo præsentato, sed » ab eo injustè reprobato. » Y en cuanto á los privilegios que objetan en órden á los Regulares, responden los *Salm* que estos hablan cuando injustamente se les ha negado la jurisdiccion, no la aprobacion (2). 2° Que para esta no es de necesidad absoluta que preceda un exámen, sino que basta que el Obispo forme un juicio prudente de la habilidad del Sacerdote: así *Laym.*, *Coninch.* y *Busemb.* Dicen asimismo los *Salm.* que aunque el Prelado reprobára *internè* á uno aprobándole *externè*, esto seria bastante para conferirle la jurisdiccion (3). Nótese lo 3° que puede el Obispo dar esta aprobacion aun por medio de otros, porque este es un acto, no de órden sino de jurisdiccion (4).

(1) N. 540 y 541.—(2) Lib. 6. n. 546.—(3) N. 545.—(4) N. 550.

75. Nótese lo 4º que puede limitarse la aprobacion en órden á las personas, tiempo y lugar. Y si se concediera absolutamente, es indudable que pecaria el Obispo, revocándola sin causa justa. Aquí se presenta una duda: esta injusta revocacion, ¿seria ademas de ilícita inválida? Unos dicen que no; pero *Suar.*, *Lug.*, *Castrop.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., opinan lo contrario, fundados en que, sin causa justa, no puede privársele al Confesor del derecho que ya tiene adquirido. Sin embargo, con razon advierte *Lug.* que en caso de duda debe presumirse que es justa la revocacion; y partiendo de este principio difícilmente podrá sostenerse en la práctica la opinion dicha, porque el Obispo puede tener para revocar la aprobacion muchos motivos desconocidos del Confesor (1). Nótese lo 5º que el sucesor del Obispo puede con causa justa llamar á exámen á todos los Confesores aprobados por su predecesor; y hasta á los Párrocos, si hay una vehemente sospecha de su impericia, como decretó la S. C. en 15 de Enero de 1667 (2); y aun á los mendigantes, como sabiamente dicen (contra algunos) *Suar.* y *Lug.*; y sobre lo cual refiere *Cabas.* que Alej. VII, en 30 de Enero de 1656, en la causa del Obispo de Anjou, que se ventilaba con diversas órdenes regulares, condenó como errónea esta proposicion: «Non » possunt Episcopi limitare, seu restringere approbationes » quas regularibus concedunt ad confessiones audiendas, » neque ullà ex parte revocare.» Refiere ademas que se decidió en el Concilio del estado de la Francia que el Obispo no está obligado á dar cuenta de la revocacion de las aprobaciones (3). Nótese ademas que S. Pio V en la *Constit. Rom. Pontif.* dijo que los regulares aprobados por el Obispo predecesor *podrán de nuevo ser examinados por el sucesor, y reprobados si no se les encuentra idóneos.* De aquí infieren muchos autores como *Sylv.*, *Mirand.*, *Fagund.*, *Cespid.*, *Nicol.* y otros *apud Ferraris*, que el Vicario capitular no puede quitar la facultad á los regulares aprobados por el Obispo, ni llamarlos á exámen, ménos que el Obispo no hubiese concedido la aprobacion con la cláusula *Ad beneplacitum nostrum*, porque en este caso se acaba con la muerte del Obispo. Réstanos ahora resolver cuatro dudas.

76. 1ª Las confesiones de veniales hechas á un simple

(1) N.551.—(2) Apud Lambert, notif. 9. n.16.—(3) Lib. 6. n.552.

Sacerdote ¿son ilícitas ó inválidas? Que sean ilícitas es cosa que el dia de hoy no puede ponerse en duda despues del decreto de Inoc. XI *apud Bonac.* (1), expedido en 12 de Febrero de 1679, en el cual no solo se mandó á los Obispos (2) *que no permitiesen se hiciese la confesion de los veniales ante un Sacerdote no aprobado por el Obispo*, sino que ademas se hizo igual prohibicion á los mismos Sacerdotes, puesto que se lee en dicho decreto (3): *Cualesquiera Sacerdotes que obren de otro modo tengan entendido que han de dar cuenta á Dios.* La duda pues está ¿en si estas confesiones son igualmente inválidas? La opinion mas comun es la negativa; pero como sea muy probable que los simples Sacerdotes no tienen recibida esta facultad *directè* de Jesucristo (como dicen otros) sino de la Iglesia, como sienten *Suar.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Conc.*, *Ronc.* y otros, soy de opinion con el *P. Conc.*, *Platel.*, etc., que despues del decreto de Inocencio es muy probable que son tambien nulas las tales confesiones; pues no se presume que quiera la Iglesia conceder la jurisdiccion á aquellos á quienes prohibe el ejercicio de ella (4).

77. Duda 2ª. ¿Puede un Párroco llamar á los de otras Diócesis para que confiesen en su propia iglesia? *Castrop.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Lug.*, *Wig.*, *Conc.*, *Bonac.*, etc., dicen que sí; fundados en que el Párroco, al tomar posesion de la Parroquia, es aprobado para toda la Iglesia, segun las palabras del Tridentino (*Ses.* 23, *cap.* 15): « Nullum » posse confessiones audire, nec ad id idoneum repu» tari, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis » approbationem obtineat. » De donde infieren que todo Párroco recibe una aprobacion universal para toda la Iglesia. Empero *Laym.*, *Barbos.*, *Piasec.*, *Garc.*, *La Croix*, etc., con *Lamb.* (5), siguen con mas probabilidad la negativa, porque por las palabras arriba citadas no se propuso el Concilio dar á los Párrocos una aprobacion universal, sino solo declaró que todo Párroco, en el hecho de conferírsele la cura de almas, sin necesidad de otra aprobacion, queda aprobado por disposicion del Concilio: pero no por la Iglesia, y para toda ella, sino por su Obispo,

(1) Sanctus Thomas 1. d. 5. q. 7. p. 2.—(2) Ne permittant ut venialium confessio fiat Sacerdoti non approbato ab Episcopo.—(3) Si quicumque Sacerdotes secùs egerint, sciant Deo se rationem reddituros.—(4) Lib. 6. n. 543. v. Quær.—(5) Notif. 86. n. 7.

y con arreglo á su voluntad, para que confiese á sus ovejas. Y sobre esto hay varias declaraciones de la S. C. (1). Nótese aquí de paso que el Párroco que deja la cura de almas no puede confesar sin especial aprobacion del Obispo (2).

78. Duda 3ª. ¿Puede un Párroco llamar á otro de diferente Parroquia, pero de la misma Diócesis? Siguen comunmente la afirmativa, ademas de los DD. citados, *Castrop.*, *La Croix* y *Maz.* Pero con igual probabilidad opinan lo contrario *Barbos.*, *Piasec.* y *Homobon.* con otra declaracion de la S. C. Y la razon de esto es porque como sea probable, segun queda dicho, que el Párroco no es aprobado por la Iglesia universal, sino por su Obispo, y con arreglo á la voluntad de este, toda vez que ignore que el Obispo no tuvo voluntad de aprobarle para toda la Diócesis, no puede oir confesiones sino solo en su Parroquia: por cuanto es muy posible que el Obispo le haya juzgado idóneo para un lugar y no para otro, v. gr. para una aldea, y no para una ciudad. Empero acertadamente dicen *Bonac.*, *Cleric.* y *Lamb.* (3), que la opinion contraria puede muy bien practicarse donde esté en costumbre; y aun *Wig.* lo admite absolutamente; porque, segun él, tal es en efecto la costumbre que hay en muchas Diócesis.

79. Duda 4ª. ¿De qué Obispo debe obtenerse la aprobacion? Bajo el nombre de Obispo se entiende cualquiera otro Prelado que tenga jurisdiccion episcopal como algunos Abades, y los Cabildos en Sede vacante. Se entiende tambien el Obispo confirmado, aunque no consagrado, pero no el que solo está electo, como ni tampoco el que hizo renuncia del obispado: así *Lug.*, los *Salm.* y *La Croix* (4). Pero lo que mas interesa saber es, ¿cual se entiende es el Obispo propio de quien deba recibirse la aprobacion? Unos dicen que el Ordinario del Penitente, otros que el del Sacerdote; mas hoy (diga lo que quiera *Maz.*) está fuera de toda duda que debe entenderse el Ordinario del lugar donde se oyen las confesiones, segun la Bula, *Cùm sicut*, de Inocencio XII, expedida en 19 de Abril de 1700 (la cual citan por extenso los *Salm.*) (5), y confirmada por Benedicto XIV en su *Bula apostólica*, donde se declaró *quosvis Confessarios non posse audire confessiones secularium in vim Bullæ* Cruciatæ *sine approbatione Ordinarii loci; secùs*

(1) Lib. 6. n. 544. dub. 1.— (2) N. 542. v. 2. Etiam.— (3) Not. 86. n. 13.— (4) N. 547.— (5) Lib. 6. trat. 18. de Privil. t. 4. n. 30.

(dijo) *invalidæ sunt confessiones, et Confessarii suspensi*: y concluye diciendo, *reprobatâ tamquam falsâ et temerariâ, quâcumque contrariâ opinione.* Esto no obstante, se empeña el *P. Maz.* en sostener que no es improbable la primera opinion, esto es, que se entiende tambien el Ordinario del Penitente, diciendo que la Bula de Inocencio es probable que solo se entiende con respecto á los Confesores que absuelven contra la voluntad de sus Ordinarios; mas no sé como podrá tener lugar esta interpretacion, cuando expresamente dice la Bula que son nulas las confesiones hechas *sin la aprobacion del Ordinario del lugar, en el cual residen los mismos Penitentes.* Y si esto tiene lugar con respecto á los que disfrutan del privilegio de la *Cruzada*, mucho mas le tendrá con respecto al que ningun privilegio tiene; y del mismo sentir son que yo tambien *Conc.* y los *Salm.*, que escribieron despues de la publicacion de la Bula de Inocencio, retractándose de lo que anteriormente habian enseñado en el *Trat. de Penitencia* (1). Dicen empero los *Salm.* que esto vale con respecto á aquellos á quienes se concedió el privilegio de la *Cruzada*, no el del jubileo, ú otro semejante; mas Benedicto XIV, en otra Bula que empieza *Benedictus Deus*, declaró que aun en el jubileo no pueden los seglares elegir otro Confesor que el aprobado por el Ordinario del lugar, y que las Monjas no pueden echar mano de otro que del aprobado para confesar Religiosas (2). Adviértase con *La Croix* y los *Salm.* (los cuales tienen esta opinion como comun) que es por el contrario muy probable que puede el Párroco oir las confesiones de sus súbditos donde quiera que sea. Y sobre esto hay una declaracion de la S. C. (3).

80. Por lo que hace á los Regulares, ántes de Inoc. XII, habia dicho Inoc. X en su Breve (4) que hasta los Regulares exentos que desean confesar á los seglares deben estar aprobados por el Ordinario del lugar: «Regulares in unâ »Diœcesi approbatos non posse in aliâ confessiones audire, »sine approbatione Episcopi illius:» son las palabras de dicho Breve; el cual fué posteriormente confirmado por Inoc. XIII en la Bula *Apostolici Ministerii*, y últimamente en otra por Benedicto XIII (5).

(1) Lib. 6. n. 544. dist. 2.—(2) N. 548.—(3) N. 544. dist. 1 in fin.
(4) Ap. Salm. de Pœnit. c. 11. n. 95.—(5) N. 549.

PUNTO II.

DE LA JURISDICCION DEL CONFESOR.

81 Quien tiene jurisdiccion *ordinaria*, y quien *delegada*.—82. Si la delegada concluye con la muerte, etc. Si se tiene del Príncipe ó para todas las causas. — 83. Del consentimiento presunto del Obispo.—84. El que absuelve con jurisdiccion dudosa.—85. Quien puede elegir Confesor para sí. — 86. Cualquiera puede confesar con uno que esté aprobado.— 87. Con quien pueden confesar los Peregrinos.—88. Con quien los Religiosos.—89. Con quien las Monjas.—90. Del título colorado, y del error comun.—91. De la jurisdiccion probable. — 92. Si los excomulgados, etc., pueden absolver á los moribundos.—93. Si los simples Sacerdotes en presencia de los aprobados.— 94. Casos de excepcion.—95. Del Confesor cómplice en un pecado torpe.—96. Si los simples Confesores pueden absolver en presencia del Superior.—97. Si de los casos papales.—98. Si el moribundo está obligado á pedir por escrito la facultad al Superior.

81. Ya hemos dicho que hay dos clases de potestades: una de órden, que es la que todo Sacerdote recibe de Jesucristo al ordenarse para absolver de los pecados; y otra de jurisdiccion, que es la que le confiere la Iglesia para poder ejercer la potestad de órden con respecto á sus súbditos, sobre los cuales le da autoridad la misma Iglesia. Esta potestad de jurisdiccion, una es ordinaria y otra especial ó delegada. La *ordinaria* es la que tienen todos los Pastores, como son el Papa, los Obispos, Arzobispos (cuando visitan á los súbditos de sus sufragáneos), los Párrocos y Prelados de las religiones. Hubo un tiempo en que algunos autores dudaban si los Vicarios generales de los Obispos tienen jurisdiccion ordinaria en el foro sacramental, en términos que pudiesen oir confesiones, y dar á otros facultad para ello, fundados en que la potestad de estos solo es con respecto á las causas del foro externo. Pero la opinion mas comun y verdadera es la afirmativa con *Fagnan.*, *Hostien.*, *Nav.*, *Azor.*, *Silv.*, *Sanchez*, *Bos.*, los *Salm.* y otros, porque los Vicarios tienen la tal jurisdiccion, no ya de los Obispos, sino del cánon ó de la ley, pues que ellos en union con los Obispos constituyen un solo tribunal, como se infiere *ex cap.* 2 *de Consuet. in* 6, y del *cap. Rom. de Apellat. in* 6 (1). La *delegada* es la que conceden

(1) Lib. 6. n. 557 y 558.

los que tienen jurisdiccion ordinaria, como el Papa que la puede conceder á toda la Iglesia, los Obispos á su Diócesis, los Prelados á sus órdenes, y los Párrocos á sus parroquias. El Papa puede delegar esta facultad contra el consentimiento de los Obispos y demas Prelados. Éstos y los Obispos contra el de los Párrocos, y demas Prelados inferiores; mas no al contrario (1).

82. Nótese lo 1° que la jurisdiccion externa termina con la muerte del que la concede; no así la interna, segun *Busemb.* y otros; pero *Sanch.* y los *Salm.* distinguen con mas acierto, diciendo que esto tiene lugar solo cuando la delegacion es general (ya proceda del Papa ó del Obispo): pero no cuando es particular por un caso ó persona particular (2). Nótese lo 2° que el delegado no puede subdelegar, ménos que no se le haya expresamente concedido. Exceptúase, 1° cuando uno hubiese sido delegado por el Príncipe; mas esto se entiende, segun la explicacion que dan *Laym.* y *Castrop.* (3), cuando la tal delegacion se le concede á uno por oficio, no cuando se elige la persona atendida su pericia, ó cuando se le comete la expedicion de alguna causa. 2° Cuando uno está delegado para la universidad de causas, aunque no lo esté por el Príncipe; mas sobre esto conviene asimismo distinguir con *Laym.* (4) que de dos modos puede delegársele á uno la jurisdiccion para la universidad de causas: 1° cuando se le comete algun oficio, al cual está aneja la jurisdiccion, y esto aunque el oficio no sea propio, sino, por ejemplo, de Vicario, Vice-Párroco ó Vice-Rector substituto del Párroco ausente, ó de uno que aun no es Sacerdote. Dicho Vicario puede en efecto subdelegar su jurisdiccion, no toda ella, sino para una ú otra causa, como enseñan comunmente los DD.; por cuanto á este no solo le está encomendado el ejercicio, sino tambien el oficio de Párroco, al cual le compete, ademas del uso, la delegacion de la jurisdiccion: así *Laym.*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Coninch.*, *Silv.* y otros con *Santo Tomas* (5), que dice: « Vicarius » non potest totam suam potestatem communicare, sed » potest partem. » 2° Cuando se le delega á uno, no ya el oficio, sino la jurisdiccion como privilegio perpetuo de su

(1) N. 558. v. Delegata.—(2) N. 559.—(3) Laym. de Pœnit. c.10. n. 14. et Castrop. eod. tit. dis. un. p.13. n.15.—(4) Loco cit. n. 12. v. Duobus.—(5) Quodlib. 12. a. 13.

oficio, o anejo á ella, porque en este caso la tal jurisdiccion se considera como ordinaria, cual es la facultad *cap. Liceat*, 6, que el *Trid., Ses.* 24, concede a los Obispos. Dicen empero *Rodr., Bej.* y *Viva*, con *Nav., Peir., Naldo, Bord.*, etc., que si el Obispo da á un Confesor facultad de absolver de todos los pecados reservados, este puede subdelegar la tal facultad á otro en algun caso particular; pero *Laym.* y *Castrop.*, con *Coninch.*, admiten esto mas acertadamente, cuando la tal facultad se ha concedido por razon de oficio, v. gr. de Párroco ó Vice Párroco, como dijimos arriba; pero no cuando se concedió atendida la pericia ó probidad del sugeto; pues que la facultad de subdelegar únicamente le compete á aquel á quien se encomienda el oficio, y no á quien se comete el simple uso del ejercicio de la jurisdiccion (1).

83. Nótese lo 3° que para administrar el Sacramento de la penitencia no basta el consentimiento interno del Obispo, ni el presunto de futuro, ó sea la ratihabicion, esto es, que en caso de saberlo daria en efecto su asentimiento, porque la tal voluntad interpretativa no basta para conferir la jurisdiccion de presente. Basta empero por el contrario el consentimiento presunto de presente, manifestado con demostraciones exteriores, como sucederia por ejemplo si uno oyera confesiones en presencia del Obispo y no se opusiera este (2).

84. Nótese lo 4° que pecaria el Sacerdote que absolviese con jurisdiccion dudosa. Exceptúanse los casos en que hubiese alguna urgente necesidad, tales serian (segun *Elb., Busemb., Holz.*, etc.) 1° si hubiese peligro de muerte. 2° Si el Penitente tuviese que satisfacer al precepto de la confesion anual, y no hubiese otro Confesor con jurisdiccion cierta. 3° Si el Penitente tuviese que celebrar, ó comulgar, y de no hacerlo incurriese en una infamia; ó cuando (añaden los *Salm.*) fuese un Sacerdote que por obligacion debiera celebrar en aquel mismo dia. Aquí conviene tener presente lo que se dijo en el anterior tratado *n.* 34; porque si uno tuviese conciencia de pecado mortal, y no estuviera cierto de su contricion, en este caso, recibiendo la absolucion dudosa, no podria comulgar; pues que entónces estaria la posesion á favor del precepto de probarse, el cual importa una absolucion cierta, no ya

(1) Lib. 6. n. 566 — (2) N. 570.

dudosa. Mas en los casos dichos, añaden los citados autores que puede el Confesor dar la absolucion *sub conditione*, diciendo: *Si possum*, etc. Advierten *Suar.*, *Cona*, *Regin.*, *Busemb.* que en este caso conviene que el Penitente se acuse de algun pecado venial, para que siendo absuelto *directè* de él, lo sea *indirectè* de los demas (1).

85. Nótese lo 5° que pueden elegir Confesor para sí por razon de sus privilegios, 1° los Reyes y Príncipes, esto es, los que tienen supremo dominio. 2° Los domésticos del Pontífice (2). 3° Los Obispos, aunque sean titulares, como dice *Busemb.* Mas aquí conviene advertir que en otro tiempo, *ex cap. fin. de Pœnit.*, así los Obispos como los superiores regulares, y aun los Prelados menores exentos (esto es, los Prelados de la Curia Romana y los superiores regulares locales) podian elegir por su Confesor á cualquiera Sacerdote. Sin embargo, la S. C. declaró, segun refiere *Fagnan.*, que los Obispos del domicilio no pueden confesar sino con los aprobados por los Ordinarios de los mismos Sacerdotes, como explica el *Card. de Lugo;* y así lo confirmó Gregorio XIII en 1° de Diciembre de 1532, segun el testimonio de *Fagnan.* y *Pitton* (3). Se concedió empero á los Obispos el llevar consigo un Confesor ya aprobado, y aun confesar con él en otra Diócesis. Esta misma doctrina tiene tambien lugar con respecto á los Cardenales; porque, habitando en Roma, pueden elegir Confesor para sí y para su familia, y llevarle consigo á cualquiera parte que vayan. Por lo que hace á los Párrocos, Alejandro VII condenó la propos. 16, que decia que estos podian confesar con cualquiera Sacerdote (4). Y hablando en comun de los demas, hubo autores que dijeron que podia confesar uno con un simple Sacerdote, si el aprobado fuese indocto, ó incurriese en peligro de un grave perjuicio, confesando con él, ó si este rehusára oirle en confesion; pero todas estas opiniones comunmente se desechan (5). Nótese asimismo que los Capellanes de regimiento no pueden absolver á los soldados que residen en los cuerpos de guardia sin facultad del Pontífice ó licencia del Ordinario, como en varias ocasiones declaró la S. C. (6).

86. Nótese lo 6° que el dia de hoy es indudable, no

(1) N. 571. — (2) Lib. 6. n. 565. — (3) Ibid. — (4) Ibid. d. 2. — (5) N. 568. — (6) Apud Zach. ad La Croix, l. 6. p. 2. n. 1318.

obstante la antigua costumbre, que cualquiera seglar puede confesarse con un Confesor aprobado, quien quiera que este sea, aunque se oponga el Párroco, y tenga que cumplir con el precepto de la confesion anual. Ni obsta lo que dijo *Juan Laun.*, conviene á saber, que la confesion de precepto, segun el Concilio de Letran *in Cap. Omnis, de Pœnit. et remis.*, debe hacerse con el propio Párroco: pues que en dicho texto se lee *confiteatur proprio Sacerdoti;* y por Sacerdote *propio* se entiende cualquiera Confesor aprobado, como declaró Clemente VIII y Clemente X en la Bula *Suprema* (1); y Juan XXII, en la *Extrav. Vas electionis,* condenó á Juan Poliaco, por haber enseñado que eran nulas las confesiones que no se hacian con el propio Párroco (2).

87. Nótese lo 7° que el dia de hoy es cosa cierta y doctrina comun de los DD., segun *Castrop.*, *Vazq.*, *Suar.*, *Conc.*, *Lug.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc, que los peregrinos, atendido el consentimiento de los Obispos, ó mas bien la universal costumbre, pueden confesar con cualquiera Confesor aprobado para el lugar donde se hallan; y esta costumbre tiene lugar, aunque el peregrino salga de su patria con el fin de confesar en otra parte, como dicen *Pont.*, *Fill.*, *Renz.*, *Tamb.*, *Maz.*, etc. (3). Unicamente prohibió Clemente X salir á otra Diócesis cuando esto se hacia *in fraudem reservationis;* de lo cual hablaremos en el *cap. VII. n.* 135 y 136.

88. Nótese lo 8° que los Religiosos no pueden sin licencia de sus Prelados confesar con otros Sacerdotes de fuera de su órden, por el privilegio que concedió á las órdenes religiosas Inocencio IV y otros Pontífices: y últimamente concedió lo mismo Benedicto XIV en 30 de Marzo de 1742 á los Capuchinos, los cuales no podian confesar con otros por razon de sus estatutos: mas estos no pueden confesar sino con los aprobados por los Ordinarios del lugar ó con los regulares aprobados por los Superiores regulares. Pero hablando de los Religiosos peregrinantes, conviene advertir que si tienen un compañero de su órden, con él es con quien deben confesar, toda vez que sea idóneo. Pero á falta de compañero, ó de otro Sacerdote idóneo de su órden, pueden confesar con cualquiera Sa-

(1) Apud Lamb. notif. 18. n. 7. — (2) N. 564. v. Ex conces. — (3) Lib. 6. n. 570.

cerdote apto regular ó secular. Toda esta es doctrina comun de los DD. *Laym.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Tamb.*, *La Croix*, etc.. y así se infiere con certeza de las palabras de Inocencio VIII que luego citaremos. Pero aun queda una duda; esta es ¿si deben confesar con un Sacerdote aprobado? *Wig.*, *Conc.*, *Antoin.* y algun otro dicen que sí: pero la mas comun y verdadera opinion es la negativa con *Suar.*, *Escob.*, *Castrop.*, *Ronc.*, *Bordon.*, los *Salm.*, *Maz.*, *Rodrig.*, *Tamb.*, etc. (exceptuando los Capuchinos, los cuales, como poco ha dijimos, deben, segun la Bula de Benedicto XIV, confesar con Sacerdotes aprobados). Y esto se demuestra evidentemente por las concesiones de Sixto IV, y con mas claridad aun por estas palabras de Inocencio VIII: « Nos igitur fratribus hujusmodi quos iti- » nerari, et per eorum superiores mitti contigerit, ut si » aliquem Presbyterum idoneum ex professoribus dicti » Ordinis habere non possint, quemcumque Presbyterum » idoneum religiosum vel secularem eligere valeant, qui » confessiones eorum audire licitè possit. » Y sabiamente dicen los *Salm.* con *S. Anton.*, *Sot.* y *Silv.*, que por aquellas palabras *quemcumque alium Presbyterum*, se entiende cualquiera simple Sacerdote idóneo; pues que esta se presume es tambien la voluntad de los Prelados al dar á sus súbditos licencia para salir, segun la comun costumbre (1). Advierte empero *Busemb.* que esto se entiende en cuanto á los pecados no reservados (2).

89. Por lo que hace á las confesiones de las Monjas conviene tener presentes varias observaciones. I. Los Confesores de Monjas necesitan de eleccion especial, ó por lo ménos de la aprobacion del Obispo del lugar, aunque sean de Monasterios exentos, y sujetos á los Regulares, segun la Bula de Gregorio XV que empieza *Inscrutabilis*, y la de Inocencio XIII que comienza *Apostolici*, confirmadas por Benedicto XIII en su Bula *Pastoralis;* y esto, aun para la confesion de los veniales, como declaró la S. C. II. Pasado el trienio, quedan suspensos los tales Confesores, á no ser que tengan licencia de la S. C., como declaró la misma; y esta doctrina tiene tambien lugar con respecto á los Confesores de los Conservatorios. Mas si el Confesor estuviese destinado de suplente, dicen *probabiliter* el *P. Natal.*, *Alej. Tianen.* y otros, que puede

(1) N. 575.—(2) N. 574 in fin.

ser confirmado por un trienio mas; porque esta prohibicion, como odiosa, debe tomarse estrictamente en órden á la eleccion ordinaria. Advierte ademas el citado autor que en algunas partes, por falta de Confesores idóneos, permiten los Obispos que continuen confesando á las Religiosas mas allá del trienio: asimismo advierte *Bord.* que á las veces pueden lícitamente rehusar las Monjas el Confesor designado, mediando una causa justa, v.gr. si es un sugeto excesivamente riguroso, ó enemigo de sus parientes, etc. III. Segun varios decretos de la S. C. *apud P. de Alej.* no pueden ser Confesores de Monjas 1° los Vicarios generales; 2° los Párrocos, porque la cura de almas sufriria un notable detrimento; 3° los Regulares; 4° los Canónigos penitenciarios. Dice empero *probabiliter* el precitado autor *de Alej.* que le es permitido al Obispo elegir á los tales si así lo creyese conveniente. IV. Los Obispos y Prelados regulares están en obligacion de dar dos ó tres veces al año á las Monjas sujetas á su jurisdiccion un Confesor extraordinario, como estableció especialmente Inocencio XIII en su Bula *Apostolici Ministerii*, extendida por Benedicto XIII á todo el Orbe Cristiano, y como novísimamente lo confirmó Benedicto XIV en su Bula *Pastoralis*, en 5 de Agosto de 1748. Dicen *Busemb.* y *Quintanad* que si no se las da á las Monjas un Confesor extraordinario, pueden ellas elegirle; y cita en apoyo de su aserto una declaracion de la S. C. *apud Barbos.*: pero con justísima razon desecha esta doctrina el *P. de Alej.*; tanto mas cuanto Benedicto XIV declaró en la citada Bula que las Monjas, así las claustrales, como las de los Conservatorios, si no se les concede Confesor extraordinario, pueden recurrir al Penitenciario mayor, que será quien se le asigne. Previénese asimismo en dicha Bula *Pastoralis* que todas las Monjas, aunque no quieran confesarse con él, están por lo ménos en obligacion de presentarse al Confesor extraordinario. Mándase ademas que en el artículo de la muerte se conceda á toda religiosa un Confesor particular, si le pide; y si el Monasterio es exento, y rehusa concederle el Prelado regular, dice que le asigne el Obispo; y negándose este á ello, que se recurra al Penitenciario mayor. Dispónese tambien en ella que si alguna religiosa rehusa el Confesor ordinario, la señale otro el Obispo algunas veces (y sobre esto aconseja el Papa á los

Obispos que no sean difíciles en conceder en algunas ocasiones dichos Confesores extraordinarios á las que los pidan). Y si el Monasterio es exento, debe designarle el Prelado regular; y si este lo rehusa, el Obispo; y negándose este á ello, el Penitenciario mayor. Se previene por último que los Prelados regulares designen á las Monjas sujetas á su jurisdiccion dos ó tres veces al año un Confesor extraordinario de los aprobados por el Obispo para confesar Religiosas, y el cual (*nótese*) sea, por lo ménos una vez, seglar ó de diferente órden; cuando no, que le elija el Obispo: y manda el Papa que en aquel tiempo no pueda absolutamente el Ordinario confesar á ninguna de ellas, ni aun á la Abadesa, ó novicias (1).

90. Réstannos ahora varias dudas que resolver. Cuestion 1ª. ¿Suple la Iglesia la jurisdiccion que le falta al Confesor en un error comun? Si el error comun está junto con título colorado ó putativo, todos admiten la opinion de que suple la Iglesia: así *Sot.*, *Nav.*, *Cayet.*, *Sanch.*, *Carden.*, *Conc.*, *Antoin.*, etc.; y se prueba por la ley *Barbarius*, *ff. de Offic. Prætoris*, y por el capítulo *Infamis* 3. *q.* 7. La razon es porque de otro modo perecerian muchas almas, y por lo mismo razonablemente se presume que suple la Iglesia: advierte empero *Sanch.* que esto no tiene lugar cuando el título es fingido, sino cuando verdaderamente le confirió el Superior, aunque solo sea putativo; porque tal vez puede suceder que se le haya prohibido al Superior conferirle, como se lee *in Novella* 44. *cap.* 1. *Auth. de Tabell.* Pero la mayor duda está en si suple la Iglesia la jurisdiccion, cuando solo interviene el error comun sin título colorado? *Busemb.*, *Conc.*, *Spor.* y otros, dicen que no, fundados en que de otro modo tomarian de aquí ocasion los Sacerdotes impíos para fingirse Confesores y diseminar doctrinas erróneas. Mas esta razon no es convincente, porque, aunque la Iglesia negára á estos la jurisdiccion, no por eso evitaria el daño; por lo cual siguen *probabiliter* la afirmativa *Lug.*, *Les.*, *Ronc.*, *Castrop.*, *Sanc.*, etc., y la llaman probable los citados *Ronc.*, *Spor.* y *Holzm.*, con *Card.*, *Viva*, *Henr.* y *Elb.*, porque la misma razon del bien comun, que se alega en órden al título colorado, tiene tambien lugar con respecto al error comun (2).

(1) Lib. 6. n. 576. — (2) Lib. 6. n. 572.

91. Cuestion 2ª. ¿Puede el Confesor absolver con jurisdiccion probable? Hay tres opiniones. La primera, seguida de muy pocos, conviene á saber de *Eliz.*, *Conc.* y *Antoin.*, es absolutamente negativa. Estos dicen que en vista de haber sido condenada por Inocencio XI la prop. 4, no es lícito seguir la opinion probable en la administracion de los Sacramentos. La segunda es comun y afirmativa con *Les.*, *Filliuc.*, *Card.*, *Lug.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Viva*, *La Croix* y otros: y á la cual llaman moralmente cierta *Sanch.*, *Card.*, *Dicast.*, *Tamb.*, *Gorm.*, etc. Otros asignan la razon del error comun, mas esta no es convincente, porque es verdadera la costumbre universal que hay en la Iglesia de absolver con jurisdiccion probable, segun el testimonio de los autores citados; y la costumbre da en efecto jurisdiccion, como enseñan tambien comunmente *Suar.*, *Barbos.*, *Carden.*, *Quaranta* y *Pelliz.* Y se prueba con evidencia *ex cap. Contingat, de foro compet.*, donde se leen estas palabras: «Nisi fortè hi quibus » delinquentes ipsi deserviunt, ex indulgentiâ, vel con» suetudine (*nótese bien*) speciali jurisdictionem hujusmodi » valeant sibi vindicare.» Ni obsta dicha proposicion condenada que nos objetan, porque (como sabiamente responden *Viva* y *Wig.* con *Gonet.*), la proposicion habla de las opiniones en órden á aquellas cosas sobre las cuales ningun poder tiene la Iglesia, como por ejemplo respecto á la materia y forma de los Sacramentos; mas en cuanto á la jurisdiccion ciertamente puede suplir la Iglesia, y se presume que en efecto lo hace por el bien de las almas: por lo que en este caso no absuelve el Confesor con opinion probable, sino cierta. La tercera, por último, que es la que nosotros seguimos con *Suar.*, *March.*, *Gobat.*, *Wig.*, *Holz.*, *Barb.*, *Spor.*, *Elb.* y otros, dice que únicamente es lícito absolver á uno con opinion probable, cuando concurre alguna causa gravemente razonable; pues de otro modo no debe presumirse que quiera la Iglesia favorecer á la excesiva libertad de los Confesores. Esta causa razonable seria 1º si el Penitente necesitára de una manera especial del auxilio de este Confesor. 2º Si el cómplice en el pecado es conocido del Confesor que tiene jurisdiccion cierta. 3º Si de otro modo hubiese peligro de hacer una confesion sacrílega. 4º Si el Penitente temiera incurrir en una aversion ó sospecha perjudicial, acudiendo al Confe-

sor que tiene jurisdiccion cierta; ó si, de no confesar con otro, tuviera que abstenerse largo tiempo de la confesion. 5° Si urgiera el precepto de la confesion anual, ó de ganar indulgencias especiales (1). Sobre todas estas causas añado yo otra, y es, cuando ya el Penitente hubiese manifestado al Confesor algun pecado grave, y se dudára si era ó no reservado, como diremos en el *n.* 142.

92. Cuestion 3ª. En el artículo de la muerte ¿pueden absolver todos los simples Sacerdotes, aunque sean herejes, cismáticos, ó excomulgados vitandos? Ya queda asentado que en este trance todos los Sacerdotes, hasta los degradados, pueden absolver de cualquiera pecado y censura reservada. Y esto, no solo en el artículo de la muerte, sino aun en peligro de ella, segun la mas comun y verdadera opinion: así *Nav.*, *Silv.*, *Suar.*, *Sanch.*, *Lug.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., contra *Soto* y *Cano*; porque en esta materia lo mismo sucede en órden al artículo que al peligro de muerte, como consta *ex cap. Si quis suadente*, 29. *causa* 17. *q.* 4, donde se lee: «Nullus Episcoporum illum præsu» mat absolvere, nisi mortis urgente periculo.» Y la razon es, porque todo fiel está obligado á confesar, así en el artículo de la muerte, como en peligro de ella. Entiéndese que hay este peligro en una batalla, en una larga navegacion, en un parto difícil, y en toda enfermedad peligrosa: así *Sanch.*, y los *Salm.*, quienes opinan lo mismo con respecto al que se halla en peligro probable de quedarse loco, ó está cautivo entre los Turcos con temor de que no llegue allí ningun Sacerdote con quien poderse confesar (2). Pero volvamos á nuestra cuestion, esto es, si los Sacerdotes separados de la Iglesia, como son los herejes, cismáticos y excomulgados vitandos, pueden absolver á los moribundos? *Sanch.*, *Suar.*, *Nav.*, *Lug.*, los *Salm.* y otros dicen que sí; y lo prueban por el *Trid.*, *Ses.* 14. *cap.* 7, donde dice: «In eâdem Ecclesiâ Dei custoditum semper fuit, ut » nulla sit reservatio in articulo mortis; atque ideo, om» nes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis » et censuris absolvere possunt.» Empero *Fagnan.*, *Petroc.*, *Conc.*, etc., opinan lo contrario, y hay en su favor una declaracion de la S. C. Y del mismo sentir es *Sto. Tomas* (3), quien, hablando de los que están separados de la comunion de la Iglesia, dice que los tales únicamente pue-

(1) Lib. 6. n. 573.—(2) N. 561.—(3) 2. p. q. [illegible] a. 7. ad 2.

den bautizar en el artículo de la muerte, pero que en ningun caso pueden administrar otro Sacramento. Ni obstan las palabras del Concilio, porque allí (dicen ellos) no se establece una nueva ley, sino solo se declara el antiguo derecho, pues dice: *In eâdem Ecclesiâ Dei custoditum semper fuit*, etc. Y prueba *Fagnan.* (así como tambien lo declaró la S. C. y confiesa el mismo *Nav.*) que antiguamente fué opinion comun con el *Maestro de las sentencias*, *Sto. Tomas*, *Escot.*, *S. Anton.*, *Ricard.*, *Turrecr.*, que los excomulgados en ningun caso pueden absolver (1). Sin embargo, el *P. Lucio Ferrar.*, en su *Biblioth.*, *verb. Moribundus*, advierte que el P. Francisco Campioni, *in Instruc. ad Confess. cap. 41. n. 12*, refiere *ex Card. Albitio p. 1. de Inconst. in Fide, cap. 13 y 19*, que la predicha declaracion de la Sagrada Congregacion del Conc. que cita *Fagnan.* no se encuentra en los registros del Concilio: lo cual es una prueba de que, ó no dió tal declaracion, ó se retiró, como contraria á la opinion comun, habiendo dado motivo para ello la circunstancia de que, como se le hubiese objetado á cierto Obispo que respondia *affirmativè* la doctrina de *Fagnan*, elevada la duda para su resolucion á Inocencio XI, mandó este Pontífice que se suprimiera la cuestion, y que no se dudase en lo sucesivo que el moribundo, á falta de otro Sacerdote, válida y lícitamente puede ser absuelto por el excomulgado vitando, degradado ó hereje.

93. Cuestion 4ª. ¿Puede el simple Sacerdote absolver al moribundo á presencia del aprobado? La primera opinion, que es la comunísima, dice que no, con *Molin.*, *Sanch.*, *Azor.*, *Bonac.*, *el Card. de Lug.*, *Laym.*, los *Salm.*, etc., y se prueba por el Trid. en el lug. cit., donde se dice: «Verumtamen ut piè admodum, ne hâc occasione aliquis »pereat, in eâdem Ecclesiâ Dei custoditum,» y aquí siguen las demas palabras arriba citadas. De dicho texto se infiere, 1º que el Concilio no estableció una nueva ley, sino que declaró la antigua; y esta era el que los simples Sacerdotes únicamente pudieran absolver á los moribundos, en defecto de otros aprobados, segun los textos que alegan los autores citados. 2º Que en tanto concede la Iglesia esta facultad á los simples Sacerdotes en cuanto hay una necesidad extrema, *ne aliquis pereat*, pero cesa esta razon

(1) Lib. 6. n. 560.

habiendo un Sacerdote aprobado. Por el contrario, la segunda opinion es afirmativa con *Nav.*, *Barbos.*, *Sayr.*, *Sa*, etc., y á la cual llaman probable *Lug.*, *Viva*, *Spor.*, etc., fundados en que son generales las palabras del Concilio: «Atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœ» nitentes à quibusvis peccatis et censuris absolvere pos» sunt.» Por lo que hace á los antiguos Cánones, responden que estos no hablan de la absolucion sacramental, sino solo de la reconciliacion de los pecadores públicos. Esto no obstante, soy de sentir que debe seguirse la opinion contraria; 1° porque en el Rit. Rom. (*de Pœnitentiâ sub init.*) se declara expresamente esta doctrina, pues dice: «Sed si periculum mortis immineat, approbatusque » desit Confessarius, quilibet Sacerdos potest absolvere.» Y que el Ritual declara el antiguo uso de la Iglesia, consta de lo que Paulo V dice en su Bula, donde manda observar inviolablemente el Ritual, por cuanto en él se contienen todas las cosas *que la Iglesia Católica y el uso de la antigüedad por ella aprobado establecieron.* 2° Porque las precitadas palabras del Concilio *atque ideo*, etc., como dicen *Fagnan.*, *Petrocor.* y el autor *de Offic. Confess. apud La Croix*, no ya se refieren á cualesquiera Sacerdotes, sino únicamente á aquellos de quienes habla el Concilio en el predicho *cap.* 2, esto es, de los *que tienen jurisdiccion ordinaria*, ó *subdelegada;* tanto mas, cuanto que al fin del citado capítulo añade: «Extra quem articulum Sacerdo» tes, cùm nihil possint in casibus reservatis, id unum » pœnitentibus persuadere nitantur, ut ad Superiores pro » beneficio absolutionis accedant.» He aquí, pues, que el Concilio habla de los simples Confesores (de quienes únicamente puede decirse que ningun poder tienen en órden á los casos reservados), no ya del simple Sacerdote; y así lo declaró la S. C. del Concilio, como refiere *Fagnan.* Que hasta los simples Sacerdotes puedan absolver en el artículo de la muerte, á falta de otros aprobados, esto, decimos, no consta del Trid., pero sí de otros Cánones y de la comun costumbre de la Iglesia (1).

94. Convienen sin embargo *probabiliter* los DD. que siguen la primera opinion en que el simple Sacerdote puede absolver aun á presencia del aprobado en las siguientes ocasiones: 1ª si el aprobado no puede ni quiere

(1) Lib. 6. n. 562.

absolver. 2ª Si este se halla excomulgado *nominatim* ó suspenso. 3ª Si solo está aprobado en otra Diócesis. 4ª Si el moribundo tuviese tal horror á confesar con el aprobado, que se hallase en peligro de hacer una confesion sacrílega, como dicen *La Croix* y *Maz.* fundados en *Sto. Tomas.* Y *Spor.* opina que lo propio sucederia cuando el enfermo no pudiese confesar con el aprobado sin grande dificultad ó incomodidad, ó creyera que le habia de ser mas útil el simple Confesor. 5ª Si la confesion se hubiese ya empezado con el simple Confesor, porque entónces este ha adquirido ya la jurisdiccion; otra cosa seria cuando el enfermo ya hubiera sido absuelto (excepto cuando *la materia de la nueva confesion ó reconciliacion* fuera una circunstancia del pecado ya confesado) (1); ó cuando dicho enfermo estuviera ligado con una excomunion reservada, porque en este caso, aunque hubiese empezado la confesion con el simple, hallándose presente el Superior, debe primero ser absuelto por este de la excomunion y despues concluir la confesion con aquel. 6ª Si el aprobado hubiese sido cómplice del Penitente en un pecado torpe, como declaró Benedicto XIV (2). Mas esta materia del cómplice exige una mas detenida discusion.

95. Dicho Pontífice en sus dos Bulas (la primera de las cuales empieza *Sacramentum*, y la segunda *Apostolici*) declaró que el Confesor queda privado de toda jurisdiccion con respecto á su cómplice *en un pecado torpe contra el sexto precepto*, y que incurre en una excomunion papal si se atreve á oirle en confesion. Exceptua únicamente la necesidad extrema de la muerte, en la cual permite á dicho cómplice el que pueda absolver, si no hay otro Sacerdote, ni aun simple, que pueda dar la absolucion al enfermo; ó si aquel Sacerdote no puede confesar á este sin grave escándalo ó infamia del aprobado. Añade empero el Pontífice que aquel (pudiendo) está en obli-

(1) Por dejar algo mas claro el pensamiento, he añadido en la traduccion las palabras que van en bastardilla, y solo así se comprende la mente del Autor. Parece evidente que el Santo en este pasaje se figura dos casos: 1º Despues de absuelto por el *simple* el moribundo, quiere confesar otra vez, y para entónces ha llegado ya el aprobado.... debe hacerlo con este.—2º No ha de poner mas materia en este caso, sino una circunstancia de pecado ya confesado con el *simple*.... puede hacerlo con este. (N. D. T.)—(2) Lib. 6. n. 563.

gacion de remover dicho peligro de escándalo ó infamia, bajo pena de la misma excomunion, no obstante que, aunque no le removiera, la absolucion siempre seria válida (1). En órden á estas Bulas conviene advertir 1° que bajo el nombre de *pecado torpe* contra el sexto precepto, no solo debe entenderse la fornicacion consumada, etc., sino tambien los tactos y conversaciones obscenas, toda vez que constituyan pecado mortal. Así los *Salm.* (2). No se comprenden por el contrario las culpas veniales, ya sean tales por la parvidad de materia, ó por falta de deliberacion: *Salm., ibid., n.* 277. Lo mismo dicen fundadamente (*n.* 278) con respecto á los mortales internos, ó no plenamente significados *externè*, porque hasta la accion debe ser grave *externè*. Ni tampoco se comprenden los pecados mortales dudosos de hecho ó de derecho (*Salm., ibid., n.* 280: véase lo que diremos abajo *n.* 142); ni cuando se duda si el mismo Penitente pecó tambien gravemente, porque la Bula se entiende en órden al cómplice formal en un pecado mortal torpe: así los *Salm.* en el *cit. n.* 280 *y* 241. Adviértase lo 2° que la absolucion concedida por el Confesor cómplice, si el Penitente no ha sido absuelto todavía por otro del pecado torpe, es nula aun en órden á los demas pecados; pero será válida si ha conseguido ya de otro la absolucion de dicho pecado. Estos dos principios parecen indubitables Mas aquí se presentan dos dudas: 1ª ¿Incurre en la excomunion el Confesor que, no ya absuelve, sino solo oye en confesion á su cómplice, y finge que le absuelve? Tiempo ha que yo seguí la opinion afirmativa, fundado en cierta respuesta de la Sagrada Penitenciaria; mas habiendo despues leido la Bula *Inter præteritos* del mismo Pontífice, ví declarado lo contrario, pues que en ella se dice: «Non minùs Sacer» doti complici, qui vel extra mortis articulum confessio» nem excipit pœnitentis, eumque (*nótese bien*) absolvit; » vel in articulo mortis absolvit, cùm alius Sacerdos non » desit, excommunicationis majoris pœna à nobis impo» sita fuit.» 2ª ¿Puede el Obispo en virtud del *cap. Liceat* y de la *Sesion* 24 del *Trid.* absolver al Confesor que absuelve á su cómplice en un pecado torpe? Véase lo que se dirá en el *Tom. III, Trat. XX, de los Privilegios, n.* 37.

(1) Lib. 6. n. 563.—(2) App. de Bulla Cruc. cap. 6. pag. 169. ex n. 282.

96. Cuestion 5ª. Hallándose presente el Superior, ¿puede en el artículo de la muerte cualquiera Confesor aprobado absolver al enfermo de los pecados y censuras reservadas? Respondemos con una distincion: en cuanto á los pecados puede ciertamente, porque en la muerte cesa toda reservacion, segun declaró el Concilio; de modo que como sabiamente dicen *Suar.*, los *Salm.*, *Pal.*, *Nav.*, *Granad.*, *Prepos.*, etc., ninguna obligacion le queda al moribundo absuelto de los pecados reservados de presentarse, si recobra la salud, al Superior (mas esto no tiene lugar cuando el Penitente ha sido absuelto en alguna necesidad, pero no de muerte) (1). Dicen ademas *Suar.*, *Lug.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc., que si el moribundo tiene pecados reservados, y hay un Confesor aprobado, no puede absolverle un simple Sacerdote, aunque aquel Confesor carezca de facultad en órden á los reservados; pues que en el artículo de la muerte cesa, como queda dicho, toda reservacion. En cuanto á las censuras reservadas, no puede el simple Confesor absolver de ellas en presencia del Superior, porque siendo indudable que el moribundo está en obligacion de presentarse al Superior si convalece, no ya para ser nuevamente absuelto, sino para dar un testimonio de su obediencia, y recibir otra penitencia mayor, si este se la impone; no presentándose, incurre por otra parte en la misma censura, segun la comun doctrina de *Suar.*, *Sanch.*, los *Salm.* y otros *ex cap. Eos qui*, *de Sent. excom. in* 6. De donde se sigue que habiendo otro Superior, por él debe ser absuelto de las censuras el enfermo (2).

97. Cuestion 6ª. Hallándose presente el Obispo, ¿puede cualquiera Confesor absolver al moribundo de los casos papales? Algunos DD. como *Molin.*, *Suar.*, *Sanch.*, hacen una distincion, y dicen que no puede si el caso es oculto, porque entónces el Obispo procede con jurisdiccion ordinaria sobre él, *ex cap. Liceat* y del mismo sentir son en órden á la pública percusion del Clérigo, con arreglo al *cap. Ea noscitur*, *de Sent. excom.*, donde se dice que si para impetrar la absolucion de esta excomunion no se puede acudir al Pontífice debe el Penitente presentarse al Obispo. Afirman por el contrario que puede absolver el simple Confesor aun á presencia del Obispo si el caso es público (exceptuando la percusion

(1) Vide n. 91.—(2) Lib. 6. n. 563. dub. 1. y n. 567.

del Clérigo), porque entónces dicho simple Confesor tiene la misma facultad que el Obispo. Mas esto último comunísimamente lo niegan *Nav.*, *Castrop.*, *Coninch.*, *Avil.*, *Sayr.*, *Cornej.*, *Hurt.*, los *Salm.*, etc., diciendo que el precitado texto *in cap. Ea noscitur* no solo tiene valor en órden á la pública percusion del Clérigo, sino tambien en cuanto á cualquiera otra censura papal, pues que respecto de estas milita la misma razon; y como queda probado en la anterior cuestion no puede absolverse de las censuras en presencia del Superior. Sin embargo creo que no es improbable la primera opinion, porque no es cierto que se extienda á todas las censuras del texto precitado (1).

98. Cuestion 7ª. ¿Puede el Confesor absolver al moribundo de las censuras papales, pudiendo por escrito conseguir del Obispo la facultad? *Lug.*, *Bonac.*, *Suar.*, *La Croix*, etc., dicen que no; pero *Azor.*, *Cas.*, *Sanch.*, *Val.*, *Conc.*, *Card.*, *Sporer*, los *Salm.*, *Viva*, etc., opinan mas comun y probablemente lo contrario, ya porque, pidiendo esta facultad por escrito, pudiera haber peligro de manifestacion; ya tambien porque en el *cap. Quamvis, de Sent. excom.*, se dice impedido todo el que tiene algun impedimento para presentarse al Pontífice (2).

CAPITULO VI.

DEL OFICIO Y OTROS CARGOS DEL CONFESOR.

99 y 100. De la ciencia necesaria al confesor.—101. Cuantos son los cargos del Confesor.—102 y 103. I. Del exámen.—104. II. Del juicio de los pecados.—105. III. De la instruccion.—106 y 107. IV. De la admonicion.—Del 108 al 112. Si la admonicion ha de ser inútil.—113. Si el matrimonio es nulo.—114. Si los esposos están ya dispuestos para contraer matrimonio.—115. Si hay obligacion de restituir. Si la admonicion ha de ser despues provechosa.—116. Si pregunta el Penitente, etc. Si hay daño comun. En la duda de si la admonicion, etc.—117. V. De la absolucion.—118. Que certeza de la absolucion, etc.—119. Si tiene el Penitente á su favor la opinion probable.—120. Si el Penitente niega ó calla el pecado.—121. VI. De la correccion de los errores. Del error en órden al valor del Sacramento.—122. En órden á la restitucion, de la cual se ha disuadido al Penitente, etc.—123. O aquella á la cual no

(1) N. 563. dub. 2.—(2) Lib. 6. n. 563. dub. 3.

estuvo obligado.—124. Si se le puede amonestar al Penitente sin pedirle licencia.—125. VII. De la obligacion de administrar este Sacramento. Si con peligro de muerte, etc.—126 y 127. Si el simple Sacerdote está en obligacion de habilitarse.

99. El Sacerdote que desea administrar el Sacramento de la Penitencia debe ante todo adquirir la ciencia necesaria para poder desempeñar bien tan alto ministerio. Aquí conviene tener presente aquel dicho de S. Gregorio: *El gobierno de las almas es el arte de las artes.* Y S. Francisco de Sales decia que el oficio del Confesor es de la mayor importancia y el mas difícil de todos. Y, en efecto, es de grandísima importancia, porque es el fin de todas las ciencias, que es la eterna salvacion: es el mas difícil, porque 1º requiere el conocimiento de casi todas las demas ciencias, de todos los oficios y artes. 2º La ciencia moral abraza infinitas materias diferentes entre sí. 3º Consta en gran parte de leyes positivas, cada una de las cuales debe tomarse segun su propio sentido é inteligencia. Ademas tienen que variarse las resoluciones en atencion á las circunstancias que hacen ser los casos diferentes. Algunos que hacen alarde de eruditos y que se tienen por Teólogos de grande nombradía, se desdeñan de leer aun de corrida á los moralistas á quienes dan como por ignominia el nombre de Casuistas. Dicen los tales que para confesar debidamente basta saber los principios generales de la moral; pues que con ellos, añaden, pueden resolverse todos los casos particulares. ¿Quién será capaz de negar que en efecto todos los casos particulares deben resolverse por estos principios? Pero toda la dificultad, todo el negocio está en aplicar dichos principios á los casos particulares envueltos en tanta diversidad de circunstancias, y en discernir cual de estos principios se adapta á las circunstancias que se presentan. Esto no puede hacerse sin pesar detenidamente las razones que hay por ambas partes. Y esto es cabalmente lo que han hecho los moralistas, cuyo trabajo se redujo á explicar por que principios deben resolverse muchos casos particulares. Por otra parte, hay en nuestros dias, como queda dicho, tantas leyes positivas, tantas Bulas, tantos decretos, que no pueden saberse sin leer á los Casuistas que los recopilaron, y en cuyos escritos se hallan oportunamente, segun lo pide la variedad de las materias; de

donde se sigue que cuanto mas modernos son estos moralistas, tanto son mas útiles que los antiguos. Con justa razon afirma el *Autor de las Instrucciones para los nuevos Confesores* (1), que cuanto mas profundos son algunos Teólogos en las ciencias especulativas, tanto mas ignorantes son en las morales, que, como escribe *Gerson* (2), son las mas difíciles de todas, no habiendo un docto, por mas versado que esté en ellas, á quien diariamente no se le ofrezcan nuevas dudas. De donde infiere que nunca debe el Confesor abandonar el estudio de la Teología moral. El doctísimo *Sporelli* (3) dice tambien que están muy equivocados los Confesores que se dedican exclusivamente al estudio de la Teología escolástica, creyendo que no hacen sino gastar tiempo en vano con la moral: «y despues (añade) no saben distinguir la » lepra de la lepra; cuyo error vendrá á traer la eterna » ruina de los Confesores y al mismo tiempo de los Peni» tentes.» Así que, pecan sin duda gravemente, el que se atreve á oir confesiones sin la instruccion necesaria; el Obispo que le aprueba; y hasta el Penitente, que conociendo su ignorancia se confiesa con él.

100. No negamos que no se necesita tanta ciencia para confesar á la gente sencilla y rústica, como á los curiales, traficantes, eclesiásticos y otros por el estilo. Tampoco es menester tanta instruccion para confesar en una aldea, como en una ciudad, y principalmente cuando es tal la escasez de Confesores en un paraje, que los Penitentes se ven precisados, ó á abstenerse de la confesion por largo tiempo, ó ir á confesar á otra parte (4). Mas esto no basta para excusar á algunos Confesores que sin mas que con haber leido de corrida un pequeño compendio de moral, se meten temerariamente á confesar. Es necesario por lo ménos que sepa el Confesor, I. hasta donde se extiende su jurisdiccion. Y noten todos aquí que los Sacerdotes seglares y regulares de otra órden no pueden oir las confesiones de los Religiosos sin licencia de sus Prelados; exceptuando cuando van de viaje ó residen en otra parte, y no tienen compañero ú otro Sacerdote idóneo de la misma religion, en cuyo caso pueden ser absueltos por cualquiera simple Sacerdote (excepto los Capuchinos;

(1) P. 1. v. 18. — (2) Tract. de Orat. — (3) De Episc. p. 3. c. 4. — (4) Lib. 6. n. 628.

véase el *n.* 88), porque entónces dando los Superiores licencia á estos súbditos, se proponen darla con arreglo á la costumbre, que es la de confesar con cualquiera Sacerdote idóneo (1). Debe asimismo saber todo Confesor cuales son los casos y censuras reservadas, al ménos aquellas en que se suele incurrir con mas frecuencia, como son las excomuniones papales que se hallan en la Bula *Cœnæ*, la herejía externa, la lectura, retencion ó venta de libros heréticos que tratan ex profeso de la Religion, ó contienen alguna herejía formal; como asimismo los cinco casos papales de Clemente VIII, que son el poner manos violentas grave ó levemente en un Clérigo ó Monje, la simonía real ó confidencial, el violar la clausura de las Monjas con fin siniestro, la violacion de la inmunidad eclesiástica y el duelo: debe saber asimismo las excomuniones que fulminó el Sumo Pontífice Benedicto XIV contra los que absuelven á sus cómplices en materia torpe (2), y contra los que enseñan que puede el Confesor preguntar al Penitente el nombre de su cómplice, negándole la absolucion sacramental si rehusa revelarle (3), y otras excomuniones bastante obvias que pueden verse en el Tratado de las censuras. II. Debe saber distinguir el pecado venial del mortal, al ménos en su género, que es adonde por lo comun suele recurrirse; y en cuanto á los demas sepa dudar por lo ménos. III. Debe saber las preguntas que tiene que hacer: las circunstancias de los pecados, por lo ménos las que hacen mudar de especie: qué es lo que constituye la ocasion próxima, y cuando hay obligacion de restituir, como tambien cual debe ser el dolor y propósito: y por último, cuales son los remedios mas eficaces para obtener la enmienda. Y, para decirlo en una palabra, no dudo afirmar que se halla en estado de condenacion el Confesor que sin estar dotado de la ciencia suficiente se atreve á entrar en el confesonario. Dios mismo le reconviene con estas palabras: «Quoniam tu scientiam repulisti, repellam te, ne sacer-» dotio fungaris mihi.» *Oseæ, cap. 4.* Y no le excusará la aprobacion del Obispo, cuando conoce manifiestamente que es inhábil, pues que la aprobacion no infunde, solo supone la ciencia necesaria. Digo *manifiestamente*, pues el que solo tuviera duda sobre esto podria muy bien, ó,

(1) N. 575.—(2) Lib. 6. n. 553.—(3) N. 491.

por mejor decir, deberia descansar tranquilo en el juicio de su Superior, procurando por lo ménos habilitarse con un estudio mas esmerado. Ningun Confesor debe interrumpir el de la Teología moral; porque en medio de tantas cosas diferentes y diversas entre sí, relativas á esta ciencia, hay muchas que, aunque se hayan leido, se borran de la memoria con el discurso del tiempo, porque ocurren rara vez; y por lo mismo conviene recorrerlas estudiándolas con frecuencia.

101. Nótese ademas que son otros muchos los cargos del Confesor; conviene á saber I. investigar la conciencia del Penitente. II. Formar el debido juicio de la gravedad y número de los pecados. III. Instruirle en todo cuanto debe saber en órden á la fe y á las costumbres. IV. Hacerle presente sus obligaciones. V. Absolverle si va con la debida disposicion. VI. Enmendar los errores que cometió oyendo confesiones.

102. I. Debe pues conocer escrupulosamente el Confesor el estado de la conciencia del Penitente. El Confesor es un juez: y así como este debe primero enterarse de las razones, y despues discutir los momentos de la causa, para dar por último la sentencia; así tambien el Confesor debe primero enterarse de la conciencia del Penitente, examinar despues sus disposiciones, y por último concederle ó negarle la absolucion. Y en cuanto al primero de estos deberes, que es el de conocer los pecados del Penitente, no obstante que el cargo de examinar la conciencia es especial del que se confiesa, sin embargo (digan cuanto quieran otros DD.) (1), es indudable que si el Confesor conoce que el Penitente no ha examinado su conciencia con el debido esmero, está en obligacion de interrogarle, primero acerca de los pecados que verosímilmente pudo cometer, y despues sobre el número y especie de estos, como se prueba *ex cap. Omnis utriusque, etc., de Pœnitent.*, y por el *Rit. Rom.* (2).

103. Aquí conviene hacer varias advertencias: I. que obran con poca cordura los que despiden á los rudos para que se examinen mejor: á esto lo llama el *P. Segneri* (3) un error intolerable, y con justísima razon; porque los tales, por mas que se esfuercen, difícilmente se exami

(1) Apud Lochner. Instruct. p. 33.—(2) Lib. 6. n. 607.—(3) Confess. instr. c 2.

narán como es debido, ni con tanta exactitud como puede examinarlos el mismo Confesor; y, por el contrario, despidiéndolos, se exponen á que, asustados por la dificultad que encuentran de examinarse, se retraigan de la confesion, y se endurezcan en los pecados (1). Por lo que, el mismo Confesor debe indagar los pecados de estos Penitentes, preguntándoles por el órden de los Mandamientos, especialmente si son criados, cocheros, arrieros, soldados, alguaciles, taberneros, y otras gentes por el estilo, que suelen vivir olvidadas de la eterna salvacion, y que no tienen conocimiento de las cosas Divinas, porque no acuden á los sermones ni á las iglesias. Y este error seria todavía mas punible, si por la falta de exámen despidiera el Confesor á algun rudo, que anteriormente calló algun pecado por vergüenza, aunque hubiera que repetir las confesiones de muchos años, por el mayor peligro que hay en este caso de que perezca si no vuelve. Paréceme que estoy oyendo contestar á algunos Confesores: *Si no vuelve el mal será para él.* ¡Vaya un bello espíritu de caridad! No se expresan así los que tienen un verdadero celo de ganar almas; ó, mejor dicho, los que desempeñan este cargo solo por Dios. Advierta no obstante el Confesor que no está obligado á preguntar á los tales con tanta minuciosidad; pregúnteles solo en órden á los pecados en que suelen caer fácilmente, atendida su condicion y capacidad (2). Antes bien, cuando el Penitente, aunque rudo, parezca que tiene la instruccion necesaria, y que es diligente en confesar los pecados con sus circunstancias, segun su estado y capacidad (porque de diferente modo debe examinarse el docto que el rudo), en este caso el Confesor no está en obligacion de hacerle mas preguntas (3). II. Nótese con *Lug.*, los *Salm.* y *Dicast.* que es mas acertado que el Confesor examine uno por uno los pecados conforme se va acusando el Penitente, que no aguardar á examinarlos al fin de la confesion: porque, ó bien se olvidará fácilmente de los pecados que ha oido; ú obligará al Penitente á repetir con gran incomodidad lo que ya confesó (4). III. Que están muy equivocados aquellos Confesores que pretenden formar un juicio cierto de la calidad del pecado, si es grave ó leve, preguntando á los rudos de que

(1) Lib. 6. n 607. v. Sed hæc. — (2) Ibid. ad n. III. — (3) Ibid. ad II.—(4) Ibid. ad n. IV.

hablamos si le tenian ellos por mortal ó por venial; pues que los tales responderán por lo comun al acaso, como lo prueba la experiencia, y tengo observado mil veces. Pues si el Confesor vuelve á preguntarlos de allá á poco tiempo, responderán de una manera diferente que al principio. IV. Nótese tambien que cuando no puede saberse el número cierto de los pecados habituales del Penitente, debe procurar el Confesor conocer su estado, esto es, su modo de vivir, el tiempo que emplea en otros negocios, el de la costumbre ó trato con su cómplice, el lugar donde mas ha residido, y, por último, saber el número, preguntándole cuantas veces poco mas ó ménos pecó al dia, á la semana, ó al mes, proponiéndole varios números, v. gr. tres, cuatro, ocho ó diez, para observar á que número se atiene con especialidad; y si el Penitente designa un número mayor, será lo mas acertado el preguntarle de nuevo acerca de este número; mas en esto, como sabiamente advierte *Busemb.*, no debe ser el Confesor escrupuloso en demasía, ni manifestar grandes ansias de saberlo para formar un juicio cierto del número de los pecados: hágase cargo de la frecuencia en general, y forme un juicio en confuso, aprendiendo los pecados cuantos son en sí ante los ojos de Dios. Dicen algunos DD. que con respecto á ciertos pecados internos habituales, como son los de odio, delectaciones y malos deseos, basta por lo comun preguntar el tiempo que duró el mal hábito; mas esto no me satisface completamente, porque puede suceder que haya uno que se ocupe mas de negocios externos, ó resida donde se le presenten ménos ocasiones de formar estos malos deseos; y habrá otro mas divertido en otras cosas; y, por lo mismo, es menester hacer preguntas generales, en órden á la propia aplicacion, al lugar, á la inclinacion del ánimo, etc., para formar juicio de la mayor ó menor frecuencia de los actos internos. Empero despues de dos ó tres interrogatorios no debe azorarse el Confesor, aunque le parezca demasiado confuso el juicio que forma: porque es moralmente imposible prometerse mayor claridad de las conciencias implicadas y confusas. V. Regularmente hablando, no conviene reprender al Penitente en el discurso de la Confesion, por el temor de que, asustado este, deje de confesar algun pecado. No obstante, es conveniente proponerle alguna

vez durante la confesion la malicia de algun pecado grave, con tal que inmediatamente se le anime diciéndole : «Pero » ahora quieres con todas veras mudar de vida : ¿no es » así? Ea, pues, procura hacer que sea buena esta con- » fesion : no temas; dime todos tus pecados, porque de » todos ellos he de absolverte.» VI. Conviene observar que si bien son utilísimas las confesiones generales, con todo no debe ser el Confesor demasiadamente riguroso para hacer repetir las confesiones pasadas (1); porque la presuncion está á favor de la validez, toda vez que el error no sea manifiesto, como dice *Segneri*. Ni son las recaidas indicios ciertos de la nulidad de las confesiones, especialmente si no cayó por algun tiempo, ó si hizo algun esfuerzo ántes de caer. Otra cosa fuera cuando el Penitente reincidiese por lo comun al instante, v. gr. á los dos ó tres dias despues de la confesion, sin haber resistido en manera alguna á las tentaciones; porque en este caso parece moralmente cierta la falta de dolor y propósito.

104. II. Despues de haber oido los pecados el Confesor, debe hacer juicio de la gravedad y número de ellos; porque si bien es suficiente para que la absolucion sea válida, conocer el pecado, al ménos bajo la confusa razon de tal; empero, si ha de ser tambien lícita, debe formar un juicio prudente de cada culpa, siquiera en las que comunmente ocurren : porque respecto de otras mas oscuras y ménos usuales, es bastante que las deteste y absuelva en el concepto que se hallan ante los ojos de Dios : así *Lug.*, *Holzm.*, los *Salm.*, *Spor.*, etc. (2). Nótese aquí que yerran de continuo los Confesores que desean formar un juicio cierto de la cantidad del pecado, esto es, si es grave ó leve, preguntando á los Penitentes rudos como le tenian ellos en la conciencia, si como mortal, ó como venial. Estos de ordinario responderán al azar diciendo lo que primero se les venga á la boca, como consta por la experiencia, y á mí me ha sucedido un millon de veces; pues si despues vuelve á preguntarles el Confesor dicen todo lo contrario. Nótese ademas en este lugar una obligacion del Penitente; y es que si este echa de ver que el Confesor no aprende la gravedad de su pecado, está en obligacion de prevenirle; de otro modo, será su confesion sacrílega. Y si concluida esta, advierte que el Confesor

(1) Lib. 6. n. 605.—(2) Lib. 6. n. 627.

no ha percibido su pecado, debe igualmente repetírsele.

105. III. El Confesor está en obligacion de instruir al Penitente, cuando observa, ó prudentemente juzga, que ignora lo necesario para la fe y salvacion. Bastará sin embargo el que ántes de absolverle le enseñe lo que debe saber en órden á los misterios principales, como se dijo en el *Tom. I, Trat. IV, n. 3*; porque en cuanto á las demas cosas necesarias de precepto, basta que el Penitente le prometa cuidar de que otros le instruyan, siquiera *quoad substantiam* : pero los Confesores que tienen un grande espíritu de caridad no se desdeñan de hacerlo por sí mismos. Debe tambien el Confesor instruir al Penitente en la obligacion que tiene de compensar la fama, el honor ó bienes, de evitar la ocasion, de reparar el escándalo ocasionado, de corregir ó dar limosna, cuando en efecto está obligado á ello. Adviértase asimismo que si el Penitente se acerca sin las debidas disposiciones á los piés del Confesor, debe este (segun *Laym.*, *Suar.*, *Busemb.*, *Spor.*, etc.) hacer los mayores esfuerzos, disponiéndole para que reciba la absolucion (1). Respecto de lo cual, no sé que disculpa podrán poner ante los ojos de Dios aquellos Confesores desidiosos, que en cuanto ven que el Penitente no va bien dispuesto, le despiden diciéndole en un estilo descortes y grosero : «Vete de aquí, no puedo » absolverte, ven otro dia. » Soy de sentir con los autores citados, que toda vez que el Confesor oye al Penitente, está en rigurosa obligacion de caridad de hacer cuanto posible le sea para disponerle á recibir la absolucion, haciéndole presente la torpeza de sus pecados, la eficacia de la gracia Divina, el peligro en que se halla de condenarse, y otras verdades semejantes. Y no debe hacer caso del tiempo que invierta en esto, ni retraerle la consideracion de que se marcharán los demas Penitentes, por no esperar tanto tiempo. El Confesor en estos momentos no está obligado á mirar por el bien de los demas, sino solo por el de su Penitente : por este únicamente, y no por los otros, ha de dar cuenta á Dios de aquel tiempo. Mucho mejor es (decia *S. Francisco Javier*) oir pocas confesiones, y bien hechas, que oir muchas apresuradas temerariamente y sin fruto. ¡Cuantos de estos han llegado á mis piés sin la debida disposicion! Mas yo con la ayuda

(1) N. 688. Hic adverto.

del divino auxilio procuré siempre disponerlos : y, dispuestos, los despedí absolviéndolos con seguridad y con gran consuelo mio. Cuando no se consiga otro objeto, servirá esto á lo ménos para hacer que vuelva el Penitente bien dispuesto, en el tiempo en que haya de verificarlo.

106. IV. El Confesor está en obligacion de amonestar al Penitente. Mas para que sean convenientes sus moniciones, no debe contentarse con conocer la especie y número de los pecados, sino que ademas debe averiguar su orígen y causas, para aplicar el remedio oportuno. Algunos Confesores únicamente preguntan sobre la especie y número de los pecados, y nada mas: si ven al Penitente dispuesto, le absuelven; y cuando no, sin hacerle otra advertencia, le despiden, diciendo: *Vete de ahí, no puedo absolverte.* No es esta la conducta que observan los buenos Confesores: estos empiezan por indagar primero el orígen y gravedad del mal, preguntando sobre la costumbre de pecar, sobre las ocasiones, sobre el tiempo, sobre el lugar, sobre las personas y circunstancias de las cosas; pues de este modo pueden corregir mejor á los Penitentes, disponerlos para la absolucion, y aplicar los remedios saludables.

107. Hechas estas preguntas, y conocido el orígen y gravedad de la enfermedad, debe pasar el Confesor á hacer las debidas reconvenciones. Y aunque como padre debe por caridad escuchar á los Penitentes, empero como médico está obligado, cuanto sea menester, á amonestarlos y corregirlos; señaladamente á los que rara vez acuden, y esto cargados de muchas culpas mortales, al tribunal de la Penitencia. Y está en obligacion de llenar este deber, aun cuando el Penitente sea un ilustre personaje, v. gr. Magistrado, Príncipe, Sacerdote, Párroco ó Prelado, en el caso de que se acuse con poco dolor de alguna omision de su cargo. Dice Benedicto XIV en su Bula *Apostolica*, § 12, que las moniciones del Confesor son todavía mas eficaces que los sermones; y con razon, porque al predicador se le ocultan las circunstancias particulares, de las cuales tiene plena noticia el Confesor; y por lo mismo podrá mucho mejor hacer las debidas reconvenciones y aplicar los remedios que exigen las enfermedades: y asimismo debe el Confesor avisar al Penitente de alguna ignorancia culpable, si la tiene, ora sea esta de derecho natural, ora de derecho positivo. Y en el caso de que padeciese en efecto

una ignorancia culpable, entónces si esta versa en órden á las cosas necesarias *ad salutem*, ó si es perjudicial al bien comun, debe absolutamente el Confesor hacerle salir de ella, enseñándole la verdad, aunque no espere fruto alguno.

108. Aquí se presenta una cuestion: si la ignorancia versára respecto de otras cosas, y fuese invencible, en términos que el Penitente caminára con perfecta buena fe, ¿está el Confesor en obligacion de decirle la verdad, aunque de su admonicion no espere ningun fruto? Algunos DD. dicen que sí; tales son *Adria.*, *Wig.*, *Conc.* y otros pocos con *Elizondo* y *Gonzalez* (si bien estos exceptuan la ignorancia que versa respecto á los preceptos humanos). Esta opinion la ha defendido novísimamente con muchos argumentos el *P. Liberio* de Jesus, Carmelita Descalzo, en sus controversias dogmáticas: pero poca es la gloria que le ha ganado esta defensa, cuando tan débiles y tan poco poderosas son las razones en que se funda. Estas son las mismas que se alegan en las objeciones. Por el contrario, la mas comun y verdadera es la negativa con *Cano*, *Suar.*, *Nav.*, *Soto*, *Cord.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Lug.*, *Vazq.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Pont.*, *Coninch.*, *Anacl.*, *Escob.*, *Ronc.*, *Spor.*, *Elb.*, *Viva*, *Holzm.*, los *Salm.* y otros inumerables (1), y en esta doctrina veo que convienen otros dos autores de los mas rigoristas, que son *Habert* y *Antoin.* Hablando el primero del matrimonio nulo, por algun impedimento oculto, se expresa así: «Si contra el mal oculto » é invencible mente ignorado no se descubre remedio al- » guno, al paso que se preven graves inconvenientes, debe » disimular (*el Confesor*) el impedimento, dejando á la » cónyuge en su buena fe.» Y del mismo modo dice *Antoine*: «Si hay un peligro probable de que de la admoni- » cion se siga un pecado formal del Penitente, un grave » escándalo, etc., debe diferirse dicha monicion, y solici- » tarse la dispensa (2).»

109. Los autores que siguen nuestra opinion prueban su doctrina 1º con el texto de S. Agustin citado en el *can. Si quis, de Pœnit. d.* 7. Pero por otra parte disuelve *Conc.* con bastante congruencia dicho texto, porque en realidad nada hace á nuestro asunto; mucho mas convence la autoridad de S. Bernardo (*Serm.* 41 *in Cant.*), el cual

(1) Lib. 6. n. 610.—(2) Ibid.

dice: «Mallem aliquando tacuisse, et dissimulasse, quod » agi perperam deprehendi, quàm ad tantam reprehendisse » perniciem.» La prueban lo 2° *ex can. Quia circa, de Consan.*, donde preguntado Inocencio III en órden á algunos que se habian unido con vínculo matrimonial á virtud de una dispensa subrepticia, responde al Obispo: «Dissimu- » lare poteris, cùm ex separatione grave videas scandalum » imminere.» Mas esta decretal todavía no prueba lo bastante, porque se duda si contestando así el Pontífice quiso tal vez dispensar el impedimento, como se dice, en la raiz del matrimonio. Sin embargo, la indicada opinion se prueba con una razon poderosísima, conviene á saber, que de dos males debe permitirse el menor para evitar el que es mayor; y, por lo mismo, en nuestro caso debe el Confesor callar y permitir que el Penitente (marchando de buena fe) se halle en un pecado material, para librarle de otro formal, no descubriéndole la verdad; pues que Dios solo castiga el pecado formal, y este solo declara que le ofende; y por lo tanto decimos en consecuencia que peca el Confesor si obra de otro modo.

110. Objetan lo 1° aquellas palabras de Ezequiel: «Si » me dicente ad impium: impie, morte morieris, non » fueris locutus, ut se custodiat impius à viâ suâ: impius » in impietate suâ morietur; sanguinem autem ejus de » manu tuâ requiram.» *Ezech.* 33. 8. ¿Pero quien no ve que este texto habla del impío que procede de mala fe, y al cual está en efecto obligado á corregir el Confesor en todo caso para que se arrepienta? Y en el mismo sentido deben entenderse otros textos de la Escritura y SS. PP. que se citan en contrario. Objetan lo 2° el *cap. Qui scandalizaverit, 3. de Reg. jur.*, donde se dice: «Utilius scanda- » lum nasci permittitur, quàm veritas relinquatur.» Mas para entender la respuesta, conviene penetrarse del caso de que hablaba Beda, autor de este texto. Dicho Beda (segun refiere la Glosa) hablaba de aquel de quien dijo Jesus á los Fariseos: «Non quod intrat in os, coinquinat hominem, » sed quod procedit ex ore, etc.» *Matth.* 15. 11. Así que, hablando Beda meramente del escándalo farisaico, dice que aunque los Fariseos se escandalizasen, ó, por mejor decir, se admirasen de aquella doctrina teniéndola por laxa, era mas útil permitir este escándalo que dejar de manifestar la verdad. ¿Qué hace pues esto á nuestro caso? Objetan

lo 3° cierto pasaje de *Sto. Tomas* (1); mas en él no puede expresarse con mayor claridad el Santo Doctor, pues dice que no se ultraja á la verdad cuando el predicador, cuyo deber es manifestarla, la calla; sino cuando la mutila, esto es, cuando descubre una parte, callando otra, en términos que por la reticencia de dicha parte se difunda algun error en los oyentes; v. gr. si dijera el predicador que no es lícito entre parientes contraer matrimonio dentro del tercer grado, llegarian á creer los oyentes que podia contraerse en el cuarto. Objetan lo 4° y dicen que es tambien un deber del Confesor el ser doctor, y que por lo mismo está obligado á enseñar la verdad. Respondemos á esto que no solo es doctor, sino tambien médico: por lo que cuando observa que la medicina, esto es, la admonicion, redunda en perjuicio del Penitente, debe abstenerse de ella. Y aunque sea doctor, por cuanto este es un deber de caridad, instituido por el Redentor únicamente para el bien de las almas, debe sin duda enseñar la verdad al Penitente, mas solo en órden á las cosas útiles, no en cuanto á las que le son perjudiciales: y por lo mismo dice *Sto. Tomas* (2) hablando del que tiene este cargo de enseñar: « Contrarium veritati non doceat, sed veritatem (*nótese*) » secundùm congruentiam temporis et personarum pro» ponat ille, cui incumbit officium docendi. »

111. Objetan lo 5° que la tal ignorancia del Penitente no es invencible en este caso, sino vencible, puesto que tiene un camino abierto para conocer la verdad; y que siendo vencible, es de consiguiente culpable. Pero respondemos que para ser culpable la ignorancia en un sugeto, no basta que pueda conocer la verdad; es ademas necesario que le sobrevenga una duda del precepto; de otro modo, su ignorancia es por necesidad invencible. Es indudable, como enseña *Sto. Tomas* (3), que la ignorancia invencible es aquella *que no puede deponerse con el estudio*. ¿Con qué estudio pues podrá uno vencer su ignorancia, si no ocupa su mente ninguna duda de ella, ó cuando ménos de la obligacion que tiene de vencerla? Enseñan por lo tanto los DD. *S. Antonino*, *Sylv.*, *Gers.*, *Suar.*, *Cayet.*, *Nav.*, *Armil.*, *Castrop.*, *San.*, *Vazq.*, *Sayr.*, los *Salm.* y otros (4), que para constituir ignorancia vencible

(1) In 4. dist. 38. q. 2. a. 4. q.1. ad 3.—(2) 2. 2. q. 13 a.7. ad 8. —(3) 2. 2. q. 76. a. 2.—(4) N. 1. v. 2.

es menester que el hombre advierta el precepto, ó á lo ménos la obligacion de advertirle; porque así como para que nos obligue la observancia de una ley, es necesario que esta se nos intime, así tambien para estar obligados á advertir la ley, es menester que se nos indique la tal obligacion por medio de su conocimiento, ó al ménos por la duda de ella; por lo que, hablando de este punto, sabiamente concluye el *P. Segneri* (1): « Entónces es invencible la ignorancia, cuando no ocupa á la persona un » principio de dudar, no ofreciéndosele de consiguiente » ningun medio de vencer su error. »

112. Objetan lo 6°: Si al tal Penitente se le previniera, pecaria de hecho, porque en este caso se haria reo de una ignorancia vencible; luego siempre está indispuesto para recibir la absolucion. Mas este argumento, en que tanto se apoyan los contrarios, me parece poco digno de su sabiduría. ¿Quien no ve la falacia que envuelve, y la clara respuesta que tenemos en la mano? En el Penitente no es necesaria la disposicion interpretativa, esto es, que no pecaria, si se hallára en tal ó cual conflicto, cuando no reflecta enteramente á esto; porque de no ser así, si quisieran los Confesores presumir las indisposiciones interpretativas de los Penitentes, á pocos podrian absolver; puesto que pudieran juzgar que muchos de ellos, á cuyos hijos por ejemplo quitasen la vida, odiarian sin duda á sus asesinos; que si les atormentáran los tiranos, desertarian de la fe, etc.; basta por tanto hallar en el Penitente la disposicion actual para absolverle; esto es, que *hic et nunc* tenga un firme propósito de no volver á pecar en cualquiera caso general. Así que, es bastante para la absolucion que el Penitente se halle dispuesto *hic et nunc* mediante la voluntad actual; sin que obste decir que no lo estaria con la interpretativa, esto es, si le previniera el Confesor. Concluyamos pues diciendo que por las objeciones que preceden se conoce que es insostenible la opinion contraria. Así como tambien (permítaseme esta breve digresion) hay algunas otras opiniones apenas sostenibles, y las cuales pretenden hoy defender algunos, que parece quieren hacer jactancia de su rigorismo. Sin embargo, nunca fué mi ánimo recomendar aquellos autores, que, por atender al bien de las almas, quisieron aflojar demasiado las rien-

(1) Lib. 1. Confess. instruct. c. 7.

das de las conciencias; porque, aunque el Señor quiere la salvacion de todos los hombres, tambien quiere que se salven mediante la observancia de sus leyes. No puedo tampoco aplaudir á aquellos otros que se proponen comprimir con exceso las conciencias, asignando á muchos leyes á las cuales no quiso Dios, ó, por lo ménos, no manifestó que queria obligarlos. No sé si deberá tenerse ménos escrúpulo de obligar á las almas á ciertas opiniones rígidas en demasía con peligro de su total ruina, que de aprobar otras excesivamente benignas. Lo que sobre todo es digno de lamentarse en estos nuestros dias, es el ver por todas partes tantos libros llenos de injurias, de acres obyurgaciones y de virulentas sátiras, con que mutuamente se ofenden así los autores de la opinion rígida como de la benigna; lo cual ciertamente escandaliza á toda la Iglesia, dando que hablar á los enemigos de ella. Y léjos de servir para poner la verdad en claro, no hace sino envolverla cada vez mas en dudas y tinieblas: porque al ver esta manera de producirse, todos creen fácilmente que no los movió á escribir la razon, sino la adhesion sistemática á la opinion que una vez abrazaron, al propio tiempo que el calor de la disputa; y el que habla movido de estos afectos ni adquiere fe para sí, ni persuade á los demas.

113. Pero volvamos á nuestro asunto. De la precitada opinion comun se infiere, con *Laym.*, *Sanch.*, *Lug.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Holzm.*, *Hab.*, *Antoin.* y otros comunmente, 1° que en el caso de que el Penitente hubiese contraido matrimonio inválido por algun impedimento oculto, y caminase de buena fe; habiendo por el contrario peligro de infamia, escándalo ó incontinencia, si se le descubre la nulidad; en este caso decimos debe el Confesor dejarle continuar en su buena fe, hasta impetrarle la dispensa, excepto cuando esta pudiese obtenerse pronta y fácilmente del Papa, ó por lo ménos del Obispo, segun la comun y muy probable opinion (1). Y si no hay tiempo para acudir al Papa, y amenaza por otra parte peligro de escándalo, ó infamia, puede el Obispo dispensar hasta en los impedimentos dirimentes despues de contraido el matrimonio: véase el *Trat. XVIII. n.* 58. Mas si llega el caso de que tal vez la mujer se acusa de haber negado el débito al varon, ¿puede el Confesor obligarla á pagarle?

(1) Lib. 6. n. 612.

Muchos dicen que sí; tales son *Lug.*, *Sanch.*, *Coninch.*, *Card.*, *Enriq.*, *Escob.*, *Lod.*, *La Croix*, etc., porque en este caso, creyendo la mujer (dicen ellos) que es válido el matrimonio, está obligada á seguir el dictámen de la conciencia. Mas sobre este punto me parece mas segura la opinion de *Sot.*, *Hurt.* y *Bonac.*, quienes dicen que en este caso el Confesor debe decirla en general que no puede ser absuelta, si se niega á cumplir sus obligaciones; y que ya se sabe que la mujer está obligada á pagar el débito á su marido (1). Mas si el matrimonio no se ha contraido aun, pero está á punto de contraerse con nulidad, se pregunta ¿si debe el Confesor avisar al Penitente de dicha nulidad, cuando advierte que ha de ser infructuosa su monicion? Unos dicen absolutamente que no; otros opinan lo contrario; pero *Castrop.* y los *Salm.* dicen con mas probabilidad que, regularmente hablando, debe en este caso hacerse la monicion, especialmente si el impedimento nace de consanguinidad, porque entónces ninguna infamia resulta de suspender el enlace; tanto mas, cuanto que los mismos contrayentes pueden fácilmente conocer despues este impedimento; y su pecado entónces con facilidad puede convertirse de material en formal, por lo que, siempre que haya alguna esperanza de conseguir algo con la correccion, no debe esta omitirse: así *Laym.*; mas si se desespera en un todo de conseguir algun fruto, dicen los mismos citados autores *Laym.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *La Croix* y *Aver.*, que el Confesor debe callar hasta impetrar la dispensa (2).

114. En este lugar debemos hablar de un caso de fácil avento, pero de difícil resolucion. ¿Como debe portarse el Confesor si estando ya los esposos en la iglesia prevenidos para contraer matrimonio, descubre uno de ellos en la confesion un impedimento oculto, y no se puede diferir el matrimonio sin infamia ó escándalo? Algunos DD. aconsejan que el Penitente haga voto de castidad, siquiera por algun tiempo, para proponer esto como causa para diferir el matrimonio. Pero con razon dicen *Ronc.* y el *Instructor de los Confesores jóvenes* que este remedio no carece de peligro, por cuanto fácilmente puede conocerse que no es mas que un pretexto. Otros dicen que debe permitirse el tal matrimonio, sin decirle nada. Empero con mu-

(1) N. 611.—(2) Lib. 6. n. 61.

cha probabilidad y comunísimamente enseñan *Suar.*, *Pignat.*, *Cabas.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Ronc.*, los *Salm.*, etc., con Benedicto XIV (1), que en tal caso y en tal conflicto puede dispensar el Obispo; y *Sanch.*, *Ronc.*, *Castrop.*, *Coninch.*, *Vazq.*, *Val.*, los *Salm.*, *Elb.*, etc., opinan que puede delegar con esta facultad á otros, aun *generaliter*, por cuanto está aneja al oficio episcopal. Y aun *Ronc.* y el citado *Instructor*, etc., con *Pignat.*, dicen, y no sin fundamento, que como se haga nociva en este caso la ley del impedimento, podria el Párroco ú otro Confesor prudente declarar que no obliga la tal ley. Advierten empero que para mayor seguridad, y en obsequio á la reverencia que se merecen las leyes de la Iglesia, debe recurrirse á la Sagrada Penitenciaría, para obtener de ella la dispensa (2).

115. Infiérese lo 2° con *Can.*, *Suar.*, *Pont.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Lug.*, *Vazq.*, *Coninch.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros, tambien comunmente, que cuando absolutamente se desespera de conseguir algun fruto, debe omitirse la admonicion de restituir, porque primero debe evitarse la ruina espiritual del prójimo que la temporal de otro. Y lo propio dicen *Suar.*, *Lug.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Ronc.*, *Vazq.*, *Castrop.* y los *Salm.*, si de la monicion se temen escándalos, infamias ó quimeras; porque siempre es mejor impedir el mal formal que el material (3). Sin embargo advierten *Ronc.* y *Viva*, con *Laym.*, que no debe juzgarse tan de ligero que el Penitente, conocida la verdad, no ha de querer obedecer; ya que no inmediatamente, al ménos cuando su espíritu se tranquilice. Y aun, segun *Lug.* y otros, no debe omitirse la monicion aunque haya de causar escándalo, cuando hay esperanza de que este ha de cesar en breve; mas esta doctrina debe entenderse, como enseña Benedicto XIV, en el caso de que callando el Confesor se hubiera de endurecer el pecador en el mal, con escándalo de otros; ó cuando el Penitente se halla en ocasion próxima de cometer pecados por lo ménos de pensamiento, á los cuales acostumbró asentir en otras ocasiones (4). Advierten por el contrario *Lug.*, *Tamb.* y *Busemb.*, que puede el Confesor dejar que el Penitente continue en su buena fe, reservando la monicion para otro

(1) De Syn. lib. 7. c. 31. n. 2.—(2) Lib. 6. n. 613.—(3) Ibid. vid. Inf. II. c. III.—(4) Lib. 6. n. 619. v. Excip. III.

tiempo mas oportuno, si teme que por entónces no ha de oirla cual corresponde (1).

116. Hay sin embargo dos ocasiones, en las cuales no debe dejar de decir el Confesor la verdad al Penitente. 1ª. Si el Penitente le pregunta; porque entónces debe sin duda manifestar la verdad el Confesor, porque ya no seria invencible la ignorancia (2). 2ª. Cuando de ella se siguiera un daño espiritual á la comunidad, como enseñan comunmente *Lug.*, *Busemb.*, *Aver.*, los *Salm.*, *Dicast.*, etc. (3); porque en este caso el Confesor está en obligacion de amonestar al Penitente, aunque la admonicion le escandalice por entónces; porque hay esperanza de que se corrija, por lo ménos dentro de algun tiempo, al ver que nadie le absuelve si no se arrepiente; y no obsta por otra parte el que por aquel entónces sea la admonicion una ocasion de ruina, porque el Confesor es un ministro constituido, no tan solo para mirar por el bien de los Penitentes en particular, sino tambien por el de toda la república cristiana, y debe por consecuencia preferir el bien comun al privado de su Penitente. Debe por tanto absolutamente amonestar el Confesor á los Príncipes, Gobernadores, Prelados, Párrocos y Confesores que faltan á su deber, ya por no administrar justicia, ya por elegir ministros indignos, ora confiriendo oficios ó beneficios á los que no son dignos de ellos, ora empleando en usos vanos los rendimentos de sus beneficios, con escándalo de los demas, ó administrando indebidamente los Sacramentos, pues que la ignorancia de los tales con dificultad será invencible; y aunque lo fuera, siempre traeria un daño á la comunidad, á lo ménos por el escándalo; porque los otros creen fácilmente que es lícito lo que ven hacer á sus superiores. Y como enseña Benedicto XIV en la citada Bula *Apostolica*, lo mismo debe practicarse con los que frecuentan los Sacramentos, para que de ellos no tomen los demas un ejemplo pernicioso (4). ¿Y qué deberá hacer el Confesor cuando duda si la correccion ha de ser provechosa ó nociva? Dicen *Lug.*, *Dicast.*, los *Salm.*, etc., que en este caso debe ponerse en una balanza el temor del perjuicio y la esperanza de la utilidad, y elegir el que mas

(1) N. 609. v. 9.— (2) N.611. v.Excip.II.— (3) N.665.— (4) N.615. v. Excip. tam. 1.

prepondere. Mas, regularmente hablando, en caso de duda siempre deberán evitarse primero los males formales que los materiales: el mismo *Conc.*, hablando de la correccion fraterna, dice que dudándose si ha de ser provechosa ó perjudicial debe omitirse, *porque es un imprudente* (son sus mismas palabras) *el que con esta duda se expone á peligro de hacer que el prójimo cometa algun pecado* (1).

117. V. El Confesor está obligado á absolver al Penitente cuando se halla con la debida disposicion. Respecto de esta debemos hacer muchas advertencias. Sea la 1ª que son muy pocos los Penitentes, con especialidad los rudos, que se acercan al Confesonario con un acto de dolor formado de antemano. Algunos Confesores creen cumplir su deber, sin hacer otra cosa que preguntar á los tales Penitentes de este modo: «Ea, ¿pides á Dios perdon de todos » estos pecados? (lo que realmente no es un verdadero acto » de dolor): ¿Te pesa de todo corazon de haberlos come» tido?» Y sin mas hablar les dan la absolucion. Otra es ciertamente la costumbre de los buenos Confesores. Estos procuran ante todo que los Penitentes (hablamos de los que llevan culpas graves) conciban un verdadero dolor y detestacion de sus pecados, preparándolos primero por un acto de atricion, v. gr.: «¿En donde deberias estar ahora, » hijo mio, en la eternidad? en el infierno. Siempre es» tarias atormentado en aquel fuego.... No te quedaria la » mas mínima esperanza de poder salir de allí jamas.... » Allí tendrias que habitar abandonado de todos, y dese» chado de Dios por toda la eternidad.... ¿Te pesa pues de » haber ofendido á Dios, por el infierno que has mere» cido?» Aquí debe advertirse que no formaria acto de atricion el que dijera que se arrepentia del pecado cometido, porque mereció el infierno; es necesario decir que le pesa de haber ofendido á Dios, por lo cual mereció el infierno. Procure despues hacerle formar un acto de contricion de este modo: «¿Qué has hecho, hijo mio? Has » pecado contra un Dios sumo é infinitamente bueno: en » nada le has tenido en cuenta: has apartado de él tu » rostro: le has abandonado, despreciando su gracia y » amistad: ea, pues, duélete de todo corazon de haber » ofendido á Dios, bondad infinita. Detesta y aborrece » sobre todos los males las injurias con que sin razon has

(1) Lib. 6. n. 616. v. Utrum.

» ofendido á un Dios tan bueno. ¿No es verdad que estás » pronto á morir mil veces, ántes que volver á pecar? » Adviértase lo 2° que, regularmente hablando, debe el Confesor absolver á los que van con la disposicion debida; pero puede tambien diferirles la absolucion cuando conozca que así conviene, como enseñan comunmente los DD. (1). Respecto de si es ó no conducente el hacerlo sin consentimiento del Penitente, véase lo que se dirá en el *Tom. III. Trat. ult. Punt. II*, cuando tratemos de los reincidentes. Adviértase lo 3° que el Confesor debe estar cierto de la disposicion del Penitente, para poderle absolver; pues que los actos de este (en los cuales consiste la disposicion) son la materia del Sacramento de la Penitencia: mas así como en los demas Sacramentos, por ser física la materia, debe serlo tambien la certeza; así tambien en este, por cuanto la materia es moral (pues es interna, y por lo mismo poco perceptible por los sentidos), basta la certeza moral, segun la regla que da *Sto. Tomas* (2), diciendo: «Certitudo non est similiter quærenda in om» nibus, sed in unaquaque materia secundùm proprium » modum: » por lo que le basta al Confesor para dar la absolucion *el tener un juicio probable y prudente de la disposicion del Penitente*, como dice el *Instructor de los Confesores novicios* (3), sin que á esto se oponga el tener alguna prudente sospecha en contrario respecto á la disposicion. Lo propio opinan *Card.*, *Maz.* y *Suar.*, el cual se expresa así: « Basta que el Confesor juzgue con pru» dencia y probabilidad que se halla dispuesto el Peni» tente. » Lo mismo enseña el *Cath. Rom.* (*de Pœnit.*, *n.* 60): « Si auditâ confessione judicaverit (*el Sacerdote*) » neque in enumerandis peccatis diligentiam, nec in de» testandis dolorem pœnitenti omninò defuisse, absolvere » poterit. » De consiguiente, segun el Catecismo, puede absolverle miéntras no juzgue que absolutamente le falta el dolor; el cual debe presumirse por otra parte que le tuvo, cuando ya confesó sus culpas (4).

118. Aquí debemos hablar de aquella gran cuestion tan controvertida hoy entre los DD., conviene á saber, ¿si puede y debe absolver el Confesor al Penitente que se empeña en seguir alguna opinion que considera probable,

(1) N. 402.—(2) 2. 2. q. 47. a. 6. ad 2.—(3) Instruct. p.1. c. 15. n. 366.—(4) N. 57. y 461.

aunque el Confesor no la tenga por tal? Si el Penitente es indocto, en términos que no puede formarse una conciencia recta y probable de aquella opinion, en este caso no puede absolverle. Pero la duda está en si, cuando el Penitente es capaz de formarse una conciencia recta, puede y debe absolverle el Confesor? *Fagn.*, *Elizar.*, *Antoine* y otros rigoristas dicen que no; fundados en que en el Sacramento de la Penitencia es el Confesor un juez, y el Penitente debe someterse á su juicio. Pero la opinion comun enseña que el Confesor en este caso puede y debe absolver *sub gravi* (por lo ménos si la confesion versa sobre culpas graves, pues en sentir de *Suar.*, *Sanch.*, etc.(1), no pasa de culpa venial el negar la absolucion en materia leve). Así *Nav.*, *Sot.*, *Azor.*, *Suar.*, los *Salm.*, *Med.*, *Castrop.*, *Valen.*, *Sayr.*, *Vazq.*, *Laym.*, *Ronc.*, etc., y en esto convienen hasta los autores probabilioristas, como son *Wig.*, *Pont.*, *Victoria* y *Cabas.* Pero sobre todo conviene tener presente lo que enseñan *Nav.* y *S. Anton.* El primero (2) se expresa así: « Si sint contrariæ Doctorum » opiniones....; et credit (*el Confesor*) evidenti se textu » vel ratione niti pœnitentem dubiâ, non debet eum ab- » solvere; at si Confessarius non adeo forti ratione utitur, » vel pœnitens utitur pari vel ferè pari, et habeat aliquem » pro se Doctorem clarum, poterit eum absolvere, ut post » Adrianum tenuimus, *c. Si quis*, *d. 7. n.* 66. » Oigamos ahora á *S. Anton.* (3): « Caveat Confessor, ne sit præceps ad » dandam sententiam de mortali, quando non est certus et » clarus; ubi ... sunt variæ opiniones.... consulet quod tu- » tius est, non tamen contemnet contrariam opinionem te- » nentem, ne propter hoc (*nótese bien*) deneget absolutio- » nem. » Sin embargo despues exceptua diciendo, *si autem omninò conscientia Confessarii dictaret illud esse mortale*, que es lo mismo que dice tambien *Nav.*, y lo que igualmente advertiremos nosotros abajo, esto es, cuando la opinion del Penitente le parece al Confesor absolutamente falsa. Confirma despues en otro lugar (4) *S. Anton.* lo que arriba dijimos, escribiendo: « Si credit (*el Confesor*) » quòd sit peccatum, debet ei conscientiam facere: sed » dato quòd ille non vellet cognoscere illud esse peccatum, » nihilominùs tenetur eum absolvere: » esto empero debe

(1) Lib. 3. n. 25.—(2) Man. c. 26. n. 4.—(3) Part. 3. tit. 17. cap. 18. § 2.—(4) Part. 3. tit. 10. c. 20. in fin.

entenderse con prudencia, conviene á saber, cuando el Penitente está creido que su opinion tiene un sólido fundamento; y por otra parte el Confesor no la considera, como queda dicho, absolutamente falsa; pues que inmediatamente despues añade el Santo: *quia ex ratione et non ex proterviâ hæc opinio est.* Lo propio dice *S. Raimundo* (1): « Unum tamen consulo, quòd non sis » nimis pronus judicare mortalia peccata, ubi tibi non » constat per certam scripturam....; aliàs possent induci » homines in desperationem. » Lo mismo enseña tambien el doctísimo *Silv.* (2), hablando del excesivo lujo de las mujeres: « Si Confessarii non possint clarè percipere, » utrùm sibi sit mortale aut veniale, persuadeant ut » pœnitens abstineat; si tamen nolit, non ei faciant » conscientiam de mortali, neque absolutionem negent. » He aquí cuan conformes están los autores así antiguos como modernos.

119. La razon en que se funda nuestro aserto es en que el Penitente, hecha su confesion, tiene un derecho cierto y riguroso á que se le absuelva; por lo que le hace una grave injuria el Confesor si la opinion del Penitente no le parece absolutamente falsa. Ni obsta decir que el Penitente no va bien dispuesto, cuando rehusa seguir el dictámen del Confesor; pues respondemos que este no es el juez de las opiniones que está obligado á seguir el Penitente, sino solo de la disposicion del que se confiesa, como consta del *Trid.*, *Ses.* 14. *c.* 5, donde se dice que en tanto son jueces los Sacerdotes en este Sacramento, en cuanto, oidos los pecados, deben dar ó negar la absolucion á los Penitentes atendida su disposicion, imponiéndoles la penitencia que sea proporcionada á su culpa: « Dominus » noster J. C.... Sacerdotes.... (*son las palabras del Trid.*) » reliquit præsides, et judices ad quos omnia mortalia » crimina deferantur.... qui, pro potestate clavium, re- » missionis aut retentionis peccatorum sententiam pro- » nuntiarent, etc. » De consiguiente, en cuanto á las opiniones relativas á la disposicion del Penitente, debe este someterse al dictámen del Confesor; así como tambien en cuanto á lo perteneciente á la administracion del Sacramento, v. gr. si juzgára el Confesor que carecia de jurisdiccion sobre tal ó cual caso. Mas por lo que hace á

(1) Lib. 3. de Pœnit. § 21.—(2) 2. 2. q. 154. a. 2.

otras opiniones relativas á las obligaciones generales de los Penitentes, el Confesor no es el juez, y no puede obligarle á seguir sus opiniones, imponiéndole tantas nuevas leyes á las cuales no estaba ántes obligado, en términos que para recibir la absolucion tenga que abandonar las suyas propias, pareciéndole probables, y quizá mas aun que las del Confesor. Al contrario, cuando el Penitente ha confesado sus culpas, si tiene un suficiente fundamento, en virtud del cual puede lícitamente seguir alguna opinion, no puede el Confesor negarle la absolucion sin cometer una grave injusticia, ménos que no tenga dicha opinion por absolutamente falsa (1). Digo *absolutamente falsa*, pues aunque en sentir de *Lug.*, *Laym.*, *Sanch.* y *La Croix*, con *Suar.* y *Card.*, debe el Confesor absolver al Penitente, aun cuando tenga por falsa la opinion de este; y sin embargo de sentir lo mismo *Soto* cuando dice: « Quia Sacerdos existimat opinionem esse falsam, non » tamen inde existimare debet sibi non licere ipsum ab- » solvere, siquidem propter probabilitatem excusabitur » ille à culpâ, » esto no obstante, debe entenderse su doctrina, como sabiamente explica *Sanch.*, cuando aquella opinion hubiese ya corrido como probable entre DD. de especial autoridad, y tuviese (debemos añadir) alguna verosimilitud; mas no cuando el Confesor tuviese de su propia opinion formado algun principio, al cual le pareciese que ninguna respuesta conveniente podia darse; y viese por el contrario que la del Penitente (aunque sostenida por algunos DD.) estribaba en algun falso fundamento, porque en este caso opino con *Nav.* y *S. Antonin.* (cuyas palabras se citaron arriba) que ni puede ni debe ser absuelto el Penitente, miéntras no deje su opinion. Empero mediando la citada controversia, cuando por una parte enseñan unos (aunque pocos) que peca el Confesor si absuelve al Penitente que se empeña en seguir una opinion, que no parece absolutamente falsa, contra la suya propia: y por otra defienden otros (cuya opinion es comun, y se halla sostenida por tantos autores antiguos y modernos) que peca en efecto si no le absuelve despues de recibir su confesion, no veo como podrá tener segura la conciencia el Confesor que le niegue la absolucion (2). Por lo que hace á la conducta que deberá observar el Confesor

(1) Lib. 6. n. 604.— (2) N. 604. v. Cæterùm.

en cuanto á la eleccion de las opiniones, y si deberá seguir las mas rígidas ó las mas benignas, véase lo que se dirá en el *Tom. III. Apend. IV*, § *I*, donde hablaremos de la prudencia del Confesor.

120. Pregúntase ademas ¿cómo deberá portarse el Confesor con aquel Penitente, de quien sospecha ó sabe que ha cometido un pecado, que se le niega ó calla en la confesion? Conviene distinguir: si lo sabe fuera de la confesion y de ciencia propia, es indudable que no puede absolverle; á no ser que tenga una duda prudente de que ya le ha confesado con otro. Mas si solo lo sospecha ó sabe por la relacion de otros, y le niega el Penitente, de ordinario no puede negarle la absolucion, porque en este tribunal debe creérsele á este así en pro como en contra. No es empero fuera de propósito lo que dice *Elb.*; que si el Confesor oyera aquel pecado de boca de testigos tan fidedignos que llegase á tener una certeza moral, no debe absolverle; porque la regla dicha tiene lugar en las dudas, no en un hecho moralmente cierto (1). Mas si el Confesor supo aquel pecado por la confesion del cómplice, entónces no puede preguntar al Penitente de dicho pecado en particular, ménos que no hubiese obtenido permiso especial del otro cómplice; y sí solo puede preguntar en general. En este punto no debe ser molesto el Confesor en repetir las preguntas, por evitar el peligro de la revelacion. Sin embargo dicen *probabiliter Laym.*, *Sylv.*, *Nav.*, *Spor.* y *Holz.* que podrá tambien hacer alguna pregunta particular, cuando esta sea de las que se acostumbran hacer comunmente á personas de tal condicion, v. gr. á los esposos, si se han tratado con demasiada confianza: á los criados si han defraudado á sus amos alguna cosa, etc. Pero la mayor dificultad está en si deberá absolvérsele al cómplice, cuando despues de practicadas estas diligencias oculta su pecado? Unos dicen que debe absolvérsele bajo condicion; otros que absolutamente; pero la opinion mas acertada es la de *Suar.*, *Dicast.*, *La Croix*, *Viva*, etc., quienes dicen que cuando el Confesor está moralmente cierto de que oculta sacrílegamente el pecado, no puede absolverle; sino que en voz baja debe rezar alguna oracion para ocultar que le niega la absolucion (2). Respecto de la obligacion que tiene el Confesor de estar en gracia cuando oye al Penitente, ó por lo

(1) N. 631.—(2) Lib. 8. n. 631. v. Si autem.

ménos cuando da la absolucion, y si le excusa un caso de extrema necesidad, véase el *Tom. III. Ap. III. del Exámen*, etc., *n.* 11.

121. El Confesor está en obligacion de corregir los errores cometidos confesando, ó dando la absolucion. Mas aquí conviene hacer varias distinciones. Sea la primera que si su error versaba en órden al valor del Sacramento, v. gr. si no pronunció la absolucion ó si la dió careciendo de jurisdiccion; en este caso, si su error fué inculpable, no está obligado á avisar al Penitente con desdoro suyo ú otra incomodidad grave, porque tal monicion es solo de caridad, la cual no obliga á tanto; así comunmente *Lug.*, los *Salm.*, *Spor.*, *Viva*, *Elb.* y otros. Exceptúase, cuando el Confesor fuese Párroco, ó cuando el Penitente se hallase en el artículo de la muerte ó en grave peligro de no volver á confesar. Mas si erró con culpa grave, ocurre preguntar 1º ¿si está obligado á la monicion con grave perjuicio suyo? *Bonac.*, *Suar.*, *S. Anton.* y *Nav.* dicen que no; y á esta opinion la llaman probable los *Salm.*, *Vazq.*, *Hurt.* y otros; ya porque (dicen) no parece que obliga tal precepto con tanto perjuicio, cuando este Sacramento se administra solo por caridad; ya tambien porque así como el Penitente no estaria obligado á confesarse con tal gravámen; así tampoco tiene obligacion el Confesor de hacer que se revalide la tal confesion. Empero acertadamente opinan lo contrario *Lug.*, *Tamb.*, *Leand.*, *Spor.*, *Viva* y *Elb.*, porque aunque el Confesor oye las confesiones por caridad, sin embargo, siempre que las recibe está obligado despues como por un contrato á administrar el Sacramento del modo que debe; y así se satisface á la primera razon de los contrarios. A la segunda se responde que la obligacion del Penitente es distinta de la del Confesor; porque si aquel conociera la nulidad de su confesion, pudiera despues remediarlo al ménos por un acto de contricion, ó confesando otra vez; mas el Confesor no puede dejarle en esta ignorancia con tanto perjuicio suyo (1).

122. II. Si el Confesor por su grave culpa quitó al Penitente la obligacion de restituir, en este caso debe aun con grave perjuicio suyo (pero obteniendo su licencia) prevenirle; cuando no, si omite la monicion, debe restituir él mismo: entiéndase empero cuando, si hubiese aconsejado

(1) Lib. 8. n. 819.

al Penitente á su debido tiempo, ya este hubiera restituido; así comunmente *Lug.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Viva*, *Sport.*, los *Salm.*, *Elb.*, etc. Sabiamente advierten aquí *Lug.*, *Bonac.* y *Busemb.* que si el Confesor hubiera amonestado al Penitente ántes de hallarse este en imposibilidad de restituir, entónces, aun cuando no hubiese restituido, á nada está obligado el Confesor; porque siendo el consejo meramente autorizativo, basta que el Confesor le retracte en tiempo oportuno, con arreglo á lo que dijimos en el *Tomo I. Trat. X. n. 44.* Decimos *en tiempo oportuno;* porque si tal vez el Penitente se hallaba dispuesto á restituir al tiempo de la confesion, si se le hubiera aconsejado, y despues no quisiera hacerlo á pesar de la admonicion, entónces acertadamente dice el *Card. de Lugo* (opine como guste *Antoine*) que el Confesor mismo está obligado á restituir, porque su consejo fué en este caso la causa próxima del perjuicio (1). Mas si el Confesor no pecó gravemente en esto, no está obligado á la monicion con grave incomodidad suya; pero sí siendo esta leve, en sentir de *Lug.*, *Spor.*, *Elb.*, etc., porque todos tienen obligacion de reparar, pudiendo, á costa de una leve incomodidad, el perjuicio grave del prójimo (2). Mas aquí ocurre preguntar, ¿si omitiendo el Confesor en este caso la monicion, está obligado á restituir? *Sanch.*, *Cayet.* y *Nav.* dicen que no; fundados en que no habiendo el Confesor quebrantado la justicia, no está obligado á dicha monicion sino solo por caridad, la cual no obliga á restituir. Pero mas comunmente y con mas acierto siguen la afirmativa *Lug.*, *Spor.*, los *Salm.*, *Elb.*, *Viva*, *Arriag.*, etc., porque su consejo (aunque inculpablemente dado) continua influyendo en perjuicio del acreedor; por lo que, conocido el error, debe en justicia remover la causa del perjuicio (3); del propio modo que, si uno incendia sin culpa grave la casa de su prójimo, debe en justicia apagar el fuego, pudiéndolo hacer sin grave incomodidad, segun el comun sentir de *Les.*, *Laym.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Trull.*, los *Salm.*, etc. (4).

123. III. Mas si el Confesor no ya quitó al Penitente la obligacion de restituir, sino solo dejó de aconsejarle, en este caso, si fué inculpable la omision, no está obligado con grave incomodidad suya á amonestarle, como arriba

(1) N. 621. v. Sed.— (2) Lib. 6. n. 621. v. Hoc. — (3) Ibid. v. An autem.— (4) Lib. 3. n. 994.

queda dicho; pero sí lo está á costa de un perjuicio leve, como dicen los DD. con alguna proporcion para reparar el daño ocasionado al acreedor. Mas si dicha omision fué por su culpa grave, entónces deberá amonestarle, aun con mayor incomodidad. Pero pregúntase ademas aquí, ¿si omitiendo la correccion debida está obligado á restituir el Confesor? Los autores están muy discordes entre sí. Unos siguen la afirmativa en órden á cualquiera Confesor; porque todo Confesor (dicen ellos) debe por su oficio instruir al Penitente en órden á su obligacion: así *Mol.*, *Vazq.*, *Nav.*, *Sayr.*, *Fill.*, etc. Otros siguen tambien la afirmativa, pero solo con respecto al Párroco: tales son *Les.* y *Antoine;* quienes dicen que el Párroco debe impedir que sus súbditos ocasionen al prójimo algun perjuicio. Pero la opinion mas comun y verdadera es universalmente negativa con *Cabas.*, *Azor.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Lug.*, *Valen.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *La Croix*, etc.; y la razon es porque, si bien el Confesor está obligado á amonestar al Penitente, empero solo es una obligacion de caridad, no de justicia, y lo mismo decimos del Párroco, que aunque está obligado en justicia á amonestar á los súbditos, esta obligacion versa únicamente en órden á los bienes espirituales de ellos, no á los temporales. Y esto tiene lugar, aun cuando el Confesor ó Párroco maliciosamente omitiera la monicion, con objeto de que no restituyera el Penitente; porque no hay en este caso un influjo positivo en perjuicio de otro, el cual se requiere para que haya obligacion de restituir, como dijimos en el *Tom. I. Trat. X. n.* 36(1).

124. Réstanos que discutir aquí aquella gran cuestion que hay entre los DD., conviene á saber, ¿si puede el Confesor, sin pedir permiso al Penitente, avisarle de un error cometido en la confesion? Seremos breves en la resolucion. *Suar.*, *Petrocor.* y *Spor.* siguen universalmente la afirmativa, y su dictámen le creen probable *Laym.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros; fundados en que esta monicion tiene por objeto perfeccionar la confesion que se dejó imperfecta. Nosotros empero decimos, siguiendo la opinion mas comun, que se debe distinguir: si el juicio se completó *per collationem absolutionis*, en este caso no puede el Confesor sin licencia del Penitente hablar con él de dicho error, porque la tal monicion vendria á dar en

(1) Lib. 6. n. 621.

rostro con aquel pecado, y haria odiosa la confesion: así *Sot.*, *Silv.*, *Sanch.*, *Val.*, *Graf.*, *Dian.*, *Regin.*, *Megat.*, *La Croix*, etc., con el *Card. de Lugo*, quien dice que la contraria repugna al comun sentir de los Teólogos. Otra cosa fuera, como acertadamente opinan *La Croix*, *Stoz.* y *Arriaga*, cuando el Confesor no hubiese dado aun la absolucion, porque entónces todavía no se ha completado el juicio; ó cuando no la hubiese pronunciado rectamente, pudiera muy bien amonestarle, puesto que en este caso no se le avergüenza con el pecado (1).

125. VII. Hablemos por último de la obligacion que tienen los Sacerdotes de administrar el Sacramento de la Penitencia. Los simples Sacerdotes, regularmente hablando, no están obligados á administrarle, sino en caso de extrema necesidad. Pero los Párrocos deben hacerlo tantas cuantas veces razonablemente le soliciten sus súbditos, pidiéndole con oportunidad. Véase lo que se dijo en el *Tratado VII. n.* 24. Mas pregúntase aquí 1° ¿si el simple Sacerdote ó Simple Confesor (pues en cuanto al Párroco véase el *Trat. VII. n.* 28) está obligado con peligro de su vida á absolver al moribundo que se halla en pecado mortal? *Soto*, *Sa* y *Coninch.* siguen la negativa, y á su opinion la tiene *Lug.* por probable; puesto que el moribundo puede salvarse haciendo un acto de contricion; solo exceptua *Coninch.* el caso en que fuese tal la ignorancia del moribundo, que no supiere formar un acto de contricion. Pero la opinion mas verdadera es la afirmativa con *Suar.*, *Tourn.*, *Lorca* y *Val.*; porque aunque puede el moribundo suplir con la contricion, sin embargo, como esta es difícil, no puede negarse que, no absolviéndole, se halla en gran peligro de condenarse. De aquí se sigue que así como en el caso de que tu prójimo haya de perecer indudablemente sin tu absolucion, estás obligado á sufrir una muerte cierta para absolverle, así tambien en el caso de que el moribundo se hallase en un probable peligro de condenarse, estás en obligacion de exponerte á un peligro probable de morir; porque siendo igual el riesgo, todos deben posponer la vida temporal propia á la eterna del prójimo (2).

126. Cuestion 2ª. ¿Está obligado el simple Sacerdote á habilitarse para confesar, cuando ve que sus paisanos ó

(1) N. 623. — (2) Lib. 6. n. 849.

indígenas se hallan en grave necesidad espiritual por la falta de Confesores? En ningun autor moral he visto resuelta esta duda; únicamente llegó á mis manos un librillo que tiene por título *Parroco di Villa, pag.* 308, cuyo autor es el R. D. José Jorio, de cuya piedad y doctrina son una evidente prueba los diversos opúsculos que ha publicado: de él copio del italiano lo que sigue: «El que es » diligente en confesar, y nota en su pueblo la falta de » Confesores, y ve, ó que no se frecuenta este Sacramento, » ó que se anda mal, está en obligacion de administrarle. » Y si no es de edad muy adelantada, debe en conciencia » habilitarse.» Cita el mismo autor un texto del *P. Pavon* de la Compañía de Jesus, varon sumamente docto y piadoso, el cual en sus obras italianas dijo: «Mi deber como » Sacerdote es obedecer á mi Prelado, cuando me manda » que oiga confesiones, y no tengo un legítimo impedi- » mento que me lo prohiba: porque mi Prelado puede » mandármelo, y yo ninguna razon tengo para tener » ocioso mi talento, etc. Por otra parte, deber mio es » tambien presentarme al Obispo para que me dé licencias » de confesar, cuando observo que por la falta de Confe- » sores se halla constituido el pueblo en una necesidad » grave.» Y en efecto (añado aquí algunas reflexiones mias sobre este punto, del cual se ocupan poco los Sacerdotes) es indudable que han sido elegidos por Dios los Sacerdotes, no solo para que sacrifiquen, sino mas principalmente aun para que cuiden de la salvacion de las almas: porque, así como el Divino Padre envió á su Hijo para la salvacion del mundo, así tambien Cristo nuestro Señor dejó á los Sacerdotes en su lugar, para que hiciesen el oficio de medianeros: «Sicut misit me Pater, et ego » mitto vos.» *Joan.* 20. 21. Por lo cual se les llama á los Sacerdotes, unas veces luz del mundo, otras sal de la tierra, otras coadyutores de Dios. Por lo mismo previene el *Trid. Ses.* 23. *cap.* 14, que los que hayan de ser promovidos al presbiterado «se encuentren ántes idóneos » para enseñar todo lo que deben saber los fieles para sal- » varse, y (*nótese*) para administrar los Sacramentos.» Y *Sto. Tomas* (1) dice tambien que el Señor estableció el órden sacerdotal en su Iglesia con el objeto de que los Sacerdotes administren los Sacramentos á los demas: «El

(1) Suppl. 3. a. 32. a. 1.

» ideo posuit Ordinem in eâ, ut quidam aliis sacramenta » traderent. » La principal obligacion pues de los Sacerdotes es la de administrar los Sacramentos de la Eucaristía y Penitencia; pues por lo mismo se les dan dos potestades, una para sacrificar, y otra para absolver de los pecados. Y nótese que el Señor envió el Espíritu Santo sobre los Sacerdotes, señaladamente para que absuelvan de los pecados, como leemos en *S. Juan* en el *lug. cit.* v. 22. 23. «Sicut misit me Pater, et ego mitto vos. Hæc » cùm dixisset, insufflavit, et dixit eis: Accipite Spiritum » Sanctum; quorum remiseritis peccata, remittentur » eis. » Así que, siendo este el principal deber de los Sacerdotes, y uno de los fines especiales, por el cual los eligió Dios para el sacerdocio, digo que el Sacerdote está obligado á habilitarse, por lo ménos cuando conoce que hay necesidad de hacerlo por falta de otros, para que no le reconvenga el Apóstol de que *in vacuum gratiam recepit*...

127. Esto supuesto, ¿como podrá excusarse de pecado aquel Confesor que por su desidia descuida oir confesiones ó habilitarse para oirlas, cuando ve la grave necesidad que tiene el pueblo? No sé como podrá este librarse de que Dios le reconvenga, ni quedar exento del castigo con que amenazó á aquel siervo desidioso, que escondió el talento que le habia dado para comerciar, como consta de *S. Mateo, cap.* 25, cuyo texto explican los expositores *Cornelio á Lapide, Calmet* y *Tirino* con *S. Ambrosio*, le explican digo, con propiedad, en órden á aquellos que pueden procurar sus obras y descuidan la salvacion de las almas: «Tengan presente (*dice Cornelio*) los que » no se aprovechan, ó por desidia ó por el miedo de pecar, » de el ingenio, doctrina y otras prendas que Dios les ha » concedido para su salvacion y la de los demas; que » Cristo nuestro Señor ha de pedirles cuenta de ello en el » dia del juicio. » Estremecen y llenan de terror las amenazas que el Señor fulmina contra los Sacerdotes perezosos: «Si me dicente ad impium, impie, morte morieris; » non fueris locutus... ipse impius in iniquitate suâ mo» rietur, sanguinem autem ejus de manu tuâ requiram. » *Ezech.* 33. 8. » Y no vale que digan los tales Sacerdotes que cumplen lo bastante su obligacion con atender á las almas por otros medios, v. gr. instruyendo, corrigiendo,

orando; no basta, repito; porque están en obligacion de socorrer á los prójimos en todo cuanto necesitan para salvarse. Si tu hermano tiene necesidad de comer, no basta que le proveas de vestido. Ocurre con frecuencia en las aldeas que tal vez hay muchos que no tienen necesidad de instruccion ó monicion, porque quizá están bastante instruidos y corregidos, pero tienen falta de un Sacerdote que oiga sus confesiones. Ni vale decir que el oficio de confesar es una obra de caridad, y que esta no obliga con tanta incomodidad, pues hay que emplear mucho trabajo para adquirir la ciencia necesaria para administrar el Sacramento de la Penitencia; porque á esto respondemos que aunque dicho ejercicio es de caridad, es sin embargo un deber que no tiene su orígen en un simple motivo de caridad, sino en el propio oficio sacerdotal, como queda dicho; al cual, por institucion divina, está anejo este cargo, y el cual está obligado á cumplir el Sacerdote, cuando así lo exige la necesidad del pueblo. Por último á nadie favorece excusarse alegando su insuficiencia é imbecilidad: respecto de la primera, supuesto lo que queda dicho, está en obligacion de estudiar, y hacerse idóneo; y por lo que hace á la imbecilidad, esto es, el espíritu de humildad, por el cual creeria alguno excusarse con razon, oiga lo que dice *S. Francisco de Sales*. Llama el Santo humildad falsa la de aquellos que rehusan ocuparse de la salvacion de las almas, bajo el pretexto de que reconocen su propia debilidad. Dice que todo esto no es mas que un artificio del amor propio y de humildad perversa, con el cual se pretende encubrir la propia desidia con un especioso pretexto. Añade que concediéndonos Dios algun talento, quiere que nos aprovechemos de él: por lo que el verdaderamente humilde es el que en efecto le aprovecha y obedece. El soberbio nada debe atreverse á emprender, porque confia en sus fuerzas; el humilde, por el contrario, debe tener magnanimidad, porque no se fia de sus propias fuerzas, sino que fija en Dios su esperanza, el cual se complace en exaltar su omnipotencia con nuestra imbecilidad; de donde concluye que el humilde es capaz de todo.

CAPITULO VII.

DE LA RESERVACION DE CASOS.

128. La reservacion es la restriccion de jurisdiccion.—129. Los ignorantes no se excusan del caso reservado, pero sí de la censura. Diferencia entre los casos Papales y Episcopales.—130. Quien puede reservar, etc. De los casos de los Regulares.—131. De la reservacion injusta, y si el Superior, absolviendo, puede enviar al Penitente con otro Confesor para que le absuelva de los no reservados, etc.—132. Si los pecados veniales, ó internos, ó no consumados, etc.—133. Cuando puede el inferior absolver, etc., y si debe el Penitente presentarse, etc.—134. Si se niega injustamente la facultad, etc. Si la niega el Prelado regular.—135. De los peregrinos ó forasteros, cuando el caso es reservado solo fuera de su patria, ó únicamente en ella.—136. Como deben entenderse aquellas palabras *In fraudem reservationis*. —137. Si el que peca en su patria puede ser absuelto fuera de ella por uno que tenga facultad.—138. Si puede ser absuelto en su patria el que peca fuera de ella: y si el que peca en ella puede ser absuelto de la censura fuera de ella: y si el que peca fuera de ella incurre en la censura que allí está reservada.—139. El que con buena fe recibe la absolucion de un simple Confesor.—140. El que se olvida del reservado con el Superior, etc.—141. Si por la confesion hecha *nulliter* con el Superior, etc.—142. Si el simple Sacerdote puede absolver en caso dudosamente reservado.—143. El que despues de la confesion conoce de una manera cierta que el pecado era reservado.—144. El que peca confiado en la licencia.—145. Si se extiende esta á los pecados cometidos despues de ella.—146. De las facultades de los Obispos y Regulares con *remision*, etc.

128. La reservacion de casos se define así: «Es la negacion de jurisdiccion en órden á algun pecado.» Aquí debe notarse, 1º que es opinion comunísima con *Sanch.*, *Castrop.*, *Holzm.*, *Tamb.* *Wig*, *Conc.*, *Antoine*, *Fagnani*, *La Croix*, etc. (contra *Ronc.*, los *Salm.*, *Ciera*, etc.), que los ignorantes no se excusan de la reservacion, aunque la ignoren invenciblemente; porque la reservacion no es una pena relativa á los pecadores, como suponen los contrarios, sino una restriccion de la jurisdiccion respecto de los Confesores; así lo dice expresamente el *Trid. Ses. 14. cap.* 7, donde dice: «Nullius momenti absolutionem eam «esse debere, quam Sacerdos in eum profert, in quem ordinariam, aut subdelegatam (*nótese*) non habet jurisdic-

» tionem. » De donde concluye *que los Sacerdotes ninguna potestad tienen en órden á los pecados reservados.* Ni vale decir con los *Salm.* y *Ronc.* que, aunque la reservacion mira directamente á los Confesores y limita su facultad, empero que el fin de ella se encamina á los Penitentes, para que no cometan los pecados reservados; de donde se sigue que cesando en los ignorantes el fin adecuado, cesa tambien la reservacion. A esto respondemos que el fin de esta no solo es el que los fieles tengan horror á cometer los pecados reservados, sino tambien (como dicen *Fagnani* y otros) el que los delincuentes reciban las penitencias que corresponde, y los consejos y remedios que no conviene apliquen otros que los Superiores, porque se cree que estos siempre son mas prudentes é idóneos, como dice el *Trid.* «Patribus nostris visum est, ut atro» ciora quædam et graviora crimina non à quibusvis, sed » à summis dumtaxat Sacerdotibus absolverentur.» *Ibid.* De donde se infiere con evidencia que ni aun en los ignorantes cesa el fin adecuado de la reservacion (1).

129. De la dicha se deduce, como enseñan tambien comunmente los autores citados en apoyo de nuestra opinion, que hasta en los casos reservados por los Obispos á los cuales está aneja una censura, aunque los ignorantes se excusen de ella por faltarles la contumacia necesaria para incurrirla, no se excusan sin embargo de la reservacion; porque hay esta diferencia entre los casos papales y episcopales, que aquellos principalmente están reservados por la censura (excepto los dos que se encuentran reservados sin ella, conviene á saber, el acusar de solicitacion al Sacerdote inocente, como consta de la Bula *Sacramentum* de Benedicto XIV, y el recibir regalos de los Regulares, como se dijo en el *Tom. I. Trat. XIII. n.* 8. *in fin.*). Y, por lo tanto, los ignorantes se excusan de ellos en cuanto á la reservacion, segun la comun doctrina de *Suar., Castrop., Sanch., Laym., Mol., Cayet., Gonet, Wig., Abelly,* los *Salm., La Croix, Ciera, Viva*, etc. (contra el *P. Conc.*, único autor que encuentro opina lo contrario): pues ignoran ciertamente la censura, como diremos en el *Trat. XIX, n.* 8, y como se expresa en el *cap.* 2. *de Constit. in* 6 (2). Lo contrario sucede en los casos episcopales, porque *principaliter* se reserva el pecado (aunque se agregue la censura),

(1) Lib. 6. n. 581.—(2) N. 580.

y por lo mismo los ignorantes, así como no se eximen del pecado, así tampoco de la reservacion; pues, como ya se ha dicho, se le quita al Confesor absolutamente la jurisdiccion sobre aquel pecado en virtud de la reservacion (1).

130. Nótese lo 2º que pueden reservar los casos todos los Superiores que tienen potestad ordinaria, como son el Papa, los Obispos, los Prelados de las religiones, y aun los que gozan de potestad *cuasi episcopal*, como declaró la S. C. del *Conc. apud Fagnani;* pero no los Párrocos, pues á estos, al ménos por la costumbre, se les ha quitado esta facultad (2). Hemos dicho que los Prelados de las religiones pueden tambien reservar casos; pero en virtud de un decreto de Clemente VIII solo tienen este poder con respecto á once, y no mas, sin consentimiento del capítulo general para toda la religion, ó del Provincial para la provincia. Dichos once casos los determinó el citado Pontífice Clemente, y son como siguen: 1º La apostasía. 2º El salir de noche y furtivamente del Monasterio. 3º El sortilegio. 4º El pecado mortal contra pobreza. 5º El hurto en materia grave de los bienes del Monasterio. 6º El pecado carnal consumado de hecho. 7º El perjurio verificado judicialmente. 8º La cooperacion en el aborto del feto animado, aunque no se siga el efecto. 9º El homicidio, ó mal tratamiento de obra de cualquiera persona. 10. La falsificacion de la firma ó sello de los oficiales del Monasterio. 11. El impedir maliciosamente, retardar ó abrir las cartas dirigidas por los Superiores á los inferiores, ó al contrario. ¿Y pueden los Prelados imponer censura sobre otro caso, no reservándole? *Busemb.* dice que sí; pero *Lug.*, *Sanch.*, *Diana* y *Holzm.* (3) opinan mas comun y probablemente lo contrario.

131. Nótese lo 3º que la reservacion no puede emanar sin causa justa. Por eso dicen algunos que la reservacion injusta es inválida, porque el Trid. concedió á los Prelados la facultad de reservar los casos para edificacion, no para destruccion: pero la opinion mas comun y verdadera dice con *Laym.*, *Suar.*, *Lug.*, *Holzm.*, *Ciera*, etc., que dicha reservacion injusta será gravemente ilícita, pero válida; porque, así como puede el Prelado no conceder facultad con respecto á algunos casos, así tambien tiene facultad para reservarla (4). ¿Y puede el Superior absolver de los pecados re-

(1) Lib. 6. n. 582.—(2) N. 578.—(3) N. 583.—(4) N. 579.

servados, y remitir al inferior el Penitente para que le absuelva de los demas? Unos lo admiten por la costumbre; mas esta comunísimamente la niegan los *Salm.*, *Cano*, *Nav.*, *Laym.*, *Castr.*, *La Croix*, etc. Unicamente permiten esto los citados autores en un caso rarísimo de grave necesidad, v. gr. si se hallára el Superior ocupado con algun negocio muy grave, y por otra parte el Penitente se hallára en necesidad de comulgar, y manifestára repugnancia de confesar dos veces sus pecados (1).

132. Nótese lo 4º que tambien pueden reservarse los veniales, como admiten comunmente *Suar.*, *Lug.*, *Ciera*, *Holzm.*, *Conc.*, etc., contra *Vazquez*; porque, aunque no hay obligacion de confesar los veniales, no pueden estos perdonarse por medio del Sacramento, sino mediante la jurisdiccion de la Iglesia; y así como puede negar esta la jurisdiccion, así tambien puede limitarla (2). Pueden asimismo reservarse los pecados internos, segun el comun sentir de *Sot.*, *Silv.*, *Suar.*, *La Croix*, *Antoine*, etc. Ni obsta decir que la Iglesia no juzga de los pecados ocultos; porque á esto se responde que reservando la Iglesia no tiene que juzgar de los pecados internos, sino de la absolucion de ellos, que es un acto externo (3). Exige empero la prudencia (y esta suele ser la práctica) que no se reserven sino los mortales y los mas graves (segun la norma del Concilio, que dice *atrociora quædam et graviora crimina*) y los graves *externè*; por lo que comunmente enseñan *Lug.*, *Sanch.*, *Suar.*, *Bon.*, *Gran.*, *Ciera*, etc., que el pecado leve en cuanto es externo no cae bajo reservacion, aunque *internè* fuese grave; porque los Superiores no se proponen reservar sino los pecados graves *externè*, y ademas consumados y perfectos en su especie. Por eso dice sabiamente el *P. Maz.* que no se reservan el incesto y sodomía verificada *extra vas*, como ni tampoco la sodomía imperfecta, v. gr. entre varon y hembra, como opinan tambien *Silv.*, *Azor.*, *Bonac.*, *Tourn.*, etc. (3).

133. Nótese lo 5º que cuando no se puede acudir al Superior, puede el inferior absolver *indirectè* de los reservados, habiendo alguna causa apremiante, v. gr. por evitar un escándalo, ó infamia, ó por satisfacer al precepto de la Pascua; ó cuando de no hacerlo así tuviera que perse-

(1) N. 595. — (2) Lib. 6. n. 582. dub. 1. — (3) Ibid. dub. 2. — (4) N. 582. v. Cum non sit.

verar el Penitente en pecado mortal por largo tiempo, por hallarse muy distante el Superior: así comunmente *Suar.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Conc.*, *Wig.*, los *Salm.*, *Ciera*, etc. (1). Hemos dicho *indirectè* porque, cesando el impedimento, está en obligacion el Penitente de presentarse despues al Superior, para que le absuelva *directè* de los reservados. La razon es porque los simples Confesores, como declaró el Trid. (*Ses. 14. cap. 7.*) *ningun poder tienen fuera del artículo de la muerte en órden á los pecados reservados*; por lo que, fuera de este conflicto, aunque el impedimento fuese perpetuo, si el caso es episcopal y dicho impedimento cesára por casualidad, siempre debe recurrirse al Obispo para obtener la absolucion directa. Y si el caso es papal, y el impedimento perpetuo, y el Penitente no pudiera recurrir al Obispo (como debia hacerlo, si no podia presentarse al Papa) aun obtenida la absolucion en caso de necesidad de un simple Confesor, debe por lo ménos presentarse despues al Obispo (2). Véase el *Tom. III. Trat. XX. n. 45.* Y adviértase que en este caso, si el pecado es reservado con censura, reincide en ella no presentándose, como se dijo en el *n. 96.* Y si uno tuviera pecados reservados, y se hallára en necesidad de comulgar, no habiendo Confesor con facultades para absolverle, ¿está obligado á acudir á un simple Confesor? Y confesando con él, ¿debe manifestarle así los pecados reservados como los no reservados? Véase el *Trat. XV. n. 27* y 28, donde dijimos que está en obligacion de confesarlos, por lo ménos cuando es necesario para que el Confesor pueda formar un juicio cierto de su disposicion; por lo que añadimos aquí que si el Confesor le pregunta, debe manifestárselos todos, pues, como acertadamente observa *Lugo*, aunque el Penitente no está obligado *per se* á descubrir algun pecado, tiene empero obligacion de manifestarle, cuando de él le pregunte el Confesor, el cual tiene un derecho á enterarse de toda la conciencia del Penitente, ya para conocer su disposicion, ya para aplicar los oportunos remedios, pues en ambas cosas es el Confesor un verdadero juez (3). ¿Y puede cualquiera Confesor absolver á un moribundo de los casos papales en presencia del Obispo? Véase el *n. 97.*

134. Nótese lo 6º que aunque el Superior negára la facultad injustamente, no puede el inferior absolver de los

(1) N. 585.—(2) Ibid. dub. 1.—(3) Lib. 6. n. 585. dub. 3.

reservados, como enseñan comunmente *Sot.*, *Suar.*, *Laym.*, *Lug.*, *Ciera*, los *Salm.*, etc. (digan lo que quieran *Enriq.* y *Dian.*); porque, así como es válida la reservacion injusta, segun se dijo en el *n.* 131, así tambien lo es la injusta negacion de la facultad (1). Pero sin duda pecan gravemente los Obispos que injustamente niegan esta facultad; y pecan contra justicia cuando de tal denegacion se sigue un notable perjuicio á las almas de sus súbditos: así comunmente *Lug.*, *Suar.*, *Coninch.*, *Quintanad.*, *Fagund.*, *Dian.* y *Ciera*, *ex S. Thoma*; especialmente (dice *Ciera*) si no puede persuadírsele al Penitente que acuda al Superior. Por el contrario, el Superior siempre puede negar justamente la facultad, miéntras el Penitente no le suministra el conocimiento necesario para reparar el escándalo ó perjuicio público, pues de otro modo nadie puede absolverle, como que no está dispuesto: así *Suar.*, *Lug.* y otros (2). Adviértase aquí sin embargo con respecto á los Regulares, 1° que (segun consta de la Bula 26 de Urbano VIII) declaró el Pontífice Clemente VIII que si el Superior regular niega la facultad al Confesor elegido, puede este absolver al Penitente *por aquella vez*, como dice la Bula, y así lo afirman comunmente los DD. *Lug.*, *Gabriel*, *Avers.*, *Bus.*, los *Salm.*, con el *P. Viva*, quien dice que *por esta vez* se entiende tantas cuantas el Superior le niega injustamente la facultad. Y del propio sentir son *Pelliz.*, *Dian.* y *Quintanad.* si la niega á otro Religioso mas docto y prudente, aunque no elegido. Y lo mismo dice *Pelliz.* si se la niega al mismo Penitente. Adviértase lo 2° que en virtud del privilegio concedido á los frailes menores, todos los Regulares pueden ser una vez absueltos por sus Confesores de pecados reservados, aunque carezcan de facultad sobre ellos: así *Suar.*, *Dian.* y *Rodriguez* (3).

135. Nótese lo 7° que á los forasteros, en cuanto á los casos reservados, se les debe juzgar de ordinario con arreglo á las leyes de la Diócesis en que se hallan. De donde se sigue que si el pecado está reservado en aquella Diócesis, no puede el peregrino ó forastero ser absuelto por el simple Confesor aun cuando no esté reservado en su patria: tal es la doctrina mas comun y verdadera de *Suar.*, *Lug.*, *Bonac.*, *Conc.*, *Wig.*, *Ciera*, *Dian.*, los *Salm.*, etc., con

(1) N. 586. ad 4.— (2) Ibid. art. 6.— (3) Ibid. art. 5.

una declaracion de la S. C. La razon es, porque hoy los peregrinos, atendida la comun costumbre, no ya son absueltos por el consentimiento presunto de sus Ordinarios, como suponen los contrarios, sino por la voluntad de la Iglesia universal. Por otra parte la reservacion no es relativa á los Penitentes, como dijimos en el *n.* 128, sino solo á los Confesores; por lo que estos únicamente no pueden absolver de aquellos pecados, sobre los cuales tienen limitada la facultad (1). Por el contrario, si el pecado está reservado solo en su patria, mas no en la Diócesis donde se encuentra, puede muy bien el peregrino ser absuelto por cualquiera Confesor, como acertadamente enseñan *S. Anton.*, *Cayet.*, *Lug.*, *Suar.*, *Bonac.*, *Cabas.*, *Conc.*, *Ronc.*, *Maz.*, los *Salm.*, etc., porque esta es la costumbre comunmente aprobada por los Obispos y Pontífices; conviene á saber, por Eugenio IV (segun el testimonio de *Lugo*), y señaladamente por Clemente VIII en su Bula *Superna* publicada en 21 de Junio de 1679; con tal que (esta limitacion puso Clemente) no fuese que el Penitente saliese de su patria *in fraudem reservationis* : « Posse » autem (son las palabras del Pontífice) Regularem Con» fessarium in Diœcesi in quâ est approbatus, confluentes » ex aliâ Diœcesi à peccatis in ipsâ reservatis, non autem » in illâ ubi idem Confessarius est approbatus, absolvere : » nisi eosdem pœnitentes noverit *in fraudem reservatio*» *nis* ad alienam Diœcesim pro absolutione obtinendâ mi» grâsse. » La Bula, como se ve, habla propiamente de los Confesores regulares; pero tambien se entiende con respecto á los seglares, como acertadamente dicen *La Croix*, *Viva* y *Ronc.*, y segun declaró la S. C. (2).

136. ¿Como debe entenderse aquella cláusula *in fraudem reservationis?* Hay muchas y diversas opiniones. El *P. Maz.* con *Tamb.* y otros la interpreta cuando el caso se ha elevado al foro contencioso; mas esta explicacion nada dice, porque el Pontífice habla del foro sacramental, no del externo. El Obispo *Milante* dice que debe entenderse cuando el Penitente hubiese pecado confiado en la absolucion, mas no cuando se fuese á otra parte para poder ser absuelto allí con mas facilidad; pero tampoco puedo conformarme con esta explicacion: porque el Pontífice no habla de los que pecan, sino de los que se mar-

(1) Lib. 6. n. 588. dub. 1.—(2) N. 589. v. Idque.

chan *in fraudem reservationis*. Otros hacen diferentes aplicaciones, pero la explicacion mas comun y probable es la que dan *Lug.*, *Ronc.*, *Viva*, *Porcel.*, *Fagund.* y el *Instructor de los Confesores novicios* con *Paser.*, quienes dicen que esta cláusula se entiende cuando el Penitente se marcha con el único y principal fin de conseguir mas fácilmente la absolucion en otra parte, y substraerse al juicio de su propio Pastor; porque entónces se dice que hay con propiedad fraude, cuando se elude la ley; y se elude en efecto la de la reservacion, cuando el Penitente sale de su patria con el fin principal de conseguir la absolucion mas fácilmente en otra Diócesis. Por el contrario no emigrá con fraude el que sale para alguna parte con otro fin, v. gr. por ganar indulgencias, ó desempeñar otros negocios, ó confesar mas pronto ó con menor incomodidad, ó por buscar un Confesor que no le conozca, ó mas prudente y que pueda dirigirle mejor, esperando conseguir por su medio una paz mas abundante para su conciencia (1).

137. Dice *Ronc.* que el Penitente que sale de su patria con el fin de substraerse al juicio de su propio Pastor no puede ser absuelto en otra Diócesis, ni aun por los Confesores que tienen facultad sobre pecados reservados, porque entónces habria fraude en su salida (2). Empero *Milant.* y *Viva*, con *Suar.*, *Nav.*, *Lug.*, *Bonac.* y el comun de los DD., opinan lo contrario, y dicen que si el caso está reservado en ambas Diócesis, el peregrino libremente puede ser absuelto por quien tenga la competente facultad; y esta opinion no parece improbable, porque realmente no es lo mas creible en este caso que el Penitente cometa fraude en la reservacion, presentándose á un Confesor que tiene facultad aun respecto de los reservados (3). Dice ademas *Manzi* (y del mismo sentir es *Ronc.*) que no puede ser absuelto el que fuera de su patria cometió un pecado reservado en ella, con el fin de conseguir la absolucion despues fuera de su pais. Mas tambien en cuanto á esto opino lo contrario, porque en semejante caso no se diria que el pecador habia salido de su patria *in fraudem reservationis* por ser absuelto, sino que se habia ido á otra parte por no incurrir en la reservacion (4).

(1) Lib. 3. n. 589. v. Quomodo. — (2) N. 589. — (3) N. 588. — (4) N. 589. v. Quomodo.

138. Por el contrario sabiamente dicen *Castr.*, *Suar.*, *Coninch.*, *Conc.* (opinen otros como gusten) que no puede ser absuelto en su patria de un pecado reservado el Penitente que pecó en un Monasterio de Regulares, aunque exento; porque, no obstante que los tales Monasterios están exentos aun en cuanto al lugar, como se dijo en el *Trat. II. n.* 29, ni aun con esta circunstancia puede absolverle el Confesor que tiene limitada la jurisdiccion sobre tal caso. Y lo mismo (y por la misma razon) decimos cuando el Penitente hubiera pecado fuera de la Diócesis, aun cuando allí no estuviera reservado el tal caso. Decimos asimismo con *Ronc.* y *Wig.* contra otros que no puede ser absuelto por un simple Confesor el Penitente fuera de su Diócesis de la censura que está reservada en su patria, porque toda la facultad que tienen los simples Confesores para absolver se funda *in cap. Nuper, de Sent. excom. in* 6, donde expresamente se dice que los Confesores no pueden absolver de las censuras reservadas (1). Decimos tambien con *Avers.* y *Mazz.* que si el peregrino peca en otra Diócesis donde está reservado aquel caso, no puede ser absuelto en ella por el simple Confesor; ya porque allí por razon del delito incurre de hecho en la reservacion; ya porque el Confesor, como se dijo en el *n.* 135, no puede absolver al forastero, sino con arreglo á los límites de la jurisdiccion que le ha concedido el Ordinario. Adviértase empero que el tal peregrino incurre ya de hecho en la reservacion, como se ha dicho, mas no en la censura aneja á ella, como acertadamente dicen *Suar.*, *Silv.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Avil.*, *Sayr.* y *Maz.* contra algunos otros; porque en el *cap. A nobis, de Sent. excomm. in* 6, se lee *solos subditos comprehendi sub excommunicatione latâ ab Episcopo futuris delictis.* Y la razon es, porque la censura no la incurran sino los que ademas de súbditos son tambien contumaces; y aunque el peregrino se haga súbdito por el pecado, no por eso puede decirse contumaz (2).

139. Cuestion 1ª. El Penitente que confiesa de buena fe un pecado reservado con un simple Confesor ó se olvida de él, ¿recibe válidamente la absolucion? *Antoine* dice que no, fundado en que el simple Confesor, como que carece de facultad de jurisdiccion sobre los reservados,

(1) N. 590.— (2) Lib. 6. n. 591.

no puede, ni aun *indirectè*, absolver de ellos. Empero, como confiesa el mismo *Antoine*, es mas comun la opinion contraria con *Suar.*, *Castr.*, *Lug.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., y no solo mas comun, sino tambien mas probable, porque aunque el simple Confesor carezca de jurisdiccion en órden á los reservados, la tiene sin embargo para los no reservados; por lo cual estos los absuelve *directè*, y aquellos *indirectè*: pues los pecados mortales no pueden absolverse sino todos á la vez, porque no puede perdonarse uno sin perdonarse el otro; y como sea esta opinion comun y muy probable, si tal vez es falsa, suplirá por lo ménos la Iglesia en cuanto á la jurisdiccion, con arreglo á lo que se dijo en el *n.* 91 (1).

140. Cuestion 2ª. El Penitente que confesando con el Superior se olvida del pecado reservado, ¿puede despues ser absuelto de él por cualquiera Confesor? Hay dos opiniones: la primera es afirmativa con *Lug.*, *Sanch.*, *Castr.*, *Ciera*, los *Salm.*, etc., quienes dicen que en este caso se presume que absolviéndole el Superior pretende librarle tambien de todo vínculo de reservacion, como igualmente se dijo en el *n.* 69, hablando del jubileo. La segunda es negativa con *Suar.*, *Silv.*, *Angel.*, *Conc.*, *Antoine*, etc., porque para quitar la reservacion se requiere, como queda dicho, que se someta el pecado al juicio del Superior, para recibir de él la competente penitencia y medicina; de modo que no debe juzgarse que se ha quitado dicha reservacion miéntras no haya una presuncion especial de que el Superior quiso en efecto quitarla. La razon es sin duda muy poderosa, y por lo mismo me parece mas probable esta opinion á diferencia de la emitida en el *n.* 69, porque allí en atencion al jubileo se le concede al Penitente el privilegio de poder ser absuelto por cualquiera Confesor. Sin embargo no puedo tener por improbable la primera, á no ser que se tuviese una presuncion especial de que el Superior habria diferido la absolucion, si se hubiera confesado el reservado (2).

141. Cuestion 3ª. ¿Se quita la reservacion por medio de la confesion inválida hecha con el Superior? Si la confesion es inválida, pero inculpablemente, siguen la afirmativa *Cayet.*, *Suar.*, *Lug.*, *Wig.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Ronc.*, *Coninch.*, *Holzm.*, *La Croix* y los *Salm.* comunmente

(1) N. 596. v. Quærit. I.—(2) N. 597.

(contra *Conc.*), porque en este caso, por una parte el Superior se propone *actualiter et absolutè* librar al Penitente, así del pecado como de la reservacion; y por otra, el Penitente somete ya su pecado al juicio del Superior, recibiendo de él los remedios y penitencia que siempre está obligado á cumplir, aunque despues conozca que fué nula la confesion, como advierte *Bonac.* Ni vale decir que el Superior, y mucho ménos el delegado, no quitan la reservacion sino por medio de la absolucion; porque por lo que hace al Superior, este puede muy bien concederla fuera del Sacramento; y en tal caso es muy presumible que quiere quitarla; y en cuanto al delegado, si bien no puede quitarla sin la absolucion, se juzga sin embargo que puede quitarla entónces por la voluntad del mismo Superior, ó por lo ménos en atencion á la costumbre aprobada por la comun autoridad de los DD. (1). La mayor dificultad está en si sucede lo mismo cuando la confesion es sacrílega; en este caso dicen absolutamente *Holzm.*, *Viva*, *Ronc.*, *Conc.* y *La Croix*, que no se quita la reservacion, porque no es presumible que el Superior quiera que el súbdito reporte un beneficio de su sacrilegio. Empero siguen tambien mas comunmente la afirmativa *Suar.*, *Lug.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Vazq.*, *Fill.*, los *Salm.*, *Cayet.*, *Coninch.*, etc., y no sin probabilidad, porque uno es el fin de la confesion, que es perdonar el pecado, y otro el de la reservacion, que es el someterle al juicio del Superior, y este ya se obtiene; y aun cuando el Superior no quisiera quitar dicha reservacion con voluntad interpretativa, quiere sin embargo de hecho con voluntad actual. Otra cosa fuera (como sabiamente advierten *Lug.*, *Suar.* y *Vazq.*) cuando el Penitente callára *culpabiliter* el pecado, ó cuando (añade *Suar.*) confesára el reservado sin ánimo de evitarle, ni de cumplir la penitencia, con tal que despues no cambiára de voluntad (2). Y otra cosa seria tambien cuando la confesion fuera sacrílega ó inválida en tiempo de jubileo, como se dijo en el *n.* 67; porque milita respecto de ella otra razon diferente.

142. Cuestion 4ª. En la duda de si el Penitente incurrió, ó no, en un pecado reservado ¿puede ser absuelto por un simple Confesor? Si la duda es de hecho, esto es, si el pecado fué venial ó mortal, y si fué ó no consumado,

(1) Lib. 6. n. 598.—(2) Ibid. v. Quær. IV.

todos, excepto *Wig.*, convienen en que puede serlo : así *Suar.*, *Sanch.*, *Lug.*, *Conc.* y otros; porque la reservacion, como odiosa, debe interpretarse *strictè;* y por lo mismo debe entenderse en órden á los pecados ciertamente graves y consumados, como se dijo en el *n.* 132. Mas si la duda es de derecho, esto es, cuando se cuestiona entre los DD. si tal pecado está ó no reservado al Confesor, en este caso *Conc.*, *Wig.* y *Antoine* con *Armil.* siguen la negativa, fundados en que el Confesor no puede absolver con una jurisdiccion que en aquel entónces se le hace ya dudosa. Mas aun en este caso siguen tambien comunmente la afirmativa, ademas de los autores citados, *Fill.*, *Hurt.*, *Bonac.*, *Sa*, *Henriq.*, *Anacl.*, *Elb.*, *Viva*, los *Salm.*, *Spor.*, etc., y esto, ora sea la duda positiva, ora negativa, porque en ambas milita la misma razon, pues en caso de duda el Confesor posee la facultad de absolver. Ademas de que, siendo esta opinion comun y probabilísima, en el caso de que fuera falsa, supliria la Iglesia. Ni obsta decir que Clemente VIII prohibió en virtud de un decreto á los Confesores privilegiados absolver de los casos de la Bula *Cœnæ*, aunque estuviesen *dudosamente reservados;* y que igualmente se prohibió á los Obispos en la *Extrav. Perlectis* absolver á los que pusieran manos violentas en los Clérigos, aun en la duda de si el mal tratamiento era grave ó leve; pues á esto se responde que estas dos prohibiciones no hacen sino confirmar mas nuestra opinion; porque podemos decir : luego en los demas casos reservados, excepto los dos dichos, rectamente puede absolverse, *porque la excepcion confirma la regla general.* Mas aquí conviene anotar que dicho Clemente VIII (segun refieren *Ronc.* y *Antoin.*), en el año de 1602, moderó el referido decreto, quitando aquellas palabras *etiam dubiè reservatis* (1). *Sanch.*, *Bonac.* y otros limitan nuestra opinion en el caso de que aquel pecado reservado se juzgára en el foro externo; mas esta limitacion justamente la desechan *Lug.*, *Escob.*, *Spor.*, *Tamb.* y los *Salm.*, porque hay grande diferencia entre el foro externo y el interno. En aquel se atiende á la presuncion, y no se da fe al pecador. Mas en el foro sacramental se da entero crédito al Penitente, miéntras no conste lo contrario (2).

(1) Lib. 6. n. 600.—(2) Ibid. v. Limitant.

143. Cuestion 5ª. El que confesó con un simple Confesor un pecado dudosamente reservado, ¿queda absolutamente libre de la reservacion, aun cuando despues conozca que dicho pecado estaba ciertamente reservado? El *P. Conc.* dice que no; pero comunmente opinan lo contrario *Lug.*, *Dicast.*, *Aver.*, *Spor.*, *Viva*, *Sanch.* y los *Salm.* con otros; porque habiendo confesado el pecado como dudosamente reservado, ya fué absuelto *directè*, como confiesa el mismo *Conc.*, y por consecuencia tambien queda alzada *directè* la reservacion. Otra cosa es, como dijimos en el *n.* 34, cuando el Penitente confiesa el pecado como dudoso, y recuerda despues que es cierto; porque entónces está en obligacion de volverle á confesar como cierto, para suplir la integridad, y para manifestársele al Confesor, como era realmente en conciencia; mas en nuestro caso perdonado el pecado, queda, como se ha dicho, alzada la reservacion, y, por lo tanto, cesa la obligacion de acudir al Superior para librarse de ella (1).

144. Cuestion 6ª. ¿Puede ser absuelto de los reservados el que pecó confiado en la licencia? Algunos autores lo han puesto en duda; pero la opinion mas comun es la afirmativa con *Sanch.*, *Lug.*, *Fill.*, *Bonac.*, *Molf.*, los *Salm.*, *Aver.* y otros. La razon es, porque aun suponiendo que no quiera el Superior que el súbdito tome ocasion de pecar con motivo de la licencia, sin embargo no se propone negar la absolucion al Penitente que tiene verdadero dolor de su pecado, y se propone evitarle. Lo propio dijimos del jubileo en el *n.* 70 (2).

145. Cuestion 7ª. La licencia concedida en órden á los reservados, ¿puede extenderse á los pecados cometidos despues de ella? No se extiende si se concedió solo para pecados determinados en especie ó número. Pero sí en el caso de que se hubiese concedido indefinidamente: así comunísimamente *Lug.*, *Ronc.*, *Bonac.*, *Paser.*, *Præpos.*, *Aver.*, *Dicast.*, los *Salm.*, etc.; exceptúase sin embargo si el Penitente, para quien con especialidad se concedió la licencia, cometiera otro pecado despues de un tiempo notable, v. gr. pasado un mes, ó cuando dicha licencia se hubiera concedido en obsequio de alguna festividad particular (3).

(1) Lib. 6. n. 600.— (2) N. 601.— (3) N. 601. q. 4.

146. Respecto de las facultades de los Obispos de absolver de los casos papales ocultos é impedidos, véase el *Tom. III. Trat. XX. Punto II;* y en cuanto á la de los Regulares, véase *ibid.* desde el *n.* 97.

CAPITULO VIII.

DEL SIGILO DE LA CONFESION.

147. Obligacion del sigilo.—148. A quienes obliga.— 149. Si obliga el sigilo á aquel á quien consulta el Confesor con licencia del Penitente.— 150. Si le obliga al consultado por el mismo Penitente.— 151. Si el que lee el pliego donde está escrita la confesion, etc.— 152. Caen bajo sigilo, I. Todos los pecados aun los leves. II. Los pecados del cómplice, mas este puede ser amonestado con licencia del Penitente.— 153. III. El objeto del pecado. IV. La penitencia. V. Las circunstancias; mas no las inconducentes. VI. En qué ocasion las revelaciones y virtudes, etc. VII. Los escrúpulos, etc.—154. VIII. Los defectos naturales.— 155. Casos del Penitente sordo.—156. Casos en que no obliga el sigilo. De la licencia del Penitente, y si es lícito amonestarle dentro de la confesion sin pedirle permiso.— 157. Casos en que se quebranta el sigilo. 1° El que dijera que en un Monasterio, etc.— 158. El que dijera que en un pueblo, etc.—159. 2° El que hace uso de las noticias de la confesion para su gobierno, con gravámen, etc. — 160. Si vuelve el Penitente de mala conciencia.— 161. Si puede el Confesor precaverse de los perjuicios, etc. — 162. Si puede darse cédula de confesion, etc. — 163. Si el Penitente amenaza con la muerte, etc.— 164. Si es lícito seguir las opiniones probables, etc.

147. El sigilo sacramental induce la obligacion de callar los pecados y todas las cosas manifestadas en la confesion *in ordine ad absolutionem*, y esto aunque se hable con el mismo Penitente; cuya obligacion es tan rigurosa, que en ningun caso ni tiempo puede revelar esto el Confesor, aunque de no hacerlo hubiese de costarle la vida. Para proceder con mayor claridad en una materia tan enredosa, anotaremos aquí 1° quienes están obligados al sigilo : 2° qué cosas caen bajo de sigilo : 3° en qué casos se quebranta este : 4° en qué otros no se quebranta.

148. Respecto de lo 1° decimos que generalmente hablando están obligados al sigilo todos aquellos á quienes,

de cualquiera manera que sea, llega alguna noticia de la confesion. Mas hablando en particular, están obligados al sigilo 1° el Confesor, el cual comete tres pecados quebrantándole: uno de sacrilegio, por la injuria que hace al Sacramento: otro de injusticia, por la ofensa que hace al Penitente; y otro de detraccion, en el caso de que el pecado no fuese público. Si por una casualidad le preguntáran al Confesor acerca de los pecados manifestados en el confesonario, puede muy bien afirmar aun con juramento que nada ha oido, porque de todo cuanto se le dijo en confesion no tiene ciencia alguna comunicable: así *S. Anton.*, *Suar.*, *Laym.*, *Wig.*, *Antoine* y otros comunmente, con *Santo Tomas* (1), que dice: «Potest jurare se » nescire, quod scit tantùm ut Deus.» Y esto en sentir de *Lug.*, *Vazq.*, *Suar.*, *Laym*, *La Croix*, etc. (contra *Conc.*), aunque se le requiriera al Confesor para que contestára no como hombre, sino como ministro de Dios; ó aunque se le requiriera para que diese una respuesta que no fuese equívoca, como dicen *Lug.*, *Holzm.*, *La Croix*, etc.; porque en este caso ya responde sin equivocacion, esto es, sin aquel equívoco que lícitamente puede omitirse; pues el preguntante no tiene por otra parte un derecho á que se le responda sin aquel equívoco, el cual no puede omitirse sin pecar. Y si se le pregunta al Confesor si dió ó no la absolucion al Penitente, debe responder: *He cumplido con mi deber.* Mas aun esta contestacion puede á las veces hacer sospechar que se negó la absolucion; por lo que á todas estas preguntas temerarias será mas conveniente contestar, reconviniendo de este modo al preguntante: *¿Teneis derecho á hacer estas preguntas?* Y si llegára el caso de que el Confesor no le hubiese dado la absolucion, y le preguntára el Clérigo si iba á comulgar aquel Penitente, debe responder el Confesor: *Preguntadle á él si quiere comulgar* (2). II. Está obligado tambien á guardar sigilo el Prelado á quien se pide licencia para casos reservados, como acertadamente dicen *Suar.*, *Lug.*, *Conc.* y los *Salm.* (contra *Castrop.* y *Vazq.*); porque de otro modo se haria odiosa la confesion. III. El intérprete. IV. El que oyera (aunque fuera inculpablemente y por casualidad) alguna cosa al Penitente en órden á la confesion, segun el sentir de *Bonac.*, *Laym.*,

(1) In 4. dist. 24. q. 3. a. 4. ad 3.—(2) Lib. 6. n. 645.

los *Salm.*, *Castrop.* y otros comunmente, contra *Soto.* Asimismo, está obligado al sigilo el que oye algun pecado confesado en alta voz, pero en alguna necesidad de naufragio, de un gran conflicto, etc. Otra cosa fuera cuando el Penitente quisiera hacer una confesion pública, solo para su propia confusion: así *Castr.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc. V. Todos aquellos á quienes sacrílegamente se revela algun pecado: así *Laym.*, *Holzm.*, los *Salm.*, *Conc.*, *Spor.* y otros comunmente. VI. El lego que fraudulentamente se fingiese Confesor: así *Suar.*, *Lug.*, *Ronc.* y otros comunmente, contra *Sot.* y *Vazq.* VII. El que escribe la confesion de un rudo. Algunos añaden que el Penitente tiene obligacion de ocultar bajo el mismo sigilo sacramental todo lo que le dice el Confesor; mas la opinion comun y verdadera dice lo contrario con *Laym.*, *Wig.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Holzm.*, *Busemb.*, etc., porque en realidad de verdad el derecho del sigilo se instituyó en beneficio de los Penitentes. Todos empero convienen con *Holzm.* en que el Penitente está obligado bajo el vínculo de un secreto natural á ocultar las cosas que le dijo el Confesor, cuando de propalarlas puede resultarle á este un perjuicio; y yo añado que dicho vínculo es aun mas estrecho que el del simple secreto natural, porque los consejos que dan otros son espontáneos; miéntras los del Confesor se dan en virtud de su oficio y obligacion; de donde infiero que será rarísimo el caso en que pueda el Penitente revelar lícitamente este secreto con perjuicio del Confesor (1).

149. Cuestion 1ª. El Doctor á quien el Confesor consulta con licencia del Penitente ¿está obligado al sigilo sacramental? *Castrop.*, *Vazq.*, *Tamb.*, *Dian.* y otros dicen que no, fundados en que en este caso no se tiene noticia del pecado por la confesion, sino por la manifestacion hecha con licencia del Penitente, y de consiguiente en su nombre; por lo que, así como no estaria obligado al sigilo sacramental el que fuera consultado por el mismo Penitente, así tampoco lo está aquel á quien se consulta en nombre de este. Pero *Silv.*, *Nav.*, *Lug.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Spor.*, *La Croix*, *Petrocor.*, *Ronc.*, *Maz.* y *Viva*, opinan mas comun y probablemente lo contrario, y así lo enseña tambien expresamente *Sto. Tomas* (2). La razon es, porque la misma institucion del Sacramento

(1) N. 647. — (2) In 4. dist. 21. q. 3. a. 1. q. 3. y a. 2. ad 4.

exige que quede la obligacion del sigilo á todo aquel á quien llegó alguna noticia del pecado por causa de la confesion, pues de otro modo se haria esta odiosa. Objeta *Tamb.* que el Penitente al conceder su licencia se presume que quiso abstraer aquella noticia de la obligacion del sigilo; mas nosotros respondemos con *Lug.* y *Spor.* que ántes bien se presume lo contrario, esto es, que todo Penitente dando dicha licencia la concede con la mayor restriccion posible, tratándose de una cosa tan odiosa como es el publicar sus pecados (1). Adviértase empero que no obstante el sigilo, miéntras por medio de la absolucion no se ha completado el juicio, puede el Doctor que dió el consejo hablar libremente de aquel caso con el Confesor y con otros reunidos en consulta, porque moralmente se entiende que en este concepto se concedió la licencia. Adviértase tambien que si llegára el caso de que dos Confesores pidieran separadamente consejo á un mismo Doctor con licencia del Penitente, dice *Lug.* que no puede dicho Doctor hablar con el segundo de las circunstancias oidas al primero é ignoradas de aquel; pero, respetando el dictámen de un Doctor tan grave, yo opino lo contrario, porque en el hecho de dar licencia el Penitente al segundo Confesor para hablar de aquel caso con el mismo consultor, así como debe creerse ciertamente que el Penitente no quiere otra cosa que un sano consejo, así tambien debe presumirse con certeza que consiente en que el consultor manifieste cuanto sabe y deba decir para dar un buen consejo (2).

150. Cuestion 3ª. ¿Está obligado al sigilo aquel á quien el mismo Penitente consulta sobre la confesion que intenta hacer con otro? *Tamb.*, *Conc.*, *Spor.*, *Antoine*, *La Croix* *Dian.* y otros siguen la afirmativa, fundados en que siendo conveniente que los Penitentes pidan consejo para hacer una buena confesion, se haria esta odiosa si el consultor no estuviera obligado al sigilo. Pero *Suar.*, *Castrop.*, *Avers.*, *Henriq.*, etc., llevan con mas probabilidad la contraria. La razon es, porque la obligacion del sigilo sacramental no nace sino de sola la confesion sacramental, hecha con el fin de recibir la absolucion, como enseñan todos los DD con *Suar.*, *Vazq.*, *Gabriel*, *Coninch.*, *Castrop.*, el *P*

(1) Lib. 6. n. 648.—(2) Ibid. v. Notandum 11.

Conc. y *Slo. Tomas* (1), que dice: « Sigillum sacramentale » confessionis non se extendit, nisi ad ea de quibus est » sacramentalis confessio. » De aquí se sigue que el consultor, en cuanto á la noticia que se le dió para tomar de él un consejo (mas no en órden á la absolucion), está en efecto obligado al sigilo natural, no al sacramental. A la razon que alegan los contrarios se responde diciendo: que el temor de la revelacion haria odiosa la consulta, no ya la confesion. Si llegára el caso de que tal vez fuera necesaria la consulta para la confesion, no negamos que entónces la revelacion haria odiosa la confesion; mas no veo que pueda presentarse el caso de que el Penitente tenga una necesidad absoluta de consultar á otros que al mismo Confesor. Otra cosa seria en mi opinion (contra *Henriq.*) si el Penitente consultára al Confesor, para despues confesar con él aquellas mismas cosas que entónces le descubre, porque en este caso se reputa la consulta como una confesion próximamente incoada, pues que se hizo con objeto de recibir de él mismo la absolucion (2).

151. Cuestion. 1ª ¿Está obligado al sigilo el que lee el escrito donde el Penitente apuntó su confesion? *Spor.*, *Ronc.* y algun otro dicen que sí; ya porque aquel escrito está próximamente ordenado á la futura confesion; ya porque el manifestarle haria la confesion odiosa. Pero *Sot.*, *Nav.*, *Suar.*, *Bonac.*, *Wig.*, *Sayr.*, *Laym.*, *Coninch.*, *Lug.*, *Castrop.*, *Holzm.*, *Viva*, *Elb.*, los *Salm.*, etc., llevan comunísimamente y con mas probabilidad la contraria, porque no se contrae el sigilo en la preparacion para confesarse, sino solo en la confesion actual ó próximamente incoada, como arriba dijimos. Y como quiera que la escritura ordinariamente no es necesaria para confesar, respondemos á la segunda razon de los contrarios lo propio que se contestó en la anterior cuestion, conviene á saber, que el temor de revelar el escrito haria odioso al escrito mismo, no á la confesion. Empero acertadamente hacen algunas excepciones *Lug.*, *Spor.*, *Holzm.*, etc. 1° Si aquel escrito fué dispuesto por un mudo que no pudiera confesar de otro modo. 2° Si fuera una carta dirigida al Superior para obtener licencia en órden á los reservados. 3° Cuando aquel escrito, como sabiamente dicen *Viva*, *Wig.* y el mismo *Lug.*, le estu-

(1) In 4. dist. 21. a. 1. q. 2. sed contra.—(2) Lib. 6. n. 649.

viese consignado al Sacerdote para la confesion que iba á hacerse, porque en este caso se considera tambien como una confesion incoada; ó bien (añaden) si se quedó olvidado por casualidad en el confesonario despues de hecha la confesion. Pero fuera de estos casos, dicen *Laym.*, *Castrop.* y *Spor.* que el que leyera tales escritos, y mucho mas el que los revelára, cometeria un pecado grave, ménos que no supiera de cierto que en aquella apuntacion se contenian pecados muy leves. Añaden ademas *Laym.* y *Spor.* que los pecados en ella contenidos no podrian revelarse sino en caso de una gran necesidad, como por ejemplo para salvar al Estado, ó la vida de un inocente (1).

152. En segundo lugar anotaremos las cosas que caen bajo de sigilo. Estas son, I. Todos los pecados manifestados por el Penitente con ánimo de acusarse (pero no si solo los contára á modo de una simple narracion), y hasta los veniales, por mínimos que sean; porque todos los DD. convienen en que no se da parvidad de materia en el sigilo, y esto aun cuando se le negára la absolucion al Penitente por no ir con la debida disposicion (2). II. Los pecados del cómplice manifestados por el Penitente aun sin necesidad (3): ya se dijo en el *n.* 42 que nunca le es lícito al Confesor preguntar al Penitente el nombre de su cómplice. ¿Y podrá con licencia de aquel aconsejar á este? *Tamb.* y *Vazq.* dicen que no; fundados en que los pecados del cómplice caen tambien bajo el sigilo sacramental, en términos que el Confesor no puede hablar de ellos sin pedir licencia, así al Penitente como al cómplice. Pero la verdadera opinion es la afirmativa con *S. Anton.*, *Gers.*, *Adri.*, *Nav.*, *Suar.*, *Lug.*, *Ronc.*, *La Croix*, etc.; porque el sigilo sacramental únicamente se instituyó para que los Penitentes confesasen de buen grado, sin temor de que se supiesen sus culpas. Ni vale decir que de otro modo se haria odiosa la confesion; porque á esto respondemos que solo debe evitarse aquel odio de la confesion que retrae á los Penitentes de ella, mas no el que mueve á los impíos á desear que no se confiesen sus cómplices. Sin embargo, no debe ser importuno el Confesor en pedir estas licencias reiterando las súplicas; porque si no son plenamente espontáneas y libres, aunque las obtenga no puede hacer uso de ellas (4).

(1) N. 650.— (2) Lib. 6. n. 639.— (3) N. 640.— (4) Ibid. dub. 1.

153. III. Cae tambien bajo sigilo el objeto del pecado; v. gr. si se acusa el hijo de que aborrece á su padre, porque este ha armado una quimera: esta es el objeto del pecado, y no puede manifestarla el Confesor, segun el comun sentir de *Fill.*, *Viva*, *Ronc.*, *Spor.* y *Tamb.* Los dos últimos dicen sin embargo *probabiliter* que si uno por ejemplo se confiesa de que se alegró de un homicidio cometido en una plaza pública, entónces el homicidio no caeria bajo sigilo, porque en este caso no se cree que quiso ligar con el vínculo de un secreto lo que de público era notorio. Pero regularmente todos los DD. admiten aquella regla, de que no caen bajo de sigilo las cosas cuya manifestacion no induce peligro de revelacion directa ni indirectamente; ni trae perjuicio al Penitente (1). IV. La penitencia impuesta, siendo grave, ó, por mejor decir, si no es de las mas pequeñas que suelen imponerse por los pecados veniales muy leves. V. Todas las circunstancias de los pecados, aun las explicadas despues de la absolucion, toda vez que se hayan manifestado en órden á la confesion: v. gr. si uno se acusára de haber recibido Ordenes siendo espureo, ó de que se jactó de docto siendo ignorante; en este caso la ignorancia y la circunstancia de ser espureo caen bajo de sigilo. Y esta doctrina tiene lugar aun en la duda de si las circunstancias se declararon ó no en órden á la confesion, como dicen comunmente *Suar.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Tamb.*, *La Croix* y *Maz.* (2). Sin embargo sabiamente advierten *Coninch.*, *Tann.* y *Dian.* que no obliga el sigilo respecto de aquellas cosas que cuenta el Penitente solo *per accidens*, y que no se ordenan en manera alguna á la confesion ó explicacion de los pecados (3). VI. Caen bajo de sigilo las revelaciones y virtudes, cuando se le descubren al Confesor para manifestarle algun defecto cometido, ó la propia ingratitud para con Dios; pero no si solo se manifiestan para que el Confesor tenga conocimiento del estado de su alma. Tal es la sabia distincion que hacen *Lug.*, *La Croix*, *Maz.*, *Ronc.* y *Viva*. VII. Caen bajo de sigilo los escrúpulos y la escrupulosidad que manifiesta el Penitente en la confesion de sus pecados ó en declarar su conciencia, como acertadamente dicen *Coninch.*, *Lug.* y *Gran.* contra *March.*, porque son materia de la confesion por lo mé-

(1) Ibid. ad 2. — (2) N. 337. ad II. — (3) Lib. 6. n. 341. v. III. infra ad IV.

nos *in obliquo*. Otra cosa fuera, dice *Lugo*, si la escrupulosidad no apareciera de la relacion del Penitente, sino del modo que este tiene de confesarse; mas no puedo conformarme con esta opinion; pues *Castrop.*, *Hurt.*, *Coninch.*, *Spor.*, *Tamb.* y otros dicen con fundamento que muchos llevan á mal el que se les tenga por escrupulosos y se les dé el nombre de tales, especialmente si son Prelados, Confesores ó jueces, etc.; porque el ser escrupuloso es por lo ménos un defecto natural, por ser señal de una imaginacion perpleja y confusa, y como luego veremos no es lícito publicar tales defectos naturales conocidos por la confesion. Por lo mismo no admitiria yo la opinion de *Lug.*, á no ser respecto de los seglares, á los cuales, cuando se dice que son escrupulosos, mas bien se los elogia, porque se los reputa por personas timoratas (1).

154. VIII. Caen tambien bajo de sigilo (como ya hemos indicado) los defectos naturales del Penitente, v. gr. el ser sordo, balbuciente, pobre, ignorante, etc., toda vez que se tenga noticia de ellos por la confesion, como dicen comunmente *Suar.*, *Lug.*, *Busemb*, *Ronc.*, *Maz.*, etc. Y esto, aun cuando el Penitente expusiera los tales defectos sin necesidad, y sí solo para explicar mejor sus pecados, como sabiamente advierten *Lug.*, los *Salm.*, *La Croix*, etc. Otra cosa fuera, como añaden comunmente los mismos autores citados, cuando el manifestarlos nada hiciera con respecto á la confesion, porque en este caso no se cree que el Penitente quiere sujetarlos al sigilo; y aun cuando quisiera soy de opinion que no podria, porque los manifiesta impertinentemente (2). *Spor.*, *Tamb.*, *Conc*, *Antoine*, *Renz.*, etc., desechan la opinion de *Lug.*, *Nav.*, *Ronc.*, *Maz.* y otros con *Dian.* (el cual la llama comun, aunque sin razon, como luego veremos), quienes dicen que no caen bajo de sigilo los defectos que se conocen por las mismas acciones del Penitente, ó por su modo de confesar, v. gr. que es rudo, balbuciente, ó de genio pronto, irresoluto, etc., porque en este caso (dicen ellos) estos defectos no se manifiestan, sino que se cometen en la confesion: digo que desechan esta opinion, y se fundan en que toda vez que estas faltas se perciban con motivo de la explicacion de los pecados, haria odiosa la confesion el revelar las: ni puedo tampoco conformarme con lo que dicen

(1) N. 644.—(2) N. 642.

mismos citados autores *Spor.*, *Tamb.* y *Conc.*, con *Wig.* y *Viva*, de que no hay sigilo con respecto á los tales defectos, si los refiere el Penitente en términos que por las circunstancias aparezcan comunmente conocidos, porque entónces (dicen ellos) no se presume que el Penitente los cuenta sino como conocidos: digo que no me conformo con esta opinion, porque acertadamente dice *Holzm.* que el manifestarlos podria en algun modo retraer á los Penitentes de la confesion. Sin embargo, esto se entiende únicamente en órden á aquellos defectos cuya manifestacion puede llevar á mal el Penitente, como seria el decir que tenia poco talento, genio pronto, que era rudo, incapaz, pobre (si es de noble nacimiento); pero no cuando son tales que no tienen que ruborizarle, ni causarle vergüenza, como es el ser ciego, sordo, mendigo, y otros semejantes, de los cuales se tiene por otra parte conocimiento. Tampoco creo que es lícito por lo comun (contra lo que dice *Lug.*) el manifestar los pecados cometidos por el Penitente miéntras se confiesa, v. gr. las desvergüenzas que le dice al Confesor, y otros semejantes, porque entónces se manifestaria *indirectè* ó que se le negó la absolucion, ó que se le dió alguna reconvencion fuerte. Lo que dice *Ronc.*, que si comunmente se supiera que el Penitente era demasiado prolijo y molesto para confesarse, no quebranta el sigilo el Confesor, desviándose de él por librarse de aquel fastidio; digo que esta opinion de *Ronc.* puede admitirse; pero solo cuando comunmente estuviera reputado tambien dicho Penitente por sugeto de buena conciencia; mas yo diria lo contrario cuando hubiese alguna sospecha de que su conciencia se hallaba gravada tambien con culpas graves.

155. Vamos á hablar aquí de un caso muy posible, pero el cual no se halla discutido en los autores. Pregúntase ¿qué deberá hacer el Confesor, cuando confesándose uno confusamente de materias graves, y preguntado de las circunstancias y hábito, llegára á conocer que era sordo, porque no responde, ó responde fuera de propósito, y por otra parte no pudiera dicho Confesor levantar la voz por haber gente cerca del confesonario? Yo opino así: que si al principio de la confesion echa de ver esta falta del Penitente, debe en este caso mandarle volver en tiempo y lugar oportuno, cuando no haya quienes puedan oirle; y

entre tanto indicar á los circunstantes que es sordo, si este defecto es comunmente conocido. Mas si lo notára en el discurso de la confesion, entónces no puede mandarle en alta voz que vuelva, porque haria sospechar á los demas que llevaba culpas graves: opino por lo tanto que en este caso deberia procurar el Confesor entender del modo mejor posible sus pecados, y darle la absolucion absoluta, si juzga probablemente que va con la debida disposicion, y condicional, si tiene duda de ella, imponiéndole en este caso una penitencia leve, por el inconveniente de que los circunstantes tienen que oirla (1).

156. Anotaremos en tercer lugar los casos respecto de los cuales no hay obligacion de guardar sigilo, ni es culpa el quebrantarle. Estos son: I. cuando la confesion fué fingida ó hecha con mal fin, v. gr. por robar, seducir al Confesor, ó escarnecerle. II. Si uno dijera alguna cosa, protestando que la decia en confesion, en este caso no obliga el sigilo sacramental, por cuanto este solo puede originarse del Sacramento (2). III. Si dice el Confesor en general que la confesion fué de materia leve. Digo de *materia leve*, porque seria quebrantar el sigilo el decir que fué de muchos veniales, ó nombrar alguna culpa determinada en particular, por pequeña que esta fuese, porque en esto del sigilo no se da parvidad de materia: así comunmente *Laym.*, *Suar.*, *Lug.*, los *Salm.*, etc. (3). IV. Si alaba la conciencia del Penitente; mas en esto debe cuidar no hacer entrar en sospechas de que tal vez tienen mala conciencia los otros que cabalmente confesaron con él al mismo tiempo. V. Si dice que ha confesado á una persona nombrándola, con tal que el Penitente no le hubiese prohibido el que le descubriese; ó hubiese ido secretamente á confesarse, como advierten *Nav.*, *Busemb.*, *Holz.*, *Spor.*, etc. VI. Si dice en general que oyó tal ó cual pecado en la confesion, pero de modo que moralmente no pueda venirse en conocimiento del Penitente; sin embargo, deben en este punto ser prudentes los Confesores, particularmente cuando hablan de poblaciones pequeñas; porque sucede con frecuencia que por las circunstancias de la persona ó pueblo, pueden los oyentes venir en conocimiento del Penitente, ó por lo ménos sospechar quien es. VII. Si hace uso de noticias adquiridas fuera de la confe-

(1) Lib. 6. n. 644. v. Petes hic —(2) Lib 6. n. 636.—(3) N. 640.

sion, con tal que no manifieste alguna circunstancia que solo se ha sabido por esta. Sobre lo cual debe asimismo procederse con cautela, porque á las veces, ya que no haya revelacion, puede por lo ménos haber peligro de que se escandalicen los circunstantes, porque tal vez entrarán en la aprension de que así se revelan las confesiones (1).

VIII. Si manifiesta alguna cosa con permiso del Penitente, lo cual es indudablemente lícito, segun la doctrina de *Nav.*, *Laym.*, *Lug.*, *Conc.*, *Wig.*, *Ronc.* y otros comunmente con *Sto. Tomas* (2) contra *Soto*, *Durando* y algunos otros, que dicen no pueden dar esta licencia los Penitentes; pero nosotros sentimos con el comun de los DD. que así como solo se estableció este sigilo en favor de los Penitentes, así tambien pueden ellos removerle. Adviértase empero que para que pueda el Confesor hacer uso de esta licencia, debe tener estas condiciones: 1° ha de ser expresa: 2° enteramente espontánea; por lo cual no podria hacer uso de ella el que la consiguiese por medio de amenazas ó por miedo reverencial, como sucederia si la obtuviera en fuerza de súplicas, despues de haber rehusado darla el Penitente al principio. Por lo mismo, siempre convendrá inducir al Penitente á que hable fuera de la confesion de aquello que debe manifestar. 3° Que no se haya revocado, porque el Penitente siempre tiene la facultad de revocarla: y soy de opinion que lo mismo sucederia cuando se creyera que el Penitente habia de negarla en otro caso que ocurriese, porque entónces parece que el usar de tal licencia seria causa de hacer odiosa la confesion. Nótese aquí con *Henriq.*, *Graff.* y *Dian.* que en la duda de si el Confesor habló ó no con licencia del Penitente, ántes debe creérsele á aquel que á este ó á sus herederos, v. gr. cuando el Confesor descubre con licencia del Penitente la restitucion que debe hacerse. Nótese tambien que á las veces el mismo Penitente concede de hecho la tal licencia, v. gr. cuando él espontáneamente empieza á hablar de las cosas manifestadas en la confesion, segun la comun doctrina de *Tan.*, *Bonac.*, *Suar.*, *Conc.*, *Antoine*, *Ronc.*, *Bus.*, los *Salm.* y otros con *Lug.*, el cual advierte ademas que entónces persevera el juicio sacramental, porque se juzga que aquella licencia está moralmente unida con la confesion hecha (3). Ya dijimos en el *n.* 124 que nunca es lícito

(1) N. 638.—(2) In 4. dist. 21. q. 3. a. 2. — (3) Lib. 6. n. 651.

amonestar al Penitente sin pedirle permiso del error cometido en la confesion. Pero sí lo es el prevenirle dentro de ella de todos los defectos cometidos, y pecados confesados, aunque sean de las pasadas confesiones, segun el comun sentir de *Lug.*, los *Salm.*, *Wig.*, *Conc.*, *Antoine*, *Ronc.*, *Spor.*, etc. (digan lo que quieran *Dian.* y *Fagund.*); porque muchas veces le corresponde al Confesor por su oficio el recordar las cosas pasadas, cuando se cree que ha de ser en provecho del Penitente. Y no se diga que este conserva el derecho del sigilo en la nueva confesion que hace; ántes bien debemos decir por el contrario que el Confesor tiene el derecho de decir en el acto de la confesion todo lo que le es útil al Penitente, y de saber todas aquellas cosas cuyo conocimiento puede servirle para aconsejarle mejor (1). Y segun la opinion comun de los citados autores puede hacerlo el Confesor inmediatamente despues de la absolucion (2).

157. En cuarto lugar se designan los casos en que se falta al sigilo. La regla general que hay sobre esto es que dicho sigilo se quebranta siempre que se hace uso de la confesion revelando el pecado directa ó indirectamente, ó hablando de ella con perjuicio del Penitente. Pero pasemos á los casos particulares. I. Faltaria al sigilo el que dijera que en tal Monasterio habia oido un pecado grave á cierto Religioso, ó que allí se cometian pecados graves, aunque callára el nombre de la persona, porque en este caso cada individuo del mismo Monasterio saldria perjudicado: así comunmente *Suar.*, *Busemb.*, *Dian.*, *Conc.*, *Castrop.*, *Laym.*, etc., opinen como gusten *Escob.*, *Henriq.*, etc.; lo propio dicen *Dian.* y *Malder.* si manifestára que habia oido el pecado de algun Religioso de tal órden. Mas el *P. Conc.* es de sentir contrario y con probabilidad; pues que el decir esto no se considera como revelacion del sigilo, ni gravámen del Penitente; porque en toda órden hay por lo comun malos Religiosos; con tal que no fuese una religion de rígida observancia (3). Dice tambien *Diana* que el Confesor de algun Monasterio de Monjas escandalizaria si desde el púlpito nombrase los defectos oidos en la confesion. Mas esto debe asimismo entenderse con prudencia, esto es, en el caso que nombrase una culpa particular de alguna Religiosa, ó de aquel

(1) N. 653. — (2) N. 652 — (3) N. 654. v. d. 2.

Monasterio; pero no cuando hablára en general de los defectos que comunmente suelen ó pueden cometerse en todos los Monasterios; de otro modo los Confesores de dichos Monasterios nunca podrian predicar en ellos, lo cual no puede desearse, y sucede todo lo contrario segun la comun costumbre, como consta del *cap. Sacerdos*, que se citará en el num. sig. (1).

158. Pregúntase ¿si quebrantaria el sigilo el que dijera que en tal pueblo se cometian tales géneros de pecados, lo cual le constaba por haberlos oido en la confesion? *Nav.*, *Ren.* y *Fagund.* dicen que no. Pero comunísimamente y con razon opinan lo contrario *Suar.*, *Bonac.*, *Tamb.*, *Laym.*, *Lug.*, *Conc.*, *Dian.*, *Viva*, *Castrop.*, etc., si la poblacion es pequeña, porque redundando en este caso la revelacion en descrédito de la comunidad, traeria tambien perjuicio al Penitente. Otra cosa fuera cuando la poblacion fuese grande y los delitos públicos, como sienten los mismos autores *Lug.*, *Conc.*, *Viva*, etc., con *Petroc.* y *Habert*, los cuales con razon permiten esto en semejante caso á los predicadores, con tal que no manifiesten que oyeron en confesion los vicios contra los cuales declaman; y con tal que no desciendan á otras circunstancias particulares, y hablen en general, como se dijo en el *capit. Si sacerdos*, *de offic. jud. ord.*, donde se leen estas palabras: « Si Sacerdos sciat pro certo, aliquem » esse reum alicujus criminis, vel si confessus fuerit... » non debet eum arguere nominatim, sed indetermi- » natè (2). » Resta saber cuando se dirá que es grande, y cuando pequeña una poblacion. Yo opino (y así me lo han aconsejado otros) que para poderse decir *aquí reina*, por, ejemplo, *la blasfemia*, deberia componerse la poblacion de tres mil personas aproximadamente; pero no seria menester tanto número de gente si solo se dijera *aquí se cometen muchos pecados graves*, sin nombrarlos en especie. Para nombrar un pecado infame (el cual fuese tambien público) en mi sentir se necesita que la poblacion sea muy numerosa, v. gr. que tenga 6 ó 7 mil almas. Mas si el predicador tuviera noticia de los pecados por fuera de la confesion, entónces podria usar de mayor libertad; pero igualmente se debe tener en esto muchísima pruden-

(1) Lib. 6. n. 654. sub. init.—(2) Ibid. v. dub. 1.

cia, por no infundir sospechas de revelacion á sus Penitentes (1).

159. II. Falta al sigilo el que se aprovecha de las noticias habidas en la confesion para su exterior gobierno en perjuicio del Penitente. Esta doctrina es contra lo que escribió *Sambov.*, fundado en muchos autores antiguos, como son *Adri. Valen.* con *S. Buenaventura* y *Sto. Tomas* (2). Pero Clemente VIII en un decreto publicado en 26 de Mayo de 1594, lo prohibió diciendo: « Tam Supe- » riores pro tempore existentes, quam Confessarii qui » postea ad superioritatis gradum fuerint promoti, caveant » diligentissimè, ne eâ notitiâ quam de aliorum peccatis » in confessione habuerunt, ad exteriorem gubernatio- » nem utantur. » Y aunque este decreto solo se publicó para los Prelados regulares, sin embargo *La Croix* y *Holzm.* opinan (diga lo que quiera *Haberl*) que se extiende tambien á los seglares, porque respecto de estos milita la misma razon sin duda alguna; esto es, porque de otro modo se haria odiosa la confesion. Ademas de que esta opinion se aclaró mucho mas con otro decreto de la S. C. publicado por mandato de Inocencio XI en 1682, con el cual se condenó la siguiente proposicion: « Scientiâ ex confessione acquisitâ uti licet, modo fiat » sine directâ aut indirectâ revelatione, et gravamine pœ- » nitentis; nisi (*he aquí lo que se condenó*) aliud multo » gravius ex non usu sequatur, in cujus comparatione » prius meritò contemnatur. » Despues estableció lo que sigue: « Mandantes etiam universis Sacramenti Pœni- » tentiæ ministris, ut ab eâ (*doctrinâ*) in praxi deducendâ » prorsus abstineant. » Así que, por el precitado decreto se prohibió hacer uso de las noticias adquiridas en la confesion con perjuicio del Penitente, aun cuando del no uso le resultára mayor perjuicio. Por lo mismo dicen acertadamente *La Croix*, *Viva*, *Holzm.* y *Maz.* (contra la opinion de *Sambovio* con *S. Anton.*) que nunca es lícito á causa de las noticias habidas en la confesion remover al indigno de su oficio, ó quitarle el voto para la eleccion de un oficio ó beneficio, ó negarle los Sacramentos, como ni tampoco quitar las llaves al criado, ó privarle de las anteriores demostraciones de benevolencia, ó mirarle con malos ojos, esconder las llaves de la naveta, cerrar

(1) N. 654.—(2) Suppl. q. 11. a. 1. ad 3.

las puertas, etc. (1). Tampoco es lícito (ni aun en secreto) negar la Comunion al Penitente, ó amonestarle, despues que se le negó la absolucion, como dijimos en el *n.* 124, y como dicen comunmente *Tourn.*, *Conc.*, *Maz.*, *La Croix*, *Holzm.*, etc., contra *Petroc.*, el cual cita en apoyo de su doctrina á *S. Buenaventura*, *Sto. Tomas*, *S. Anton.* y otros, que antiguamente creian que podia negarse; mas hoy es indudable lo contrario despues de publicado el decreto de Inocencio XI, arriba citado. Dicen por el contrario *Castrop.*, *Bonac.*, *Habert*, *Antoine*, *Spor.*, etc., que puede el Confesor con motivo de las noticias adquiridas en la confesion hacerse mas cauteloso e inórden á custodiar sus bienes y remover su desidia; con tal que no se infundan sospechas del pecado, ni resulte vergüenza de ello al Penitente; y del propio dictámen es *Sto. Tomas* (2), cuando dice: «Potest dicere (*el Confesor*) Prælato, quòd diligentiùs invigilet, ita tamen »quòd confitentem non prodat.» Mas todo esto lo reprueba y no sin fundamento el *P. Conc.*, porque con dificultad podrá uno evitar, poniéndolo en práctica, todo peligro de revelacion ó gravámen. Mas debe advertirse, 1° que la regla general por todos admitida, hasta por el *P. Conc.*, es que puede hacerse uso de las noticias adquiridas en la confesion, toda vez que no haya de resultar revelacion ó gravámen; por lo cual puede muy bien el Confesor arreglar por ellas sus costumbres, orar por el Penitente, tratarle con mas humanidad, estudiar aquel caso, dirigirse en el órden de las preguntas, instruir ó aconsejar á otros en general que cuiden de precaverse de algun mal (3). Decimos asimismo que no habiendo riesgo de gravámen ó revelacion, el Confesor que sabe se halla profanada la Iglesia puede, ó, por mejor decir, debe abstenerse de celebrar, como dicen *Lug.*, *Avers.* y *Tamb.* contra *Coninch.*, *Spor.*, *Silv.*, etc. (4). Adviértase lo 2° que si pretendiendo uno un beneficio, supiera el Prelado por fuera de la confesion que era indigno de él por algun defecto de edad, ó ciencia, etc., no solo puede, sino que debe negarle su voto, aunque por la confesion hubiese tenido noticia de algun crímen suyo, como dicen *Merbes.*,

(1) Lib. 6. n. 656. — (2) Suppl. q. 11. a. 1. ad 1. — (3) Lib. 6. n. 657. v. Communior. — (4) N. 660.

Natal. de Alex. y *Petroc.* con *Sto. Tomas* (1). Ni obsta decir que en este caso podria sospechar el Penitente que se le negaba el beneficio á consecuencia de la confesion; porque si bien hay una obligacion de cortar las sospechas racionales, pero no cuando son irracionales ó no pasan de leves conjeturas, cuales son las que con facilidad forman las personas suspicaces, segun la doctrina de *Lug.*, *Medin.*, *Castr.*, *Escot.* y *La Croix*, con *Gob.*, *Tamb.*, *Gorm.* y *Sto. Tomas* (2), que dice: «Si amotio subditi ab » administratione possit inducere ad manifestandum pec- » catum in confessione auditum, vel ad aliquam (*nótese*) » probabilem suspicionem habendam de ipso, nullo modo » Prælatus deberet subditum removere (3). »

160. Dice *Ronc.*, y con razon, que si por la confesion supiese el Confesor que uno era de mala conciencia, no puede (no habiendo otra causa suficiente) excusarse de oirle si vuelve á confesar otra vez; siempre que esta excusa infundiera sospechas á los demas: otra cosa fuera cuando el Confesor se hallára solo y marchára con algun pretexto, ó se disculpára por no oirle. Mas no puedo conformarme con esto último, porque semejante fuga ó disculpa haria odiosa la confesion, así al mismo Penitente como á los demas en general; porque si llegáran á saber los fieles que los Confesores podian inventar pretextos á causa de las anteriores confesiones para eludir el confesarlos otra vez, esto daria márgen á que aborreciesen la confesion; por lo que opino que en este caso solo podria dejar de oir el Confesor al Penitente, cuando ya de antemano hubiese resuelto por otro motivo no confesar mas personas (4).

161. Cuestion 1ª. ¿Puede el Confesor precaverse de un perjuicio bajo algun pretexto, si sabe por la confesion que se atenta contra su vida y bienes? Si no hay riesgo de quebrantar el sigilo y perjudicar al Penitente, puede hacerlo en efecto: pero la duda está ¿en si será lo mismo cuando por las acciones del Confesor pudieran inferir sus enemigos la confesion hecha por el cómplice en órden á las asechanzas que contra él disponian? *Castrop.*, *Laym.*, *Wig.*, *Petrocor.*, etc., permiten hacerlo; porque en este caso (dicen) no revela el Confesor el pecado confesado,

(1) In 4. dist. 21. a. 1. ad 4. et vide lib. 6. n. 657.— (2) Quodlib. 5. a. 13.—(3) Lib. 6. n. 661. — (4) N. 659. vide Notand. sub fin.

sino solo la confesion que de él se hizo. Pero justamente opinan lo contrario *Lug.*, *Sanch.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Maz.* y otros, por cuanto entónces siempre hay una revelacion indirecta, pues que supuestas tales circunstancias no solo se revela la confesion, sino tambien se descubre *indirectè* el pecado confesado, ó por lo ménos se da márgen á que se sospeche con fundamento.

162. Cuestion 2ª. Requerido el Confesor para que entregue la cédula de confesion ¿puede dársela al Penitente que no fué absuelto? Hay varias opiniones: pero la mas comun y probable es la de *Laym.*, *Ronc.*, *La Croix*, *Spor.*, *Elb.*, *Holzm.*, etc. (contra *Bonac.* y *Lug.*), quienes distinguen así: Si la cédula habla únicamente de la confesion, no debe negarse; porque si se negára por una parte se revelaria la indisposicion del Penitente, y por otra, concediéndola, no se daria un testimonio de la absolucion sino solo de la confesion, la cual se hizo realmente. Otra cosa seria cuando el Confesor tuviera que expresar en la cédula que el Penitente habia sido absuelto; porque entónces no obsta el sigilo, pues que la mentira, segun todos los Teólogos, es intrínsecamente mala, y en ningun caso puede decirse. Empero, si estuviesen las cédulas impresas y en ellas se asegurase que se habia concedido la absolucion (lo cual nunca deberian permitir los Prelados), entónces me parece probable (como tambien á otros DD. á quienes he consultado) que puede darse lícitamente aun á los Penitentes que no fueron absueltos; por lo ménos cuando la piden en público, porque entónces el Confesor no dice ni escribe ninguna mentira, sino que solo ejecuta la accion de dar la cédula, la cual no puede negar por otra parte sin manifestar la falta de disposicion del Penitente (1).

163. Cuestion 3ª. ¿Puede el Confesor huir del Penitente que le amenaza con la muerte porque le niega la absolucion? Respondemos con *Lug.* y *Ronc.* que puede muy bien huir de él, toda vez que con esto no haga entrar á los demas en sospecha de que le negó la absolucion; porque aquellas amenazas ya no son una confesion, ó pecados manifestados en confesion, sino cometidos dentro de ella. Y si no pudiera huir sin infundir esta sospecha, entónces en vez de la absolucion puede rezar alguna oracion. Ni

(1) Lib. 6. n. 639.

obsta decir que esto pareceria una simulacion de la administracion del Sacramento; porque entónces habria la tal disimulacion cuando rezase la oracion para que se creyese absolucion, pero no cuando solo la dice por librarse de aquel vejámen. Pudiera tambien en sentir del *P. Card.* para librarse de él, pronunciar la forma de este modo: *Ego te non absolvo*, pronunciado el adverbio *non* en voz baja. Véase el *Tom. III*, *Apend. II*, *del Exámen*, etc., *n.* 16 (1).

164. Cuestion 4ª. ¿Puede en esta materia del sigilo seguirse la opinion probable? *Gobat.*, *La Croix*, *Dian.*, etc., solo dicen que conviene seguir las opiniones mas favorables al sigilo; pero el *P. Viva* dice mas acertadamente que no es lícito usar de la ciencia adquirida por medio de la confesion, sino solo cuando es moralmente cierto, ó por lo ménos probabilísimo (en términos que no sea probable lo contrario), que no hay peligro alguno de quebrantar el sigilo, ú ocasionar algun grave perjuicio al Penitente. Y esta su opinion la funda en dos razones: la primera, porque así lo exige la reverencia debida al Sacramento; mas esta razon no convence lo bastante, porque muchos graves autores, como son *Pont.*, *Sanch.*, *Salon.*, *Vazq.*, etc., dicen que no se debe mayor reverencia que la probable, así á los Preceptos Divinos como á los Sacramentos. La segunda razon es por el peligro de que se le perjudique al Penitente, porque hasta el gravámen probable hace odiosa la confesion. Esta razon es muy poderosa, y por lo tanto dejé yo la primera opinion y he abrazado la última; pues que, por una parte no es lícito seguir la opinion probable con perjuicio del derecho cierto que posee el prójimo, como dijimos en el *Tom. I*, *Trat. I*, *n.* 21; y por otra es indudable que el Penitente posee el derecho de que no se le perjudique por su confesion; por lo cual no puede el Confesor seguir la opinion que puede ocasionarle al Penitente un perjuicio probable (2).

(1) N. 659. in fin.—(2) Lib. 6. n 633

CAPITULO IX.

DE LA SOLICITACION EN LA CONFESION

165. Bula de Gregorio XV.—166. Punto I. Cláusula I. *In actu*, etc.—167. Cláusula II. *Sive ante*, etc.—168. Cláusula III. *Occasione Confessionis.* — 169. *Prætextu Confessionis.* — 170. Cláusula IV. *Extra Confessionem*, etc. Si se requiere la simulacion, etc.—171. Punto II. Casos en que debe denunciarse.—172. Casos en que no.—173. Si la mujer solicita al Confesor.—174. Si el Confesor entreteniéndose en tactos, etc.—175. Si enmendado, etc. —176. Punto III. Si puede ser absuelto ántes de hacer la denuncia. Si el Penitente debe por medio de una carta, etc., y si pudiéndolo hacer por sí, rehusa, etc. — 177. De la excomunion en que incurre. — 178. Si ha de ser infructuosa la monicion. — 179. Debe hacerse la denuncia, aunque no se pruebe; y aun por otros que lo saben, etc., y aunque sea oculta la solicitacion.—180. Punto IV. Qué sucede si la solicitacion es dudosa. — 181. El que alaba la hermosura, etc. — 182. Casos particulares. — 183. De la inhabilidad de los solicitantes para celebrar.

165. Segun la Bula de Gregorio XV, están obligados los Confesores á prevenir á los Penitentes sobre la obligacion que estos tienen de denunciar á los Obispos aquellos Confesores sacrílegos que los hubiesen solicitado para acciones torpes. Ante todo será conveniente anotar aquí las palabras de la precitada Bula, publicada en el año de 1622; dice así: « Omnes Sacerdotes, tam sæculares, quam Re» gulares, qui personas, quæcumque illæ sint, ad inho» nesta inter se, sive cum aliis quomodolibet in actu Sa» cramentalis confessionis, sive ante, sive post immediatè, » seu occasione, vel prætextu confessionis, etiam confes» sione non secutâ, sive extra confessionis occasionem in » confessionario, aut in loco quocumque ubi confessiones » audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo, si» mulantes ibidem confessiones audire, sollicitare vel pro» curare tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos » sermones, sive tractatus habuerint. » Y despues añade: « Mandantes omnibus Confessariis, ut suos pœnitentes, » quos noverint fuisse, ut supra, ab aliis sollicitatos, mo» neant de obligatione denuntiandi sollicitantes, seu tra» tantes, etc. Inquisitoribus, et locorum Ordinariis. »

PUNTO I.

EXAMINANSE LAS CLAUSULAS DE LA BULA DE GREGORIO.

166. Cláusula I. *In actu sacramentalis confessionis.* Para esto basta que la confesion se haya empezado, aunque no se haya concluido. Y nótese aquí que se le deberia denunciar al Confesor que dentro de la confesion le diese una carta á la Penitente, en la cual la incitase *ad venerea* como consta de la proposicion 6, condenada por Alej. VII; lo mismo decimos si en la confesion dijera á su Penitente que le aguarde en casa, ó si la preguntára donde vivia, y despues acudiera á su habitacion y la solicitára, siempre que se conociera por las circunstancias que le hizo aquellas preguntas con el fin de solicitarla: así acertadamente *Bonac.* y *Bordon.* (1).

167. Cláusula II. *Sive antè, sive post immediatè.* Aquel *antè immediatè* debe entenderse en un sentido tan estricto, que no medie ningun intervalo de tiempo entre la solicitacion y la confesion, como dicen comunmente *Bos.*, *Passer.* y *Delben.* apud *Ronc.* Y si estando la mujer ante el confesonario con objeto de confesar la tocára el Confesor, no por casualidad, sino de intento, con las manos ó los piés, indudablemente deberia ser denunciado. Mas si el Confesor la solicitase con ocasion de que ella le suplicase que la confesára, decimos con *Bordon.* contra los *Salm.* que no se le debe denunciar por esta cláusula sino por la III. *Occasione confessionis*, toda vez que el Confesor se aprovechára para solicitarla de aquella peticion; pero no así cuando se aprovechára de ella para hablar, y cayendo despues en tentacion la solicitase (2). Asimismo la palabra *post immediatè* se entiende cuando no media entre tanto ninguna otra accion, como sienten comunmente los *Salm.*, *Potest.*, *Hurt.*, *Peyr.*, etc. Por lo mismo dice *Potest.* que cuando la Penitente se hubiese ya retirado del confesonario y la solicitára despues el Confesor no se le debe denunciar; pero si inmediatamente despues de la confesion la dijera: *espera un poco*, y pasado algun tiempo (siendo en el mismo dia) se acercase á ella y la solicitase, entónces se le debe denunciar, aunque al principio tratase de otro negocio, porque en este caso hay una presuncion

(1) Lib. 6. n. 676.—(2) N. 677.

prudente de que la primera conversacion era estudiada. Sin embargo cierto doctor lo negaba, y no sin fundamento, cuando aquel negocio de que habla al principio el Confesor fuera de grande importancia, y no pareciera un pretexto. Debe denunciársele sin duda si dijera á la Penitente: *espérame hoy en tu casa*, y despues la solicitára sin tomar ocasion para ello del pretexto de un negocio de tanto interes. Lo propio decimos cuando inmediatamente despues de la confesion la condujera á algun sitio retirado; ó si inmediatamente despues de la confesion se acercára ella á besarle la mano, y él apretára maliciosamente la suya (1).

168. Cláusula III. *Occasione vel prætextu confessionis.* Por la palabra *occasione* se entiende cuando el Confesor invita á la Penitente, ó esta á él, para confesar en efecto, y por *prætextu* para hacer una confesion fingida. Y en cuanto á lo primero, esto es, *ad occasionem*, si el Confesor requerido por la Penitente para que oyera su confesion diera á la conversacion otro giro, y la solicitára, ya por esta cláusula deberia ser denunciado, aun cuando todavía no se hubiese sentado en el confesonario, ni arrodillado la mujer, segun el comun sentir de *Castrop.*, los *Salm.*, *Ronc.* y *Pot.* (2). Y lo mismo sucederia aunque la mujer pidiese la confesion para el dia siguiente, como acertadamente dicen *Conc.* y *Maz.*, contra *Quart.* y *Leand.* Ni obsta decir que la tal solicitacion no es próxima á la confesion, porque ya se verifica que es con pretexto de ella (3). ¿Deberá denunciársele al Confesor, que á causa del pecado que oyó á su Penitente se acerca despues á su casa con objeto de solicitarla en ella? *Nav.*, *Trullenc.* y los *Salm.* dicen que no, fundados en que en este caso el Sacerdote no se aprovecha de la ocasion de la confesion, sino que solo hace uso de la noticia adquirida en ella. Pero *Ronc.*, *Conc.*, *Maz.*, *Potest.*, *Bordon.*, *Lezan.*, etc., siguen la afirmativa, por cuanto realmente la solicita en este caso con motivo de la confesion, puesto que de ella recibe impulso la solicitacion; y se presume con fundamento que se valió de la noticia adquirida en la confesion para solicitarla, cuando oida la fragilidad de la mujer la pregunta por ejemplo donde vive, si habita sola, etc., ó (como dice el *P. Conc.*) si anteriormente no hubiese tenido el Confesor

(1) Ibid. — (2) Lib. 6. n. 678. — (3) Ibid. dub. 1.

familiaridad con ella, y conocida despues su liviandad, se acercase con objeto de solicitarla, ó bien lo hiciese por escrito; ó cuando requerido para que la confesare, prometiese hacerlo con tal que ella condescendiera con su depravado deseo (1).

169. II. Respecto á la palabra *prætextu confessionis*, decimos que indudablemente deberia ser denunciado el Confesor que primero preguntase á la Penitente si queria confesar, y despues la solicitase, como acertadamente dicen *Conc.*, *Ronc.*, *Bordon.* y *Maz.* Otra cosa seria cuando pidiera licencia al Superior para pasar á la casa de la mujer so pretexto de confesarla, pero con el fin de ir á seducirla, como sabiamente dicen los *Salm.*, *Ronc.*, *Bord.* y *Tanner.*; porque en este caso el pretexto de la confesion no lo es con respecto á la Penitente sino del mismo Superior. ¿Y debera ser denunciado el Confesor que se concierta con la Penitente en que esta se finja enferma, y que le llame con pretexto de la confesion? *Fagund.*, *Maz.*, *Conc.* y otros dicen que sí; empero mas comun y probablemente opinan lo contrario *Ronc.*, *Escob.*, *Bordon.*, *Dian.*, *Leand.*, *Trull.*, etc., porque entónces no se hace la solicitacion con pretexto de la confesion, sino que bajo de tal pretexto se lleva á cabo el pacto indigno de los dos, y por lo tanto no es realmente este pretexto relativo á solicitarla, sino á engañar á los domésticos para que no sospechen de su malicia. Y mucho ménos obligada estaria la mujer á denunciarle cuando ella solicitase al Confesor con pretexto de confesarse, y él consintiese. Otra cosa fuera cuando el Confesor hubiese solicitado á la mujer, aunque fuese *extra confessionem*, y negándose ella por el temor de ser descubierta, le insinuase entónces el Confesor que se fingiera enferma, y le llamára bajo tal pretexto; porque entonces se verifica de hecho que el pretexto de la confesion es el motivo de ir á solicitarla, y obtener su consentimiento. Creo asimismo que deberia ser denunciado el Confesor que llamado por la madre para que confiese á su hija, se vale de este pretexto para hablar con esta con torcido fin, y la solicita. Del mismo modo opino que debe ser denunciado el que llamado para absolver á una mujer desmayada, se vale de este pretexto ú ocasion para acercarse á ella, y tocarla deshonestamente. Lo propio debemos decir

(1) Ibid. dub. 2.

con *Escob.* y *Dian.* con respecto al Confesor que solicita á la Penitente en el confesonario ú otro lugar elegido para confesar, en vez de oir la confesion como aparenta (1).

170. Cláusula IV. « Extra confessionis occasionem in » confessionario, aut in loco quocumque, ubi confessio- » nes audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo, » simulantes ibidem confessiones audire, sollicitare, vel » provocare tentaverint, aut cum eis illicitos et inhones- » tos sermones, sive tractatus habuerint. » Notan *Escob.* y *Ronc.* que aquellas palabras *simulantes ibidem confessiones audire*, deben entenderse cuando la mujer aparenta que se confiesa y el Confesor que la oye; lo cual infieren de la palabra *simulantes* que comprende á los dos. Empero mas acertadamente dicen *Castrop.*, *Trull.*, *Fagund.* y *Dian.*, que para denunciar al Confesor basta que esté en el confesonario, ó en otro paraje elegido para confesar, y que la solicite allí estando la mujer arrodillada; porque en este caso el Confesor ya finge de hecho que oye la confesion, porque da bastante motivo para que crean los circunstantes que la mujer se está confesando. Otra cosa fuera cuando la solicitára fuera del confesonario, estando ella en pié ó sentada (2). Hemos dicho *fuera del confesonario*; y aquí se presenta otra duda: ¿debe ser denunciado el que la solicita ó trata de cosas torpes en el mismo confesonario, pero sin fingir que la confiesa? *Castrop.*, *Escob.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros dicen que no; fundados en aquellas palabras de la Bula: « In confessio- » nario, aut in loco quocumque electo, simulantes ibidem » confessiones audire. » He aquí (dicen ellos) de donde se infiere que ademas del confesonario se requiere que haya simulacion ó fingimiento. Empero nosotros opinamos con mas probabilidad con *Potest.*, *Dian.*, *Conc.* y *Maz.* que si el Confesor la solicita fuera del confesonario, en este caso, para que se le denuncie, se requiere en efecto que aparente que la confiesa: mas si lo hace en el confesonario, basta que haya un trato deshonesto. Y esto se prueba por un decreto de Paulo V, publicado en 10 de Julio de 1614, en el cual mandó que se procediera contra los Confesores *qui tractant cum mulieribus in confessionali, extra occasionem confessionis, de rebus inhonestis.* De consiguiente, segun el espíritu de este decreto, no es menes-

(1) Lib. 6. n. 679.—(2) N. 680.

ter que haya ficcion alguna. Se objeta á esto que dicho decreto ya fué moderado por Gregorio en su Bula; pero contestamos que ningun decreto se tiene por revocado, miéntras el que le subsigue no sea enteramente opuesto, en términos que no pueda explicarse de otro modo; mas en nuestro caso puede explicarse muy bien la Bula de Gregorio, esto es, que no se requiere tal ficcion con respecto al confesonario, sino en órden á otro lugar elegido para la confesion, pues que las palabras *simulantes ibidem*, siguen inmediatamente á las de *ad confessionem audiendam electo*. Añadimos que segun otro decreto de la Inquisicion Romana, citado en nuestra obra, se manda denunciar á todos aquellos *que abusan del Sacramento de la Penitencia, valiéndose de la confesion ó del confesonario para fines deshonestos* (1).

PUNTO II.

QUIENES DEBEN SER DENUNCIADOS.

171. Segun la Bula *Sacramentum* de Benedicto XIV, publicada en 1741 (no obstante lo que algunos autores dijeron ántes de su publicacion) es ya indudable que deben ser absolutamente denunciados los Confesores solicitantes, 1° aunque estén privados de jurisdiccion: 2° aunque la solicitacion fuese mutua: 3° aunque la Penitente condescendiese: (y aquí debemos advertir que con arreglo al decreto citado en nuestra Obra (2), la Penitente que condesciende no está obligada á descubrir su delito, ántes por el contrario ni aun se la debe preguntar de él): 4° aunque hiciese mucho tiempo que se habia verificado la solicitation (3). Asimismo debe ser denunciado, segun la Bula de Gregorio XIII, el lego que se finge Confesor, y solicita (4). Debe ademas ser denunciado el Confesor solicitante, aunque por otra parte hubiese sido acusado de tal delito, estuviese convicto, y hubiese sufrido el castigo competente, como dicen muy bien *Bonac.*, *Dian.*, los *Salm.*, etc., contra algunos otros (5). Debe ademas ser denunciado sin duda el que solicita á la Penitente para que ella seduzca á otra incitándola á pecar con el Confe-

(1) Lib. 6. n. 680.—(2) N. 693.—(3) N. 686. q. IX.—(4) N. 688. —(5) N 687.

sor; y esto, ya por la razon del citado decreto *n.* 170 *in fine*, ya tambien por la Bula de Gregorio, que manda denunciar á todos aquellos que *in confessione personas ad inhonesta inter se* (nótese) *cum aliis quomodo libet... sollicitare... tentaverint.* Y lo mismo decimos si el Confesor tratára en el confesonario de que la Penitente pecase con otro, como consta de la precitada Bula *Sacramentum*, donde se manda que se le denuncie, aunque la *solicitacion* se haga no en órden á sí mismo, sino respecto de otra persona (1).

172. No hay por el contrario obligacion de denunciar, 1° á los Confesores que solicitan para cometer otros pecados que no son deshonestos, como comunísimamente y con razon dicen *Castr.*, *Bonac.*, *Holzm.*, *Ronc.*, *Maz.*, etc., contra algunos otros; porque en ninguna parte se encuentra expresa tal obligacion. Ni obsta decir que aquellas palabras de la Bula *illicitos et inhonestos sermones*, *sive tractatus*, prueban lo contrario, fundando el argumento en la palabra *illicitos;* porque á esto respondemos que los dos adjetivos *illicitos et inhonestos* se refieren á una misma cosa, como se infiere del contexto de toda la Bula (2): 2° á los difuntos, porque con respecto á estos cesa del todo, así el fin de la enmienda, como el del castigo (3): 3° á los Penitentes que solicitan ellos mismos en la confesion, como enseñan comunmente los DD. contra *Caramuel.*: no deja de admirarme, siendo este autor tan benigno, por no decir tan laxo, en otras materias, el verle tan severo en este punto; aunque sin razon, pues que es regla comun respecto de las leyes penales, que estas no se extienden á otros casos semejantes. Ni tampoco es una misma la regla que en este particular milita respecto de los Penitentes, que de los Confesores, por muchos motivos fáciles de conocer; y señaladamente porque pudiera sospecharse que se quebrantaba el sigilo, si los Confesores denunciasen á los Penitentes (4).

173. Cuestion 1ª. ¿Está obligada á denunciar al Confesor la mujer que le solicita, si él condesciende? *Ronc.*, *Felix Potest.*, los *Salm.*, *Maz.* y otros, dicen que sí, fundados en que segun el sentido de la Bula debe imponerse á los Penitentes que denuncien, no solo á los Confesores solicitantes, sino tambien á los que tengan conversaciones

(1) N. 691. q. XIII.—(2) Lib. 6 n. 684.—(3) N. 692.—(4) N. 689.

torpes en el confesonario. Empero *Bonac.*, *Castrop.*, *Hurt. del Ben.* y *Trull.* sienten lo contrario; y *Dian.* llama probable y segura á esta opinion; y del mismo dictámen es tambien *Ronc.* el cual dice con *Bordon.* que por conversacion deshonesta se entiende aquella de la cual es autor el Confesor; pero la razon que me parece mas poderosa para sostener esta opinion es que en la Bula de Gregorio se lee que solo deben imponer los Confesores el cargo de la denunciacion á aquellos Penitentes *quos noverint fuisse ab aliis sollicitatos.* Ahora pues: las Penitentes solicitantes no pueden decirse solicitadas; y por lo mismo parece que se infiere de las palabras de la Bula que la mujer solicitante puede si quiere denunciar al Confesor, pero no está obligada á hacerlo: ya porque en este caso fácilmente se expone al peligro de que el Confesor denunciado descubra su infamia; ya porque no se presume que quiso el Pontífice imponer á la mujer que solicita al Confesor una carga tan grave como seria la de tener ella que acusarle, y por lo mismo se expresó el Pontífice diciendo *quos noverint sollicitatos.* Cierto autor quiso decir que esta opinion habia sido posteriormente reprobada por Benedicto XIV en la Bula *Sacramentum;* pero sin razon alguna, pues que el Pontífice no dijo otra cosa sino que debe hacerse la denunciacion, *aun cuando la solicitacion fuese mutua entre el Confesor y la Penitente.* Pero hay una grande diferencia entre la solicitacion mutua, y la de la Penitente con la cual condesciende el Confesor; porque sabiamente distinguen los DD. estos dos casos, como puede verse *apud Potest.* (1): pues dicen que la solicitacion mutua se verifica, cuando solicitado el Confesor por la Penitente á una especie de deshonestidad, él la solicita á ella á otra, como se dirá en el número siguiente; ó cuando solicitado el Confesor, no condesciende al principio ó da otro giro á la conversacion, y despues, pasado algun intervalo de tiempo, la solicita: y en estos casos de mutua solicitacion decian muchos autores, entre ellos *Castrop.*, *Peyrin.* y *Acuma*, que no habia obligacion de denunciar; y esta es la opinion que condenó Benedicto. Y con razon; porque en dichos casos ya se verifica que la Penitente fué en efecto solicitada; mas en el nuestro, esto es, cuando el Confesor simplemente con-

(1) Tom. 2. de Denunc. n. 581.

desciende, ni se verifica, ni puede decirse que la mujer fué solicitada. Respecto de cuando deba llamarse la cooperacion del Confesor, ó simple consentimiento, ó bien solicitacion, esto depende de las circunstancias, conversacion y hecho que medien entre él y la Penitente (1).

174. Cuestion 2ª. ¿Debe ser denunciado el Confesor que solicitado para la cópula, consiente en los tactos? Los *Salm.*, *Leand.* y *Dian.* dicen que sí, pero llevan *probabiliter* la contraria *Castr.*, *Escob.*, *Hurt.*, *Trull.* y otros. La razon es porque la mujer que le solicita para la cópula, virtualmente le provoca á los tactos que se contienen en ella y que de ordinario la preceden; por lo que en este caso viene á verificarse en efecto que el Confesor (como poco hace dijimos) no la solicita, sino que solicitado por ella, consiente. Otra cosa seria cuando (como sabiamente dicen *Castrop.* y otros) solicitado él para la fornicacion, la conociera sodomíticamente, ó vice versa; porque estas torpezas no se contienen la una en la otra (2).

175. Cuestion 3ª. ¿Debe ser denunciado el Confesor solicitante que ya se corrigió? *Soto*, *Mol.*, *Lug.*, *Castrop.*, *Sor.*, *Escob.*, *Fag.*, *Trull.*, *Hurt.*, etc., dicen que no; y á esta opinion la llamaron probable el *P. Viva* y el *Instructor*, etc. La razon es (segun ellos) porque en este caso cesa el fin principal de la denunciacion, que es la enmienda del reo. Dicen tambien que las señales de enmienda son: 1º si despues de mucho tiempo no volvió á seducir á la mujer, aun cuando hubiese vuelto á confesar con él muchas veces: 2º si durante tres años hizo buena vida: 3º si se hizo Religioso: 4º si se le tiene por sugeto de ajustada conciencia, y apenas cayó una ó dos veces en esta tentacion, ó si ya es anciano, ó si se arrepintió inmediatamente despues de la solicitacion. Advierte ademas el *P. Viva* que no bastan aun estas señales, por cuanto deben constituir un juicio moralmente cierto de la enmienda. Mas esto no obstante, opino con *Suar.*, *Azor.*, los *Salm.*, etc., que es absolutamente mas probable la contraria; esto es, que aun los Confesores solicitantes, aunque se hayan corregido deben ser denunciados, por cuanto la Iglesia respecto de este delito no solo se propone la enmienda del reo, sino tambien su castigo para escarmiento de los demas (3).

(1) Lib. 6. n. 681.—(2) N. 682.—(3) N. 686.

PUNTO III.

QUIEN ESTA OBLIGADO A DENUNCIAR.

176. Antes de pasar á examinar esta materia, conviene hacer tres advertencias notables: 1ª que los Penitentes solicitados no pueden ser absueltos hasta hacer la denunciacion; y si por ventura les detiene algun justo impedimento, deben por lo ménos prometer hacerla cuanto ántes les sea posible. Nótense las palabras de la Bula *Sacramentum* de Benedicto XIV, donde se expresa con mayor claridad esta doctrina: « Caveant diligenter Confessarii ne » pœnitentibus, quos noverint jam ab alio sollicitatos, sa» cramentalem absolutionem impertiant, nisi prius, de» nuntiationem ad effectum perducentes, delinquentem » indicaverint competenti judici, vel saltem se, cùm pri» mùm poterunt, delaturos spondeant atque promit» tant (1). » Mas aquí se presenta una duda: La Penitente que no puede hacer la denunciacion personalmente, ¿está obligada á hacerla por escrito, ó valiéndose de otros? Los *Salm.* dicen que sí; y de la misma opinion soy yo tambien con *Viva* y *Ronc.* (digan otros lo que quieran); toda vez que no haya moralmente un peligro de infamia; porque la Penitente está en obligacion de cumplir este deber del modo que le sea posible; y por lo mismo si no puede verificarlo personalmente, debe por lo ménos hacerlo por escrito. Ni obsta lo que se dirá en el *Trat. XX, n. 44*, conviene á saber, que si teniendo el Penitente un caso reservado no puede presentarse al Superior, ninguna obligacion tiene de dirigirse á él por escrito; porque respecto de este caso hay que acudir á él personalmente para recibir de él la monicion: mas la obligacion que hay sobre este caso es, segun lo indica el espíritu de las palabras del Pontífice, la de poner en conocimiento del Prelado al delincuente, para que dé los remedios oportunos á fin de evitar el perjuicio que puede ocasionar el solicitante (2). Esta denunciacion por escrito puede dirigirse á Roma, si no quiere hacerla al Obispo. Y en cuanto al Confesor, si este quiere recibir la denunciacion con autoridad del Obispo y no puede escribirla, bastará que entere al Prelado del nombre del Confesor y calidad de la

(1) Lib. 6. n. 693.—(2) N. 699.

solicitacion, sin hacer mencion del consentimiento ó no consentimiento prestado por la Penitente. Hemos dicho *si quiere recibirla*. Empero advierten *Viva*, *Tamb.* y *Ronc.* que no es conveniente en la práctica que el Confesor tome á su cargo el hacer la delacion, excepto en algun caso raro, en el cual viese que no habia otro remedio para evitar el comun perjuicio (1). Dicen ademas *del Ben.* y el *Instruct.*, etc., que si la mujer tuviese gran repugnancia de presentarse al Obispo, puede esperar otro Confesor que quiera hacerlo por ella, si el actual rehusa tomarlo á su cargo. Y en el caso de que no pudiera persuadirse á la Penitente á hacer la denunciacion ni aun por medio del Confesor, á propósito de esto cita el *P. Maz.* un decreto, en el que se mandó que en ocasion semejante se recurriera á la Sede Apostólica para el oportuno remedio, no absolviéndola entre tanto: y dice el mismo autor que en algun tiempo el Pontífice libró por aquella vez del cargo de hacer la denunciacion en un caso de gran rubor ó de algun otro temor vano (2).

177. Adviértase lo 2º que la Penitente que, pudiendo, no hace la denunciacion dentro de un mes (el cual empieza á contarse desde el dia en que advierte que tiene esta obligacion), incurre *ipso facto* en una excomunion (3). Mas aquí ocurre una duda: Verificada la denunciacion, ¿puede absolverla de la excomunion cualquiera Confesor? Los *Salm.*, *Dian.*, *Maz.* y otros dicen que no: mas el doctísimo *Cristiano Lupo* opina *probabiliter* lo contrario, y del propio dictámen es *Ronc.*, quien dice que la reservacion de esta censura persevera todo el tiempo que dura la contumacia; y esto se confirma muy bien por las palabras del decreto citado en la Obra (4), donde se dice que la Penitente no puede ser absuelta de la excomunion, *se prima non avrà soddisfatto al suo obbligo*: infiérese por lo tanto que puede serlo despues de haber satisfecho su obligacion. Por el contrario, adviértase aquí que si uno injustamente acusára, ó cooperase á que otros acusáran de solicitacion á un Sacerdote inocente, incurriria en una reservacion papal, pero sin censura, segun se dijo en el *n.* 129, y se infiere de la Bula *Sacramentum* de Benedicto XIV, donde se lee: « Quæcumque persona, quæ exe-

(1) Ibid. v. Advertunt. — (2) Lib. 6. n. 690. — (3) N. 695. — (4) N. 694.

» crabili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per seip-» sam innocentes confessarios impiè calumniando, vel » scelestè procurando, ut id ab aliis fiat, impiis suasioni-» bus, aut promissis, aut blanditiis, aut minis, aut alio » quovis modo. etc.» Advierten empero los *Salm.* (1) que esto se entiende de una persuasion eficaz, en términos que ella sea la causa de la injusta condenacion que se siguió. Añaden tambien (2) que debe asimismo entenderse en el caso de que no se revoque eficazmente el consejo ántes de llevar á cabo la denunciacion.

178. Adviértase lo 3° que aun cuando no haya de aprovechar la monicion que debe hacerse para que se verifique la denunciacion, esto, no obstante, nunca deberá omitirse, como sabiamente advierte el *P. Ronc.*, ya porque en esto se trata de evitar el perjuicio comun, como se dijo en el *n.* 116, ya tambien porque en la Bula de Gregorio no fué á los Penitentes, sino á los Confesores, á quienes se impuso la obligacion de amonestar á los solicitados para que delatasen, etc. (3).

179. Aquí hay que notar, 1° que la delacion debe verificarse por parte de la Penitente, aun cuando no pueda probar la solicitacion, como acertadamente dicen *Castrop.*, *Bord.* y *Ban.*: y la opinion contraria, seguida de muy pocos, parece en efecto reprobada en vista de la proposicion 5, condenada por Alej. VII (4). 2° Sabiamente afirman *Suar.*, *Castr.*, los *Salm.* y otros comunmente, que la denunciacion no solo deben hacerla las Penitentes solicitadas, sino tambien todas las personas que lo sepan, siempre que hayan tenido noticia de ello por personas fidedignas, como se expresa en el decreto (5), donde se dice que deben ser denunciados todos aquellos de quienes se tiene noticia que abusaron del Sacramento de la Penitencia. Y esto aun cuando la solicitacion se supiese bajo secreto natural, como opinan muy bien *Escob.*, *Castr.*, *Trull.*, los *Salm.*, etc., porque no hay obligacion alguna de guardar el secreto aunque se haya prometido con juramento, cuando por otra parte media un perjuicio comun, exceptuando cuando se hubiese manifestado el secreto para pedir consejo. 3° Que sin duda alguna debe

(1) Salm. Append. de Bulla Cruc. c. 6. n. 231 y 232. — (2) Ibid. cit. n. 232 in fine.—(3) N. 694.— (4) N. 680 y 695. — (5) Lib. 6. n. 680. in fine.

hacerse la delacion, aun cuando la solicitacion sea oculta: así comunmente los *Salm.*, *Ronc.*, *Fill.*, *Trull.*, *Ban.*, etc., ni obsta decir que las leyes penales deben interpretarse *strictè*, porque esta regla no tiene lugar en el caso en que (como en el nuestro) se haria inútil la ley si se atendiera á la obligacion estricta.

PUNTO IV.

DE LAS SOLICITACIONES DUDOSAS.

180. Cuestion 1ª. ¿Debe delatarse al Confesor cuando la solicitacion es dudosa? Es necesario distinguir: si el dicho ó hecho fué una solicitacion cierta, y solo se duda con respecto al solicitante, entónces debe en efecto delatársele, para que al ménos pueda el Superior tomar informes de la persona. Debe empero abstenerse el Prelado de informarse de la persona, si no le es fácil cerciorarse de ella, para evitar el riesgo de infamar á un inocente. Mas si la persona es cierta, y solo se duda de si es ó no una verdadera solicitacion el dicho ó hecho, en este caso opinan mas comunmente y con mayor probabilidad *Ronc.*, *Conc.*, *Potest.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., con el *Instructor de los Confesores*, etc., que no hay obligacion de delatarle: ya por la *Reg.* 19 *jur. in* 6 *In pœnis benignior interpretatio facienda*; ya porque en caso de duda á nadie debe privársele de su fama; y ya en fin porque los delitos dudosos no deben llamarse delitos (1). Exceptúase sin embargo cuando fuesen tan vehementes los indicios que hubiera, v. gr. con respecto á la mala vida ó fama del Confesor, que formasen una certeza moral, como dicen *Ronc.*, *Conc.*, *Boss.*, el *Instructor*, etc. Exceptúase lo segundo con *Bonac.*, *Acund.*, etc., cuando las palabras significasen de suyo la solicitacion, aunque se dudára de la intencion, por cuanto esta debe presumirse con arreglo al sentido propio de las palabras. Otra cosa fuera cuando hubiese en contrario una presuncion de fraude; por ejemplo, cuando la mujer ó sus parientes hubiesen tenido con el Confesor algun altercado, ó cuando ella fuese algun tanto estúpida (2). Mas en el caso de que los indicios fuesen de algun momento, aunque insuficientes para

(1) N. 702.—(2) Ibid.

ser cierta la obligacion de delatarle, convendria por lo ménos dar parte al Superior para que le sirviera de gobierno para lo sucesivo.

181. Cuestion 2ª. ¿Debe ser denunciado el Confesor que elogia la hermosura de la Penitente cuando se confiesa? Unos dicen que sí; otros opinan que no; pero *Escobar* anda mas acertado, diciendo que en cuanto á esto deben considerarse las circunstancias, con especialidad las de la conversacion que se tenia en el confesonario. Algunos dicen que debe denunciársele al Confesor que hablando en confesion con una criada, elogia á su ama para que se lo vaya contando; y lo propio dicen del que diese á la Penitente un don grande y extraordinario. Pero nosotros decimos que deben atenderse tambien las circunstancias, v. gr. si la Penitente es pobre, si es parienta, ó si ella le hizo ántes otro obsequio al Confesor, etc. (1).

182. Presentaremos aquí algunos casos particulares en los cuales creen los DD. que se le debe denunciar al Confesor. 1° Si la dice á la Penitente: *yo me casaria contigo si fuera seglar*: así los *Salm.*, *Potest.* y *Dian.* contra *Bordon*, porque realmente estas palabras son demasiado excitativas á la vénus. 2° Si la dijera: *espérame hoy en tu casa, que tengo que hablarte*; y despues fuera y la solicitára sin tratar de otro negocio, ó hablando únicamente de niñerías. 3° Si la dijera: *esos pecados tuyos que me has descubierto me han hecho caer en polucion*: así *Ronc.*, *Bordon* y *Potest.* 4° Si pidiéndole la mujer que la confesára la dijera: *mira, no quiero oirte en confesion, no sea que me suceda algo, porque estoy perdido de amor por ti.* 5° Si la dijera: *dime, si uno te diera dinero, ¿pecarias con él?* Y respondiendo ella afirmativamente no la reprendiera; ó aunque la reprendiera, la solicitára despues ofreciéndola dinero. 6° Si dijera: *prométeme que harás lo que yo deseo cuando vaya á tu casa.* 7° Si confesándose la mujer de los pecados torpes cometidos con otro la dijera: *¿porqué no eres tambien humana conmigo?* 8° Cuando confesándose ella de un deseo torpe hácia el mismo Confesor la dijera: *de esto hablaremos despues de la confesion.* 9° Si riñera á su propia concubina porque pecó con otro, amenazándola y llenándola de vituperios, ó si solo la reconviniera de los pecados co-

(1) Lib. 6. n. 703.

metidos con otros, y no de los que cometió con él (1). 10º. Deberia asimismo ser denunciado el que dijera á la Penitente : *dime ¿cuanto me amas?* O si la dijera : *¿sientes tú respecto de mí las tentaciones que yo siento respecto de ti?* O : *quisiera verte continuamente, y estar siempre á tu lado.* O : *por tí he soñado cosas malas.* O : *eres una ingrata, pues no me amas.*

183. Nótese aquí por último que Benedicto XIV en su Bula *In generali Cong.* impuso á los Confesores solicitantes (y á los que abusan del Sacrificio para sortilegios) ademas de las penas anteriormente fulminadas contra ellos, la de inhabilidad perpetua para celebrar, diciendo que los solicitantes « in actu sacramentalis confessionis, » sive illius occasione, aut prætextu, præter pœnas à jure » inflictas, perpetuam etiam inhabilitatem incurrant ad » Sacrificii celebrationem. » Aquí se presentan dos dudas: 1ª. ¿Se incurre en esta inhabilidad ántes de la sentencia declaratoria? Por una parte parece que debemos seguir la negativa, puesto que en otro caso semejante, esto es, en el del simoníaco que se hace inhábil para obtener beneficios, se requiere en efecto la sentencia, como enseñan *Molin.*, *Nav.*, *Laym.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc. Pero, sin embargo, debemos llevar la afirmativa, porque, segun el sentir comun de *Laym.*, *Castrop.*, *Anacl.*, los *Salm.*, *Viva*, *Maz.* y otros, se requiere la sentencia para aquellas penas que se llaman positivas, y necesitan de accion, pero no para las privativas, que importan, ó la inhabilidad para adquirir un derecho, ó disfrutar del adquirido; y lo mismo en realidad dicen comunmente los DD. en orden á la inhabilidad que tiene el beneficiado que omitió el servicio, para percibir los frutos del beneficio. Y por lo que hace al primer caso del simoníaco, debemos decir que los DD. tuvieron con respecto á él algunas razones particulares que nada tienen que ver con el presente. Duda 2ª. ¿Excusa de esta inhabilidad la ignorancia invencible? Respecto de este punto parece que debemos decir lo propio que se dijo de la irregularidad *ex delicto* (2) : véase por lo tanto lo que se dirá en el *Trat. XIX*, *n.* 84, cuando hablemos de las censuras. ¿Y podrá dispensar de ella el Obispo? Véase el *Tom. III*, *Trat. XX*, *de los Privilegios*, *n.* 53 (3).

(1) N. 704.— (2) Lib. 6. n. 151.— (3) Lib. 6. n. 705.

TRATADO XVII.

DE LOS SACRAMENTOS DE LA EXTREMA-UNCION Y ORDEN

CAPITULO I.

DE LA EXTREMA-UNCION.

1. De la esencia y efectos de la Extrema-Uncion.—2. I. De la *Materia remota.*— 3. De la *próxima.* — 4. Si es necesaria la Uncion de todos los sentidos. — 5. II. De la *Forma*, y como debe aplicarse.— 6. III. Del *Ministro.*— 7. IV. Del *Sugeto* á quien ha de administrarse la Extrema-Uncion.—8. Cuando puede repetirse.— 9. De la disposicion. — 10. Si debe administrarse á los niños. — 11. Si á los locos, ebrios, impenitentes, mudos, etc. — 12. Si hay obligacion grave de recibir este Sacramento. — 13. De la administracion.

1. La Extrema-Uncion se define : «(1) Un Sacramento » instituido por Cristo Señor nuestro y promulgado por el » bienaventurado Santiago para dar la salud del alma, y » aun la del cuerpo, á los enfermos de peligro por medio » de la uncion con el Oleo bendito, y la oracion del Sa- » cerdote. » Dícese lo primero *un Sacramento*, porque la Extrema-Uncion es un verdadero Sacramento, como declaró el *Trid.* en la *Ses.* 14, *Can.* 2. *de Extrem.* Dícese lo segundo *promulgado por el bienaventurado Santiago*, como consta de una Epístola de este Apóstol, Cap. 5. « Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesiæ, » et orent super eum, ungentes eum oleo in nomine Do- » mini; et oratio fidei salvabit infirmum, et alleviabit » eum Dominus; et si in peccatis sit, remittentur ei. »

(1) Sacramentum á Christo Domino institutum, et à B. Jacobo promulgatum, ad salutem animæ vel etiam corporis conferendam infirmis de vitâ periclitantibus, per unctionem olei benedicti et orationem Sacerdotis.

Dícese lo tercero *para dar la salud del alma, y aun la del cuerpo*, para que se noten los efectos de este Sacramento. El efecto primario es confortar al alma en la agonía de la muerte para resistir á las tentaciones del demonio : los efectos secundarios son tres : 1° quitar las reliquias del pecado : 2° extinguir la deuda de las penas que restan aun por satisfacer : 3° dar salud al cuerpo, si así conviene al bien del alma, como dice el *Trid. Ses. 14. Cap.* 2. Por lo que hace á la remision de los pecados, la opinion mas comun y probable afirma que el principal efecto de este Sacramento es, no ya la remision de ellos, como quieren los Escotistas, sino el quitar los rastros y reliquias de los pecados : así *Gonet*, *Sot.*, *Suar.*, etc., con *Sto. Tomas* (1). Dice empero el Angélico Doctor que si el enfermo tuviera ignorancia invencible de sus pecados, con tal que tuviese por lo ménos un dolor general de ellos por medio de un acto de atricion, se le perdonarian por la virtud de este Sacramento todas las culpas así veniales como mortales. Lo propio dicen *Belarm.*, *Suar.*, *Laym.*, etc., fundados en el *Trid.* en el lug. cit., donde se leen estas palabras : «Cujus unctio delicta, si quæ sint adhuc expianda, ac peccati reliquias abstergit.» Y aun *Merb.*, *Habert*, *Tourn.*, *Suar.* y los *Salm.* opinan con gran probabilidad contra *Gonet*, *Petrocor.*, etc., que este Sacramento perdona los pecados graves, no ya *per accidens*, sino *per se*, aunque consiguientemente ; pues si bien este Sacramento es de vivos, sin embargo Dios le instituyó para perdonar los pecados *per se*, segun aquellas palabras del Apóstol : *Et si in peccatis sit, remittentur ei*, y como se infiere tambien del *Can.* 2. del *Trid.* en la citada *Ses. 14.* Hemos dicho *consiguientemente*; porque la Extrema-Uncion se instituyó *principaliter* para purgar las reliquias de los pecados ; esto es, la interna imbecilidad, oscuridad, etc. Y siendo así que cuando el alma se halla en pecado, no pueden borrarse las reliquias de él, sin que al mismo tiempo se perdone la culpa, este Sacramento, por lo tanto, quitando dichas reliquias, borra tambien consiguientemente el pecado (2). Es opinion comun confirmada con la doctrina de *Sto. Tomas* y *S. Buenaventura*, que este Sacramento puede ser válido é informe, en términos que, quitado el óbice del pecado, siquiera

(1) Suppl. q. 30. a. 1.—(2) Lib. 6. n. 731.

por la atricion, el enfermo que le recibe de buena fe, si se halla en pecado, recibe la primera gracia (1). Dicen por lo tanto *Laym.* y *Tamb.*, de cuyo dictámen es tambien Benedicto XIV (2), que si el enfermo no está capaz de recibir otro Sacramento, puede un Sacerdote interrumpir la Misa para llevarle la Extrema-Uncion, á fin de que reciba la gracia si se halla en pecado y tiene dolor de atricion (3). Dícese lo 4° *á los enfermos de peligro*, para denotar el sugeto á quien debe administrarse este Sacramento. Dícese lo 5° por medio de la *Uncion con el Oleo bendito*, para denotar la materia. Dícese lo 6° y último, *y la oracion del Sacerdote*, para denotar la forma. Pero será bien que tratemos de cada una de estas cosas separadamente: y así vamos á hablar I. De la materia: II. De la forma: III. Del ministro: IV. Del sugeto á quien debe conferirse este Sacramento: V. De la administracion.

2. I. De la *Materia*. La materia remota es el Oleo bendito para los enfermos, el cual debe renovarse todos los años quemando el viejo por disposicion de Clemente VIII, la cual obliga *sub gravi*, como creen *probabilius Bonac.*, *Castrop.*, *La Croix*, etc., contra otros. Mas en el caso de que no pueda obtenerse el nuevo Oleo, es lícito usar del antiguo, en sentir de *Laym.*, *Avers.*, los *Salm.*, etc., y sobre lo cual hay una declaracion de la S. C. Y en el caso de que faltase durante el año, es tambien lícito (habiendo una necesidad urgente) mezclar con el Oleo consagrado otro no consagrado, pero en menor cantidad, como dice el Ritual, y esta mezcla puede hacerse muchas veces, segun la opinion de *Bonac.*, *Ronc.*, *Carden.*, *Posev.* y *La Croix*, y como declaró tambien la S. C., con tal que el Oleo que se mezcla sea en menor cantidad que el antiguo (4). Nótese aquí lo 1° que este Oleo debe ser de olivo, y estar bendito *de necessitate præcepti;* pero dúdase ¿si lo será tambien *de necessitate Sacramenti? Juven.*, *Cayet.*, *Sanch.*, etc., dicen que no; empero la opinion comunísima es la afirmativa con *Sto. Tomas* (5), *Escot.*, *Petrocor.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., pues que se lee en el *Trid. Ses. 14. Cap. 1*: «Intellexit enim Ecclesia materiam (la de la Extrema-» Uncion) esse Oleum ab Episcopo benedictum; » en lo

(1) N. 707.—(2) De Synod. lib. 7. c. 2. n. 5.—(3) Lib. 6. n. 728.—(4) Lib. 6. n. 708.—(5) Suppl. q. 29. a. 5.

cual habló *dogmáticamente* sin duda (1). Nótese lo 2° que es opinion probable con *Belarm.*, *Valen.*, *Barbos.*, *Castrop.*, etc. (contra *Suar.*, *Laym.*, etc.), que el Oleo debe estar bendito *de necessitate Sacramenti* en órden á la Extrema-Uncion. Por lo mismo, la opinion contraria que dice puede administrarse este Sacramento con el Oleo de la Confirmacion ó con el de los Catecúmenos no es probable en la práctica, sino solo en caso de necesidad; y entónces debe administrarse *sub conditione*, y si despues puede obtenerse el Oleo de los enfermos, debe repetirse la uncion, como prescribió S. Cárlos Borromeo (2). Nótese lo 3° que el Papa puede cometer al simple Sacerdote la bendicion de este Oleo, segun un decreto de Clemente VIII (3). Nótese lo 4° que para el valor de este Sacramento basta mojar la extremidad del dedo en el Oleo y ungir con él. Pero se pregunta ¿si es suficiente una gota? *Fill.*, *Suar.*, *Peyr.*, *Trull.* y otros dicen que no, fundados en que el Oleo debe difundirse. Pero *Tan.*, *Escob.*, *Hurt.*, *Dicast.*, *La Croix*, etc., opinan mas comun y probablemente lo contrario, con tal que dicha gota sea suficiente para ungir todas las partes. Sin embargo, como quiera que la primera opinion no es improbable, por lo ménos *extrinsecè*, deberemos seguirla en la práctica (4).

3. La materia próxima es la Uncion hecha por el Sacerdote en los cinco sentidos, ó cuando ménos en las partes mas cercanas, si por ventura el enfermo careciese de alguno de ellos. Aquí debemos notar lo 1° que no es necesario el contacto inmediato de la mano, pues que en caso de necesidad, como por ejemplo en tiempo de peste, puede hacerse uso de una varita larga mojada en el Oleo, la cual deberá despues quemarse: así *Silv.*, *Wig.*, *Escob.*, *Busemb.* (5). Nótese lo 2° que aun cuando las Unciones sean muchas, todas empero constituyen un solo Sacramento. ¿Y confiere cada una de ellas la gracia parcial? *Sto. Tomas* sigue la negativa (6), diciendo que toda la gracia se confiere en la última Uncion. Pero otros muchos opinan lo contrario con *Escot.*, porque cada Uncion tiene su forma que significa la gracia. Ambas opiniones son probables (7).

4. Mas aquí ocurre preguntar ¿si es *de necessitate Sacramenti* la Uncion de los cinco sentidos? Unos siguen

(1) Lib. 6. n. 709. dub. 1. —(2) Ibid. dub. 2.—(3) Ibid. d. 3. —(4) Ibid. d. 4.—(5) N. 710.—(6) Suppl. q. 29. a. 8.—(7) Lib. 6. n. 707.

probabiliter la negativa, tales son *Silv.*, *Becan.*, *Merb.*, *Natal. de Alex.*, etc., quienes dicen que basta una sola uncion en cualquiera parte del cuerpo; pues que el Apóstol no dice otra cosa, sino *ungentes eum Oleo*. Empero mas comunmente llevan la contraria *Sot.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Laym.* y los *Salm.*, con *Belarm.*, *S. Buenav.* y *Sto. Tomas*, por cuanto este es el uso de la Iglesia, fundado en el comun sentir de los DD. Unicamente en tiempo de necesidad (dicen los citados autores como tambien el Ritual) puede conferirse este Sacramento, ungiendo solo un miembro, aunque *sub conditione;* pero lo mas acertado seria ungir la cabeza bajo esta forma: « Per istam Sanctam » Unctionem indulgeat tibi Deus quicquid per sensus deli- » quisti, » como quieren algunos; ó como mas acertadamente dicen otros: « Per istam, etc. Indulgeat tibi Deus » quicquid deliquisti per sensus, nempe visum, auditum, » gustum, odoratum et tactum; » anteponiendo el verbo *deliquisti*, con objeto de que si el enfermo muere ántes de concluir las palabras, pueda ser válido el Sacramento. Mas si el enfermo sobrevive, deben repetirse las unciones en cada uno de los sentidos, añadiendo las oraciones omitidas, como previene el Ritual, el cual dice asimismo que en la duda de si está vivo el enfermo debe ponerse la condicion *si vivis* (1). Es una cosa cierta que no es *de necessitate Sacramenti* el ungir las dos partes de cada sentido, v. gr. los dos ojos, etc., por lo que en caso de necesidad, si no hay tiempo bastante ó hay peligro de contagio, ó si el enfermo no puede volverse del otro lado, basta ungirle el uno de los dos ojos, el uno de los dos oidos, etc. La uncion de los riñones dice el Ritual que *siempre se omite en las mujeres; y aun en los varones, cuando el enfermo no puede cómodamente moverse.* La uncion de los piés, segun la opinion comun con *Laym.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Ronc.* y los *Salm.*, fundados en la doctrina de *Sto. Tomas* (2), no es *de necessitate Sacramenti*, así como tampoco lo es (segun el comun sentir) el guardar órden en las unciones de las partes; si bien el invertirle seria (dicen) gravemente ilícito (3).

5. II. Respecto de la forma, las palabras con que esta se expresa son las siguientes: « Per istam Sanctam Unc- » tionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi

(1) Lib. 6. n. 710. v. Quær.—(2) Suppl. q. 32. a. 6.—(3) Lib. 6. n. 710. verbo, certum.

» Dominus quidquid per visum (sive per auditum, etc.) » deliquisti. Amen. » El verbo *deliquisti* es de esencia, como acertadamente dicen *La Croix*, *Gobat.* y *Maz.*, contra *Bosc.*; pues que el efecto principal de este Sacramento es la remision de los pecados. El adjetivo *Sanctam* sin duda que no es esencial, pero se peca omitiéndole. Muchos dicen que son de esencia las palabras *per suam piissimam misericordiam.* Empero mas comun y probablemente opinan lo contrario *Laym.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Ronc.* y los *Salm.*; pero todos convienen en que seria pecado grave el omitirlas (1). ¿Y será válida la forma no deprecatoria, cual es la nuestra, *Indulgeat*, sino la indicativa *Ungo te*, etc..., *ut possis superare potestates*, cual era la Ambrosiana? *Juven.*, *Tourn.* y otros dicen que sí; pero la opinion comun sostiene lo contrario con *Suar.*, *Merbes.*, *Petrocor.* y otros con *S. Buenav.* y *Sto. Tomas* (2), y ya lo prescribió Santiago diciendo: « Et orent super eum ungentes... et oratio fidei salvabit infirmum. » Por lo que hace á la forma Ambrosiana responde Benedicto XIV diciendo que las palabras *ut possis* dan á conocer que es deprecatoria, y que hacen este sentido: *ungo te, orans ut possis*, etc. (3). Nótese lo 2° que la forma debe hacerse del modo siguiente, segun prescribe el Ritual: Mojando el Sacerdote el dedo pulgar en el Santo Oleo debe ungir en forma de Cruz, acompañando á esta las palabras, en la Uncion de cada parte, empezando siempre por la derecha diciendo así: « Per istam Sanctam Unctionem †, et suam » piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus (cuando » se ungen los ojos) quidquid per visum deliquisti: » advirtiendo que no debe terminarse la forma hasta ungir la otra parte. La parte ungida debe limpiarla el mismo Sacerdote ú otro Ministro (si está ordenado *in Sacris*) con unas estopas que despues deberán quemarse, arrojando las cenizas á la piscina. En seguida se ungen los oidos diciendo *per auditum*, las narices *per odoratum*, la boca (cerrados los labios) *per gustum et locutionem*, las manos (á los Sacerdotes por encima y á los seglares por las palmas) *per tactus*, los piés (en las plantas) *per gressum*, los riñones *per lumborum delectationem* (4). Nótese lo 3° que segun el Rito de los Griegos deben ser siete los Sa-

(1) N. 711. —(2) Suppl. q. 29. a. 8.—(3) Lib. 6. n. 711. dub. 1. —(4) N. 711.

cerdotes para ungir cada cual su parte, pero segun el Rito Latino es uno solo el Ministro: no obstante, en caso de necesidad bien puede ungir un Sacerdote una parte, y otro otra, pronunciando cada cual la forma correspondiente á la parte que unge, como dicen comunmente *Suar.*, *Coninch.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Spor.*, etc., mas no puede ungir uno, y pronunciar otro la forma; como ni tampoco ungir el uno el un ojo, y el otro el otro, como declaró Benedicto XIV en la Bula *Etsi Pastoralis*, publicada en el año de 1742, § *V. n.* 4. Mas si el Sacerdote no pudiera continuar todas las unciones, deben las restantes suplirse por otro sin repetir las ya hechas; á no ser que las últimas se hiciesen despues de algun tiempo notable, v. gr. pasado un cuarto de hora, porque entónces deben todas repetirse, en sentir de *Merati*, *Avers.*, *La Croix*, etc. (1).

6. III. Por lo que hace al Ministro conviene notar, 1º que el Ministro propio de la Extrema-Uncion es el Párroco, ú otro Sacerdote con su consentimiento, faltando el cual seria válido el Sacramento, pero ilícito; y por lo tanto pecaria gravemente el Sacerdote. ¿Y será bastante el consentimiento presunto del Párroco? Unos dicen que no; pero siguen *probabiliter* la afirmativa *Sanch.*, *Castrop.*, *Valen.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros. Los Regulares que sin licencia del Prelado administran este Sacramento, incurren en una excomunion Papal *In Clem.* 1. *de Privil.* § 1. Adviértase empero que S. Pio V, en su Bula *Immarcescibilem*, publicada en el año de 1567, concedió á los PP. Teatinos (y por comunicacion á los demas Religiosos) el poder administrar este Sacramento á sus criados, jornaleros, y cualesquiera huéspedes que moren en las casas de dicha Congregacion: así tambien, Sixto IV habia anteriormente concedido á los Regulares el poder administrar la Eucaristía y Extrema-Uncion á los legos, si el Párroco injusta ó maliciosamente se la negára. Empero es opinion comun que en caso de necesidad, si el Párroco está ausente, ó no quiere dar la Extrema-Uncion, ni se puede acudir al Obispo, entónces cualquiera Sacerdote, aunque sea Regular, puede administrarla (con tal que no esté excomulgado ó suspenso), pues que en este caso se presume que da licencia el Pontífice: tal es (contra algunos pocos) la doctrina comun de *Suar.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Conc.*,

(1) N. 714.

Tourn., *Natal.*, *Alex.*, los *Salm.*, *Benedicto XIV*, etc., y lo propio concedió con respecto á su Diócesis S. Cárlos Borromeo (1). ¿Y podrá administrar este Sacramento el Párroco que se halla suspenso? Unos dicen que sí, pero *Bonac.*, *Suar.* y otros opinan lo contrario (2). Nótese lo 2° con *Sot.*, *Posev.*, *Bonac.*, etc., que no incurre en irregularidad (como quieren algunos mas escrupulosos de lo que menester fuera) el Sacerdote, si mandando que se le volviera al enfermo para ungirle espirára este; pues que, como acertadamente dicen *Suar.*, *Cornej.*, los *Salm.*, etc., tal irregularidad deberia proceder de un delito, del cual indudablemente está libre el que practica un oficio de caridad. Nótese lo 3° que el Párroco está obligado *sub gravi* á llevar la Extrema-Uncion á los que la pidan, ménos que no le excuse una causa justa, como por ejemplo el tener que arriesgar su vida (véase lo que se dijo en el *Trat. VII, n. 27 y 28 del IV Precepto*); mas en cualquiera caso está obligado á hacerlo, si tal vez el enfermo se halla *probabiliter* en pecado mortal, y ha mucho tiempo que no ha confesado, como dicen comunmente *Suar.*, *Castrop.*, *Spor.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc. (3). Nótese lo 4° que es opinion probable con *Gobat.*, *Arriaga* y *La Croix*, que puede el Párroco retener lícitamente en su casa el Santo Oleo (custodiado con esmero) en alguna ocasion cuando creyera que le llamarian por la noche, y que de no tenerle en casa no llegaria á tiempo oportuno (4).

7. IV. Respecto del sugeto á quien debe conferirse la Extrema Uncion conviene notar 1° que, como advierte el Ritual y enseña Benedicto XIV en la Epístola que empieza *Ex quo*, á los Eclesiásticos del Rito Griego en la nueva edicion del Eucologio (que significa lo mismo que Ritual ó Manual) no debe administrarse este Sacramento *á los que se hallan con salud sino solo á los que padecen alguna enfermedad grave* (5); por lo mismo no debe administrarse á los sentenciados á muerte, á los que se hallan en el conflicto de una peligrosa navegacion, ó en otro próximo peligro de muerte. Unicamente puede administrarse á los enfermos de gravedad á quienes amenaza la muerte, ó á los ancianos decrépitos, *los cuales desfallecen de puro viejos* (son las palabras del Ritual) *y que parece*

(1) Act. Mediol. p. 4.— (2) Lib. 6. n. 723.—(3) N. 729. —(4) N. 730.—(5) In simular. t. 4. in ord. 53. año de 1756.

van á morir en el dia sin necesidad de otra enfermedad. Ni obsta el Rito Griego que opone *Juven.*, segun el cual todos los presentes son ungidos con el Oleo de los enfermos el Viérnes de la semana mayor: pues responde á esto Benedicto XIV que la tal uncion no se da como Sacramento, pues que se les unge sin ninguna forma (como difusamente explica en la *cit. Ep. pro edit. Euchologii*, desde el § 46), sino como una verdadera ceremonia sagrada (1). Así tambien debemos decir siguiendo la opinion comun de *Suar.*, *Castrop.*, *Bonac.*, etc., contra *Wig.*, que si se administra este Sacramento al enfermo que no padece una enfermedad grave, no solo es ilícito, sino tambien inválido (2). Empero si se le diera hallándose postrado con una grave enfermedad, sin que al parecer hubiese peligro alguno de que muriera, la administracion seria válida pero ilícita. Ni obsta lo que enseña Benedicto XIV en el cit. § 46, á saber que debe darse á los que se hallan postrados con una grave enfermedad; pues esto debe entenderse segun lo que prescribe nuestro Ritual, esto es, cuando la enfermedad sea tan grave que haya un peligro probable de muerte; *ut mortis periculum* (dice el Ritual) *imminere videatur.* Pero pregúntase aquí 1° ¿en qué grado de enfermedad debe ó puede darse la Extrema-Uncion? Cuando hay peligro de una próxima muerte, es indudable que no solo puede, sino que debe administrarse, segun el Ritual: «Debet hoc » Sacramentum infirmis præberi qui.... tam graviter labo- » rant, ut mortis periculum imminere videatur.» Y segun el sentir comun de los DD. y el Catecismo Romano (*de Extrem. Unct.* § 9.) peca gravemente el Párroco que difiere la Extrema-Uncion hasta que el enfermo está destituido de sentidos, porque entónces se le priva del efecto de conseguir la salud así del alma como del cuerpo, la cual pudiera haber obtenido ungiéndole á tiempo: «Gravissimè peccant » (dice el Catecismo) qui illud tempus ægroti ungendi ob- » servare solent, cum jam omni salutis spe amissâ, vitâ et » sensibus carere incipiat.» Manda por lo tanto Benedicto XIV en el Eucologio de los griegos ó sea en el Ritual asignado para ellos (véase en el Bul. en el lugar citado § 46) que se administre este Sacramento, cuando los enfermos *están en su juicio y no han perdido la razon.* Esto, por lo que hace á la obligacion de administrar la

(1) Lib. 6. n. 712 y 713.—(2) N. 713. d. 2.

Extrema-Uncion. Mas en cuanto á hacerlo lícitamente, dicen comunmente los DD. que para esto es suficiente que la enfermedad sea peligrosa de muerte aunque *remotè*; así *Suar.*, el cual se expresa en estos términos: «Ut ex tali in » firmitate mors possit moraliter timeri, saltem remotè.» Lo mismo enseñan *Laym.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Coninch.*, los *Salm.* y otros. Lo propio dice Bened. XIV (1) y *Honorat. Tourn.*, el cual cita los Concilios de Aquisgran y Maguncia. Y lo mismo se infiere con claridad, así del Concilio de Florencia, donde se lee: «Subjectum hujus Sacramenti esse infirmum, cùm de ejus morte timetur;» como tambien del *Trid. Ses. 14. Cap. 3*, donde se dice: «Hanc unc» tionem infirmis adhibendam, iis verò præsertim, qui in » exitu vitæ constituti videantur.» El adverbio *præsertim* da á entender rectamente que puede darse la Extrema-Uncion aun á los enfermos que no se hallen constituidos en el último trance de la vida. Pero todavía confirma esta doctrina con mayor claridad Benedicto XIV en la precitada Bula (*Euchol. cit.* § 46), donde dice que no se administre el Sacramento de la Extrema-Uncion á los sanos, *sino únicamente á aquellos que se hallan postrados con alguna enfermedad grave.* Por lo que dice sabiamente *Castrop.* que siempre que pueda administrarse el Viático á un enfermo sin estar en ayunas, puede y es tambien conveniente darle la Extrema-Uncion. Con razon empero sienten *Laym.* y *Castr.* que para poderle dar este Sacramento no es bastante que sea dudoso el peligro de muerte, sino que se requiere que por lo ménos sea probable, ó que haya un temor prudente de que ha de morir; como por otra parte admiten comunmente *Suar.*, *Castr.*, *Escob.* y *Holz.*, con *Mastrio* y *Escoto*. Pregúntese lo 2° ¿si puede darse la Extrema-Uncion á las que están de parto? Respondemos con *Lug.*, *Fill.*, *Bonac.*, *Escob.*, *Trullen.* y otros comunmente, que no es permitido hacerlo si la mujer únicamente siente los dolores ordinarios, aunque sea aquel el primer parto, ó aunque en otras ocasiones se hubiese hallado en peligro de muerte. Otra cosa seria cuando se viera atormentada con gravísimos dolores, en términos que de hecho le amenazára un peligro de muerte (2).

8. Nótese lo 2° lo que dice el Ritual en órden á repetir este Sacramento: «In eâdem infirmitate hoc Sacramen-

(1) De Synod. lib. 8. cap. 7. n. 4.—(2) Lib. 6. n. 713. d. 3.

» tum iterari non debet, nisi diuturna sit, aut cùm infir » mus convaluerit, iterùm in periculum mortis incidit.» De consiguiente, cuando no es duradera la enfermedad, v. gr. cuando no es una fiebre pútrida, una hidropesía, y otras semejantes, no se le puede ungir otra vez, á no ser que despues de haber convalecido recayese, constituyéndose en otro peligro de muerte. Pero cuando es de larga duracion, si continuó el enfermo en el mismo peligro de muerte, tampoco puede ungírsele de nuevo; pero sí cuando ya pasó aquel peligro (entendiéndose que no ha de ser despues de cuatro ó cinco dias, sino cuando haya transcurrido un tiempo notable, como enseñan comunmente *Coninch.*, *Suar.*, *Wig.*, *Bonac.*, *Viva* y otros) y reincide en él otra vez: y sabiamente enseña Benedicto XIV (1) que puede lícitamente practicarse esto aun en la duda (entiéndase positiva) de que haya cambiado el estado del enfermo (2).

9. Nótese lo 3° por lo que hace á las disposiciones del alma que si el enfermo se halla en pecado mortal, debe por lo ménos *putativè* estar contrito para recibir este Sacramento. Mas esto se entiende cuando no hubiese tiempo para que se confesase; porque habiéndole, debe, como sabiamente advierte *Busemb.*, recibir primero el Sacramento de la Penitencia, como mas necesario; de donde se sigue que este caso es moralmente imposible; y solo pudiera presentarse cuando el enfermo se hallase destituido de los sentidos. Empero como dice el Ritual, y con arreglo á la práctica de la Iglesia, si el tiempo y la cualidad del enfermo lo permiten no debe administrársele la Extrema-Uncion sin que primero haya confesado y comulgado. Sin embargo, el recibir este Sacramento ántes del Viático, ó carece de toda culpa, ó si hay alguna es á lo sumo venial: así *Suar.*, *La Croix* y *Benedicto XIV* (3).

10. Nótese lo 4° que no debe darse la Extrema-Uncion á los niños que no han llegado al uso de la razon, como dice *Sto. Tomas* (4) y el *Rit. Rom.*, por cuanto en estos no puede verificarse la forma en la cual se expresa la remision del pecado; no ya del original (pues que este ya está perdonado) sino del actual: «Indulgeat tibi Dominus quic- » quid deliquisti, etc.» Por el contrario, *Laym.*, *Nav.*,

(1) De Synod. lib. 7. c. 22. — (2) Lib. 6. n. 713. — (3) N. 719. — (4) Suppl. q. 32. a.

Suar., *Val.*, *Sa*, *Escobar*, *Sporer* y *Benedicto XIV* (1) opinan mas comunmente y con mayor probabilidad contra *Soto*, *Wig.*, etc., que debe darse la Extrema-Uncion á los niños que tienen uso de razon, aun cuando por otra parte no estén todavía en disposicion de comulgar: pues expresamente dice el Rit.: *Debet hoc Sacramentum infirmis præberi, qui ad usum rationis pervenerint.* Ni obsta lo que en el lug. cit. dice *Sto. Tomas*, esto es, que no debe administrarse á los niños, *non debet dari pueris;* porque la mente del Santo se entiende con respecto á los que no han llegado aun á la edad de la discrecion; pues que la razon que el Angélico Doctor asigna es que los tales son incapaces del pecado actual. ¿Y podrá administrarse este Sacramento á los niños de quienes se duda si han llegado ó no al uso de la razon? Hay tres opiniones; pero la mas probable me parece la del *Cardenal de Lugo*, *Escob.*, *Dicast.*, etc., quienes dicen que se les debe ungir *sub conditione*, siendo causa bastante para hacerlo el que no queden privados del fruto de este Sacramento, si por ventura llegaron ya á estar en disposicion de recibirle (2). Lo propio decimos con respecto á los locos, de quienes se duda si alguna vez tuvieron juicio (3).

11. Nótese lo 5° que no debe administrarse la Extrema-Uncion á los dementes perpetuos; digo *perpetuos*, porque puede muy bien ungírseles si tienen algun lucido intervalo, como enseña *Sto. Tomas*. Y aun dice el Ritual: «In» firmis autem qui, dum sanâ mente essent, illud petie» runt, seu verosimiliter petiissent, seu qui dederint signa » contritionis, etiamsi deinde loquelam amiserint, vel » amentes affecti sint, vel delirent, aut non sentiant, ni» hilominùs præbeatur.» Mas si se tiene sospecha de que el enfermo por hallarse frenético puede cometer alguna irreverencia contra el Sacramento, no se le debe ungir (dice el Ritual) miéntras no desaparezca completamente este peligro, *nisi periculum tollatur omninò*. Sin embargo, dice *probabiliter Tamb.* que este peligro puede removerse atando al enfermo, ó haciendo que le tengan otras personas. Hasta los ebrios, hallándose en el artículo de la muerte, deben ser ungidos, en sentir de *La Croix*, *Gobat*, *Lohner*, ménos que conste que se hallan en pecado mortal, pues dice el Ritual: «Impœnitentibus, et qui in manifesto pec-

(1) De Synod. lib. 7, c. 21.· (2) Lib. 6. n. 719.—(3) N. 722.

» cato mortali sunt, et excommunicatis penitùs denegetur.» Dicen empero *Coninch.*, *Tamb.*, *Lohner* y *La Croix*, que los que en el calor de una quimera resultaron heridos quedando privados de sentido pueden ser ungidos *sub conditione*, porque se presume con fundamento que en aquel apurado trance se arrepienten de sus pecados, si no quedan privados de la razon. Por lo que hace á los mudos, sordos y ciegos de nacimiento indudablemente se les puede ungir aun en los sentidos de que están privados, pues aunque no hubiesen pecado por ellos *externè*, pudieron sin embargo pecar con el pensamiento; así comunmente *Posev.*, los *Salm.*, *Dian.*, *Præpos.*, etc., con *S. Cárlos Borromeo* y *Sto. Tomas* (1), digan lo que quieran *La Croix* y *Gobat* (2).

12. Pregúntase aquí ¿si el enfermo tiene obligacion grave de recibir la Extrema-Uncion? Unos dicen que sí con *S. Buenaventura*, *Soto*, *Merb.*, *Ronc.*, *Habert* y *Conc.*, quienes opinan que las palabras del Apóstol, *inducat Præsbyteros*, importan un precepto grave. Pero la opinion mas comun es la negativa con *Suar.*, *Nav.*, *Esti.*, *Silv.*, *Tamb.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., á los cuales sigue *Sto. Tomas*, que dice no es de *necessitate salutis* este Sacramento. No obstante, creo mas probable la primera, y soy de sentir que esta es la que absolutamente debe aconsejarse á los enfermos, no tanto por razon del precepto, pues que no consta por lo ménos si este obliga grave ó levemente; cuanto por respecto de la caridad que debe practicar el moribundo consigo mismo; pues aunque pudiera robustecerse y prevenirse por otros medios, sin embargo, hallándose en aquel estado, por una parte está débil para mirar por sí con buenos actos mentales; y por otra, como dice el Trid., en aquel trance son mas vehementes las asechanzas del demonio: por lo que parece se expone á un gran peligro de sucumbir á las tentaciones el que desprecia robustecerse con este Sacramento, el cual instituyó Jesucristo con el fin de dar fortaleza al alma para que resista á las sugestiones del comun enemigo en aquella última agonía. Todos empero convienen en que *per accidens* puede el enfermo estar obligado á recibirle, v. gr. si no pudiera recibir otro Sacramento, y se hallára en pecado mortal; ó cuando de no recibirle hiciera creer

(1) Suppl. q. 3. a. 7.—(2) Lib. 6. n. 732.

á los demas que era hereje, ó que menospreciaba este Sacramento. Y es indudable que aun este desprecio es grave siendo formal. Por formal se entiende, segun el comun sentir de *Suar.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., contra *Merb.*, no ya cuando el enfermo rehusa recibirle por alguna repugnancia ó negligencia, sino cuando únicamente le omite, por considerarle inútil. Esto se confirma por la Bula de Martin V, donde se dice: «Hoc Sacramentum » neque negligi sine culpâ, nec contemni posse sine pec- » cato mortali.» Y véase lo que aquí se advierte no sin fundamento; es á saber, que el desprecio importa culpa grave, y el descuido solo leve (1).

13. V. Por último, con respecto á la administracion de este Sacramento, conviene anotar 1° que segun el Ritual debe el Sacerdote disponer una mesa cubierta de un paño blanco con una vasija en la cual estén dispuestas siete bolitas de estopa para limpiar las partes ungidas: y que sea de cera la vela que esté ardiendo miéntras se hace la uncion. Debe tambien acompañarle desde la iglesia por lo ménos un Clérigo que lleve la Cruz (pero sin astil), y el agua bendita juntamente con el asperges y el Ritual; y el mismo Sacerdote debe llevar decentemente sin tocar la campanilla la vinagrera del Oleo metida en una bolsa de seda de color morado y colgada al cuello segun costumbre; y siendo largo el camino puede muy bien el Sacerdote llevar la Sagrada Uncion a caballo. Advierte el Ritual que si el enfermo, hecha su confesion, está próximo á espirar, entónces el mismo Sacerdote que lleva el Viático puede llevar tambien el Santo Oleo. Pero habiendo á mano otro Sacerdote ó Diácono, él debe llevarle siguiendo vestido de sobrepelliz al Sacerdote que lleva el Viático. Nótese lo 2° que es pecado mortal administrar la Extrema-Uncion sin sobrepelliz y estola. ¿Y excusa de él la necesidad? *Suar.*, *Castrop.* y *Bonac.* dicen que no; porque la reverencia del Sacramento (segun ellos) debe preferirse á la utilidad privada. Esto no obstante, opinan *probabiliter* lo contrario *Posev.*, *La Croix*, *Escob.*, *Quint.*, *Dian.* y *Leand.*, en el caso de que el enfermo hubiese de morir sin el Sacramento en otro concepto; pues no se presume que el Señor quiera privarle de un auxilio tan poderoso por falta de las sagradas vestiduras (2). Es asi-

(1) N. 733.—(2) Lib. 6. n.

mismo culpa grave, *ex se loquendo*, el omitir las oraciones que prescribe el Ritual, como confiesan todos los Moralistas; esto se entiende fuera del caso de necesidad, porque habiendo peligro de una muerte próxima dice el Ritual *que se le unja prontamente al enfermo, y que si despues sobrevive se digan las oraciones omitidas.* Entiéndese asimismo en órden á las oraciones que debe decir el Sacerdote, porque los Salmos Penitenciales y Letanías con las siguientes preces que deben rezar los presentes miéntras se unge al enfermo, dice *probabiliùs Tamb.* contra otros que solo son de consejo. Porque el Ritual no previene que se recen, sino que solo dice: *dum sacro liniuntur* (los enfermos) *oleo*, *dicuntur flexis genibus ab astantibus*, etc. (1). Nótese lo 3º que no es pecado grave llevar el Oleo ó administrarle sin candelas encendidas; así *Barbos.*, *Posev.*, *Quintanad.*, *Escob.*, etc.; como ni tampoco sin Ministro; ántes bien, dicen *Bonac.*, *Escob.*, *Posev.*, etc., que en esto no hay ningun pecado; mas yo opino que no carece de culpa, pues dice el Ritual: *convocatis Clericis, saltem uno;* de donde se sigue que seria culpa venial el ungir al enfermo sin Ministro fuera de un caso de necesidad, como dicen *Toled.*, *Dicast.*, *Graff.*, etc.: seria asimismo pecado venial el administrar este Sacramento dejando de hacer las cruces al tiempo de la uncion (2). Adviértase por último que en tiempo de entredicho está prohibido dar este Sacramento, *ex cap. Quod in te, de Pœnit.*

CAPITULO II.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

14. Si es Sacramento cada una de las siete Ordenes. — 15. Si las materias y formas de los Sacramentos están determinadas en especie por Cristo nuestro Señor.— 16. Cual es la materia del Orden, si la imposicion de manos ó la entrega de instrumentos. (De todo lo demas perteneciente al Orden, se tratará en el Exámen de los Ordenandos.)

14. De las doctrinas pertenecientes á este Sacramento hablaremos en el Tom. III del Exámen de los Ordenandos, en los capítulos II y III; aquí solo nos ocuparemos brevemente de tres célebres cuestiones que se agitan sobre

(1) N. 728.—(2) Ibid.

esta materia. La primera es ¿si cada una de las siete Ordenes es Sacramento? Hay cuatro opiniones: la I, es universalmente afirmativa, y la cual siguen *Belarm.*, *Gonet.*, *Sanch.*, los *Salm.*, etc., y del mismo dictámen es *Sto. Tomas* (1). La única razon en que se funda es un decreto de Eugenio IV á los Armenios, donde se dice que la materia del Orden es aquella por cuya tradicion se confiere el Orden, y en seguida á cada una de las siete Ordenes asigna su propia materia. Ni obsta que el Ministro de la Ordenacion sea solo el Obispo, como dice el *Trid. Ses.* 23. *cap.* 4 y 7; pues dicen que esto se entiende con respecto al Ministro ordinario, no al extraordinario, que puede asignar el Papa para conferir las Ordenes. La II opinion es la de *Cayet.* y *Durand.*, quienes dicen que solo el Sacerdocio es Sacramento; mas esta doctrina es singular é improbable; pues no cabe duda alguna en que el Diaconado es Sacramento, puesto que en este Orden se encuentran los tres requisitos necesarios para constituir un Sacramento, conviene á saber 1° un signo sensible, que es la imposicion de las manos: 2° la institucion Divina; porque enseña el Concilio que en la Iglesia hay una jerarquía establecida por Dios y compuesta de Obispos, Sacerdotes y Ministros; y los Diáconos deben comprenderse por lo ménos bajo el nombre de los últimos: 3° la promesa de la gracia significada por las palabras del Obispo: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur*, las cuales sirven de forma. La III opinion pretende con *Sot.*, *Nav.*, y *Vazq.* que todas las Ordenes mayores son Sacramento. La IV nos parece la mas probable con *Grac.*, *Pedro Lomb.*, *Morin.*, *Estio*, *Tourn.*, *Cabas.*, *Habert* y otros, quienes dicen que solo el Sacerdocio y Diaconado son Sacramentos. Esta opinion se prueba 1° porque si fuesen Sacramentos todas las demas Ordenes, ademas de las dos dichas, no podrian conferirlas los Abades, como de hecho las confieren; porque el único Ministro del Sacramento del Orden no puede ser otro que el Obispo, como prueba *Tourn.* (2), el cual dice que para la Ordenacion hecha por institucion Divina necesariamente se requiere que el Ministro tenga carácter Episcopal; y añade que así lo demuestra la tradicion, por cuanto nunca por mas urgente necesidad que hubiese se concedió á otros que á los

(1) 3. p. q. 37. a. 2. ad 1 y a. 3.—(2) De Ord. q. 4. a. 2. conc. 2.

Obispos la facultad de ordenar Presbíteros y Diáconos. Y por lo que hace á cierto privilegio que se asegura concedió Inocencio VIII á los Monjes Cistercienses, para que pudiesen conferir tales Ordenes, respondemos que el tal privilegio es muy dudoso; pero, aunque fuera cierto, este mismo privilegio fué ya interpretado por la S. C. del Concilio, y hasta por Clemente VIII, quienes dijeron que se entendia, no ya con respecto á la facultad de ordenar, sino de conceder dimisorias. Pruébase lo 2º porque en las demas Ordenes falta la materia, esto es la imposicion de las manos, que es la única materia de este Sacramento, como diremos en la cuestion tercera; y se echa tambien de ménos la forma por cuanto en la colacion de las demas Ordenes no se encuentra forma alguna que signifique la produccion de la gracia, sino que solo se hace mencion de la potestad ú oficio que se confiere á los Ordenados. Por lo que hace al decreto de Eugenio, se responde que las materias de las demas Ordenes no estan asignadas por el Pontífice como esenciales, sino solo como accidentales, para explicar la potestad que se recibe (1). De esta opinion infiere Benedicto XIV (2) que no pueden ser notados de sacrilegio cierto los que son promovidos á las Ordenes inferiores al Diaconado con conciencia de pecado mortal.

15. La segunda cuestion es ¿si las materias y formas de los Sacramentos (y señaladamente del del Orden) están todas determinadas en especie por Jesucristo? La primera opinion es negativa con *S. Buenaventura*, *Belar.*, *Valen.*, *Morin.*, *Lug.*, los *Salm.* y otros. La única razon en que se fundan es porque de no ser así no podrian ser diversas las materias y formas de los Sacramentos en las Iglesias Griega y Latina, como lo son principalmente en el del Orden, pues en la Iglesia Griega el Sacerdocio y Diaconado se confieren por sola la imposicion de las manos; mas en la Latina, ademas de dicha imposicion, se requiere tambien la entrega de los instrumentos, como expresa el decreto de Eugenio IV, segun se dijo arriba. Afirman por lo tanto que, en cuanto al Bautismo y Eucaristía, instituyó Jesucristo en especie así las materias como las formas; pero que respecto de los demas Sacramentos solo las instituyó en género, dejando á la Iglesia la

(1) Lib. 6. n. 736.—(2) De Syn. lib. 8. cap. 9. n. 12.

facultad de determinarlas en especie, empleando aquellas acciones y palabras que expresasen el efecto del Sacramento. Esta opinion es probable, pero lo es mas la contraria; la cual dice que las materias y formas de todos los Sacramentos fueron determinadas en especie por el Señor; así *Merb.*, *Habert*, *Juven.*, *Tourn.*, *Petroc.*, *Conc.*, y otros muchos con *Sto. Tomas* (1), el cual no puede negarse que fué del mismo dictámen, cuando dice: « Quia ergo sanctificatio hominis est in potestate Dei sanc» tificantis, non pertinet ad hominem suo judicio assu» mere res quibus sanctificetur: sed hoc debet esse Divinâ » institutione determinatum. Et ideo in Sacramentis novæ » legis, quibus homines sanctificantur, oportet uti rebus » ex Divinâ institutione determinatis. » Esta misma opinion sigue Benedicto XIV (2), el cual dice que no hay razon alguna por donde pueda probarse que Jesucristo concedió á la Iglesia esta potestad, sino que ántes bien se prueba lo contrario por el *Trid. Ses.* 21, *cap.* 2, donde dice que la Iglesia no tiene poder alguno en cuanto á la substancia, sino solo en cuanto á la administracion de los Sacramentos. Y por lo que hace á la diversidad de la Iglesia Griega y Latina, se contesta que la tradicion de los instrumentos no se tiene por materia esencial, sino accidental, aunque integral. Y al decreto de Eugenio respondemos con *Merb.*, *Tourn.* y *Conc.*, que el Pontífice no ya determinó las materias esenciales del Orden, sino que solo quiso instruir á los Armenios en el rito de la Iglesia Romana, con la cual deseaban unirse. Ni vale decir que Eugenio no hablaba del rito, sino de la materia; porque se responde que si esto fuera cierto, se seguiria que lo es tambien que cada Orden, hasta la menor, á la cual designó separadamente la materia, es Sacramento: mas esta certeza hasta los mismos contrarios la niegan (3).

16. La tercera cuestion es ¿cual sea la materia del Sacerdocio; si sola la imposicion de las manos, ó tambien la entrega de los instrumentos, y cual es la forma? Hay tres opiniones: I. La de *Fagnan.*, *Sot.* y algun otro, quienes pretenden que la materia es sola la tradicion de los instrumentos, que entrega el Obispo al Ordenando; y la forma aquellas palabras: « Accipe potestatem offerendi

(1) 3. p. q. 60. a. 1.—(2) De Syn. lib. 8. cap. 10. n. 10.—(3) Lib. 6. n. 11.

sacrificium, etc., » y que con esta sola materia y forma se da la potestad, así de sacrificar como de absolver de los pecados. Todo el fundamento de esta doctrina está en el decreto de Eugenio IV, que dice: « Ordo Presbyteratûs » traditur per Calicis cum vino, et Patenæ cum pane por- » rectionem. » Mas esta opinion comunmente la desechan otros autores. La II es la de *Belarm.*, *Estio*, *Escot.*, *Laym.*, los *Salm.*, *Coninch.*, *Holzm.*, *Vazq.*, etc., quienes dicen que en el Orden del Sacerdocio hay dos materias esenciales; que por la tradicion de los instrumentos se da la potestad sobre el Cuerpo Real de Cristo, esto es, de sacrificar, siendo la forma las palabras, *Accipe potestatem*; y que por la imposicion de las manos se da la potestad sobre el Cuerpo Místico de Cristo, esto es, de absolver los pecados, siendo la forma aquellas palabras *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata, remittuntur eis.* La III, que es la de *Martene*, *Becan.*, *Tourn.*, *Juven.*, *Petroc.*, *Conc.* y otros con *S. Buenaventura*, á quien sigue Benedicto XIV (1), dice que ambas potestades se le confieren al Sacerdote por la segunda imposicion de las manos, esto es, cuando el Obispo extiende las manos sobre el Ordenando juntamente con los Presbíteros asistentes, como declara el *Trid.*, *Ses.* 14, *Cap.* 3, donde se dice que los Ministros de la Extrema-Uncion son *aut Episcopi*, *aut Sacerdotes*, *ab ipsis ritè ordinati per impositionem manuum Presbyteri.* Esta opinion se prueba, 1° por el *Trid.*, *Ses.* 23, *Cap.* 2, donde dice que las Escrituras nos enseñan lo bastante en órden á las cosas que merecen una atencion especial en la ordenacion de los Sacerdotes y Diáconos; es así que las Escrituras ninguna otra cosa asignan como materia del Sacramento del Orden, que la imposicion de las manos: luego debemos concluir que sola la imposicion es de necesidad esencial en la ordenacion. Pruébase lo 2° por el rito de la Iglesia Griega, en la cual se ordenan, como queda dicho, con sola la imposicion de las manos; siendo así que el valor de los Sacramentos esencialmente depende de las materias y formas instituidas por Jesucristo. Agrégase á esto que Benedicto XIV en el lug. cit. nota con *Marten.* que la tradicion de los instrumentos no se introdujo en la Iglesia hasta el siglo VIII ó IX. Nada tienen que responder los contrarios á

(1) De Syn. lib. 8. cap. 10. n. 6.

estas razones, sino lo que se dijo en la cuestion segunda, conviene á saber, que el Señor dejó á la Iglesia la potestad de determinar en especie las materias y formas de los Sacramentos; mas á esto ya se satisfizo en el lug. cit. ¿Y cual es la forma segun esta tercera opinion? Unos dicen que aquellas palabras, *Accipe potestatem*, etc.; pero tal vez es mas probable lo que dicen *Morin.* y *Tourn.*, conviene á saber, que la forma es la oracion que reza el Obispo en la predicha imposicion; y que las palabras que dice al fin en la tercera imposicion de las manos, *Accipe Spiritum*, solo son declaratorias del *Espíritu Santo* ya recibido. Esta tercera opinion es la mas probable; pero como quiera que tambien es probable la segunda, por lo ménos *extrinsecè*, deberemos seguirla en la práctica (1). Ya dijimos al principio que todas las demas cosas pertenecientes á este Sacramento pueden verse en el Exámen de los Ordenandos.

(1) Lib. 6. n. 11.

TRATADO XVIII.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

DE LOS ESPONSALES.

PUNTO I.

DE LA NATURALEZA DE LOS ESPONSALES.

1. Definicion de los esponsales. Si los niños ántes de los siete años, etc. El que promete sin ánimo de obligarse ó cumplir. El que con dolo ó error, etc. — 2. Si la condicion motivó el contrato. — 3. De los esponsales contraidos por miedo. — 4. Si debe ser mutua la promesa. — 5. Si manifestada con signos exteriores. Qué sucede si promete el padre por el hijo que está presente; y qué si por el ausente. — 6. Si en caso de duda debe favorecerse á la libertad. El que promete para lo sucesivo, etc. Qué sucede si se da un anillo, etc. Si se requiere dispensa, etc. — 7. De los que no han llegado á la pubertad, etc. De los tactos entre los esposos.

1. Los esponsales se definen (1): «Una promesa de futuro matrimonio voluntaria, deliberada y mutua, manifestada por medio de un signo sensible entre personas hábiles.» Dícese 1° *una promesa*, porque el solo propósito no manifestado exteriormente, ni aceptado, no obliga sin duda (2). Dícese lo 2° *voluntaria y deliberada*, porque para inducir la grave obligacion que lleva consigo la promesa esponsalicia se requiere espontaneidad y plena deliberacion. De aquí se infiere, 1° que nadie puede ser obligado á los esponsales, si no consta que tiene perfecto uso de razon; mas si consta que en efecto la tiene, queda sin duda obligado, aunque sea un niño que no haya cum-

(1) Promissio voluntaria et deliberata, et mutua, signo sensibili expressa futuri matrimonii inter personas habiles. — (2) Lib. 6. n. 740.

plido los siete años, segun la mas probable y comun opinion de *Sanch.*, *Coninch.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., contra *Palaos* y otros, con tal que (en esta inteligencia) dicho niño comprenda en algun modo las cargas que lleva consigo el estado conyugal. Infiérese lo 2° que no queda obligado el que promete sin ánimo de contraer, ó sin intencion de obligarse, aunque por otra parte conociera la obligacion que nace de los esponsales, como sienten *probabilius Sanch.*, *Pal.*, *Laym.*, *Lesio*, los *Salm.*, *Maz.*, etc., contra *Pont.*, *Sot.*, *Viva* y otros; porque cuando la obligacion nace de la propia voluntad, faltando esta, falta tambien aquella. Y esto tiene lugar aun cuando la promesa se haya confirmado con juramento, como sabiamente dicen *S. Buenaventura*, *S. Anton.*, *Sanch.*, *Pal.*, los *Salm.*, con *Sto. Tomas*, porque el juramento sigue la naturaleza de la promesa (1). Otra cosa fuera cuando hubiese mediado una violacion mediante una promesa fingida, como se dijo en el *Tom. I. Trat. X. n.* 93, hablando de la restitucion (2). El que promete sin ánimo de contraer, pero con intencion de obligarse, queda ciertamente obligado, aunque al principio no tuviese ánimo de cumplir la promesa (3). Infiérese lo 3° que no queda obligado el que promete movido por la fuerza, ó fraude del otro, ó por un error en órden á la substancia ó respecto de una condicion substancial, como sucederia cuando expresamente prometiera bajo aquella particular condicion; lo cual es por otra parte comun con los demas contratos. Véase lo que se dijo en el *Trat. X. n.* 124.

2. Cuestion 1ª. ¿Son válidos los esponsales cuando hay un fraude ó error en órden á alguna condicion, no ya substancial, sino accidental, pero de tal naturaleza que ella fué la que motivó el contrato, en términos que sin ella no hubiera el esposo contraido? Muchos DD. opinan que en este caso son nulos los esponsales; pero nosotros hemos seguido como mas probable la contraria (4): véase el *Trat. X. n.* 124, donde se dijo tambien que la parte engañada tiene por otro lado accion á rescindir el contrato, aunque el engaño hubiese venido de algun tercero, sin conocimiento de la parte, como enseña *Sanch.* con *Covarrub.* y otros. Y aun dicen *probabiliter Les.*, *Laym.*, *Spor.* y *Viva*, que si la cosa está íntegra (como sucede

(1) Lib. 6. n. 833.—(2) Ibid.—(3) N. 832.—(4) N. 835.

en los simples esponsales), y el error es invencible, el engañado no está obligado en conciencia á sujetarse al contrato, ni aun despues de la sentencia judicial (1). Y siguiendo la primera opinion, conviene á saber, que el tal contrato motivado por un fraude es de suyo nulo, ¿queda aun en este caso el decipiente libre de la obligacion? Decimos que no, siguiendo la opinion mas probable con *de Lug.*, *Pal.*, *Les.*, *Laym.*, etc., contra *Sanch.*, *Pont.* y otros, por la razon general de que á nadie debe patrocinar su fraude (2).

3. Cuestion 2ª. Los esponsales contraidos por un miedo injusto, grave, y *ab extrinseco*, ¿son de suyo inválidos? Algunos autores, como *Coninch.*, *Dicast.*, *Viva*, etc., dicen que no son nulos, pero que pueden anularse á arbitrio de la parte que padeció el miedo, como se dijo respecto de todos los demas contratos en el *Trat. X. n. 125.* Empero la opinion mas probable y comunísima con *Sanch.*, *Pont.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Azor.*, *Sa*, *Bec.*, *Bos.*, los *Salm.*, etc., dice que son absolutamente nulos, por cuanto los esponsales siguen la naturaleza del matrimonio, el cual es indudablemente nulo cuando se contrae por miedo; y que por tanto, así como nadie está obligado á contraer tal matrimonio, así tampoco lo está á los esponsales, que son el medio para llegar á él. De donde se sigue que de los tales esponsales no nace ningun impedimento de pública honestidad (3). Hemos dicho 1º si el miedo es *injusto*, porque si fuera justo, así como es válido el matrimonio (como luego veremos), así tambien lo son los esponsales (4). Hemos dicho lo 2º si el miedo es *grave*, porque siendo leve obligan los esponsales, segun la opinion mas comun y probable de *Bonac.*, *Pont.*, *Medin.*, los *Salm.*, *La Croix*, *Viva*, *Maz.* y otros contra *Nav.*, *Les.*, *Ronc.*, etc., porque se juzga que contrae voluntariamente el que pudiendo repeler el miedo, por ser leve, no le desprecia (5). Exceptúase empero si el tal miedo, aunque leve, motivó el contrato, como opinan *probabiliter Laym.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Wig.*, los *Salm.*, *La Croix*, *Lug.* y *Azor.* contra *Pont.*, *Viva* y otros. Y mucho mas si uno padeció este miedo leve aprendiéndole como grave (6). Hemos dicho lo 3º *ab extrinseco*, porque si

(1) Lib. 6. n. 835.—(2) Ibid. v. An autem.—(3) N. 844.—(4) Ibid.—(5) Ibid. q. II.—(6) Ibid. q. III.

procediera *ab intrinseco* (v. gr. si uno prometiera por el temor de que le obligáran á pagar una deuda, ó de que le pusieran preso) este tal queda obligado á los esponsales (1).

4. Dícese lo 3° que la promesa de los esponsales debe ser *mutua*. De aquí se sigue que si el uno de los esposos promete, y el otro no, ninguno de los dos queda obligado; excepto cuando el que promete quisiese obligarse prescindiendo de la promesa del otro; en cuyo caso la obligacion no naceria de los esponsales, sino de una simple promesa (2), la cual, segun la mas probable opinion, fundada en la autoridad de *Sto. Tomas* (como se dijo en el *Tratado X. n.* 127), obligando únicamente por razon de fidelidad, no obliga *sub gravi*. Aquí se presentan dos cuestiones: 1ª. ¿Puede uno obligarse *sub gravi* á los esponsales, con verdadera promesa esponsalicia, independientemente de la obligacion de la otra parte? *Pont.*, *Vazq.* y *Conc.* llevan la negativa; pero es la mas comun y probable la contraria de *Sanch.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Coninch.*, *Spor.*, los *Salm.*, etc. (3). Cuestion 2ª. La parte que no repromete, sino solo acepta la promesa de esponsales que hace la otra, ¿se entiende que quedó obligada? *Pont.*, *S. Antonin.* y *Silv.* dicen que sí. Pero *Sanch.*, *Bonac.*, *Laym.*, *Coninch.*, *Soto*, *Castrop.*, los *Salm.* y otros llevan con mas probabilidad la contraria, porque puede muy bien mantenerse la promesa del uno sin la repromision del otro: ni la aceptacion incluye tampoco la repromision, porque puede uno aceptar la obligacion de otro sin obligarse á sí mismo (4). Adviértase empero que, como dicen *probabiliter Spor.* y *Tamb.*, no intentan de ordinario obligarse los esposos, sino bajo la condicion de que se obligue tambien la otra parte (5).

5. Dícese lo 4° *manifestada por un signo sensible;* porque no basta para obligarse la taciturnidad de los esposos. Exceptúase cuando el padre ó madre prometiesen por el hijo ó hija que se hallára presente, y se estuviera callando, como consta *ex cap. un.* § *fin. de Despon. impub.*, donde se lee: «Porrò ex sponsalibus quæ parentes pro » filiis puberibus vel impuberibus plerumque contra» hunt, ipsi filii si expressè consenserint, vel tacitè, et

(1) N. 1053. — (2) N. 836. — (3) N. 837. — (4) N. 836. q. 1. — (5) N. 837 in fin.

» præsentes fuerint, nec contradixerint, obligantur (1). » Adviértase empero 1° que esto tiene lugar en cuanto al foro externo; mas en conciencia no está obligado el hijo á los esponsales si en su interior disiente, como dicen *Bonac.*, *Ronc.*, *Holzm.* y *Anacl.* Y lo propio creo que debe decirse si el hijo ni asiente ni disiente, sino que solo procede *negativè*, porque para contraer una obligacion se requiere consentimiento positivo. Ni obsta la palabra *obligantur* que se lee en el texto; porque, como acertadamente dicen *Bonac.* y los *Salm.*, debe entenderse toda vez que haya consentimiento interno (2). Adviértase lo 2° que esto tiene lugar solo en el caso de que sean los padres quienes prometen, no cuando lo hacen otros, aunque sean tutores ó curadores; porque la citada disposicion de la ley únicamente comprende á los padres que prometen por sus hijos (3). Mas si dichos padres prometen por el hijo ausente, dicen algunos DD. como *Sanch.*, *Pont.*, *Ronc.*, *Escob.*, *Bos.*, etc., que no basta el que no se oponga el hijo despues de haberle dado parte, sino que ademas se requiere que ratifique la promesa por medio de algun signo expreso ó tácito. Esta opinion es probable; pero lo es mas la contraria de *Bonac.*, *Palud.*, *Castr.*, *Conc.*, *Sot.*, los *Salm.*, *Spor.*, etc., los cuales afirman que basta la taciturnidad del hijo ausente; y del mismo dictámen es tambien *Sto. Tomas* (4) cuando dice: «Robur habent » (los esponsales) in quantum illi, inter quos contra- » huntur, ad ætatem debitam venientes non reclamant, » et intelliguntur consentire quæ per alios facta sunt. » Pruébase tambien esta opinion por el *cit. Cap. un. de Desponsoriis in* 6, donde se dice: « Et est idem, si » filii tempore sponsaliorum absentes, et etiam igno- » rantes eadem sponsalia, post scienter ratificaverunt » tacitè, vel expressè. » La palabra *expressè* quiere decir consintiendo *externè*, y el *tacitè* no oponiéndose, y por lo mismo dice: *Et idem est*: en tanto se dice tambien *ratificaverunt*, en cuanto se trata de una cosa hecha en nombre de otro. Sin embargo, dicen *Castrop.* y *Coninch.* que no es suficiente si el hijo sabe por una casualidad los esponsales celebrados por su padre, y no se opone: sino que ademas se requiere que el

(1) Lib. 6. n. 838. — (2) Ibid. v. Id tamen.— (3) N. 838 y 389.
(4) In 4. dist. 27. q. 2. a. 1. ad 1.

padre le haga sabedor de ellos por sí mismo ó por otro (1).

6. Aquí se presentan dos cuestiones. 1ª. Si se duda de las palabras ó signo de la promesa de los esponsales, ¿deberá favorecerse primero al matrimonio que á la libertad? Unos dicen que al matrimonio; pero es mas probable, en sentir de *Viva*, que debe favorecerse á la libertad (2). Cuestion 2ª. ¿Quedaria obligado en virtud de los esponsales uno que dijera: «No me casaré con otra que contigo?» Opinen otros como gusten; el parecer mas acertado y comun es el de *Laym.*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Escob.*, *Bos.*, *Holzm.*, los *Salm.* y *Anacl.*, quienes dicen que el tal no puede casarse con otra, pero que tampoco está en obligacion de tomarla por mujer á aquella. Lo estaria empero, en sentir de *Pont.*, *Viva* y *Perez*, cuando las palabras fueran de presente: «No quiero á otra sino á tí (3).» El darse un anillo ú otros dones esponsalicios no induce obligacion de esponsales, á no ser que fuese esta la costumbre del pais, como enseñan comunmente *Sanch.*, *Castrop.*, *Conc.*, *Bos.*, *Busemb.*, etc., ó que hubiese precedido promesa de la una parte, y que la otra hubiese aceptado el anillo mandado por ella, como opinan comunmente *Castrop.*, *Busemb.*, *Escob.*, *Sanch.*, *Silv.*, *Holzm.* y otros: ó que los padres le hubiesen mandado con su consentimiento, como acertadamente añaden *Sanch.*, *Castrop.*, *Bos.*, *Molin.*, etc. Los esponsales celebrados entre personas que tienen algun impedimento bajo la condicion *de si el Papa les dispensa*, aunque no son válidos, obligan á esperar hasta ver el resultado de la dispensa, si es que puede impetrarse con facilidad (4). Véase lo que diremos en el *Punto III. n.* 15.

7. Dícese lo 5º y último, *entre personas hábiles;* para dar á entender que no son válidos los esponsales si les falta á los esposos la edad prescrita, ó si media entre ellos algun impedimento (5). Aquí conviene notar, 1º que la promesa de matrimonio por palabras de presente entre los que aun no han llegado á la pubertad tiene fuerza de esponsales; no así entre aquellos que ya han llegado á ella, y que clandestinamente contrajesen, esto es, sin el Párroco y testigos; porque siendo de suyo inválido el contrato, por haber contra él una ley del Trid., no induce

(1) Lib. 6. n. 839. dub. 2. — (2) N. 840. v. Quando. — (3) Lib. 6. n. 842.— (4) N. 843.— (5) N. 840.

obligacion alguna. Esto empero se entiende con respecto á los lugares donde se ha recibido el Concilio, pues que, respecto de los demas, los esponsales celebrados con palabras ó signos de presente (v. gr. por medio de una cópula habida con afecto marital) pasan á constituir matrimonio (1). Nótese lo 2° que no solo son mortales entre los esposos los tactos impúdicos, sino tambien los honestos, cuando se hacen con objeto de tener delectacion sensible; del propio modo que lo son tambien entre los solteros, como se dijo en el *Tom. I. Trat. IX. n.* 2; pues que ninguno de los esposos (digan otros lo que quieran) adquiere un derecho sobre el cuerpo del otro; por lo que, así como les está prohibida la cópula, así tambien los tactos, que en tanto se permiten en cuanto que se ordenan á ella: tal es la fundada doctrina de *Les.*, *Bonac.*, *Ronc.*, *Conc.*, *Suar.*, *Viva*, *La Croix*, *Mazz.* y otros muchos. Apenas pueden permitirse á los esposos (segun *La Croix*, *Viva* y otros) aquellos ósculos ó abrazos que consienten la costumbre del pais, con tal que no sean lijeros, y no se alarguen por un tiempo notable. No es probable en la práctica la opinion de aquellos autores que dicen les son lícitos á los esposos los tactos honestos, si no se proponen la delectacion venérea, sino solo la sensible; porque en esto hay ordinariamente peligro de caer en la venérea tan próxima á la sensible, ó por lo ménos de entrar en malos deseos de llegar á ella (2). Les está asimismo prohibido *sub gravi* á los esposos deleitarse de la cópula futura; pues que actualmente les está vedada en el presente estado (3). Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. III. n.* 51.

PUNTO II.

DE LA OBLIGACION DE LOS ESPONSALES.

8. Cuando y cuando deben cumplirse los esponsales. — 9. Qué sucede si promete uno á dos mujeres. — 10. Si puede el hijo obligarse sin conocimiento de los padres. — 11. El que se aparta de los esponsales, etc. Y de la pena establecida contra el que se vuelve atras. — 12. Si debe entregarse el legado que se dejó bajo la condicion de si se casa, etc., ó si no se casa.

8. Los esponsales obligan indudablemente *sub gravi* á

(1) N. 852. in fin. — (2) N. 854. — (3) N. 854. in fin.

contraer matrimonio; y si no se ha prefijado tiempo, obligan inmediatamente, segun la opinion mas verdadera de *Pont.*, *Castrop.*, *Ronc.*, *Conc.*, *Coninch.*, los *Salm.* y otros contra *Sanch.*, *Nav.*, *Holzm.*, etc., que dicen no obligan sino cuando insta la parte; mas la razon que nosotros tenemos para opinar así es porque todas las obligaciones, cuando no se ha prefijado término, deben cumplirse cuanto ántes, como se expresa en la *L. Eum quis* § *Quoties*, *ff. de Verb. oblig.*, donde se lee: « Quod » sine termino præfixo debetur, statim debetur. » Dicen empero *probabiliter Castr.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc., que en el caso de que la otra parte cómodamente pudiera instar para contraer el matrimonio,, y esto no obstante, callára, puede entónces juzgarse prudentemente que consiente en la dilacion (1). Esto por lo que hace á las partes: respecto del juez, fundadamente enseñan *Sanch.*, *S. Buenav.*, *S. Anton.*, *Nav.*, *Conc.*, *Castrop.*, *Holzm.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros comunmente, que no debe compelerlos á contraer matrimonio, si de él se temen escándalos ó quimeras, como se expresa en el *Cap.* 10. *de Sponsalibus*, donde se lee: « Ecclesiasticâ censurâ compellas, nisi ra- » tionabilis causa obstiterit. » Y así lo declaró tambien la S. C. En caso de duda siempre será mas conveniente, como dicen *Busemb.*, *Tamb.* y *Conc.*, evitar primero los males de tal matrimonio que el perjuicio de la parte: por lo que, si tal vez la que se niega á lo pactado fué por lo mismo excomulgada, conviene que la absuelva el juez, si se teme que ha de tener un mal éxito aquel enlace (2).

9. Nótese lo 1° que si uno celebra esponsales con dos mujeres, y la segunda era sabedora de los contraidos con la primera, el matrimonio deberá celebrarse con esta. Mas si no tenia noticia de ellos, dicen algunos DD. que en el caso de que hubiese habido cópula con la segunda, debe casarse con ella el esposo; pero mas comun y probablemente dicen *Nav.*, *Sanch.*, *Led.*, *Bonac.*, *Ronc.*, *Elb.*, *Laym.*, *Sot.*, *Holzm.*, *Anacl.*, *La Croix*, etc., que en todo caso deberá casarse con la primera, porque la promesa hecha á la segunda es siempre nula, y de cosa ilícita por haberse hecho tambien á la primera, y que por lo mismo no obliga, aunque se hubiese confirmado con juramento. Y si medió cópula con la segunda ¿debe ceder la

(1) Lib. 6. n. 854. in fin.—(2) N. 846.

primera de su derecho? Unos dicen que sí; pero no es improbable la opinion de *Holzm.*, *Anacl.*, *Gutt.* y *Pichler*, quienes son de sentir que ni aun á esto está obligada la primera, por cuanto la segunda debe culpar á su debilidad de los perjuicios que de aquí se la sigan (1).

10. Nótese lo 2º que los esponsales celebrados por los hijos sin conocimiento de los padres son indudablemente válidos, como declaró el *Trid. Ses. 24. Cap. 1. de Ref. Matrim.* contra *Lutero* y *Bucero*. Preséntase aquí una célebre cuestion: ¿Peca gravemente el hijo que contrae matrimonio contra la voluntad de los padres? Hay cuatro opiniones. La *primera* dice que peca gravemente, ora contraiga sin su conocimiento, ora contra su voluntad; y esto por razon de los graves escándalos y perjuicios que por otra parte resultarian de este matrimonio: así *Pont.*, *Sylv.*, *Nav.*, *Conc.*, *Molin.*, *Petroc.* y *Ronc.* La *segunda* dice que el hijo tiene obligacion grave de dar parte á sus padres, y pedirles consejo, porque de otro modo les haria una grave injuria; pero que despues no está obligado á seguirle; porque, segun la doctrina de *Sto. Tomas* (2), no están los hijos en obligacion de obedecer á los padres en lo tocante al matrimonio, porque para esto se requiere una completa libertad: así *Vazq.*, *Sanch.*, *Barbos.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Fill.*, *Viva*, etc. La *tercera* dice que siempre que el matrimonio no deshonre á la familia, y no medie una causa por la cual justamente se opongan los padres, no peca gravemente el hijo casándose sin su conocimiento; porque no estando obligado á seguir su consejo, es consiguiente que no puede ser grave la obligacion que tiene de consultarlos; así *Castrop.*, *Bos.*, *Holzm.*, los *Salm.*, *Pichler*, *Elb.*, *Covarrub.*, *Renzi*, *Led.*, *Vict.*, *Henriq.*, *Spor.*, *Avers.*, *Dicast.*, etc. La *cuarta*, muy parecida á la tercera, distingue y dice que si los padres prohiben justamente al hijo algun matrimonio particular, v. gr. porque traeria deshonra ó escándalo á la familia, en este caso pecaria gravemente el hijo contrayéndole. Y suponiendo que en efecto deshonraba á la familia, no está obligado á los esponsales contraidos, aunque hubiese mediado juramento, y aun cuando hubiese violado á la esposa, porque entónces basta el que la dote si puede, porque la justicia no puede obligar á un acto que no puede

(1) Lib. 6. n. 848.—(2) 2. 2. q. 104. a. 5.

llevarse á cabo sin pecar. Otra cosa seria, dicen, cuando el padre impidiese el matrimonio sin causa justa; así *Laym.*, *Delb.* y *Avers.* (1). Empero todos los DD. convienen comunmente en decir que queda excusado el hijo en las siguientes ocasiones: 1° si el padre injustamente le vedára la eleccion del estado conyugal, y se hallára en peligro de incontinencia: 2° si injustamente fuera vejado por sus padres: 3° si el padre estuviese ausente á gran distancia, y el hijo pudiera prudentemente presumir su consentimiento: 4° si el padre le impidiera el matrimonio conveniente á su estado; porque pecando el padre en este caso, no está obligado á obedecerle el hijo, como sienten comunmente *Sanch.*, el *P. Soto*, *Cordub.*, *Bos.*, *Gutt.*, *Rebel*, *Viva*, etc.: 5° si el padre pretendiera dar al hijo una mujer indigna, enferma, ó de mala condicion (2). Mas pregúntase aquí: ¿Está obligado el hijo á obedecer al padre que le manda abrazar el estado matrimonial, ó casarse con una mujer á la cual tiene horror? Todos los autores siguen por lo comun la negativa; pero *Laym.*, *Sanch.*, *Belarm.*, *Sot.*, *Petroc.*, *La Croix*, *Bos.* y otros hacen una excepcion, y es cuando por medio de tal matrimonio hubiera de desvanecerse una grande enemistad, ó cuando los padres hubiesen de salir por él de su extremada pobreza; mas esto se entiende toda vez que el hijo hubiese de abrazar el estado matrimonial, y no fuese sumamente intolerable su aversion hácia aquella mujer; porque la caridad á nadie puede imponer una obligacion tan grave, como la de tener que vivir hasta la muerte con una mujer á quien se tiene un horror considerable (3).

11. Nótese lo 3° que la parte que voluntariamente se niega á cumplir los esponsales prometidos, pierde las arras esponsalicias, quedando ademas con la obligacion de restituir las recibidas, como tambien de indemnizar á la parte agraviada de todos los perjuicios que nacen de volverse atras. Respecto de lo cual, conviene tenerse presente que es ilícita y ademas inválida la promesa de la pena que se pusiese en el contrato de esponsales contra el que se volviese atras, como consta del *cap. Gemma*, *de Spons.*, donde se leen estas palabras: « Cùm itaque libera matri-» monia esse debeant, et ideo talis stipulatio propter pœnæ » interpositionem sint meritò improbanda, etc. » Así que,

(1) N. 849.—(2) Ibid. v. Conveniunt.—(3) Lib. 6. n. 850.

supuesto este caso, el que se aparta no está obligado á pagar dicha pena, aun cuando hubiese confirmado con juramento la promesa (1). Y si tal vez se satisfizo, el que la exigió queda obligado á restituir, segun la opinion mas probable con *Castr.*, *Sot.*, *Bos.*, *Gutt.*, *Hurt.*, los *Salm.*, etc., contra *Sanch.*, *Les.*, *Escob.*, *Molin.* y otros, por cuanto aquel ningun título tiene para retenerla; pues que la ley anula enteramente esta promesa, como se lee expresamente *in L. fin. Cap. de Sponsal.*, donde se dice que la promesa de la pena *ex utraque parte nullas vires habebit* (2). Esto empero se entiende cuando dicha pena se pone por parte de los esposos, ó de sus parientes ó amigos; no así cuando la pone un extraño, como observan comunmente *Sanch.*, *Castr.*, los *Salm.*, etc. (3). Entiéndese asimismo cuando la parte se separa justamente; porque si injustamente rehusa contraer matrimonio, no obstante que es probable la opinion de *Sanch.*, *Bonac.*, *Bos.*, *Conc.*, *Becan.*, etc., de que ni aun está obligada á esta pena, por cuanto de otro modo padeceria alguna lesion la libertad del matrimonio, es empero mas probable la contraria de *Pont.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Suar.*, *Vazq.*, los *Salm.*, *Anacl.*, *Ronc.*, *Holzm.*, etc., por cuanto dicha promesa de la pena no está prohibida ni por el derecho natural, ni por el positivo: no por el primero, porque es justo que se sujete á la pena el que injustamente desiste; y la libertad que se requiere en el matrimonio es una libertad racional, no irracional; de otro modo, nunca podria el juez compeler con censuras y cárcel á los esposos á contraer: ni tampoco por el positivo, porque (segun el testimonio de *Pont.*) expresamente se aprueba *in Novella* 18 la imposicion de la pena contra el que injustamente se aparta de los esponsales. Y el texto canónico *in cap. Gemma*, arriba citado, debe entenderse del apartamiento justo, no del injusto (4). Adviértase tambien que Benedicto XIV en la Bula *Nimiam licentiam*, publicada en 18 de Mayo de 1745, condenó y declaró nulos los pactos hechos entre los cónyuges de no apelar de la sentencia á favor de la nulidad del matrimonio, en términos que en ningun foro obliguen, ni en el interno ni en el externo, bajo la pena de excomunion reservada al Papa, excepto en el artículo de la muerte.

(1) N. 853. q. II. — (2) Ibid. a. III. — (3) N. 851. — (4) Lib. 6. n. 851. q. I.

12. Aquí se presenta una cuestion: El legado que se deja á una doncella bajo la condicion de que se ha de casar con un determinado jóven, ¿se le debe entregar casándose con otro? *Per se loquendo* no se le debe dar, como consta de la *L. Titio* § 1. *ff. de Condit. et demonst.*, pues que ella está en libertad para aceptar ó desechar tal casamiento. Exceptúase 1° cuando de no hacerlo así le negase su padre la legítima. 2° Cuando aquel matrimonio fuese indigno, porque entónces dicha condicion se reputa torpe: así comunmente *Laym.*, *Mol.*, *Ronc.*, *Vazq.*, los *Salm.*, *Bos.*, etc., con *Rot.*, etc. Empero si el esposo fuera digno, y sin embargo pretendiera el padre de la doncella que se casára con otro, dicen *Pont.* y otros que en este caso no se le debe el legado, partiendo de la opinion que él sigue, conviene á saber, que no peca la hija casándose con una persona digna, aunque se oponga el padre; pero otros muchos como *Bos.*, *Sanch.*, *Mol.*, *Coninch.*, *Gutt.*, etc., opinan lo contrario, fundados en que no pudiendo la doncella casarse contra la voluntad de su padre, no debe privársele de la manda obedeciéndole (1). Mas si se le hubiese dejado dicha manda bajo la condicion de no casarse, y se casára, si es doncella debe dársele dicha manda, pero no si es viuda (2).

PUNTO III.

DE LA DISOLUCION DE LOS ESPONSALES.

13. Se disuelven los esponsales, I. Por *el matrimonio contraido por otro.* Se queda sin obligacion la parte culpable.—14. II. Por *mutuo consentimiento*, aun cuando hubiese mediado juramento. Qué sucede con los impúberes.—15. III. Por *un impedimento que sobreviene.* Si está en obligacion de pedir dispensa.—16. Si la disparidad dirime los esponsales.—17. Si el disentimiento de los padres.—18. IV. Por *un delito atroz.* Si por la fornicacion. Si dicha fornicacion contiene una malicia diversa.—19. V. Por *una mudanza notable*, v. gr. de odio, deudas, enfermedad, etc. Y si por una nueva herencia. Y si por presentarse mejor ocasion, etc. —20. VI. Por *marchar á un pais lejano.*—21. VII. Por *espirar el término.*— 22. VIII. Si por *la profesion Religiosa* ó por *las Ordenes Sagradas.* Si por el ingreso, etc.— 23. Si ántes del ingreso, etc.—24. Si peca el que se ordena *in Sacris.*—25. Si el voto de castidad ó el de recibir las Ordenes Sagradas dirime, etc. —26. Si se requiere la autoridad del juez, etc.—27. Qué prueba se requiere, etc.

(1) Lib. 6. n. 853. v. q. IV. — (2) Lib. 3. n. 930.

13. Las causas por las cuales se disuelven los esponsales son las siguientes: I. Por *el matrimonio válido* contraido por una de las partes (1). Esto es cierto por lo que hace á la parte inocente; pero dúdase ¿si tambien la culpable queda libre de los esponsales á virtud del matrimonio por ella contraido? *Sanch., Bonac., Laym., Wig.* y otros siguen la afirmativa, y á este parecer se inclina tambien *Conc.*; pero tengo por absolutamente mas probable la contraria de *Pont., Castrop., Coninch., Ronc., Sylv.*, los *Salm., Ledesm.*, etc., porque la tal disolucion no se prueba por ninguna ley natural ni positiva; pues que la razon natural dicta que la obligacion de los esponsales ya contraida únicamente se suspende durante el matrimonio, pero no se extingue (2).

14. II. Por *el mutuo consentimiento de los esposos.* Mas aquí conviene advertir que entre los púberes se disuelven los esponsales por el tal mutuo consentimiento, aunque se hayan confirmado con juramento; pero entiéndase que ha de ser mediando una causa justa; cuando no pecarian los esposos, no ya grave, sino levemente, como dicen *Sanch., Ronc., Nav., Holzm.*, los *Salm.*, etc., aun cuando el juramento se haya hecho *principaliter* en honor de Dios; porque en todos los juramentos hechos en favor del prójimo, siempre se sobreentiende la condicion de si no remite la parte (3). Mas entre los impúberes no se disuelven por el mutuo consentimiento sino despues que han llegado á la pubertad, como consta *ex Cap. De illis, de Spons. impub.* Así que, tan pronto como el impúber haya llegado á la pubertad, podrá separarse de los esponsales, con tal que inmediatamente declare su intencion. Este *inmediatamente* se entiende dentro de tres dias, los cuales empiezan á contarse, no ya desde el tiempo de la pubertad, sino desde aquel en que la parte tiene noticia del privilegio de poderse apartar. Mas si el esposo disiente de hecho ántes de la pubertad, y persevera en su resolucion, quedan ya disueltos los esponsales, tan pronto como llegó á la pubertad; siempre que manifestase este su disenso, como quiere la opinion mas probable de *Ronc., Castrop., Suar., Conc.* y otros, contra *Sanch., Bonac.*, etc., por cuanto este beneficio no se ha concedido sino á los que reclaman, lo cual se entiende que debe ser *externè* (4).

(1) Lib. 6. n. 875.—(2) N. 875. v. Quær.—(3) N. 855.—(4) N. 856.

Y luego que el esposo llegó á la pubertad, ¿puede separarse, aunque los esponsales hubiesen sido confirmados por él con juramento? *Bonac.*, *Sanch.*, *Ronc.* y otros dicen que no; empero *Pont.*, *Castrop.*, *Conc.*, *Viva*, *Palud.*, los *Salm.*, etc., opinan con mas probabilidad lo contrario, porque el juramento sigue la naturaleza del contrato ó de los esponsales, que son revocables entre los impúberes: ni obsta el *Cap. Litteris, de Sponsalib.*, porque, como observan *Castr.*, *Pont.* y *Viva*, allí solo se habla de los impubescentes, como expresa el texto, esto es, de los que están próximos á la pubertad, los cuales justamente se consideran como púberes, y á esta opinion se inclina tambien *Sanch.*, con otros (1).

15. III. Por *sobrevenir un impedimento*. Mas aquí conviene distinguir que si dicho impedimento es solo impediente, la opinion mas probable y comunísima con *Sanch.*, *Castr.*, *Palud.*, *Bonac.*, *Coninch.*, etc., contra *Soto*, dice que no se disuelven los esponsales; ménos que el impedimento sea en virtud de un voto de Religion, y aun probablemente de castidad, como diremos abajo en el *n.* 25. Mas si el impedimento es dirimente, no hay duda que los esponsales quedan disueltos en cuanto á la parte inocente, aun cuando no hubiera de él mas que la fama entre la mayor parte del vecindario; pero no en cuanto á la parte culpable, segun la mas probable y comun opinion de *Sanch.*, *Castr.*, *Coninch.* y *Gutt.*, contra *Dicast.*, partiendo de aquella regla general, de que nadie puede reportar utilidad de su delito (2). Por lo que en este caso el esposo que contrajo el impedimento está en obligacion de solicitar la dispensa, si fácilmente y en breve puede obtenerla; no así cuando para lograrla hubiera necesidad de hacer crecidos gastos, ó emplear mucho trabajo y tiempo, porque está obligado á guardar fidelidad por los medios ordinarios, no por los extraordinarios, como sienten *probabilius Sanch.*, *Bonac.*, *Gutt.*, *Wig.* y *Spor.* contra *Castrop.*, *Ronc.* y los *Salm.*, los cuales le obligan á solicitar la dispensa, aun á costa de crecidos gastos. Justamente exceptuan *Spor.* y *Tamb.* el caso en que el esposo tuviese que contraer matrimonio para reparar el daño de la violacion ó infamia de la esposa (3). Y si tal vez existia ya el impedimento al celebrar los esponsales, y estos se

(1) Ibid. v. Quær.—(2) Lib. 6. n. 857.—(3) N. 858. y l. 3. n. 650.

hicieron con el pacto de impetrar la dispensa, entónces aun cuando no sean válidos ántes de obtenerla, y por lo tanto no induzcan un impedimento de pública honestidad, quedan sin embargo obligados los esposos á esperar el éxito de la condicion; y los esponsales que se contrajeran con otra persona serian nulos, en sentir de *Spor.* y *Ronc.*, y sobre lo cual hay tambien un decreto de la S. C. Y decimos con *Sanch.*, *Laym.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Castrop.*, etc., que obtenida la dispensa son válidos los esponsales sin necesidad de un nuevo consentimiento, toda vez que persevere aun el ya prestado (1); véase el *n.* 34.

16. Aquí se presentan dos cuestiones. 1ª La notable diferencia de condicion entre los esposos, ¿es un impedimento bastante para disolver los esponsales? Si al tiempo de celebrar el contrato se ignoraba esta desigualdad, son indudablemente nulos. Pero no si ya se sabia: excepto cuando no pudiera celebrarse tal matrimonio sin notable deshonra de la familia, v. gr. si un noble tuviera que casar con la hija de un rústico ó artesano; así comunmente *Laym.*, *Sanch.*, *Panorm.*, *Ronc.*, y *Spor.* (2). Y lo propio decimos cuando el esposo fuese mucho mas rico, porque entónces no obliga la promesa esponsalicia, como pródiga; pues que nadie está obligado á ejecutar lo que es ilícito, aunque solo lo sea venialmente, con arreglo á la mas comun y verdadera opinion de *Soto*, *Prado*, *Banner.*, *Suar.*, los *Salm.* y otros (3). Esto empero se entiende (hablando de la diferencia de riquezas) con tal que la esposa no tenga alguna singular prerogativa de nobleza, honestidad, prudencia ó hermosura, con la cual compensase la falta de bienes de fortuna, y con tal que no hubiese sido violada, ó cuando de no llevar á cabo el Matrimonio tuviese que quedar infamada (4). Dicen asimismo los DD. que aun cuando el Matrimonio no sea afrentoso á la familia, no seria lícito contraerle cuando de él se temeria que habian de resultar perjuicios ú odios entre los parientes. Mas al considerar que la obligacion de no contraer dicho Matrimonio en este caso no seria mas que un acto de caridad, no veo como pudiera excusarse el esposo de no contraer tal Matrimonio con perjuicio ó incomodidad suya, por evitar odios ó enemistades entre los parientes; á no ser

(1) N. 859.—(2) N. 851. lib. 3. n. 643.—(3) Ibid. v. Sed quid, et seq.—(4) Lib. 6. n. 851. v. Juxta.

que hubiesen de nacer comunes trastornos entre muchas familias en una pequeña poblacion, en términos que pudiera juzgarse en cierto modo que seria un mal comun á todo el Pueblo (1).

17. Cuestion 2ª. El disenso de los padres ¿es un impedimento tan poderoso que puedan por él disolverse los esponsales? Si los padres niegan injustamente su consentimiento, no puede el hijo apartarse del Matrimonio, pues que el derecho Canónico enseña que dicho consentimiento no es de necesidad para el valor del Matrimonio sino solo para el buen parecer. Otra cosa fuera cuando el padre manifestára oposicion justamente, como, por ejemplo, cuando tal enlace afrentára á la familia ó escandalizára á los parientes: así *Laym.*, *Nav.*, *Sanch.* etc.: ó cuando, como dice *Ronc.*, justamente temiera el hijo quedar privado de la herencia paterna, si no previó este peligro al contraer los esponsales (2).

18. IV. Por *el atroz delito* de una de las partes, como por ejemplo si uno de los esposos incurriera en una herejía, ó cometiera un homicidio, un hurto grave, ú otro delito que le ocasionára un grave perjuicio ó infamia. Empero, si el crímen fuera de fornicacion, conviene hacer diferencia entre el hombre y la mujer. Es indudable que queda libre el varon si la esposa fué carnalmente conocida por otro, aun cuando lo fuese contra su voluntad, con arreglo á la opinion mas comun y verdadera de *Sanch.*, *S. Anton.*, *Soto*, *Conc.*, *Nav.*, *Pont.*, etc., y como consta del *c.* 33. *Raptor*, *cap.* 27. *q.* 2, donde se le permite al esposo repudiar á la esposa arrebatada por la fuerza; como tambien si permitió que la tocasen impúdicamente. Otra cosa es con respecto al esposo: este, ora hubiese fornicado ántes, ora despues de los esponsales, dicen mas comun y probablemente *Sanch.*, *Pont.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., que no puede la esposa separarse del contrato. Sin embargo, exceptuan con razon los citados autores con otros, cuando celebrados ya los esponsales, supiese la esposa que el esposo habia tenido hijos con otra mujer, ó que con frecuencia habia caido en este vicio, conociendo á muchas carnalmente (3). Dudan los DD. ¿si la fornicacion entre los esposos envuelve una malicia diversa, que muda de especies? Hay tres opiniones, y todas ellas son probables. La primera es afirmativa, así en orden á la esposa

(1) Ibid. v. Ad id.—(2) N. 877.—(3) N. 861 y 862.

como al esposo, porque por ambas partes se hace una injuria al derecho adquirido al cuerpo del otro: así *Castr.*, *Laym.*, los *Salm.*, etc. La segunda es igualmente afirmativa, pero solo en órden á la esposa, no al esposo, quien fornicando no parece que hace una grave injuria á la esposa: así *Sanch.*, *Bonac.* y *Fill.* La tercera, tambien probable, es negativa con respecto á los dos, porque ninguno de ellos adquiere un derecho al cuerpo del otro: así *Pont.*, *Trull.*, *Covarrub.* y *Vival.*, cuya opinion llaman probable *Sanch.*, *Laym.*, *Lug.*, los *Salm.*, *Elb.*, etc.(1). Y la esposa reputada por doncella, ¿está en obligacion, si no lo es, de manifestar su delito? Véase lo que diremos en el número siguiente.

19. V. Por originarse *una notable mudanza*, como seria 1° un temor grave de odio entre los esposos (por conocer el uno la aspereza de genio del otro), ó en los parientes: así *Bonac.*, *Laym.* y *Busemb.* 2° Si se descubre que el uno de los esposos está muy cargado de deudas, ó si la esposa no tiene dote: así *Sanch.*, *Tol.*, *Pont.*, *Bonac.*, *Spor.*, etc. 3° Si el uno de los dos esposos contrae una lepra, paralisis, ó mal venéreo, ó si le sucede otra desgracia semejante que le deje disforme ó inhábil para sustentar la familia: así *Sanch.*, *Coninch.*, *Laym.*, *Bonac.* y otros comunmente con *Sto. Tomas* (2): y basta que de esto se tenga una prudente sospecha (3). Y si tal vez al tiempo de celebrar los esponsales tenia una de las partes algun defecto personal, oculto de los dichos, ó de su familia, que hiciese nocivo el enlace á la otra que lo ignoraba, no puede contraer Matrimonio sin manifestarle. He dicho *nocivo*, porque si solo le hiciera ménos apetecible, v. gr. si se creia que la esposa era rica, hermosa, ó doncella, y despues se encontraba que no lo era, toda vez que ella no finja que está libre de tal defecto, no está obligada á manifestarle, pero puede disimularle, porque entónces no finge, sino que oculta su defecto: y nadie está en obligacion de manifestar su propia infamia, cuando esta no perjudica el derecho de otro: así comunísimamente *Sanch.*, *Pont.*, *Castrop.*, *Coninch.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Escob.*, *La Croix* y otros contra *Conc.* (4). Para juzgar qué causa puede disolver los esponsales deben

(1) Lib. 6. n. 847.— (2) Suppl. q. 43. a. 3. ad 3.— (3) Lib. 6. n. 863.— (4) N. 864 y 869.

tenerse presentes estas dos reglas. La primera es que en cuanto á las causas que sobrevienen á los esponsales, basta que se atraviese una tal, que si se hubiera previsto, no se hubiera celebrado el contrato; por lo que en este caso la parte de la cual no procedió esta causa queda libre de los esponsales, pues que se presume que contrajo bajo la condicion de que no sobreviniese una tal mutacion de circunstancias, que si se hubiera previsto la hubiera separado del contrato. La segunda es que en cuanto á las causas que preceden á los esponsales, basta que haya una tal que si sobreviniera, pudiera impedirlos. De aquí se sigue que si la ignorancia de aquella causa no fué la que motivó el contrato, sino que solo fué concomitante, esto es, que aun cuando se hubiera conocido, no obstante se hubieran contraido los esponsales, en este caso no pueden disolverse: así *Sanch.*, *Ronc.*, *Castrop.*, los *Salm.* y otros comunmente (1). Mas aquí ocurre una cuestion: Sobreviniéndole á alguno de los esposos una pingüe herencia, ¿puede apartarse de los esponsales? *Hurt.*, *Trull.*, *Leand.* y otros dicen que sí, fundados en que en este caso se muda notablemente la condicion de los esposos. Mas otros opinan comunísimamente lo contrario, tales son *Sanch.*, *Bos.*, *Comit.*, *Castrop.*, *Escob.*, *Conc.*, *Ronc.*, etc., porque en este caso dicho esposo no fué engañado respecto de la condicion de la otra parte, en órden á la cual no hay mutacion alguna. Dice por lo mismo *La Croix* que si el esposo encontrára otra esposa de mejor condicion, no puede dejar á la primera; mas en el caso de que la condicion fuese mucho mejor, no me atreveria yo, salva otra mejor advertencia, á condenar al esposo que pretendiera casarse con la segunda; por cuanto la pérdida de un gran lucro es equivalente á un gran perjuicio, como se dijo en el *Tom. I. Trat. VI. n.* 22; y del propio sentir veo que fueron muchos Teólogos en la Vida de S. Juan de Capistrano, *Cap.* 9.

20. VI. Por *marchar una de las partes á un pais lejano;* de donde se sigue que si el esposo trasladára su domicilio á otra parte ó partiera á un pais remoto, aun cuando fuese con ánimo de volver, quedaria libre la esposa de la promesa, pudiendo casarse con quien quisiese, como expresamente se lee *in Cap. De illis* 3. *de Spons.*,

(1) N. 865. v. Ad videndum.

donde se dice: «Qui præstito juramento promittunt se » aliquas mulieres ducturos, et postea, eis incognitis, » dimittunt terram, se ad partes alias transferentes, libe- » rum erit mulieribus ad alia vota transire.» Mas si el esposo se traslada á un sitio cercano con ánimo de volver, entónces la esposa, ó bien debe esperar la vuelta, ó requerir al esposo para que vuelva; y si continua él en su ausencia, ó debe esperar el tiempo competente á arbitrio de una persona de prudencia, ó, como mas acertadamente dicen otros, acudir al juez para que señale un término (1). Esto se entiende cuando no se prefijó en los esponsales; pero en el caso contrario véase lo que diremos abajo.

21. VII. Por *espirar el término prefijado*; esto se entiende cuando se fijó el tiempo *ad solvendam obligationem*: en cuyo caso queda libre la parte inocente, aun cuando hubiese hecho la promesa de esponsales con juramento, como opinan todos los DD. con *Sto. Tomas* (2), y se lee expresamente en el *cap. Sicut* 22 *de Spons.*, donde el Papa condenó al esposo, que, celebrados esponsales con una, habia contraido con otra: «Nisi (añadió no » obstante) terminum præfixit, et per eum non stetit, quin » ad statutum terminum Matrimonium consummaverit.» Luego si no hubiera consistido en él, justamente se hubiera separado (3). Y esto tiene lugar aun cuando el término hubiese espirado por defecto de la otra parte, pero inculpablemente, como enseñan comunmente y con mas probabilidad *Laym.*, *Castrop.*, *Nav.*, *Coninch.*, *Conc.*, los *Salm.* y *Ronc.* contra *Bonac.*, *Pont.*, *Viva*, *Sanch.*, etc.; y lo mismo se infiere con toda claridad del cit. texto (4). Y pasado el término, ¿queda tambien libre el que por su culpa dilató el enlace? *Ronc.* y *Conc.* dicen que sí, y su opinion no parece improbable, cuando expresamente la sigue tambien *Sto. Tomas* (5) diciendo: « Si per eum stetit, debet agere pœnitentiam de peccato » factæ promissionis, et contrahere (*potest*) cum aliâ, si » vult.» Pero atendiendo á la razon, y opinion mas comun de *Pont.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Nav.*, *Castrop.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *Palud.*, etc., me parece mucho mas probable la contraria, por cuanto nadie debe reportar utilidad de su delito. Mas si por culpa de las dos partes no se contrajo el

(1) Lib. 6. n. 866.—(2) In 4. d. 27. q. 2. a. 3. ad 2.—(3) Lib. 6. n. 867.—(4) N. 868.—(5) In 4. d. 27. q. 2. a. 3. ad 3.

Matrimonio, es indudable que ambas quedan libres pasado el término (1).

22. VIII. Por *la profesion religiosa*, *ó por recibir las Ordenes sagradas*, se disuelven indudablemente los esponsales, aun cuando se hubiesen confirmado con juramento (2). Cuestion 1ª. ¿Queda libre por entrar en Religion, así la parte que entra como la otra? *Busemb.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Toled.* y otros dicen que sí. Mas yo tengo por absolutamente mas probable la contraria, que es la mas comun, con *Laym.*, *Spor.*, *Pont.*, *Castrop.*, *La Croix*, *Coninch.*, *Viva*, *Gonet.*, los *Salm.* y otros muchos, quienes dicen que solo se libra la parte que queda en el siglo, pues que la otra parece que ha cedido ya de su derecho: pero no sucede lo mismo con respecto á la que entra en clausura, porque con este hecho no se hace inhábil para contraer Matrimonio. La opinion de los que dicen que ambas partes quedan libres no parece bastante probable (3).

23. Cuestion 2ª. Si los esponsales se confirmaron con juramento, ¿está obligado el esposo á contraer Matrimonio ántes de entrar en Religion? *Sot.*, *Nav.*, *Ledesm.*, etc., opinan que está obligado á contraer el Matrimonio, pero que ántes de consumarle puede, si quiere, entrar en Religion. Pero la opinion mas comun y verdadera es la de *Pont.*, *Sanch.*, *Petrocor.*, *Castr.*, *Bonac.*, *Holz.*, *Spor.*, los *Salm.*, etc., porque siempre se entiende que se hizo el juramento bajo la condicion de si no se elegia otro estado mas perfecto. En un solo caso se deberia seguir la primera opinion, conviene á saber, cuando fuese necesario celebrar el Matrimonio para legitimar la prole ya concebida, ó reparar el escándalo ó infamia de la esposa. Y entónces no se le permitiria al esposo entrar en Religion dejando el Matrimonio rato, como advierte *Busemb.* (4). Esta doctrina se confirma con lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. X. n.* 97, donde se manifestó que si el esposo hubiese hecho voto de castidad (ó de Religion, como opinan los DD. allí citados) y despues violase a la esposa bajo promesa (aunque fingida) de Matrimonio, esta en obligacion de procurar la dispensa del voto, para llevar á efecto el Matrimonio. Mas si el esposo hiciese voto de Religion des-

(1) Lib. 6. n.868.d.3.—(2) N. 869.—(3) N. 870. v.Hic.—(4) Ibid. d. 2.

pues de los esponsales, pero sin violar á la esposa, queda indudablemente obligado al voto, sin estar o á los esponsales, excepto en el caso de que saliese de la Religion. Empero si el voto hubiese sido tambien de profesar, en este caso ambas partes quedan libres, por cuanto entónces el que le hizo queda enteramente inhábil para el Matrimonio, como afirman los *Salm.*, *Viva*, etc. (1).

24. Cuestion 3ª. ¿Peca el esposo si se ordena *in Sacris* sin noticia de la esposa, ó no consintiéndolo esta? Es indudable que el Ordenado queda libre de los esponsales *ex Extrav. Antiquæ*, *de Vot.* La duda está en si peca gravemente. Unos dicen que sí, por cuanto solo para entrar en Religion permite el derecho Canónico (segun ellos) separarse de los esponsales, mas no para abrazar el estado Eclesiástico. Esto no obstante, es muy probable la opinion contraria de *Pont.*, *Nav.*, *Coninch.*, *Bonac.*, *Gutt.*, *Sot.*, *Silv.*, los *Salm.*, *Escob.*, *Henriq.*, etc., por la razon arriba dada, esto es, porque en la promesa de los esponsales siempre se sobrentiende la condicion de si no se elige un estado mas perfecto (2). Pero si el esposo solo recibiera las Ordenes menores, no por esto queda obligada la esposa á desistir, segun la opinion mas comun y verdadera de *Sanch.*, *Pont.*, *Palud.*, *Wig.*, y los *Salm.* (digan lo que quieran *Ronc.* y *Spor.*) porque las Ordenes menores no impiden el matrimonio, pues tambien hay Clérigos casados (3).

25. Cuestion 4ª. ¿Es válido el voto de castidad, ó de ordenarse *in Sacris*, y dirime los esponsales aun con respecto al vovente? Digo el *vovente*, porque la otra parte indudablemente queda libre. Y digo el voto *despues de los esponsales*, porque siendo anterior á ellos estos son nulos, por serlo tambien la promesa de una cosa ilícita. La duda pues viene á reducirse á saber ¿qué sucede si el voto es posterior á los esponsales? Unos dicen que probablemente es nulo por haberse hecho en perjuicio de tercero; así *Laym.*, *Nav.*, *Castrop.*, *Cabas.*, *Ronc.*, etc. Otros opinan mas comunmente que es válido, tales son *Pont.*, *Petroc.*, *Suar.*, *Gonet.*, *Coninch.*, *Sot.*, *Azor.* y *Bonac.*; y hasta los mismos citados autores *Laym.*, *Sanch.*, *Castr.*, *Cabas.*, los *Salm.*, dicen que esta opinion es probable juntamente con

(1) N. 837. — (2) Lib. 6. n. 871. — (3) N. 872.

Sto. Tomas (1), que se expresa en estos términos: « Per » votum simplex sunt sponsalia dirimenda. » La razon en que se funda el Angélico Doctor es porque en concurso de dos obligaciones debe preferirse la principal; pero la razon mas comun de los otros es la arriba indicada, esto es, porque se entiende que la promesa de los esponsales se hizo bajo la condicion de si no se elegia un estado mas perfecto. Acerca de lo cual hay tambien una decision de la S. C. *apud Pitonnium* (2), publicada en 5 de Marzo de 1701, donde se dice que el voto de castidad, ó el de ordenarse *in Sacris*, dirime los esponsales aunque se hayan confirmado con juramento. Añaden *Bonac.* y *Sanch.* que el vovente queda libre del contrato, aunque despues alcance la dispensa del voto; y si bien esto no es del todo improbable, me parece mas probable lo contrario con *Rebell.*, *Avers.* y los *Salm.*, porque la primera obligacion no se extingue completamente, sino que solo se suspende, miéntras se guarda el voto (3).

26. Cuestion 5ª. Para dirimir los esponsales, ¿debe mediar siempre la autoridad del juez? Si los esponsales fueron públicos y la causa es asimismo pública y cierta, respondemos negativamente; lo mismo decimos si los esponsales fueron ocultos y la causa es tambien oculta. Otra cosa es cuando la causa no es cierta, sino dudosa de derecho ó de hecho, porque entónces debe absolutamente mediar la autoridad del juez; así comunmente *Sanch.*, *Castrop.*, *Holzm.*, *Gutt.*, etc. Mas cuando los esponsales son públicos y la causa oculta, entónces si esta no puede probarse en juicio, no se requiere la autoridad del juez; pero pudiendo probarse se requiere en efecto, aunque no *sub gravi*, ménos que no fuera para evitar un grave escándalo, como dicen los DD. citados con *Nav.*, *Pont.* y otros comunmente. Mas si el defecto pudiera probarse, pero fuera oculto, debe la parte inocente amonestar á la otra; en cuyo caso, si no accede á cumplir los esponsales, podrá lícitamente poner el defecto en conocimiento del juez: así *Laym.*, *Pont.*, *Sanch.*, *Castrop.*, *Coninch.*, etc. (4).

27. Cuestion 6ª. ¿Qué pruebas se requieren para disolver los esponsales? Si la causa versa en órden á algun impedimento, ora sea dirimente, ora impediente, en este

(1) Suppl. q. 53. a. 1. ad 1. — (2) De Matrim. n. 2513. — (3) Lib. 6. n. 873. dub. 2. — (4) Lib. 6. n. 878. dub. 1.

caso basta cualquiera testigo juramentado; con tal que sea ocular, como se expresa *in Cap. Super eo, de Test. et attest.*, y esto tiene lugar aun cuando sea criminal y no citado, sino solo producido por la parte, y aun cuando depusiera en secreto, ocultando su nombre, como dicen *Sanch.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Coninch.*, *Holzm.*, *Viva*, *La Croix*, *Gutt.*, etc. (1). Mas si la causa no es un impedimento, pero sí suficiente para hacer que el uno de los esposos pueda desistir de los esponsales, entónces, segun la opinion mas comun de *Sanch.*, *Laym.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Coninch.* y otros, se requieren dos testigos (2). En el *Cap. In omni, de Test.*, se requieren dos testigos juramentados cuando se trata del daño de un tercero. Sin embargo, *Palud.*, *Avers.*, los *Salm.* y *Trull.* opinan *probabiliter* que basta un solo testigo fidedigno, en el caso de que este depusiese de la fornicacion de la esposa. Pero esta doctrina tiene lugar en el foro; mas en conciencia es opinion comun que basta un solo testigo en todos los casos; así *Sanch.*, *Castrop.*, *La Croix*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc.

CAPITULO II.

DEL MATRIMONIO.

PUNTO I.

DE LA MATERIA, FORMA Y MINISTRO DEL MATRIMONIO.

28. Cual es la materia, forma y Ministro. — 29. Consecuencias que se deducen. Si los esposos pueden fingir. De los Matrimonios clandestinos. Si para revalidarse se necesita la presencia del Párroco, etc.—30. De los fines del Matrimonio.— 31. Si basta el consentimiento manifestado por medio de algun signo. —32. Del Matrimonio por medio de apoderado ó por escrito.— 33. Del consentimiento condicionado.— 34. Si cumplida la condicion es menester un nuevo consentimiento.

28. Es doctrina comun de los DD. que los Ministros del Matrimonio son los mismos contrayentes. La materia es la mutua tradicion del derecho que adquiere el uno sobre el cuerpo del otro, por medio de palabras ó signos que expresen el consentimiento. La forma es la mutua aceptacion manifestada por las mismas palabras ó signos. Mas á

(1) Ibid. d. 2.—(2) Ibid. v. Si vero.

esto se oponen *Can.*, *Juven.*, *Conc.* y *Tourn.*, los cuale dicen que el Ministro del Matrimonio es el Sacerdote que asiste á él, y la forma las palabras: «Ego vos in Matrimonium conjungo.» Sin embargo, siguen nuestra opinion *Belar.*, el cual la llama comun en las escuelas (y cuyo nombre la da tambien hasta el mismo *Cano*), *Gonet.*, *Fras.*, *Cabas.*, *Ronc.*, *Abel.*, *Wig.*, *Van Espen.*, *Pontas.*, *Petrocor.*, *Benedicto XIV*, *Fagn.*, el cual llama á la contraria peligrosa en la fe, *Merbes.*, que afirma que nunca fué probable la contraria, y *Henriq.*, *Manuel* y *Soto*, la califican de temeraria. En favor de nuestra opinion están tambien *Escot.* y *Sto. Tomas* (1). Y que los mismos esposos, no ya el Sacerdote, son los Ministros del Matrimonio, se prueba, 1° por el Concilio de Florencia, que dice es la causa eficiente del Matrimonio el mutuo consentimiento de los esposos; luego estos son los Ministros. 2° Pruébase tambien por el *Trid. Ses. 24. Cap. 1*, donde se dice que los Matrimonios celebrados sin presencia del Párroco fueron en otro tiempo ratos, esto es, indisolubles; y se demuestra por otra parte por el *Cap. Quanto, de Divort.*, que los Matrimonios de los fieles en tanto son ratos, en cuanto son Sacramentos: «Etsi Matrimonium (son las palabras del » texto) infidelium verum existat, non tamen est ratum. » Inter fideles autem verum et ratum existit, quia Sacra» mentum Fidei (esto es, el Bautismo) quod semel est ad» missum, numquam amittitur, sed ratum efficit conjugii » Sacramentum, ut ipsum in conjugibus illo durante per» duret.» De consiguiente el Bautismo, y no el Párroco hacia rato entónces el Sacramento del Matrimonio, de modo que era indisoluble, como lo es tambien el carácter del Bautismo. Este argumento le esfuerza mucho Benedicto XIV (2). 3° Pruébase tambien porque, segun el testimonio de *Mart.* y *Simon. apud Bened.*, antiguamente no se decian las palabras *ego vos conjungo*, etc., sino otras, y esto lo demuestran por muchos Rituales antiguos: luego si las palabras que profiere el Sacerdote fueran la forma del Sacramento, como opinan los contrarios, estas debieran haber sido las mismas, ó por lo ménos otras equivalentes. Añádase á esto que el Concilio de Trento permitió

1) Escot. in 4. dist. 26. q 4. n. 14. y S. Thom. in 4. dist. 26. q. 1. a. 1. ad 1, d. 28. q. 1. ad 3.—(2) Bened. XIV. de Syn. l. 8. c. 13. n. 4.

al Párroco poder usar *de otras palabras segun el rito admitido en cada Provincia.* 4° Pruébase igualmente por el mismo Concilio en el lug. cit., donde se leen estas palabras: «Qui aliter quam præsente Parocho..... contrahere » attentabunt, inhabiles reddit, et hujusmodi contractus » irritos et nullos esse decernit.» Luego no es nulo el Matrimonio si se hace ante el Párroco, aun cuando este guarde silencio; sino solo cuando se verifica en su ausencia, y de consiguiente no son necesarias sus palabras, las cuales suponen los contrarios que son la forma; de donde se sigue que el Sacerdote no es el Ministro del Matrimonio (1). Esto no obstante, al considerar la autoridad de los grandes DD. que defienden la opinion contraria, esto es, que el Párroco es el Ministro del Matrimonio, como son *Guillelmo Paris*, *Canus*, *Toledo*, *Maldonado*, *Juven.*, *Estio* y *Collet*, su *continuador*, *Natal.*, *Alej.*, *Conc.* y otros, no me atrevo á llamarla improbable, y mucho ménos cuando Benedicto XIV, en su obra de *Synodo* (2), la da el nombre de muy probable.

29. Sin embargo, de nuestra primera opinion, que por lo ménos creemos es mas probable, se infiere primero que no peca el Párroco como Ministro asistiendo al Matrimonio de los pecadores públicos sino solo como cooperador al sacrilegio que estos cometen, segun se dijo en el *Trat. XIV. n.* 6. Infiérese lo segundo que los esposos que contraen Matrimonio en pecado mortal cometen dos sacrilegios, uno porque reciben el Sacramento, y otro porque le administran en pecado; si bien este segundo no es mortal probablemente, por cuanto los esposos no son Ministros consagrados para este Sacramento, como quieren *Conc.*, *Tourn.*, *Gonet* y otros con *Sto. Tomas* (3), no obstante que en el lug. cit. sostuve lo contrario. ¿Y puede la esposa contraer lícitamente con un pecador público? Véase el *Trat. XIV. n.* 6 (4). ¿Y puede aparentar que contrae Matrimonio, mediando una causa justa, v. gr. por atravesarse un impedimento dirimente, y no poder omitir esta ficcion sin un grave perjuicio? El *P. Milan.* dice que no; empero sienten comunmente lo contrario *Sanch.*, *Castrop.*, *Conc.*, *Carden.*, *Coninch.*, *Viva*, *La Croix*, *Henriq.* y otros; fundados en que no habiendo

(1) Lib. 6. ex n. 897.—(2) Bened. XIV. loc. cit. n. 5.—(3) Lib. 6. n. 32.—(4) N. 55. v. Si autem.

en este caso contrato por falta de consentimiento, tampoco hay Sacramento, y de consiguiente ni ficcion de él (1). Infiérese lo 3º que los esposos deben estar en gracia hasta cuando contraen por medio de apoderado, porque habiendo verdaderos contratos hay verdaderos Sacramentos: así *Belarm.*, *Sanch.*, *Nav.*, *Sot.*, etc. (2). Infiérese lo 4º que los Matrimonios clandestinos celebrados ante el Párroco que rehusa asistir y dar la bendicion á los esposos son gravemente ilícitos, pero válidos y verdaderos Sacramentos. Por eso refiere el *P. Ferraris Biblioth. verb. Matrim. pag.* 24. *n.* 3. que la S. C. declaró varias veces que para el valor del Sacramento es bastante la presencia del Párroco, sin necesidad de que diga ninguna palabra. Debemos advertir por tanto que los Matrimonios celebrados ante él únicamente serian nulos cuando nada oyese ó percibiese, á no ser que de intento aparentase que no lo entendia; así lo decretó la S. C. del Concilio, donde se dijo: «Matrimonium non valere si non intel» lexisset, nisi ipse Parochus affectasset non intelligere.» Infiérese lo 5º que asistiendo el Párroco al Matrimonio en pecado mortal, no peca gravemente porque ni hace ni administra el Sacramento: así *Sanch.*, *Bonac.*, *Suar.*, *Coninch.*, *Regin.*, etc. Pero adviértase que si deja de darles la bendicion: *Ego conjungo vos*, etc., peca mortalmente, segun la opinion mas probable con *Barb.*, *Rebell.*, *Henriq.* y otros, por cuanto omite una ceremonia grave de la Iglesia. Infiérese lo 6º que los Matrimonios celebrados ante el Párroco y dos testigos con algun impedimento oculto, se revalidan obtenida la dispensa, y pasan á ser verdaderos Sacramentos con solo prestar los esposos de nuevo el consentimiento (del que sin embargo puede dispensar el Papa: véase el *n.* 82); y no se requiere la presencia del Párroco: así comunmente *Nav.*, *Fagn.*, *Nat.*, *de Alej.*, *Hab.*, *Tourn.*, *Sanch.*, *Card.*, *Sot.*, *Lamb.*, los *Salm.*, *Van-Espen.* y otros contra *Comit.* y *Conc.*; así lo declaró la S. C., y tal es la práctica de la S. Penitenciaría, dirigida por el oráculo de S. Pio V, quien, consultado por ella, segun refiere *Card.*, declaró que no son menester el Párroco y testigos cuando el Matrimonio se celebró ya una vez en público; y realmente la S. Penitenciaría dice cuando concede la dispensa: «Ut uterque inter se secretè

(1) N. 62.—(2) N. 885.

» contrahere valeant (1). » Y este argumento, dice Benedicto XIV en el lugar citado, prueba de un modo muy poderoso que no es Ministro del Matrimonio el Sacerdote sino los esposos mismos; porque de no ser así (añade sabiamente) nunca permitiria la Iglesia, si no tuviera por cierta esta opinion, el que se dejase á los esposos en el peligro de que se quedasen sin la gracia del Sacramento. Hay no obstante un Decreto de la S. C. expedido en 8 de Junio de 1619 *apud Ferrar. Biblioth. tom. 5. v. Matrimonium, n.* 19, el cual dice que si el Matrimonio fuera nulo por una causa pública, esto es, por falta de edad, en este caso debe revalidarse en presencia del Párroco y testigos.

30. Aquí conviene hacer varias observaciones. Por lo que hace á la honestidad de los fines del Matrimonio, nótese lo primero que dos son sus fines intrínsecos y esenciales, la mutua tradicion de los cuerpos, y el lazo indisoluble: si uno contrajera excluyendo estos fines, conviene á saber, con intencion de no pagar el débito, ó contraer por un tiempo determinado, seria nulo el Matrimonio (2). ¿Y peca venialmente el que contrae *principaliter in remedium concupiscentiæ? Bos., Nav., Coninch.* y *Sto. Tomas* (3) dicen que sí. Pero opinan *probabiliter* lo contrario *Castrop., Pont., Ronc., Cayet., La Croix, Conc., Holzm.*, y otros muchos, fundados en aquellas palabras del Apóstol: « Propter fornicationem unusquis» que uxorem suam habeat. » 1. *Cor.* 7. 2. Segun la explicacion de *Estio*, los *Salm.* y *Corn.* con *San Juan Crisóstomo*, aquel *propter fornicationem* no se entiende para evitar la del otro cónyuge, sino la suya propia. Y esto se prueba por lo que el mismo Apóstol dice en el *cap.* 7: « Bonum est homini mulierem non tangere; propter for» nicationem autem unusquisque suam uxorem habeat. » Véase, pues, como primero aconseja el celibato, pero despues aconseja el casamiento para remedio de la incontinencia; luego en dicho pasaje habla de la incontinencia propia. Y despues añade: « Quòd si non se continent, nubant: » melius est enim nubere quam uri (4). » Dicen asimismo *probabilius Ponc., Castrop., Cayet., Coninch.*, los *Salm.*, etc., que carece de toda culpa el contraer Matrimonio *principaliter* por algun fin accidentalmente extrín-

(1) Lib. 6. n. 1110.—(2) N. 882.—(3) Suppl. q. 49. a. 3. ad 2.—(4) Lib. 6. n. 882. v. d. 1.

seco, v. gr. por conservar el honor de la familia, por conciliar la paz entre dos familias, etc. (1). Si uno contrajera con ánimo de obligarse, pero con intencion de negar despues el débito ó impedir la procreacion de la prole, pecaria gravemente, pero seria válido el contrato; con tal que semejante intencion no se pusiera en convenio, como se contrajo el Matrimonio entre la Beatísima Vírgen y S. José (2).

31. Nótese lo 2° que por lo que hace al consentimiento de los contrayentes no es menester para el valor del Matrimonio que le manifiesten de palabra, sino que basta lo hagan por medio de signos que lo expresen, como se infiere de una manera cierta *ex cap. Tuæ fraternitatis*, 25 *de Sponsal.* (3). Y seria un signo bastante el que la mujer, despues de haber el varon expresado su consentimiento, le alargase la mano; pero no el que únicamente no la retirara despues de tomársela el esposo. Así como tampoco es suficiente la donacion de un anillo, ni el llevar la esposa á la casa del varon, á no ser que por la costumbre del pais denotasen estos signos el consentimiento; así *Sanch.*, *Pont.*, los *Salm.* y otros comunmente (4). Pero decimos que pecaria venialmente el que solo por medio de señas pretendiera manifestar su consentimiento, sin querer hacer uso de las palabras, ménos que no le excusára la vergüenza (5).

32. Nótese lo 3° que cuando el Matrimonio se celebra por medio de apoderado, si el poder-dante revocára tal vez su consentimiento, aunque solo fuera *interne*, ántes de contraer, seria nulo el Matrimonio. Mas aquí ocurre preguntar si seria válido, cuando el mandante no hubiese tenido ánimo de contraer cuando dió el poder, pero hubiese prestado su consentimiento al tiempo del contrato? Unos dicen que el Matrimonio es nulo, porque dicho poder, habiendo sido nulo cuando se dió, no puede revalidarse despues con el consentimiento interno; así *Castrop.* y *Coninch.* No me parece improbable esta opinion; pero es mas comun la contraria de *Sanch.*, *Bon.*, *Ronc.*, los *Salm.*, etc., y es asimismo mas probable, porque el apoderado no expresa cuando contrae la voluntad pasada del poder-dante, sino la presente al tiempo del contrato, la cual ya hay en efecto (6). Mas para que sea válido el contrato celebrado por medio de apoderado se requieren varias cosas. 1° Que

(1) Lib. 6. n. 883. — (2) N. 881. ad 5. y 882. in fin.— (3) N. 887. — (4) N. 889.— (5) N. 888.— (6) N. 886.

tenga poder especial. 2° Que la persona con quien va á contraer sea determinada. 3° Que el apoderado contraiga por sí mismo (no por otros) ante el Párroco y testigos, exhibiéndoles el poder; el cual basta que se le haya dado de palabra, como dicen *Castrop.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Gutlier.*, etc. 4° Que el apoderado no exceda las condiciones puestas en el poder, v. gr. del tiempo, de la dote, etc.; de otro modo es nulo el Matrimonio. Pero si contrajera sin licencia del Obispo, ó sin leerse las proclamas, no por eso seria nulo el Matrimonio: así comunmente los DD. (1). En tales casamientos debe el Párroco preguntar al apoderado: «¿Quereis por esposa á Lucía á nombre de N. N?» Y á la mujer: «¿Quereis por esposo á N. N. por medio de su apoderado que está presente?» Puede tambien contraerse el Matrimonio por escrito, y entónces se verificará de este modo: el esposo escribe á la esposa haciéndola presente que él se la entrega por marido, y que desde entónces la acepta á ella por esposa. La esposa contesta lo mismo al esposo; y esta contestacion se lee ante el Párroco y testigos: empero basta tambien que el varon escriba á la mujer del modo indicado, y que esta, sin necesidad de contestar al esposo, presente la carta al Párroco y testigos, y dé su consentimiento: así *Sanch.*, *Villal.*, *Dian.* y los *Salm.* (2).

33. Nótese lo 4° que cuando el consentimiento es condicionado, si la condicion es de cosa pasada ó presente, y aquella ya se ha cumplido, ó se cumple, en este caso basta el tal consentimiento para contraer. Es asimismo suficiente si la condicion fuera de *futuro*, pero de futuro necesario, v. gr.: *Si muere tu padre*: así todos los DD. con *Santo Tomas*: con tal que no se entienda por esto que se suspende el consentimiento hasta la muerte del padre; así *Ronc.*, los *Salm.*, *Conc.*, etc. Mas si la condicion es de futuro contingente, conviene tambien distinguir: si dicha condicion es torpe ó contra la substancia del Matrimonio, v. gr. contra el Sacramento, contra la fe conyugal, ó contra la prole; esto es, si se dice: *te quiero, si impides la generacion de la prole; ó con la condicion de que has de cometer adulterio*; ó si dice: *me caso contigo hasta en contrar otra mujer que me guste mas que tú*; en este caso es nulo el Matrimonio. Pero si la condicion es torpe de otro modo ó imposible, entónces se cuenta como si no se

(1) Lib. 6. n. 885.—(2) Ibid. in fin.

hubiera puesto, y el Matrimonio es válido *ex cap. fin. de Condit. app.*, donde se dice: «Si conditiones contra substantiam conjugii inferantur (como son las que arriba hemos puesto por ejemplo) matrimonialis contractus caret effectu: licet aliæ conditiones, si turpes, aut impossibiles fuerint, debeant pro non adjectis haberi.» Y la razon es, porque entónces se presume que prestó el consentimiento, no obstante la condicion puesta. Mas si tal vez los esposos no se propusieran consentir sin tal condicion, el Matrimonio seria asimismo inválido. No obstante en caso de duda debe favorecerse al contrato, segun la doctrina de *Sanch.*, *Ponc.* *Ronc.*, *Holz.*, y otros *ex cap. fin. de Sent. et re judic.* (1).

34. Por el contrario, si la condicion de futuro fuera honesta, en este caso no hay contrato matrimonial, sino solo esponsalicio. Mas aquí ocurre preguntar ¿si cumplida la condicion, se requiere para el Matrimonio un nuevo consentimiento? Unos dicen que sí; tales son *Suar.*, *Pont.*, *Sot.*, *Conc.*, *Gonet* y otros, á cuya opinion favorece la doctrina de *Sto. Tomas* (2), que dice: «Aut est contingens (*la condicion*) ut acceptatio parentum, et tunc non facit Matrimonium.» La razon en que esta opinion se funda es porque el Matrimonio no solo es contrato sino tambien Sacramento, cuyo valor no puede depender de un efecto futuro. Otros empero llevan la contraria, tales son *Laym.*, *Bonac.*, *Castr.* los *Salm.*, *Ronc.*, *Coninch.*, etc., porque, aunque el Matrimonio es tambien Sacramento, tiene no obstante razon de contrato, y con arreglo á ella se dirige su valor. Esta segunda opinion parece mas probable; mas por cuanto la primera se funda tambien en razon, conviene seguirla en la práctica. Y lo propio debemos decir en el caso de que los esposos se hallasen ligados con algun impedimento, y hubiesen contraido bajo la condicion de *si se obtenia la dispensa;* pues así lo declaró la S. C. (3). Adviértase aquí sin embargo que la condicion suspende el Matrimonio, lo cual no hace la demostracion, causa ó modo. La *demostracion* es cuando se dice: *Me caso contigo, que eres doncella, noble*, etc. La *causa* cuando dice: *Me caso contigo porque eres doncella.* El *modo* cuando dice: *Me caso contigo para que me sirvas de criada.* Y este modo no suspende el Matrimonio aunque sea imposible ó torpe, en sentir de *Sanch.*, los

(1) N. 890 y 891. — (2) Suppl. q. 47. a. 5. — (3) Vide P. Zach. Adnot. ad Croix, l. 6. p. 3. n. 85.

Salm. y *Viva*, porque el consentimiento no depende del modo, como depende de la condicion. Añade el *P. Viva* con *Castrop.* que lo mismo sucede aunque el modo sea contra la substancia del Matrimonio, v. gr. *Me caso contigo para que seas adúltera*, etc. Pero con mas probabilidad opinan lo contrario *Sanch.* y los *Salm.*, porque realmente no parece que tiene ánimo de contraer el que lleva una intencion enteramente opuesta al contrato (1). Pero si se fija el dia, v. gr. *Me casaré contigo dentro de diez dias*, en este caso dicen comunmente y con mayor probabilidad *Viva*, *Coninch.*, *Perez*, los *Salm.*, etc., contra *Sanch.*, que se entiende suspendido el consentimiento hasta el término fijado (2).

PUNCTUM II.

DE USU LICITO MATRIMONII (*).

35. Usus conjugii est illicitus, I. si Matrimonium est nullum; II. si est dubitum: an liceat contrahere cum dubio impedimenti. — 36. An liceat petere, aut reddere urgente dubio. — 37. Quid si naptiæ fuerint contractæ cum dubio. — 38. III. Si adsit periculum sanitatis. — 39. IV. Si ob solam voluptatem, etc. V. Si mente adultera, etc. VI. Si modo indebito. — 40. Si conjux se retrahat à seminatione. — 41. VII. Si in loco indebito. VII. Si tempore indebito, scilicet prægnationis. Si conjux sit impeditus ob votum, aut incestum. — 42. An tactus, et delectationes morosæ conjugibus permittantur.

35. Usus Matrimonii per se loquendo licitus est, sed ob plures causas quandoque fit illicitus, et I. si Matrimonium

(1) Lib. 6. n. 896. — (2) Ibid. v. Utrum.

(*) Son tan obvias, tan fáciles de conocer las razones que me asisten para dejar sin traducir este y el siguiente Punto, así como el Sexto Precepto del Decálogo, que no creo necesario molestar la atencion de los lectores, consignándolas en este lugar. A nadie se le oculta cuan fácilmente puede dar esta obra en manos de un jóven incauto, de una mujer imprudente y de otras personas ignorantes; y es una triste verdad que se abusa hasta de lo mas santo y respetable. Sin embargo, no se crea que he seguido ciegamente mi dictámen: he consultado á sugetos doctos y religiosos, cuyo voto es de gran peso en la materia; y todos sin excepcion han convenido en que, pesados en la balanza de su razon, son infinitamente mayores los perjuicios que á la generalidad de los lectores hubiera de ocasionar la traduccion, que las utilidades que reportára á los que se dedican al Confesonario. Y, en efecto, en camino tan lúbrico y res-

est certè nullum, quo casu nunquam licet parti id scienti nec petere, nec reddere debitum alteri ignoranti (1). II. Si Matrimonium est dubium. Sed hìc dubitatur 1. an liceat inire Matrimonium cum dubio impedimenti? Communiter docent DD. *Sanch.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Card.*, *La Croix*, *Boss.*, *Holzm.*, *Viva*, etc., quòd post adhibitam diligentiam, licet contrahere Matrimonium cum opinione probabili de carentià impedimenti. Nec obstat quòd in confectione Sacramentorum non est licitum uti opinione probabili: nam in Sacramento Matrimonii, ut diximus

baladizo siempre son pocas todas las precauciones para impedir una caida. He aquí como se expresa el Santo en la introduccion del Sexto Precepto del Decálogo en su Obra Moral (*De* V. *et* VI. *Præc. Dec. L.* III. *Tr.* IV. *n.* 431, *v. Nunc ægrè*); dice así: « Con suma repugnancia vamos á ocuparnos ahora de aquella mate» ria (de la del Sexto Precepto) cuyo solo nombre es bastante para » inficionar las almas. Yo suplico al casto Lector me perdone si ve » discutidas y desenvueltas en este lugar varias cuestiones y circuns» tancias que pasó en silencio el *P. Busembann.* ¡Ojalá hubiera » podido explicarme con mayor concision ú oscuridad! Pero, como » sea esta la mas frecuente y abundante materia de las confesiones, » y la que arrastra mas almas al infierno; ó, por mejor decir, no » dudando afirmar que por este solo vicio de la deshonestidad, ó, » por lo ménos, no sin él se condenan cuantos se condenan; » por lo tanto, me he visto precisado á explicar con claridad » (si bien con toda la delicadeza que me ha sido posible) » y desenvolver algunos casos particulares para instruccion de » los Moralistas. Ruego no obstante á los estudiosos que se dispo» nen y preparan para el Confesonario que no lean este Tratado » del Sexto Precepto, como ni tampoco el del Débito Conyugal, » hasta que se hallen ya próximos á administrar el Sacramento de » la Penitencia, y que le lean con este único fin, sin que les mueva » á ello ningun espíritu de curiosidad: y cuando sea llegado este » caso, levanten su espíritu á Dios muchísimas veces, encomendán» dose á la Inmaculada Vírgen María; no sea que queriendo ganar » para Dios las almas de los demas, pierdan las suyas propias. » Para prevenir pues una objecion, que tal vez hiciera alguno, concluyo diciendo: que si (lo que no creo) se encuentra por ventura un Confesor tan poco versado en el idioma latino, que no entienda las doctrinas del Santo, puede valerse de otro Sacerdote mas inteligente que le aclare sus dudas, por cuyo medio se salva este inconveniente, que debo suponer será bien raro; miéntras que, por el contrario, los perjuicios consiguientes á la publicacion de tales materias en la lengua vulgar son irremediables una vez ocasionados. (N. D. T.)

(1) Lib. 6. n. 920.

Tom. I. Tract. I. n. 27, et tradunt AA. communiter, stante opinione probabili, ex inveteratâ consuetudine censetur Ecclesia dispensare in impedimento, si fortè adsit (1). Attamen notandum 1. quòd id currit, si opinio est probabilis de jure (nempe ex auctoritate DD.), non autem tantùm de facto, ut aiunt *Card.*, *Viva*, *La Croix*, *Aversa*, etc., contra *Bon.* et *Tamb.*, qui probabilitas facti non constituit veram probabilitatem, sed tantùm conjecturam, quâ non licet uti ad contrahendum Matrimonium; nisi pro carentiâ impedimenti talis fortè urgeret præsumptio, quæ certitudinem quamdam moralem exhiberet (2). Notandum 2. id procedere tantùm in impedimentis de jure Ecclesiastico, non autem in aliis de jure naturali, in quibus Ecclesia nequit dispensare, unde si dubium sit de morte prioris conjugis, illicitum est novum inire conjugium, nisi de illius morte certè moraliter constet, ut habetur *ex cap. Dominus, de secund. Nupt.* Tantùm excipitur aliquis rarissimus casus, in quo Pontifex, tanquam Divinæ Legis interpres, ob urgentissimam causam declaret Matrimonium, non obstante tali dubio, posse contrahi, prout refert *Cardenas* Urbanum VIII in quodam casu declarâsse (3). An autem in impedimentis de jure Ecclesiastico, quando dubia sunt, possit Episcopus dispensare? Plures graves DD. communissimè, et probabiliter id admittunt, *Castr.*, *Cabass.*, *Barb.*, *Ronc.*, *Holzm.*, *Bon.*, *Salm.* et *Elb.*, juxta dicenda *Tom. III. Tract. XX. de Priv. num.* 57 (4).

36. Dubitatur 2. quandonam, inito jam Matrimonio, et urgente dubio de ipsius valore, liceat petere, aut reddere? Manente dubio, conjux dubitans ne potest quidem petere ante diligentiam adhibitam ad dubium vincendum; sed tenetur reddere alteri petenti in bonâ fide, ut patet ex cit. *cap. Dominus, de secund. Nupt.* (5). Ratio, quia alter adhuc possidet jus petendi: intellige verò post bimestre ab inito conjugio, et modò ipse non sit à petendo impeditus ob incestus, vel adulterii crimen (6). Diximus, *ante diligentiam*, quia si dubitans contraxit in bonâ fide, et post diligentiam non potuit dubium vincere, probabilissimum et communissimum est posse etiam petere, ob possessionem petendi jam acquisitam, *Sotus*, *Wigandt*,

(1) N.901.—(2) N.902. q. III.—(3) N.902. q. II.—(4) Cit. n. 902. v. Cæterùm.—(5) N. 903.—(6) N. 905. in fin.

Hab., Castrop., Suarez., Less., Lugo, Laym., Bonac., Sanch., Salm., etc. (contra *Navar.* et *Conc.*). Quapropter, tradunt *Sanch., Anacl., Carden., Henriq.* et alii, quòd conjux ille post diligentiam licitè potest petere, semper ac certus non sit de impedimento, non obstante quacumque probabilitate in contrarium (1).

37. Dubitatur 3. quid si Matrimonium sit contractum cum dubiâ fide, an tunc conjux dubitans possit post diligentiam adhibitam petere, adhuc dubio perseverante? Alii negant, quia non licet uti re quæ incœpta est possideri cum dubiâ fide; et hæc sententia est quidem communior cum *Sanch., Castr., Salm., Ronc.*, etc. Attamen *Holzm.* et *Elbel* non improbabiliter id affirmant, quia tametsi dubitans nequeat deponere dubium ex titulo possessionis, potest tamen ex alio principio, nempe quòd in dubio standum est pro valore actûs, præsertim Matrimonii, in cujus favorem in foro tam externo quam interno semper in dubio judicandum. Excipitur tamen casus, quo dubium adsit de morte prioris conjugis, ut vidimus ex *cit. cap. Dominus.* Dico *dubium*, nam si habeatur firma probabilitas de valore Matrimonii, tunc communiter docent DD. *Sanch., Bon., Boss., Ronc., Salm., Spor., La Croix*, etc., tali dubitanti licitum esse post diligentiam non solùm reddere, sed etiam petere, cùm textus præfatus in casu dubii, non autem probabilitatis loquatur, et cùm probabiliter dubitatur de vitâ prioris conjugis, probabiliter dubitatur etiam de ipsius conjugis possessione (2). Quando autem debeat quis vel non dubitare de valore Matrimonii, tres dantur regulæ : prima, quòd conjux ordinariè loquendo non tenetur credere alteri asserenti fictè consensisse licèt asserat cum juramento, *Bonac., Sanch., Sotus, Salmant.*, etc., ex *c. Cùm à nobis, de Testib.* Secunda, quòd si quis audiat adesse impedimentum à personis non fide dignis; vel ex famâ à nullo auctore certo exortâ, non tenetur credere. Tertia, quòd si audiat à fide digno, aut per famam ex certo auctore, tenetur veritatem inquirere, et interim abstinere à nuptiis, aut à petendo; sed tenetur reddere si unus tantùm adsit testis, ut *Nav., Silv., Salm.*, etc. (3). Cæterùm in dubio semper judicandum pro Matrimonio, *Sanch., Pontius* et alii communiter (4).

(1) N. 904 et 905. — (2) N. 906. — (3) N. 907. — (4) Lib. 6. n. 908

38. III. Non est licitus usus Matrimonii, si adsit grave periculum sanitatis, nec obsit periculum incontinentiæ. Probabiliter autem licet, si morbus sit diuturnus, ut lepra, phthisis, morbus gallicus, et similia, modò non sit talis, ut proximè tendat ad mortem; et modò adsit aliqua justa causa; ita *Sanch.*, *Cajet.*, *Pont.*, *Laym.*, *Boss.*, *Bus.*, *Bon.*, etc. Cæterùm tali morbo laborans tenetur illum manifestare alteri nescienti, si petat, et etiamsi velit reddere; nam si nolit, potest licitè debitum negare, cùm non teneatur morbum suum (v. gr. gallicum) cum suâ infamiâ patefacere, ut *Tamb.* cum *Soto* (1). Non licet petere statim à balneo, vel à sectione venæ, aut cum febri; *Sanch.*, *Bonac.*, *Boss.*, etc. Licet verò petere ab uxore quæ laborat seminis fluxu, seu gonorrhæâ, si fluxus sit perpetuus; secùs si sit maleficus, et non adsit in alterutro proximum periculum incontinentiæ (2). Coitus post prandium probabiliter non affert grave damnum; quapropter tunc uxor non excusatur à reddendo, dum tenetur reddere etiam cum modico incommodo (3). An autem licitus sit usus tempore lactationis? Negat *Pontius*, si prudens sit timor de gravi nocumento prolis, sed admittit *Sanch.* (4). An tempore menstrui? Licet, si mænstruus sit extraordinarius et diuturnus; non verò si naturalis; sed tunc probabiliùs non erit nisi venialiter illicitus, ut communissimè *S. Antonin.*, *Nav.*, *Conc.*, *Pont.*, *Sanch.* Et idem dicitur de usu in purgatione puerperæ; modo non fiat eâdem die, vel sequenti partûs (5).

39. IV. Usus est illicitus (sed non plus quàm venialiter) si adhibeatur ob solam voluptatem, nisi voluptas intendatur ad bonum generationis, vel ut reddatur vir aptus ad reddendum, ut rectè aiunt *La Croix*, et *Viva* (6). V. Si exerceatur mente adulterâ. Se excitare ad usum respiciendo ad imagines sacras, gravis esset irreverentia. Periculosum autem se delectando de pulchritudine alterius personæ, et maximè de coitu alieno inter quasdam cognitas personas (7). VI. Si fiat modo indebito, nempe extra vas naturale, quod sine dubio erit mortale, et gravius si in vase præpostero, etiamsi ibi tantùm copula inchoetur, ut veriùs dicendum cum *Sanch.*, *Pont.*, *Castrop.*, *Bon.*, *Tamb.*, *Spor.*, *Boss.* et communi, contra *Navar.* et

(1) N. 909. — (2) N. 910. — (3) Ibid. v. Videtur. — (4) N. 911. — (5) N. 925. — (6) N. 912. — (7) N. 913 et 914

Ang. (1). Vel si fiat in vase naturali, sed indebitomodo, sive situ, prout stando, sedendo, vel more pecudum, aut viro succumbente. Hoc tamen est tantùm veniale juxta communem DD. sententiam *S. Antonini*, *Nav.*, *Petrocor.*, *Alb.*, *M. Gers.*, *Cajet.*, *Soti*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Tol.*, *Ronc.*, *Salmant.*, *La Croix*, etc., ex *D. Thoma*, quia mutatio sitûs minimè impedit generationem, dum matrix feminæ ex se attrahit semen viri. Adduntque AA. citati cum *Concina* in nullum esse peccatum, si fiat ex aliquâ justâ causâ (2). An autem sit mortale mutare situm, si propter id casu aliquid seminis effunditur? affirmant *Salmanticenses*, sed communiùs negant *Sanch.*, *Pont.* *Castrop.*, *Boss.*, *Perez*, *Hurtad.* et *Aversa* (3).

40. Hìc autem dubitatur 1. an peccent graviter conjuges, si cœptâ copulâ se retrahunt à seminatione? Negant communiter *Sanch.*, *S. Antoin.*, *Laym.*, *Pont.*, *Cajet.*, *Less.*, *Salm.*, etc. si hoc fiat ex consensu, et sine effundendi seminis periculo; quod tamen, ut ait *Sanchez*, ordinariè adest (4). Si autem uxor jam seminârit, vel proxima sit ad seminandum, graviter quidem peccat vir se retrahens; nisi fortè faciat ad vitandam mortem, aut scandalum aliorum : iidem AA. etiam communiter (5). Si tamen contra vir seminavit, alii, ut *Sanch.*, *Pont.*, *Salm.*, etc. excusant à mortali uxorem, si se retrahat. Alii verò, ut *D. Bonav.*, *Cajet.*, *Abul.*, *Major*, *Aversa*, *Hurtad.*, etc. non excusant, dicentes cum *Suarez* semen mulieris simpliciter esse necessarium ad generationem; et quoniam horum opinio satis videtur probabilis, hæc sequenda est, cùm non liceat sequi oppositam cum probabili damno prolis, sive generationis (6). Dubitatur 2. an viro se retrahente, liceat uxori statim post seminationem viri tactibus se excitare ut seminet? Negant *Diana* et *Rodriguez*; sed communissimè affirmant *Wigandt*, *Less.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Filliuc.*, *Salm.*, *Spor.*, *Boss.*, *Elbel*, et alii plures, nec reprobat *P. Concina*; idque ob eamdem rationem mox supra allatam, quia semen mulieris est necessarium, vel saltem valde confert ad generationem; nihil enim in naturâ frustraneum (7).

41. VII. Si usus habeatur in loco indebito, putà publico, vel sacro. An autem copula conjugalis etiam oc-

(1) N. 916.—(2) N. 917.—(3) Ibid. v. Dic.—(4) Lib. 6. n. 918.—(5) Ibid. v. Si verb.—(6) Ibid. v. Si autem.—(7) N. 919.

culta vetita sit in ecclesiâ? Vide dicta *Tom. I. Tract. IX. de sexto Præcepto*, *n.* 21. VIII. Si habeatur tempore indebito. Plura hìc notanda : 1. petere ante communionem est veniale (nisi petatur ad incontinentiam vitandam); nullum verò peccatum reddere, aut petere post communionem; vide dicta *Tract. XV. n.* 57. Pariter nequaquam peccant conjuges, ut communiter DD. dicunt, si reddant in diebus festivis ; et etiam si petant, communiùs docent *S. Bonac.*, *Sotus*, *Cajet.*, *Pont.*, *Sanch.*, *Azor.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Salm.*, *Valent.*, *Conin.*, etc., quia nullo jure id vetatur; et si aliquis SS. Patrum videtur id vetare, eloquitur de consilio, non de præcepto, ut probat *Sanch.* (1). Saltem, ut ait Bened. XIV *de Synodo*, si olim id erat de præcepto, nunc certè non est nisi de consilio. 2. Tempore prægnationis, usus, ut communiter docetur, non est nisi veniale (modò absit abortùs periculum, quod ordinariè non adest) ; et nullum, si periculum adsit incontinentiæ, vel alia justa causa (2). 3. Conjux prohibitus à petendo ob votum, aut impedimentum affinitatis post Matrimonium ab eo contractum, potest, imò tenetur reddere, si alter sit in periculo incontinentiæ, vel si interpretativè petat, nempe quando *mulier* (ait *D. Tomas*) *verecunda est* (particulari modo quàm aliæ mulieres) *et vir sentit ejus voluntatem de debiti redditione :* et ita communiter alii. Præterea, si ipse impeditus (intellige ratione affinitatis tantùm, non autem voti) sit in proximo periculo incontinentiæ, et periculum sit in morâ, potest etiam petere ; ita *Viguer.* et *Quintanad.* Et quidem probabiliter si dispensatio brevì obtineri nequeat (3). 4. Certè licet conjugi petere ab altero excommunicato ; et juxta veriorem sententiam id licet etiam excommunicato, si existat in periculo incontinentiæ ; ita *Suar.*, *Bon.*, *Sanch.*, *Boss.*, etc. communiter (4).

42. Quæres hìc, an tactus, delectationes morosæ, conjugibus permittantur? Resp. 1. tactus etiam impudici, si ad copulam ordinantur, sine dubio conjugibus permittuntur; si verò non ordinantur, ut communiter et veriùs docent *Sotus*, *Cajet.*, *Tol.*, *Vazq.*, *Less.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Castrop.*, *Abul.*, *Amil.*, *Bon.*, *Salm.*, *Conc.*, *Sa*, etc. (contra quosdam) sunt tantùm veniales, quia status con-

(1) N. 923.—(2) N. 924.—(3) Lib. 6. n. 939.—(4) N. 931.

jugalis excusat eos à mortali (1). Excipe nisi conjux petens sit ligatus voto castitatis vel nisi prævideatur pollutio (quamvis involuntaria) in se, vel in altero, ut aiunt *Sotus*, *Castrop.*, *Cajet.*, *Boss.*, *Salm.*, etc. Tunc tantùm autem poterit petens excusari, si tactum impudicum habeat ut se aptet ad copulam, secluso periculo consensûs in pollutionem; ita *Sanch.*, *Filliuc.*, *Spor.*, *Escob.*, *Elbel*, etc. Et si periculum proximum pollutionis sit ex tactu pudico, tactus neque potest adhiberi, etiam secluso periculo consensûs, nisi fiat ex gravi causâ, putà ad fovendum mutuum amorem, etc. Hoc de petente : sed reddens in hujusmodi tactibus videtur semper excusari, cùm alter habet jus ad illos, nisi adeo sint impudici, ut videantur quasi inchoata pollutio (2); vide dicenda in *Puncto seq. n.* Resp. 2. Probabilius peccat graviter conjux seipsum turpiter tangens ob delectationem, tum propter periculum pollutionis, tum quia conjuges nullum habent jus ad seipsos tangendos, nisi tantùm ad se aptandos ad copulam; ita *Laym.*, *Diana*, *Spor.*, *Salmant*, etc. contra *Sanch.*, *Castrop.*, *Boss.*, etc. (3). Resp. 3. Quoad delectationes, hortandi sunt conjuges ut abstineant à delectatione morosâ de copulâ habitâ vel habendâ, si alter absit; sed non damnandi de mortali, ut communius dicunt *Sanch.*, *S. Antonin.*, *Bonac.*, *Suar.*, *Gers.*, *Cajet.*, *Fill.*, *La Croix*, etc. cum *D. Thoma* (4). Excipe nisi delectatio habeatur cum aliquâ, non solùm carnali, sed etiam venereâ voluptate (5).

PUNCTUM III.

DE USU PRÆCEPTO MATRIMONII.

43. Quando conjux tenetur petere. — 44. Si neget semel aut bis. — 45. Si plures nascuntur filii. — 46. Si alter petat in mortali. — 47. Si velit vir seminare extra vas. — 48. Si petat cum veniali. — 49. Si petat amens, vel ebrius. De impedimento petendi ob incestum. Si immineat damnum sanitatis, aut prolis. — 50. Si conjux cohibeat seminationem. Si uxor surgit, aut mingit. An puella oppressa possit semen expellere. Si senex sæpe effundit extra vas. — 51. De cohabitatione, et de alimentis uxori debitis.

43. Distinguere hìc oportet petitionem à redditione. In quantùm ad petitionem spectat, per se loquendo, neuter

(1) N. 933. — (2) N. 934. — (3) N. 936. — (4) De Malo, q. 15. a. 2. ad 17. — (5) Lib. 6. n. 937.

conjugum tenetur petere, nisi prævideat in se, vel in altero periculum incontinentiæ. Sufficit tamen ut uxor ta citè petat, ut vir teneatur ad eam accedere; ita omnes cum *D. Thoma* (1), qui ait : « Quando vir percipit per aliqua » signa quòd vellet debitum, tenetur reddere. » Contra verò dicunt *Sanch.*, *Sot.*, etc. ex eodem *D. Thoma*, uxorem non teneri copulam præstare, nisi vir expressè petat. Excipe 1. cum *Sanch.*, *S. Antonin.*, *Nav.*, etc., si potiùs erubescentia esset ex parte viri, putà si mulier esset altioris conditionis, vel magnæ auctoritatis (2). Excipe 2. si vir esset in periculo incontinentiæ, ut diximus; sed quia tunc probabiliùs, juxta *Sanch.*, *Coninch.*, *Palud.*, etc., ex solâ charitate uxor petere teneretur, facilè posset excusari, si in petendo magnam pateretur verecundiam (3).

44. In quantùm autem ad redditionem, conjux negans alteri debitum ordinariè graviter peccat. Sed dubitatur 1. an sit mortale, semel vel bis debitum negare? Si alter remissè petat, vel facilè cedat precibus negantis, ex communi sententiâ non est mortale (et ne veniale quidem, si adsit causa), nisi alter sit in periculo incontinentiæ, nec contra adsit gravis causa negandi. Si tamen ille seriò et instanter petat, *Castrop.*, *Tamb.*, *Boss.*, *La Croix*, etc. putant gravem esse materiam, nisi petat immoderatè, putà quater in eâdem nocte. Alii verò levem, ut *Pontius*, *Sanch.*, *Sa*, *Bonac.*, *Hurtad.*, etc., et non videtur omninò improbabile, si alter non sit in periculo incontinentiæ. Sic etiam *Pontius*, *Sanch.*, et alii communissimè excusant à mortali conjugem qui differt reddere à die ad noctem, vel à nocte ad mane (4).

45. Dubitatur 2. an sit causa justa negandi debitum si plures nascantur filii quàm ali possint? Alii negant, *Laym.*, *Ronc.* et *Spor.* quia procreatio prolis spectat ad præcipuum finem conjugii. Affirmant verò *Sanchez*, *Pontius*, *Bonac.*, *Bossius*, etc., quia in omnibus debitis magna difficultas excusat à solutione. Excipiunt tamen nisi in petente sit periculum incontinentiæ; hinc quia periculum hoc vix poterit abesse, primæ sententiæ magis puto adhærendum (5).

46. Dubitatur 3. an conjux teneatur, aut possit reddere alteri petenti cum peccato gravi. Hìc distinguendum. Si

(1) 3. p. q. 44. a. 2.— (2) Lib. 6. n. 928.— (3) N. 929.— (4) N. 940. — (5) N. 941.

culpa se tenet ex parte actûs, putà si vir petat in loco sacro, vel cum periculo abortûs, scandali, aut sanitatis alterutrius, tenetur uxor negare sub gravi; tunc enim vir non habet jus ad petendum; ita communiter *Sanch.*, *Pontius*, *Conc.*, *Bonac.*, *Salm.*, etc. cum *D. Thoma* (1). Si verò culpa se tenet ex parte petentis, putà si habeat votum, aut petat ob pravum finem, prima sententia cum *Pont.*, *La Croix*, et aliis paucis tenet non licere ei reddere, nisi sit in potestate petentis se à culpa eximere, putà si peteret ob voluptatem aut alium malum finem. Sed communis et probabilior sententia cum *Suar.*, *Lugo*, *Tourn.*, *Conc.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Salmant.*, *Cast.*, etc., docet posse et teneri ad reddendum, quia vovens retinet jus ad petendum (2). Tenetur tamen reddens, ut advertunt *Sanch.*, *Boss.*, *Coninch.*, etc., ex charitate alterum monere ut desistat; at si desistere nolit, expedit ut ipse petitionem anticipet; sed meritò ait *Sanch.*, uxores ad id rarò teneri (3). Si verò petat conjux incestuosus qui jam privatus est jure petendi, alter non tenetur quidem, sed bene potest ei reddere, cùm ipsi semper competat jus tam petendi quam reddendi; ita *Sanch.*, *Castr.*, *Bonac.*, *Laym.*, *S. Anton.*, *Salm.*, etc. (4).

47. Dubitatur 4. an liceat uxori petere vel reddere viro volenti seminare extra vas post copulam incœptam? Alii negant, quia tenetur impedire peccatum viri. Alii affirmant, quia ipsa dat operam rei licitæ. Sed puto distinguendum inter petitionem, et redditionem : In reddendo, etsi probabile est cum *Ronc.* et *Elbel*, quòd uxor possit negare debitum, et etiam teneatur, si potest sine suo gravi incommodo juxta primam sententiam; quia vir, cùm sit abusurus re debità, non habet jus ad illam : tamen probabilius est cum *Sanchez*, quòd post monitionem teneatur reddere, cùm culpa se teneat non ex parte actûs, sed personæ, ut supra mox diximus. In petendo verò dicimus cum *Ronc.* et *Elbel.*, uxorem non posse petere ab hujusmodi viro, quia tenetur ex charitate illius peccatum impedire. Excipe nisi gravem haberet causam petendi, nempe si esset in periculo incontinentiæ, vel si alioquin perpetuò abstinere deberet à suo jure petendi; charitas enim cum tanto onere non obligat, unde non videtur te

(1) N. 943. v. Certum.—(2) N. 944.—(3) Lib. 6. n. 944. v. Bene. —(4) N. 945.

neri ad abstinendum, nisi per paucas vices (1). Vide dicta in simili casu, *Tom. I. Tract. IV. n.* 28.

48. Dubitatur 3. an conjux teneatur reddere petenti cum culpâ veniali? Alii affirmant, alii negant; sed pariter ut supra distinguendum puto : si copula est illicita ex parte petentis, nempe si petat ob voluptatem, vel mane ante communionem, tenetur alter reddere. Si verò ex parte actûs, putà si petit situ innaturali, vel tempore menstrui, aut puerperii, etc., tunc alter potest quidem reddere, si aliqua adsit causa, v. gr., ne incurrat illius indignationem; non tamen tenetur, nisi petens justam habeat causam petendi tali modo, aut tempore (2).

49. Deinde plura hìc sunt notanda. Notandum 1. quòd juxta communissimam sententiam non est obligatio reddendi debitum amentibus, vel ebriis, cùm hi sint incapaces jure dominii, excipe nisi sint in periculo prodigendi semen, vel si non sint universè amentes, aut omninò ebrii ; ita probabiliùs *Sanch.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Conc.*, *Layman*, *Soto*, *La Croix*, *Busemb.*, *Conc.*, etc., contra *Navarr.* et *Sylv.* Cæterùm communiter admittitur posse istis reddi, si absit periculum scandali aut abortûs, putà cùm uxor esset furiosa (3). Notandum 2. quòd si vir rem habuit cum consanguineâ alterius in primo vel secundo gradu, tenetur reddere, sed amittit ipse jus petendi ex *cap. Si quis*, *De eo qui cogn.*, etc., et sic contra (4). Ut autem quis contrahat hoc impedimentum petendi, requiritur ut sciat legem, non tantùm divinam, sed etiam ecclesiasticam vetantem incestum : et probabiliter, ut sciat etiam hujusmodi pœnam, ut dicunt *Bon.*, *Wigandt*, *Castropal.*, *Boss.*, *Elb.*, *Conc.*, *Sanch.*, *Laym.*, etc. (5). Notandum 3. quòd si conjux timeat damnum tantùm leve sanitatis ex redditione, tenetur reddere; et hoc est certum apud omnes. Si verò timet grave damnum, nec tenetur, nec potest, nisi ipse vel petens sit in proximo periculo incontinentiæ; aut nisi aliàs magna formidet dissidia, modò morbus quo inficiari veretur, non sit proximè tendens ad mortem; ita *Pontius*, *Sanch.*, *Laym.*, et alii passim. Dixi *potest*, sed non tenetur, quia charitas eo casu excusat si reddat, sed non obligat (6). Solum autem periculum prolis nascituræ, nempe quòd ex tali coitu defectuosa nas-

(1) N. 947.—(2) Lib. 6. n. 946.—(3) N. 948.— (4) N. 949. et 1070. —(5) N. 1074.— (6) Lib. 6. n. 950.

catur, non excusat ab obligatione reddendi, ut veriùs docet *D. Thomas* (1) cum aliis, quia (ut ait) *melius est proli sic esse, quàm penitùs non esse* (2). Notandum 4. quòd non tenetur conjux reddere, si laborat febri; *Bon., Sanch., Per., Bus.*, etc. (3). Neque uxor si experta sit non posse parere sine mortis periculo, ut communiter docetur (4). An autem possit reddere, si experta sit filios parere mortuos? Affirmant *Layman;* sed communius negant *Bonac., Bossius, Rodriq., Victor*, etc., nisi adsit periculum incontinentiæ, ut addunt *Bonac.* et *Sanchez* : quod periculum (ait *Sanchez*) maximè aderit, si ob hanc causam perpetuò deberent abstinere conjuges ab usu Matrimonii (5).

50. Notandum 5. peccare mortaliter conjugem, si cohibeat seminationem, altero seminante: vel si post suam seminationem se retrahat, antequam alter seminet, quia hoc modo impeditur generatio. Tantùm poterit copulam interrumpere, cùm imminet scandalum aliorum, aut mortis periculum (6); vide dicta *num.* 40. Sic pariter peccat uxor si statim post copulam surgit, aut mingit, animo impediendi generationem, nisi hoc faciat ut supra ad scandalum, aut mortem vitandam. Dixi *statim*, quia non tenetur diu immota manere; ita *Sanch., Pont., Salm., Bonac., Boss.*, etc., contra *Tambur.* (7). Puella autem oppressa extra Matrimonium non potest sine peccato semen viri expellere, postquam illud jam recepit in matricem: tantùm ipsa poterit impedire ne immittatur, ut rectius *Pontius, Tamb., Escob.* et *Leander* (contra *Sanchez* et *Boss.*); quia numquam potest semen receptum in matricem ejici sine injuriâ generationi humanæ (8). An autem liceat viro copulari, si ob senectutem, aut aliam infirmitatem sæpe extra vas semen effundat? Licet, ut dicunt communissimè *Sanch., Laym., Bonac., Bossius, La Croix*, etc., semper ac adest probabilis spes effundendi intra, quia tunc adhuc possidet jus ad copulam (9).

51. Notandum 6. quòd conjuges ratione debiti reddendi tenentur cohabitare, non solùm quoad domum, sed etiam quoad torum, nisi separentur ex consensu, absitque tunc periculum incontinentiæ et damnum educationis. Vir au-

(1) In 4. d.32. q. un. a. 1. ad. 4.—(2) Lib.6. n.951.—(3) N.952. —(4) N.953.—(5) Ibid.—(6) N. 918 et 954.—(7) N. 954. v.Dicunt. —(8) N. 964. Dub. Hic. 1.—(9) Ibid. d. 2.

tem licitè potest suscipere aliquam brevem peregrinationem ex causâ devotionis, vel aliâ honestâ, etiam invitâ uxore: sed non uxor, invito viro. Potest imò vir etiam diu abesse si id oporteat ad bonum publicum, vel familiæ; ita communiter *Sanch.*, *Castrop.*, *Boss.*, *Laym.*, etc. Dicit autem *Boss.*, cum *Tolet.*, *Sayro*, quòd vir tenetur tunc secum ducere uxorem, si commodè possit (1). Quando verò uxor teneatur sequi virum, et vir eam ducere, vide dicta *de quarto Præcepto*, *Tom. I. Trat. VII. n.* 13. Notandum 7. quòd ob dotem non solutam nequit vir negare debitum, aut cohabitationem; sed non tenetur uxorem alere, si dos non solvatur culpâ promittentis (et idem currit si uxor renuat cohabitare) nisi nulla extiterit promissio facta dotis, vel nisi uxor non habeat unde ali, et sine suâ culpâ dos non solvatur, aut nisi omittat cohabitare absque suâ culpâ (2). Casu verò quo vir deprehenderit uxorem fuisse adulteratam, bene poterit ei alimenta denegare, modò negare possit sine illius infamiâ, putà si crimen jam est notorium; ita communius et probabilius *Sanch.*, *Soto*, *Salm.*, *Trull.*, etc. Idem dicunt *Salm.*, cum aliis, si uxor admiserit oscula ab alio notoria, et etiam occulta, si fuerint nimis lasciva, vel si ipsa sit nobilis (3).

PUNTO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

52. Que clases hay de impedimentos.—53. I. *Vetitum*. II. *Tempus feriarum*. Si se prohibe la consumacion estando cerradas las velaciones. De la bendicion del Sacerdote. III. *Catechismus*. IV. *Crimen*. V. *Sponsalia*.—54. VI. *Votum*. Si puede el Obispo dispensar del voto de castidad.—55. De la clandestinidad y proclamas.—56. De la obligacion de denunciar los impedimentos, y cuando impide la denunciacion, etc.—57. Si basta la voz comun. Si preguntados los esposos, etc. Si el Párroco sabe el impedimento.—58. Cuando puede y debe dispensar el Obispo las proclamas.—59. Si puede el Vicario ó Párroco dispensar ó declarar, etc.

52. Dos clases de impedimentos hay en el Matrimonio: los unos son impedientes, los cuales le hacen ilícito ó impiden el uso de él; los otros dirimentes, los cuales le hacen absolutamente nulo. Es una verdad indudable, y aun

(1) Lib. 6. n. 939.—(2) N. 939. dub. 1. et 2.—(3) Ibid. dub. 3.

de fe, que la Iglesia tiene poder para constituir impedimentos así de la primera como de la segunda especie, segun lo declaró el *Trid.* en la *Ses.* 24. *Can.* 4; pues aunque la Iglesia no puede anular los Sacramentos cuando tienen los debidos requisitos; sin embargo, por cuanto el del Matrimonio subsiste en un contrato, puede muy bien la Iglesia, mediando causas justas, invalidar dicho contrato, y faltando este ya no puede haber Sacramento (1). En el Punto siguiente nos ocuparemos de los impedimentos dirimentes; aquí solo trataremos de los impedientes. Ademas del pecado mortal y excomunion que hacen ilícito el Matrimonio, hay otros seis impedimentos, los cuales se comprenden en estos versos.

53. 1. Ecclesiæ vetitum, 2. nec non tempus feriarum :
3. Atque Catechismus, 4. Crimen, 5. Sponsalia, 6. Votum.
Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

I. *Vetitum;* esto es, la prohibicion del Obispo ó Párroco por la duda de si tal vez hay un impedimento ó inhabilidad para contraer (2). II. *Tempus feriarum.* Las ferias son desde el Adviento hasta la Epifanía, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la octava de la Pascua. Aquí conviene advertir que en este tiempo se prohibe bendecir á los esposos, y disponer convites solemnes; mas no el contraer Matrimonio, como ni tampoco llevar la esposa á casa, si se hace sin solemnidad; ni está por otra parte prohibido consumar el Matrimonio, como acertadamente dicen *Belarm.*, *Sanch.*, *Pont.*, y como largamente lo confirma *Lambertini* (despues Benedicto XIV) (3), con *Pignat.*, *Fill.*, *La Croix*, etc., y sobre lo cual hay una declaracion de la S. C., que dice que los Cánones citados por los Canonistas son de consejo y no de precepto (4). Y si bien dicen algunos que es pecado (aunque solo venial, segun el sentir comun de *Sanch.*, *Bos.*, *Sot.*, *Sa*, *Escob.*, etc. (5), contra *Conc.*, que quiere sea mortal) el omitir absolutamente la bendicion que da el Párroco ó el Sacerdote con su licencia en la Misa destinada peculiarmente para esto en las primeras nupcias, porque las segundas no se bendicen, como mandó Benedicto XIV en la Bula *Etsi Pastoralis*, § 8. *n.* 4, publicada en el año de 1742; sin embargo,

(1) N. 979.—(2) Lib. 6. n. 982.—(3) Notif. 89. n. 17.—(4) Lib. 6. n. 984.—(5) N. 988. v. Secundum.

opinan mas comun y probablemente *Nav.*, *Ponc.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Belarm.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Viva* y otros con *Lambert.* en el *lug. cit.*, que carece de toda culpa el consumar el Matrimonio ántes de recibir la bendicion; lo cual se prueba por el *Trid. Ses.* 24, *cap.* 1, y por el Ritual, donde no solo se insinua esto, sino que se manda; y todavía con mayor claridad por el *Can. Nostrates*, 30. *q.* 5, donde se lee: « Sicque demùm benedictionem et velamen » cœleste suscipiunt; peccatum autem esse, si hæc cuncta » in nuptiali fœdere non interveniant, non dicimus (1). » III. *Catechismus.* ¿Y qué se entiende por Catecismo? Unos dicen que la profesion de fe que se hace en nombre del bautizando: otros lo explican de diferente modo. Mas este impedimento ha cesado ya por el *Trid.* en sentir de *Sanch.*, *Coninch.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc.; y sobre lo cual hay una declaracion de la S. C. (2). IV. *Crimen.* Bajo este nombre se comprendian antiguamente ciertos delitos; conviene á saber, el incesto con su propia madre, el rapto de la esposa de otro, etc.; mas este impedimento ha caido tambien en desuso (3). V. *Sponsalia*: esto es, los esponsales celebrados con otra persona, y no disueltos, de los cuales ya hemos hablado en el anterior Punto.

54. VI. *Votum*, esto es, el voto simple de castidad ó de Religion ó de no casarse. Aquí conviene advertir que no puede dispensar el Obispo en el voto de castidad ántes de contraer el Matrimonio (entiéndase cuando el voto es absoluto; no así cuando es penal ó condicionado, con arreglo á lo que se dijo en el *Tom. I. Trat.* 5. *n.* 49); excepto cuando de no dispensar hubiera peligro de incontinencia, ó se siguiera de la dilacion un grave perjuicio á la otra parte, y no se pudiera acudir mas pronto al Papa, como dicen comunmente *Sanch.*, *Suar.*, *Les.*, *Nav.*, *Sot.*, *Silv.*, los *Salm.*, etc. (4); pues que las reservaciones se instituyeron para edificacion, no para destruccion. Empero celebrado el Matrimonio, puede muy bien dispensar el Obispo (y aun, segun los *Salm.*, hasta el Vicario general, por la concesion general que se le hizo respecto de todos los casos Episcopales) del voto de castidad hecho despues de contraido el Matrimonio, y aun ántes de contraerle, como sienten comunmente y con mas probabilidad *Sot.*,

(1) N. 984. dub. 2.—(2) N. 985.—(3) Ibid.—(4) N. 987. dub. 3.

Sanch., *S. Anton.*, *Conc.*, *Nav.*, etc., *ex S. Th.* (1). Y de la misma facultad gozan tambien los Mendicantes, en virtud de sus privilegios (2), segun la comun doctrina de *Castr.*, *Wig.*, *Sanch.*, *Suar.*, *Tourn.*, los *Salm.*, etc. Pero el voto de castidad hecho de comun consentimiento por los cónyuges solo puede dispensarle el Pontífice, como dicen siguiendo la opinion mas comun *Sanch.*, *Spor.*, *Anacl.* y *Ferrar.* (3). Mas el Obispo, excepto en el voto de castidad, y los esponsales contraidos con otra persona, puede dispensar en todos los impedimentos impedientes, como tambien en todos los demas que sobrevengan al Matrimonio; así *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *La Croix*, etc.

55. Ademas de los impedimentos dichos, hay tambien el de *Clandestinidad*, esto es, cuando se celebra el Matrimonio, omitiendo las tres proclamas que previene el Santo Concilio de Trento en la *Ses. 24. cap. 5.* Para hacer esto como es debido, es menester, 1° que las lea el propio Párroco, ú otro Sacerdote con su licencia (4). 2° Que se lean en la iglesia en la Misa del Pueblo, como mandó el Trid.; aunque dicen *probabiliter Sanch.*, *Barb.* y *Ronc.*, que pueden tambien leerse al tiempo de una plática ó procesion; y aun en sentir de *Wig.*, *Sanch.*, *Laym.*, *Barb.*, *Bos.*, *Escob.*, *Fill.*, contra *Pont.* y otros, pueden leerse tambien fuera de la iglesia en un paraje muy concurrido, porque de este modo ya se llena el fin del Concilio (5). 3° Que se lean en el lugar de su naturaleza, como varias veces declaró la S. C. (6). Por lo que, si los esposos son de diversas Parroquias, deben leerse las proclamas en ambas iglesias; ménos que, como dicen *Laym.*, *Bos.*, los *Salm.*, etc., no estuviesen muy próximas la una á la otra. Y en el caso de que uno de los esposos residiese actualmente haciendo poco tiempo en otra parte, no basta que se lean allí las proclamas. es menester que se lean tambien en el lugar de donde salió, como con mucha mas probabilidad dicen (contra *Pont.*) *Sanch.*, *Coninch.*, *Barbos.* y *Ronc.*, sobre lo cual hay tambien una declaracion de la S. C. Nótese asimismo que si el uno de los esposos es forastero, no debe el Párroco pasar á leer las proclamas sin

(1) Lib. 6. n. 987. dub. 2. — (2) Ibid. v. An autem. — (3) Ferr. bibl. v. Debitum conjug. n. 4.—(4) Ibid. dub. 3. in fin.—(5) Lib. 6. n. 991.—(6) Ut refert Zach. Adnot. ad Croix, lib. 6. p. 3. n. 477.

que presente primero una certificacion auténtica, dada ántes por el Ordinario, de su estado de soltero, como consta de la instruccion de la S. C. (1). 4º Las tres proclamas dichas deben leerse en tres dias festivos continuos, como dice el *Trid.* en la *Ses.* 24. *cap.* 1, pero no inmediatos, como sienten *Sanch.*, *Ronc.*, *Pont.*, etc.; aunque opinan tambien *probabiliter Trull.*, los *Salm.*, *Hurt.*, *Regin.*, etc., que no obsta que sean inmediatos, pues que el Concilio solo previene que se lean *en tres dias festivos*, sin añadir que estos no han de ser inmediatos. Permiten tambien los *Salm.*, con *Avers.* y otros, el leer las proclamas en tres dias festivos no continuos, con tal que no pasen por medio muchos dias de fiesta; empero acertadamente no excusan á esto de pecado venial por lo ménos *Sanch.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Escob.*, etc. (2). Adviértase en este lugar que si no se celebra el Matrimonio á los dos meses de leidas las proclamas, manda el Ritual (*título de Sacr. Matr.*) que se lean de nuevo, miéntras al Obispo no le parezca ó disponga otra cosa.

56. De consiguiente, leidas las proclamas, se pregunta ¿si todo el que sea sabedor de un impedimento está en obligacion de denunciarle, aun cuando no pueda probarle? *Pont.*, *Dian.*, etc., dicen que no: pero la opinion mas verdadera y comunísima es la afirmativa con *Sanch.*, *Castrop.*, *Coninch.*, *Escob.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Barbos*, etc., y se prueba por el *capítulo* 12 *de Spons.* y por el 22 *de Testib.*, donde se lee: «Matre asseverante ipsos esse consanguineos, non debent conjungi.» Y así, es suficiente para impedir el Matrimonio la voz comun del impedimento, aun cuando se supiera por un secreto natural, prometido hasta con juramento, en sentir de *Sanch.*, *Escob.*, *Bos.*, *Barbos.*, los *Salm.* y otros con *Sto. Tomas* (3); el cual enseña que el juramento del secreto no es obligatorio cuando se trata de impedir un perjuicio comun ó el de un tercero (4). Esto empero se entiende toda vez que pueda hacerse cómodamente la denuncia, porque el testigo no está en obligacion de hacerla con grave perjuicio suyo ó escándalo de los demas (5). Entiéndese asimismo que ha de preceder una monicion, porque ántes de poner en conocimiento del Obispo ó Párroco el

(1) Lib. 6. n. 991. dub. 3. — (2) Lib. 6. n. 992. — (3) 2. 2. q. 70. a. 1. ad 1. — (4) Lib. 6. n. 994. v. Certum. — (5) N. 995. in fin.

impedimento, debe amonestar á los esposos (en el caso de que haya de aprovechar el aviso) para que desistan de tal Matrimonio (1). Y para que pueda impedirse este á virtud de la denuncia del testigo se requiere, 1° que no solo le denuncie, sino que manifieste el impedimento, aunque por otra parte se ofrezca voluntariamente á deponer de él, como dicen *Sanch.*, *Bos.*, *Gutt.*, etc., á no ser que hubiera probado la fama de dicho impedimento, porque en este caso es bastante que haga la denuncia, como consta del *Capit. Non in duo*, *de Sponsal.* 2° Que deponga ó denuncie bajo de juramento. 3° Que lo haga sabiéndolo de ciencia cierta, no por oidas, excepto cuando el impedimento fuese de consanguinidad ó afinidad, porque entónces basta que le haya sabido por personas fidedignas. 4° Que el testigo no sea de vil condicion, ménos que el hecho no sea tan oculto que no pueda probarse de otro modo; porque cuando no se puede probar se admite hasta una comprobacion que por sí no seria suficiente; así comunmente los DD. (2).

57. Hay ademas varias advertencias que hacer en esta materia. Nótese lo 1° que basta la fama del impedimento para estorbar el Matrimonio, como arriba queda dicho; pero esto no tiene lugar cuando los consanguíneos de los esposos, como dicen *Sanch.*, *Castrop.*, *Guttier.*, etc., *ex cap. Cum in tua*, *de Spons.*, ó cuando los esposos mismos, como añade *Sanch.*, juráran que no habia impedimento (3). Adviértase lo 2° que interrogados legítimamente los contrayentes, están en obligacion de, ó manifestar el impedimento, ó desistir del Matrimonio, aunque dicho impedimento no se haya probado; ménos que secretamente hubiesen obtenido la dispensa; porque entónces no están obligados á descubrirle cuando por otra parte no se haya probado; así *Silv.*, *Laym.*, *Sanch.*, *Ronc.*, *Bos.* y otros comunmente (4). Nótese lo 3° que si solo tienen noticia del impedimento el Párroco, Obispo ú otro Juez, deben impedir el Matrimonio, á no ser que lo sepan bajo el sigilo de la confesion. Ni obsta decir que no puede negarse un Sacramento al pecador oculto cuando públicamente le pide; pues esto tiene lugar cuando no resulta otro mal que el recibir sacrílegamente el Sacramento; pero no cuando se atraviesan otros graves per-

(1) N. 994.—(2) N. 997.—(3) N. 999.—(4) Lib. 6. n. 1000.

juicios, que de ordinario se siguen de los Matrimonios inválidos: tal es la sabia doctrina de *Sanch.*, *Castrop.*, *Bos.*, *Coninch.*, *Ronc.*, *Escob.* y otros contra *Pont.* (1). Y nótese aquí que cuando se va á celebrar un Matrimonio está obligado el Párroco *sub gravi* á indagar cuidadosamente si hay algun impedimento (2).

58. Adviértase lo 4° que el Obispo puede, segun el *Trid. Ses. 24. cap. 1*, dispensar dos de las tres proclamas, dejando que se lea una sola; y aun ninguna, si media una causa justa, como, por ejemplo, cuando hay una sospecha probable de que maliciosamente se impide el Matrimonio, como se dice en el texto del Concilio, y aun por otras causas, en sentir de *Sanch.*, *Barb.*, *Ponc.*, *Cabas.*, *Bon.*, *Bos.*, los *Salm.*, etc., conviene á saber, si los que iban á contraer el Matrimonio fuesen personajes distinguidos ó ancianos, ó personas muy diferentes en condicion, edad, riquezas, ú otra calidad; ó cuando fuese moralmente cierto que no habia ningun impedimento: de otro modo, si dispensa el Obispo, debe por lo ménos cerciorarse por otra parte de que no existe ningun impedimento (3). Y cuando la dispensa fuera necesaria para evitar un grave perjuicio espiritual ó temporal, ó remover el impedimento de algun notable bien, aunque fuese privado, en este caso debe dispensar el Obispo, en sentir de *Ronc.*, *Sanch.*, *Barbos.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Fill.*, *Bos.*, *Coninch.*, etc.: como, por ejemplo, 1° cuando hubiese un temor probable de que injustamente se impidiera el Matrimonio. 2° Cuando este fuera necesario para evitar la infamia del esposo, ó de la prole, v. gr. si hubiese precedido la violacion, y el esposo se hallase á punto de morir ó marchar á otro pais lejano, ó se temiera que mudase de voluntad. 3° Cuando los padres obligáran al hijo á contraer con una mujer indigna. 4° Cuando se rezelára de algun peligro espiritual ó temporal. 5° Cuando estuviera encima el Adviento ó la Cuaresma, como añade *Ronc.*, y asimismo cuando se atravesára otra cualquiera causa razonable, segun el dictámen de varones prudentes (4). Dice ademas *Bos.* (5) que si tal vez el Obispo, mediando estas causas, negára injustamente la dispensa, deben recurrir los esposos al Juez superior; pero no pue-

(1) N. 1002.—(2) N. 54. v. Certum.—(3) N. 1007.—(4) N. 1006.
(5) Boss tom. I. cap. 7. n. 34 de Matrimonio.

den contraer, ménos que no se siguiera algun peligro de la dilacion, y no se pudiera acudir al Superior. Adviértase aquí tambien que manda el Concilio que cuando se dispensen las proclamas, «ante consummationem fiant » denuntiationes in Ecclesiâ, nisi Ordinarius judicaverit » ut remittantur.» Adviértase asimismo, que Benedicto XIV prohibe en la Bula *Nimiam licentiam*, publicada en 18 de Mayo de 1743, que los Obispos concedan á otro Sacerdote que al Párroco la licencia de asistir á los Matrimonios, y que no dispense las denuncias, sino solo cuando medie una causa *urgente*, *legítima*, *gravísima* é *inevitable*, pues que saben con la mayor evidencia por el Tridentino que no tienen ellos una facultad desordenada é inmoderada de dispensar. Y que no den la facultad de contraer en presencia de otro Sacerdote que el Párroco, despues que, hechas las debidas diligencias, tengan ciencia cierta de que no se atraviesa ningun impedimento.

59. Pregúntase por último si pueden dispensar las denuncias el Vicario general y aun el Párroco? Por lo que hace al primero es mas probable que puede hacerlo, porque él juntamente con el Obispo constituye un solo tribunal; así comunísimamente *Sanch.*, *Castrop.*, *Bonac*, *Wig.*, *Elb.*, *Barbos.*, *Nav.*, *Ronc.*, *Fill.* contra *Pont.* y *Dian.* (1). Por el contrario, el Párroco no puede dispensar, porque no disfruta de ninguna jurisdiccion. Por lo que, si presume asistir al Matrimonio sin leer las proclamas, incurre en suspension de oficio por tres años, pero esta suspension es *ferendæ sententiæ*, como consta *ex cap. Cùm inhibitio*, § *Sanè*, *de Clandest. despons.* Pero *Sanch.*, *Laym.*, *La Croix*, *Ronc.*, *Gob.* y *Helb.* dicen *probabiliter* que en los casos en los cuales está obligado á dispensar el Obispo, si no se puede acudir á él, y por otra parte se siguiera algun peligro de la dilacion, entónces el Párroco, no ya puede dispensar, pero sí declarar (con tal que le conste que no hay impedimento) que en este caso no obliga el precepto de las proclamas. Y aun añaden *Ponc.*, *Castrop.*, *Bos.*, los *Salm.*, *Busemb.*, *Sanch.*, *Conc.*, *Sot.*, *Escob.* y otros, que los mismos esposos pueden contraer, omitiendo las proclamas, si están ciertos de que no tienen ningun impedimento (2).

(1) Lib. 6. n. 1007. dub. 1. — (2) Ibid. dub. 2.

PUNTO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

60. Señálanse los impedimentos dirimentes.—61. I. Del impedimento de error en órden á la persona y cualidad.—62. II. Del impedimento de condicion. III. Del de voto. IV. Del de parentesco.—63. V. Del de crímen.—64. VI. Del de diversidad de culto. VII. De la violencia y miedo.—65. VIII. Del de órden. IX. Del de ligámen. X. Del de pública honestidad.—66. XI. Del de edad.—67. XII. Del de afinidad.—68. Del impedimento para pedir, etc.—69. Quien puede dispensar en este impedimento.—70 y 71. XIII. De la clandestinidad, y de la asistencia de los testigos. De la asistencia del Párroco.—72. De los vagos y extranjeros.—73. Que asistencia se requiere de parte del Párroco.—74 y 75. XIV. De la impotencia.—76. XV. Del rapto.

60. Los impedimentos dirimentes (ademas de la falta de consentimiento) son los que siguen:

1. Error, 2. Conditio, 3. Votum, 4. Cognatio, 5. Crimen.
6. Cultûs disparitas, 7. Vis, 8. Ordo, 9. Ligamen, 10. Honestas,
11. Ætas, 12. Affinis, 13. Si clandestinus, 14. et impos.
15. Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ.
Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.

61. Hablaremos de cada uno de ellos separadamente. I. *Error*. El error en órden á la persona hace nulo el Matrimonio por ley natural, aunque sea vencible, y aun concomitante; esto es, cuando no motivó al contrato, de modo que aun conocido el error, se hubiera igualmente contraido (1). Por el contrario, el error en órden á la cualidad de la persona, v. gr. si se creyó que era noble, doncella ó rica, y despues se averigua que no lo es, no anula el Matrimonio: y esto tiene lugar segun la mas verdadera y comun opinion con *Sanch.*, *Mol.*, *Laym.*, *Nav.*, *Conc.*, *Hab.*, *Ronc.*, *Les.*, *Gon.*, los *Salm.* y otros con *Sto. Tomas* (2), contra *Ponc.* y algunos otros, aun cuando el error haya motivado el contrato; porque ya medió el consentimiento en órden á la substancia del Matrimonio, la cual consiste en que sea la misma la persona; de otro modo, si hubieran de verificarse todas las cualidades que aprenden los esposos, quedarian en duda y expuestos á litigio innumerables Matrimonios (3). Mas si la

(1) Lib. 6. n. 1010. — (2) Suppl. q. 51. in cor. ad 1. et ad 3. — (3) Lib. 6. n. 1011 y 1012.

cualidad redundára en la substancia, es comun doctrina de los DD. que en este caso el error en órden á ella hace nulo el Matrimonio. Para conocer cuando redunda el error en la substancia se dan tres reglas. *Primera*: cuando uno se propone *actualmente*, ó tuvo ántes, sin haber mudado su voluntad, intencion de no contraer, sino bajo la condicion de aquella cualidad: así *Sanch.*, *Pont.*, *Castrop.*, los *Salm.* y otros comunmente (1). *Segunda*: cuando la cualidad es propia é individual de alguna persona determinada, v. gr. si uno se propone contraer con la primogénita del Rey de Francia; así *Castrop.*, *Petroc.*, *Habert*, *Laym.*, *Holzm.* y *Spor.* Otra cosa seria cuando se hubiese propuesto contraer con una de las hijas del Rey, porque en este caso la cualidad no es individual, sino comun á las demas hijas, y mucho ménos si su intencion fué la de contraer con una hija del Rey; ménos que *principaliter* no se propusiese no contraer sino con una persona real (2), como vamos á ver en la tercera regla. *Tercera*: cuando el contrayente atiende *principaliter* á la cualidad y *minùs principaliter* á la persona: como si dijera: *Quiero casarme con una noble, cual creo es N. N.* No así cuando dijera: *Quiero casarme con N. N., la cual creo es noble*; así *Sot.*, *Silv.*, el *Abul.*, *Holzm.*, *Cabas.* y otros con *Sto. Tomas* (3).

62. II. *Conditio.* Por condicion se entiende la servil; por lo cual si uno contrae por ignorancia con una esclava, es nulo el Matrimonio (4); y esto aun cuando fuese crasa la ignorancia, como opinan *probabilius Sanch.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc., contra *Sot.* (5). No así cuando ya supiera que era esclava, pues en este caso seria válido el contrato; pero se haria irregular *ex Can. Si quis, Dicast.* 34 (6). Seria asimismo válido el Matrimonio, si fuera esclavo el contrayente, como sienten *probabilius Sanch.*, los *Salm.* y *Bonac.* (7) con *Sto. Tomas* (8). Esta misma doctrina tiene tambien lugar, como opinan *probabilius Sanch.*, los *Salm.*, *Bonac.*, etc., contra *Castrop.* (9), cuando la esclava adquiriese la libertad por medio del Matrimonio, como sucede cuando su mismo señor le da la carta dotal, ó se la entrega por mujer á otro que ignora es esclava.

(1) N. 1013 y 1014.—(2) N. 1015.—(3) N. 1016.—(4) N. 1017.—(5) N. 1019. — (6) N. 1018. — (7) Lib. 6. n. 1018. v. Si vero. — (8) Suppl. q. 52. a. 1. ad 1.—(9) Lib. 6. n. 1022.

III. *Votum* : esto es, el voto solemne de castidad ó por la suscepcion de órdenes sagradas, ó por la profesion religiosa espontánea : dícese *espontánea*, porque la que se hace por miedo es nula (1). ¿Y puede dispensar el Papa el voto emitido en la profesion? Es muy probable que sí, segun la doctrina de *Sto. Tomas* (2), *S. Anton.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Les.*, *Sanch.*, *Cayet.*, *Ponc.*, etc. (3). Y lo mismo decimos en cuanto al voto de las órdenes sagradas (4). IV. *Cognatio.* Tres clases hay de parentesco : *legal*, que es el que nace de la adopcion perfecta, esto es, hecha mediante el rescripto del Príncipe Supremo, y esta dirime el Matrimonio entre el adoptante y adoptado; entre la mujer y descendientes del adoptado; y entre la mujer del adoptante y sus consanguíneos en primer grado; así consta *ex cap. Per adoptionem* 3. *q.* 3, y del *Can. Diligere*, 30 *q.* 3 (5). *Espiritual* es el que nace del Bautismo ó Confirmacion; y este dirime el Matrimonio entre el bautizante y el bautizado, entre este y el padrino, y entre los padres del bautizado, como consta del *cap.* 1. *de Cognat. Spirit. in* 6. y del *Trid. Ses.* 24. *cap.* 2 (6). Véase lo que se dijo en el *Trat. XIV. n.* 33 y 53. El tercero es el *Carnal*, que proviene de la consanguinidad de las personas que descienden de un mismo tronco; y este dirime el Matrimonio por ley Eclesiástica, hasta el cuarto grado en la línea transversal : pero *siempre* en la recta (7). Está en cuestion si en dicha línea recta se dirime del modo indicado el Matrimonio por ley natural, ó si solo por ley Eclesiástica : pero es probable que solo está prohibido el Matrimonio por ley natural en el primer grado en línea recta, de modo que en todos los demas puede dispensar el Papa; así *Les.*, *Lug*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Ronc.*, etc. Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. IX. n.* 18. Para distinguir los grados de consanguinidad, se dan estas tres reglas : I. en la línea *recta* son tantos los grados cuantas son las personas, descontando el tronco, el cual nunca entra en número. II. En la línea *transversal igual* cuantos son los grados que dista el esposo del tronco comun de la esposa, otros tantos distan entre sí. III. En la línea *transversal desigual* cuantos son los grados que dista del tronco el

(1) N. 1024.—(2) In 4. dist. 38. q. 1. a. 4. q. 1. ad 3.—(3) Lib. 3. n. 256.—(4) Ibid. y lib. 6. n. 1059.—(5) Lib. 6. n. 1027.—(6) N. 1028.—(7) N. 1029.

consanguíneo mas remoto, otros tantos distan entre sí (1). En órden á si en la dispensa debe expresarse el grado mas próximo, véase el *n.* 86.

63. V. *Crimen.* Los crímenes que anulan el Matrimonio son el homicidio, adulterio y rapto. Del último hablaremos en el *n.* 76. Por lo que hace á los dos primeros, decimos que este impedimento se contrae en tres casos, conviene á saber, 1° *Utroque patrante* (la palabra *patrante* solo mira al homicidio, no al adulterio). 2° *Uno patrante.* 3° *Nemine patrante.* Y en cuanto al I. *Utroque patrante* se entiende cuando ambos esposos han conspirado (pero sin adulterio) á la muerte del cónyuge con quien el uno de ellos estaba ligado por el Matrimonio, con el fin de casarse con él (2); por lo ménos, cuando el uno de los dos se propuso este fin comunicándoselo al cómplice, como sienten *probabilius Ponc., Vazq., Peyr., Dian.*, los *Salm.*, etc., contra *Sanch.* y *Castrop.*, que afirman que se incurre en el impedimento aunque no se haya participado á la otra parte dicho fin. Mas yo creo que basta ó que á lo mas se requiere que se haya manifestado por medio de indicios suficientes, v. gr. por medio de las dádivas, billetes amatorios ú otros signos de amor y familiaridad, que hubiesen mediado entre las partes (3). II. *Uno patrante*, esto es, cuando solo la una parte sin conocimiento de la otra dió la muerte á su consorte, habiendo ademas cometido adulterio con aquella con quien desea casarse, como consta *ex can. Si quis* 31. *q.* 1 y del *cap. Propositum*, *de eo qui ducit*, etc. Pero para incurrir en este impedimento se requiere 1° que el adulterio sea anterior al homicidio: 2° que el adulterio se haya consumado *perfectè cum seminatione intra vas*, no solo por parte del varon, sino tambien de la mujer, segun el sentir de *S. Buenav., Inoc., Hostiens., Vig.* y *Conc.*, el cual sigue esta opinion como comun; y justamente la llaman probable *Sanch., Castrop., Ronc.*, los *Salm.*, etc. La razon es porque este impedimento tiene razon de pena y en ninguna pena se incurre miéntras el crímen no se haya perfectamente consumado en su género; y para que el adulterio se haya perfectamente consumado se quiere que los adúlteros se hagan *una caro per utriusque seminationem mixtionemque seminum*; pues dice *Sto. Tomas*

(1) N. 1029. v. Prima.—(2) Lib. 6. n. 1033. v. Ex. I.—(3) N. 1034.

(cuyas palabras copiaremos abajo al fin del *n.* 68) que solo se hacen una carne el varon y la mujer *per mixtionen seminum* (1). Requiérese lo 3° que ambos adúlteros sean sabedores del primer Matrimonio; por lo cual, en sentir de *Sanch.*, *Rebel.*, *Avers.*, *Busemb.* y los *Salm.*, excusa probablemente hasta la ignorancia culpable, no siendo afectada (2). Requiérese lo 4° que el homicidio se haya ejecutado con el fin de casarse con la adúltera, y que esta intencion se le haya manifestado (al ménos por medio de los signos arriba dichos); así *Sanch.*, *Ponc.*, *Vazq.*, los *Salm.*, *Perez* y otros (3). III. *Neutro patrante*, esto es, cuando no ha mediado el homicidio, sino solo adulterio con promesa del Matrimonio, como consta del *cap. fin de Eo qui duxit*, etc. Para incurrir en este impedimento se requiere primero que hayan mediado adulterio y promesa de Matrimonio en vida del cónyuge; segundo, que no se haya revocado la promesa ántes del adulterio; tercero, que se haya aceptado la promesa. Esta es doctrina comun de todos los DD. (4). En esta materia se presentan aun otras dudas, por lo cual decimos, 1° que es opinion probable con *Sanch.*, *Castr.*, *Gut.*, contra *Ponc.*, etc., que para que haya aceptacion no basta la sola taciturnidad de la adúltera (5). Decimos lo segundo que es lo mas probable y comun con *Laym.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Holzm.*, *La Croix*, *Spor.*, etc., contra *Sanch.*, *Castr.* y otros, que no basta la promesa fingida, pues que el texto citado exige que haya promesa, y no merece este nombre la fingida (6). Decimos lo 3° que no basta la promesa condicionada, pues que tratándose de una pena, por la promesa que requiere el texto, debe entenderse la absoluta; y esta opinion la siguen tambien como mas probable *Laym.*, *Coninch.*, *Perez* y *Holzm.*, contra *Sanch.*, *Tourn.*, etc. Decimos lo 4° que es por el contrario lo mas probable y comun con *Sanch.*, *Bonac.*, *Castr.*, *Soto*, *Coninch.*, *Silv.*, etc., contra *Belarm.*, *Laym.*, *Holzm.*, *Elb.* y otros, que no se requiere la promesa mutua; pues en el *cap.* 1. y 6. *de Eo qui duxit*, etc., no se hace mencion alguna de la repromision, sino solo de que se haya creido la promesa (7). Nótese ademas que á los dichos tres crímenes debe añadirse tambien otro, del cual

(1) N. 1036. v. Autem.—(2) Ibid. v. Req.V.—(3) Ibid. v. Req. VI.—(4) N. 1037.—(5) N. 1038.—(6) Lib. 6. n. 1039.—(7) N. 1041.

nace un impedimento, y es el adulterio *cum Matrimonio attentato*, esto es, cuando el varon, viviendo su mujer, conoce á otra, é intenta contraer con ella: este Matrimonio es nulo, ora haya precedido la cópula, ora siga al atentado, como consta del *c.* 2. 4. 5. y 9. *de Eo qui duxit*, etc. (1). Mas el que, viviendo su mujer, diera palabra de casamiento á otra, pero sin adulterio, y sin Matrimonio atentado, no incurriria en este impedimento, pero sí cometeria una culpa grave, como opinan comunmente *Sanch.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Castrop.*, *Elb.*, etc., y como se deduce *ex cap. fin. de Eo qui duxit* (2).

64. VI. *Disparitas cultûs*, esto es, la diversidad de Religion. Esta dirime el Matrimonio entre el bautizado y la no bautizada; mas entre los bautizados, conviene á saber, entre el católico y la hereje, no dirime el Matrimonio la diversidad, sino solo le impide y hace ilícito, ménos que no dispense el Papa, como consta *ex cap.* 1. *de Divort.* y de la Bula *Matrimonia* de Benedicto XIV, publicada en 4 de Noviembre de 1741 (3). VII. *Vis*: por esto se entiende no solo la fuerza propiamente dicha, sino tambien el miedo, el cual dirime el Matrimonio, así por ley Eclesiástica, *cap. Significavit*, *cap. Veniens*, *et cap. de Eo qui duxit*, etc. como por ley natural (4). Y le dirime aun cuando se haya confirmado con juramento, con tal que no se haya prestado este para dar el libre consentimiento; porque en este caso obliga sin duda, como dice el *P. Viva* (5). Mas para que el miedo anule el Matrimonio se requiere, 1° que sea grave, porque el leve no es suficiente, como debemos creer siguiendo la opinion comunísima de *Ponc.*, *Castr.*, *Sanch.*, *Sot.*, *Tamb.*, *Bos.* y *Viva* (contra *Lug.* y *Nav.*) con *Sto. Tomas* (6), que dice: « Coactio metûs, quæ cadit in constantem virum, tollit » Matrimonium, et non alia. » La razon es porque no consta que por la ley natural, ó positiva, anule el miedo leve el Matrimonio (7). Por miedo *grave* se entiende el peligro de muerte, destierro, cárcel, infamia, pérdida grave de bienes, excomunion, ú otro grave perjuicio que el contrayente temiera habia de sobrevenirle á él, ó á sus parientes hasta el cuarto grado: así comunmente los

(1) N. 1042.—(2) N. 1043.— (3) N. 56 y 1044.— (4) N. 1054.— (5) N. 1045.—(6) Suppl. q. 47. a. 3.— (7) Lib. C. n. 1055.

DD. (1). El solo miedo reverencial hácia los padres, abuelos, amos, Prelados y tutores (ni aun hácia los tios y hermanos mayores, en sentir de *Ronc.*, *Sanch.*, *Bos.*, etc.), decimos que siguiendo la opinion comun de *Les.*, *Sot.*, *Sanch.*, *Suar.*, *Mol.*, *Laym.*, *Conc.*, *Ponc.*, etc., con una decision de la *Rota Rom.* contra algunos Canonistas, no es bastante este temor para anular el Matrimonio, si no se le agrega el miedo de un mal grave, como, por ejemplo, de un odio duradero, indignacion ó azotes, etc., pues, como sabiamente dice *Ponc.*, el miedo reverencial no es propiamente miedo, sino una simple reverencia, la cual no lleva consigo el temor de ningun mal, sino solo cierta vergüenza que mas bien nace *ab intrinseco* que *ab extrinseco*, como luego veremos (2). 2° Este miedo debe ser infundido *ab extrinseco*, esto es, por otro, y no basta que proceda *ab intrinseco*, como, por ejemplo, si uno contrajera por librarse de algun mal que nadie le ocasiona, sino que aprende por sí mismo; así comunmente *Sanch.*, *Ponc.*, *Sot.*, *Ronc.* y los *Salm.* (3). 3° Debe ser injustamente infundido; por lo que, si tal vez el esposo, hecha la promesa del Matrimonio, contrae por el temor de la cárcel con que justamente le amenaza el Juez, ó por el de que no le acuse la esposa, en este caso es válido el Matrimonio. 4° Debe infundirse con el fin de contraer Matrimonio, por lo cual, si el estuprador se casa con la mujer violada por el temor de las amenazas de los parientes de esta, el Matrimonio es nulo; pero no si le amenazan de muerte por vengar la injuria de la violacion, y él por librarse del peligro se casa con ella: así comunmente *Sanch.*, *Bonac.*, *Ronc.* y otros (4). Aquí se presenta una duda: anulado el Matrimonio por el miedo, ¿queda igualmente libre la parte que le infundió? *Sanch.*, *Sot.*, *Castrop.*, *Busemb.*, *Hurt.*, etc., siguen *probabiliter* la afirmativa. Pero me parece mas probable la contraria de *Ponc.*, *Nav.*, *Coninch.*, los *Salm.* y otros, como se deduce *ex cap.* 1. *de Eo qui duxit;* porque nadie debe reportar utilidad de su delito. Y aun opino con *Castrop.* que el que infundió el miedo está en rigurosa obligacion de casarse con la mujer, cuando no pudiera reparar su honor por otro medio (5).

(1) Lib. 6. n. 1047 y 1048.—(2) N. 1056.—(3) N. 1049.—(4) Cit. n. 1049. ad 1053. ubi alii casus discutiuntur.—(5) Lib. 6. n. 1057.

65. VIII. *Ordo:* entiéndese por el Orden Sagrado, el cual dirime el Matrimonio, no ya por ley Divina, como pretenden algunos, sino por ley Eclesiástica, como mas probablemente enseñan *Sanch.*, *Ponc.*, *Suar.*, *Belarm.*, etc., con *S. Buenaventura* y *Sto. Tomas* (1), que dice: «Sed » quod impediat (*el Orden*) Matrimonium, ex constitu- » tione Ecclesiæ habet: » porque el simple voto de castidad no anula de suyo ciertamente el Matrimonio; y si le anula, es por ser solemne; mas esta solemnidad únicamente proviene de una ley Eclesiástica: y de consiguiente puede muy bien dispensarle el Papa (2). IX. *Ligamen:* entiéndese de aquel que está ligado con otro Matrimonio, en virtud del cual con ninguna otra persona puede contraer, miéntras no conste de una manera cierta la muerte del primer consorte: y si este comparece, está obligado el que contrajo el segundo Matrimonio á volver á unirse con el primero (3). X. *Honestas:* esto es, la pública honestidad, por la cual se hace nulo el Matrimonio del que habiendo celebrado esponsales con una, contrae con la consanguínea de ella en primer grado, como novísimamente estableció el Trid., porque segun el antiguo derecho tal impedimento se extendia hasta el cuarto grado (4). Aquí conviene anotar 1º que no nace tal impedimento de los esponsales celebrados con una persona indeterminada, v. gr. con una de las hijas de Pedro, como consta del *cap.* 1. *de Sponsal. in* 6, ni de los condicionados, si aun no se ha verificado la condicion, como dicen comunmente *Sanch.*, *Castrop.*, *Bonac.* y los *Salm.*, y como se infiere con evidencia de la declaracion de Bonif. VIII, *apud Tournely.* Nótese lo 2º que del Matrimonio rato nace impedimento de pública honestidad, hasta el cuarto grado, aunque el Matrimonio haya sido nulo, con tal que la nulidad no haya procedido de la falta de consentimiento; porque en este punto el derecho antiguo no ha sido derogado por el Concilio; así comunmente *Sanch.*, *Ponc.*, *Castr.* y los *Salm.* Mas aquí se pregunta ¿si hay impedimento, cuando nace la nulidad de la falta de consentimiento? *Sanch.*, *Ponc.* y otros dicen que sí, toda vez que el defecto sea oculto (y lo propio sienten con respecto á los esponsales nulos por cualquiera defecto oculto,

(1) In 4. dist. 37. q. 1. a. 1.—(2) Lib. 6. n. 1058. y 1059.—(3) Lib. 6. n. 1060.—(4) N. 1061.

siendo válidos en el foro externo). Pero *Castrop.*, *Bonac.*, *Tourn.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Coninch.*, etc., llevan con mas probabilidad la contraria, por cuanto en el citado texto se dice universalmente que no nace impedimento del Matrimonio nulo por falta de consentimiento; y así refiere *Barbos.* que lo declaró la S. C. Por lo que hace á los esponsales, dijo indistintamente el *Trid. Ses. 24. cap. 3* lo que sigue: « Ubi Sponsalia quàcumque ratione valida non » erunt, Sancta Synodus prorsus tollit (*el impedimento*)(1).» Nótese lo 3° que los esponsales, aun cuando se hayan disuelto de mutuo consentimiento ó por otra causa justa, producen un impedimento, como acertadamente enseñan *Sanch.*, *Tourn.*, *Conc.*, *Sot.*, *Laym.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros contra *Ponc.* y *Castr.* La razon es porque, segun el Trid., de los esponsales válidos nace de hecho un impedimento; por lo cual no puede despues quitarse este por la voluntad de los esposos ó por otra causa que sobrevenga: y esta es la opinion que (como acertadamente dice *La Croix*) debe absolutamente seguirse en virtud de la aprobacion de la S. C. aprobada por Alej. VII en 6 de Julio de 1668, donde se mandó que en lo sucesivo no volviese á ponerse en duda esta doctrina (2). Nótese lo 4° que del Matrimonio que fué nulo por haber sido clandestino nace tambien un impedimento de pública honestidad, como sabiamente dicen *Ponc.*, *Castrop.*, *Pign.*, *Ronc.*, *Tourn.*, *Conc.*, *Laym.* y otros, contra *Sanch.*, *Nav.* y *Bonac.* Y así lo declaró tambien la S. C. (3). En este lugar debe advertirse asimismo que el Matrimonio rato con una hermana, pero inválido por la pública honestidad, no induce impedimento en perjuicio de la otra con la cual se celebraren los esponsales, como consta del *cit. cap. un. de Spons.*, *in* 6. (4).

66. XI. *Ætas.* Esto quiere decir que si el esposo no tiene catorce años cumplidos, y la esposa doce, es nulo el Matrimonio, como consta del *cap.* 7, 10 y 14 *de Despons. impub.*, á no ser que la malicia supla la falta de la edad, como se exceptua en el *cap. De illis* 9 *eod. tit.*; mas esto se entiende con respecto á los impúberes que tocan ya á la pubertad; y con respecto á aquellos que no solo son hábiles para la generacion, sino tambien capaces de en-

(1) N. 1062.—(2) N. 1063.—(3) N. 1064.—(4) Lib. 6. n. 1064. v. Notandum.

tender las consecuencias del vínculo conyugal, para contraer el cual debe haber perfecto uso de razon, como sienten *Sanch.*, *Sot.* y otros con *Sto. Tomas* (1). Pregúntase aquí si es nulo el Matrimonio cuando los esposos, aun despues de cumplida la edad, no pueden tener congreso? Unos siguen la afirmativa, pero es mas comun la contraria con *Nav.*, *Castr.*, *Sanch.*, *Silv.*, etc.; pues que ninguna ley previene que sea nuló el Matrimonio entre los púberes si carecen aun de la potencia generativa; pues que la impotencia mas bien debe juzgarse que es temporal que perpetua. De consiguiente, en este caso, segun el sentir mas comun de *Castr.*, *Ponc.*, *Sanch.*, *Silv.*, *Escob.*, etc., debe esperarse á que el varon llegue á la edad de diez y ocho años, y la mujer á los catorce por lo ménos (2). Nótese aquí que el Matrimonio de los ancianos decrépitos es tambien válido, con tal que puedan tener congreso por arte de la medicina; así comunmente *Sanch.*, los *Salm.* y otros con *Sto. Tomas* (3).

67. XII. *Affinis.* La afinidad es la que nace de la cópula habida por el uno de los esposos con los consanguíneos del otro. Esto dirime el Matrimonio hasta el cuarto grado si nace de cópula lícita, y hasta el segundo si de ilícita: así consta del *Trid.*, *Ses.* 24, *cap.* 4. Nótese tambien que la afinidad no produce afinidad, por lo que dos hermanos pueden muy bien casarse con dos hermanas, y el padrastro con la mujer de su hijastro, segun declaró la S. C. (4). Nótese igualmente que si uno conoce á la hermana de su esposa, con ninguna de las dos puede casarse sin dispensa; pero si conseguida esta, conoce segunda vez á la misma hermana de su esposa no necesita de nuevo dispensa; y esto aun cuando dicha dispensa se haya llevado á ejecucion, como con mas probabilidad opinan *Sanch.*, *Tourn.*, *Anacl.*, *Gut.*, etc., contra *Habert.* y *Elb.*, y sobre lo cual hay una declaracion de la S. C.; por cuanto aquella afinidad ya se quitó por medio de la dispensa para el efecto de contraer Matrimonio. Y esta es realmente la respuesta que dió la S. Penitenciaría en 21 de Setiembre de 1752 á cierto rescripto, cuyo original auténtico ví yo mismo. Advierte empero *Lamb.* (5), con *Fill.*, *Cleric.* y *Tamb.*, que si despues se descubre en el foro externo el impedimento

(1) N. 1065.—(2) N. 1066.—(3) Ibid. v. Matrim.—(4) N. 1067.—(5) Notif. 87. n. 51.

ya dispensado en el foro de la conciencia, y no pueden los cónyuges aducir ninguna prueba para hacer ver la dispensa, en este caso deben descansar el Obispo ó Párroco en el testimonio que dé el Confesor de haberse conseguido dicha dispensa (1).

68. Nótese ademas que el indicado impedimento de afinidad dirime el Matrimonio cuando es anterior á él; mas si despues del Matrimonio tiene que ver el cónyuge con el consanguíneo de la otra parte en primero ó segundo grado, pierde el derecho de pedir el débito, como consta *ex c. Si quis 1 de Eo qui duxit*, etc., y de una declaracion de Gregorio XIII (2). Adviértase empero que de este impedimento excusa, 1° el miedo, v. gr. si la mujer es conocida por el consanguíneo del varon forzada por miedo grave; así comunmente y con mayor probabilidad *Nav.*, *Bonac.*, *Rebel.* y *Elb.* con *Laym.*, *Sot.*, *Castr.* y los *Salm.*, los cuales llaman probable á esta opinion, porque así como el miedo grave excusa de ley humana, así tambien de la pena (3). 2° La ignorancia. Esta puede ser de hecho, de derecho ó de pena. Si es de hecho, esto es, si ignora el cónyuge que aquella persona con quien tiene cópula es consanguínea del otro cónyuge, todos los DD. le excusan, aunque la ignorancia fuese crasa, como dicen *Sanch.*, *Ponc.*, *Nav.*, *Castr.*, etc., pues que aquella pena se impuso, como se lee en el citado texto, *contra los que pecan á sabiendas* (4). Y no incurre en ella el que ignora la ley Eclesiástica que ademas de la Divina lo prohibe; pues que no puede incurrirse en la pena de aquella ley, de la cual no se tiene conocimiento alguno; así comunísimamente *Suar.*, *Nav.*, *Bonac.*, *Wig.*, *Pont.*, los *Salm.*, etc., contra unos pocos (5). Y es tambien probable que no incurre en ella el que, aun cuando sepa dicha ley Eclesiástica, ignora sin embargo la pena; así lo enseñan *Bonac.*, *Wig.*, *Castrop.*, *Bos.*, *Coninch.* y otros; por cuanto este impedimento (segun ellos) tiene razon de una verdadera pena; de otro modo, le incurriria tambien el que sin culpa alguna cometiera un incesto; y siendo la pena extraordinaria no queda sujeto á ella el que la ignora, como se dirá en el *Trat. XIX*, *n.* 8, cuando hablemos de las *Censuras* (6). 3° No se incurre en dicho impedimento si la có-

(1) Lib. 6. n. 1140. — (2) Lib. 6. n. 1070. — (3) N. 1071. — (4) N. 1073. — (5) N. 1072. — (6) N. 1074.

pula no se ha consumado por ambas partes *cum seminatione*, como sienten *probabiliter Castrop.*, *Silv.*, *Sanch.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros con *S. Buenaventura* y *Sto. Tomas* (1), que dice: « Vir et femina efficiuntur una caro per » mixtionem seminum: unde nisi mixtio seminum sequa- » tur, non contrahitur affinitas. » Adviértase no obstante que en caso de duda siempre debe presumirse que fué perfecta la cópula, y consumada por ambas partes (2).

69. Es opinion comun con *Merbes.*, *Castr.*, *Laym.*, *Ponc.*, *Sanch.*, *Bos.*, *Wig.*, *Anacl.*, etc., contra unos pocos, que el Obispo puede dispensar de este impedimento en virtud de su potestad ordinaria, ó cuando ménos por la costumbre ya introducida (3). Y puede tambien delegar á otros la facultad de dispensar, porque esta es aneja á la dignidad episcopal; así tambien comunmente *Barbos.*, *Pont.*, *Sanch.*, *Castrop.* los *Salm.*, *Bonac.*, etc. (4). Pueden dispensar igualmente todos los Confesores Mendigantes por razon de sus privilegios, como afirman *Sanch.*, *Ponc.*, *Spor.*, los *Salm.* y otros contra *Conc.* (5). Mas para que los Confesores Regulares puedan dispensar de este impedimento, unos quieren que tengan licencia de sus Generales ó Provinciales; otros absolutamente lo niegan; pero sabiamente dicen los *Salm.*, con otros, que no se requiere dicha licencia, sino que basta la del Superior local, pues que el privilegio concedido á los Monjes Benedictinos de Valladolid por Martin V y Julio II se le concedió al Prior del Monasterio (6).

73. XIII. *Si clandestinus.* Adviértase que la clandestinidad, hablando del Matrimonio, puede entenderse de dos modos; primero: cuando se contrae omitiendo las proclamas, y de esta ya hemos hablado en el *n.* 55. Segundo: cuando se celebra el Matrimonio sin asistencia del Párroco y testigos, y de esta es de la que aquí tratamos. El Concilio de Trento *Ses.* 24, *cap.* 1, declaró nulo el Matrimonio si no se contrae ante el Párroco ú otro Sacerdote con su licencia, y en presencia de dos testigos por lo ménos; y esto se entiende (en órden á los lugares donde está recibido el Trid.) aun cuando haya una necesidad urgente que exija lo contrario, y aunque el Matrimonio se haya

(1) In 4. dist. 41. q. 7. a. 1. ad 2. — (2) Lib. 6. n. 1075. — (3) N. 1076. — (4) N. 1125. — (5) Ibid. v. Insuper. — (6) Lib. 6. n. 1125. v. An autem.

contraido por ignorancia; así comunmente los DD. (opinen como gusten otros con *Sot.*), pues el Concilio declaró *inhabiles omninò* á los que contraigan de otro modo (1). En órden á los testigos, nótese que son suficientes cualesquiera para esto, hasta las mujeres, los niños (con tal que tengan uso de razon), los infieles, infames, padres, esclavos, y aun los que pasen por aquel sitio por casualidad ó sean detenidos por la fuerza; así comunmente *Sanch.*, *Barbos.*, *Castr.*, *Laym.*, *Bonac.*, etc. (2).

71. Por lo que hace al Párroco tenemos que hacer varias advertencias. Nótese lo 1° que bajo el nombre de Párroco se entienden, no solo el Obispo y Vicario capitular en sede vacante, sino tambien el Abad que goza de jurisdiccion *cuasi-episcopal*, y el Vicario general del Obispo, aun cuando este se lo hubiese prohibido, pues no puede impedir que el Párroco ó su Vicario general asista á los Matrimonios, como declaró diferentes veces la S.C. (3). Pero pecaria gravemente el Párroco si asistiera despues de haberle privado el Obispo de la jurisdiccion, en sentir comun de los DD. Nótese lo 2° que es válida la asistencia del Párroco aunque sea irregular, ó esté suspenso, ó excomulgado, aun vitando, segun el comun sentir de *Sanch.*, *Ponc.*, los *Salm.*, etc., y *Fagn.*, con un decreto de la S. C.; pues que allí no ejerce jurisdiccion, sino que solo asiste como testigo (4). Si bien es cierto que asistiendo el excomulgado vitando no se excusarian de culpa grave ni él ni los esposos; ménos que urgiera una causa gravísima para celebrar sin dilacion alguna el Matrimonio, y no hubiera tiempo para acudir al Obispo, como opinan *probabilius Coninch.*, *Ponc.*, *Suar.*, *Vazq.*, *Bonac.*, etc., contra *Sanch.*, *Bos.* y otros (5). Por el contrario dicen *probabilius Sanch.*, *Castr.*, *Barbos.*, *Ponc.*, *Bonac.*, *Cayet.*, los *Salm.*, etc., contra *Laym.* y otros, que el Párroco vitando puede muy bien dar licencia á otro Sacerdote para que asista, porque el dar licencia no es un acto de jurisdiccion, sino de la potestad que le concede el Concilio, no ya como Párroco, sino como testigo, con la facultad de delegar á otro Sacerdote (6). Puede tambien asistir ó dar licencia el Párroco no Sacerdote ántes del año de recibir

(1) N. 1079.—(2) N. 1085.—(3) Vide P. Zach. ap. La Croix lib. 6. p. 3. n. 725. — (4) Lib. 6. n. 1082. — (5) N. 1083. — (6) Lib. 6. n. 1084.

la órden del Sacerdocio, y aun despues de él (por lo ménos *validè*) como declaró la S. C. (1). Puede igualmente asistir el Sacerdote que estuviese reputado por Párroco con título colorado (2); ó por un error comun, con arreglo á lo que se dijo en el *Trat. XVI*, *n.* 90. Nótese lo 3º que basta la licencia tácita del Párroco, con tal que sea presunta de consentimiento presente, no ya de la futura ratihabicion, como dicen comunmente *Sanch.*, *Ponc.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc. Y basta tambien la licencia arrancada con fraude ó por temor, y aun la dada solo de palabra, como añaden los mismos citados autores (3). Nótese lo 4º que debe asistir al Matrimonio el Párroco de la Parroquia en que están domiciliados los esposos; pero si tienen domicilio en dos Parroquias, comunísimamente enseñan *Sanch.*, *Ponc.*, *Bonac.*, *Coninch.*, *Ronc.* los *Salm.* y otros, que pueden contraer ante el Párroco de cualquiera de las dos, toda vez que en ambas habiten igualmente, moralmente hablando (4). Pero advierte el *P. Zach.* que la S. C. declaró diferentes veces que si los esposos trasladan fingidamente su domicilio á otra Parroquia y contraen en ella, es nulo el Matrimonio. Seria por el contrario válido, cuando realmente trasladáran allí su domicilio, aunque fuera con intencion de engañar al Párroco del primero; así *La Croix*, con *Fagn.*, *Barbos.*, *Sanch.*, *Silv.*, *Bos.* y otros (5). Nótese lo 5º que para el valor del Matrimonio es bastante la asistencia del Párroco de uno de los dos esposos, aunque sea fuera de la Parroquia y de la Diócesis; por lo cual es válido el Matrimonio si en la Parroquia de la esposa asiste el Párroco del esposo, como declaró infinitas veces la S. C. con aprobacion del Pontífice (6). ¿Y peca el Párroco asistiendo fuera de la Parroquia? Unos dicen que sí, pero opinan mas comunmente lo contrario *Sanch.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Barb.*, *Coninch.*, *Bos.*, etc., fundados (como se dijo arriba) en que la asistencia no es un acto de jurisdiccion (7). Pregúntase si el que se va á otra Parroquia, no con ánimo de transferir á ella su domicilio, ni de paso, sino con el objeto de residir allí la mayor parte del año, puede contraer en ella Matrimonio? Unos siguen *probabiliter* la negativa; pero llevan con mas probabilidad la contraria *Sanch.*, *Ponc.*, *Bonac.*,

(1) N. 1081.—(2) Ibid.—(3) N. 1088.—(4) N. 1086.—(5) La Croix lib. 6. p. 3. n. 717.—(6) Lib. 6. n. 1087.—(7) Ibid.

Silv., *Castr.* y los *Salm.* Y aun dice *Lambert.* con *Laym.* y *Nav.* que basta resida en ella una notable parte del año, con motivo de alguna ocupacion ó ejercicio, v. gr. de juez, médico, criado, hostalero, etc. (1). Véase lo que se dijo en el *Trat. XIV, n.* 17.

72. Nótese lo 6° que los vagos pueden contraer en presencia de cualquiera Párroco, aunque solo lo sea el uno de los dos esposos. Pero en este caso está el Párroco en obligacion de indagar escrupulosamente si han contraido en otra parte; y no debe asistir á estos Matrimonios sin especial licencia del Obispo, como enseñan *Sanch.*, *Barb.*, los *Salm.*, etc. Por lo que hace á los extranjeros, estos no pueden contraer Matrimonio fuera de su patria, miéntras no presenten una certificacion auténtica de su propio Ordinario que compruebe su estado de solteros, como consta de una instruccion de la S. C. (2). Mas como declaró tambien la misma S. C. los extranjeros detenidos en las cárceles no pueden contraer allí. Y lo propio enseña *Lamb.* que debe decirse (con arreglo á la instruccion de la S. C.) en órden á los extranjeros que se hallan enfermos en los hospitales, excepto en el caso de una necesidad urgente, con la cual pueden por otra parte contraer, aun sin el atestado de su estado de solteros; pero sin poder consumar el Matrimonio hasta que conste de él. Mas las mujeres expuestas que se hallan en los conservatorios, deben contraer en presencia del Párroco del mismo lugar, como declaró la S. C. Y lo propio dice *Lamb.*, atendida la antigua costumbre que hay sobre esto, con respecto á las doncellas que viven en los colegios donde las alimentan y dotan; pero las que allí se educan deben contraer ante el Párroco del domicilio paterno, materno ó fraterno si le hay; cuando no, ante el del lugar del conservatorio; y lo propio dicen en órden á los criados que viven en la casa de sus amos (3). Por último con respecto á los Matrimonios de los militares hay varias decisiones de la S. C. (4); conviene á saber, que no pueden contraer matrimonio sin licencia del Pontífice ante el Capellan del regimiento, ora sea en los puntos donde se hallan de guarnicion, ora en los cuarteles de invierno ó de verano, y ni aun en los campamentos; si

(1) N. 105 y 1091. —(2) Lib. 6. n. 1089. in fin. —(3) N. 1091. —(4) Ap. P. Zach. ad La Croix lib. 6. p. 3. n. 751.

bien encuentro *apud Pitton.* (1) cierto decreto en contrario de la S. C. donde se dice que los mismos Capellanes pueden asistir á los Matrimonios de los militares, cuando estos se encuentran actualmente de expedicion. Mas siendo extranjeros, siempre es necesario que presenten una certificacion de sus Ordinarios para probar su estado de solteros (2).

73. Nótese lo 7° que para que el Matrimonio sea válido, no solo se requiere la presencia material, sino tambien la moral del Párroco y testigos; en términos que puedan ellos testificar así de las personas contrayentes como del Matrimonio contraido; por lo cual sabiamente dice *Pont.* (contra *Sanch.*) *apud La Croix* (3) que si el Párroco no entendiera bien el consentimiento de los esposos por hablar estos tal vez diferente idioma, no basta un solo intérprete que se lo afirme. Es por el contrario suficiente que el Párroco entienda su consentimiento aunque no los vea (con tal que conozca su voz), y aun cuando nada diga él, segun afirma *Fagnan.* que lo decidió la S. C. y como opinan comunmente los DD.; y no solo esto, sino aun cuando se le detenga allí por la fuerza oponiéndose él, como dicen tambien comunmente *Sanch.*, *Bonac.*, *Fill.*, *Conc.*, *Busemb.*, etc. (4, y sobre lo cual hay varias decisiones de la S. C. (5). Mas en este caso no se excusarian los esposos de pecado mortal, y aun en algunas Diócesis incurririan en excomunion, ménos que, como dicen *Castrop.*, *Conc.*, los *Salm.* y otros, no se negára injustamente á asistir el Párroco, y hubiese por otra parte necesidad de contraer (6). El Párroco está en obligacion de preguntar el consentimiento á los esposos, y pronunciar las palabras: *Ego vos conjungo in nomine Patris, et Filii, et Spiritús Sancti.* Si bien opinan *probabiliter Sanch.*, *Coninch.*, *Ponc.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Bonac.* y otros, que si no pronunciára dichas palabras, solo pecaria venialmente toda vez que tuviera certeza del consentimiento manifestado; pero tal vez es mas probable la opinion de *Bos.*, *Rebell.*, *Barbos.*, etc., quienes no le excusan de pecado mortal, porque este defecto es en materia grave (7).

(1) Pitt. tr. de Matr. n. 2117.— (2) Véase nuestra obra moral, lib. 6. n. 1090.— (3) Lib. 6. p. 3. n. 750.— (4) Lib. 6. n. 1091.— (5) Ap. P. Zach. ad La Croix lib. 6. p. 3. n. 79. — (6) Lib. 6. n. 1093. — (7) N. 1094.

74. XIV. *Impos.* Este impedimento consiste en la falta de calor natural de los esposos, ó es la impotencia de tener cópula apta de suyo para la generacion. Esta impotencia, si es perpetua y anterior al enlace, y no puede quitarse sino por medio de un milagro, ó culpablemente ó con peligro de muerte, hace nulo el Matrimonio por derecho natural, *ex cap. Fraternitatis, de Frigid. et malef.* Esta impotencia puede originarse 1° de un maleficio; en cuyo caso, si dicho maleficio no puede removerse sin pecado en el término de tres años, se dirime el Matrimonio *ex cap. fin. eod. tit.* 2° De la falta de calor natural: y entónces le anula igualmente si dentro del término dicho no puede perfeccionarse entre los cónyuges una cópula apta para la generacion. Lo mismo enseña *Sto. Tomas* (1) en el caso de que el varon sienta tal aversion hácia la mujer que de ningun modo pueda copularse con ella durante los tres años, de cuyo dictámen son tambien *Albert. M., Sanch., Silv., Ang., Tab., Turrecr.*, contra *Soto* (2). 3° De la improporcion de los miembros, esto es, si la mujer tuviera *nimis arctum vas*, en cuyo caso, si no puede hacerse apta sino por medio de una incision con peligro de muerte ó de una grave enfermedad (en lo cual, como acertadamente dicen *Sanch.* y *Ronc.*, siempre hay moralmente un peligro de muerte), es nulo el Matrimonio, segun el *cit. cap. Fraternitatis*, donde se dice que es nulo el Matrimonio cuando no puede verificarse la cópula, « nisi per incisio-» nem, aut alio modo violentia sibi inferatur... fortè tam » gravis, ut ex eâ mortis periculum timeatur (3). »

75. Aquí hay que notar ademas tres cosas: 1° que la mujer en este caso, si bien no está obligada á sufrir la incision con peligro de una grave enfermedad, como acertadamente opinan comunmente contra otros *Ponc., Castrop., Tourn., Pont., Sanch., Ronc.*, los *Salm., Bonac., Sot., La Croix*, etc., por cuanto nunca se cree que quiso ella obligarse á tan grave peligro; debe sin embargo sufrirla á costa de alguna grave molestia y dolor, como comunísimamente y con mas probabilidad enseñan *Sanch., Bonac., Ronc., Spor.*, los *Salm., La Croix, Sot., Escob.*, etc, contra *Pont., Castrop.* y *Tourn.*, por cuanto parece que á ello se obliga en fuerza del contrato cele-

(1) Suppl. q. 58. a. 1. ad 5. — (2) Lib. 6. n. 1096. — (3) Ibid. v. III.

brado, por ser esto necesario para conservarle al varon su derecho á la cópula (1). Empero si la incision no pudiera verificarse sino por la mano del cirujano, no parece improbable la opinion de *Coninch.*, *Tourn.* y *Pont.*, quienes dicen que la mujer no está obligada á sufrirla á costa de tanta vergüenza, porque esta seria una carga moralmente insufrible (2). Y si el varon no tiene fuerza *ad scindendum claustrum virginale*, ¿debe en este caso la mujer *pati fractionem per aliquod instrumentum? Pont.*, *Castrop.* y otros dicen que no; porque estando el defecto de parte del varon, no está obligada la mujer á otra cosa que á entregar su cuerpo *ad scindendum* por la via ordinaria y natural, no por otro medio extraordinario. Pero *Sanch.*, *Veg.*, *Angles*, etc., opinan con mas probabilidad lo contrario, porque si bien en este caso no se sufre tal molestia por los medios naturales, no debe por eso llamarse extraordinaria, cuando por una parte es comun á todas las casadas, y por otra parece que por necesidad debe sufrirla, pues que de no hacerlo así no hay otro medio de que se habilite *ad tradendum usum sui corporis*, cuyo dominio ya transfirió al varon (3). Nótese lo 2° que disuelto el Matrimonio *ob arctitudinem feminæ*, si ella se casára despues con otro no debe reputarse válido el primer Matrimonio por el hecho de que *per usum conjugii* haya quedado apta para el primer varon, sino que esto debe conjeturarse por la comparacion del segundo con el primero; tal es la sabia doctrina (opinen otros como gusten) de *S. Anton.*, *Sanch.*, *Silv.*, *Ang.*, *Turrecr.*, *Durand.*, etc. Y así se infiere con claridad *ex d. cap. Fraternitatis*, donde se dijo que por tanto debia volver la mujer con el primer varon, « cum » pateat (son las palabras del texto) ex post facto quod » cognoscibilis erat illi, cujus simili commiscetur (4). » Nótese lo 3° que cuando la impotencia es cierta no hay que esperar al término de los tres años; pues que entónces puede inmediatamente y con toda libertad separarse la otra parte de la impedida (y aun está en obligacion de hacerlo si hay peligro de incontinencia) y contraer segundo Matrimonio, y aun de su propia autoridad, si no hay escándalo; pero habiéndole, como sucede de ordinario, debe absolutamente recurrir al juez eclesiástico, y probar

(1) N. 1099.—(2) Lib. 6. n. 1099. in fin.—(3) N. 1100. —(4) N. 1098.

el impedimento (1). Mas cuando la impotencia es dudosa, entónces, si la duda es anterior al enlace, la parte que duda de su propia potencia (entiéndase *positivè* en virtud de algun indicio probable, no *negativè*, porque de ordinario se presume que todos son hábiles) no puede contraer sin manifestar la duda á la otra parte, y no siendo potente por lo ménos *probabiliter*, como opinan *Dicast.*, *Elb.*, *Carden.* y *Viva* (2). Empero si la duda es posterior al Matrimonio, en este caso se concede la experiencia de tres años (la cual empieza á contarse *à copula intentata*), y esta se permite aun cuando los cónyuges *semen* (pero sin intencion) *extra vas effundant*, como enseñan comunmente *Sanch.*, *Castrop.*, *Sot.*, *Tourn.*, los *Salm.*, etc., *ex D. Thoma* (3). Y en caso de duda de si la impotencia fué anterior ó posterior al Matrimonio, dicen *probabiliùs Bonac.*, *Sylv.*, *Tourn.*, los *Salm.*, etc., contra *Sanch.*, *Castrop.*, *Maz.* y otros, que debe juzgarse que fué anterior á él, á no ser que haya sobrevenido, despues de celebrado, alguna enfermedad, de la cual se presuma que nació la impotencia (4). Por lo que hace al foro externo, véase lo que se dice en la obra (5). Véase asimismo en ella lo que se dice de los Matrimonios que se contraen entre los herejes ó con los herejes (6).

76. XV. *Rapta.* El Conc. de Trento (*sesion 24, cap. 6*) impuso impedimento al rapto. Para contraer este impedimento se requiere 1° que la mujer robada haya sido conducida de un lugar á otro, ó por lo ménos de una casa á otra distante algunos pasos (pero no basta que lo sea de un aposento á otro de la misma casa) en donde esté bajo el poder del raptor, aun cuando allí no sea conocida de él; así comunmente *Sanch.*, los *Salm.*, *Conc.*, etc. (7). 2° Que el rapto sea ejecutado con solo el fin del Matrimonio; por lo que, como opinan *probabiliùs Sanch.*, *Coninch.*, *Holzm.*, *Castrop.*, los *Salm.*, etc., contra *Bonac.*, *Busemb.* y otros, no contrae este impedimento el que la robára con otro fin, aunque fuera *ad libidinem explendam*; pues que el Concilio no se propuso otra cosa con este impedimento que favorecer á la libertad del Matrimonio (8). 3° Que se verifique el rapto oponiéndose la mujer: otra cosa es si ella consiente, aunque se opongan

(1) N. 1101.—(2) N. 1102.—(3) N. 1103.—(4) Lib. 6. n. 1104.—(5) N. 1103.—(6) N. 1105.—(7) N. 1107.—(8) Ibid. v. Requir. 2.

sus parientes; y si bien el raptor incurriria en otras penas impuestas contra los raptores, pero no en el impedimento, segun la comun doctrina de *Sanch.*, *Castrop.*, *Conc.*, *Holzm.*, *Coninch.*, *Aver.*, los *Salm.*, etc. (1). Y lo mismo se infiere del *cap. penult. de Rector.*, donde se leen estas palabras: «Iste raptor dici non debet, cùm habuerit » mulieris assensum, et priùs eam desponsaverit, quàm » cognoverit, licèt parentes reclamarent.» Nótese aquí lo 1° que segun el Trid., ademas de este impedimento, incurren *ipso facto* en una excomunion el raptor y todos los demas que le auxilian en esto; pero en las otras penas impuestas por el Concilio no se incurre sino despues de la sentencia; así *Castrop.*, *Sanch.*, los *Salm.* y otros (2). Nótese lo 2° que el que roba á una mujer contra su voluntad incurre en el impedimento y penas, aun cuando anteriormente hubiese contraido con ella esponsales, segun la sabia doctrina de *Castrop.*, *Escob.*, *Sa*, *Sanch.*, *Conc.*, *Corn.*, los *Salm.*, etc. (contra algunos otros); pues que consta del Concilio que se incurre en el impedimento, toda vez que se roba la mujer contra su voluntad (3). Aquí se presenta una duda: supuesto el rapto ¿se anulan tambien los esponsales? *Bonac.*, *Pont.*, *Sanch.*, *Dicast.*, los *Salm.* y otros muy comunmente dicen que sí. Empero me parece mas probable la opinion contraria, la cual siguen *La Croix* y *Holzm.* (4) con *Perez*, *Pichler*, *Kirner* y otros; pues aunque las leyes penales se extienden á los casos en los cuales corre la misma razon adecuada, como se dijo en el *Tom. I, Trat. II, n.* 78, sin embargo en el nuestro no milita la misma razon, porque el Matrimonio no es rescindible como lo son los esponsales.

PUNTO VI.

DE LA REVALIDACION DEL MATRIMONIO INVALIDO.

77. Cuando debe llamarse oculto el impedimento.— 78. Qué sucede si el Párroco y testigos eran sabedores de él, etc.— 79. Si el que contrajo fingidamente está obligado á prestar un verdadero consentimiento. — 80. Si el que contrajo por miedo ó fingidamente

(1) Ibid. v. Requir. 3. — (2) N. 1107. v. Not. I. et II. — (3) Lambert. notif. 87. n. 45. in fin. — (4) La Croix, lib. 6. p. 3. n. 54. Holzm. de Matr. tom. 7. n. 271.

está en obligacion de descubrir la nulidad.— 81. Si quitado el impedimento debe descubrirse la nulidad al que la ignoraba.— 82. Como debe exigirse el consentimiento á la parte ignorante.

77. Conviene ante todo anotar aquí, 1° que el Matrimonio probablemente válido debe tenerse por ciertamente válido, porque se presume que la Iglesia dispensa ciertamente en el impedimento toda vez que hay una verdadera probabilidad del valor del Matrimonio, como se dijo en el *Tom. I, Trat. I, n.* 27. Nótese lo 2° que (como se ha dicho en el presente *Trat. n.* 29) para revalidar el Matrimonio nulo por un defecto oculto, basta el solo consentimiento externo de los esposos, sin la asistencia del Párroco y testigos, pues que esta ya la hubo en su celebracion. Por lo tanto, conviene tener presente que segun *Fagn.* entónces se dice oculto el impedimento cuando solo tienen noticia de él cuatro ó cinco personas del lugar: pero *Lamb.* (1) con *Tiburcio*, *Nav.*, *Thes.* y *Syr.* opinan que es oculto aunque le sepan siete ú ocho. No obstante, dicen *Nav.*, *Sanch.*, *Azor.*, *Avil.*, los *Salm.*, *Regin.*, *Mol.*, *Tourn.*, *Bonac.*, *Castr.*, *Toled.* y otros, que entónces se dicen comunísimamente que es oculto el delito ó hecho, cuando no es conocido de la mayor parte del pais ó lugar, parroquia ó vecindario donde habiten por lo ménos diez personas; y á mí me consta que la S. Penitenciaría dispensó en cierto caso en que el impedimento era notorio á diez personas. No obstante, esto debe entenderse toda vez que no haya un temor prudente de que se haga público el impedimento; porque entónces no puede dispensarse como oculto, aunque solo fuera conocido de dos personas, como dicen *Laym.*, *Spor.*, *La Croix* y *Hurt.* Y lo propio dice *Fagn.* que debe observarse, pues que en la cláusula de la S. Penitenciaría se dice *omninò occultum*, como suele ponerse en el impedimento del *crimen*. Dicen por el contrario *Sanch.* y *Lamb.* con *Bonac.*, *Leon.*, *Girib.*, *Tibur.*, *Nav.* y otros muchos, que á las veces es público *materialiter* el hecho, por cuanto es conocido del vecindario; pero oculto *formaliter* porque se ignora tal impedimento, en cuyo caso puede acudirse por la dispensa á la Penitenciaría considerándole como oculto (2).

(1) Card. Lamb. notif. 87. n. 45. in fin.—(2) Lib. 6. n. 1111.

78. Esto supuesto se pregunta 1° ¿si deberá revalidarse el Matrimonio ante el Párroco y testigos, cuando al tiempo de contraerle ignoraban los cónyuges el impedimento? *Sanch.*, *Ledesm.* y *La Croix*, con otros, siguen *probabiliter* la afirmativa, porque en este caso no fueron los dichos testigos del valor del Matrimonio, sino mas bien de su nulidad: empero opinan mas probablemente lo contrario *Coninch.*, *Tamb.*, *Gobat.* y otros, por cuanto la asistencia de ellos no fué prescrita por el Trid. para testificar el valor del Matrimonio, sino para su celebracion, con objeto de que ninguno (como expresa el Concilio) contraiga fraudulentamente muchos Matrimonios; y aun este es el método que observa la S. Penitenciaría (1).

79. Cuestion 2ª. El que contrajo fingidamente ¿está obligado á revalidar el Matrimonio por medio de un verdadero consentimiento? *Castr.*, *Ronc.*, los *Salm.*, etc., dicen que sí, fundados en que habiendo ya entregado la una parte su cuerpo por medio del consentimiento, está obligada la otra á entregar el suyo tambien por un verdadero consentimiento para observar la igualdad. Pero *Sanch.*, *Nav.*, *Enriq.*, *Arag.*, *Hurt.*, *Gut.*, etc., llevan con mas probabilidad la contraria (con tal que la revalidacion del Matrimonio no fuese necesaria para reparar los perjuicios ocasionados por la ficcion); la razon es porque faltando el consentimiento del uno fué nulo el contrato, y de consiguiente no hubo tradicion alguna por la otra parte, en términos que en este caso queda dicha parte libre, como si nunca hubiera prestado su consentimiento (2).

80. Cuestion 3ª. El que contrajo fingidamente por miedo (en cuyo caso es nulo el Matrimonio, como se dijo en el *n.* 64), si quiere revalidarle prestando el verdadero consentimiento, ¿está obligado á manifestar á la otra parte la nulidad del Matrimonio? La opinion mas comun dice que no, con *Sanch.*, *Les.*, *Nav.*, *Laym.*, *Tourn.*, *Ronc.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros muchos con *S. Anton.* y *Santo Tomas* (3), quien hablando del Matrimonio contraido por miedo dice: «Ex consensu libero illius qui primò coactus » est, non fit Matrimonium, nisi in quantùm consensus » præcedens in altero adhuc manet in suo vigore; unde si » dissentiret, non fieret Matrimonium.» Luego si el que

(1) Lib. 6. n. 1112. — (2) N. 1113. — (3) Sanctus Thom. Suppl. quæst. 47. n. 4. ad 2.

padeció el miedo presta su consentimiento, se revalida de hecho el Matrimonio. La razon es porque en el contrato matrimonial no es necesaria la simultaneidad física de los consentimientos, sino que basta la moral, esto es, que la una parte preste su consentimiento miéntras que el de la otra, una vez prestado, persevera aun en algun efecto, conviene á saber, por medio de la cópula marital, ó por la co-habitacion. Lo propio dice el *P. Cuniliati* (1) con *S. Buenaventura*, *Palud.* y *Sot.*; y no obsta el temor de que si se la requiriera á la parte para que prestára un nuevo consentimiento, tal vez no le daria; porque este disenso interpretativo no es un verdadero disenso, y en el interin persevera el consentimiento una vez prestado. Lo que hace mas fuerza para abrazar esta opinion son dos Cánones que se citan en favor de ella: el primero está en el *cap. Insuper 4 Qui Matrim. accus.*, etc., donde se lee lo que sigue: «Invita desponsata postea spontè cognita, contra Matrimo-» nium non audiatur.» El segundo en el *cap. Ad id*, 21 *de Sponsalib.*, donde se dice: «Quamvis ab initio invita fuis-» set ei tradita, tamen, quia postmodùm per annum sibi » cohabitans consensisse videtur, ad ipsum est cogenda re-» dire.» De consiguiente segun los citados textos la cópula espontánea ó la co-habitacion equivalen al libre consentimiento. Adviértase sin embargo, con *Sanch.*, *Nav.*, *Tourn.*, etc., que para que la parte preste un libre consentimiento es menester que sepa que fué nulo el Matrimonio (2). La segunda opinion dice absolutamente que para revalidar el Matrimonio debe manifestársele á la otra parte su nulidad; así *Castrop.* y *Hurt. apud Salm.*, y señaladamente *Ponc.*, *Comit.* (3), el cual cita sobre esto una declaracion de Clemente VIII, quien consultado en un caso semejante respondió en los términos que se ha dicho. La razon es porque el consentimiento de la parte que libremente le prestó fué nulo desde el principio por recaer sobre materia inhábil; por lo que, haciéndose hábil despues la materia, se requiere para revalidar el Matrimonio un nuevo consentimiento que deberá prestarse por medio de signos sensibles, puesto que no pudo perseverar el primero por haber sido inválido. El *Carden. Lambert.* (4) es de sentir que tratándose aquí del valor del Sacramento, debe

(1) Cuniliat. de Matrim. § 29. n. 2. y 3. — (2) Lib. 6. n. 1114. — (3) Ibid. — (4) Lambert. notif. 87. n. 69.

absolutamente seguirse como mas segura esta segunda opinion; tanto mas cuanto que (segun él) hasta el mismo *P. Sanch.*, que lleva la contraria, llama á esta mas probable. Sin duda que la razon arriba indicada parece que en efecto tiene bastante fundamento. Mas no veo por otra parte qué contestacion podrá darse á los textos arriba citados y señaladamente al segundo *in cap. Ad id, de Sponsal.*, donde ocurrió que como se hubiese casado una doncella contra su voluntad en un principio, creyendo despues que era nulo el Matrimonio pasó á segundas nupcias; y por cuanto habia cohabitado un año con el primer varon, mandó el Pontífice que volviese á juntarse con él por la gran presuncion de que con su larga cohabitacion prestó ya el consentimiento: «Quamvis ab initio (repito las palabras del texto) invita fuisset ei tradita, tamen, quia » postea per annum ibi cohabitans consensisse videtur, ad » ipsum est cogenda redire.» El Papa de consiguiente no tuvo por verdadera la razon de *Pont.* de que el consentimiento libremente prestado por el varon era nulo por sí en este caso, como que recaia sobre una materia inhábil; ántes, por el contrario, tuvo por cierto que perseverando moralmente aquel consentimiento del marido, y uniéndose despues con el que prestó la mujer por medio de su cohabitacion, habia ya revalidado el primer consorcio, mandando por lo mismo que volviese la mujer á juntarse con él. Y por lo que hace á la declaracion de Clemente VIII que se cita en contrario, responde *Ronc.* que ó no consta de una manera suficiente, ó que el Pontífice en este caso habló como un Doctor privado.

81. Cuestion 4ª. Cuando el matrimonio es nulo por algun impedimento, ¿deben ambas partes ser sabedoras de la nulidad para revalidarle con un nuevo consentimiento removiendo el impedimento dicho por medio de la dispensa? *Ponc.*, *Les.*, *Castrop.*, *Gut.*, *Hurt.*, *Comit.* y otros dicen que sí, por cuanto fué nulo el primer consentimiento, prestado por la parte que ignoraba el impedimento: y que el posterior prestado por la misma parte es igualmente nulo, puesto que, como ignora la nulidad del Matrimonio, aun cuando le preste, es con un error *circa substantiam*, pues se propone consentir en órden al que ya es su cónyuge. Por el contrario *Sot.*, *Palud.*, *Ledesm.*, *Rodrig.*, *Ang.*, los *Salm.*, etc., dicen que no es necesario

el conocimiento de la nulidad del Matrimonio, sino que basta el simple consentimiento prestado por la parte que le ignoraba, ó expresamente, ó por lo ménos por medio de signos externos; porque si bien fué nulo el primer consentimiento por razon del impedimento puesto por la Iglesia, fué empero válido por ley natural; y, por lo mismo, quitado el impedimento, basta el primer consentimiento que ya persevera en el efecto por medio de la cópula conyugal, por la cohabitacion ó por otros signos externos. Y realmente *Lambertini* (despues Benedicto XIV) (1) cita cierto Breve de Clemente XI expedido en 2 de Abril de 1701, en que el Papa revalidó ciertos Matrimonios de algunos pueblos de las Indias llamados Procueles y Cuartarones que se habian contraido con nulidad, sin exigir un nuevo consentimiento. No obstante lo que sobre este punto dije en mi obra moral (2), opino ahora que supuesta la declaracion de Benedicto XIV, publicada en 27 de Setiembre de 1755, y que novísimamente he visto en el tom. 4 del Bulario, poco ha impreso, en la página 346, donde se dice que como hubiese ocurrido que uno contrajo Matrimonio nulo en virtud de un impedimento de consanguinidad, pero de buena fe; é intentando revalidarle sin conocimiento de su mujer por el escándalo que se temia de la separacion, le dispensó el Pontífice, declarando al propio tiempo (véase en el lug. cit. § 7) que cuando no se trata de un impedimento de derecho divino ó natural, como, por ejemplo, cuando se da el consentimiento en vida del otro cónyuge, ó si es un esclavo desconocido, ó se yerra en órden á la persona; sino que solo lo es de derecho Eclesiástico, puede muy bien en este caso revalidar el Papa el Matrimonio dispensando á la parte que ignoraba el impedimento de prestar un nuevo consentimiento, teniendo por válido el que la dicha dió al principio, el cual era válido por ley natural; pues que entónces el Papa remueve el impedimento en la raiz del Matrimonio trayendo de presente (*retrotrahendo*) el contrato, como si al principio no hubiera habido impedimento alguno: vamos á copiar aquí las palabras de Benedicto: «Porrò gratia concessa importat dispensationem in radi» cem Matrimonii, quæ à Romanis Pontificibus concedi » consuevit, urgente magnâ causâ, et quando agitur de » impedimento Matrimonii ortum habente, non à jure Di-

(1) Notif. 87. n. 80.— (2) Lib. 6. n. 1115.

» vino, aut naturali, sed à jure Ecclesiastico; et per eam » non fit ut Matrimonium nulliter contractum non ita fue- » rit contractum, sed effectus de medio tollantur, qui ob » hujusmodi Matrimonii nullitatem ante indultam dispen- » sationem, atque etiam in ipso Matrimonii contrahendi » actu producti sunt.» Empero no mediando esta especial dispensa del Papa, debemos seguir en la práctica la primera opinion; mucho mas por cuanto la S. Penitenciaría, concediendo las dispensas para revalidar los Matrimonios nulos, pone expresamente esta cláusula: «Ut dictâ muliere » (aut viro) de nullitate prioris consensûs certioratâ, uter- » que inter se de novo secretè contrahere valeant.» Y esta, como siente *probabilius Lamb.* (1), es una condicion positiva, no una sola instruccion, como pretendian *Sanch.*, *Bonac.*, etc.; porque el ablativo absoluto, segun los jurisperitos, importa una verdadera condicion, como consta de la *L. A testatore, ff. de Condit.*, etc. (2). Sin embargo, esto se entiende cuando no hay una urgente necesidad; porque si descubierta la nulidad del Matrimonio se temiera un peligro de muerte, infamia ó escándalo de la separacion, en este caso obsérvese lo que se dirá en el *Tom. III. Tratado XX. n.* 57, pues allí veremos que en tales circunstancias puede dispensar el Obispo; y cuando fuese tal la necesidad que no sufriese dilacion, puede el Confesor en opinion de muchos DD. declarar que no obliga entónces la ley del impedimento, de modo que aun sin la dispensa puede contraerse el Matrimonio.

82. Cuestion 5ª. Si debe exigirse el consentimiento á la parte ignorante (con arreglo á la primera opinion de la cuestion que precede) ¿como deberá exigirse? Es opinion comun con *Sanch.*, *Carden.* y *Holzm.*, que basta que la parte sabedora del impedimento, removido este por la dispensa, se exprese así: *Cuando me casé contigo no di verdadero consentimiento: ahora pues le presto: ¿quieres prestarle tambien tú?* porque el consentimiento dado por la parte ignorante en este caso, ya no dependeria del primero; y puede muy bien decirse que el consentimiento que fué nulo por haberlo sido tambien el contrato no es verdadero consentimiento. Creo asimismo con *Busemb.*, los *Salm.*, *Cayet.*, *Nav.* y *Trull.*, que basta decir: *Tengo duda del valor de nuestro Matrimonio, renovemos el con-*

(1) Notif. 87. n. 68.—(2) Lib. 6. n. 1115.

sentimiento: porque en este caso el consentimiento renovado seria independiente del primero. Muchos DD. opinan que basta decir: *Dime, si hubiera sido nulo nuestro Matrimonio ¿querrias ahora contraer de nuevo conmigo?* Yo no admitiria este modo de expresarse, sino solo cuando por esta pregunta viniese la parte ignorante á sospechar la nulidad del Matrimonio; de otro modo, su consentimiento dependeria del primero, no siendo suficientemente válido, segun lo que se dijo en la anterior cuestion. Otros admiten que se puede decir: *Si no te hubieras casado conmigo ¿te casarias ahora?* ó si no: *Para consuelo mio prestemos de nuevo consentimiento para nuestro Matrimonio.* Mas yo no me doy por completamente satisfecho con estas fórmulas, pues que en ellas no se verifica de una manera cierta que el consentimiento no dependa del primero. Y mucho ménos puedo admitir la opinion de algunos que dicen es bastante la cópula prestada con afecto marital. Esto únicamente lo admiten *Sanch.*, *Tourn.*, *Bonac.*, *Sot.*, *Cayet.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *Ronc.*, el *Instructor de los Confesores novicios* y otros comunmente en caso de necesidad; conviene á saber, cuando no se pueden usar otros modos sin peligro de un grave perjuicio, como se dijo en el número precedente. Ni obsta en este caso la cláusula *Certioratâ parte*, que exige la S. Penitenciaría, pues que se presume, en sentir de *Lamb.* con *Tibur.* *Nav.* en el *lug. cit.*, que en semejante apuro quiere la Iglesia que se omita la tal condicion, como moralmente imposible: cuando por otra parte tiene bastante fundamento de que basta para revalidar el Matrimonio nulamente contraido la sola cópula ó cohabitacion voluntaria, como consta del *cap. Ad id, de Spons.*, del *cap. Insuper qui Matrim. accus.*, y del *cap. Significavit, de eo qui dux.*, donde se dice tambien que se entiende revalidado el Matrimonio nulamente contraido por violacion ó miedo, por medio de la cohabitacion ó cópula conyugal espontánea que le subsigue (1). Véase el núm. 80.

(1) Lib. 6. n. 1117.

PUNTO VII.

DE LA DISPENSA SOBRE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

83. En qué impedimentos puede dispensar el Papa. (Y en cuales el Obispo; con remision al *Tom. III. Trat. XX. n. 54 y siguiente.*)—84. De las causas justas para dispensar; si deben explicarse todos los impedimentos.—85. Si todas las circunstancias, especialmente las del incesto.—86. Si todos los grados.—87. De las cláusulas de la S. Penitenciaría.—88. De las fórmulas de las súplicas.—89. De la fórmula que debe usarse para la ejecucion de la dispensa.

83. Vamos á hablar primero de aquellos que pueden dispensar. I. Hablando de los que pueden hacerlo en los impedimentos, es indudable que el Papa puede dispensar en todos ellos, así en los impedientes, como en los dirimentes, si son de derecho Eclesiástico; pero no en los de derecho Divino natural, como arriba se dijo en el *n.* 81, pues segun la mas probable y comun opinion de *Suar.*, *Pont.*, *Castr.*, *Silv.*, *Salas*, etc., si bien puede dispensar el Pontífice en aquellos en los cuales el derecho Divino nace de la voluntad humana, como sucede en los votos y juramentos, empero no sucede lo mismo en órden á aquellos cuyo derecho depende de sola la voluntad Divina. Y de esta opinion es *Sto. Tomas* (1), cuando dice: « In » præceptis juris Divini, quæ sunt à Deo, nullus potest » dispensare nisi Deus, vel is cui specialiter committeret. » Mas esta especial comision, dice *Castrop.*, no se entiende que se le dió al Pontífice por aquellas palabras: *Quodcumque ligaveris*, etc., ni por aquellas otras: *Pasce oves meas*, por cuanto estas importan una comision general no especial. Unicamente decimos con *Suar.*, *Sot.*, *Nav.*, *Coninch.*, *Valent.* y otros, que en algun caso particular puede el Pontífice como Doctor universal de la Iglesia, y supremo intérprete de la voluntad Divina, declarar que en tales circunstancias no obliga la Divina ley (2). Véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. II. n.* 56. Y por lo que hace á la potestad que tienen los Obispos para dispensar en los impedimentos del Matrimonio, véase lo que mas difusamente se dirá en el *Tom. III. Trat. XX.* de los Privilegios, *n.* 54 y siguientes.

(1) 4. 2. q. 97. a. 4.—(2) Lib. 6. n. 1119. y 1120.

84. II. Pasando ahora á tratar de las causas justas para obtener la dispensa de los impedimentos dirimentes, decimos que las que asignan los DD. son las que siguen. 1ª. La extincion de un gran pleito, odio ó escándalo entre los deudos ó parientes. 2ª. La desigualdad del Matrimonio, á no ser que se celebre entre los consanguíneos por falta de la dote ú otra cosa. 3ª. La conservacion de las facultades en la misma parentela. 4ª. Los méritos del que solicita la dispensa. 5ª. La edad de mas de veinte y cuatro años por parte de la mujer. 6ª. La suministracion del dinero que emplea el Papa en obras de piedad, como admiten comunmente los DD., y enseña la práctica; y otras causas semejantes (1).

85. Nótese aquí lo 1º que para que la dispensa no sea subrepticia deben explicarse en la súplica, en primer lugar, todos los impedimentos de consanguinidad ó afinidad que hubiese, aunque sean del mismo grado, como, por ejemplo, si conoció á dos hermanas de su esposa, como dicen *communiùs Sanch.*, *Pont.*, *Anacl.*, *Castrop.*, *Escob.*, *Conc.* y los *Salm.* con *Rot.* y *Ronc.* contra otros, porque aunque tales impedimentos no son diversos en especie, son no obstante distintos en número, y por lo mismo hacen mas difícil la dispensa. Y esto no puede ya ponerse en duda, despues que Benedicto XIV en cierto Breve expedido en 30 de Setiembre de 1755, el cual empieza *Etsi matrimonialis*, inserto en el *Bul.*, *tom. 4*, *pag.* 346, y el cual es el 50 por su órden, declaró y estableció que habia sido y seria en lo sucesivo nulo y de ningun valor cierto Matrimonio celebrado con impedimento de un grado doble de consanguinidad, aunque habia sido dispensado por Clemente XII sobre un grado único que habia llegado á su noticia. Y asimismo y por la misma razon cuando los impedimentos son muchos y diferentes, v. gr. de voto y consanguinidad, pero tales que reunidos hacen mas difícil la dispensa; como, por ejemplo, si uno pretendiera casarse con la consanguínea, con cuya hermana tuvo cópula, en este caso no basta solicitar la dispensa separada; así los *Salm.* y otros con *Salas*, *Rodrig.*, etc. Exceptuan *Coninch.* y *Aver.* en el caso de que fuese oculto el impedimento contraido con la cópula habida con la hermana y resultase infamia de manifestarle, porque entónces, dicen, puede

(1) Lib. 6. n. 1129. y 1130.

obtener separadamente las dispensas, esto es, de la Datería la del impedimento de consanguinidad, y de la Penitenciaría la del de la afinidad, á causa de la cópula. Mas yo soy de sentir que por lo ménos deben exponerse ambos impedimentos en la súplica que se dirige á la Penitenciaría (1). Pero si uno, obtenida la dispensa de la afinidad por la cópula habida con la hermana de su esposa, la conociese segunda vez, no necesita de otra nueva dispensa, aun cuando la primera se haya ya puesto en ejecucion (2), como dijimos en el *n.* 67.

2° Deben exponerse en la súplica todas las circunstancias que ocurren sin omitir las que pueden hacer la dispensa mas difícil, y señaladamente si hubo cópula entre los consanguíneos que desean contraer Matrimonio. Y esto no solo cuando medió dicha cópula para obtener con mas facilidad la dispensa, como consta de una manera cierta, sino hasta en el caso de que no se hubiese tenido tal fin, como opinan *Sanch.*, *Laym.*, *Coninch.*, *Castr.*, etc., contra *Ponc.*, los *Salm.* y otros. Sobre lo cual, nadie puede ya dudar despues de la declaracion hecha por Benedicto XIV en la Bula *Pastor bonus*, § 41, donde se dice que es absolutamente nulo el Matrimonio celebrado entre los consanguíneos á virtud de haber obtenido la dispensa, por haber callado el incesto (3). Asimismo, si obtenida la dispensa sobre un grado prohibido, tiene uno que ver con la esposa, ántes de llevarse á ejecucion, necesita de otra nueva dispensa, como acertadamente dicen *Sanch.*, *Gut.*, *Gallego*, etc., contra algunos; y así lo declaró la S. C. en el mes de Mayo de 1638; porque, segun el estilo de la Curia, manifestado el nuevo incesto suele imponer el Pontífice mayor penitencia, exigiendo mas crecida cantidad (4). Otra cosa fuera cuando tuviese que ver con ella despues de la ejecucion de la dispensa, como sienten *probabiliter Lug.*, *Sanch.*, *Cayet.*, *Arm.* y *Vega*, porque en este caso, ejecutada la dispensa, y alzada la prohibicion del Matrimonio, cesa tambien la malicia del incesto. Del propio modo, si uno solicita la segunda dispensa, despues que consiguió la primera sobre el mismo delito, debe expresar dicha primera; pero no cuando el impedimento no procede de otro crímen ó de un delito diverso,

(1) N. 1138.—(2) N. 1140.—(3) Lib. 6. n. 1134 y 1135.—(4) N. 1141.

como opinan comunmente *Coninch.*, *Aver.*, los *Salm.* y *Conc.* (1).

86. 3° Deben explicarse todos los grados de consanguinidad ó afinidad que tienen los esposos entre sí, manifestando el grado mas próximo y mas remoto, v. gr. si están emparentados en segundo y tercero, ó en tercero y cuarto, como dicen comunmente *Ponc.*, *Silv.*, los *Salm.*, *Tourn.*, etc., pues aunque la dispensa solo se requiere para el grado mas remoto, no obstante S. Pio V, en su Motu propio *Sanctissimus*, declaró que obtenida la dispensa en el grado mas remoto sin hacer mencion alguna del mas próximo, deben impetrarse letras declaratorias sobre este. Pero si estas no se expiden, el Matrimonio será ciertamente válido, pero ilícito (como declaró Benedicto XIV en el Breve *Etsi matrimonialis*, citado en el *n.* 85, con el decreto inserto *Cùm super*, § 6, donde se dice que así lo decidió tambien la S. C. el 18 de Marzo de 1722), con tal que no sean parientes en primero y segundo grado de consanguinidad ó afinidad, en el cual, como refiere en el lug. cit. Benedicto, protestó S. Pio V que no queria dispensar, si no se expresaba tambien el primer grado. Nótese asimismo que si tal vez cesa la causa de la dispensa, ántes de expedirla ó ejecutarla, cesa tambien la dispensa misma. Otra cosa fuera si cesára despues de la ejecucion, aun cuando todavía no se hubiese verificado el Matrimonio; por cuanto en este caso ya se quitó el impedimento. Así con bastante probabilidad *Ponc.*, *Suar.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Silv.* y otros, contra *Sanch.* y *Dicast.*, quienes sin embargo admiten tambien esta doctrina como probable (2).

87. Conviene anotar ademas las cláusulas que suelen ponerse en la dispensa de la Sagrada Penitenciaría. Estas son I. *Si es así:* sobre lo cual debe darse fe al que la solicita, miéntras no conste lo contrario, como dicen *Sanch.* y *Cabas.* Mas aquí debe advertirse 1° que Benedicto XIV en su Bula *Apostolica*, publicada en 20 de Marzo de 1742, declaró que la especificacion y verificacion de las causas son de valor para la dispensa. Mas si los esposos falsamente hubieran expuesto que eran pobres y se les concediese por lo tanto la dispensa *in forma pauperum*, esta es igualmente válida; como declaró la S. C. del Concilio

(1) N. 1137.— (2) Ibid.

en 9 de Setiembre de 1679 *apud Monacelli* (1). Adviértase lo 2º que para dispensar en el voto de castidad no basta una simple tentacion, sino que se requiere sea vehemente *incontinenter*, aun cuando haya peligro de una caida, como acertadamente dicen *Tourn.* y *Pont.* (2). II. *Oida primero la confesion sacramental:* con arreglo pues á esta cláusula es necesario que preceda la confesion para llevar á ejecucion la dispensa, como dicen *Tourn.* y *Sanch.* III. *Removida la ocasion de pecar:* entiéndase cuando esta es voluntaria, porque siendo necesaria basta, como dice *Tourn.*, elegir los medios de convertirla de próxima en remota. IV. *Con tal que el impedimento sea oculto:* cuando deba este llamarse tal, ya queda dicho en el *n.* 75. V. *Imponiéndole una grave penitencia;* entiéndase con arreglo á las fuerzas del Penitente, como sabiamente observa *Tourn.* con *Tib.* y *Nav.*, que dice puede imponérsele el que ayune por seis meses una vez por cada mes, ó que rece tres veces el Rosario en cada semana, ó frecuente la confesion (que creo será bastante una vez al mes), y otras semejantes. Y si por ventura, añade *Tourn.*, hubiese ya hecho el Penitente la debida penitencia por su pecado, puede en este caso rebajarse, toda vez que esta no se haya impuesto por la Penitenciaría como una conmutacion. VI. *Rasgando las presentes bajo pena de excomunion latæ sententiæ.* Estos papeles se hacen pedazos inmediatamente, pero entiéndase *moraliter*, esto es, á los tres dias de haberse llevado á ejecucion; y entiéndase asimismo despues de contraido el Matrimonio; porque si aun no se ha celebrado, en este caso debe el Párroco guardar ocultamente la dispensa, ó por lo ménos apuntarla en algun libro que ningun otro pueda ver, con el objeto de que si es necesario (v. gr. si tal vez pasára á ser público el impedimento) pueda hacer fe de haber conseguido la dispensa (3).

88. Parécenos muy conveniente anotar aquí las fórmulas que se usan para obtener la dispensa de la Penitenciaría sobre los impedimentos dichos ó sobre los votos ó irregularidades.

Si se solicita la dispensa de los impedimentos del Matrimonio se pone en la parte interior á la cabeza:

(1) Monacelli, tom. 2. tit. 16. form. 2. n. 33.—(2) Lib. 6. n. 1143. —(3) Ibid.

Eminentísimo y Reverendísimo Señor.

Y luego se pondrá hácia el medio :

« N. N. habiendo conocido carnalmente á una mujer » dió palabra de contraer Matrimonio con N. N. su her- » mana. Y por cuanto el impedimento es oculto y se se- » guiria un grande escándalo de no contraer Matrimonio » con dicha hermana, por tanto rendidamente suplica á » V. Em. que se digne concederle benignamente la dis- » pensa. Tenga la dignacion de mandar la respuesta á Ná- » poles (ó á Salerno) al Rev..... (aquí el nombre y apellido) » Confesor aprobado. En lo cual recibirá favor, etc. »

Mas si el Matrimonio se hubiese contraido ya, podrá redactarse en estos términos :

« N. N. ignorante (ó sabedor) del impedimento contrajo » con una mujer, á cuya madre (ó hermana) habia ya » conocido carnalmente ; y siendo el impedimento oculto, » y no pudiendo separarse de su mujer sin escándalo, por » tanto suplica á V. Em. se le conceda la absolucion y » dispensa. Tenga la dignacion de mandar la res- » puesta, etc. »

Si la dispensa es en órden á los votos de castidad ó Religion se redactará de este modo :

« N. N. hallándose ligado con voto de castidad, y como » se encuentre en grave peligro de incontinencia, suplica » por tanto rendidamente á V. Em. que tenga la dignacion » de conceder al suplicante la dispensa de dicho voto, para » que pueda contraer Matrimonio, etc. »

En cuanto á la de las irregularidades, podrá expresarse así :

« N. N. Sacerdote ha incurrido en irregularidad por un » homicidio (ó aborto, ó violacion de una censura, etc.), » y estando en peligro de quedar infamado si se abstiene » de celebrar, por tanto suplica, etc. »

El sobre se pondrá de este modo :

« Al Eminentísimo, Reverendísimo y muy » respetable Señor el Cardenal Penitenciario » Mayor : Roma. »

89. El Confesor á quien está cometida la ejecucion de la dispensa, concedida la absolucion sacramental, podrá usar de esta fórmula : « Y por tanto en virtud de la autori-

» dad apostólica que me ha sido concedida, te dispenso » del impedimento de primer grado (ó de segundo, ó de » primero con segundo) que proviene de cópula ilícita » habida por tí con la hermana de la mujer con la cual » has contraido (ó quieres contraer) para que puedas otra » vez contraer Matrimonio con ella, renovando el consen- » timiento; y declaro legítima la prole, si la tuvieres (ó » ya la has tenido), en el nombre del Padre, etc. » Mas si la dispensa es del voto de castidad, dirá: « Por tanto con- » muto en las obras que te he señalado el voto de castidad » que hiciste, para que puedas contraer Matrimonio, y » hacer uso de él, en el nombre del Padre, etc. » Y si no obstante el voto de castidad, hubiese uno contraido ya Matrimonio, dirá: « Asimismo no obstante el voto de cas- » tidad que hiciste, te dispenso por autoridad apostólica, » para que puedas continuar en el Matrimonio y exigir el » débito conyugal, en el nombre, etc. »

El que desee saber las facultades de que goza la Sagrada Penitenciaría para dispensar de los impedimentos del Matrimonio, en los casos papales, censuras, irregularidades, votos, juramentos y restituciones inciertas, puede ver el *Trat. XIX. n.* 148.

CAPITULO III.

DEL DIVORCIO.

90. Del divorcio *quoad vinculum.*—91. *Quoad torum;* y por cuantas causas puede verificarse el divorcio: I. Por delito. II. Por enfermedad. III. Por consentimiento.—92. IV. Por temor de un perjuicio. V. Por adulterio.—93. Pero se requiere 1° que el adulterio sea perfecto y cierto. 2° Si está obligado á separarse el cónyuge.—94. Casos en que no se puede separar de la adúltera.—95. Del derecho de retraer al adúltero.—96. Si puede por su propia autoridad, etc.—97. Cual de los cónyuges puede entrar en Religion verificado el divorcio.

90. De dos modos puede ser el divorcio, *quoad vinculum* y *quoad torum.* El primero solo puede verificarse en tres casos. 1° Por la muerte de los cónyuges. 2° Si siendo infieles los dos consortes, se convierte el uno á la fe, por lo ménos si el otro se niega á cohabitar pacíficamente sin injuriar al Criador. 3° Si ántes de consumar el Matrimonio,

entra el uno de los dos en Religion dentro del primer bimestre que la ley concede para este fin. De consiguiente aun cuando el Matrimonio sea válido entre los infieles, sin embargo no es indisoluble; se hace tal cuando ambos cónyuges se convierten á la fe, con tal que le consumen despues de la conversion; de otro modo, todavía puede el Papa disolverle en algun caso, aunque urgentísimo. Y si solo se convierte el uno, este no puede pasar á segundas nupcias, ménos que el otro no convertido pretendiera, como queda dicho, inducirle á pecar, negándose á cohabitar con él *sin contumelia del Divino Nombre*, como se expresa en el *cap. Quando, de Divort.* Así sucedia en los primitivos tiempos, como escribe el Apóstol, 1. *Cor.* 7, por cuanto entónces se convertian muchos infieles á la fe por los repetidos milagros que hacian los fieles; mas hoy que ya han cesado de ser tan frecuentes, con razon afirman *Sanch.*, *Ponc.*, *Tourn.*, *Conc.*, los *Salm.*, etc., con el comun de los Teólogos, que no es lícito seguir cohabitando con el cónyuge infiel, por el peligro que hay de que le pervierta; por lo que en estos nuestros dias, si prevenido el infiel rehusa convertirse, puede y debe el fiel abandonarle, y pasar á contraer otro Matrimonio, como consta de las instrucciones de Gregorio XIII y S. Pio V (1). Por lo que hace al Matrimonio entre los fieles, este es ciertamente indisoluble por toda la vida, excepto cuando el uno de ellos entrase en Religion ántes de consumarle. Por lo mismo se concede á los cónyuges el término de dos meses desde el dia en que se celebra el Matrimonio, en cuyo tiempo no están obligados á pagar el débito conyugal, como consta del *cap. Si quis conjug.* 25 *quest.* 7, y del *Trid. Ses.* 24. *can.* 6. Mas si uno entrára en Religion pasado el bimestre, la profesion seria ilícita, pero no inválida, como opinan comunmente *Sanch.*, *Ponc.*, los *Salm.*, *Trull.*, etc. (2). Esto empero se entiende con tal que el Matrimonio no sea necesario para legitimar la prole ó reparar el escándalo ó infamia de la esposa; porque en este caso ni aun entrando en Religion podria abandonarla el esposo (3). Pero pregúntase ¿si puede el Papa disolver el Matrimonio rato, en virtud de su dispensa? Hay dos opiniones. *Ponc.*, *Gonet.*, *S. Buenaventura*, *Escot.*, *Castrop.*,

(1) Lib. 6. n. 957.—(2) N. 958.—(3) Véase nuestra obra edit. de Venec. lib. 6. n. 870. in fin. et alibi n. 958.

Sot. y otros dicen que no; fundados en que el Matrimonio rato es de la misma naturaleza que el consumado, de donde se sigue que es indisoluble por ley Divina. Pero *Belarm.*, *Sanch.*, *Cayet.*, *Nav.*, *Vazq.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc., llevan la contraria, diciendo que el Papa como Vicario de Cristo puede dispensar en algunas cosas, que son de Derecho Divino, pero que conciernen á los actos humanos, no obstante que para esto deberia mediar una causa poderosa, como por ejemplo si sobreviniera la impotencia de los cónyuges, ó se atravesára un escándalo inminente ó se interesára el bien público. Añaden asimismo cuando mediára la diversidad de condicion, una enfermedad contagiosa, disensiones perversas, y el mutuo consentimiento de los cónyuges; pero con razon desecha el *P. Conc.* estas cuatro causas, por lo ménos cuando no lo exige imperiosamente el bien público, pues de otro modo admitidas estas, pocos Matrimonios continuarian siendo ratos y valederos (1).

91. El divorcio *quoad torum et cohabitationem*, perseverando el vínculo cónyugal, puede verificarse por seis causas. I. Si el uno de los cónyuges cometiera un delito pernicioso al otro, como por ejemplo si intentára inducirle á pecar ó desertára de la fe; en este caso el inocente puede y aun debe separarse de él, si se halla en peligro de pervertirse: y si el delito es público, y el divorcio se verifica á virtud de una sentencia de la Iglesia, en este caso puede hacerse Religioso, como consta del *canon De illa, de Divort.* (2). II. Si el uno de los cónyuges está infestado de la lepra, ó padece otra enfermedad contagiosa, ó si está demente ó furioso, ó si es hechicero ó se halla poseido del espíritu maligno; en este caso puede muy bien separarse el otro si se halla en peligro grave de padecer algun perjuicio (3). Por lo que hace al leproso dice *Sto. Tomas* (4) que el sano está en obligacion de pagar el débito, pero no á cohabitar. III. Si los cónyuges se separan de comun consentimiento, lo cual por otra parte no suele permitirse si ambos no entran en Religion, ó, por lo ménos, si haciendo la mujer profesion religiosa no se ordena *in sacris* el varon. Empero si la mujer tuviese ya sesenta años, ó bien cincuenta, é hiciese voto de castidad, dicen *Sanch.*,

(1) Lib. 6. n. 959.—(2) N. 973 y 974.—(3) N. 963. v. IV.—(4) Suppl. q. 64. a. 4. ad 4.

Bonac, *Barb.*, *Viva*, etc., que aunque ella se quedára en el siglo, podria el varon entrar en clausura, ú ordenarse de Sacerdote (1). Mas si el cónyuge que queda en el siglo ignoraba que en este caso estaba obligado á hacer voto de castidad, dicen *Sanch.* y otros contra *Anacleto apud Ferraris* (2) que aun despues de prestado su consentimiento puede hacer volver al cónyuge ya profeso.

92. IV. Es tambien una causa justa para el divorcio la sevicia del cónyuge, *cap. ex Transmissa*, *de Rest. spol.*, y esto aun cuando dicho cónyuge se deje arrebatar de una justa indignacion, v. gr. por algun delito del otro, como consta *ex cap. De Benedicto* 33. *quest.* 1. Dicen asimismo *Sanch.*, los *Salm.* y otros comunmente, que basta para el divorcio el que el un cónyuge tema del otro ó de los parientes de él algun mal grave para sí, para sus hijos ó deudos; advirtiendo que por mal grave no solo se entienden las amenazas de muerte, ó de una grave herida, cuando el cónyuge suele llevarlo á cabo, sino tambien las injurias frecuentes y graves, atendida la cualidad de la persona, como por ejemplo si es noble (3). Pregúntase si son causa bastante para el divorcio la sola vapulacion entre los cónyuges? Dicen comunísimamente *Ponc.*, *Ronc.*, *Sanch.*, *Silv.*, *Arm.*, etc., que el marido alguna vez puede vapular á la mujer, con tal que no lo haga con frecuencia ni con sevicia; por lo cual dice *Sanch.* que no puede separarse la mujer cuando es leve el vapulamiento (excepto, segun los *Salm.*, si la mujer es noble). Añaden *Ronc.*, *Bonac.* y *Castr.*, con el mismo *Sanch.*, que lo propio sucede, aun cuando fuese grave el vapulamiento, si solo se verifica una vez, y no hay un temor probable de que se repita (4). Adviértase no obstante con *Sanch.*, los *Salm.*, *Castrop.*, *Anacl.*, etc., que no puede verificarse dicha separacion por razon de la sevicia sin autoridad del Juez, ménos que no sufriese dilacion el peligro del daño, ó que no pudiese litigar el cónyuge que le teme, ni presentarse al Juez, ni probar fácilmente el peligro (5). V. Si comete adulterio el uno de los cónyuges, como consta de *S. Mat.*, *cap.* 5, *v.* 32 y 19, 9. «Quicumque dimiserit uxorem, nisi ob fornicatio» nem..... mœchatur,» y del *cap. Ex litteris*, y del *cap. Significasti*, *de Divort.*

(1) N. 973. — (2) Ferrar. Bibl. v. Conjux, n. 23. —(3) Lib. 6, 970.—(4) N. 972.—(5) N. 971.

93. Pero con respecto á esta V. causa del adulterio, debemos hacer varias advertencias. Nótese lo 1° que para verificarse el divorcio, se requiere que el adulterio sea perfecto *cum effusione seminis*, como sienten *probabiliter Sanch.*, *Fill.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Escob.*, *Ledesm.*, etc., contra *Soto*, *Silv.*, *Conc.* y otros, porque por fornicacion se entiende que ha de ser la consumada *per seminationem, quâ fit carnis divisio* (1). Y no basta tener alguna probabilidad de esto, sino que se requiere una presuncion tan poderosa, que funde una certeza moral, como dicen comunmente *Sot.*, *Sa*, *Viva*, con *S. Buenaventura*, *S. Anton.* y *Sto. Tomas* (2). Tal seria por ejemplo cuando los testigos asegurasen haberlos visto *solum cum solâ*, *nudum cum nudâ*, *in eodem lecto jacentem*, como se expresa in *cap. Litteris* 12 *de Præsumpt.* : y se entiende que han de concurrir juntas dichas circunstancias (pues que no es bastante el que se les encuentre *solus cum solâ*), como dicen *Sanch.* y *Nav.* Ni tampoco son suficientes de suyo los solos tactos, abrazos y ósculos, en sentir de *Ponc.*, *Viva*, *Sanch.*, *Palud.*, *Barbos.*, *Nav.* y *Castrop.* Dicen por el contrario el mismo *Sanch.*, *Viva* y *Castrop.* con otros, que en el foro de la conciencia es bastante que dé testimónio del adulterio, ó suministre un indicio vehemente cualquiera sugeto fidedigno. Y basta tambien (en sentir de *Castrop.* con *Menoch.*) la carta de la mujer en la cual confiesa su adulterio. Y creo asimismo que es suficiente si se les sorprende *solus cum solâ in eodem lecto* (3). ¿Y será lícito hacer el divorcio por haber el uno de los cónyuges cometido sodomía ó bestialidad? *Inoc.*, *Abul.*, etc., dicen que no, por cuanto estos crímenes no son fornicaciones. Empero comunmente opinan lo contrario *Sanch.*, *Sot.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Conc.*, etc., porque, segun ellos, ya en este caso falta á la fe conyugal *cum alio carnem dividendo*. No obstante, acertadamente dice *Pont.* que si bien es comun esta opinion, nada prueba la razon en que se funda, porque siempre queda lugar á responder que sin la cópula natural *caro non dividitur* (4).

94. Nótese lo 2° que por razon de adulterio no está obligado el varon á separarse de la adúltera; únicamente podrá estarlo cuando sea necesario á fin de que se corrija, no

(1) N. 962. q. II.—(2) In 4. dist. 35. q. un. a. 3. ad 4.—(3) Lib. 6. n. 961.—(4) N. 962.

habiendo otro medio de hacerlo, segun la doctrina de *Sto. Tomas* (1), *S. Buenav.*, *Cayet.*, los *Salm.* y otros. Mas esto se entiende con tal que de la separacion no hubiese de sufrir un grave perjuicio, como opinan comunmente *S. Anton.*, *Ponc.*, *Castrop.*, *Sot.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Bonac.*, etc. (2). Podrá tambien estar obligado á hacerlo por evitar un escándalo, esto es, porque no parezca que consiente en el pecado de su mujer, como dicen *Sto. Tomas*, en el lugar citado, *Sanch.*, *Ponc.*, los *Salm.*, etc., y como se expresa en el *cap. Si vir, de Adult.* y en el *cap. Non solum*, 6, *caus.* 28, *q.* 1. Pero esto se entiende segun *Ponc.*, *Sanch.*, los *Salm.* y *S. Anton.* 1° si el adulterio es público. 2° Si no hay otro medio de reparar el escándalo, como opinan comunmente *Laym.*, *Bonac.*, *Toled.*, *Cayet.*, etc., y si el varon no tiene una causa justa para no separarse, como por ejemplo si quedára en peligro de incontinencia ú otro grave perjuicio, ó creyera que separándola de su lado habia de empeorarse la mujer; por lo que concluye *S. Anton.*: « Ergo vir cum detrimento juris sui et periculo non tene» tur (uxorem) expellere. » Y aun añaden *probabiliter Castrop.*, *Laym.*, etc., con el mismo *S. Anton.*, que si el varon dió ya á entender suficientemente que lleva muy á mal el adulterio de la mujer, no está obligado á otra cosa; porque el escándalo de los demas en este caso seria farisaico (3). Asimismo, está obligada la mujer á separarse del varon, cuando esto es necesario, no ya para reparar el escándalo, pues que nunca se supone que la mujer consiente en el adulterio del varon, sino para que este se arrepienta. Empero con dificultad, dicen *Suar.*, *Castrop.*, los *Salm.* y otros, estará obligada á esto la mujer; porque difícilmente podrá corregir con fruto á su marido, y rarísima vez podrá separarse de él sin grave perjuicio; y del propio modo difícilmente están obligadas las mujeres á negar el débito á los maridos para que se corrijan; así *S. Anton.*, *Bonac.*, *Sanchez* y *Fill.* (4). Mas si el cónyuge adúltero se hubiese ya enmendado, y se hallára en peligro de incontinencia, seria conveniente que el otro se reconciliára con él pudiendo cómodamente hacerlo, en sentir de los *Salm.* Mas yo no me atreveria á obligarla á esto *sub gravi*, como quieren *Bus.*, *Conc.* y otros, pues por una

(1) Suppl. q. 62. a. 2. ad 1. — (2) Lib. 6. n. 963. — (3) Ibid. v. Quod. — (4) N. 964.

parte el Señor ya la ha librado de la cohabitacion; y no parece por otra que obliga la caridad á la grave carga de vivir con aquel que la fué infiel. Ni obsta lo que se lee *in cap. Si quis, de Adult., debet, sed non sæpe, recipere peccatricem;* pues que la palabra *debet* sabiamente la interpreta la Glosa diciendo: *Debet debito honestatis, non necessitatis* (1).

95. Nótese lo 3º que en cuatro casos no puede verificarse el divorcio por ser adúltero el uno de los cónyuges, conviene á saber: 1º Si el otro es tambien reo de adulterio. Pero es opinion probable con *Sanch.*, *Coninch.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Viva*, etc., que el adúltero enmendado puede separarse del que continua endurecido en el adulterio, aunque la contraria de *Ponc.*, *Dicast.*, *Led.*, *Hurt.* y otros es tambien probable (2). 2º Si el uno consiente en el adulterio del otro, como consta *ex cap. Discretionem, de Eo qui cogn.*, etc. Pero no basta para presumir que hay tal consentimiento el que el marido hubiese proporcionado á su esposa la ocasion de adulterar por el hecho de dejarla, ó tratarla con dureza, como dice el texto; ni basta tampoco el disimulo del varon por no haber podido impedir sin grave perjuicio suyo el delito de la mujer: así comunmente *Sanch.*, *Bonac.*, *Conin.*, *Peyr.*, los *Salm.*, etc., *ex S. Th.* (3). 3º Si la mujer hubiese adulterado sin culpa suya, como por ejemplo si hubiese sido violentada (no así cuando hubiera consentido por miedo grave, como advierte *Sanch.*), ó si el adulterio hubiera sido ocasionado por un error inculpable; así comunmente los DD. con *Sto. Tomas* (4). Dice empero *Dicast.* que si el varon creyendo muerta á la mujer conociera á otra, no por eso puede desecharle su esposa; pero no al contrario (5). 4º Si ya se perdonó la injuria ántes ó despues del divorcio, como se presume que se perdonó en efecto, cuando el inocente sabedor del adulterio tiene espontáneamente cópula con el adúltero, ó continua en su misma casa, mesa y lecho; especialmente si median abrazos, tactos y ósculos. Así *Sto. Tomas* (6), *Sanch.*, los *Salm.*, *Dicast.*, *Trull.*, etc. Advierten no obstante *Sanch.*, *Fill.*, los *Salm.*, *Avers.*, *Villal.* y otros, que si el cónyuge no se propone realmente con

(1) Lib. 6. n. 965.—(2) N. 966.—(3) Ibid. v. Secundus.—(4) Suppl. q. 72. a. 1.—(5) Lib. 6. n. 966. v. Tertius.—(6) In 4. dist. 35. q. un. a. 1.

estos actos perdonar la injuria, siempre puede separarse en conciencia (1).

96. Nótese lo 4° que aunque el divorcio se haya verificado á virtud de sentencia judicial, el cónyuge inocente siempre tiene el derecho de hacer volver á sí al adúltero, como enseñan comunmente (contra *Soto*) *Sanch.*, *Silv.*, *Sa*, *Castrop.*, *Ponc.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Gut.* y otros con *Sto. Tomas* (2), que dice: «Cùm divortium sit inductum in » favorem viri, non aufert ei jus petendi debitum vel re- » vocandi uxorem, unde uxor tenetur ei reddere, et ad eum » redire, si fuerit revocata.» Y para esto no es menester, como acertadamente dice *Sanchez*, otra nueva sentencia del Juez. Pero sabiamente advierte *Castr.* con *Gut.* que con dificultad podrá obligarse á la mujer adúltera á volver con su marido, porque siempre puede temerse con fundamento el peligro de que la quite la vida, ó que la trate con crueldad, menos que no haya razones probables para creer lo contrario (3). Mas aquí se duda, 1° si cuando el cónyuge inocente cometiera tambien adulterio, pero despues de verificado ya el divorcio por sentencia judicial, ¿está obligado á volver á la compañía de la adúltera llamándole esta? *Ponc.*, *S. Anton.*, *S. Buen.*, *Conc.*, *Sot* y otros dicen que sí. Pero llevan con mas probabilidad la contraria *Sanch.*, *Bonac.*, *Fill.*, los *Salm.*, *Regin.* y otros con *Sto. Tomas* (4). La razon es porque el primer adúltero quedó ya en fuerza de la sentencia privado de todo derecho sobre el inocente. Mas en este caso dice *Sto. Tomas* con otros comunmente que puede compeler el Juez al segundo á que se una de nuevo, con objeto de reparar por este medio así la ruina de su alma como el escándalo de los demas (5). Dúdase lo 2° si puede verificarse el divorcio por la propia autoridad del inocente? Hay tres opiniones probables. La primera es absolutamente negativa con *Belarm.*, *Avers.*, *Conc.* y *Sto Tomas*. La segunda hace una distincion con *Laym.*, *Ponc.*, *S. Anton.*, los *Salm.*, etc., y dice que sí cuando el adulterio fuera notorio, pero que siendo oculto no puede verificarse el divorcio por su propia autoridad; porque entónces se publicaria injustamente la infamia del adúltero. La tercera es absolutamente afirmativa con *Sanch.*, *Sot.*, *Abb.*, *Bonac.*, *Sa*, *Fill.*, *Ledesm.*, *Regin.*, etc., ora sea el adul-

(1) Lib. 6. n.966. v.Quartus.—(2) In 4. dist. 35. q.un. a.6. ad 3. —(3) Lib. 6. n.967.—(4) Loco cit. ad 4.—(5) Lib. 6. n.967, dub.2,

terio público, ora oculto. Si lo primero, se prueba por el *cap. Ex parte*, 9. *de Spons.*, donde se lee: « Nemini licet » uxorem suam sine manifestâ causâ fornicationis dimit- » tere. » Luego es lícito si la fornicacion es manifiesta. Si lo segundo, se prueba *ex cap. Dicit Dominus*, 32. *q.* 1, donde se leen estas palabras: « Ubicumque fornicatio est, vel for- » nicationis suspicio (entiéndese que esta sospecha ha de » ser tan vehemente que haga una certeza moral, como se » dijo en el *n.* 93) *liberè dimittitur uxor.* »Dice *liberè;* luego no se requiere ni sentencia ni licencia; pues el Señor absolutamente concedió al cónyuge separarse del adúltero. Y esta opinion me parece la mas probable, por lo ménos cuando el adulterio está de parte de la mujer; porque le seria muy duro al varon delatar á los tribunales la infidelidad de su mujer, lo cual le traeria una eterna ignominia. Y si tal vez le obligára el Juez á cohabitar, sabiamente dice *Bonac.* que entónces solo quedaria obligado á esto, pero no á pagar el débito (1).

97. Nótese por último, que verificada la separacion á virtud de la sentencia, puede el cónyuge inocente entrar en clausura, como consta del *cap. Agatosa*, 27. *q.* 2, y aun ordenarse *in sacris*, segun la doctrina comun de los DD.; el adúltero, por el contrario, no puede hacerse Religioso ni Sacerdote, sino con licencia del inocente; ó á no ser que el otro hubiese tomado un estado irrevocable. De otro modo, aun el profeso puede ser llamado por el inocente, y estaria obligado á volver. Hemos dicho sin *licencia del inocente;* pero basta que esta sea tácita, v. gr. si conociendo el otro que el adúltero quiere mudar de estado, no se lo impide pudiendo cómodamente hacerlo. Y basta tambien en sentir de *Sanch.*, *Coninch.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros *ex cap. Gaudemus*, *de Convers. conjug.*, el que requerido el otro para la reconciliacion se niegue á ello; y aun añaden *Ponc.*, *Sanch.*, *Castrop.*, etc., que es bastante que el adúltero no haya sido requerido en dos años, como se dispone en la *Auth. Sed hodie*, *c. ad I. Jul. de Adult.* (2). Por último, téngase presente que verificado jurídicamente el divorcio deben los hijos educarse con el inocente; y por lo que hace á los gastos, si el divorcio procede por culpa del padre, á sus expensas deben alimentarse los hijos, como expresamente se dice en la

(1) N. 968.—(2) Lib. 6. n. 969.

Auth. Si Pater, cap. Divort. facto, etc. Y lo mismo se entiende si el divorcio se verificó por culpa de la madre, como dicen comunmente *Laym.*, *Castrop.*, *Sanch.*, *Silv.*, *Pal.*, etc., contra algunos pocos (esto es, que los alimentos de los hijos corren por cuenta de esta) (1). Advierte empero *Sanch.* con el comun de los DD. que para que quede obligada á esto se requiere sentencia judicial (2).

(1) Nos ha parecido conveniente añadir la cláusula que va dentro del paréntesis, por resultar de otro modo equívoco el pensamiento redactado literalmente en los términos que se halla en el Compendio. (Véase la obra moral, lib. 6. n. 969.) N. D. T.— (2) Lib. 6. n. 976.

TRATADO XIX.

DE LAS CENSURAS É IRREGULARIDADES.

CAPITULO I.

DE LAS CENSURAS EN GENERAL.

PUNTO I.

DE LA EMANACION DE LAS CENSURAS.

1. Qué cosa sea Censura y de cuantas maneras es.—2. Cuando se dice *latæ*, y cuando *ferendæ sententiæ*.— 3. Quien puede imponer Censuras. De la Censura impuesta por miedo.—4. Qué se requiere para ligar al súbdito con una Censura, etc. Si los Obispos ó Reyes, etc. Si la comunidad, etc.—5. Si puede el Prelado estando fuera de su Diócesis imponer Censuras á sus súbditos, y qué sucede si el súbdito está fuera de la Diócesis.—6. Si se puede imponer Censura á los peregrinos.—7. Qué pecado se requiere que haya para imponer Censura. Del que manda, aconseja, etc.—8. Si excusa la ignorancia y miedo, y si puede imponerse Censura por los delitos pasados.—9. De la solemnidad que se requiere para la promulgacion de las Censuras.—10. Qué sucede cuando la causa es falsa ó dudosa.

1. La Censura se define así (1): «Es una pena espiritual » y medicinal por la cual se le quita al delincuente y con- » tumaz el uso de algunos bienes espirituales.» La censura se divide de tres modos: I. en excomunion, suspension y entredicho: II. en censura impuesta *à jure*, esto es, por una ley general permanente; y *ab homine*, esto es, por el Prelado por medio de una sentencia general (ó estatuto) contra los que cometen algun delito. La sentencia general, ó estatuto, mira al lugar y pecados futuros; por lo que, si el súbdito delinque fuera de aquel lugar, no incurre en la censura, *cap.* 2 *de Constit. in* 6, donde se leen estas palabras: « Statuto Episcopi... subditi qui furtum

(1) Est pœna spiritualis et medicinalis quâ delinquenti et contumaci auferlur usus quorumdam spiritualium bonorum.

» extra Diœcesim illius committunt, minimè ligari nos-» cantur, cùm extra territorium jus dicenti non pareatur » impunè. » Mas la sentencia particular suele emanar por delitos pasados y contra personas determinadas; y por tanto, afectando esta á la persona, puede muy bien imponerse al súbdito aun exento, citándole por medio de un edicto. III. En censura que se dice *latæ sententiæ*, que es aquella en la cual se incurre inmediatamente; y *ferendæ sententiæ*, en la cual no se incurre sino despues de la sentencia (1).

2. Para conocer cuando es la censura *latæ* y cuando *ferendæ sententiæ*, dicen los DD. que si las palabras incluyen una accion que ha de ser ejecutada por otro, son *ferendæ sententiæ*, y en el caso contrario *latæ*: por lo cual enseñan que son *latæ sententiæ* cuando se dice *ipso jure, ipso facto, ó sine aliâ sententiâ;* ó si las palabras son de tiempo pretérito ó presente, v. gr. *excomulgamos, ha quedado excomulgado, son excomulgados, mandamos que quede excomulgado*, etc. Son por el contrario *ferendæ sententiæ* cuando las palabras son de tiempo futuro, v. gr. *será excomulgado*, ó conminativas, v. gr. *bajo pena de excomunion, ó anatema* (con tal que no se infiera lo contrario del contexto de las otras): como tambien si se dice: *queremos que quede excomulgado*, y *sea excomulgado:* esto empero debe entenderse cuando el derecho le impone al Obispo el precepto de excomulgar; pero cuando absolutamente se dice *sea excomulgado, quede suspenso*, etc., entónces se entiende que la censura es *latæ sententiæ*, como dicen comunmente *Bonac., Silv., Suar., Vazq.*, etc. (2). Cuando se dice *sea excomulgado*, ó *anatematizado*, quieren *Suar.* y *Tourn.* que sea *latæ sententiæ;* pero *Sanch., Laym.* y *Dicast.* opinan que es *ferendæ*, con tal que no sea contra algun error herético: ambas opiniones son probables (3). Si se dice: *quede excomulgado*, ó *suspenso*, sienten *Nav., Silv., Henriq.*, etc., que en ninguna de las dos se incurre; pero *Sayr., Bonac.*, los *Salm., Conc.*, etc., opinan que en este caso se le da opcion al reo para elegir la que prefiera (4).

3. Cuestion 1ª. ¿Quien puede imponer censuras? El Papa, los Obispos y aun sus Vicarios, como acertadamente dicen *Busemb., Fagn., Suar., Sanch., Tourn.*, etc., con-

(1) Lib. 7. desde el n. 1 hasta el 6.—(2) N. 7 y 8.—(3) N. 8. in fin. —(4) N. 62.

tra *Sayr.* y otros; como tambien los Vicarios capitulares, los Concilios provinciales, los Prelados regulares y sus Capítulos y todos los demas á quienes se concede facultad. Mas no pueden imponerlas los Párrocos, y mucho ménos los legos y mujeres, aunque sean Abadesas; por cuanto estas no son capaces de jurisdiccion eclesiástica (1). Por tanto, para poder uno imponer censuras, ha de estar por lo ménos tonsurado, y tener jurisdiccion expedita en cuanto al uso; y por lo mismo el Obispo excomulgado, suspenso, hereje ó cismático, á nadie puede ligar con censura, *ex cap. Exceptionem, de Except.* Ni tampoco su Vicario, *ex cap.* 1. *de Offic. Vicar. in* 6. Mas si el excomulgado ó hereje oculto impone censuras, son válidas, aunque ilícitas, como enseñan comunmente *Suar., Sot.,* los *Salm.,* etc., y aun lo propio dicen *Bonac., Dian., Avil.,* y otros en órden al excomulgado público, si no está denunciado determinadamente (2). Aquí es bien que notemos que es válida la censura que procede de coaccion ó miedo grave; así *Suar., Bon., Castrop., Tourn.,* los *Salm.,* etc., contra otros; así como por el contrario es inválida la absolucion arrancada por medio injusto, *ex cap. Verb. de Pœnit.* (3).

4. Cuestion 2ª. ¿Qué se requiere para que uno pueda ser ligado con censura? Es menester, 1° que esté bautizado. 2° Que tenga uso de razon: adviértase empero que los impúberes no incurren en las censuras impuestas *à jure vel ab homine*, en virtud de una sentencia general, ménos que lo exprese la ley, como lo expresa en efecto con respecto á los niños que entran en los Monasterios de Monjas, *ex Trid. ses.* 25. *cap.* 5, y con respecto á los que maltratan de hecho á los Clérigos, *ex cap. fin. de Sent. excom.* (4). 3° Que sea súbdito; por lo que, como dijimos *probabilius* con *Lug.* y otros en el *Trat. XVI. n.* 138, no puede el Obispo imponer censuras á los peregrinos, si no delinquen otra vez despues de la monicion. Nótese asimismo que los Obispos no incurren en las censuras, ménos que estén especialmente determinados, *ex cap. Quia periculosum, de Sententia excom. in* 6; mas esto comunmente dicen que se entiende de la suspension y entredicho, por cuanto únicamente de ellos hace men-

(1) N. 9. 10 y 11.—(2) N. 12. et v. Req. V.—(3) N. 12. Req. VI.—(4) Lib. 7. n. 13. ad 15.

cion el texto (1). Los Reyes y Reinas solo pueden ser ligados con censura por el Papa, como enseñan tambien comunmente los DD. (2). 4° Que se imponga á persona determinada; esto se entiende únicamente en órden á la excomunion, porque puede toda una comunidad quedar sujeta á la suspension ó entredicho, mas no á la excomunion, segun el sentir comun de *Castr.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros con *Sto. Tomas* (3); y ni tampoco puede ser excomulgado *per modum sententiæ* algun sugeto incierto de una comunidad, por lo que hace al delito ya cometido, en sentir de *Ronc.*, los *Salm.*, etc. Pero si se prohibe para lo sucesivo algun delito bajo de pena de excomunion, es indudable que incurren en ella todos los delincuentes (4). Adviértase aquí que si el Papa encontrára que eran reos todos los individuos de la comunidad, podria en efecto excomulgarlos; pero haciéndolo el Prelado seria ilícito; *cap. Romana, de Sent. in* 6; mas no inválido, en sentir de *Avil.*, *Ledesm.*, los *Salm.* y otros. Y *Host.*, *Juan.*, *Monac.*, *Archid.* y *Francisco Felipe Probo*, *Felin.* con *Ricc.* y *Rota* (apud *Fagnani, in cap. Responso, de Sent. excom. ex n.* 93) dicen que aun esto es igualmente nulo, pues que en el citado *cap. Romana* se leen estas palabras: *Omninò prohibemus*, que es lo mismo que si hubiera dicho *quitamos la potestad de excomulgar de este modo*: y hasta el mismo *Fagn.*, que sigue la primera opinion, en tanto dice que debe estarse á ella, en cuanto que siendo esta probable debe seguirse como mas segura. Por lo cual debe el Obispo excomulgar á cada reo determinadamente (5).

5. El Prelado regular puede ligar con censura á sus súbditos donde quiera que estos se hallen, segun la doctrina de *Suar.*, *Avil.*, *Tourn.*, *La Croix*, los *Salm.* y otros comunmente. Mas el Obispo no puede imponer censuras estando fuera de su Diócesis, *ex clement. Quamvis, de Foro comp.*, excepto cuando sea tan manifiesta la contumacia del súbdito, que no haya necesidad del conocimiento de la causa, *ex can. Manifesta*, 2. *q.* 1. Exceptúase tambien cuando la censura se impone *per modum præcepti, aut statuti*, para precaver los delitos comunes (6). Por lo mismo, estando el Obispo en su Diócesis, puede

(1) N. 15.— (2) N. 16.—(3) 3. p. q. 22. a. 5. ad 2.— (4) N. 18.— (5) Ibid.—(6) Lib. 7. n. 20 y 21.

muy bien ligar con la censura mediante la sentencia al súbdito que reside fuera de ella, segun el comun sentir de *Bonac.*, *Coninch.*, *Tourn.*, *Conc.*, *Dian.*, los *Salm.*, etc., contra *Ponc.* y otros. Y en este caso será bastante, como dicen los *Salm.*, el que por medio de un *edicto* le cite ó á su palacio, ó á otro lugar público de su propio territorio, como establece el Tridentino. Mas esto se entiende solo en órden á los delitos cometidos en el propio territorio, no fuera de él, como dicen *Suar.*, *Bonac.*, los *Salm.*, etc., contra *Sayr.* y otros, *ex cap. 2 de Const. in* 6 (1). Pero si el Obispo impusiere una censura contra alguno por medio de un precepto particular, v. gr. si comete tal ó cual crímen, es lo mas probable que incurre en ella el delincuente, aun cuando cometa el delito fuera de la Diócesis; porque el precepto mira á la persona, y la liga de consiguiente donde quiera que se halle; á diferencia del estatuto, que mira al lugar; así lo enseñan *probabiliter Suar.*, *Laym.*, *Bonac.*, *La Croix* y *Spor.* contra *Tourn.*, *Ronc.*, *Avil.*, *Holzm.* y otros, cuya opinion es tambien probable (2).

6. El Obispo puede indudablemente ligar con censura al peregrino que delinque en su Diócesis, *ex cap. fin. de Foro comp.*; mas esto siempre debe entenderse con tal que el reo se haya hecho contumaz, como se dijo en el *Trat. XVI. n.* 138 *in fin.*, y con tal que el Obispo haya citado al reo ántes de haber salido este de su territorio (3). El peregrino que reside en un lugar con ánimo de habitar en él la mayor parte del año incurre en la censura impuesta *per modum statuti generalis* en órden á los delitos futuros, v. gr. contra los que hurten en la Iglesia; pero no si solo habita allí de paso, ó si la censura se impone *per modum præcepti* en un caso particular, v. gr. contra los que no descubren á los ladrones; así *Suar.*, *Silv.*, *Sayr.*, los *Salm.* y otros (4).

7. Cuestion 3ª. ¿Qué se requiere para incurrir en una censura grave, como por ejemplo en excomunion mayor, ó suspension de todo uso, y por un largo tiempo? Se requiere 1º que el pecado sea grave, esto es, que la materia importe una culpa grave (5); mas en caso de duda de si es ó no grave la materia, obliga el precepto del Superior, por cuanto entónces está la posesion á favor de su potes-

(1) N. 22.— (2) N. 23.—(3) N. 26.—(4) N. 27.— (5) N. 29 ad 31.

tad, como acertadamente dicen los *Salm.* y *Cornejo* (1). Y cuando el precepto se impuso bajo la censura *latæ sententiæ*, obliga *sub gravi*, aunque no fuera grave de suyo la materia, pero sí tal que condujese de un modo muy notable al fin intentado. Otra cosa seria cuando la materia no fuera grave de suyo, y la censura fuese *ferendæ sententiæ;* así *Sot.*, *Avil.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros (2). 2° Se requiere un acto externo que puedan conocer *externè* los demas; por lo que, si uno dijera *así es*, siendo su mente el confirmar de este modo la herejía, no incurriria en la excomunion, como enseñan comunmente *Suar.*, *Tourn.*, *Conc.*, *Sayr.* y los *Salm.* Debe asimismo ser gravemente externo, y por lo tanto no queda excomulgado el que levemente maltrata de hecho á un Clérigo; aun cuando tuviese intencion de asesinarle; así los mismos autores (3). 3° Se requiere que el acto del pecado sea consumado, ménos que exprese la ley lo contrario: así tambien comunmente *Sanch.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Busemb.* y otros (4). Mas aquí se pregunta 1° si la censura impuesta contra los que mandan ó aconsejan cometer un delito, la incurren estos cuando dicho delito no se lleva á efecto? Respondemos que si la censura se impuso contra ellos *principaliter*, incurren en ella efectivamente, toda vez que dan el tal mandato ó consejo. Pero no si dicha censura se impuso por el delito prohibido *principaliter*, aun cuando este proceda del mandato; no incurre en ella por lo tanto el que manda maltratar á un Clérigo, si esto no llega á verificarse: así *Bonac.*, *Busemb.*, los *Salm.*, *La Croix* y otros: excusan asimismo *Nav.*, los *Salm.*, *La Croix*, etc., al que dió el mandato ó consejo á uno que ya estaba dispuesto á cometer el delito (5). Pregúntase lo 2° si incurre en la censura el que duda si su mandato ó consejo motivó la perpetracion del crímen? Los *Salm.* y otros autores dicen que no; por cuanto no se incurre en la pena miéntras no conste el delito y efecto consiguiente: pero *Sanch.*, *La Croix*, *Dicast.*, etc., opinan lo contrario, porque en caso de duda la posesion está á favor del delito. Ambas opiniones son probables, con arreglo á lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. X. n.* 45 (6). Pregúntase lo 3° si incurre en la censura el aconsejante

(1) N. 32.—(2) N. 33.—(3) Lib. 7. n. 34.—(4) N. 36.—(5) N. 37 y 38.—(6) N. 39.

cuando retracta su consejo ántes de llevarse á ejecucion? *Nav.*, *Bonac.* y otros llevan la afirmativa con el *P. Conc.*, quien por otra parte enseñó lo contrario en órden á la restitucion, como vemos en dicho *Tom. I. Trat. X. n.* 48, donde seguimos otro dictámen diferente del de este Doctor; y aquí tambien disentimos de su opinion con *Suar.*, *Castr.*, *Laym.*, *Avil.*, los *Salm.*, *Viva* y otros comunmente, porque la Iglesia no puede ligar con censuras sino á los contumaces hasta la ejecucion del crímen (1), como diremos en otro caso semejante hablando de la irregularidad, respecto á si incurre en ella el que envenena á un Clérigo.

8. Requiérese lo 4° para incurrir en la censura la contumacia, que importa el desprecio de ella. De donde se infiere, 1° que para incurrir en las censuras, no basta tener conocimiento de la ley Eclesiástica (aunque el delito esté prohibido por ley Divina), sino que se requiere ademas tenerle tambien de la censura misma; por lo cual dicen comunmente *Suar.*, *Cayet*, *Castr.*, *Fill.*, *Bonac.* y otros, que no solo excusa de la censura la ignorancia antecedente, sino tambien la concomitante; de esta última clase seria la que tuviera uno que quitára la vida á un Clérigo ignorando que lo era, pero con tal predisposicion de ánimo que aun cuando supiera que era Clérigo le hubiera muerto igualmente (2). Excusa tambien la ignorancia crasa, cuando la censura se impone *contra los que osan*, *ó presumen*, *ó pecan de intento*, *ó temerariamente;* así *Sanch.*, *Escob.* y otros. Y aun en este caso admiten *Bonac.*, *Ronc.*, *Sanch.*, los *Salm.*, *Silv.*, etc. (contra *Suar.*, *Castr.*, *Tourn.*, *Conc.* y otros, cuya opinion es por otra parte mas comun), que excusa hasta la ignorancia afectada; y esto realmente no puede decirse improbable, por cuanto en ella, rigurosamente hablando, no hay el fraude formal que induce verdadero desprecio de la censura (3). Infiérese lo 2° que es muy probable la opinion de *Suar.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Coninch.*, etc., quienes dicen que el miedo grave excusa tambien de la censura, aun cuando el crímen contra el cual se impuso esté prohibido por ley Divina (con tal que no se peque en desprecio de la ley): pues el miedo excusa de la ley humana, recibida como tal. Infiérese lo 3° que aunque puede imponerse la censura por crímenes futuros, como comunmente y con gran probabilidad en-

(1) N. 40. — (2) N. 45. — (3) Lib. 7. n. 48.

señan *Laym.*, *Coninch.*, *Abb.*, *Esp.*, *Viva* y otros, contra *Tourn*, y coma de hecho se practica ya para evitarlos, sin embargo no puede imponerse por los pecados meramente pasados y que no tienen efecto retroactivo, cuando no ha precedido la admonicion del reo; porque de otro modo falta la contumacia. Esto empero se entiende solo en órden á la excomunion, pues que la suspension y entredicho pueden imponerse por delitos pasados *per modum puræ pœnæ*, como dicen *Castr.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Coninch.*, etc. (1) Infiérese lo 4° que es menester que preceda la monicion canónica con el intervalo de seis dias, ó ménos de ellos, si hay causa justa para abreviar este término. Esto se entiende en cuanto á lo lícito de la censura; pues para el valor de ella basta que haya mediado la monicion, y, por lo tanto, es á veces suficiente una. Entiéndese asimismo en órden á las censuras *ab homine* por medio de una sentencia particular; pues con respecto á las que proceden *à jure latæ sententiæ*, la misma ley es la que amonesta, como opinan *probabilius Bonac.*, *Sanch.*, *Fill.*, *Bos.* y *Avil.* contra *Suar.*, *Castr.*, *Laym.*, y los *Salm.*: y lo mismo decimos en cuanto á las censuras *ferendæ sententiæ*, porque en ellas ya se encuentra la monicion y contumacia; con tal que se le haya citado al reo ántes de la declaracion de la censura, cuando el delito no es del todo notorio, como acertadamente advierten *Toled.*, *Bonac.* y otros (2).

9. Para que se imponga lícitamente la censura, debe el Juez presentarla por escrito, anotando en ella con toda distincion la persona, censura y causa en especie, exhibiendo copia al reo, si tal vez la pide. Hemos dicho *licitamente*, porque si se impone omitiendo dichas solemnidades, la censura será valida, pero el Juez se hará reo de un pecado grave, quedando por un mes suspenso *à divinis*, y no podrá entrar en la Iglesia, *ex cap. 1 de Sent. exc. in* 6. Esto empero se entiende en órden á las censuras impuestas *per modum sententiæ*, previa la citacion y conocimiento de causa, pero no en cuanto á las que se imponen por las leyes naturales, ó bien por un precepto particular, amenazando á uno, v. gr. si comete tal ó cual accion. Tampoco se comprenden en esta pena los Jueces que por alguna causa urgente, y que no sufriera dilacion,

(1) N. 51 y 52.— (2) N. 53, 54 y 55.

omitieran las predichas solemnidades, ó lo verificáran por ignorancia, aunque culpable; porque dice el texto: *Si quis temerarius*, y la temeridad supone ciencia (1). Tampoco debe imponerse en dia festivo la censura, ménos que fuese tan evidente la contumacia, que no hubiera necesidad de conocer la causa, *ex cap. Evidentia, de accus.* (2).

10. Nótese por último que si uno se hallára realmente inocente, pero que en vista de las pruebas quedára justamente censurado, este, si bien no quedaria ligado en conciencia con la censura, ni se haria irregular para administrar *in sacris*, sin embargo en lo exterior deberia producirse como censurado para evitar el escándalo; así comunmente *Suar.*, *Castrop.*, *Coninch.* los *Salm.* y *La Croix.* Y lo propio sucede cuando se ha contraido la censura de una manera cierta, y se duda de la justicia, ó de la absolucion de ella, porque en este caso la posesion está á favor de la potestad del Juez; por lo que el reo debe considerarse como censurado, segun el comun sentir de *Castr.*, *La Croix*, *Suar.*, los *Salm.*, *Sanch.* y otros (3). Lo contrario sucede cuando se ignora si incurrió ó no en la censura, ora sea la duda de *hecho*, v. g. si el mal tratamiento fué ó no gravemente injurioso al Clérigo; ora de *derecho*, v. g. si es la censura *latæ*, ó *ferendæ sententiæ*; tal es tambien la comun doctrina de *Sanch.*, *Bonac.*, *Holzm.*, *Ronc.* y los *Salm. ex. S. Th.* (4). Pero si el Juez mandára v. g. hacer algun pago bajo pena de censura, aunque el reo tuviera á su favor una opinion probable de que no estaba obligado, lo está sin embargo á verificarlo dentro del tiempo que le señale el Juez (ó prorogue el acreedor, el cual puede siempre prorogar dicho término, segun lo que enseñan *probabilius Castr.*, *Suar.*, *Tourn.*, *Conc.* y otros) (5). Mas si despues llegára á tener certeza de su justicia, en este caso no está obligado ni á pagar ni á observar la censura, en sentir de *Avil.* y los *Salm.*; pero pecaria, como queda dicho, no sujetándose á ella en público, habiendo escándalo de no hacerlo (6).

(1) Lib. 7. n. 59. ad 61.—(2) N. 65.—(3) N. 67 y 68.—(4) N. 67.—(5) N. 64.—(6) N. 68.

PUNTO II.

DE LA ABSOLUCION DE LAS CENSURAS.

11. Quien puede absolver de las Censuras.—12. De las Censuras por sentencia general. Si el Obispo que está fuera de su Diócesis, etc. Otras advertencias notables.—13. Si se requiere la fórmula y si la presencia del censurado, etc. De la absolucion condicionada, y si fuera de la confesion, etc.—14. De las circunstancias que se requieren para la absolucion.

11. Si la censura se impuso *per modum sententiæ particularis*, solo puede absolver de ella por lo comun el que la impuso ó su superior, sucesor ó delegado. Mas si se impuso por el derecho comun, en este caso puede absolver de ella cualquiera Confesor, segun la comun doctrina de *Tourn.*, *Sot.*, *Coninch.*, *Castr.*, *Conc.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros con *Sto. Tomas* (1). Así consta *ex cap. Nuper*, 39, *de Sent. excom.*, donde hablándose de la excomunion no reservada (y lo propio entienden comunmente en órden á la suspension y entredicho personal los DD. *Castr.*, *Sot.*, *Vazq.* y los *Salm.* con *Sto. Tomas*), se expresa en estos términos: *A suo Episcopo, vel à proprio Sacerdote potest absolutionis beneficium obtineri.* Por *propio Sacerdote* se entiende cualquier Confesor aprobado, segun la opinion comun (2), y conforme se demostró en el *Trat. XVI. n. 96 in fin.* Decimos *aprobado;* porque, opinen otros como gusten, los simples Sacerdotes no tienen facultad ni aun para absolver de la excomunion menor (3). Aquí ocurren varias observaciones dignas de notarse.

12. Nótese lo 1° que esta absolucion es válida, así en el foro interno como en el externo; por lo que dicen *Ronc.*, *Coninch.*, *Castr.*, *Suar.*, *Spor.*, los *Salm.* y otros, que puede darse la absolucion aun fuera de la confesion (4). Nótese lo 2° que cualquiera Confesor puede igualmente absolver de todas las censuras impuestas *ab homine* por sentencia, no ya particular, sino general: por cuanto estas son equivalentes á las que impone el derecho, como sienten *probabilius Castrop.*, *Ronc.*, *Laym.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Holzm.*, *Coninch.*, *Bonac.*, *La Croix* y otros comunísimamente contra *Suar.* y *Fill.* (5). Nótese lo 3° que

(1) Suppl. q. 24. a. 4. — (2) Lib. 7. n. 70. — (3) N. 70 y 71. — (4) Cit. n. 70.— (5) N. 72 y 73.

el Obispo, aunque esté fuera de la Diócesis, puede absolver de las censuras á su súbdito, cuando no hay necesidad de conocimiento de causa; así los *Salm.*, *Silv.*, *Avil.* y otros. Lo contrario sucede cuando uno delinque fuera de la Diócesis, y en virtud de sentencia particular queda excomulgado por el Obispo de aquel lugar; porque en este caso no puede ser absuelto por el propio Obispo, sin licencia del de la Diócesis donde se halla; así *Coninch.*, *Turrian.*, *Dian.*, los *Salm.*, etc. (1). Nótese lo 4° que el que tiene facultad de absolver de los casos Papales no por eso la tiene en órden á los de la bula *Cœnæ*; así *Bonac.*, *Dian.* y *Bos.* (2). Igualmente el que puede absolver de las censuras de la bula *Cœnæ* no por eso puede absolver de la herejía, como declaró Benedicto XIV en la bula *Convocatis* (3): asimismo, la facultad que concede el Obispo en órden á los casos reservados no se entiende con respecto á aquellos que tienen aneja una censura reservada, como dice *Tamb.* Lo contrario sucede cuando la concesion procediera del Papa, pues que los casos Papales son de ordinario reservados con censura y por la censura; así *La Croix*, etc. Y del propio modo en la facultad concedida en el Jubileo para absolver de todas las censuras reservadas, se comprenden segun el uso comun hasta las reservadas por los Obispos (4).

13. Nótese lo 5° que para absolver de la censura en el foro interno no se requiere una fórmula determinada de palabras, sino que basta cualquiera signo externo (pues por otra parte no es suficiente la sola voluntad); así *Suar.*, *Castr.*, los *Salm.*, etc. (5). No se requiere tampoco que esté presente el censurado, porque indudablemente puede absolvérsele tambien aun en su ausencia, como consta del *cap. De Manifest.*, 2. *q.* 1. Pero notan *Sanch.*, los *Salm.* y otros que esto no debe hacerse sin causa urgente; y si la absolucion se obtiene por medio de procurador, este debe tener un especial poder del censurado para conseguirla. Puede tambien ser absuelto el reo aun contra su voluntad; pero esto no es lícito por lo comun (6). Nótese lo 6° que es nula la absolucion arrancada por miedo grave é injusto, y que el que le inspira queda ligado con una nueva excomunion, *ex cap. un. de His quæ vi*, etc. (7). Nótese lo 7° que

(1) N. 72.—(2) N. 110 y 111.—(3) N. 113.—(4) N. 115.—(5) N. 116 y 117.—(6) Lib. 7. n. 119.—(7) Ibid.

la absolucion concedida, no satisfecha la parte, si la concede el Ordinario, es válida, aunque ciertamente ilícita, como se dijo en el *Trat. XVI, n.* 71; mas si la concede el delegado, segun la mas probable opinion de *Suar.*, *Spor.*, *Vazq.*, etc., es tambien inválida, si en la delegacion se pone la cláusula *satisfactâ parte;* aunque la contraria de *Sanch.*, *Castr.*, *Bonac.*, *Ronc.* y los *Salm.*, es tambien probable, toda vez que en la concesion no se exprese la cláusula que haga nula la absolucion (1). Nótese lo 8° que es válida la absolucion condicionada de futuro, pero ilícita no habiendo causa justa, en sentir de *Suar.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *Ronc.* y otros; en cuyo caso verificada la condicion, se levanta la censura (2). Es por el contrario lícita la absolucion *cum reincidentiâ*, conviene á saber, cuando si el absuelto no satisface á su deber dentro del término prefijado, reincide en la misma censura. Pero en este caso, segun la mas probable opinion de *Laym.*, *Coninch.*, *Castrop.*, *Ronc.*, *Tourn.*, los *Salm.*, etc., contra *Suar.*, *Bonac.* y otros, se requiere una nueva culpa; y faltando esta, no puede renacer aquella censura una vez alzada; porque las censuras no pueden suspenderse sin autoridad del Pontífice: y lo propio dicen *Laym.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc., que debe observarse cuando el Papa absuelve *ad omnem effectum*, aunque con reincidencia (3). Nótese lo 9° que es opinion probable con *Sanch.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *Ugolin.*, *Bus.*, etc., contra *Suar.* y *Nav.*, que el que tiene facultad para absolver de las censuras en el foro de la conciencia puede absolver tambien fuera de la confesion (4). Pero deben exceptuarse los casos Papales ocultos, de los cuales no pueden absolver los Obispos, sino en la confesion, con arreglo á la declaracion de Gregorio XIII, como se dirá en el *Tom. III. Trat. XX. n.* 32.

14. Deben por último tenerse presentes los requisitos necesarios para la absolucion. Estos son I. la satisfaccion precedente á la parte ofendida, á no ser que esta haya ya perdonado, ó rehuse una justa satisfaccion; ó ménos que el reo se hallase en imposibilidad de satisfacer; y si en este caso no pudiera verificarlo sin grave incomodidad, bastará el que si puede dé una garantía, ó por lo ménos preste juramento de satisfacer, *ex cap. Odoardus*, *de*

(1) N. 120 y 121.—(2) N. 123.—(3) N. 125.—(4) N. 126.

Solut., y *ex cap.* 23. *de Verb. sign.*, con tal que (en este concepto) no sufriese el acreedor igual incomodidad: así *Nav.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc. (1). II. El juramento de no reincidir en el mismo crímen, *ex cap. De cætero*, y *ex cap. Ex tenore*, *de Sent. excom.* Mas esto se entiende cuando es enorme el delito; como, por ejemplo, el maltratar de obra á un Clérigo, ejercitar de público la usura, etc.; así comunmente *Suar.*, *Castr. Coninch.* y otros (2). III. Pedir la absolucion, *ex cap. Per tuas*, *de Sent. excom.* Si bien dice *Sto. Tomas* (3), cuya opinion siguen *Castr.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc., que si el reo se hubiese enmendado ya, puede absolverle el Confesor, aun contra su voluntad (la del reo), porque el privilegio se le concedió al Confesor, no al Penitente; pues no dice el texto *non potest*, sino solo *non debet*. Si sucede tal vez que el Penitente se confiesa con quien tiene facultades, y se le olvida acusarse del caso reservado, ¿queda absuelto de él? La opinion afirmativa es comunísima; pero, sin embargo, me parece mas probable la contraria, como dijimos en el *Trat. XVI, n.* 140 (4). Y si la absolucion se hubiese dado por una causa falsa, en este caso debe mirarse si dicha causa es principal; porque siéndolo la absolucion seria nula, con tal que el Juez no estuviese enterado de la falsedad de una manera cierta: así comunmente *Suar.*, *Bonac.*, *Tourn.*, *Castrop.*, *Sayr.*, los *Salm.*, *Avil.* y otros (5).

CAPITULO II.

DE LAS CENSURAS EN ESPECIE.

PUNTO I.

DE LA EXCOMUNION MAYOR.

15. De la comunicacion con los tolerados y vitandos. — 16. Con los que maltratan de obra á los Clérigos. — 17. De los efectos. I. Priva del uso pasivo de los Sacramentos. — 18. II. De los sufragios, etc., y si se puede oir, etc. III. Del uso activo de los Sacramentos. IV. Del uso de los divinos oficios, *De Sacramentalibus*, etc. — 19. V. De los beneficios, de las dignidades y pensiones. — 20. VI. De la comunicacion forense. VII. De la jurisdiccion. VIII. De la sepul-

(1) N. 122 y 126. — (2) Lib. 7. n. 129. — (3) 3. p. q. 24. a. 2. — (4) [illegible] n. 130 y 131. — (5) N. 132.

tura. IX. De la comunicacion civil (*de la cual hablaremos en el siguiente Punto*).

15. La excomunion, generalmente hablando, se define (1): *Una censura por la cual se le priva á uno de la comunion de la Iglesia.* Mas aquí conviene distinguir la excomunion menor de la mayor: la menor (de la cual hablaremos en el Punto II) solo priva de la comunion pasiva, ó de recibir los Sacramentos: la mayor (que es de la que aquí tratamos, y á la cual se alude cuando absolutamente se hace mérito de la excomunion) priva tambien de la activa y de todo género de comunicacion espiritual y temporal. Los excomulgados con excomunion mayor unos se dicen *tolerados*; otros se llaman *vitandos*; pero conviene saber que antiguamente todos los excomulgados eran *vitandos*; mas el Concilio de Constancia declaró que solo deberian tenerse por tales los determinadamente excomulgados y denunciados, y los que públicamente maltratan de hecho á los Clérigos ó Regulares, y no otros (2). No hay de consiguiente obligacion de evitar á los excomulgados, aunque sean notorios, y hasta herejes, á no ser que estén determinadamente excomulgados, con expresion del nombre y circunstancias de la persona, y ademas si no están públicamente denunciados, esto es, declarados excomulgados en un paraje público, ó por escrito ó de palabra. Y adviértase que el Concilio declaró que por este medio solo se proponia atender al bien de los fieles, no al de los excomulgados; por lo que estos siempre pecan si comunican con los demas, así en lo Divino como en lo civil. Pero los demas no pecan comunicando con los tolerados aun en lo Divino. Y aunque dicen algunos que es pecado comunicar con los tolerados sin causa, al ménos por cuanto con esto (como algunos opinan) se le induce al excomulgado á un acto ilícito; otros empero opinan mas comunmente y con mucha mas probabilidad con *Sanch.*, *Bonac.*, *Castrop.*, *Sot.*, *Sayr.*, *Corn.*, *Hurt.*, los *Salm.*, etc., que es lícito comunicar con ellos indiferentemente; porque cuando el tolerado es requerido por los fieles para comunicar con él, v. gr. para que les administre los Sacramentos, ni aun el excomul-

(1) Censura quâ quis privatur communione Ecclesiæ. — (2) Lib. 7. n. 135.

gado peca: pues si pecára seria inútil, ó cuando ménos no seria general aquella licencia que se les da á los fieles para que puedan comunicar con ellos, pues que por lo ménos *indirectè* por razon de caridad se les prohibiria aquella comunicacion. De aquí se sigue que concediendo universalmente el Concilio á los fieles la facultad de comunicar con los tolerados, concede asimismo *indirectè* á estos la potestad de comunicar con los demas, cuando son rogados por ellos (1). Y lo que se dice de los excomulgados tiene el mismo lugar, segun la doctrina comun de los DD., en órden á los suspensos y entredichos no vitandos, pues el Concilio habla de toda clase de censuras. Y lo mismo siente *Avil.* aun con respecto á las irregularidades, pues que los que en ellas incurren no son vitandos, no estando denunciados (2).

16. Para que sean vitandos los que ponen manos en los Clérigos, deben ser públicos y notorios, en términos que, como dice el Concilio de Constancia, «conste de » una manera tan notoria que los tales incurrieron en la » sentencia dada por el cánon, que no pueda ocultarse el » hecho con ninguna tergiversacion, ni excusarse por nin- » gun título (3).» De consiguiente se requiere que haya notoriedad del hecho, esto es, que el maltratamiento sea conocido de la mayor parte de la poblacion, vecindad ó monasterio donde ocurrió, ó de un gran número de personas si la poblacion es grande, bastando por otra parte, en sentir de *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Sayr.*, etc., la voz comun que dimane de personas fidedignas: con tal que esta, como advierten *Viva*, *Avil.* y *Dicast.*, no verse únicamente en órden al mal tratamiento, sino al mal tratamiento públicamente ejecutado. De modo que cuando el delito es oculto, no está obligado á evitar al reo el que de ciencia privada tiene noticia del hecho. Pero pregúntase ¿si ademas de la notoriedad del hecho se requiere tambien la del derecho? Es probable que en efecto se requiere esta con *Pignat.*, *Covarrub.*, *Avil.*, *Ronc.*, los *Salm.*, *Viva* y otros; pues dice el Conc. que para evitar al reo de que vamos hablando, absolutamente se requiere que haya certeza no solo de que puso manos en el Clérigo, sino tambien de que incurrió en la excomunion, de modo « que el hecho no pueda encubrirse con ninguna tergiver-

(1) N. 139.—(2) N. 140.—(3) N. 135.

sacion : » y por otra parte, « ni excusarse por ningun » título. » De aquí se sigue, que cuando el reo no está confeso en juicio, ó no ha sido condenado, ó por lo ménos no se ha probado el delito, rara vez sucederá que sea vitando; porque, comunmente hablando, casi siempre puede defenderse de que no incurrió en la censura, asegurando por ejemplo ó que puso manos en él por atender á su propia defensa, ó que en aquel momento no estaba en su juicio cabal, etc., de modo que pueda ocultarse por algun título (1). Pero si uno pone públicamente manos en un Clérigo, ó es excomulgado denunciado en un lugar, no es vitando en otro, donde el hecho es oculto (con tal que no haya de llegar allí en breve la noticia), como sienten *probabilius Sanch.*, *Castr.* y los *Salm.* contra otros; porque realmente el hecho público en una poblacion no escandaliza en otra en la cual no se tiene noticia de él, que es lo que principalmente quiso evitar el Concilio (2).

17. Los efectos de la excomunion mayor, unos son remotos, otros próximos. Los remotos son dos : 1° la irregularidad en que incurre el excomulgado si ejerce el acto de las órdenes sagradas : 2° que si el excomulgado continua pertinazmente durante un año en la excomunion ú otra censura, se hace sospechoso de herejía, y como á tal se le debe privar de los beneficios ; así comunmente los DD. fundados en el *Trid. Ses.* 25. *cap.* 3 (3). Los efectos próximos son nueve : I. La excomunion priva del uso pasivo, esto es, de la potencia de recibir los Sacramentos : ménos que no excuse el temor de un daño grave, y no sea en desprecio de la censura; así *Bonac.*, *Laym.*, *Fill.*, los *Salm.* y otros (4). Pero es opinion comunísima, y mas verdadera por otra parte, con *Cayet.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *La Croix*, etc., contra algunos, que puede absolverse *sacramentaliter* válidamente, ántes de absolverse de la censura, cuando concurren todos los requisitos (5). Nótese aquí que el Ministro que confiriera el Sacramento al excomulgado tolerado pecaria contra el derecho Divino, administrando el Sacramento á un indigno, pero no contra el precepto de la Iglesia, conforme á lo que se dijo en el *n.* 15, porque es lícito de suyo comunicar con los tolerados aun *in Divinis*. De donde se infiere con pro-

(1) Lib. 7. n. 141 y 154. — (2) N. 145. — (3) N. 157. — (4) N. 158 — (5) N. 159.

babilidad que es lícito administrar un Sacramento al excomulgado, cuando este camina de buena fe. Dicen asimismo *Suar.*, *Nav.*, *Castrop.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *La Croix*, *Coninch.* y otros, que en la duda de si uno está ó no absuelto de la excomunion, puede administrársele el Sacramento si le pide; y mucho mas si afirma que fué ya absuelto, porque en caso de duda nadie se presume que miente (1).

18. II. Priva de poder ganar indulgencias, de la participacion de los sufragios comunes y oraciones públicas de la Iglesia, mas no de las privadas: de aquí es que puede orarse privadamente por el excomulgado, y hasta puede hacerlo el Sacerdote en la Misa, con tal que ore, no como un Ministro de la Iglesia, sino como persona privada: así *Sto. Tomas* y otros comunmente (2). ¿Puede orarse por los tolerados en nombre de la Iglesia? *Belarm.*, *Suar.* y otros dicen que no; pero opinan lo contrario *Nav.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Conc.*, etc., fundados en la concesion hecha por el Concilio de Constancia, para que indistintamente pueda comunicarse con los tolerados. Ambas opiniones son probables (3). No tengo por el contrario por probable la de algunos que dicen que puede públicamente orarse por los vitandos que se hallan en estado de gracia, porque no consiste en ellos el no ser absueltos (4). III. Priva del uso activo de los Sacramentos, ó de la administracion de ellos. Esto se entiende en cuanto á lo lícito; pues es indudable que el excomulgado válidamente administra los Sacramentos y asiste al Matrimonio, como dijimos en el *Trat. XVIII*, *n.* 71, excepto el de la Penitencia, porque el excomulgado vitando queda privado de toda jurisdiccion, *ex cap. Omnis de Pœnit. et rem.* Y esto aun en el artículo de la muerte, como se dijo en el *Trat. XVI. n.* 92. He dicho el *vitando*: porque el tolerado no queda privado de la jurisdiccion; así los *Salm.*, *La Croix* y otros comunmente (5). Por lo que hace á la administracion lícita, toda vez que se le pide al tolerado, administra lícitamente los Sacramentos; por eso dice *probabiliter Castr.* que si en un dia festivo no hay otro Sacerdote, puede celebrar el tolerado, con tal que no haya escándalo, pues que en este caso se presume con fundamento que el pueblo pide que

(1) N. 160. — (2) Lib. 7. n. 162. — (3) N. 164. — (4) N. 163. — (5) N. 166 ad 168.

diga Misa (1). Por el contrario, el excomulgado que ilícitamente administra los Sacramentos se hace irregular, *ex cap. ult. de Cler. excom. min.* Y lo mismo si bendice á los esposos, ó bautiza con solemnidad; pero no si lo hace privadamente. Dudan los DD. si se hace irregular el excomulgado vitando administrando la Penitencia? Unos dicen que no, mas yo opino lo contrario siguiendo el sentir mas comun, *ex can. Si quis*, 11. *q.* 3 (2). Igualmente se hace irregular el Sacerdote excomulgado, que hace celebrar á otro en su presencia, *ex cap. Tanta, de Exces. Prœl.* (3). El que recibe un Sacramento del vitando peca gravemente, é incurre en excomunion menor; y el que recibe Ordenes queda suspenso de ellas, *ex cap. Cùm illorum*, § *fin. de Sent. excom.* IV. Priva del uso de los Divinos oficios, de donde se sigue que el excomulgado no solamente queda privado del fruto de ellos, sino que ni aun puede, sin cometer un pecado grave, asistir á su celebracion; y dice *Sto. Tomas* (4) que si tal vez hubiera empezado la Misa, sin haber todavía consagrado, está en obligacion de dejarla; ménos que le excusase la necesidad de evitar el escándalo, ú otra causa justa, como añaden *Suar., Bonac.* y otros (5). Mas al excomulgado no se le prohibe el uso de las cosas sagradas, no ya para que de ellas obtenga fruto alguno, sino para que las venere. Puede tambien entrar en la iglesia cuando se rezan los Divinos oficios por alguna causa justa, v. gr. por huir de las manos de la justicia; y en este caso puede orar, pero privadamente, como opinan *probabiliter Cayet., Palud., Tur., Coninch.*, los *Salm.* y *Bonac.*, porque orando privadamente no se dice que comunica con los demas, y entónces no están obligados los Sacerdotes á suspender los Divinos oficios ni á echarle fuera (6). Empero, si el excomulgado estuviese absolutamente resuelto á asistir á la Misa, ó á otras funciones públicas, pecaria sin duda gravemente; y si amonestado no quisiera salir, incurriria en una excomunion Papal, *ex cap. Eos, de Sent. excom.* Y lo mismo decimos con respecto al entredicho, y de todos aquellos que le impiden á este ó al excomulgado salir á fuera: así *Castr., Bonac.* y los *Salm.*; y consta *ex cap. Gravis, eod. tit.* (7). Adviértase tambien

(1) N. 169.—(2) N. 171.—(3) N. 175. in fin.—(4) 3. p. q. 83. a. 6. ad 2.—(5) Lib. 7. n. 175.—(6) Lib. 7. n. 174.—(7) N. 175.

que si el excomulgado está obligado á rezar horas canónicas, aunque sea por solo el título del beneficio, y no puede exigir los frutos en virtud de la excomunion, no por eso se excusa del rezo, porque este perjuicio le viene por su culpa; así *Suar.*, *Castr.*, *Nav.*, *Laym.*, *La Croix* y los *Salm.*, quienes notan juntamente con *Avil.* y *Covarrub.* que si absolutamente está privado del beneficio, en este caso no tiene obligacion de rezar horas; y el excomulgado no puede decir *Dominus vobiscum* rezando el oficio, sino solo: *Domine exaudi orationem meam*, de otro modo cometeria un pecado, aunque solo venial, como quieren comunmente *Bonac.*, los *Salm.*, *Tourn.*, *Gonet.*, *Cornej.* y otros. Y aun *Avil.* y *Nav.* le excusan de toda culpa si rezára sin compañero (1).

19. V. Hace nula toda colacion y eleccion del excomulgado para los beneficios; *ex cap. Postulastis, de Cleric. excom. min.* Y aquí debe notarse, 1° que no solo peca gravemente el que recibe el beneficio, sino tambien el que se le confiere; y este, ademas de la excomunion menor, incurre en la suspension de conferir, *ex cap. cit.* Nótese lo 2° que esto se entiende cuando al tiempo de la presentacion ó eleccion del beneficio estaba ya excomulgado el elegido; cuando no, le acepta y toma posesion de él válidamente, aunque se halle excomulgado al tiempo de aceptarle; porque ni la aceptacion ni la posesion son actos de jurisdiccion; así *Castr.*, *Bonac.*, *Covarrub.* y los *Salm.* contra *Suarez.* Por el contrario es nula la colacion hecha al excomulgado, aunque al tiempo de la aceptacion se encuentre absuelto por sentencia comun; por lo que en este caso se requiere nueva colacion, ó por lo ménos que el colador, como dicen *Les.*, *Nav.*, los *Salm.* y otros, persevere en su primera intencion. Nótese lo 3° que el excomulgado está en obligacion de restituir todos los frutos percibidos del beneficio, aunque despues sea absuelto y obtenga segunda vez el mismo beneficio de que tomó posesion anteriormente de mala fe. Mas si ya hubiese satisfecho por sí mismo ó por otro á las cargas anejas á dicho beneficio, dicen *Coninch.*, los *Salm.*, *Bonac.*, etc., que puede retener los frutos percibidos como de un beneficio vacante, y que se debian á su sucesor; mas esto se entiende en órden á los lugares en donde no rige la ley del espolio.

(1) N. 178.

Nótese lo 4º que cuanto se ha dicho del beneficio se entiende igualmente con respecto á las dignidades Eclesiásticas, Episcopados, Prioratos y otras semejantes; así *Suar.*, *Castrop.*, *Bonac.* y los *Salm.* ¿Y será lo mismo con respecto á las dignidades seculares? *Bonac.*, los *Salm.* y otros dicen que sí. Pero llevan tambien probablemente la contraria *Castr.*, *Fill.*, *Henriq.* y *Coninch.*, porque realmente no hay una ley que declare inválidas las pensiones Eclesiásticas que se dan por algun oficio Eclesiástico, v. gr. al Vicario ó coadyutor del Obispo; así *Suar.*, *Castrop.* y los *Salm.* comunmente (1). Nótese lo 5º que no solo los vitandos, sino tambien los tolerados son inhábiles para obtener beneficios, dignidades y pensiones, segun lo que arriba se dijo, como acertadamente opinan *Suar.*, *Tourn.*, *Avil.*, *Castr.*, *Coninch.*, los *Salm.*, etc., contra *Nav.*, *Les.*, *Giball.*, *Hurt.* y otros; pues no cabe duda que el Concilio Constanciense concedió á los demas el poder comunicar con los excomulgados tolerados; pero estos siempre son incapaces, pues no pueden por sí satisfacer á su obligacion. Yo exceptuaria únicamente el caso en que dicha obligacion ó cargo hubiera de desempeñarse en utilidad del que confirió el beneficio; por lo que acertadamente advierten los *Salm.* que el mismo Concilio alzó la suspension impuesta por el citado *cap. Postulastis*, al que confiere un beneficio al tolerado (2). Nótese lo 6º que es nula la colacion hecha al excomulgado, aun cuando invenciblemente ignorára la excomunion, ó creyera que ya estaba absuelto de ella; así *Sanch.*, *Les.*, *Suar.*, etc. Sin embargo, creen con probabilidad *Cabas.*, *Fab.*, los *Salm.* y otros, que es válida la colacion que hiciera á el tal excomulgado el Superior *cum absolutione ad cautelam ad effectum præsentis collationis* (3). Nótese por último que el que fué excomulgado despues de la colacion no está obligado á restituir los frutos del beneficio ántes de la sentencia judicial, si levantó las cargas por sí mismo ó por otros: así *probabilius Sanch.*, *Tourn.*, *Laym.*, *Bonac.*, *Castrop.*, *Coninch.*, los *Salm.*, *Avil.*, etc., contra *Suar.*, *Conc.* y otros, por la razon general de que las penas que requieren alguna accion de parte del reo, necesitan siempre de una sentencia por lo ménos declaratoria: véase el *Tom. I, Trat. II, n.* 25, y el *Ap. III del Exámen*, etc., *n.* 64. Es por el con-

(1) Lib. 7. n. 180.—(2) N. 181.—(3) N. 182.

trario indudable que despues de la sentencia está obligado á restituir los frutos hasta ser absuelto; con tal que no fuese pobre y los hubiera aplicado para sí: esto únicamente puede disculparle en el caso de que no consistiera en él el no ser absuelto; así *Laym.*, *Silv.*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Avil.* y otros.

20. VI. Priva de la comunicacion forense. No puede por tanto el excomulgado ser juez, escribano, testigo, abogado, procurador, ni actuar en juicio; y aunque el tolerado puede tambien desecharse, empero los actos de este son válidos, *ex cap. Pia, de Sent. excom. in* 6. No obstante hasta el vitando puede defenderse por sí mismo y citar á juicio al agente. Y aun en sentir de *Avil.*, *Castrop.* y los *Salm.*, puede tambien el tolerado defender á otros. La sentencia del juez vitando no solo es ilícita, sino tambien inválida; pero su testimonio no es nulo, aunque puede desecharse. El excomulgado no puede tampoco ser tutor ni curador, ni testamentario (si se le desecha), ni tampoco puede lícitamente hacer contratos, ni testar, si bien son válidos sus contratos y testamento (1). VII. Priva de jurisdiccion: por lo cual el excomulgado (hablamos del vitando) no puede dar leyes ni pronunciar la sentencia, ni dar la presentacion ó eleccion para los beneficios; porque son nulos todos estos actos. Digo el *vitando*, porque los actos del tolerado son válidos, aunque ilícitos, ménos que los excuse la necesidad (2). VIII. Priva de sepultura eclesiástica, de modo que los cadáveres de los excomulgados deben sacarse de las sepulturas (toda vez que se les pueda distinguir con certeza); y en el paraje donde está sepultado el cadáver del vitando (pero no del tolerado, aunque sea hereje, pero que no esté determinadamente denunciado) no se puede celebrar sin que se reconcilie primero la Iglesia, *ex cap. Sacris, de sepult.* Mas si el excomulgado no tolerado hubiese muerto con señales de arrepentimiento, su cadáver debe ser absuelto de la censura, enterrándole despues; así *Castrop.*, los *Salm.* y *Corn.* El que da tierra á un excomulgado incurre en excomunion mayor, *ex Clement.* 1. *de Sepult.* Los que van de duelo, ó cantan preces, y aun probablemente hasta los que cuidan de darle sepultura pecan gravemente, en sentir de *Cayet.*, *Bonac.*, *Avil.*, los *Salm.* y otros, pero no incurren en censura (3). IX. La

(1) Ib. 7. n. 184.—(2) N. 185.—(3) N. 186.

excomunion por último priva tambien de toda comunicacion civil con los fieles, pero de esta hablaremos en el Punto siguiente.

PUNTO II.

DE LA EXCOMUNION MENOR Y SUS EFECTOS.

21. Los actos por los cuales se incurre en la excomunion menor son: I. *Os*. II. *Orare*. De expeler á los vitandos. III. *Vale*. De la salutacion y contestacion, etc. IV. *Communio*. V. *Mensa*. — 22. Que pecado es comunicar con el vitando y cuando es grave. — 23. Por qué causas puede uno comunicar con el vitando, I. Por causa de utilidad. II. De matrimonio. — 24. III. De sujecion. — 25. IV. De ignorancia. — 26. V. Por causa de necesidad. — 27. De los efectos de la excomunion menor, y si impide administrar los Sacramentos y obtener beneficios.

21. Solo por una causa se incurre en la excomunion menor, conviene á saber, por comunicar con el excomulgado vitando en los actos comprendidos en el siguiente verso, los cuales ya están declarados en el *can. Excommunicato*, 11. *q.* 3.

1. Os; 2. Orare; 3. Vale; 4. Communio; 5. Mensa negatur.

I. *Os*: esto es, toda conversacion ó comunicacion por escrito, y cualquiera otra señal de benevolencia, como es el dar ó admitir dones, etc.: tal es la comun doctrina de los DD. (1). *Orare*: esto es, cualquiera comunicacion *in Divinis*, como es el asistir á las funciones públicas de Misas, procesiones, bendiciones, horas canónicas, etc. Por tanto, los Clérigos, en este caso, están en obligacion de echar, si pueden, de la Iglesia el excomulgado, cuando se celebran los Divinos oficios ó hacen funciones públicas; y, no pudiendo, deben cesar *á Divinis*; el Sacerdote debe asimismo interrumpir la Misa, si todavía no ha empezado el cánon; mas en el caso contrario es probable que puede continuarla, en sentir de *Suar.*, *Henriq.* y *Busemb.*, si bien pudiera asimismo interrumpirla, como quieren *Bonac.* y *Corn.*: mas habiendo ya consagrado, es indudable que debe continuar la Misa, pero solo hasta la comunion. De otro modo, los predichos Eclesiásticos incurren en excomunion menor, y pecan gravemente (2). *Suar.*,

(1) Lib. 7. n. 189.— (2) N. 176 y 177.

Bonac., *Coninch.*, *Busemb.*, los *Sam.* y otros excusan de culpa mortal el rezar privadamente el oficio con el excomulgado vitando. ¿Y pecan gravemente los seglares que oyen la Misa á la cual asiste el excomulgado vitando? *Bonac.*, los *Salm.*, *Avil.* y *Dian.* dicen que sí; y solo les excusan por la parvidad de materia, v. gr. si la asistencia fuera hasta el Evangelio; empero *Suar.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Filliuc.*, *Sayr.*, *Enriq.*, etc., los excusan universalmente de culpa grave, fundados en que tal comunicacion es remota y accidental: con tal que no sean ellos causa de que el excomulgado asista á aquella Misa. Con todo, ningun Doctor los excusa de culpa venial y de excomunion menor (1). Por el contrario *Bonac.*, *Fill.*, *Enriq.*, *Suar.*, *Coninch.* y otros excusan comunmente de toda culpa al que orára en la iglesia en un paraje separado, ó asistiera á otra Misa que el excomulgado (2). III. *Vale:* esto es, cualquiera salutacion ó demostracion de honor; pero *S. Anton.*, *Nav.*, *Maj.*, *Filliuc.*, *Sot.*, *Avil.*, *Sayr.*, *Bonac.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Escob.*, y otros comunísimamente, admiten como probable que es lícito usar con el excomulgado de ciertas demostraciones de urbanidad; por cuanto no se ejecutan estos actos por darle honor, sino por evitar la nota de incivilidad y contumelia; especialmente si el excomulgado es superior, ó una persona pública, como, por ejemplo, Obispo, corregidor, etc. (3). ¿Y será lícito contestar ó resaludar al excomulgado? *Filliuc.*, *Enriq.*, *Bus.*, *Castrop.*, etc., opinan que sí; porque estos actos (dicen ellos) mas bien son la solucion de una deuda, que no una demostracion de honor; pero al ménos por lo que hace al contestar parece mas probable la contraria de *Avil.*, *Bonac.*, *Holzm.* y los *Salm.*, porque al excomulgado ya no se le deben estos actos de conveniencia en pena de su crímen. He dicho *por lo ménos en cuanto al contestar*, pues por lo que hace al resaludar no me atreveria á condenar como improbable la contraria, pues que aquella salutacion no parece propiamente un acto de honor; y el negarla, por otra parte, parece un acto de incivilidad y desprecio: pero el contestar á sus cartas parece una verdadera comunicacion (4). IV. *Communio*: esta comprende todo contrato, sociedad y cohabitacion; mas esta última se entiende *per modum societatis*, porque el dormir bajo de un techo, y

(1) N. 176.—(2) N. 173.—(3) N. 192.—(4) N. 193.

aun en la misma cama, solo con objeto de descansar, no es una verdadera comunicacion, ni está prohibido tampoco, segun la opinion probable de *Suar.*, *Bonac.*, *Castr.* y los *Salm.* (1). V. *Mensa*: entiéndese cuando convidado á comer por el excomulgado acude á su casa, aun cuando se asiente en diverso aposento: así *Suar.*, *Bonac.* y los *Salm.*: otra cosa fuera, cuando la casualidad le reuniese con el excomulgado en una posada, casa ó viaje; y aun en la misma mesa, segun la opinion probable de *Suar.*, *Laym.*, *Sayr.*, *Spor.*, *Castr.*, *Holzm.* y otros (2). Aquí se presenta una cuestion: ¿Qué pecado comete y en qué excomunion incurre el que comunica con el excomulgado vitando? Respondemos que, generalmente hablando, solo comete un pecado venial. Pero debe tenerse presente que basta este para incurrir en excomunion menor: mas cuando el pecado venial no es plenamente deliberado, no se incurre en ella; por cuanto no se incurre en ninguna pena por aquellos actos que no son perfectos en su género (3). Nótese asimismo que si bien puede callarse en la confesion el pecado venial, no puede empero omitirse aquel por el cual se incurrió en la excomunion, pues que con ella no puede recibirse el Sacramento (4). Hay no obstante tres casos en los cuales peca gravemente el que comunica con el excomulgado, segun la doctrina de *Sto. Tomas* (5), y otros comunmente. 1° Si comunica despreciando la prohibicion de la Iglesia. 2° Si comunica *in Divinis* en materia grave, como dijimos en el *n.* 22 en la *causa II Orare.* 3° Si comunica *in crimene criminoso*; esto es, si comunica con él en órden al mismo crímen por el cual fué excomulgado; peca por lo tanto gravemente la concubina que tiene que ver de nuevo con aquel que fué excomulgado por el concubinato, ó le da consejo ó favor para que no se aparte de ella; así comunmente *Bonac.*, *Suar.*, los *Salm.*, etc., *ex cap. Nuper, de Sent. excom.* ¿Y peca gravemente el que comunica con frecuencia en lo civil con el excomulgado? *Nav.*, *Castrop.*, *Sayr.* y *Avil.* siguen con probabilidad la negativa, por cuanto la comunicacion, en asuntos civiles, es solo venial, y los pecados veniales, por mas que se multipliquen, nunca llegan á constituir un pecado mortal. Pero con mas probabilidad opinan lo con-

(1) Lib. 7. n. 194. — (2) N. 195. — (3) N. 153. — (4) N. 154. — (5) 3. p. q. 23. a. 3.

trario *Suar.*, *Bonac.*, *Holzm.*, *Filliuc.*, *Coninch.*, *Spor.*, los *Salm.*, etc., porque la frecuente comunicacion en lo civil no debe tampoco reputarse por cosa leve, pues en el *cap. 7 de Except.* se lee que el que comunica en lo civil con el excomulgado *in periculum animæ suæ communicat.* Advierten sin embargo los citados autores con *Tourn.* que para pecar gravemente en este punto no es bastante que uno comunique con el excomulgado con frecuencia y por largo tiempo, pero separadamente; sino que ademas se requiere que por lo ménos tenga un propósito virtual de comunicar muchas veces con él (1). Así tambien por lo que hace á la excomunion decimos que generalmente hablando solo incurre en la menor el que tiene comunicacion con el vitando. Hay sin embargo tres casos en los cuales incurre en la mayor: 1° Si el Clérigo comunica á sabiendas *in Divinis* con el excomulgado determinadamente denunciado por el Papa, *ex cap. Significavit, de Sent. excom.* 2° Cuando la excomunion se impone contra alguno, y juntamente contra los participantes; porque en este caso el que comunica con él despues de la monicion incurre en la excomunion mayor: así *Sto. Tomas*, *Castrop.*, los *Salm.*, *Avil.* y otros comunmente. 3° Si comunica *in crimine criminoso*, como poco ántes hemos explicado; y en estos casos no puede ser absuelto sino por aquel por quien debe serlo el principal (1).

23. Pregúntase lo 2° ¿por qué causas es lícito comunicar en lo civil con el vitando? Respondemos que por cinco, que son las contenidas en el siguiente verso:

1. Utile; 2. Lex; 3. Humile; 4. Res ignorata; 5. Necesse.

I. *Utile*: por eso se entiende la utilidad, ó del mismo excomulgado para que se arrepienta, ó para que reciba otro socorro espiritual (por cuya razon es lícito emplear ántes otras palabras ó demostraciones de benevolencia, y de consiguiente se puede sin duda predicar á su presencia): ó la utilidad de los demas para que reciban del excomulgado algun bien espiritual ó temporal; y por lo tanto es lícito oir sus pláticas ó pedirle consejo (no habiendo otro sugeto idóneo), ó una limosna ó medicina; como tambien continuar con él la sociedad anteriormente em-

(1) Lib. 7. n. 198.— (2) Lib. 7. n. 199.

pezada; pero no el hacer con él nuevos contratos; así *Suar.*, *Castrop.*, *Avil.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Con.* y otros (1). II. *Lex*: entiéndese la matrimonial, por la cual pueden les cónyuges (pero no los esposos) comunicarse mutuamente aun en órden á pedir ó pagar el débito, segun doctrina de *Sto. Tomas*, y otros comunmente, *ex cap. Inter alia*, 31. *de Sent. excom.* Mas aquí debe notarse que no es lícito comunicar con el cónyuge excomulgado verificado el divorcio, como ni tampoco si la excomunion fué impuesta por herejía, ó por dudarse del valor del Matrimonio: tal es la doctrina comun de los DD. (2). Tampoco es lícito comunicar *in Divinis;* pues Inocencio III en el *cit. cap.* 31, declarando el texto de Gregorio VII. *in cap. Quoniam*, 11. *q.* 3, donde se habia dispuesto que las mujeres, hijos y siervos pudiesen comunicar en órden á las cosas que tenian de costumbre, dijo que esto únicamente se entiende en cuanto es necesario para prestarle el debido obsequio; mas el comunicar *in Divinis* no es un obsequio que se le debe; así acertadamente *Cayet.*, *Bonac.*, *Arm.* y *Coninch.* contra *Sanch.*, los *Salm.* y otros (3). Aquí se presenta una duda: El cónyuge que á sabiendas se casó con el excomulgado ¿puede despues comunicar con él? *Castr.*, *Tourn.*, los *Salm.*, *Conc.* y *Sto. Tomas* (4) siguen *probabiliter* la negativa, fundados en el precitado *cap.* 31. *de Sent. excom.*, donde se dice que las personas que le están sujetas al excomulgado pueden comunicar con él, del propio modo que anteriormente: luego no pueden por consecuencia si la sujecion se contrae despues de la excomunion. Ni se opone á esto el texto de Inocencio; pues que este Pontífice únicamente respondió á lo que se le consultó, conviene á saber, si estarian obligados á comunicar, ó si solo podrian hacerlo, queriendo: el Papa respondió á esto que estaban obligados en efecto, como lo estaban ántes de la excomunion; pero nada dijo con respecto á aquellos que quedaron sometidos en el tiempo de la excomunion. A esta opinion favorece tambien el texto de Gregorio, el cual concede á los súbditos la comunicacion, por la sujecion debida, por lo cual nada importa que esta se haya contraido ántes ó despues de la excomunion (5).

(1) N. 201. — (2) N. 202. — (3) Ibid. dub. 1. — (4) Suppl. q. 23. a. 1. — (5) Lib. 7. n. 202. v. dub. 2.

24. III. *Humile*: por esta se entiende la sujecion debida por los hijos aunque estén emancipados, segun la opinion probable de *Suar.*, *Bonac.*, *Castr.*, los *Salm.* y otros contra *Soto*. Y lo propio dicen de los nietos y biznietos, y aun de los afines del mismo linaje, como son la nuera, el hijastro, etc. Lo mismo sucede en órden á los Religiosos con su Prelado, en cuanto á las cosas respecto de las cuales no pueden evitar la comunicacion. Lo mismo en cuanto á los soldados con su jefe, y los siervos con sù amo; así comunmente los DD. Mas aquí debe notarse, 1° que pecan los criados que entran de mala fe á servir al excomulgado, ménos que no les excuse la necesidad: así *Suar.*, *Castr.*, los *Salm.*, etc. 2° Que estos no pueden comunicar respecto de las cosas que no conducen al debido servicio; por lo cual pecan si comunican con ellos *in Divinis*, con tal que no estén obligados á hacerlo por exigirlo así el debido servicio, como es el acompañarlos á la iglesia, ó cuando tienen que hacerlo en virtud de un pacto especial, v. g. de ayudarlos á Misa, ó á rezar el oficio divino, etc., así *Suar.* y los *Salm.* Nótese lo 3° que los criados excomulgados de un mismo amo no pueden comunicar mutuamente entre sí, sino en cuanto es necesario para la comun cohabitacion; y esto solo en el caso de que cómodamente no pudieran proporcionarse otro amo; así *Nav.*, *Suar.* y *Conc.* 4° Que así como los hijos, mujeres, criados, etc., pueden comunicar con el excomulgado, así tambien los padres, maridos y amos pueden hacerlo con sus súbditos excomulgados: tal es la doctrina de *Sot.*, *Castr.* y otros con *Sto. Tomas* (1).

25. IV. *Res ignorata*: entiéndese por la ignorancia ó inadvertencia de la ley ó del hecho, *ex can. Quoniam II. q. 3.* ¿Y excusará la ignorancia crasa? *Bonac.* y los *Salm.* opinan que no: pero mas comunmente y con mayor probabilidad llevan la contraria *Suar.*, *Coninch.*, *Hurt.* y *Holzm.*: lo primero, porque excusando el citado texto á los ignorantes, se entiende tambien que excusa á los culpables; porque los que tienen ignorancia inculpable indudablemente se excusan por sí mismos. Lo segundo, porque como diga el texto que se excusan los ignorantes: « Quoniam multos pro causâ excommunicationis perire » quotidie cernimus, etc. » se infiere de aquí, que el Papa

(1) N. 202 y 203.

tuvo intencion de excusar hasta á los culpables, pues que los que tienen ignorancia inculpable ni pecan ni pueden perecer (1).

26. V. *Necesse*: esto es, cualquiera necesidad grave, ora sea espiritual, ora temporal, así del comunicante como del excomulgado, ú otros; tal es la opinion de *Avil.*, *Sayr.*, *Lez.*, *Bon.*, *Castrop.*, los *Salm.* y otros comunmente, fundados en el *cit. can. Quoniam*, y en el *cap. 34. de Sent. excom.*; y del propio modo (como acertadamente añaden los *Salm.*) excusa la necesidad por la coaccion de un miedo grave, injustamente infundido (2), con arreglo á lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. II. n. 44.* Adviértase aquí por último que no hay obligacion de evitar á los excomulgados, miéntras no conste que son vitandos al ménos por la voz pública, ó por dos testigos fidedignos; así *Sanch.*, *Nav.*, *Bon.*, *Castr.*, los *Salm.* y otros con *Tourn.*, quien por otra parte advierte sabiamente que en la duda de si el Confesor es ó no vitando, no es lícito confesarse con él, por el peligro de recibir una absolucion inválida. Empero dicen los citados autores, que lícitamente podemos comunicar con el que fué excomulgado, toda vez que un testigo fidedigno, y aun si el mismo excomulgado (siendo por otra parte un sugeto á quien pueda darse crédito) afirma que fué ya absuelto de la excomunion (3).

27. Hablando por último de los efectos de la excomunion menor, decimos que estos son dos: uno directo, y otro indirecto: el *directo* es privar *sub gravi* del uso pasivo, esto es, de recibir los Sacramentos. Mas aquí conviene advertir que aunque (como se dijo al principio) solo se incurre en la excomunion menor por comunicar con el excomulgado vitando, sin embargo esto no obsta, en sentir de *Laym.*, para que el Obispo prive á uno del uso de los Sacramentos por otras causas justas. Aquí se presenta una cuestion: ¿Peca el que administra los Sacramentos ligado con excomunion menor? Es doctrina comun que no peca mortalmente. La duda pues se reduce á saber si comete un pecado venial? *Sayr.*, *Coninch.*, *Castrop.* y otros dicen que sí, fundados en el *cap. Si celebrat. de Cler. excom.*, etc., donde se leen estas palabras: «Peccat autem conferendo Sacramenta.» Pero es pro-

(1) Lib. 7. n. 205.—(2) N. 206.—(3) N. 207.

bable la contraria de *Suar.*, *Vill.*, *Nav.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Busemb.* y otros muchos, pues que se lee en otro lugar del mismo texto: « Cùm non videatur à collatione, » sed à perceptione Sacramentorum remotus.» Y para conciliar el sentido del texto, dicen los mismos DD. que las palabras que anteceden *peccat autem*, etc., se entienden cuando el Ministro para administrar un Sacramento debe recibir ántes otro, como por ejemplo el Obispo que tiene que conferir Ordenes, ó el Sacerdote para administrar la Eucaristía en la Misa, los cuales tienen que celebrar primero, ó recibir la Eucaristía; tanto mas cuanto que de este caso es del que habla el texto (1). El efecto indirecto es el quedar privado igualmente *sub gravi* de poder obtener beneficios, como consta del mismo texto *cap. Si celebrat.* Y aunque dicho texto solo habla de la acepcion por eleccion, sin embargo comunmente le entienden los DD. aun con respecto á la que se hace por colacion y presentacion: así *Laym.*, *Castrop.*, *Suar.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *La Croix* y otros. Pero nótese que dicha eleccion no es nula de suyo, aunque sí debe anularse, con tal que se le elija á sabiendas al excomulgado, como se lee en el citado lugar: « Si scienter excommunicatus electus fuerit, ejus »electio est irritanda.»¿Y de qué parte se requiere que haya este conocimiento? Unos quieren que de parte del elector; otros de parte de ambos; algunos empero, como *Laym.*, *Castrop.* y *La Croix*, opinan, quizá con mas probabilidad, que solo se requiere de parte del elegido, esto es, cuando al conferirle el beneficio recuerda que está excomulgado; porque es verosímil que la palabra *scienter* se refiere al *electus* mas bien que al *excommunicatus* (2). Nótese por fin que cualquiera Confesor puede absolver de la excomunion menor, mas no el simple Sacerdote (3).

PUNTO III.

DE LAS EXCOMUNIONES NO RESERVADAS.

§. I. De las excomuniones no reservadas. — 29. De la excomunion contra los que compelen á las doncellas á entrar en clausura, etc. — 30. II. De las excomuniones reservadas al Papa.— 31 y 32. De las censuras en órden á la cuestion de la concepcion de la B. V. María. — 33. Contra los que quebrantan las clausuras de las Mon-

(1) N. 140.—(2) Lib. 7. n. 150.—(3) N. 155.

jas. Contra los que entran con mal fin so pretexto de sus facultades. — 34. Si la licencia debe ser *por escrito* y si especial. — 35. A quien debe pedirse.—36. Por qué causa.—37. Del Confesor. —38. Del médico y otros. — 39. Si no sale inmediatamente, y del que entra con mal fin, pero con licencia.—40. De la prohibicion de hablar con las Monjas, en especialidad á los Regulares. — 41. Del caso reservado, de la parvidad de materia, de los parientes é impúberes.—42. Si con la Abadesa, etc.—43. Si incurren los Regulares en la censura del Obispo.—44. Si los Peregrinos, etc.—45. Si los Obispos, etc.—46. De las Monjas que quebrantan la clausura.— 47. De la clausura de los Regulares.— 48. De la excomunion contra los que ponen manos en los Clérigos. —49. De los que mandan, ratifican ó no impiden tal accion. — 50. Quien se comprende bajo el nombre de Clérigo ó Monje. — 51. Por qué razones incurre.— 52. Por cuales no.—53. III. De las excomuniones de la *Bula Cœnæ*. Contra los Herejes.—54. Contra los Fautores.— 55. Contra los que leen ó retienen libros, etc.— 56. Circunstancias que se requieren para incurrir en esta censura de libros, etc. I. Que sea á sabiendas. II. Que el autor sea herético.—57. III. Que el libro trate de Religion y contenga alguna herejía.—58. IV. Materia grave.—59. El que oye leer ó lee cartas ó manuscritos, etc.— 60 y 61. De los libros prohibidos en el Indice. — 62. El que retiene libros, etc. — 63. De los demas casos de la Bula.

I. *De las excomuniones no reservadas.*

28. Vamos á anotar aquí algunas excomuniones de las mas usadas. 1° Contra los que arrancan por la fuerza la absolucion de las censuras. 2° Contra los que dan tierra á los usureros públicos. 3° Contra los que contraen matrimonio dentro de los grados prohibidos. 4° Contra los que imprimen libros sin permiso de los Superiores; y segun el Trid. (*ses. 4 in Decret. de edit. Lib.*, etc.) contra los que imprimen ó hacen imprimir, venden ó retienen libros que tratan de cosas sagradas sin llevar al frente el nombre de su autor, á no ser que tenga licencia del Ordinario. 5° Contra los que profesan alguna ciencia y no hacen profesion de fe. 6° Contra la potestad que favorece á las usuras. 7° Contra los que ocupan los bienes de una iglesia vacante. 8° Contra los que mandan quitar la vida á algun fiel de Cristo. 9° Contra los que impiden el secuestro mandado por el Obispo. 10. Contra los que no denuncian á los Obispos herejes y Confesores solicitantes. 11. Contra los que hacen observar los estatutos contrarios á la libertad eclesiástica. 12. Contra los Clérigos constituidos en digni-

dad, ó Sacerdotes que enseñan leyes ó medicina. 13. Contra los Sacerdotes que admiten empleos seglares. 14. Contra los Clérigos que arriendan casas á los usureros. 15. Y contra los que enajenan los bienes de la Iglesia, ó los alquilan por mas de tres años. 16. Contra los predicadores que impugnan los montes de piedad. 17. Contra los que fingidamente renuncian ó permutan los beneficios. 18. Contra los que presumen absolver de los casos de la Bula *Cœnæ*. 19. Contra los que se entrometen en algun oficio sin licencia del Obispo. 20. Contra los raptores de las mujeres, y cooperantes al rapto. 21. Contra los que entran (de cualquier sexo que sean) en los Monasterios de Monjas sin licencia del Superior; pero de esta hablaremos en el *n.* 33 y siguiente. En nuestra obra moral quedan anotadas otras excomuniones de ménos uso (1).

29. Ademas están excomulgados por el *Trid. Ses.* 25 *cap.* 18, «todos los que compelieren á alguna doncella ó » viuda, ó á cualquier otra mujer contra su voluntad » (excepto en los casos expresos en el derecho), á entrar » en un Monasterio, ó á tomar el hábito de cualquiera Re» ligion, ó á profesar.» Aquí se presentan algunas dudas. 1ª ¿Incurre en la excomunion el que fuerza á una mujer á entrar en el Monasterio con el solo objeto de que reciba en él una buena educacion? *Sanch.* dice que no, fundado en que el Concilio solo condena á los que las compelen á entrar en clausura para que profesen ó tomen el hábito. Pero yo opino lo contrario con *Suar.*, *Nav.*, *Bonac.* y *Fill.*, pues que el Concilio expresamente explica despues que incurre tambien en la excomunion el que solo la fuerza á entrar, aun sin intencion de que profese ó tome el hábito; pues añade que incurren tambien en la censura todos los que «scientes eam non spontè ingredi Monaste» rium, aut habitum suscipere, aut professionem emit» tere... consensum, vel auctoritatem interposuerint.» De consiguiente, si quedan excomulgados los que solo consienten que la doncella entre en el Monasterio contra su voluntad, mucho mas lo serán los principales que la obligan á ello. Mas como quiera que el Concilio exceptua los casos expresos *en el derecho*, es probable la opinion de *Suar.*, *Filliuc.* y *Bonac.*, quienes dicen que puede ser compelida á entrar en clausura la doncella que se separa

(1) Lib. 7. n. 200. hasta el 212.

del camino recto de las costumbres, para que no reincida en semejantes extravíos y pueda precaverse mejor para no cometer otros mayores (1). Y aun *Sanch.* y *Bonac.* son de sentir que lícitamente puede obligársela á entrar, para que no falte á su honestidad; mas esto se entiende cuando hay una prudente sospecha de que perseverando en el siglo ha de contraer malas costumbres, como, por ejemplo, cuando se viera que era muy aficionada á conversar con personas del otro sexo, ó cuando dentro de su misma casa hubiera quienes pudieran pervertirla; porque en este caso parece que cesa el fin del Concilio no solo *adæquatè*, sino tambien *contrariè* (2), con arreglo á lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. II. n.* 69. Duda 2ª. ¿Incurren en la excomunion los padres que inducen á las hijas á entrar en clausura, por el temor reverencial, haciéndolas presente su voluntad? El *P. Natal. de Alex.* dice que sí; pero es mas comun y probable la opinion contraria de *Rodrig.*, *Barbos.*, *Tamb.*, *Portell.*, etc., con cierta decision; y esto aun cuando mediáran súplicas, como dicen *Barb.* y *Rodrig.*, con tal que estas no fueran vehementes y frecuentemente repetidas (3). Téngase presente que la dicha excomunion únicamente se refiere á los que compelen á entrar en clausura á las mujeres, no á los varones, como dicen comunmente *Suar.*, *Barbos.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Nav.*, *Bus.* y otros; si bien por otra parte, no se excusarian estos de un pecado mortal (4). Ademas son excomulgados por el Trid. en el mismo *cap.* 18 « los que de cualquiera modo » y sin causa justa impidieren la santa voluntad de las mu» jeres de tomar el velo, ó pronunciar el voto. » Bajo del nombre de *velo* se entiende la profesion que se hace tomándole. Bajo el de *voto* se entiende la profesion, pero sin velo; así comunmente los DD. Por la palabra *impidieren* se entiende cuando esto se hace con dolo ó fraude, pero no si solo con súplicas; así *Sanch.*, *Bonac.* y los *Salm.* Duda 3ª. ¿Incurre en la excomunion el que impide á una mujer entrar en un Monasterio? *Sanch.*, *Bus.* y *Castrop.* dicen que no. Pero es mas probable la contraria de *Suar.*, *Bonac.* y *Fill.*, pues que el que impide la entrada impide asimismo la profesion (5).

(1) N. 212. v. Quoad. — (2) Lib. 7. n. 212. v. dub. 2. — (3) Ibid. (4) Ibid. dub. 3. — (5) Ibid.

II. *De las excomuniones reservadas al Papa fuera de la Bula* Cœnæ.

30. De las excomuniones reservadas al Obispo hablaremos en el *Trat. XX. de los Privilegios, Tom. III. n.* 46. En este lugar solo nos ocuparemos de las reservadas al Papa fuera de la Bula *Cœnæ*: las mas comunes son las siguientes: 1° Contra los incendiarios, con tal que sean excomulgados *ab homine*, y denunciados. 2° Contra los que escalan y roban las iglesias. 3° Contra los que comunican en el mismo crímen con el excomulgado por el Papa. 4° Contra los que causan alguna vejacion á los que imponen censuras. 5° Contra los que dan ó reciben algo para que se le admita á uno en Religion. 6° Contra los que cometen simonía real ó confidencial, respecto del Orden ó Beneficios. 7° Contra los que dan ó reciben algo, para obtener alguna gracia, ó acto de justicia de la Sede Apostólica. 8° Contra los duelistas y sus padrinos, aconsejantes y fautores, y contra los espectadores *datâ operâ*, que los incitan con su asistencia al combate (véase lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VIII. n.* 28). 9° Contra los que usurpan ó se apoderan de los bienes de las iglesias ú otros lugares piadosos. 10. Contra los que exigen contribuciones á los Eclesiásticos. 11. Contra los que violan el entredicho. 12. Contra los que publican indulgencias falsas. 13. Contra los que retienen las rentas del beneficio vacante, ó impiden que tome posesion el que no da un refresco. 14. Contra los que enseñan ó sostienen las opiniones condenadas. 15. Contra los que predican acerca del tiempo del juicio final contra el sentido de los Santos Padres. 16. Contra los Párrocos que no observan el juramento de la residencia. 17. Contra los Regulares que presumen sin un privilegio particular administrar á los legos el Viático y Extrema-Uncion. 18. Contra los Regulares que so pretexto de sus privilegios absuelven de los casos reservados por los Obispos. 19. Contra los que defienden la práctica de preguntar en la confesion el nombre del cómplice (segun la Bula *Ubi primum*, de Benedicto XIV, de la cual se habló en el *Trat. XVI. n.* 41). 20. Contra los Confesores que absuelven á sus cómplices en pecado torpe contra el sexto precepto, con arreglo á otra Bula que empieza *Sacramentum*, del mismo Pontífice, de la cual se habló igualmente en el mismo *Trat. XVI. n.* 95. Las demas

excomuniones papales pueden verse en nuestra Obra moral (1). Pero conviene hablar aquí separadamente de otras tres censuras, que merecen una mencion especial, conviene á saber: I. Contra los que condenan la una de las dos opiniones acerca de la Inmaculada Concepcion de la B. V. María. II. Contra los que quebrantan la clausura de los Monasterios Regulares. III. Contra el que pone manos en los Clérigos.

31. I. Hablando de la Concepcion de la Madre de Dios, nos place hacer aquí mencion de cinco Bulas que sobre este punto se han publicado. Sixto IV en la extravagante *Grave nimis, de Rel. et Ven. SS.*, publicada en 1480, impuso pena de excomunion reservada *ipso facto* contra el que condenára de herejía ó pecado mortal cualquiera de las dos opiniones que afirman ó niegan que la Bienaventurada Vírgen María fué concebida sin culpa original; y contra el que tiene por verdaderos, ó lee como tales, los libros que afirman que la SS. Vírgen fué concebida en pecado: mandando por otra parte que en la fiesta de la Concepcion de la B. Vírgen se rezase el oficio de su Natividad mudando la palabra *Nativitatis* en la de *Conceptionis*. II. Pio V en la Bula 114 *Super speculam*, publicada en 1570, prohibió disputar en público, en paraje donde hubiese hombres y mujeres, ó escribir en el idioma patrio sobre tal cuestion, bajo la pena de suspension *à Divinis*, reservada *ipso jure*, etc., permitiendo únicamente á los doctos disputar en las Academias, sin condenar como errónea cualquiera de las dos opiniones. III. Paulo V en la Bula 97, publicada en 1616, prohibió bajo las mismas penas impuestas por S. Pio afirmar en algun Acto público que la B. Vírgen fué concebida en pecado. Prohibió ademas bajo las mismas penas y censuras á los que defienden la opinion piadosa, impugnar ni tratar de la contraria; diciendo: «Aliam opinionem non impugnent, nec de eâ aliquo »modo agant seu tractent.» IV. Gregorio XV en la Bula 20, publicada en 1622, prohibió afirmar, así pública como privadamente, que la B. Vírgen María fué concebida en pecado; únicamente concedió á los DD. de la órden de Predicadores el que pudieran conversar entre sí privadamente disputando sobre esta materia. V. Por último Alejandro VII en la bula *Sollicitudo*, publicada en 1661, de-

(1) Lib. 7. n. 218.

claró, en primer lugar, que la sentencia piadosa que dice que María fué concebida sin mancha desde su primer instante, ha sido promulgada por todas partes y donde quiera, en términos que « abrazando esta opinion hasta la » mayor parte de las mas célebres Academias, es ya casi » la que comunmente siguen todos los Católicos; » despues renovó bajo las mismas penas y censuras los decretos de sus predecesores, mandando que se observasen en honor de la fiesta y culto de la Concepcion de la B. Vírgen María, con arreglo á la opinion piadosa. Y ademas de las penas impuestas por Sixto IV, privó de la facultad de predicar y enseñar, de voz activa y pasiva, á todo el que pusiese en duda ó interpretase en diferente sentido, de palabra ó por escrito (declarando que están condenados todos los libros de los tales que traten de esto), el favor concedido á la opinion piadosa y al culto, afirmando algo contra dicha opinion, ó aduciendo argumentos contra ella, dejándolos sin disolver (1).

32. De todo lo dicho se infiere (con *Bonac.*, que trata con toda distincion esta materia) que incurre en estas penas 1° el que diga que puede defenderse la opinion contraria de la Inmaculada Concepcion de María, ó alegue las razones en que se funda, á no ser que lo haga con el fin de impugnarlas. 2° El que afirma que la fiesta de la Concepcion se celebra porque la Bienaventurada Vírgen fué santificada en el útero materno, pues que por este medio demostraria abiertamente su oposicion á la opinion piadosa. 3° El que transcribe la opinion contraria, de modo que haga fuerza para abrazarla (2). 4° Los transgresores quedan *ipso facto* suspensos *à Divinis;* y segun la mas probable opinion se hacen inhábiles, en sentir de *Bonac.*, para los oficios; pero en cuanto á la privacion de voz, dignidades, etc., debe preceder la sentencia. 5° Incurren en dichas penas así los Eclesiásticos como los legos, segun consta de la bula de Paulo V y Gregorio XV. 6° Que de estas penas solo puede absolver el Papa ó el Obispo cuando el pecado es oculto; y por lo que hace á los que siguen la opinion piadosa, les está indudablemente prohibido afirmar que este es un dogma irrefragable de fe, imponiendo alguna censura á la contraria, pero no el defenderla con razones y con autoridad; porque si bien en la Bula de Paulo V se

(1) Lib. 7. n. 244.—(2) N. 245 hasta el 247.

prohibió defenderla públicamente, y hasta el tratar de semejante cuestion, no obstante dicen algunos que dicha Bula no está admitida por el uso en este punto, ó que se entiende con respecto á los que defienden como un dogma de fe la opinion piadosa, como se expresa realmente la Bula de S. Pio: pero la respuesta mas cierta y clara es que la precitada Bula fué moderada por la novísima de Alej. VII, donde expresamente se concede refutar los argumentos de la contraria, pues que en ella (en la Bula) se condena el predicar, hablar ó tratar en contra de la opinion piadosa, « contra eam argumenta afferendo, et insoluta relin- » quendo. » Luego el Papa evidentemente concede aducir objeciones contrarias, y refutarlas; luego concede el tratar de la opinion piadosa y defenderla (1). En nuestra Obra moral (2) se encontrará la defensa de la opinion piadosa, como tambien la de la que sostiene que es lícito perder la vida por defender dicha opinion; porque este culto de María SS. es un acto de religion, pues dice *Sto. Tomas* (3) que puede aceptarse el martirio por defender cualquiera virtud, y Benedicto XIV (4) afirma que la Iglesia tiene por mártir al que da la vida por defender alguna opinion piadosa, ó no omitir algun acto de virtud.

33. II. Por lo que hace á la clausura de los Monasterios, y en primer lugar de los de Monjas, conviene notar 1° que cualquiera persona, de cualquiera sexo que sea, que entra en un Monasterio de Monjas, sin licencia *por escrito* del Obispo ó Superior, incurre *ipso facto* en una excomunion *ex Trid., Ses.* 25, *c.* 5. Muchos DD. como *Suar., Azor., Bonac., Barbos.* y otros, dijeron que era lícito hacer entrar á un infante, porque la prohibicion se refiere *principaliter* á los que entran; por lo cual los infantes no están ligados por el precepto, como ni tampoco las Monjas; pero la S. C. declaró diferentes veces lo contrario. Mucho mas debe prohibirse la entrada á los locos, de parte de los cuales puede rezelarse un escándalo mayor (5). Por la Bula de Gregorio XIII que empieza *Dubiis*, publicada en 1581, se les prohibió tambien la entrada á los Obispos, fuera de un caso de necesidad, bajo la pena de suspension *à Divinis* por la segunda vez, y de excomunion por la tercera; y á los Prelados Regulares,

(1) Lib. 7. n. 248.— (2) N. 249.— (3) 2. 2. q. 134. a. 5.— (4) De Canoniz. SS. lib. 1. p. 24. n. 13.—(5) Lib. 7, n. 226.

bajo la de privacion de todo oficio, y aun de excomunion por la primera vez, como quiere *Sanch.*; pero *Bonac.* y *Lamas* dicen que se entiende igualmente por la tercera. En caso de necesidad ó de visita pueden entrar dichos Prelados; pero los Regulares únicamente pueden hacerlo una sola vez al año por causa de la visita, con la asistencia del Obispo ú otra persona eclesiástica designada por él, segun la Bula 156 *Felici* de Alej. VII. Y los Obispos deben entrar acompañados, *pero de pocas personas* y estas ancianas y religiosas, como se expresa la Bula de Gregorio: « A pau» cis et senioribus et religiosis personis: » por *pauci* se entienden cuatro ó cinco personas, como dicen *Victor.* y *Tamb.* con *Natal. de Alej.*; de otro modo incurren, por primera vez, en entredicho de entrar en la iglesia; por la segunda quedan suspensos *à Divinis et Pontificalibus*; y por la tercera incurren *ipso facto* en una excomunion, como consta de la citada Bula de Gregorio XIII. Esto mismo lo prueba tambien *Fagn. ex cap. Nuper* 29 *de Sent., n.* 38. Por lo que hace á los Prelados Regulares, si el que entra es el General puede acompañarse de dos sugetos de su Orden de ajustada conducta y edad madura; si otro Prelado inferior, solo puede llevar consigo uno (1). Nótese lo 2° que no son reservadas las predichas excomuniones, pero hay una que lo es de esta clase impuesta por mandato de Clemente VIII en el año de 1602 contra los que entran en los Monasterios con mal fin. Por este *mal fin* dice *Mazz.* que se entiende cualquiera fin depravado; pero *Pelliz.* opina mas acertadamente que solo se entiende por el fin torpe, pues que el objeto de la clausura es custodiar la castidad de las vírgenes (2); y por lo mismo se prohibe acercarse y conversar con ellas, lo cual pertenece tambien á la clausura, como luego veremos en el *n.* 40. Nótese lo 3° que hay otra excomunion reservada impuesta por Gregorio XIII en la Bula *Ubi gratia*, publicada en 1577, contra todos los que, ó las que, entran en los Monasterios de Monjas (y contra las mujeres que entran en los de los Religiosos); mas esto solo se entiende con respecto á aquellos que entran so pretexto de las facultades, segun el comun sentir de *Sanch.*, *Suar.*, *Fagn.*, *Bonac.* y otros contra *Nav.* y *Azor.*, pues en dicha Bula expresamente se dice *prætextu facultatum* (3). En cuyo caso incurren en

(1) Lib. 7. n. 211.—(2) Ibid. v. Excomm.—(3) N. 222.

esta excomunion todos los Superiores *quocumque nomine vocentur*; esto es, como dicen *Sanch.*, *Manuel*, *Dian.* y otros (1), los Priores, Guardianes, Correctores, etc., que permiten á uno entrar ó detenerse, haciéndolo en el dicho concepto, segun la Bula de Paulo V *Monialium*. Pero adviértase que en estas dos Bulas no se comprenden los Prelados que entran sin causa (2).

34. Cuestion 1ª. ¿Es necesario que se dé por escrito la licencia de entrar en el Monasterio de Monjas? *Sanch.*, *Suar.* y *Castr.* dicen que sí. Pero *Inoc.*, *Abb.*, *Felin.*, *Homob.* y otros opinan lo contrario, diciendo que el escrito solo tiene lugar en el foro externo, segun lo que se dijo en el *Tom. I. Trat. VII. n.* 20. *Barbos.*, *Vill.*, *Rodrig.*, etc., sienten por lo ménos que no se requiere la licencia por escrito en los casos ordinarios; como cuando tienen que entrar el médico, Confesor, ú obreros, de cuyo trabajo y servicio todas las Monjas tienen necesidad (3). Es indubitable que la predicha licencia para entrar en el Monasterio de Monjas debe ser especial y por persona designada, pues en el *cap. Periculoso*, *de Stat. Regul. in* 6, se lee: *Nisi speciali licentiâ*, etc. (4). Mas el Prelado puede muy bien cometer á la Abadesa ú otra persona prudente el conceder la predicha licencia; así *Nav.*, *Bonac.*, *Graff.*, *Barbos.* y otros contra *Suar.* (5).

35. Cuestion 2ª. ¿Quién debe conceder la licencia? Respondemos que el Obispo con respecto á los Monasterios que le están sujetos, y aun de los que lo están á la Sede Apostólica, concediéndola en este caso en calidad de un delegado de ella, *ex Trid. Ses.* 25. *c.* 5. Pueden concederla tambien los Vicarios capitulares, y aun en sentir de *Sanch.*, *Bonac.* y otros, los Prelados que gozan de jurisdiccion *cuasi-episcopal*; y probablemente pueden darla tambien los Vicarios generales de los Obispos en órden á los Monasterios sujetos á estos: así *Sanch.*, *Nav.* y *Lamas*; pues que en el *motu proprio* de S. Pio V, que empieza *Decori*, se dice *el Obispo ú otro Ordinario del lugar*; y bajo el nombre de Ordinario, como prueba *Sanch.*, se comprende tambien el Vicario del Obispo; mucho mas, como prueba *Fagn.* (6), puede el Vicario todo

(1) Ibid. dub. 2.—(2) N. 221. v. Adest.—(3) N. 223.—(4) Ibid. dub. 4.—(5) N. 224. v. Abbat.—(6) Lib. 1. cap. Quoniam, de Offic. deleg.

lo que el Obispo respecto de las cosas que son de la jurisdiccion ordinaria (1). Mas en los Monasterios sujetos á los Regulares debe conceder la licencia el Prelado Regular; así *Bonac.*, *Barbos.*, *Castr.* y *Fagn.* con un decreto de la S. C.; pues dice el Trid.: *Sine Episcopi*, *vel Superioris licentiâ.* Y afirma *Sanch.* que esto fué así declarado por S. Pio V. Mas esta doctrina no se entiende con respecto á las Diócesis donde hay costumbre en contrario, segun la declaracion de la S. C. aprobada por Urbano VIII (2).

36. Cuestion 3ª. ¿Qué causa debe haber para que se conceda dicha licencia? Segun el *Trid. Ses.* 25. *cap.* 5, se requiere que haya necesidad, pues dice: « Dare autem li- » centiam... Debet in casibus necessariis. » Y esta necesidad debe ser por parte del Monasterio; no basta por lo tanto que proceda de los de afuera, ménos que la ley natural aconsejára lo contrario: así *Bonac.* y *Natal. de Alex.* con el comun de los Teólogos y con una decision de la S. C. No es lícito por lo tanto, meter en el Monasterio á una mujer por librarla del furor de su marido, como ni tampoco por evitar que esta no le sea segunda vez infiel, como en diferentes ocasiones decretó la S. C. Puede empero el Obispo (como dice la misma S. C.) colocar en él á la doncella sobre la cual hay controversia hasta terminarse el pleito (3). Y hablando de dicha necesidad por parte del Monasterio, debe esta entenderse moralmente; pues basta, en sentir de *Sanch.*, *Bonac. de Alex.*, *Mirand.* y otros, el que haya una causa probable y justa; menor causa se requiere, como dice *Barb.*, para que entren las mujeres que los hombres, para entrar de dia que de noche, y á las primeras habitaciones que á las interiores. Y en el caso de una necesidad urgente, como, por ejemplo, con motivo de un incendio, muerte, violencia y otras semejantes, no se requiere la licencia, porque en tales peligros no obliga la ley humana, segun el comun sentir de *Sanch.*, *Nav.*, *Graff. de Alex.*, etc., por lo cual en una muerte repentina cualquiera Sacerdote puede entrar para dar la absolucion, y aun el Viático y Extrema-Uncion, como opinan muchos DD. (4).

37. Mas el Confesor ordinario puede entrar (pero con licencia) no solo á administrar los últimos Sacramen-

(1) Lib. 7. n. 224.—(2) Ibid. v. Major.—(3) N. 225.—(4) Ibid. v. Talis.

tos, sino tambien á dar la comunion de costumbre á la Monja que se halle enferma en el lecho; así *Bonac.*, *Barb.*, *Sanch.*, *Rodrig.*, etc., con el comun de los Teólogos, y sobre lo cual hay una declaracion de la S. C. Dice ademas *Natal. de Alex.* (1) que despues de haber oido el Confesor la Confesion de la Monja enferma, puede bendecir algun nuevo edificio del Monasterio recientemente edificado, como tambien llevar á otra Religiosa enferma alguna reliquia á la cual tenga devocion, y otras cosas semejantes: puede tambien detenerse con causa justa en el Monasterio un corto rato, para ver las oficinas, ó hablar de algun negocio temporal. Es asimismo probable, en sentir de muchos DD., que el Confesor extraordinario, que entra con licencia por una vez, si no puede oir en confesion á la enferma por razon de la gravedad de su mal, puede entrar segunda vez sin licencia, como tambien si aquella le llama al Confesor inmediatamente despues de haber salido para manifestarle algun pecado de que se olvidó. El Confesor debe entrar vestido de sobrepelliz y estola: sin dirigirse á otros lugares del Monasterio, ni aun para visitar á otra enferma que no tenga necesidad de recibir los Sacramentos: así *Barbos.* y *Natal. de Alex.* El Confesor seglar debe entrar solo, como declaró la S. C.; mas el Regular debe hacerlo acompañado de algun sugeto de madura edad y ajustada conducta, como dice la Bula de Alejandro VIII. Miéntras el Confesor oye á la enferma, deben otras Religiosas quedarse á la puerta, de modo que puedan verle. Puede asimismo pernoctar el Confesor en el Monasterio, si la Religiosa se halla á los últimos. Puede entrar tambien á bendecir el Monasterio si se halla infestado de los espíritus malignos, como declaró la S. C. Pero si la Religiosa está poseida de los malos, no puede el Sacerdote segun la prohibicion de la S. C. entrar á exorcizarla; debiendo mas bien, segun aquella, impetrar de la misma S. C. licencia para exorcizarla en la iglesia exterior del Monasterio (2).

38. Por lo que hace al médico, hablando del ordinario, decimos que este debe renovar la licencia cada trimestre, segun decreto de la S. C. de 17 de Marzo de 1588. Debe ir acompañado de dos Monjas de las mas ancianas; y entrar solo, ménos que la indisposicion de la enferma no exija que le acompañen otros. El extraordinario solo puede en-

(1) De Alex. de Monial. c. 7. § 6. q. 9.— (2) Lib. 7. n. 227.

trar á falta del ordinario, y en el caso de que tenga que consultar con este. Puede asimismo entrar el cirujano á sangrar, y aun el boticario á enseñar, si es necesario, como debe prepararse la medicina. Pueden entrar tambien los factores, notarios y otras personas; ya para juzgar de una ruina inminente, ó para buscar en el archivo un escrito necesario, ó para autorizar el testamento de alguna jóven. Igualmente pueden entrar con licencia los herreros, hortelanos, sepultureros, panaderos, jornaleros y otras personas semejantes. Pero sobre esto debemos advertir con *Sanch.* y *de Alex.* que si la licencia se ha concedido para un jornalero determinado, faltando este no puede substituirse otro en su lugar. Acertadamente dicen *Bon.* y *Castrop.* contra *Sanch.* que no puede entrar el sastre para arreglar los vestidos. Y si se le diera licencia á un discípulo para que entrára acompañando al maestro, dice *de Alex.* con otros que es probable puede entrar dicho discípulo, ó acudir sin el maestro (1).

39. Cuestion 4ª. ¿Incurre en la excomunion, ó peca el que entrando con licencia no sale inmediatamente, despues de haber desempeñado su negocio? Por lo que hace á la censura, decimos que no incurre en ella, aunque se detenga mucho tiempo en el Monasterio; porque solo cuando se entra sin licencia es cuando se quebranta la clausura, en sentir de *Sanch.*, *Bonac.*, *Zerol.*, *Bordon.* y otros. Si uno entrára con licencia, y se detuviera con mal fin, dice *Sanch.* que ni aun este incurre en la censura; pero advierte *Bonac.* que aunque no incurriria en la impuesta por el Concilio, incurriria no obstante en la impuesta por Clemente VIII contra los que *violan la clausura con mal fin*. Sin embargo, pudiera oponerse á esto que siendo una pena la censura de Clemente debe interpretarse *strictè*, como se entiende el Concilio (2): y por esta razon dicen *probabiliter Rodrig.*, *Zerola* y *de Alex.*, que no incurre en dicha excomunion el que entrára con mal fin, pero con licencia; y *Bonac.* y *Sanch.* llaman probable á esta opinion (3). Esto respecto á la censura; por lo que hace al pecado, decimos que si uno entra con licencia y se detiene por largo tiempo, peca mortalmente; pero si la detencion es corta, solo comete un pecado venial: así *Bonac.*, *Barbos.* y otros comunmente. Y aun *Sanch.*, *Ro-*

(1) N. 226.—(2) Lib. 7. n. 228.—(3) Ibid. dub. 3.

drig., *Mol.* y *Mirand.* opinan que cuando es muy corta la detencion, no peca ni aun venialmente, porque así está admitida la costumbre hasta entre personas piadosas. *Villal.* y *Dian.* dicen que es corta detencion el espacio de un cuarto de hora (1).

40. A esta materia de la clausura corresponde tambien la prohibicion de hablar con las Religiosas. Sobre lo cual conviene saber que en el *cap. Monasteria, de Vita et hon. Cler.*, se impuso pena de excomunion (pero *ferendæ sententiæ ab Episcopo*) contra los legos, y de suspension contra los Clérigos, que presumen frecuentar los Monasterios de Monjas. Los DD. opinan que entónces se constituye esta frecuencia cuando acuden á dichos Monasterios tres veces en tres dias seguidos, ó una en todos los meses del año, ó cuatro en una semana (2). Esta misma prohibicion se hizo despues mas rigurosamente á los Religiosos; así en el *cap. Definimus*, 21. *caus.* 18. *q.* 2, como en el decreto publicado por mandato de Sixto V, donde se les prohibió, no solo el hablar con las Monjas, sino hasta con cualquiera mujer que se detuviese en el Monasterio. Unicamente se les concedió á los Ordinarios por un decreto de la S. C. del Concilio, publicado por mandato de Urbano VIII en 10 de Noviembre de 1623, el que pudiesen dar licencia á los Regulares para hablar con las Monjas sus parientas en primero ó segundo grado, á lo mas cuatro veces al año: exceptuando los dias festivos, el adviento, cuaresma, viérnes, sábados y vigilias; pero con condicion de que la licencia debe darse por escrito, anotándola el Obispo en la Curia, y entregándola despues al Confesor del Monasterio que debe guardarla; acompañando á los tales otras Monjas que los escuchen, y no otras personas, miéntras el Religioso conferencia con la Monja; declarando ademas que si los Obispos proceden de otro modo, son transgresores de la intencion del Pontífice y que los Regulares incurren en las mismas penas impuestas por Sixto V; conviene á saber, en privacion de oficio *ipso facto*, y de voz activa y pasiva (3). Empero veo (*apud Bened. XIV. de Synod. lib.* 9. *cap.* 13, *n.* 7, y *apud Monacelli tom. I, in Append. pag.* 436) que la S. C. en 26 de Noviembre, habiéndosele preguntado «si pecan mor-

(1) N. 226. Resp. 2. — (2) N. 232. v. Circa. — (3) Lib. 7. n. 232. v. Hæc.

» talmente los Regulares que se acercan á hablar con las » Religiosas, sin licencia del Obispo;» respondió afirmativamente, « *aun cuando hubiese una causa razonable* » para ello, faltando la licencia.» El mismo Benedicto XIV refiere en la Bula *Gravissimo*, publicada en 31 de Octubre de 1749, que la S. C. estableció que no les era permitido á los Regulares « injussu Episcopi liberè adire sibi addicta » Monialium claustra.» De cuyas palabras parece se infiere con claridad que mediante la licencia del Obispo, pueden los Regulares hablar con las Monjas, sin necesidad de acudir á la S. C. Conviene asimismo notar aquí otro decreto de la misma S. C. publicado en 1678 en 21 de Mayo *apud Bened.* (y en el 12 *apud Monac.*: tal vez sea este un error por haberse pospuesto el número) por el cual se declaró que incurren en las mismas penas los Regulares que habiendo dirigido una plática á las Religiosas hablan con ellas aunque sea de cosas espirituales sin licencia del Obispo. Y por otro decreto semejante dice el autor de las adiciones á la *Bibliot. del P. Ferrar. tom. 5. verb. Moniales*, despues del *n.* 59, *q.* 1, con el *P. Gaudenc. de la Visit.* que esta opinion es la que hoy debe seguirse, atendida la práctica del dia, « porque casi en todas partes (dice) con- » ceden los Ordinarios del lugar á los Regulares esta » licencia para hablar con las Monjas. » Y lo propio opina el mismo *P. Ferrar. verb. Moniales*, *n.* 15 y 19.

41. Todo esto está así establecido por ley comun; pero casi en todas las Diócesis, y señaladamente en la de Nápoles, hay caso reservado con excomunion contra los hombres que, sin pedir licencia, hablan con cualquiera mujer que se halla en los Monasterios ó Conservatorios, excepto con los parientes en primero ó segundo grado: declarando que el que obtiene facultad para ello, *no puede de intento y ex professo* hablar con las demas. Aquí tenemos que hacer varias observaciones. Nótese lo 1° que segun la opinion mas probable de *Natal. de Alex.*, *Januar.* y *Jordan*, se entiende prohibido no solo el acercarse, como quieren *Sanch.* y *Bonac.*, sino el acercarse formalmente, esto es, al efecto de hablar, como se deduce del *cit. test. Definimus*, donde se prohibe el ir á hablar; y en los predichos decretos siempre se hace mencion del acceso juntamente con la conversacion. Por lo cual es tambien probable la opinion de *Lezana*, *Tamb. de Alex.*, *Bon*, etc.,

quienes dicen que la prohibicion (*ex se loquendo*) no comprende al que hablára con una Monja desde la casa contigua, porque en este caso falta el acceso; como ni tampoco el que la escribiera ó hablára por medio de un tercero, como dicen tambien *Bonac.*, *Barbos.*, *Mazz.* y otros. Hemos dicho *ex se loquendo*, porque en el caso de Nápoles expresamente se comprenden los que *por medio de una carta ó mensajero trataran de cosas obscenas.* Nótese lo 2° que con arreglo al caso reservado peca tambien mortalmente el que habla con una Religiosa, aunque no sea mas que una sola vez, ménos que le excuse la parvidad de materia: cual sea esta, unos dicen que el *espacio de un Miserere*, como *Dian.* y *Maz.*; otros, como *Quart.* y *Verriz.*, opinan que un cuarto de hora. Mas en cierto decreto aprobado por Clemente IX en 1° de Marzo de 1699, se les prohibió á los Regulares, bajo la pena de pecado mortal y excomunion, hablar con las Monjas *por cualquiera espacio de tiempo por mas corto que fuese.* Esto no obstante, opina *Ciera* que por este decreto no se reprueba lo que dice *Quarti*, esto es, que el espacio de un cuarto de hora es parvidad de materia; pues que en dicho decreto solo se condena la opinion de los que decian que constituia dicha parvidad el espacio de cuarto de hora y medio: «Prætendentes non esse interdictum per breve » tempus, etiam usque ad quadrantem horæ cum dimidio.» Sostienen estos por lo tanto que la proposicion fué condenada *copulativè*. Dejo que los doctos juzguen de esta opinion; mas yo no me atrevo á admitirla, por las otras palabras que acompañan á la prohibicion, « per quod- » cumque modicum temporis spatium.» Y adviértase que si uno hablára muchos dias con una Religiosa, aunque no fuera por un espacio notable, pudiera no obstante pecar mortalmente: porque ya que no se unan *physicè* estos coloquios, se unen por lo ménos *moraliter* (1). Nótese lo 3° que por ninguna causa, ni aun por un motivo espiritual, es lícito hablar con las Religiosas sin licencia, como acertadamente dice *Ciera* contra *Lezana*, *Peyr.*, *Bordon* y otros, por cuanto en esto nunca cesa el fin adecuado de la prohibicion, esto es, el peligro de la inclinacion del alma, poniéndose á riesgo de que el trato pasase de espiritual á carnal; y por lo mismo declaró la S. C. que por

(1) Lib. 7. n. 236.

ninguna causa, aunque fuera honesta y razonable, se les permite á los Regulares hablar con las Monjas : véase el *n. 46 in fin.* (1). Nótese lo 4° que no alcanza la prohibicion 1° á los parientes en primero y segundo grado de consanguinidad. *Ciera* exceptua tambien á los que se hallan en segundo con tercero; porque cuando se pide la dispensa para contraer entre parientes en segundo con tercero, debe expresarse tambien el segundo, exigiéndose entónces mayor cantidad; luego es una prueba de que este grado mixto no puede en rigor llamarse tercero, sino que participa de ambos; y por lo tanto se le da el nombre de segundo con tercero; siguiéndose de esto que el pariente en dicho grado debe disfrutar de tal privilegio; y como en lo odioso deben restringirse las leyes, se sigue de aquí que á no estar el Religioso unido con la Monja simplemente en tercer grado, no se entiende que está comprendido en la prohibicion; mas yo opino lo contrario, por cuanto los parientes de segundo con tercero no puede decirse que realmente están unidos en segundo grado. 2° Los que hablan con las Religiosas en virtud de un miedo grave, porque esto es conforme á la regla de las leyes positivas. 3° Los mendigos que imploran la caridad pública, por razon de la costumbre ó licencia tácita que hay sobre esto : se exceptuan tambien los criados que llevan dones y se despiden inmediatamente : así *Pellizar. de Alex.* y *Mazz.* (2). Nótese lo 5° que aunque los impúberes no se excusan de culpa grave, si hablan con las Religiosas, empero no incurren en la excomunion, como acertadamente dicen *Bonac. de Alex. Dian.* y otros contra *Graff.* fundados en el *cap. Pueris, de Delict. puer.*, donde se dice que los niños no deben ser castigados como los púberes; y en la Diócesis de Nápoles se eximen expresamente de la reservacion los que aun no han llegado á los catorce años de edad (3).

42. Cuestion 1ª. ¿Es lícito hablar con la Abadesa sin licencia? *Ciera, Megall. de Alex., Graff.* y otros dicen que no, fundados en que en el decreto de Sixto V se prohibió el hablar no solo con las Monjas, sino tambien con cualquiera persona del Monasterio : y el mismo Alej. VII en la *constit. Sacrosancti* prohibió conversar hasta con las Abadesas. Pero *Lez., Pellizar., Tamb., Januar.,*

(1) N. 237.—(2) Lib. 7. n. 239.—(3) N. 240.

Mazot., *Dian.* y *Potestas* llevan la contraria; porque bajo el nombre de Monjas no se comprende en lo odioso la Abadesa, segun la *Glosa*, *Panorm.*, etc. Y por lo que hace á la Bula de Alej. dice *Potestas* que esta solo se publicó para la ciudad de Roma.

43. Cuestion 2ª. ¿Incurren en la excomunion reservada, impuesta por el Obispo, los Regulares que hablan con las Religiosas? Opinen otros como gusten, nosotros llevamos la afirmativa, que es la mas comun, con *Sanch.*, *Barb.*, *Bonac.*, *Fagn.*, y *Natal. de Alex.* con un decreto de la S. C. Y esto se entiende aun con respecto á los Regulares que tienen el especial privilegio de que no pueda excomulgarlos el Obispo, como se dice le tienen de Paulo III los Mendigantes y Jesuitas (1). Porque los Obispos respecto de los Monasterios, aun de los sujetos á los Regulares, son unos delegados de la Sede Apostólica, como se lee en la Bula *Inscrutabilis* de Gregorio XV, que fué declaratoria del Trid., segun refiere Benedicto XIV. *lib.* 7 *de Synod. cap.* 15, *n.* 6, y como se dirá en el *Tom. III. Trat. XX.* de los Privil. *n.* 80 *infra n.* 5.

44. Cuestion 3ª. Los peregrinos que se detienen ó moran en alguna parte por algun tiempo, ¿incurren, hablando con las Monjas, en la excomunion allí reservada por el Ordinario? Hay tres opiniones: la 1ª es negativa con *Pelliz.*, *Dian.* y otros, quienes dicen, por una parte, que los peregrinos no están obligados á las leyes locales: y por otra, que los Obispos están designados por el Concilio como unos delegados apostólicos, pero solo en órden á la restitucion y conservacion de la clausura, con lo cual nada tiene que ver el hablar con las Religiosas. Mas esta opinion no es bastante probable; porque, como acertadamente dicen *Fagn.* y *Januar.*, la conversacion, segun el dictámen comun de los DD., pertenece en efecto á la conservacion de la clausura, pues que en el *cap. Periculoso*, *de Statu reg.*, se leen estas palabras: «Nullique ingressus, » vel accessus pateat ad easdem (á las Monjas) ut sic à » mundanis aspectibus separatæ, omninò servire Deo » valeant. » De consiguiente, así la prohibicion de la entrada como la del acceso pertenecen al fin de la clausura, que es el que las Monjas estén libres de las humanas distracciones. La 2ª dice que (generalmente hablando) los

(1) N. 241.

peregrinos incurren en la excomunion, aun cuando se detengan un corto tiempo. La 3ª, que es la de *Donat.* y *Januar.*, distingue de este modo: incurren en la excomunion si el Monasterio es exento, porque allí, como queda dicho, procede el Obispo como un delegado apostólico, y por lo tanto goza de jurisdiccion hasta sobre los peregrinos: pero no si el Monasterio está sujeto a. Obispo con jurisdiccion ordinaria, al cual no están sometidos los peregrinos que se detienen un corto tiempo en aquella Diócesis, con arreglo á la opinion mas probable asentada en el *Tom. I, Trat. II, n.* 41 (1). No obstante parece debe decirse que los tales no incurren en esta excomunion, aun cuando conversen con las Religiosas exentas, por lo que se dirá en el número siguiente. Pues Benedicto XIV en la Bula *Gravissimo*, § 3, que allí citaremos, despues de haber dicho que los Obispos proceden con derecho ordinario en órden á los Monasterios que les están sujetos, y delegado, con respecto á los exentos, declara en el § 5 que los Obispos y otros extranjeros no incurren en las penas, por cuanto no están sometidos á la jurisdiccion ordinaria del Obispo. Y si bien proceden los Obispos en cuanto á los Monasterios exentos en virtud del derecho delegado por la Sede Apostólica, sin embargo la jurisdiccion con que proceden es ordinaria, como perpetuamente aneja segun los Cánones al oficio episcopal.

45. Cuestion 4ª. ¿Pecan los Obispos hablando con las Monjas de otra Diócesis? ¿é incurren en la excomunion impuesta por el Ordinario? Por lo que hace al pecado, parece que no pueden excusarse, pues en el *cit. cap. Periculoso* es general la prohibicion que se hace, comprendiéndoles á todos: *Nullique ingressus, vel accessus pateat.* Y no se encuentra ningun lugar en el cual se lea que los Obispos se eximan de las leyes comunes, como dice *Bonac.* con la *Rot. Rom.* Respecto de la censura, *Mazz., Dian.* y *Graff.* dicen que no incurren en ella, fundados en el *cap. Cùm inferior, de Major. et obed.*, del cual parece se infiere que el igual no puede ligar á otro su igual. Empero el *P. Natal. de Alex.* opina lo contrario, y dice, fundado en la doctrina de *Panormit.* y *Host.*, que el Obispo debe considerarse como persona privada fuera de su Diócesis (2). No obstante todo lo dicho, hoy consta de una

(1) Lib. 7. n. 242.—(2) N. 243.

manera indudable que los tales Obispos pecan en efecto, pero no incurren en la excomunion. Pues Benedicto XIV, en la bula *Gravissimo*, publicada en 31 de Octubre de 1749, § 2, refiere que la S. C. estableció que los Gobernadores, Prelados ú Obispos, que van ó se detienen en las ciudades ó poblaciones sometidas á la jurisdiccion de otro Obispo, no acudiesen á los Monasterios de Monjas: he aquí como se expresa en el § 5: « Jam dictum est hosce homines di- » rectivæ Epicosporum auctoritati, eorumque constitutio- » nibus subjacere (*esto es, en cuanto al pecado*), quæ om- » ninò vetant accessum ad Monialium claustra sine debitâ » facultate. Cum verò iidem ordinariæ Episcoporum juris- » dictioni minimè subsint, ideoque sunt immunes à vi co- » activâ, id est à pœnis in transgressores statutis, » como consta del *cap. A nobis* 21 *de Sent.*, etc.

46. Por otra parte hay excomunion papal contra las mismas Religiosas que salen de la clausura, segun la Bula de S. Pio V, *Decori*, publicada en 1569. La Religiosa incurre en esta excomunion, aunque solo salga á la distancia de un pié del Monasterio, segun la opinion mas probable de *Sanch.*, *Bonac.*, *Graff.* y *La Croix*, con tal que salga toda la persona. En la misma excomunion incurriria el que permitiera á la Monja la salida, ó la acompañára ó recibiera despues de estar fuera. Solo se excusa la salida cuando ocurre *un gran incendio, lepra ó epidemia*. Aquí debe notarse 1° que esto se entiende cuando no hay tiempo para pedir licencia, siquiera al Obispo ó Prelado regular. 2° Que bajo el nombre de *incendio* se comprende igualmente la inundacion de un rio, incursion de un ejército, la ruina del edificio, y cualquiera otro peligro semejante, como dicen *Sanch.*, *Bonac.*, *Barb.* y otros. 3° Que por *epidemia* declaró la S. C. que debia entenderse la verdadera peste, contra *Nav.*, *Sanch.*, *Bonac.*, *Holzm.*, etc., que dicen se entiende de cualquiera enfermedad tan contagiosa que no pueda curarse la paciente en el Monasterio, sino con peligro de infestar á las demas; lo cual infieren del ya citado *cap. Periculoso*, donde se las prohibe el salir, ménos que alguna de ellas *no pueda habitar con las otras sin grave peligro ó escándalo*. Dicen por el contrario acertadamente *Bonac.*, *Barbos.* y otros contra *Suar.*, *Nav.*, etc., que no basta para justificar la salida cualquiera enfermedad grave, que no induzca peligro de infestar á sus hermanas. Nótese

lo 4°, con *Sanch.* y *Bonac.*, que la Monja que con este motivo sale fuera, debe volver al Monasterio inmediatamente despues de convalecer: este *inmediatamente* debe entenderse *moraliter*, esto es, pasado uno ó dos dias (1).

47. Hasta aquí de las censuras en órden á la clausura de las Monjas. Vamos á hablar ahora de la impuesta contra las mujeres que quebrantan la clausura de los Monasterios de los Religiosos, segun la Bula *Regularium* de S. Pio V, publicada en 1566, y otra de Gregorio XIII que empieza *Ubi gratia*, expedida en 1575. Incurren en esta excomunion no solo las mujeres que entran en los Monasterios de los Religiosos ó en los de las Religiosas *sub prætextu facultatum*, como se dijo en el *n.* 33, sino tambien las que lo verifican sin este pretexto, como declaró el mismo S. Pio V en otra Bula que empieza *Romanum*, segun la inteligencia que comunísimamente dan á sus palabras *Castrop.*, *Suar.*, *Bonac.*, *Sanch.* y los *Salm.*, digan otros lo que quieran (2). No obstante, se exceptua de esta prohibicion el caso en que la mujer entrase en la clausura por evitar una muerte inminente. Exceptúanse tambien las Reinas, Electrices y otras personas semejantes, en sentir comun de *Suar.*, *Sanch.*, *Bonac.* y otros. Exceptuan asimismo los DD. á las Fundadoras y mujeres de la familia de los Fundadores. Pero Benedicto XIV en su Bula *Regularis*, expedida en 1742, declaró que estas no pueden entrar sin especial indulto apostólico. Prohibió asimismo muy particularmente que las mujeres penetrasen bajo ningun pretexto ni aun por causa de piedad en los cercados de los Religiosos; con cuyo decreto se revocó lo que S. Pio V permitia en su Bula *Decet* á las mujeres; esto es, el que pudiesen entrar á acompañar la procesion, oir Misa ó sermon (3). Dicen *Bonac.*, *Barb.* y otros que la sacristía de los Regulares es tambien clausura; pero *Ferrar.* (4) afirma que casi en todas partes se observa la costumbre en contrario.

48. III. Pasemos á tratar ahora de la excomunion en que incurren los que ponen manos en los Clérigos. Esta consta del cánon 17, *q.* 4, donde se lee: « Si quis, suadente diabolo, in Clericum, vel Monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat; et nullus Episcoporum præsumat illum absolvere, nisi mortis urgente

(1) Lib. 7. n. 229.—(2) N. 230.—(3) Lib. 7. n. 231.—(4) Ferrar Bibl. v. Conventus n. 14.

» periculo, donec apostolico conspectui præsentetur, et » ejus mandata recipiat. » Explicaremos el texto. Dícese I. *Si quis*, entendiendo por esto cualquiera persona de cualquiera sexo ó edad, con tal que tenga uso de razon, como se infiere del *cap. Pueris, de Sent. excom.* (1).

49. Incurren asimismo en dicha excomunion todos los que eficazmente mandan ó consienten en esta accion, como consta del *cap. Quantæ*, y del *cap. Mulieres, de Sent. excom.* Decimos *eficazmente;* pues para que los tales incurran en la excomunion, se requiere que el hecho se verifique por causa de ellos, y que sea grave su influencia: así *Suar., Nav., Bonac., Silv.*, los *Salm.*, etc. Dicen asimismo comunmente *Coninch., Av., Dian.*, los *Salm., La Croix* y otros, fundados en el *cap. ult. de Homic. in* 6, que si uno dijera: *deseo vengarme de tal Clérigo*, previendo que por estas palabras se excitarian otros á vengarse, este incurriria de hecho en la excomunion, si se verificára la venganza (2). Incurren asimismo en ella los que ratifican el hecho ya ejecutado, como consta *ex cap. Cùm quis, de Sent. excom.* Mas para esto se requiere 1° que el mal tratamiento haya tenido lugar, y se haya verificado en su nombre, ó en su obsequio. 2° Que la ratihabicion sea notoria *externè* á los demas. 3° Que al verificarse el mal tratamiento haya sido apto para mandar ó aconsejar, por lo ménos habitualmente, v. g. si estaba ebrio ó dormido; no así si estaba loco; tal es la doctrina de *Suar., Sayr., Bonac., Castrop., Conc.*, los *Salm., La Croix* y otros (3). Incurren tambien en la misma los que no lo impiden estando obligados á hacerlo por justicia, como los Príncipes, Prelados, Jueces, padres, tutores, amos, maestros, Párrocos, etc., como consta del *cap. Quantæ*, donde se dice, *que aquellos favorecen á los delincuentes, los cuales, pudiendo, no evitan esta mala accion.* Pero no así los que solo por caridad están en obligacion de impedirlo, aun cuando dejasen de hacerlo por un sentimiento de odio; así *Nav., Bonac., Laym., Conc., Castrop., Molin.*, los *Salm.* y otros con la *Glosa* en el dicho *cap.* 5, *Interpretamus*, contra *Suar.* y *Cayet.;* y con razon, pues solo se cree que favorecen al mal tratamiento los que pudiendo impedirle con su autoridad no lo hacen; por lo que, en este caso,

(1) Lib. 7. n. 264 y 265.—(2) N. 266.—(3) N. 267.

parece que concurren á aprobar la mala accion con su silencio (1).

50. Dícese lo II. *Clericum, vel Monachum.* Por Clérigo se entiende hasta el tonsurado, aunque esté excomulgado, suspenso ó entredicho; excepto cuando este hubiese dejado el hábito, y no vuelto á tomarle despues de la tercera monicion, como consta del *cap. Contingit, 45 de Sent. excom.*, y con arreglo al sentir comun de los DD. (2). Por *Monje* se entiende cualquiera Religioso, ó converso, ó novicio, de ambos sexos, y hasta los terceros de S. Francisco ó Sto. Domingo que llevan hábito y viven en comunidad bajo la obediencia del Prelado; así *Suar., Nav., Bonac.* y otros comunmente. Lo propio dice *Fagn.* con respecto á las mujeres que viven en los Conservatorios, aunque no estén aprobados por el Papa. Lo mismo siente *Renzi* en órden á los seminaristas y educandos de los colegios, como los niños de la Piedad en Nápoles, los de Sta. María de Loreto, los de S. Onufrio, etc. Del mismo sentir son *Suar., Fagn., Tourn.* y *Ronc.*, en órden á los Ermitaños que en virtud de un voto ó pacto se dedican al servicio de un lugar sagrado bajo la sujecion del Obispo, ó que, como dice *Castrop.*, viven bajo alguna regla con voto de obediencia. Pero comunmente opinan los DD. que los Ermitaños vagos no disfrutan de tal privilegio, aunque estén sirviendo á alguna Iglesia con licencia del Obispo (3).

51. Dícese lo III. *manus injecerit.* Por esto se entiende cualquiera percusion real y grave exteriormente ejecutada con pecado mortal, con las manos ó un baston, etc. Pero sabiamente advierten *Suar., Castrop., Bonac.* y otros, que toda vez que la injuria se reputa grave, atendida la reverencia que se debe al Clérigo, basta para incurrir en la censura cualquiera maltratamiento aunque sea leve, porque siendo este Cánon favorable al estado eclesiástico, debe interpretarse en sentido lato (4). Dicen por lo tanto los DD. que incurren en esta censura, 1º el que escupe al Clérigo en la cara, ó le mancha con lodo, ó derrama agua sobre él, rasga sus vestidos, mesa sus cabellos, ó quita alguna cosa perteneciente á su persona, como el sombrero, manteo, etc. 2º El que le mete en la cárcel ó en otro sitio de donde no puede salir sin deshonra. 3º El que le persigue

(1) Lib. 7. n. 268 y 269. — (2) N. 270. — (3) N. 271. — (4) N. 272 y 273.

por hacerle caer en un hoyo, ó dé una caida de caballo; y aun es probable que incurre tambien en ella el que le persigue aun sin proponerse este fin, si sucede que cae el Clérigo cuando va huyendo; si bien otros siguen tambien *probabiliter* la contraria. 4° El que violentamente hiere ó golpea al caballo sobre el cual va el Clérigo, ó le detiene de las riendas; así *Suar.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Laym.*, los *Salm.* y otros comunmente. 5° El que hace ó ejecuta alguna accion injuriosa al Clérigo, aun cuando él consienta; así *Suar.*, *Bonac.*, *Coninch.* y los *Salm.*, fundados en el *cap. Contingit*, *de Sent. excom.* Pero advierten *Bonac.* y *La Croix* que entónces no seria la censura *latæ* sino *ferendæ sententiæ*, pues que hablando el mismo texto de este caso dice *excommunicetur*. Dicen asimismo *Coninch.* y los *Salm.* que esto no tiene lugar cuando el consentimiento del Clérigo hiciera que la accion no fuese injuriosa. ¿Y quedará excomulgado el Clérigo que se golpea á sí mismo arrebatado de la ira? *Laym.*, *Nav.* y *Suar.* dicen que sí; pero es probable la opinion contraria de *Castrop.*, *Tol.*, *Barb.*, *La Croix*, *Tourn.* y otros, porque realmente parece que habla el Cánon solo de otra persona diversa que ofenda al Clérigo (1).

52. No se incurre en la excomunion si el maltratamiento no ocasiona una grave injuria, de donde se sigue que en efecto no incurren en ella, 1° el ladron que hurta á escondidas el bolsillo ó vestidos del Clérigo; pero sí cuando lo hiciera por la fuerza, segun la doctrina comun de los DD. 2° El que le maltrata chanceándose, ó sin culpa grave: « Nec Clerici (excommunicantur), si sint plenæ » ætatis, et non ex odio, vel invidiâ, vel indignatione, » sed levitate jocosâ, se ad invicem percutere contingat. » Lo propio dicen *Bonac.*, *Filliuc.*, *Laym.*, *Mol.*, los *Salm.*, *Castrop.* y otros con respecto á los jóvenes tonsurados ó que tienen las Ordenes menores, que mutuamente se golpean, luchando, aun cuando se hagan sangrar de la nariz; porque tales golpes no se reputan gravemente injuriosos, aunque (como añade *Sot.*) fuese grave el maltratamiento; pero entiéndase con tal que este no sea deliberado. Lo mismo sucede cuando fuese casual, ó motivado por la propia defensa, ó por la de los parientes cercanos, ó la de los bienes. 3° No incurre en la excomunion el que en

(1) Lib. 7. n. 274.

dicha accion no peca gravemente por falta de advertencia ó consentimiento, por un repentino movimiento de ira, como enseñan comunmente *Suar.*, *Bonac.*, *Laym.*, *Castrop.*, *Conc.* y los *Salm.* Mas aquí debemos preguntar: ¿incurre en ella el que pone manos en el Clérigo ignorando que lo es, pero con tal predisposicion de ánimo que hiciera lo mismo, aun cuando le hubiese conocido? Unos dicen que sí, pero comunísimamente, y con razon, opinan lo contrario *Suar.*, *Vazq.*, *Bonac.* y otros; porque para incurrir en la censura, no basta que haya voluntad interpretativa, sino que ademas se requiere la actual. Otra cosa seria, cuando el agresor dudase que era Clérigo, ó cuando le maltratára con ánimo de injuriarle, ora fuese Clérigo, ora lego. Mas si la ignorancia es crasa, opinamos con *Sanch. Covarrub. La Croix* y otros, que no se excusa el agresor; pues las palabras *suadente diabolo* no ya requieren que haya dolo, como pretenden *Silv.*, *Felin.*, etc., sino solo que haya pecado mortal. Incurre tambien en dicha excomunion el que pone manos en un Clérigo equivocándole con otro á quien tiene intencion de ofender; por cuanto injuria de hecho al estado clerical (1), como dijimos en el *Tom. I. Trat. X. n.* 85. 4º No incurre en ella el Prelado, maestro ó padre, que ofende (pero con moderacion) al Clérigo que tiene las Ordenes menores: y lo propio opinan fundados en razon los *Salm.* con respecto al hermano mayor de edad, á cuyos cuidados estuviese sometido el Clérigo, como se infiere del *cap. Cum voluntate*, 54. § *Si quis*, *de Sent. excom.*, donde se concede esto mismo á todos aquellos *qui aliquos de familiâ suâ*, *vel propinquos inferiorum graduum duxerint corrigendos.* Permiten asimismo los DD. á los Prelados y maestros eclesiásticos castigar aun á los Clérigos *in sacris*, con tal que el castigo sea moderado. Mas aquí se presenta una duda: ¿Pueden hacer lo mismo los padres? *Laym.*, *Mol.*, *Castrop.*, etc., dicen que no; pero es mas probable la contraria de *Suar.*, *Tourn.*, *Conc.*, *Val.*, *Av.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros, pues en el *cap.* 1. *de Sent. excom.* se le excusa de hecho al maestro *si scholarem jam Clericum* (aunque sea de edad perfecta, como ántes dice el mismo texto) *intuitu disciplinæ*, *vel correctionis percusserit.* Luego si puede el maestro castigar á un Clérigo de edad

(1) N. 275.

perfecta, por el cual se entiende hasta el ordenado *in sacris*, no solo por atender á la disciplina, sino tambien á la correccion, mucho mas podrá hacerlo el padre, á quien *principalmente* corresponde castigar á los hijos (1). 3° Se excusa tambien, como se lee *in cap. Si verò, 3 de Sent. exc.*, aquel que *injecerit manus violentas in Clericum cum uxore, matre, sorore, vel filiâ propriâ turpiter (agentem) inventum*: pero no cuando la persona no está tan inmediatamente unida al agresor. Notan sin embargo *Nav.*, *Tourn.*, *Conc.*, *La Croix* y otros, que el tal solo se excusa de la censura, cuando le maltrata en el mismo acto ó poco despues. Dicen ademas sabiamente *Laym.* y *Nav.* que no se excusa el marido que de intento está aguardando al Clérigo, y sorprendiéndole despues en el adulterio pone manos en él; porque en este caso no se verifica que le sorprende en el delito, cuando le está esperando para que le cometa. Por el contrario *Suar.*, *Sayr.*, *Silv.*, los *Salm.* y otros excusan, fundados en razon, á la mujer que pone manos en el Clérigo que la solicita, cuando no puede libertarse por otro medio, aun cuando él solo la hubiera tentado de palabra; mas esto debe entenderse cuando á causa de tal solicitacion se encontrase ella en peligro de caer (2). Respecto á cuando podrá absolver el Obispo de esta excomunion, y cuando deberá hacerlo el Papa, véase el *Trat. XX. de los Privil. Tr. III. n.* 46, 47 *y* 48.

III. De las excomuniones reservadas al Papa en la Bula Cœnæ.

53. La principal excomunion de esta Bula es contra los herejes, contra sus favorecedores, y contra los que leen sus libros. Así que incurren en primer lugar en dicha excomunion los herejes: mas para esto se requiere, 1° que la herejía sea formal, esto es, que provenga de un error del entendimiento, acompañado de la pertinacia, de modo que se empeñe uno en abrazar aquella opinion, aun cuando sepa que es contraria á la doctrina de la Iglesia, como enseña *Sto. Tomas* (3) con el comun de los Teólogos. Hemos dicho *aun cuando sepa*, etc., porque la ignorancia, á

(1) Lib. 7. n. 275. v. ad V. — (2) Ibid. v. Si percutiatur. — (3) 1. p. q. 52. n. 4.

pesar de ser supina, excusa de esta censura; por cuanto entónces falta la pertinacia que constituye la herejía formal. Y aun segun el probable sentir de *Suar.*, *Azor.*, *Castr.*, los *Salm.*, *Bann.*, *Sayr.* y otros, excusa igualmente la afectada; pues no se opone á la Iglesia el que ignora que en efecto se opone á ella cualquiera que sea su ignorancia en este punto (1). Mas si uno duda *positivè* de las cosas de la Fe, juzgando que es dudoso algun dogma, indudablemente incurre en la censura, como hereje, segun el comun sentir de *Sanch.*, *Vazq.*, *Bonac.* y los *Salm.* fundados en el *cap.* 1. *de Hæret.* Pero el que dudára *negativè*, no ya juzgando sino suspendiendo el juicio, pecaria sí, mas no incurriria en la censura, por cuanto en este caso falta la eleccion pertinaz contra lo que siente la Iglesia; así *Cano*, *San.*, *Bec.*, los *Salm.*, *Tanner.* y otros (2). Requiérese lo 2° que el error se manifieste *externè* por medio de palabras ó signos que demuestren la herejía por sí mismos ó por las circunstancias; por lo cual dicen *Laym.* y los *Salm.* que no incurriria en la censura el que dijera: *no es Dios*, callando la palabra *Jesucristo* (3). 3° Que la manifestacion sea de suyo pecaminosa: no incurre por lo tanto en dicha pena el que hace presente su error con el fin de pedir un consejo. 4° Que manifieste su herejía con ánimo de profesarla; cuando no, cualquiera Confesor puede absolver de ella, así en este como en los demas casos en los cuales no se incurre en la censura (4). Mas para incurrir en la excomunion basta que el error se haya manifestado *externè*, aun cuando los demas no le conozcan; así *Azor.*, *Av.*, *Corn.* y otros con el comun de los DD. (5). Y así consta en la práctica atendidas algunas facultades que acostumbra conceder el Pontífice á los Misioneros; pues suele darles facultad para absolver de la herejía, con tal que no tenga cómplice, la cual por otra parte no es seguramente una herejía manifestada *externè* y de nadie conocida.

54. Incurren en segundo lugar en dicha excomunion, segun expresa la Bula, *los que creen, favorecen, reciben y defienden á los herejes.* Dícese que les *creen* los que exteriormente demuestran que asienten á sus errores, diciendo, v. g. *creo lo que cree Calvino;* ó de otro modo: *Calvino*

(1) Lib. 7. n. 301. — (2) N. 302. — (3) N. 303. — (4) N. 304. — (5) N. 305.

fué un santo varon. Son sus *favorecedores* los que le alaban, ó dan auxilio, protegiendo su fuga, pudiendo cogerle; ó dejan de castigarle, cuando están obligados á hacerlo por razon de su oficio. Dícese que los *reciben* los que admiten ú ocultan en su casa al hereje para librarle del castigo. Llámanse sus *defensores* los que impiden al Juez el que haya á las manos ó castigue al hereje; ó los que defienden sus errores, aunque interiormente sientan y crean otra cosa (1). Dicen *Toled.*, *Castr.* y otros, que los tales favorecedores incurren en la excomunion, aunque no lo hagan con ánimo de favorecer á la herejía, sino con el de patrocinarle por ser su pariente ó amigo. Pero *Sot.*, *Azor.*, *Laym.*, los *Salm.*, *Arriag.* y *Sanch.* con *S. Buenav.* opinan *probabiliter* lo contrario; porque en tanto condena la Iglesia á dichos *favorecedores*, en cuanto auxilian al hereje en concepto de tal, no como pariente ó amigo (2). Mas si el favorecedor auxilia al hereje llevado del afecto que le tiene, por substraerle á las manos de la justicia, aun cuando este sea despues cogido, no por eso queda libre de la censura, como acertadamente dicen *Sayr.*, *Graff.*, *Castrop.* y otros, contra *Sanch.* y *Suar.*, por cuanto ya se verifica que favorece con afecto á la herejía (3).

55. En tercer lugar incurren en la excomunion, segun se lee en la Bula, « los que á sabiendas retienen, leen, » imprimen y defienden los libros de los herejes, que tra- » tan de Religion, ó contienen alguna herejía, por cual- » quiera causa pública ú oculta bajo cualquier ingenio ó » color que sea. » Y lo propio opinan los *Salm.* (con arreglo á los decretos pontificios) en órden á los que venden, compran ó transportan dichos libros, ó impiden el que sean entregados al Obispo (4). Aquí ocurre preguntar ¿si pueden los Obispos leer dichos libros prohibidos? Parece que en efecto podian hacerlo, pues que todos los Obispos, donde no se halla establecido un tribunal formal del S. Oficio, son los Inquisidores natos que pueden proceder por la via ordinaria contra los delincuentes en materia de Fe. Pero debemos creer lo contrario con *Sylv.*, *Barb.* y *Bonac.* (5), en vista de las Bulas de Julio III, *Cùm meditatio*, de Paulo IV, *Quia in futurum*, y de Pio IV, *Cùm pro mu-*

(1) N. 306. — (2) N. 307. — (3) Lib. 7. n. 308. — (4) N. 235. — (5) Sylv. tom. 3. q. 11. a. 3. Concl. 2. in fine. Barb., de Pot. ep. p. 3. alleg. 90. 8. Bonac. t. 3. d. 1. sect. 2. p. 4. n. 10.

nere, citadas por dichos autores, en las cuales se prohibe así á los Obispos como á los inquisidores la lectura de los libros prohibidos; « præterquam (con esta excepcion) se- » nioribus et commissariis hæreticæ pravitatis.» La palabra *commissariis* se entiende con respecto á aquellos Inquisí- dores, á quienes cuando se les comete alguna causa par- ticular se permite leer los libros concernientes á aquella materia, pero solo mientras dura la comision, como ex- plica *Bonac.* en el lugar citado diciendo : « Exceptis In- » quisitoribus commissariisque pro tempore deputatis, » durante illâ deputatione. » Y nótese aquí de paso que en la citada Bula de Pio IV, *Cùm pro munere*, se prescribe que los libros prohibidos no solo no pueden retenerse, pero ni aun hacerse pedazos ó quemarse, sino que deben llevarse á los Inquisidores, ó á los Obispos donde no hay tribunal del S. Oficio.

56. Para incurrir empero en esta censura, debe haber cuatro condiciones : I. que dichos libros se lean ó retengan á sabiendas : excusa por lo tanto hasta la ignorancia crasa y afectada, como se dijo en el *n.* 8. Mas no se excusaria el que leyera ó retuviera el libro, sabiendo por la opinion pública, ó por el testimonio de un solo sugeto fidedigno, que estaba prohibido, como dicen comunmente *Lug.*, *Sanch.*, *Bonac.* y *La Croix* (1). II. Que sea herético el autor, por lo cual no es bastante que sea infiel, en sentir de *Suar.*, *Sanch.*, *Castr.*, los *Salm.* y otros. Empero los libros del *Thalmud* y otros de los Hebreos están prohi- bidos por las Bulas de S. Pio V y Clemente VIII. Sin em- bargo sabiamente dice *Holzm.* que deben contarse entre los heréticos los que ex profeso tratan de la herejía, aun cuando corran sin el nombre del autor; pues que este debe suponerse que es ciertamente hereje (2).

57. Requiérese lo III que el libro del hereje ó trate de la Religion, ó contenga alguna herejía : siendo por lo tanto bastante para que esté prohibido el que contenga un solo error contra la Fe, aunque no trate de Religion, como fundadamente dicen *Sanch.*, *Castr.*, los *Salm.* y *Bonac.* (digan lo que quieran *Busemb.* y otros) (3), ó que trate ex profeso de la religion, de los dogmas, de los Cánones, de los ritos, ó de una materia espiritual. Dice no obstante *La Croix* con *Pignat.* que no incurriria en la excomunion el

(1) Lib. 7. n. 296.—(2) N. 282. —(3) Lib. 7. n. 287.

que borrase el error del libro y leyera lo demas, por cuanto entónces ya no contendria herejía alguna. Mas esta opinion la desechan *Bonac.* y *Sanch.*, fundados en que aquella expurgacion particular no quita la comun prohibicion del libro. Sobre este punto me parece muy acertada la distincion del *P. Spor.* Este dice que si el libro trata ex profeso de Religion, no obstante la expurgacion dicha, todavía queda prohibido, con arreglo á la Bula que prohibe todos los libros de los herejes que tratan de Religion. Otra cosa seria cuando tratára de cosas indiferentes, como por ejemplo cuando fuera de filosofía ó de historia, excepto la de los Centuriadores ú otra semejante, porque en substancia trata tambien de Religion. Dicen por otra parte comunísimamente *Suar.*, *Castrop.*, *La Croix*, etc., que incurre en la censura el que lee sin licencia los tales libros prohibidos, aunque lo haga con objeto de refutar sus errores, y no haya peligro de que se pervierta; porque la Bula prohibe leer los *ex quâvis causâ*, *vel colore*. Exceptuan empero *Laym.*, *Dicast.*, *Holzm.* y *Elb.*, á una persona docta que los leyera con ánimo de convencer ó convertir á algun hereje particular, y la necesidad no sufriera dilacion, por no haber tiempo para poder conseguir la licencia (1). Esta debe obtenerse ó del Papa, ó de la S. C. del Indice, ó del Concilio; y solo en caso de una gran necesidad, dice el *P. Viva*, puede concederlo el Obispo (2).

58. Requiérese lo IV que la lectura sea en materia notable, pues los DD. comunmente admiten sobre esto la parvidad de materia. Esta parvidad, segun *Sanch.*, *Vivald.*, *Sa*, etc., la constituye una página, pero esta opinion es demasiado laxa. Otros, por el contrario, como *Graff.* y *Regin.*, opinan que bastan tres ó cuatro líneas. Algunos en fin como *March.*, *Holzm.*, *Spor.*, *Elb.* y *La Croix* distinguen con mas acierto, atendiendo al fin de la prohibicion, y dicen que si al abrir el libro se ofrece á la vista la herejía, puede incurrirse en la censura con pocas líneas que se lean, por cuanto en ellas puede haber peligro de perversion: pero no si en aquel pasaje trata de otra materia que no envuelva error alguno (3). Puede tambien incurrirse en ella con solo leer el proemio, índice, ó prólogo, cuando se lee en cantidad notable; así *Laym.*, *Bonac.* y *Busemb.* (4).

(1) N. 283.—(2) N. 299. in fine.—(3) Ibid.—(4) N. 292.

59. Cuestion 1ª. ¿Incurre en la censura el que oye leer á otro por mandato suyo? *Azor.*, *Silv.*, *Pignat.* y otros dicen que sí; pero opinan *probabiliter* lo contrario *Nav.*, *Coninch.*, *Sanch.*, *Castr.*, *Filliuc.*, *La Croix* y *Viva*: y aun *Spor.*, *Sous.* y *Estefan.* le excusan hasta de pecado, si el que oye la lectura no se pone á peligro de pervertirse (1). Cuestion 2ª. ¿Incurre en la censura el que lee una epístola ó discurso impreso por separado? *Suar.* dice que sí; pero es mas comun y probable la contraria con *Laym.*, *Sanch.*, *Busemb.*, *Holzm.*, *March.*, los *Salm.*, *Bonac.*, *Castrop.*, y *Lug.*, porque el tal escrito no puede llamarse libro; y tratándose de una cosa odiosa como es la pena, debe interpretarse *strictè* (2). Cuestion 3ª. ¿Incurre en la excomunion el que lee los manuscritos de los herejes? *Azor.*, *Viva*, *Spor.* y otros sienten que no, juntamente con *Sylv.*, el cual dice que sobre esto hay una declaracion de la S. C. Pero constantemente opinan lo contrario *Suar.*, *Pignat.*, *Sanch.*, *La Croix*, *Holzm.*, *Dicast.* y otros, fundados en que los manuscritos se comprenden tambien bajo el nombre de libros, cuyo nombre se les daba ántes de inventarse la prensa, y como en la actualidad llama libros en efecto el Ritual á los que se anotan los nombres de los bautizados, confirmados, etc., como tambien los libros de cargo y data, libros de caja, de registro, etc. Y por lo que hace al decreto de la S. C. se responde que no consta de una manera suficiente, como dicen *La Croix* y los *Salm.*, el cual advierte por otra parte que en el expurgatorio romano se prohiben generalmente bajo pena de excomunion todos los escritos de los herejes hasta que tengan la aprobacion de los Obispos (3). Nótese empero que Benedicto XIV en cuantos libros prohibió comprendió tambien los manuscritos, como puede verse en sus Bularios. Y habiéndose asimismo publicado cierta disertacion manuscrita contra la Bula expedida por el mismo Pontífice sobre la otra que empieza *Unigenitus*, el mismo Benedicto la prohibió tambien. Declaró igualmente que prohibido un libro en un idioma, se entiende que lo está tambien en cualquiera otro al cual se vierta.

60. No están por el contrario prohibidos 1º los libros de los Católicos que citan las palabras de algun hereje para refutarlas; así *Suar.*, *Laym.*, *Nav.*, *Azor.*, *Sanch.* y otros

(1) Lib. 7 n. 202.—(2) N. 293.—(3) Ibid.

comunmente (1). 2° Los libros de los Católicos en los cuales se hallan estampadas las notas de algun hereje; con tal que (justamente hacen esta limitacion el *P. Suar.*, *Pignat.*, etc.) dichas notas ó escolios no sean tan difusos, que mas bien se componga de ellas el libro que del texto del autor (2). 3° Los libros de los herejes que tratan de filosofía ú otra materia, pero que estén exentos de errores; porque, como dijimos en el *n.* 57, aunque solo por incidencia se encuentre en ellos algun error, ya en este hecho quedan prohibidos, diga lo que quiera *Busemb.* con otros.

61. Es conducente dar aquí alguna noticia acerca del Indice de los libros prohibidos publicado por mandato de Paulo IV, y aprobado ademas por Clemente VIII. Este Indice constituye tres clases de libros. La primera se compone de los que, como queda dicho, contienen alguna herejía, ó tratan de Religion. La segunda de los libros católicos, pero que envuelven algun error contra la Fe ó buenas costumbres; mas estos no se cuentan prohibidos hasta anotarse en el Indice, como dice el doctísimo *Lupo*, á no ser que sean de la clase de aquellos que están generalmente prohibidos por él. La tercera se compone de los que circulan sin llevar al frente el nombre del autor, y estos tampoco están prohibidos, segun el mismo *Lupo*, ménos que no envuelvan alguna mala doctrina: y mucho ménos si se dan á luz con la aprobacion del Ordinario, como parece se ha introducido la costumbre comunmente el dia de hoy. Están ademas prohibidos todos los libros de los heresiarcas, aunque no traten de Religion: los de los herejes (como queda dicho) miéntras no cuenten con la aprobacion de los Obispos: la Biblia en el idioma vulgar, y los libros escritos en el idioma nativo sobre las cuestiones con los herejes: los libros mágicos y obscenos ex profeso, y los que tratan de la astrología judiciaria, contra la cual impuso Sixto V excomunion reservada. Del propio modo se prohiben en el Indice todos los escritos condenados como sospechosos de herejía ó de falso dogma, bajo pena de excomunion, pero no reservada, en sentir de *Pignat.* y *Suar.* (3), si bien afirman los *Salm.* que S. Pio V se reservó dicha excomunion.

62. Atendido el rigor de la Bula incurre en la excomunion no solo el que lee, sino tambien el que retiene dichos

(1) N. 285.—(2) N. 286.—(3) Lib. 7. n. 283.

libros de los herejes. El que por casualidad los tuviera está en obligacion de presentarlos al Obispo ó á los Inquisidores, segun el precepto de Julio III y Pio IV. Y en los sitios donde hay Inquisicion dice el *P. Suar.* con otros que incurriria en la censura el que los arrojára al fuego; pero *Sanch.*, *Pignat.*, los *Salm.* y *La Croix* sienten lo contrario, fundados en que el que quema un libro no puede decirse que le retiene (1). Y en hecho de verdad, habiendo Benedicto XIV prohibido algunos libros, mandó que se presentáran ó quemáran. Pero no se excusa de la excomunion el que retiene el libro en nombre de otro, ya sea en prendas, ya prestado ó en depósito; como ni tampoco el que le tiene en poder de otro, porque conservando él el dominio todavía le retiene en efecto, pues que puede pedírsele cuando quiera; así *Suar.*, *Sanch.* y otros comunmente. Y nótese aquí que Alej. VII condenó la prop. 45, que decia: «Libri prohibiti, donec expurgen»tur, possunt retineri, etc.,» pero dice *La Croix* con otros que no incurriria en la censura el que pusiera el libro en el paraje consignado que suele señalarse en cada Monasterio. Y al que presentára el libro á uno que tuviera licencias, con pacto de no volverle á exigir sino despues de expurgado, ó despues de conseguida la licencia, no me atreveria yo á condenarle, mucho ménos si se le diera bajo el convenio de exigirle solo despues de obtenida la licencia (2). Se excusaria tambien el que retuviera el libro por poco tiempo, v. gr. por uno ó dos dias; así *Laym.*, *Sanch.*, *Sayr.*, *Bonac.* y otros comunmente. Y admiten esta doctrina *Castr.* y *Viv.* en cuanto al excusarle de la censura, no obstante que en dicho corto espacio de tiempo tuviera intencion de conservarle siempre; pues, como ellos dicen, falta en este caso la materia grave del hecho. Ademas le excusan *Laym.*, *Pignat.*, *Sayr.*, *Sanch.*, *Graff.* y otros si le conserva por mas tiempo, por esperar la ocasion oportuna de entregársele al Superior ó á otro que tenga licencia (3).

63. Hay otros muchos casos (ademas del ya dicho de herejía) en la Bula *Cœnæ*, los cuales tienen aneja excomunion. Conviene anotar aquí los mas principales. Hay excomunion contra los que arrebatan los bienes de los fieles de Cristo en su naufragio, aunque les encuentren en

(1) N. 289.—(2) N. 298.—(3) Lib. 7. n. 295.

la costa, con tal que no se consideren ya por perdidos. Contra los señores, que sin tener privilegio imponen tributos en sus tierras: de este privilegio disfrutan los Reyes, Repúblicas, y hasta las corporaciones, cuando es conducente para socorrer las necesidades de los ciudadanos; así *Vazq.*, *Dicast.*, los *Salm.*, *Viva* y otros. Contra los piratas que roban á los Cristianos en mar de territorio eclesiástico. Contra los falsificadores de las letras apostólicas. Contra los que arrancan las causas espirituales á los Jueces eclesiásticos, ó arrastran al Clérigo al tribunal secular. Contra los que usurpan la jurisdiccion ó frutos de los beneficios. Contra los que causan algun vejámen á los peregrinos que van á Roma, ó á los que regresan de aquella capital por negocios pertenecientes á la Sede Apostólica. En nuestra Obra moral pueden verse otros casos ménos usuales (1); notando aquí por último que Clemente VIII impuso excomunion reservada contra los que, careciendo de facultad, absuelven de los casos de la Bula *Cœnæ* (2).

PUNTO IV.

DE LA SUSPENSION, DEGRADACION O DEPOSICION, DEL ENTREDICHO Y DE LA CESACION A DIVINIS.

64, 65 y 66. I. De la Suspension.— 67. II. De la Deposicion y Degradacion. — 68, 69 y 70. Del Entredicho. — 71. De la Cesacion *à Divinis.*

64. I. De la *Suspension.* La suspension es (3) « una cen» sura en virtud de la cual se le prohibe al Clérigo el ejer» cicio de algunas funciones eclesiásticas. » Es indudable que peca gravemente el Clérigo que ejerce alguna funcion que se le ha prohibido por la suspension, ménos que se excuse, ó porque ejerce un Orden no sagrado, ó sagrado, pero no solemnemente, como enseñan *S. Anton.*, *Habert*, *Tourn.*, los *Salm.* y otros contra *Suar.* y *Nav.*; ó bien porque le ejerce por ignorancia, ó miedo grave, ó en parvidad de materia; así *Bonac.*, *Tourn.*, los *Salm.* y otros (4). Cuestion 1ª. ¿Incurre en la irregularidad el Clérigo que ejerce un acto del cual está suspenso? Hay muchas opiniones; pero la que me parece mas

(1) N. 311.—(2) N. 111.—(3) Censura quâ Clericus functiones aliquas ecclesiasticas exercere prohibetur. — (4) Lib. 7. n. 312. v. Est certum.

acertada es la de *Ronc.* y otros, que hacen la siguiente distincion: Si se impuso la suspension por modo de estatuto ó precepto por un delito futuro, ó bien pasado, pero que tenga accion sucesiva, en este caso incurre en ella el reo, con arreglo al *cap. I. de Sent. et re jud. in* 6. No así cuando la suspension se impuso por sentencia para castigar un delito completamente pasado, porque en este caso dicha suspension solo tiene razon de una mera pena, no ya de una censura, pues esta no puede imponerse por delitos enteramente pasados (1), como se dijo en el *n.* 8. Cuestion 2ª. ¿Incurre en la irregularidad el Obispo suspenso *à pontificalibus*, si ejerce estas funciones? *Silv.*, *Innoc.*, *Abbas* y otros dicen que no, fundados en que el Obispo en este caso no ejerce el Orden sagrado, siguiendo la opinion de que el episcopado no es Orden, aunque es bastante probable la contraria con *Belarm*, *Sanch.*, *Tourn.* y otros. Véase el *Tom. III. App.* 5 *del Exámen*, etc., *cap.* 2. *n.* 27 *in fine*. Sin embargo no puede negarse que el tal ejercicio es un acto del Orden sagrado; si no distinto, por lo ménos extenso. Y si el Obispo suspenso celebrára Misa solemne de pontifical, opinamos que pecaria, mas no incurriria en la irregularidad, por cuanto con el hecho de celebrar no ejerció un acto substancial del Orden episcopal, sino solo del sacerdotal, del cual no está suspenso (2).

65. El suspenso no tolerado ejerce *invalidè* la jurisdiccion. El tolerado la ejerce válida pero ilícitamente, si no es requerido ó buscado por otros; así *Busemb.*, los *Salm.*, etc. (3). Otros opinan *probabiliter*, como *Suar.*, *Castrop.*, *Holzm.* y los *Salm.*, que aunque el Clérigo estuviese determinadamente suspenso, no hay obligacion grave de evitarle, y añaden que les es enteramente lícito á los fieles oir Misa del Sacerdote suspenso (4).

66. La suspension una es temporal y otra perpetua. Una es suspension del beneficio, ó de alguna de sus funciones; otra del oficio, la cual comprende, así la suspension del órden, como la de la jurisdiccion. Nótese lo 1º que el suspenso absolutamente se entiende que lo está, tanto del beneficio como del órden: así *Laym.*, *Busemb.* y otros. De modo que al suspenso en este caso le está prohibido todo ejercicio de órden y jurisdiccion. Pero obsérvese aquí con

(1) Lib. 7. n. 314.—(2) Ibid. d. 2.—(3) N. 313.—(4) Ibid.

Sto. Tomas (1) que el suspenso del órden no por eso lo está de la jurisdiccion; y así tambien dicen con el comun de los DD. *Suar.*, *Nav.*, *Tourn.*, *Fagn.* y otros, que el suspenso del oficio no por eso lo está tambien del beneficio, con tal que levante por medio de otro las cargas debidas al oficio. Exceptúase empero cuando el delito es enorme, segun el *cap.* 10 *de Purg. can.*, ó cuando el reo permaneciese suspenso por todo un año, *ex cap. Cùm bonæ, de Ætate*, etc. Nótese lo 2° que el suspenso del beneficio no lo está del oficio. Por lo cual tiene obligacion de rezar horas canónicas y levantar las demas cargas del oficio, aunque esté privado de las rentas. Mas esto no se entiende cuando la suspension se impuso por un delito enteramente pasado; sino solo cuando lo fué por la contumacia, de la cual pueda el suspenso librarse á su voluntad; así *Suar.*, *Fill.*, *Coninch.* y otros comunmente. Y aun *Tourn.*, *Av.*, *Renzi*, etc., opinan que si el beneficiado está suspenso *occultè*, y levanta las cargas, puede retener para sí aquella parte de las rentas que correspondiera al substituto (2). El suspenso del beneficio por su propio Obispo no se entiende que lo está de los demas beneficios que tuviera fuera de la Diócesis, ménos que lo exprese así el Prelado; porque en este caso, aun cuando no estén sujetos á su Obispo aquellos beneficios, lo está sin embargo la persona del suspenso; así *Tourn.*, *Pont.* y *Lenzi* (3). Decimos ademas, siguiendo la opinion mas probable de *Suar.*, *Laym.*, *Antoine* y otros contra *Bonac.*, que si el suspenso adquiere un nuevo beneficio, puede muy bien anularse la colacion, pero no es nula de suyo, por cuanto no está expreso en la ley: ántes bien se deduce lo contrario del *cap. Cùm bonæ, de Ætat.*, etc. (4). Nótese lo 3° que al suspenso del beneficio no le está prohibido presentar y conferir otros beneficios, aun cuando este derecho le competa por razon del beneficio mismo; así *Busemb.* y otros. Nótese lo 4° que suspensa la comunidad no se entiende que lo están los individuos que la componen; sino sola ella en cuanto á los oficios y beneficios que posee en comun; así *Bonac.*, los *Salm.* y otros con *Sto. Tomas.* Y si en este caso ejercieran los individuos particulares las funciones prohibidas á la comunidad, pecarian sin duda,

(1) 3. p. q. 2. a. 3. — (2) Lib. 7. n. 316. — (3) Ibid. dub. 1. — (4) Ibid. dub. 2.

pero no incurririan en la irregularidad; por cuanto tal prohibicion no seria con propiedad una censura. Así *Suar.*, *Castrop.*, *Ronc.*, los *Salm.* y otros. Mas si la suspension se impuso, así á la comunidad como á las personas, en este caso no incurren en ella los inocentes, segun el *cap. 2. de Constit.* (1). Nótese lo 5° con *Nav.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Busemb.* y otros, que si el Prelado dijera de palabra *yo te suspendo*, esta mas bien deberia llamarse prohibicion que suspension; por cuanto no se presume que quiera pecar en esto, estándoles prohibido á los Prelados el suspender de otro modo que por escrito (2). Nótese lo 6° que segun la mas verdadera y comun opinion de *Suar.*, *Sot.*, *Laym.*, *Sanch.*, los *Salm.* y otros contra *Nav.*, no se incurre sino por pecado mortal en la suspension total, esto es, en la de todo uso del oficio, ó de alguno de ellos por tiempo notable; otra cosa seria cuando la suspension fuera parcial, ó total, pero por corto tiempo, v. gr. por algunos dias ó por una semana, ó cuando fuera *ferendæ sententiæ* (3). Nótese por último que los Obispos y todos los Confesores pueden absolver de la suspension temporal ó condicionada; y pasado el tiempo, ó verificada la condicion, cesa ella por sí misma (4). El que desee saber cuales son las suspensiones impuestas en particular contra los ordenandos, puede ver el *Append. III del Exámen*, etc., *n.* 84. En nuestra Obra moral quedan anotadas las suspensiones generales *in Jure* (5).

67. II. De la *Deposicion* y *Degradacion*. La deposicion y degradacion no son censuras, pero sí parecidas á la suspension; con esta diferencia que aquellas quitan el derecho radical á los beneficios, y prohiben el uso del Orden *in perpetuum*, lo cual no hace la suspension. La *Deposicion* una es verbal; y esta se dice propiamente deposicion, la cual deja el privilegio del cánon y del foro; otra real, y esta se dice propiamente *Degradacion*, la cual priva del ejercicio de los oficios, de los beneficios, y del privilegio del cánon y del foro, con cierta solemnidad, y para siempre sin esperanza de restitucion. He dicho del *ejercicio;* porque el Orden no puede quitarse: de donde se sigue que el degradado está obligado al voto de castidad ya emitido, y á rezar horas canónicas, y si contrajera matrimonio seria nulo (6). Solo el Obispo puede degradar

(1) Ibid. ad 6.—(2) N. 317.—(3) Ibid.—(4) N. 321.—(5) N. 322. (6) Lib. 7. n. 323 y 324.

á uno; pero deponerle puede hacerlo hasta su Vicario: en la deposicion puede dispensar el Obispo; en la degradacion solo el papa. La deposicion no puede verificarse sino en los casos expresos en el derecho, y por los delitos mas atroces; pero la degradacion tiene lugar por solos los crímenes gravísimos, v. gr. de herejía manifiesta, de calumnia contra el propio Obispo, de sodomía frecuentada (1), y otros semejantes.

68. III. Del *Entredicho*. El entredicho (2) « es una cen- » sura en virtud de la cual se prohibe el uso de los divinos » oficios, el de algunos Sacramentos y de sepultura ecle- » siástica. » Se divide en local, personal y mixto. Por el local se prohiben los divinos oficios solo en un lugar: por el personal se prohiben á personas determinadas ó á una comunidad: el mixto en fin afecta inmediatamente al lugar y á las personas. Divídese tambien el entredicho en general y particular. Cuando es general, entredicha una ciudad, lo están tambien sus arrabales, y hasta las iglesias exentas de los Regulares; en cuyo caso todos están en obligacion de observarle, incluso el Obispo que le impuso, excepto el Pontífice. Pero pueden los ciudadanos que no dieron márgen á que se impusiera esta pena ir á otro sitio para asistir á los oficios divinos. Entredicha una Parroquia, se entiende que lo están tambien todas sus capillas y el cementerio contiguo, *ex cap. Si licitas, de Sent. excom.* (3) Entredicho un pueblo, no se entiende que lo están los Clérigos, peregrinos y estudiantes, por cuanto estos no son partes del pueblo: tal es la doctrina comun de los DD. Por el contrario entredicho el Clero, no se comprenden los legos, *ex cap. Si sententia, de Sent. excom. in* 6, ni los Religiosos, á no ser que tengan algun oficio ó beneficio en aquella poblacion; como ni tampoco los demas Clérigos, que ningun oficio tienen en ella. Del entredicho general personal se eximen 1° los Obispos (los cuales lo están tambien de la suspension general). 2° Los niños y los dementes; pero estos quedan tambien privados de sepultura. 3° Los inocentes, pero solo cuando fijan en otra parte su domicilio. 4° Los extranjeros, aunque residan largo tiempo en aquella poblacion (4).

(1) N. 326 y 327. — (2) Est censura quâ prohibetur usus divinorum officiorum, aliquorum sacramentorum et sepulturæ ecclesiasticæ.—(3) Lib. 7. n. 330. — (4) N. 331.

69. Los efectos del entredicho son, I. la prohibicion de los Divinos oficios (esto es, aquellos que solo pueden ejercer los Clérigos, y en el lugar destinado), á los cuales no pueden asistir ni aun los que están entredichos por culpa de los otros. Pero los Clérigos que no lo están pueden celebrar, aunque solo á puertas cerradas, sin tocar campanas, y echando fuera á los entredichos (con tal que hayan sido denunciados), segun el *cap. Alma mater, de Sent. excom. in6*, y no queriendo hacerlo debe cesarse de la celebracion bajo pena de irregularidad; si bien advierten *Suar.*, *Holzm.* y *Mazzot.*, que esto solo tiene lugar cuando se celebra en el paraje entredicho. Sin embargo se permite celebrar en las fiestas de la Natividad del Señor, en la Pascua, Pentecostes, en la Asuncion de María Santísima, y en la octava del Corpus (1). II. La prohibicion de administrar los Sacramentos, excepto el Bautismo (el cual puede conferirse tambien solemnemente), la Confirmacion y Penitencia que á todos se permiten con exclusion de aquellos que dieron causa ó favor al entredicho. Pero á los moribundos puede administrarse la Eucaristía, y aun la extrema-Uncion, en sentir de *Suar.*, *La Croix* y *Dicast.* contra los *Salm.* y *Sanch.* Permiten tambien *Coninch.* y *Laym.* contraer matrimonio, y esta opinion es la mas probable contra *Suar.* segun el *cap. Capellanus, de Feriis*, donde se dice que el matrimonio puede contraerse en cualquiera tiempo (2). III. La prohibicion de sepultura; mas los Clérigos, con tal que no estén determinadamente entredichos, pueden enterrarse en la iglesia, y aun con Misa: pero si el templo está especialmente entredicho, pueden todavía ser sepultados en él, aunque sin Misa. Pero los legos no pueden sepultarse en la iglesia; y si tal vez lo están deben exhumarse sus cadáveres (3). IV. Los Clérigos que quebrantan el entredicho en materia grave pecan mortalmente, y ejerciendo el órden se hacen irregulares. Lo mismo sucede con los Religiosos, los cuales incurren *ipso facto* en una excomunion. Pero los legos pecan mortalmente si reciben los Sacramentos contra el entredicho personal; mas si solo violan el local, v. gr. asistiendo á los divinos oficios, es muy probable la opinion de *Laym.*, *Busemb.*, *Sot.*, *Silv.* y otros, quienes dicen que no cometen mas que una

(1) Lib. 7. n. 333.—(2) N. 334.—(3) Ibid. v. II.

culpa venial, á no ser que ellos estén especialmente entredichos (1).

70. Tienen facultad para poner entredicho todos los Superiores que pueden excomulgar. Para poner entredicho á un lugar ó comunidad, se requiere un delito extraordinariamente atroz cometido por el superior ó personas principales de él. Mas el entredicho que se impone por breve tiempo, y en órden á uno ú otro uso, pueden incurrirse hasta por el pecado venial (2). Los entredichos locales y personales impuestos por el derecho comun en general, y no reservados, pueden alzarse por los Obispos. Los demas impuestos por los Obispos solo lo pueden alzar ellos ó el Papa. De los entredichos *de jure* personales y particulares no reservados pueden absolver cualesquiera Confesores aprobados (3). Nótese por último que se debe cesar *à Divinis* en la iglesia, y considerarse esta por entredicha cuando se permite llevar á ella la cama á cualquiera persona que no tenga dignidad regia, segun el decreto de que hicimos mérito en el *Tom. I. Trat. IV. n.* 39.

71. IV. De la *Cesacion à Divinis*. Esta se define (4) «una » prohibicion hecha á los Clérigos para que se abstengan » de los divinos oficios, y de dar sepultura eclesiástica. » *Suar.* y *Filliuc.* opinan que puede el Obispo prohibir un efecto, y no el otro. Esta cesacion no es un entredicho ni censura, ni se impone por modo de medicina para remover la contumacia, sino solo en señal de tristeza, ó en desagravio de alguna gravísima ofensa hecha á Dios ó á la Iglesia: y están en obligacion de observarla todos los ciudadanos de la poblacion á que se impone. Y segun el mas comun sentir de *Sanch.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros, durante dicha cesacion quedan privados los Clérigos del privilegio que se les concede en tiempo del entredicho; concediéndoseles no obstante los Sacramentos que se permiten en él. Esta cesacion la impone el que puede imponer censuras, previa la monicion: y este mismo puede alzarla ó suspenderla por algun tiempo (5).

(1) N. 336.—(2) N. 337.—(3) N. 338 y 339.—(4) Prohibitio Clericis facta, ut abstineant ab officiis divinis et ab ecclesiasticâ sepulturâ.—(5) Lib. 7. n. 340.

CAPITULO III.

DE LA IRREGULARIDAD.

PUNTO I.

QUÉ COSA SEA IRREGULARIDAD Y EN QUÉ SE DIVIDE.

72. Definicion. — 73. Si la irregularidad es una censura. — 74. Divisiones de la irregularidad.

72. Aunque la irregularidad no es una censura, no obstante, por cuanto tiene gran semejanza con ella, comunmente va enlazada con la misma, y se define: (1) « Un impedimento canónico que impide la suscepcion de » las Ordenes sagradas, y el uso de las ya recibidas. » De consiguiente, el irregular ni puede recibir el Orden, ni ejercer el ya recibido.

73. Pregúntase aquí: ¿si la irregularidad es una censura? *Sot.*, *Bonac.*, *Covarrub.* y otros muchos dicen que sí, fundados en que la esencia de la censura, esto es, el ser una pena eclesiástica, igualmente compete á la censura que á la irregularidad. Otros empero, como *Suar.*, *Bonac.*, *Castrop.* y los *Salm.*, con otros, opinan mas comunmente y con mayor probabilidad lo contrario, diciendo que la censura es un impedimento ó inhabilidad; y lo prueban por el *cap. Quærenti*, *de Verb. signif.*, donde preguntado Inocencio III qué deberia entenderse bajo el nombre de censura? respondió: « Quòd per eam non so- » lùm interdicti, sed etiam suspensionis et excommuni- » cationis sententia valeat intelligi. » De consiguiente, excepto estas tres, ninguna otra pena puede llamarse censura (2). Y aunque sea pena no es medicinal, esto es, dirigida á impedir los pecados futuros; pues esta se impone por las culpas pasadas, y es una pena meramente correctiva.

74. Se divide en irregularidad de *delito* y de *defecto:* en *total* que priva de poder recibir el Orden, y del ejercicio del ya recibido; y *parcial*, que solo priva de algun ministerio del Orden, ó de ascender á los Ordenes superio-

(1) Est impedimentum canonicum susceptionem Ordinum sacrorum et susceptorum usum impediens. — (2) Lib. 7. n. 341.

res; v. gr. si el Sacerdote fuera manco ó ciego, seria inhábil para celebrar, mas no para el confesonario.

PUNTO II.

EFECTOS DE LA IRREGULARIDAD.

75. Efectos. — 76. Si puede el irregular aceptar beneficios. — 77. Si retener los ya recibidos.

75. I. La irregularidad hace inhábil al sugeto para recibir Ordenes y hasta la prima-tonsura, en sentir comun de los DD. II. Impide el ejercicio de las Ordenes recibidas, *ex cap. fin. de Tempor. Ordin.;* de donde se sigue que la absolucion dada por el irregular es ilícita, pero válida, etc. III. Impide de recibir beneficios.

76. Cuestion 1ª. ¿Es nula la colacion del beneficio dado al irregular, que es inhábil para desempeñar las funciones del mismo beneficio? La opinion mas comun y probable dice que sí; y lo prueba por el *cap. 7. de Cleric. non ord. ministr.*, y señaladamente por el *Trid. Ses. 22. cap. 4. de Ref.*, donde se lee: « Nec aliis in posterum fiat provisio, » nisi iis, qui jam ætatem et cæteras habilitates integrè » habere dignoscantur; aliter irrita sit provisio. » Y la razon es porque el beneficio se da por el oficio, y el que es inhábil para ejercer el Orden recibido debe reputarse tambien inhábil para el beneficio: tal es la doctrina de *Suar.*, *Bonac.*, *Tourn.*, *Cabass.*, los *Salm.* y otros muchos. La contraria defienden *Innocen.*, *Silv.*, *Laym.*, *Viva*, *Elb.*, *Ronc.*, *Dian.* y los *Salm.*, con *Felin.*, *Anch.*, *Gibal.*; y hasta el mismo *Suar.*, como tambien *Busemb.*, la llaman con razon probable; porque no debe imponerse la pena cuando para ello no hay expresa ley alguna, y cuando no hay un texto evidente que declare al irregular incapaz de obtener beneficios: y por lo mismo dicen *Suar.*, *Tourn.* y *Bonac.* (1), que aunque peque gravemente recibiéndolos ó reteniéndolos sin dispensa, con todo si levanta las cargas por medio de sirvientes no está obligado á la restitucion. Y por lo que hace á los Cánones, responden que estos declaran que es ilícita la colacion del beneficio conferido á los irregulares, pero no inválida; y á la autoridad del Trid. contestan diciendo que allí se declara inválida

(1) Lib. 7. n. 342. v. Quær.

la colacion hecha á personas inhábiles, pero que no se reputan tales los irregulares en cuanto á la validez. Mas adviértase aquí que aunque es probable esta opinion, con todo, siéndolo todavía mas la primera, por fundarse en el sentir comun de los DD., que, como dice *Laym.*, es el mejor intérprete de las leyes, y habiendo estos interpretado de este modo los textos arriba citados, no puede por lo tanto entrar á la posesion del beneficio, por cuanto nadie puede entrar en la posesion de una cosa con sola opinion probable (1). Mas, por el contrario, si hubiese obtenido el beneficio de buena fe, puede retenerle conseguida la dispensa, aun cuando al solicitarla no se hubiese hecho mencion del beneficio (2).

77. Cuestion 2ª. El irregular segun la opinion asentada ¿puede retener para sí el beneficio? Por lo que hace á los beneficios anteriormente obtenidos, es indudable que puede en efecto retenerlos, y no debe privarle de ellos el Juez si la irregularidad proviene de enfermedad, como consta del *cap. Ex parte, de Cler. ægrot.* Mas si dicha irregularidad proviniera de delito, deberá ser privado por el Juez; mas en el ínterin, si no obtiene la dispensa, debe, ó renunciarle, ó resignarle por lo ménos en favor de otro; por cuanto el que no puede lícitamente satisfacer á las cargas del beneficio, tampoco puede lícitamente retenerle; así *Suar.*, *Castrop.*, los *Salm.* y otros muchos (3).

PUNTO III.

COMO SE INCURRE EN LA IRREGULARIDAD.

78. La irregularidad debe estar expresa en el derecho.—79. El que duda si es irregular. — 80. El que duda si es homicida.—81. Qué se requiere para la irregularidad de delito.—82. Si este es enteramente oculto. — 83. Si se requiere el conocimiento de la ley. — 84. Si el de la irregularidad.— 85. Como ha de alzarse la irregularidad *in genere.*— 86. De la dispensa. — 87. Como se quita la irregularidad de defecto.

78. No se incurre en la irregularidad si no se expresa en el derecho *ex cap. Is, de Sent. excom. in* 6, donde se lee: « Cùm id non sit in jure expressum, etc. » Por lo mismo no debe extenderse mas allá de los casos que están ex-

(1) Lib. 3. n. 361.—(2) Lib. 7. n.342 y 343.—(3) N. 342.v.Quær.

presos. Bajo el nombre de *derecho* solo se entiende el Pontificio ó los Concilios aprobados por el Papa. De aquí se sigue que en la materia de la irregularidad ningun valor tiene el argumento *à pari*, como tampoco el de *mayor á menor*, como advierten comunmente los DD. Observa sin embargo *Laym.* que cuando se duda si alguna irregularidad está, ó no, expresa en el derecho, debe atenderse al comun sentir y costumbre de los DD. (1).

79. Cuestion 1ª. ¿Debe tenerse por irregular el que duda si lo es? Esta duda se entiende aquí que ha de ser negativa, porque con duda positiva, ántes de hacer las debidas diligencias, cada cual debe tenerse por irregular, en sentir de *Sanch.*, *Castr.*, *Suar.* y los *Salm.*, con *Con. ex cap. Illud. de Cleric. excom.*, con tal que (añaden los *Salm.* con los demas DD. cit.) no haya una grave y urgente necesidad, v. gr. de recibir las Ordenes ó el beneficio: hechas las debidas diligencias, puede considerarse por no irregular; así *Suar.*, *Castr.* y los *Salm.* con otros. De consiguiente la dificultad está en si sucede lo mismo cuando la duda es negativa? A esto respondemos que si la duda es de derecho, esto es, de si existe, ó no, tal ley que impone la pena de irregularidad á tal hecho, en este caso en ningun foro se le debe considerar por irregular, ya por lo que se dijo en el número precedente, ya porque, en caso de duda, á nadie se le debe despojar de su derecho; así comunmente los DD. *Sanch.*, *Suar.*, *Castr.*, *Tourn.*, *Habert* y otros (2). Pero si la duda es de hecho, esto es, de si cometió, ó no, tal delito (excepto el homicidio, del que hablaremos en el núm. sig.), hay dos opiniones. La primera es afirmativa con *Conc.*, *Tourn.*, *Habert*, etc., fundada en el homicidio, del cual se dice en el *cap. Ad audientiam, de Homic.*: « Cùm in dubiis semitam debeamus » eligere tutiorem, vos convenit injungere Presbytero me» morato, ut in Sacris Ordinibus non ministret. » Y de aquí establecen por regla general que en toda materia debe seguirse la opinion mas segura. La segunda, que es la comun y la mas verdadera, es negativa, la cual siguen *Suar.*, *Cabas.*, *Ronc.*, *Castr.*, etc., y los *Salm.*, con otros muchos. La razon es porque los odios deben restringirse, y en caso de duda á nadie debe condenarse. Así consta de la reg. *Favorabiliores, ff. de Reg. jur.*, y del *cap. Cùm sunt,*

(1) N. 345. — (2) Lib. 7. n. 346.

eod. tit. in 6, donde se lee: « Cùm sunt jura partium obs- » cura, reo favendum est potius quàm actori. » Y la razon se funda en lo que poco ha dijimos: porque cuando se duda si la disposicion en órden al homicidio tiene lugar con respecto á las demas materias, ya hay una duda de derecho, con la cual hasta los contrarios confiesan que no se incurre en dicha irregularidad; pues en el precitado *cap. Is qui, de Sent. excom., in* 6, se declara que no se incurre en irregularidad alguna, miéntras no se exprese en el derecho; y por lo que hace al *cap. ad Audientiam* se responde que en él se propuso el Pontífice atender á la decencia que corresponde á la dignidad de tan grande Sacrificio, repeliendo del Altar al que duda que es homicida: y que esto era solo de decencia y no de precepto se infiere con claridad del *cap. Petitio, de Homicidio*, donde se lee: « Cùm sit consultius in hujusmodi dubio (en la del » homicidio) abstinere, quàm temerè celebrare. » Por lo cual lo que en este lugar era de consejo quiso el Pontífice que pasase á ser de precepto en otro capítulo (1).

80. Cuestion 1ª. ¿Debe considerársele siempre irregular al que duda si es homicida? Unos dicen que en el foro externo debe producirse como irregular, no en el interno; así *Innoc.*, los *Salm.*, *Sanch.*, etc. Otros opinan universalmente que en ninguno de los dos foros se le debe tener por irregular; así *Host.*, *Arm.*, *Tamb.*, etc. Pero la opinion mas comun y verdadera dice con *Castrop.*, *Bonac.*, *Bon.*, *Sanch.*, los *Salm.* y otros muchos, que en ambos foros se le debe tener por irregular. Porque la razon aducida en el *cap. Significasti, Ad audientiam*, y en el *penult. de Homicid.*, esto es, que en caso de duda debe elegirse la parte mas segura, comprende á los dos foros. Y nótese 1º que esto se entiende cuando el homicidio es cierto, y únicamente se duda si la accion del agresor fué la que le motivó. Mas si la duda versa respecto de si se cometió ó no el homicidio, en este caso dicen muy fundados en razon *Pich.*, *Elb.*, *Dian.*, *Tamb.*, y *Spor.*, que no se le debe tener por irregular. Siente por lo tanto *Dian.*, con *Nav.*, *Menoch.* y *Quarant.*, que si el médico sangró á la mujer que se hallaba en cinta, á fin de que abortára, é ignora despues si en efecto se siguió el aborto, no debe reputársele irregular; porque en el *lib.* 1, § *item, illud, ff. Ad Syl-*

(1) N. 347.

lam, se lee: que no debe procederse á la pena miéntras no conste del cuerpo del delito. Otra cosa seria cuando las medicinas fuesen tan eficaces, que por lo comun se siguiera siempre de ellas el resultado; así *Nav.*, *Mascard.*, *ex lib. ult. de Fide instrum.* Véase lo que se dijo en el *Tom. I, Trat. VIII, n.* 22. Nótese lo 2° que el que duda del homicidio debe producirse como tal en dos efectos; conviene á saber, en el de abstenerse de celebrar, y en el de solicitar la dispensa: de aquí se sigue, 1° que el lego no incurriria en tal irregularidad, en sentir de los *Salm.* y *Ronc.* 2° Que el Clérigo no incurre en la privacion de los beneficios; así *Sanch.*, *Suar.*, *Ronc.*, los *Salm.* y *Castrop.* con *Panor.* y otros. 3° Que el que duda de la mutilacion no debe considerarse como irregular; así *Sanch.*, *Bonac.*, *Ronc.*, los *Salm.* y *Suar.* contra *Nav.* y *Henriq.* (1).

81. Para incurrir en la irregularidad de delito, debe el acto ser externo y mortal; porque la irregularidad es una pena grave que con dificultad se relaja. De aquí se infiere 1° que si por alguna circunstancia se excusa el acto de pecado mortal, se excusa igualmente de irregularidad. 2° Que el precepto impuesto bajo pena de irregularidad obliga *sub gravi*. 3° Que el acto debe ser externo; por lo que, cuando se dice que se dispensa de la irregularidad mental, se entiende por la oculta; así *Castr.*, *Conc.*, *Habert* y los *Salm.* comunisimamente. 4° Que el acto debe ser consumado (2).

82. Cuestion 1ª. ¿Se incurre en la irregularidad por el delito consumado *externè*, pero enteramente oculto? Hay tres opiniones, pero la mas verdadera es afirmativa con respecto á toda clase de delitos; porque la Iglesia se reserva hasta los crímenes mas ocultos, como es la herejía enteramente oculta, segun se dijo en el *n.* 53, *in fin.* Y que realmente se incurre en dicha irregularidad por delitos ocultos, se deduce del *Trid. Ses* 24, *cap.* 6, donde se concede á los Obispos la facultad de absolver de las irregularidades ocultas, entre las cuales se hace mencion de la herejía y homicidio ocultos; y así como por estos se incurre en una excomunion, lo propio debemos decir en órden á otros crímenes (3). ¿Y quién puede dispensar en estos? Véase el *Trat. XX de los Priv.*, *Tom. III, n.* 51, 52, 106 y 107.

83. Cuestion 2ª. ¿Para incurrir en la irregularidad se

(1) Lib. 7. n. 347.—(2) N. 348.—(3) N. 349.

requiere que haya conocimiento de la ley eclesiástica que lo prohibe? La opinion mas probable y comunísima dice que sí, con *S. Anton.*, *Ronc.*, *Castrop.*, *Nav.*, *Silv.*, *Sanch.*, etc., y los *Salm.*, con otros muchos (contra *Suar.*, *Azor.*, *Holzm.* y *Felin.*): porque tal irregularidad tiene razon de pena; y siéndolo, debe por lo ménos tenerse noticia de la ley que prohibe el hecho. Y esto se demuestra por el *cap. Proposuisti, dist.* 42, en el cual Inocencio I dispuso que no debian ser depuestos ciertos Clérigos incontinentes, porque ignoraban la constitucion del Papa Siricio: por lo cual *Castr.*, *Viva*, los *Salm.* y otros afirman que si uno no supiera que habia irregularidad contra el homicidio, y le perpetrase, no se haria irregular: no con irregularidad de delito, porque para incurrir en esta se requiere el conocimiento dicho; ni de defecto, porque en esta solo incurren los ministros de justicia necesarios para el conocimiento de la causa, ó la ejecucion de la pena. No obstante, la opinion mas probable y la que debemos seguir en órden al homicidio es la de que se incurre en ella; por cuanto dicha irregularidad no solo mira al delito ó defecto, sino tambien á la decencia; la cual exige que no se admita á sacrificar en el Altar el mansísimo Cordero de Dios el ministro cruel y severo; por tanto, el *Trid.*, en la *Ses.* 14, *cap.* 7, ántes de reservar la irregularidad del homicidio, da la razon porque debe ser repelido el homicida del Altar: « Cùm etiam (son las palabras del Trid. to- » madas del *cap.* 21 *del Exod.*) qui per industriam occi- » derit proximum suum, ab Altari evelli debeat. » ¿Quién no ve que el Concilio manifiesta en este lugar que hasta la misma ley natural exige que aun por la fuerza se repelan del Altar, á tales ministros (1)? Esto no obstante, no me atrevo á reprobar la opinion contraria, por no hallarse este caso expreso en el derecho.

84. Cuestion 3ª. Ademas del conocimiento de la prohibicion eclesiástica, ¿se requiere tambien que le haya de la irregularidad? Hay dos opiniones: la primera es negativa, con *Suar.*, *Laym.*, *La Croix*, *Tourn.*, *Ponc.*, *Sot.*, *Vazq.* y otros; porque la irregularidad no es una pena medicinal, sino inhabilidad ó pena puramente correctiva; por lo cual es bastante que la ley la imponga á aquel acto, y que el reo le ejecute á sabiendas y culpablemente. La segunda

(1) Lib. 7. n. 349.

tambien probable es afirmativa; porque siendo la irregularidad de delito una pena verdadera y extraordinaria, y no pudiendo por lo tanto preverse, del modo que suele conocerse por lo ménos en confuso la ordinaria, no se cree que la Iglesia pretenda castigar con tanto rigor la ignorancia (1); así *Silv.*, *Sanch.*, *Ronc.*, *Bos.*, *Coninch.*, *Sayr.*, *Cornej.* y *Rodrig.* Los *Salm.* tienen esta opinion por probable igualmente que la primera; y el *P. Suar.* la da tambien este nombre.

85. La irregularidad puede quitarse de muchos modos. I. Si cesa la causa, cuando la irregularidad es de defecto, v. gr. de edad, ignorancia, etc. (*Suar.*, *Laym.*, *Tourn.* y otros): pero cuando la irregularidad proviene de infamia, si esta es popular se quita con la enmienda, segun el *can.* 4 y 19, *dist.* 59. Si la infamia es de hecho, se quita por la mutacion del lugar, en sentir de *Tourn.* y *Ronc.*; pero si de derecho, esto es, en virtud de sentencia judicial, se requiere dispensa. II. Si proviene de delito, se quita por el Bautismo; por lo cual, el que ántes de bautizarse hubiese cometido un homicidio, despues de bautizado ya no es irregular, en sentir de los *Salm.*, con *Coninch.* y *Laym.* III. Por la dispensa del Pontífice. IV. Por la profesion religiosa (2). ¿Cuando y en qué ocasiones pueden dispensar los Obispos y Regulares? Véase el Tratado siguiente de los *Priv.*, *n.* 51 y 106.

86. En órden á la dispensa tenemos que hacer varias observaciones. I. La dispensa del Pontífice sin causa es válida, pero ilícita; la del inferior en igual concepto es inválida. II. El que incurre en muchas irregularidades de una especie basta que exprese en la solicitud de la dispensa que incurrió en ella varias veces. III. Si el Prelado que tiene facultad de dispensar admite á sabiendas al irregular para el beneficio, se cree que le dispensa; así *Bonac.*, los *Salm.* y otros (3).

87. En la irregularidad de defecto solo puede dispensar el Papa, y el que tenga para ello un privilegio especial. La irregularidad por defecto de nacimiento puede quitarse por la profesion religiosa en cuanto á las Ordenes, mas no en cuanto á las Prelacías; así comunmente los DD. *ex cap. de Fil. Presbyt.*, y por las concesiones de Gregorio XIV, Clemente VIII y Paulo V. Dicen empero *Dian.*,

(1) N. 351.—(2) Lib. 7. n. 352.—(3) N. 353.

Barbos., *Castr.* y otros, que los Prelados regulares pueden dispensar para las Prelacías en sus Capítulos generales ó provinciales. Bajo el nombre de *Prelacias* no se comprende el Obispado, segun *Bonac.* y *Tourn.* Ademas, todos los DD., excepto *Soto*, opinan que no es cierto que se quitan todas las irregularidades profesando en una Religion aprobada (1). Por lo que hace á las demas facultades de los Regulares, véase el *Trat. XX, de los Priv.*, *n.* 106 y 107.

PUNTO IV.

CUALES SEAN LAS IRREGULARIDADES DE DELITO.

88. I. Por Sacramento. — 89. II. Por violacion de la censura. — 90. III. Por el ejercicio solemne, etc. — 91. IV. Por recibir ilícitamente las Ordenes. — 92. V. Por delitos enormes. — 93. VI. Por el homicidio. — 94, 95 y 96. Del homicidio voluntario. — 97 y 98. De los que mandan aconsejar, etc. — 99. De los cooperantes. — 100. De los ratificantes. — 101. De los que no lo impiden. — Desde el 102 al 105. Del homicidio casual. — 106. El que mata por su propia defensa. — 107. En defensa de sus bienes. — 108. Del homicidio ocurrido en una quimera. — 109 y 110. De la mutilacion. — 111. De la dispensa, con *remision*, etc.

88. La primera irregularidad de delito proviene de no haber recibido *ritè* el Sacramento del Bautismo. Es por lo tanto irregular, 1° el que sin necesidad recibe el Bautismo de un hereje, segun el *can. Placuit*, *q. 4.* Mas esto se entiende si le recibió en edad adulta; porque la S. C. del Concilio en 21 de Mayo de 1716 declaró que no era irregular el niño bautizado por un hereje. 2° El hijo del hereje, *ex cap. Statutum*, *de Hæret. in* 6. Pero si sus padres se convierten despues á la Fe Católica, se quita la irregularidad, en sentir de *Suar. d.* 43. *sect.* 3, etc., y como lo declaró la S. C. en dicho dia. 3° El que difiere el Bautismo hasta hallarse en peligro de muerte, *ex cap. Si quis*, *d.* 57. 4° El que á sabiendas se bautiza dos veces solemnemente; y en esta irregularidad incurren, tanto el rebautizado si es adulto, *ex cap. Confirmandum*, *dist.* 50, como el rebautizante, en sentir comun de los DD. *ex cap. Et litterarum*, donde se le declara irregular al acólito que asiste al Bautismo reiterado. Excúsanle los DD. si lo hace por miedo, pero no si por ignorancia culpable, segun el *can. Quibus*, *de Cons. d.* 4 (2).

(1) N. 354.—(2) Lib. 7. n. 356.

89. La segunda es por la violacion de la censura, si el que está ligado con ella ejerce solemnemente el Orden Sagrado. He dicho *solemnemente*, v. gr., si el Diácono canta el Evangelio con estola y manípulo, ó si el Capitular que hace de Hebdomadario en el Coro cantára el *Dominus vobiscum*. Y en el caso de que este se encontrára ligado con dos censuras, incurriria en una irregularidad equivalente á dos; mas en la peticion de la dispensa debe expresarse, segun *Tourn.* y otros (1). Adviértase que no se haria irregular el que solo se hallára ligado con excomunion menor, *ex cap. Si celebr. de Cleric. excom. min.*; ni el que ejerciera las Ordenes menores, aun *solemniter*, segun *Laym.*, *Nav.*, los *Salm.* y otros: sobre lo cual parece que no puede caber ya duda alguna despues de la publicacion de la Bula *Etsi Pastoralis* de Benedicto XIV (*in tom.* 1 *de Dogm. et Rit. Italo-Græcis*, etc.), en la cual se lee al § 7. *n.* 9: «Promoti ad primam tonsuram, vel ad » alium quemcumque Ordinem sine dimissoriis, etc., sus» pensi sint, et si suspensi in Sacris Ordinibus ministra» verint, efficiuntur irregulares, sicut et Latini.» Tampoco se hace irregular el que predica, ni el que ejerce actos de jurisdiccion, conviene á saber, de excomulgar, aprobar Confesores, conferir beneficios, asistir al Matrimonio, ó dar licencia á otro para que asista, cantar el oficio divino, ó dispensar votos (2); como ni tampoco el que celebra en una iglesia profanada, pero sí el que celebra en un templo entredicho, segun el *cap. Is qui, de Sent. excom. in* 6. Adviértase por el contrario que el Obispo ú otro Sacerdote que obligára al censurado á celebrar se haria irregular, *ex cap. Illud, de Cler. exc. min.* Pero de esta irregularidad pueden dispensar los Prelados regulares, aunque sea pública, y hasta pueden hacerlo con los seglares, por un privilegio de Martin V y Julio II (3).

90. La tercera es cuando el Clérigo ejerce un Orden Sagrado que no tiene; *ex cap.* 1, *de Cler. non ordin.*, como, por ejemplo, si cantára el Evangelio con estola, ó bautizára solemnemente, etc., sin haber recibido la Orden del Diaconato. Ya queda dicho que probablemente no se hace irregular el lego que ejerce tales funciones (4).

(1) N. 359. — (2) N. 342 y 358. — (3) N. 358. v. Notatur III. — (4) N. 359.

91. La cuarta se incurre por no haber recibido *ritè* las Ordenes: es por lo tanto irregular, 1° el ordenado por un Obispo suspenso, hereje, cismático ó simoníaco, segun el *cap. Quod quidem*, y el *can. Statuimus*, 1. *q.* 1, y el *cap.* 1 y 7 *de Schism.*, donde se dice que para estas Ordenes se requiere dispensa. Consta tambien de la Bula dicha *Etsi Pastoralis* de Benedicto XIV § *cit. n.* 15, donde se lee que los ordenados por los Obispos cismáticos no ejerzan las Ordenes, «hasta que la Sede Apostólica les »haya dispensado de la irregularidad.» 2° El que estando excomulgado ó suspenso recibe las Ordenes sagradas, ó hace que le promueva el Obispo no propio, ó se ordena *per saltum* (dicen empero *Avil.*, *Nav.*, *Bonac.* y *Busemb.* que este solo está suspenso del ejercicio del Orden recibido *per saltum*), ó ántes de tener la edad, ó sin dimisorias, cuyas Ordenes llaman furtivas los DD. Advierten no obstante *Suar.*, *Castr.* y los *Salm.*, que estas mas bien deben decirse suspensiones, para no poder ascender á las Ordenes superiores, pero afirman que la absolucion debe impetrarse del Papa. De aquí se sigue que se hacen irregulares por esta ordenacion furtiva, 1° el que se ordena sin la aprobacion del Obispo, *ex cap.* 3, *de Eo qui furt.* 2° El que en un mismo dia recibiera muchos Ordenes, uno de los cuales fuese sagrado, sin dispensa del Papa, *ex cap.* 2 *et* 3 *eod. tit.* 3° El que recibe el Orden Sagrado despues del Matrimonio rato, contra la voluntad de su mujer, segun la *extrav. Antiqua, de Voto* (1).

92. La quinta se incurre por crímenes enormes, si son notorios, y que por el derecho induzcan infamia, como son el adulterio, incesto, el perjurio en juicio, la herejía, amancebamiento, sodomía, etc., *ex cap. Infamis*, 6. q. 1. Para incurrir en esta irregularidad, debe el crímen ser notorio con notoriedad de hecho y de derecho. Hay notoriedad de hecho cuando el delito es tan evidente, que no puede cubrirse con ningun subterfugio; y por lo tanto se requiere que tengan noticia de él por lo ménos diez personas. Habrá infamia de derecho cuando media la confesion del reo ó la sentencia del Juez, por lo ménos declaratoria del crímen; así *Sanch.*, *Castrop.* y otros (2). No obstante esta irregularidad se quita por el Bautismo, ó por medio de una enmienda notoria siquiera por tres

(1) Lib. 7. n. 361.—(2) N. 363.

años (1). Mas si la infamia proviene de la sentencia del Juez, puede este quitarla por medio de otra, con la cual se le restituya al reo la fama perdida (2).

93. La sexta nace del homicidio, ó mutilacion injusta. Del homicidio, ora sea voluntario, esto es, intentado *directè* ó *indirectè* en su causa próxima, como, por ejemplo, dando un veneno; ora sea casual, esto es, intentado en la causa, pero no en la próxima del homicidio; si este se previó y no se impidió por un descuido gravemente culpable. Adviértase aquí que todo cuanto decimos del homicidio tiene tambien lugar en órden á la mutilacion (3).

94. Por lo que hace al homicidio *voluntario*, es indudable que son irregulares todos cuantos sirven de causa inmediata á la muerte de alguno, segun el *cap. Si quis, de Homic.*, y el *Trid. Ses. 14. c. 7.*

95. Cuestion 1ª. Si el homicida se arrepiente ántes de morir el herido, ¿se excusa de la irregularidad? Decimos que no, siguiendo la opinion mas verdadera con *Sanch.* y *Viva* (contra los *Salm.*), porque la causa física que se puso *voluntariè* obra necesariamente: por lo que, despues de administrado el veneno, ya no está en la mano del que le propinó hacer que no cause la muerte. Y por lo mismo condena y con razon el *P. Suar.* y no excusa de la irregularidad al mandante, si por casualidad no llega al mandatario la revocacion del mandato (4).

96. Cuestion 2ª. ¿Se hace irregular el que fué primero en herir á uno de gravedad, si el herido es despues muerto por otro? *Fagn.*, *Covarrub.* y *Ugol.* dicen que sí, fundados en el *cap. Significasti*, donde respondió el Papa que no era agresor irregular si hirió levemente; pero sí siendo la herida mortal. Pero *Laym.*, *Bonac.*, *Avil.*, *Coninch.*, *Mol.* y *Escob.* con *Henriq.* opinan lo contrario; pues el citado texto no se opone á nuestro caso; por cuanto en él se trataba de dos agresores, ignorándose cual de los dos ocasionó la muerte con su herida; y por lo mismo dijo el Papa que no era irregular el primero si le hirió levemente. Pero nuestro caso es muy diverso; porque aunque el primero hubiese ocasionado una herida mortal, no obstante la muerte fué indudablemente ocasionada por otro; y como no haya en el derecho decision alguna, de aquí es que puede excusársele. Sin embargo esto no

(1) N. 364.—(2) Ibid.—(3) N. 366.—(4) Lib. 7. n 367 y 368.

se entiende cuando se supiera que el segundo no hizo mas que acelerar la muerte, en términos que aun sin la agresion de este hubiera muerto el acometido indudablemente: v. gr. si el primero le hubiera herido gravísimamente en la cabeza, etc., en este caso no podria excusarse de la irregularidad (1).

97. Son asimismo irregulares los mandantes y aconsejantes *ex cap. Si quis viduam*, *dist.* 50. *cap. Significasti*, y *cap. Sicut*, *de Homic.* Pero no lo son los dichos, cuando el homicidio se hubiera de haber efectuado por otra causa, en sentir de *Sanch.* y *Viva* (2). En el caso de que se dudára si el mandato ó consejo fueron la causa eficaz del homicidio, muchos DD., como *Sanch.*, *Salas*, *Nav.*, los *Salm.* y otros, no excusan al que le dió: ya porque la posesion está á favor del mandato ó consejo, hasta no probar lo contrario, ya tambien porque en el *cap. Ad audientiam*, se dice que en la duda del homicidio debe seguirse la parte mas segura, para que si despues se descubre el homicida, se evite la indecencia y escándalo; y lo mismo debe decirse del mandante ó aconsejante. Pero *Dian.*, *Spor.* y *Tamb.* le excusan en este caso, porque las leyes hablan de los que son ciertamente homicidas por causa de su mandato ó consejo; no de aquellos de quienes se duda si le ocasionaron; parece por lo tanto que no puede llamarse improbable esta segunda opinion (3).

98. Mas en el caso de que se hubiese revocado el consejo ántes de llevarle á cabo, no obstante que *Nav.*, *Bonac.* y *Azor.* pretenden que aun entónces se incurre en la irregularidad, porque aunque se revocó todavía tiene influencia; con todo, *Suar.* (el cual dice que es opinion comun), *Silv.*, *Filib.*, el *P. Nav.*, *Avil.* y *Salas*, opinan lo contrario; porque para que se excuse el aconsejante, basta que así como con su consejo concurre moralmente al homicidio, así tambien revocándole remueva el influjo moral, en cuyo caso mas bien se imputa el homicidio á la malicia del ejecutor que á la del aconsejante. Esto se entiende con tal que se le haya notificado al homicida dicha revocacion ántes de perpetrar el delito; y toda vez que con su consejo no le haya insinuado los motivos ó medio de ejecutarle; porque entónces es mas probable que se incurre en dicha irregularidad; aunque, no obs-

(1) N. 369.—(2) N. 370.—(3) N. 371.

tante esta última excepcion, no me parece improbable la opinion contraria de *Suar.*, con arreglo á lo que dijimos en el *Tom. I. Trat. X. n.* 48 (1).

99. Incurren tambien en ella todos los que cooperan á que el homicidio se verifique con mas prontitud, audacia ó seguridad: son por lo tanto irregulares, 1° los que excitan á cometer mas pronto el homicidio á aquel que ya estaba dispuesto á efectuarle, porque en realidad es causa directa de que se cometa el homicidio en aquel entónces (2). 2° Todos los que se excitan á dicho homicidio, aunque muera el uno. 3° Todos los que pelean en una guerra injusta, si en ella perece alguno, aunque sepa de cierto cualquiera que él no hirió ni disparó un tiro. 4° El que proporciona armas ó dinero para ejecutar un homicidio ó promover una guerra injusta. 5° Los acusadores, testigos y jueces injustos. 6° El que con sus palabras ó presencia anima al homicida (3).

100. Cuestion 1ª. ¿Se hace irregular el que ratifica el homicidio que se cometió en su nombre? Decimos que no, siguiendo la opinion mas comun y verdadera de *Suar.*, *Bonac.*, *Escob.*, *Avil.*, los *Salm.*, etc., contra *Nav.* y otros, por cuanto en ninguna ley se encuentra la tal irregularidad. Es verdad que la ratihabicion es equivalente al mandato en cuanto á la culpa, pero no está expresa en la ley, como lo está la excomunion contra los que ratifican el hecho de poner manos en los Clérigos (4).

101. Cuestion 2ª. ¿Es irregular el que pudiendo impedir el homicidio no le impide culpablemente? Es indudable que si la obligacion es de caridad, aunque deje de hacerlo llevado de un afecto de odio, no se hace irregular; así comunmente *Suar.*, *Bonac.* y otros. La duda de consiguiente se reduce á saber si sucederia lo mismo cuando estuviese obligado á impedirle por justicia, conviene á saber, por pacto ú oficio, v. gr. por ser médico que para eso recibe su pension, abogado que está obligado á defender al reo, guarda de caminos, etc.? Muchos DD. como *Ronc.*, *Hurt.*, *Vazq.*, *Turr.*, *Dian.* y otros dicen que este no se hace irregular, porque solo influye *negativè* en el homicidio. Otros empero opinan mas comunmente lo contrario; tales son *Nav.*, *Suar.*, *Castrop.*, *Bonac.*, *Escob.* y los *Salm.* con otros muchos; porque los que por justicia

(1) Lib. 7. n. 373.—(2) N. 372.—(3) N. 374.—(4) Ibid.

deben y pueden defender al acometido, parecen verdaderos homicidas, si no física, por lo ménos moralmente, no haciéndolo. Esto no obstante, partiendo del principio general, parece tambien probable la primera opinion: porque de los Sagrados Cánones no consta que sean irregulares sino solo los homicidas, mandantes, aconsejantes, y los que concurren *positivè. Tourn.* y *Escob.* excusan tambien al padre, si por su descuido muriese su hijo en la cuna, fundados en el *cap. Quæsitum, de Pœnit. et rem.*, donde solo se declaran irregulares los padres que á sabiendas descuidan el impedir que los niños se ahoguen en la cuna (1).

102. Por lo que hace al homicidio *casual*, decimos que se hace irregular el que prevé que de alguna de sus acciones ha de resultar á alguno un peligro de muerte, y descuida culpablemente evitar este riesgo: así comunmente los DD. y se infiere de la *Clem. Si furiosus, de Homic.* He dicho *culpablemente;* porque como esta irregularidad sea de delito, es menester que haya pecado mortal, como sienten comunmente *Suar.*, *Bonac.*, *Tourn.*, *Conc.* y otros (2).

103. El que ejecutára una accion ilícita, despues de haber hecho las debidas diligencias para que de ella no resultára un homicidio, no se haria irregular, aunque de su hecho se siguiera la muerte; así comunmente los DD. con *Sto. Tomas* (3); y se infiere del *cap. Joannes*, del *cap. Dilectus*, y del *cap. ult. de Homicid.* Otra cosa seria cuando no se hicieran las debidas diligencias; *ex cap. Presbyter*, y *ex cap. Ad audientiam, de Homic.* Dícese suficiente aquella diligencia ó cuidado que suele emplear cualquiera persona prudente, atendida la cualidad del hecho. Y nótese que el descuido debe ser mortalmente culpable, como enseñan comunmente los DD., y se prueba por el *cap. Quæsitum, de Pœnit. et Rem.*, y del *cap. fin. de Homic.* Véase lo que se dijo en el *n.* 81 (4). De aquí se infiere que no es irregular 1° el maestro que moderadamente castiga al discípulo, y el padre que lo hace con su hijo, aun cuando por casualidad se siga de aquí la muerte; otra cosa fuera cuando se excedieran gravemente, *ex cap. Presbyterum*, y *cap. fin. de Homic.* 2° El que cabalgando en un caballo brioso atropella y mata por casualidad á un

(1) Lib. 7. n. 376. — (2) N. 377. — (3) 2. 2. q. 64. a. 8. ad 3. — (4) N. 377.

niño, *ex cap. Dilectus, et Homic.* 3° El que tiene un animal bravo custodiado con cautela, si por casualidad se le escapa y mata á alguno; otra cosa seria cuando le tuviera en la calle, ó se huyera por su descuido; así los *Salm.* y otros. 4° El que componiendo la casa arroja á la calle tabla ó piedras despues de haber prevenido á los transeuntes; así los *Salm.* y otros. 5° El que de buena fe diera á un enfermo algo de comer ó beber, ó le trasladára de un lecho á otro, ó le diera vuelta, etc., y muriera el paciente; tal es la comun doctrina de todos los DD. 6° El Sacerdote que manda amputar algun miembro, habiéndolo así ordenado el médico, con tal que no haga la amputacion por sí mismo, segun el sentir de *Cabas.* Y aun *Conc.* excusa tambien al Clérigo que ayuda en esta operacion al cirujano. Y dicen *Nav.* y *Covarrub.* (á cuya opinion llaman probable los *Salm.*) que no es este irregular, aunque tenga deseos de que el enfermo muera pronto; porque aunque hay en esto culpa mortal, falta sin embargo la accion externa gravemente injusta. Y yo añado, con tal que se empleen los debidos cuidados para evitar la muerte. 7° El médico, si por casualidad muere el enfermo á causa de la medicina que le administró, *ex cap. Ad aures, de Ætat. et quod Ord.* Y esto tiene lugar aun cuando fuese Clérigo ó Monje con las siguientes condiciones: 1° que sea entendido, ó lo haga de buena fe, administrándole algo al enfermo por via de remedio ó alivio. 2° Si es Clérigo, con tal que cure sin incision ó cauterio, *ex cap. Sententiam, de Cler. vel Monac.*; y si no obstante dicha incision ó cauterio muriese el enfermo por la violencia del mal ó por otra causa, aun en este caso le excusan de la irregularidad *Castrop.*, los *Salm.* y otros. Opinan tambien comunmente *Castr.*, *Tourn.*, los *Salm.*, que si no hay otro facultativo entendido, podrá en este caso el Clérigo ó Monje hacer la amputacion, y aplicar el cauterio sin pecar ni incurrir en la irregularidad. Y aunque el Clérigo fuera beneficiado, y ejecutára sin necesidad dicha incision ó cauterio, no se le tendria por irregular, con arreglo á la opinion mas verdadera de *Tourn.* con *Pont.*, *Giball.*, *Bonac.*, y *Molin* (contra *Nav.* y *Panorm.*), porque en el *cap. Sententiam* solo se hace mencion de los Clérigos *in sacris* (1).

104. Si uno ejecuta tal vez una accion ilícita, pero en

(1) Lib. 7. n. 384.

la cual no hay peligro de muerte, haciendo las debidas diligencias, no queda irregular, aunque peque por otra via, v. gr. si indujera á uno á hurtar sin peligro, y este fuese muerto por mera casualidad: porque entónces no es causa del homicidio, no habiéndole directamente querido, ni indirectamente previsto: así comunmente los DD. contra *Palud.* y *Gabrin.*, los cuales citan en su apoyo á *Sto. Tomas*, 2, 2, *q.* 64, *a.* 8. Pero sin fundamento, porque en dicho texto habla el Santo de aquel que ejecuta alguna accion con peligro de que resulte de ella un homicidio, como puede verse en la respuesta *ad* 1 *et* 4. Y los cánones *Cler. jacen.* y *Eos verò*, *d.* 50, se entienden en órden al homicidio casual, pero directa ó indirectamente pretendido, como se deduce de la *Clem. de Homic.* (1).

105. La mayor duda está en si se hace irregular el que ejecuta una accion ilícita, pero de muerte peligrosa, si en efecto se sigue la muerte? Hay dos opiniones probables. La primera es afirmativa, la cual siguen *Suar.*, *Nav.*, *Mol.*, *Conc.*, *Avil.* y otros, fundados en el *cap. Tuanos*, *de Homic.*, en el cual se le declaró irregular á un diestro Monje, que hizo la operacion de una apostema á cierta mujer, la cual murió por su descuido. La segunda, que es la de *Castr.*, *Tourn.*, *Laym.*, *Spor.*, *Tamb.*, *Elb.*, *Bonac.*, los *Salm.* y otros muchos, dice con mas probabilidad que si la obra fuera tan peligrosa, que por lo comun se siguiera de ella la muerte (como es el encender una bomba), en este caso se incurre en la irregularidad; porque por mas cuidado que se ponga para evitar la muerte, no puede hacerse que aquella accion próximamente peligrosa deje de ser tal. Lo propio tiene lugar con respecto al que pelea en la guerra, ó induce á otro á que arriesgue temerariamente su vida. Otra cosa es cuando de la accion rara vez se sigue la muerte y se emplean los medios conducentes, por cuanto entónces no es voluntario el homicidio ni en sí mismo ni en su causa. Por lo que hace al texto *Tua nos*, se contesta que dicho Monje fué declarado irregular, por haber practicado una operacion que le está prohibida por el *cap. Sententiam.* Ni obsta tampoco el *cap. Continebatur*, *de Homic.*, que se objeta, donde se le declaró irregular á cierto Diácono, que llevando oculto un cuchillo corvo, y jugueteando con otro, fué causa de

(1) N. 386.

que por abrazarle este fuese herido con dicho cuchillo, y muriese; porque á este Diácono se le declaró irregular en el foro externo, por haberse juzgado que faltó al debido cuidado para evitar tal disgracia : y por esta razon dicen *Suar.* y *Bonac.* que si no advirtió aquel peligro, no estaba obligado en conciencia á considerarse irregular (1).

106. No es irregular el que quita la vida á otro en su defensa, si esta es moderada, *ex cap. Significasti*, § *fin. de Homic.*; y segun la *Clemen. Si furiosus, eod. tit.*, donde se leen estas palabras : « Et idem (que no se incurre en la » irregularidad) de illo censemus, qui mortem aliter evi- » tare non valens, suum occidit vel mutilat invasorem. » Y aunque parece que se opone á esto el *Trid. Ses.* 14. *cap.* 7, pues requiere la dispensa en el homicidio casual, aun cuando este se ha ejecutado en defensa de la propia vida, decimos no obstante, con *Ronc.* y los *Salm.* con un decreto de la S. C. del Concilio, que esto se entiende con respecto al que se excede en la defensa, como se expresa en la *cit. Clem. Suar.*, *Ronc.*, *Les.*, *Bonac.*, *Filliuc.* y otros excusan tambien aun al que mata al injusto agresor de un inocente, pues que la irregularidad del homicidio se contrae por pecado mortal, como se deduce del *cap. Ex litteris*, *de Homic.* Es empero probable la opinion de *Ronc.*, *Suar.*, los *Salm.*, etc., quienes dicen que es irregular el que con injurias y golpes provoca á otro, previendo el peligro de ser acometido, si despues por defenderse mata á su agresor : porque entónces ya pone de hecho una accion próximamente peligrosa. Del mismo modo, si previendo el adúltero la agresion, va á la casa de su concubina, en donde (despues de ser acometido) mata al marido de esta por defenderse, se hace irregular; como tambien si el marido quita la vida á la mujer, y el adúltero previó este inconveniente (2).

107. Cuestion 1ª. ¿Es irregular el que comete un homicidio en defensa de su libertad, honor, honestidad ó bienes temporales? Hay dos opiniones. La primera es afirmativa, la cual siguen *Laym.*, *Tourn.*, *Spor.*, *Nav.*, *Silv.*, *Armil.*, *Fagn.* y otros, fundados en el *cap. Suscepimus*, en el cual se le declaró irregular á cierto Monje que mató á dos ladrones, y aun por falta de lenidad. Pero la mas comun y probable es la negativa, la cual defienden *Suar.* (este la

(1) Lib. 7. n. 387.— (2) N. 389.

llama comun), *Les.*, *Castr.*, *Filliuc.*, *Bonac.*, *Holzm.*, *Elb.*, *Ronc.*, *Barb.* y los *Salm.* con otros muchos. Y se prueba por el *cap. Quia te*, *d.* 50, en el cual habiendo sido cierto Obispo cautivado por los Sarracenos, quitó la vida á muchos por defender su libertad, y despues le declaró Urbano II libre de irregularidad: y afirman *Bover. ad annum* 1571, *n.* 6, *y Reynaud.* que cierto Capuchino llamado el P. Anselmo de Petramellara cautivado por los Turcos, mató á siete de ellos por libertarse, y S. Pio V le declaró libre de irregularidad. Pruébase tambien por el *cap. Interfecisti*, en el cual se le exime de irregularidad al que mata *ad defendendum se et sua:* la conjuncion *et* vale tanto en este lugar como *vel:* de otro modo nadie podria defenderse solamente á sí mismo sin defender á la vez sus bienes; y en vano hubiera añadido el Pontífice el pronombre *sua*, si únicamente se dejára de incurrir en la irregularidad cuando se comete el homicidio en defensa de la vida. Todavía se demuestra con mas claridad esta doctrina por el *cap. Dilecto, de Sent. excom.*, donde el Papa declaró que podia cierto Dean defender lícitamente sus bienes contra la violencia de un señor temporal; y esto con fuerzas temporales (esto es, con las armas), y con la espada espiritual; y da la razon de ello, diciendo: que las leyes permiten *repeler la fuerza con la fuerza, y defenderse;* donde se echa de ver que creia el Papa que por la misma razon que puede uno defenderse á sí mismo, puede tambien defender sus bienes. Luego así como el que mata á otro en su propia defensa, no se hace irregular, así tampoco el que lo hace por defender sus bienes; con tal que sean estos de gran valor, y no se exceda en la defensa. Véase el *Tom. I, Trat. VIII, n.* 15. Hay ademas otra razon, y es que tal irregularidad no seria de delito, por no haber pecado, como se probó en el *Trat. VIII, n.* 15; ni de defecto, porque en esta solo incurren los ministros públicos de justicia, los soldados en la pelea ofensiva, y los Clérigos que ejercen la medicina haciendo uso de la incision y cauterio, como queda dicho. Al *cap. Suscepimus* se responde que el Monje se excedió en la defensa; porque despues de haber recobrado el hurto de manos de los ladrones se empeñó en llevarlos atados á presencia del Abad, pudiendo ya dejarlos ir luego que reconquistó sus bienes (1).

(1) Lib. 7. n. 389.

108. Cuestion 2ª. ¿Debe reputarse casual el homicidio cometido en una quimera? *Dian.*, los *Salm.*, *Mach.*, *Henriq.*, *Rodrig.* y otros dicen que sí; porque el homicidio voluntario es propiamente el que se comete de intento, y armando asechanzas á la víctima, como se expresa el Trid., *per industriam et insidias*, *Ses. 14. cap. 7*; pero es mas probable la contraria con *Suar.*, *Nav.*, *Holzm.*, *Spor.*, *Tamb.* y *Hurt.*; pues el Trid., despues de las palabras citadas, añade: « Qui suâ voluntate homici- » dium perpetraverit... nullo tempore ad Sacros Ord. pro- » moveri possit. » Ahora pues, el que mata á otro en una quimera, ya le quita la vida por su voluntad y de intento (aunque arrebatado de un movimiento repentino de ira), y perpetra el homicidio que se propone ejecutar. Las palabras *per industriam* y *per insidias* las explica la Glosa en el *cap. 1. de Homic.* (donde copia las del Trid. en el *cap. 7.*) de este modo: *Per industriam*, *id est*, *non casu.* Y el mismo Concilio declara tambien su mente, pues despues de las palabras dichas, que están tomadas del *cap. 1. de Homic.*, explica el sentido de ellas, añadiendo: *Suâ voluntate*, *et ex proposito*; á diferencia del homicidio casual, del cual continua hablando en la segunda parte.

109. Incúrrese tambien en irregularidad por la mutilacion, segun el *cap. Significasti*, *de Homic.*, y la *Clement.*, *Furiosus*, *eod. tit.* Mas aquí se presenta una duda: ¿Qué se entiende por la mutilacion de un miembro? La opinion mas comun y probable es la de *Bonac.*, *Castr.*, *Conc.*, *Habert*, *Tourn.*, *Cabas.*, *Nav.*, *Avil.*, los *Salm.*, con otros muchos, quienes dicen que se entiende por aquella parte del cuerpo que tiene su oficio propio, distinto de las demas, como el ojo para ver, la mano para obrar, el pié para andar, la lengua para hablar, etc., y de consiguiente las demas, que solo sirven de ornato, no se consideran como miembros: tales son los dientes, uñas, cabellos, orejas (porque aunque se corte el pabellon todavía se puede oir), la nariz, y un dedo cualquiera que este sea; así *Bonac.*, *Castrop.*, *Tourn.* y los *Salm.* con otros muchos. Y si en el cánon *Qui partem*, *dist. 55*, se le declaró irregular á uno por haberse cortado un dedo, esto se hizo para castigar su sevicia y crueldad contra sí mismo; así *Tourn.*, *Bonac.*, *Castrop.*, y los *Salm.*

con otros muchos, y así consta del mismo texto (1).

110. Cuestion 1ª. ¿Es irregular el que corta á uno los testículos ú otra parte del cuerpo? *Bonac.*, *Avers.* y *Cornej.* dicen que no, porque estos no son miembros sino partes de un miembro. Pero es mas probable la contraria con *Ronc.*, *Castr.*, los *Salm.* y *Dian.*, por cuanto los testículos ya tienen su propia operacion que es la de elaborar el semen apto para la generacion (con tal que sea injusta esta abscision); otra cosa seria cuando solo le privára de uno, porque ambos concurren á una misma operacion. Seria irregular el que cortára á una mujer un pecho, por cuanto el oficio del uno es independiente del del otro. Lo mismo enseñan *Suar.* y otros segun *Viva* con respecto al que cortára á uno la mitad de la mano; pero á esto se opone *Tourn.*, fundado en el *cap. 2. de Cleric. ægrotant.*, en el cual se lee que el que perdió dos dedos y la mitad de la mano no se dice mutilado sino debilitado; y es opinion comun que el que debilita á otro un miembro, aunque le deje inhábil para desempeñar su funcion, no por eso se hace irregular; así *Nav.*, *Gibal.*, *Suar.*, *Av.*, los *Salm.*, y *La Croix* con otros muchos; y aun *Castr.*, *Nav.* y *Covarrub.* son del mismo sentir, no obstante que el miembro quedára sin vida; mas á esto se oponen con gran probabilidad *Suar.*, *Cabas.* y los *Salm.*; porque, aunque el tal miembro no esté materialmente mutilado, pero en realidad lo está *formaliter*, por cuanto le falta ya la animacion; así como, por el contrario, es probable la opinion de los *Salm.*, quienes dicen que no se haria irregular el que mutilára este miembro ya árido. En sentir de *Busemb.*, *Dian.* y *Megal.*, no quedaria tampoco irregular el que dejára ciego á uno sin echarle el ojo fuera, por cuanto en esto no hay mutilacion. En estas irregularidades puede dispensar el Obispo cuando la mutilacion es secreta, pues solo le está prohibido hacerlo en el homicidio voluntario; así *Suar.* y *Bonac.*

111. En órden á la dispensa de estas irregularidades, véase el *Trat. siguiente de los Privil. n.* 51 *y* 106 (2).

(1) Lib. 7. n. 365 y 413.—(2) N. 380 y 381.

PUNTO V

DE LA IRREGULARIDAD DE DEFECTO.

112. I. Por defecto del alma. —113. De los Lunáticos y Obsesos. — 114. De los Iliteratos.—115. De los Neófitos.—116. II. Por defecto del Cuerpo, y I. de los Ciegos. — 117. II. De los Sordos. — 118. III. De los Mudos.— 119. IV. De los Cojos.—120. V. De los que carecen de la mano.— 121. VI. De los que padecen fiebre. — 122. De los Disformes. —123. De los Leprosos. — 124. De los Monstruosos.—125. De los Eunucos.—Desde el 126 al 128. III. Por defecto de nacimiento.—129. De los Expósitos.—130. IV. Por defecto de edad. — 131. V. De Sacramento, esto es, de la Bigamia. De la Bigamia verdadera.—132. De la interpretativa.—133. El que casa con la que perdió la virginidad. —134. El que contrae con ella *invalidè*. — 135. Si el varon conoce á la mujer adúltera. — 136. El que contrae dos Matrimonios. —137. Si el marido acusa á la mujer y la paga el débito, etc.—138. De la Bigamia similitudinaria. —139. Como se quita la irregularidad de la Bigamia. — 140. VI. De la irregularidad de infamia. VII. Por defecto de libertad. De los Siervos.— 141. De los Casados.—142. Si puede el un Cónyuge entrar en Religion quedando el otro en el siglo. — 143. De los sujetos á la Curia, Milicia, etc.—144. VIII. Por falta de lenidad; en órden á la Guerra.— 145 y 146. En órden al Juicio. —147. De las Dispensas.— 148. De las facultades de la Sagrada Penitenciaría.

112. La primera irregularidad procede del defecto del alma, por cuyo capítulo son irregulares todos los locos, frenéticos, epilépticos ó lunáticos, y obsesos. Por lo que hace á los locos (y lo mismo decimos de los demas) conviene distinguir: si este defecto sobreviene despues de la ordenacion, en este caso, cesando el defecto por espacio de muchos años, podrá á juicio del Ordinario ejercer los Ordenes recibidos, segun *Suar.*, *Nav.*, *Silv.*, *S. Buenav.*, *Bonac.* y otros muchos: si todavía no estaba ordenado cuando le sobrevino aquel defecto, no podrá serlo en adelante, miéntras el orígen de él provenga de una causa permanente, conviene á saber, de la lesion de los órganos, por la razon de que los tales recaen siempre: *Can. Maritum*, *d.* 33. Otra cosa seria cuando el defecto proviniera de alguna causa accidental, como, por ejemplo, de una fiebre, herida, ó cualquiera otro padecimiento pasajero; así *Suar.*, *Bonac.*, *Ronc.* y otros (1).

(1) Lib. 7. n. 398.

113. Lo mismo decimos de los lunáticos y obsesos. Si la enfermedad precedió á la ordenacion, son perpetuamente irregulares, segun el *can. Communiter*, *d.* 33. Advierte *Cabas.* que si este mal se presentó en la impubertad, y despues convaleció perfectamente de él en la pubertad, podrá ser ordenado; porque dice Hipócrates que la epilepsia se cura muchas veces perfectamente en la pubertad; mas si se presentára en esta, especialmente despues de los veinte y cinco años, casi se desespera de que el paciente pueda convalecer. Del citado *cap. Communiter* consta que si durante un año se halla libre de esta enfermedad ó de la vejacion del demonio, puede á juicio del Obispo ejercer el Orden recibido. Y aun es doctrina comun de los DD. *Suar.*, *Nav.*, *Laym.*, *S. Anton.*, etc., que si rara vez se siente acometido de dicha enfermedad, v. gr. si solo padece un insulto cada mes, podrá el enfermo, ménos que no caiga en tierra, ó arroje espuma por la boca, celebrar privadamente acompañándole otro Sacerdote en ayunas (1).

114. Son tambien irregulares los iliteratos que no tienen los suficientes conocimientos para ordenarse. Para la prima tonsura deben por lo ménos saber leer y escribir, segun el Trid. *Ses.* 23. *cap.* 4. Para las Ordenes menores deben entender la lengua latina: *loco cit. cap.* 3. Para el Subdiaconado y Diaconado, ademas del conocimiento de las letras humanas, deben saber todo lo necesario para ejercer dichas Ordenes: *idem cap.* 13. Para el Sacerdocio se requiere que tengan la ciencia suficiente para enseñar al pueblo todas las cosas necesarias *ad salutem*, y para la administracion de los Sacramentos: *cap.* 14 y 23. Mas por lo que hace á los Regulares de vida contemplativa, basta que tengan conocimiento de la gramática; de otro modo la irregularidad es de derecho divino, en términos que ni aun el Papa puede dispensar en este punto (2). Véase el Apéndice III, *n.* 35 y 36, del Exámen de los Ordenandos.

115. Lo son tambien los neófitos; conviene á saber, los que fueron recientemente bautizados en su edad adulta. Mas si pasado algun tiempo cree el Ordinario que son idóneos para las Sagradas Ordenes, pueden ordenarse; así *Suar. d.* 43. *Sect.* 2. *n.* 6 y 7, *Sanch. in Decret. lib.* 2,

(1) Lib. 7. n. 399.—(2) Lib. 6. n. 791.

cap. 26, *n.* 11, *Bonac., apud Thesaur., Decis. S. C. Trat.* 1, *part.* 97. *Toledo* opina que pasados diez años dejan de ser irregulares (1).

116. La segunda irregularidad proviene del defecto del cuerpo. En esta se incurre por dos capítulos : ó por ser inepto uno para el ejercicio de las Ordenes, ó porque ocasiona á los demas horror, ó una indecencia notable ; así comunmente los DD. con *Sto. Tomas* (2). De aquí se sigue que por el primer capítulo es irregular el enteramente ciego; *cap. ult. d.* 55. Mas sobre esto conviene hacer varias observaciones : 1° que si uno es ya Sacerdote, y consta que no puede equivocarse, puede dispensarle el Papa para celebrar, como en efecto dispensó la S. C. en 25 de Agosto de 1725 á cierto Párroco de Florencia para que celebrára con la asistencia de un Sacerdote (3). 2° Que es irregular en sentir comun de los DD. el ciego del ojo izquierdo. Algunos Moralistas sin embargo exceptuan cuando el derecho está apto para leer el Cánon; y aun dicen que puede remediarse este inconveniente colocando el Misal hácia el medio del Altar; así *Laym., Dian., La Croix* y otros muchos; y el *P. Suar.* llama á esta opinion prácticamente probable. 3° Que el que ve muy poco es irregular para recibir las Ordenes, pero puede dispensársele para que ejerza las ya recibidas, y para que pueda celebrar Misa de la B. Vírgen en los dias festivos, y de difuntos en los feriados (4). Dice *Lambert.* en el *lug. cit.* que al enteramente ciego no se le dispensa ni aun para la prima tonsura, con objeto de que se haga hábil para el beneficio. 4° Que no es irregular el corto de vista pudiendo usar anteojos, ni el que mira de traves (vulgo bizco); así comunmente los DD.

117. II. El sordo que absolutamente no oye; así comunmente los DD. fundados en el *can.* 7, llamado de los Apóstoles, por la indecencia que resulta de no poder oir la voz del Ministro. Sin embargo *Henriq., Prepos.* y *Gobat.* dicen que no hay tal indecencia, porque por otros signos puede conocer lo que responde el Ministro; pero es la mas comun la opinion contraria. Sin embargo *Bonac., Tamb., Conc., Castrop., Laym.*, los *Salm.* y *Nav.*, con otros, son de sentir que si la sordera sobreviene despues de haberse

(1) N. 402.— (2) Suppl. q. 39. a. 6.—(3) Lib. 6. n. 404. Lambert notif. 4. n. 5.—(4) Lib. 6. n. 404.

ordenado de Sacerdote, se le tolera mas fácilmente este defecto; del propio modo que al muy corto de vista. El que solo es algo sordo no es irregular (1).

118. III. El mudo, ya lo sea enteramente, ó ya suceda que no pueda pronunciar una palabra sin dejarse algo; así *Tourn.*, *Holzm.* y los *Salm.*, quienes añaden que tambien es irregular si no puede hablar sin grande dificultad. Y lo propio dice *Holzm.* del que tiene el habla muy precipitada. Los balbucientes ó desdentados no son irregulares, con tal que no exciten la risa ó desprecio de los demas; así *Nav.*, *Tamb.*, *Coninch.*, *Sayr.*, *Filliuc.*, *Prepos.* y otros (2).

119. IV. El cojo que, ó no tiene piernas, ó no puede acercarse al Altar sin la muleta, *ex can. Nullus Episcopus*, 54 *de Consecrat. d.* 1. Esto lo explica la Glosa diciendo: « Si sine baculo non possit sustentari in Altari, » y la misma explicacion dan los autores. Pero no es irregular el que no necesita de muleta, *ex can. Si quis*, 10. *d.* 55, como ni tampoco el que tiene las piernas contrahechas, porque con el vestido talar puede ocultarse este defecto; así *Tourn.*, *La Croix*, los *Salm.* y otros. Solo exceptua *Laym.* cuando es un defecto muy disforme. El que tiene la pierna de palo, y se encuentra ya ordenado de Sacerdote, pudiéndose reparar la indecencia, puede muy bien celebrar á juicio del Ordinario; así *Tamb.*, *Silv.*, *Rosel.*, *Major.* y *Gibal.* (3).

120. V. El que carece de la mano, ó de todos los dedos, ó solo del pulgar, *ex cap. ultim. de Corp. Vit.*; y del mismo sentir son *Busemb.*, *Ren.*, *Tamb.*, *Filliuc.*, *Bonac.*, *Suar.* y otros. Lo mismo sucede si le falta el índice ó parte del pulgar, pero no si solo de las uñas, *ex cap. Thomas, eod. tit.*: ó si tiene los dedos tan débiles que no puede elevar la hostia ó partirla, *ex citato capite Thomas*. Pero si le faltára el índice y estuviera ya ordenado, podria emplear los dedos posteriores, y en caso de necesidad administrar con ellos la Eucaristía (4). Tambien seria irregular faltándole los tres dedos posteriores; no así cuando solo careciera de los dos: tal es la doctrina de *Anacl.*, *Holzm.*, *Cayet.*, *Nav.*, *Tourn.* y *Pont.* Pero advierte *Tourn.* que el que carece del índice puede impetrar la licencia (5).

(1) Lib. 7. n. 405.—(2) Ibid.—(3) N. 407.—(4) Lib. 6. n. 40.—(5) N. 408.

121. VI. El que padece una fiebre continua (pero no siendo leve ó cuartana) ó graves dolores de cabeza, en términos que no pueda celebrar sin exponerse á errar en materia grave: así *Bonac.*, *Sayr.*, *Sot.* y *Avil.* Lo mismo decimos del paralítico, cuyas manos tiemblan de tal modo que hay peligro de que derrame el sangüis: así *Busemb.*, *Conc.*, *Castrop.* y otros. Lo mismo del que padece una tos tan fuerte que hay peligro de que comulgue y con especialidad de que arroje el sangüis; así *Bonac.*, *Ugol.*, *Majol.*, etc. Lo mismo decimos del aguado que se halla en peligro de volver el sangüis; así *Tourn.* y *Conc.*; y con este ni aun el Papa puede dispensar (1).

122. Por el segundo capítulo procedente de un defecto del cuerpo, que causa deformidad ú horror, *ex cap. Presbyterum et seq. de Cler. ægrot.*, se hacen irregulares I, los que carecen de algun miembro, v. gr. de la nariz, *cap. penult. de Corp. Vit.*, y los que la tienen muy disforme ó sumamente corva ó extremadamente arremangada; así *Tamb.*, *Bonac.*, *Viva* y otros. Igualmente lo es aquel á quien se le ha saltado un ojo, *ex cap. ult. d.* 55. Es empero probable la opinion de *Silv.*, *Tourn.*, *Pont.*, *Ronc.*, *Tamb.* y otros, quienes dicen que desaparece esta irregularidad pudiendo repararse la falta con un ojo de cristal. Es tambien irregular aquel á quien faltan las orejas, ménos que esta deformidad se oculte con los cabellos, ó de otro cualquiera modo; así *Busemb.*, *Dian.*, *Bonac.*, los *Salm.*, *Tourn.*, etc. (2).

123. II. Los leprosos, *cap. Tua nos, de Cleric. ægrot.*, por el escándalo y abominacion del pueblo: pueden por lo tanto celebrar privadamente, en sentir de *Castrop.*, los *Salm.*, *Bonac.* y otros: es irregular asimismo el que tiene los labios corridos ó partidos como las liebres, en sentir de *Tamb.*, *Tourn.* y *Viva*. Lo es tambien el que padece gálico, si la enfermedad aparece por de fuera, segun *Tourn.* y *Holzm.*, y el que tiene el rostro muy lleno de manchas, en opinion de *Laym.* (3).

124. III. Los monstruosos; conviene á saber, los que tienen una giba muy enorme, segun *Busemb.*, *Anacl.*, *Bonac.* y otros. Los pigmeos ó enanos, cuya estatura es tan abreviada que excitan á risa, con especialidad si tienen muy grande la cabeza; así *Tamb.*, *Ren.*, *Tourn.*, etc.;

(1) Lib. 7. n. 409.— (2) N. 410.— (3) N. 411.

ó si no pueden extender los brazos todo lo que es menester para el ministerio del Altar. Los Etíopes, que á nosotros nos provocarian á risa, segun *Tourn.*, etc. Los hermafroditas; si bien opinan *Toled.*, *Escob.* y *Tourn.*, contra *Coninch.*, que siendo oculto este defecto, y prevaleciendo el sexo viril, no induce irregularidad. Téngase presente que si estos defectos son posteriores á la suscepcion de las Ordenes Sagradas, puede el Sacerdote ejercer los actos para los cuales no se encuentre imposibilitado; v. gr. confesar, siendo ciego, etc., *cap. 7. de Cleric. ægrot.* (1).

125. El eunuco que fué reducido á tal estado por enfermedad, ó en su infancia, ó por injuria de otro, ó por su dueño, no es irregular; pero sí cuando él mismo hizo que le redujeran á tal estado consintiendo en ello, ó lo verificó por sí propio, aunque fuese llevado del celo de la castidad, *ex cap. Si quis à medicis*, *Si quis*, 4 *d.* 55 y otros *cap. de Corp. vitiat.* (2). Tienen por probable *Palaus*, *Tamb.* y *Pelliz.* contra *Suar.*, *Mol.* y *Sayr.*, que si uno se privára de los testículos por conservar la voz, no quedaria irregular, fundados en que los citados textos hablan de la abscision ó seccion, la cual puede entenderse de todas las partes viriles (3).

126. La tercera irregularidad proviene del defecto de nacimiento. Son por lo tanto irregulares todos los ilegítimos, *ex cap. 1 et ult. de Filio Presbyt.* (aunque sean ocultos), segun la doctrina comun de los DD. (4). Estos pueden legitimarse por el subsiguiente Matrimonio, con tal que no sean espurios, esto es, nacidos en aquel tiempo en que válidamente no podia contraerse Matrimonio, v. gr. por hallarse uno de sus padres ligado en Matrimonio con otro cónyuge, *ex cap. Tanta*, *qui Filii*, etc. Pero basta para legitimar la prole, y dejarla libre de dicho defecto de nacimiento, el que el Matrimonio pudiese contraerse al tiempo de su natividad; tal es la opinion probable de *Sanch.*, *Ponc.*, *Anacl.*, *Bonac.* y los *Salm.*, con otros muchos contra *Suar.* y *Tourn. ex cap. Tanta*, donde se leen estas palabras: « Si vir vivente uxore aliam cog» noverit, et ex eâ prolem susceperit; » pues el verbo *susceperit* mas bien se refiere al nacimiento que á la concepcion (5). Y novísimamente Benedicto XIV ilustró esta

(1) N. 411 y 412.—(2) N. 416. —(3) Lib. 7. n. 418. – (4) N. 420. —(5) N. 422.

doctrina en una amplísima disertacion redactada en forma de una epístola responsiva al Arzobispo de la isla española de Sto. Domingo (1), en el cual, hablando de este caso, manifiesta su sentir al § 3, del modo siguiente: « En cuya » controversia bastante ardua, como quiera que se en- » cuentran unos textos contrarios á otros, y unos DD. en » oposicion de otros DD., si Nos tuviéramos que inter- » poner nuestro juicio, no lo haríamos de otro modo que » con arreglo á la opinion recibida en los tribunales y » curia de aquel país en que hubiera de fallarse. » En el § 4 pasa á hablar de otra duda y la resuelve así: « Pero » cuando es cierto el Matrimonio contraido entre sus pa- » dres, é incierto el tiempo en que fué concebido y nació » el hijo, tendríamos á este por legítimo; por cuanto en » caso de duda debe el Juez inclinarse al bien y utilidad » de la prole. » Supuestos estos antecedentes, yo discurro así en favor de la primera opinion. Si pues, en caso de duda, debe el Juez atender al bien de la prole, cuando este caso no se encuentra decidido por ninguna sentencia de los tribunales, hallándonos en una duda por la discordancia de los textos y DD., mas bien debe juzgarse la prole legítima que ilegítima, puesto que, aun en este caso, es cierto que nació *in constantiâ Matrimonii*, é incierto por otra parte, si deberá atenderse al tiempo de su concepcion ó al de su nacimiento.

127. Conviene aquí notar con los *Salm.*, 1° que si el hijo natural se hubiese ordenado ántes de contraer Matrimonio los padres adúlteros, podrá ejercer las Ordenes, sin dispensa, siguiéndose el Matrimonio de estos. 2° Que esta legitimacion se verifica solo por el Matrimonio rato, segun el *cit. cap. Tanta.* 3° Que los hijos nacidos de un Matrimonio nulo por impedimento oculto, pero tenido por válido al ménos por parte de uno de los cónyuges, se reputan legítimos; así comunmente los DD. *ex cap. Cùm inter*, 2. *Qui filii sint legitimi*, *et cap. Ex tenore*, *eod. tit.* Otra cosa seria cuando los dos caminára de mala fe, *ex cap. Cùm inhibitio*, § *Si quis*, *de Cland. despons.* 4° Que los hijos nacidos de un Matrimonio contraido en grado prohibido, sin haberse leido las proclamas, ni dispensado el Obispo, aunque se haya efectuado en presencia del Párroco y testigos, se reputan ilegítimos, no obstante que

(1) Bular. suo tom. 1. in Ord. 213.

hubiesen contraido de buena fe ó con ignorancia, *ex cap. Cùm inhibitio, eod. tit.* § *Si quis* (1).

128 Los hijos se legitiman I. por la profesion religiosa, como se dijo en el *n.* 85. II. Por la dispensa del Pontífice, que es el único que puede dispensar con los ilegítimos, y conceder la legitimacion en todos efectos; así comunmente los DD. con *Sanch.*, *Castr.*, los *Salm.* y otros (2). ¿Hasta donde se extiende en órden á esto el poder de los Obispos y Prelados regulares? Véase el *Trat. XX. de los Privil. n.* 51 *y* 106.

129. Pregúntase si son irregulares los hijos expósitos, esto es, aquellos cuyos padres son desconocidos? Muchos DD. siguen la afirmativa; tales son *Tourn.*, *Fill.*, *Bonac.* y otros, porque hay muy poderosas conjeturas para creer que son ilegítimos; pues parece imposible que sus padres, por mas miserables y pobres que se encuentren, sean tan crueles, que quieran exponer á sus propios hijos: es hasta aquí una causa inaudita el que la madre no haya cuidado de llevar á la iglesia á su hijo para que le bauticen; y si despues del Bautismo se observára que le faltaba el hijo, no dejaria de hacer pesquisas la justicia. Pero es mas probable la contraria con *Castrop.*, *Pont.* y los *Salm.*; y *Suar.* la llama tambien probable, porque para que uno sea irregular debe constar que es ilegítimo, y los expósitos son dudosamente tales, pues á las veces exponen los padres á sus hijos agobiados de la pobreza. Y afirman los citados autores que Gregorio XIV en el año de 1591 declaró en favor de cierta Cofradía establecida en obsequio de los niños expósitos, que estos no deben tenerse por ilegítimos miéntras no se pruebe que lo son; así *Gibal. apud Tourn.* (3).

130. La cuarta procede del defecto de edad; pero de esta hablaremos en el *Ap. III del Exámen de los Ord., n.* 43 *y* 44.

131. La quinta del defecto de *Sacramento*, ó significacion del Matrimonio, el cual representa la union de Cristo único esposo con la Iglesia, única esposa, y se contrae por la *bigamia*, en cuanto que el bígamo que dividió su carne con muchas mujeres no representa tal union. Y consta esta irregularidad *ex toto tit. de Bigamia.* Bigamia no es otra cosa que la *multiplicacion del Matrimonio.* Es

(1) Lib. 7. n. 423, 424 y 425.—(2) N. 426 y 427.—(3) N. 432.

de tres maneras: verdadera, interpretativa y similitudinaria. I. La *verdadera* es cuando uno casa sucesivamente con diversas mujeres, consumando con todas ellas el Matrimonio; como se dijo en el *Trat. XVIII*, *n.* 68, *cap. Præcipimus*, y *cap. Debitum de Bigamia* (1).

132. II. La *interpretativa* es cuando uno contrae y consuma el Matrimonio con una viuda conocida ya anteriormente por el primer varon; y aun cuando hubiese inválidamente contraido con esta, como consta del *cap. A nobis, de Bigam.*, ó con la ya corrupta, *ex cap. ult. d.* 51, ó cuando conoce á su propia mujer despues de haber esta cometido adulterio, *cap. Si cujus, et cap. Si laicis, d.* 39; ó si hubiese contraido y consumado dos Matrimonios, uno válido y otro inválido. En órden á esta última especie no se encuentra texto alguno, pero tenemos el dictámen comun de los DD. *ex cap. Nuper*, con *Sto. Tomas* (2). Sobre esta bigamia se presentan tres cuestiones.

133. Cuestion 1ª. ¿Es irregular el que de buena fe contrae con la mujer corrupta? Todos los DD. llevan comunmente la afirmativa con *Sto. Tomas* (3) contra *Sa, Ledesm.*, etc., porque, como esta irregularidad provenga del defecto de significacion de la union de Cristo con la Iglesia su única esposa, la buena fe no hace que la carne del varon no se divida con la corrupta, aunque crea que la tal es vírgen (4).

134. Cuestion 2ª. ¿Es irregular el que contrae con la mujer corrupta *invalidè*, por algun impedimento dirimente? Hay dos opiniones: la *primera* es afirmativa, y esta siguen *Suar.* (el cual la llama comun), *Tour.*, *Covarrub.* y *Corn.* Lo mismo dice *Fag.* (5) con *Hostien.*, *Juan Andres*, el *Card. Brut.* y todos los demas (segun él afirma) en órden al Clérigo que no está ordenado *in sacris*, y lo propio sienten *Silv.* y *Nav.* del lego. Y se prueba por el *cap. A nobis, de Bigam.*, donde se le declaró irregular á un Subdiácono que habia contraido con una viuda: «In» ter quos (dijo Inocencio III) licet non fuerit vinculum » maritale contractum (supuesta su inhabilidad), cum eo » tamen tamquam cum marito viduæ dispensare non licet, » non propter Sacramenti defectum, sed propter affectum » intentionis cum opere secuto.» Échase de ver desde

(1) N. 436.—(2) Suppl. a. 66. q. 2. — (3) Loc. cit. a. 3. ad 5.—(4) Lib. 7. n. 439.—(5) In cap. Nuper, de Bigam. n. 13. y 43.

luego por estas palabras que al tal Subdiácono no se le declaró irregular, por haber contraido un conyugio carnal despues del espiritual que contrajo por el Orden sagrado, sino porque se juntó con una viuda ; y por lo tanto se le consideró *como marido de ella por el afecto de la intencion*, etc. La *segunda* niega esta irregularidad, y la siguen *Sanch.*, *Nav.* y los *Salm.* con cierta decision de la S. C. *apud Farinacium*; quienes dicen que á este Subdiácono se le tuvo por irregular, porque contrajo dos Matrimonios, uno espiritual, y otro carnal, aunque inválido. Para responder á esta razon puede servir tambien la prueba de la primera opinion (1). Por el contrario, la irregularidad que entienden nuestros adversarios la contraeria el Subdiácono, aun cuando se casára con una doncella, como diremos en el *n.* 140. Y por lo que hace á la decision de la S. C. decimos que todas las citadas por *Farinacio* las declaró inciertas el Papa Gregorio XIV en el año de 1621 (2). Y nótese aquí que en 29 de agosto de 1631 por mandato de Urbano VIII declaró la S. C. que no deberia darse fe á sus decretos, miéntras no constasen de una manera auténtica, esto es, miéntras no estuviesen firmados por el Cardenal Perfecto (3).

135. Cuestion 3ª. ¿Es irregular el que conoce á la mujer adúltera, cuando el adulterio es oculto? *Henriq.* y otros *apud Elb.* dicen que no : *ex cap. Si cujus, d.* 34, donde se lee : « Si evidenter fuerit comprobatum uxorem adulte- » rium commisisse. » Pero nosotros llevamos la contraria con el comun de los Teólogos *apud Elb.*, de cuyo sentir son tambien *Tourn.*, *Ronc.*, *Suar.*, *Ugol.* y *Fill.* Y esto aunque la mujer hubiese sido violentada. La razon en que este aserto se funda es la misma que la que se adujo en el caso de la cuestion 1ª; por lo que hace muy poco á nuestro asunto el que en efecto sea violentada, ó que el varon no tenga culpa; porque de todos modos hay division de la carne; así *Fagn.* (1) con *Ugol.*, *Host.* y otros, el cual dice : «Non agitur hìc de vitio ordinandi, sed de defectu » Sacramenti, quem etiam ignorans potest pati. » Al texto que se cita en contrario respondemos que las palabras *si evidenter comprobatum*, etc., solo prueban que si el varon no está cierto del adulterio de la mujer, no debe

(1) Lib. 7. n. 440. — (2) Ap. La Croix lib. 1. n. 219. — (3) Vide Potestas t. 1. p. 1. n. 219.— (4) In cap. Nuper, de Bigam.

reputársele por irregular (1); no obstante que aun ignorando el marido este adulterio, es con todo irregular en sí mismo (2).

136. Infiérese de esta doctrina, 1° que lo propio y por la misma razon debemos decir con *Sto. Tomas* (3), *Suar.*, *Tourn.*, *Conc.*, *S. Anton.* y otros muchos comunísimamente en órden al que contrae dos Matrimonios inválidos (4), aunque de buena fe, como se deduce del *cap. Anobis*, citado y explicado en el *n.* 132. 2° Que es tambien irregular el que fingidamente contrae segundo Matrimonio *ad copulam extorquendam*; así *Suar.*, *Tourn.* y los *Salm.*, con otros contra *Pal.*, el cual funda su opinion en las palabras *propter affectum intentionis*; pero nosotros decimos que estas palabras no significan que el dicho Subdiácono habia verdaderamente creido contraer un verdadero Matrimonio, pues no podia ignorar que esto era imposible, sino que tenia afecto para ponerle en ejecucion. De consiguiente, lo mismo es desear llevar á efecto un Matrimonio imposible, que fingir efectuar lo que no se tiene intencion de efectuar (5).

137. La Glosa en el *can. Si cujus*, *d.* 34, propone el caso siguiente: Si el varon acusára de adulterio á la mujer, y estando aun pendiente la causa le demandára el débito conyugal, ¿se haria irregular pagándole? Respondemos que suponiendo que el varon no esté cierto del adulterio de la mujer, como que está obligado *certè* á pagarle, en este caso dice la Glosa «que mas bien le conoce la »mujer al varon que no el varon á la mujer,» y, por lo tanto, no se haria irregular pagando el débito. Fundado en esta razon creo que lo mismo debe decirse con respecto al que de buena fe contrajo con la mujer corrupta (como se dijo en el *n.* 135) si paga, y no pide; y con respecto al que paga el débito á la mujer ocultamente adúltera.

138. III. La *bigamia similitudinaria* nace del Matrimonio (aunque sea nulo y efectuado con una doncella) contraido despues de la emision de un voto solemne, sea de Religion ó de un Orden sagrado. Esta bigamia induce irregularidad, toda vez que se consuma el Matrimonio, *ex c.* 13. *Quotquot*, y *ex can.* 23. *Monacho*, 27. *q.* 1, donde se lee: «Si uxori fuerit sociatus numquam eccle-

(1) Lib. 7. n. 442.—(2) N. 443.—(3) Suppl. q. 66. a. 2.—(4) Lib. 7. n. 445.—(5) N. 447.

» siastici gradûs officium sortiatur. » Dicen *Hurtado*, *Abb.* y *Archid.*, que esta irregularidad solo la contraen los Monjes; pero comunísimamente enseñan los DD. que incurre tambien en ella el Clérigo *in sacris*, *ex cap.* 2. *Qui Cler. vel Mon.*, donde se dice que el Obispo pueda dispensar con un Diácono que se habia casado, para ejercer las Ordenes, etc., y segun el *cap.* 2. *eod. tit.*, donde se le previene al Obispo que no permita el ejercicio del Orden al Subdiácono que contrae Matrimonio. *Sanchez* opina que esta irregularidad mas bien procede del delito que de la bigamia. Empero no seria irregular el que no estando ordenado *in sacris* se casára con una Monja, porque las leyes hablan de aquel que se casa despues del voto propio (1).

139. Esta irregularidad de bigamia no se quita por el Bautismo, *Can. Si quis viduam, d.* 34, segun el comun sentir de los DD. con *Sto. Tomas* (2). Pero puede dispensar el Papa habiendo una causa grave, segun *Sanch.*, *Conc.*, los *Salm.* y otros; y afirma *Tourn.* con el comun de los Teólogos que Lucio III dispensó en ella de hecho (3). En órden á cuales sean las facultades de los Obispos y Regulares, véase el siguiente *Trat. XX. de los Privil. números* 51 y 106.

140. La sexta nace de la infamia. Pero de esta se ha dicho lo bastante en los números 81 y 82. La séptima del defecto de libertad; por lo que son irregulares, 1º los siervos, esto es, los esclavos, hasta que no consigan la libertad. Pero si se ordena un siervo sabiéndolo, y no oponiéndose su señor (aunque solo sea de prima tonsura), en el mismo acto adquiere la libertad, *ex Can. Si servus, et Can. Nulli, d.* 54; pero puede darle su señor la libertad, bajo la condicion de que le sirva en las cosas que no son repugnantes al estado clerical, como se deduce del *cap. Nullus, de Serv. non ord.* Mas en el caso de que se ordenára sin noticia de su señor, continuaria siendo esclavo, á no ser que las Ordenes fuesen sagradas, y con tal que el Obispo ó los cooperantes no den el duplo á su señor; y no pudiéndolo hacer los dichos, todavía continua siendo esclavo, aun cuando fuese Diácono; y siendo Sacerdote, está en obligacion de servir á su señor en las cosas que no desdicen de su estado, y de celebrar por él: con tal que

(1) Lib. 7. n. 448 y 449. — (2) Suppl. q. 66. a. 4. — (3) Lib. 7. n. 450 y seq.

dicho señor, sabiéndolo, no disimulára por espacio de un año (1).

141. II. Los casados, si no consienten las mujeres ni se ligan con voto de castidad, *ex cap. ult. de Temp. ord. in* 6. *et Extrav. Antiq. de Vot.*; y esto aunque el Matrimonio únicamente sea rato, porque solo está permitido poder entrar en Religion en el término de dos meses, *ex eod. Extrav.* Es no obstante probable que si está ordenado *in sacris* no queda obligado á entrar en Religion, por ser esta una carga demasiadamente grave; así *Sanchez*, *Avers.*, los *Salmant.*, *S. Antonin.*, etc. (2).

142. Pregúntase: si puede el marido ordenarse *in sacris* ó entrar en Religion con licencia de la mujer, no abrazando ella el estado religioso? Algunos DD. dicen que no, fundados en el *cap. Conjugatus*, *de Conv. conjug.* donde se lee que no puede ordenarse el marido *nisi ad uxore continentiam profitente fuerit absolutus*; por lo cual dicen ellos que basta el que la mujer haga voto de castidad; porque el texto dice *continentiam* (no ya *religionem*) *profitente*. Pero debemos seguir absolutamente la negativa, por cuanto así se expresa con toda claridad en el *cap. Cùm sis*, *eod. tit.*, donde se lee: «Ignorare non » debet SS. Patrum constitutioni esse contrarium, ut vir, » uxore suâ, aut uxor, viro ejus non assumente religionis » habitum, debeat ad religionem transire.» Lo mismo respondió el Papa Nicolao en el *Can. Scripsimus*, 27. *q.* 2, con respecto á la mujer del Rey Lotario, diciendo: «Non » hoc aliter fieri posse, nisi eamdem vitam conjux ejus ac » Lotharius elegerit.» Y por lo que hace al texto que se cita en contrario, respondemos que el participio *profitente* debe entenderse con respecto á la profesion solemne. Todos empero convienen en que si la mujer es jóven, no puede quedarse en el siglo, entrando el marido en Religion; por el contrario, siendo de edad avanzada, el mismo texto *Cùm sis* la permite quedarse en él, haciendo un simple voto de castidad.

143. III. Los *curiales* que están en obligacion de servir á la Curia por juramento ó por estar asalariados, como son los Jueces, Abogados, etc., por todo el tiempo que desempeñan sus oficios, *ex cap.* 1. 2. *et* 3, *d.* 51, con tal que no les conceda licencia el Papa ó la costumbre para poder

(1) N. 455.—(2) Lib. 6. n. 812.

desempeñar estos cargos, como son los Consejeros reales en las causas civiles; así *Laym.*, *Castrop.*, *Suar.*, los *Salm.* y otros (1). IV. Los soldados por todo el tiempo de su empeño. Asimismo los tesoreros, depositarios públicos, y otros que sirven á la República; como tambien las rondas ó centinelas (*excubiæ*) del Rey, y todos los demas que desempeñan algun cargo severo ó torpe, ó hicieron de ministros en una causa de sangre (2).

144. La octava procede del defecto de lenidad, conviene á saber, de una lícita mutilacion ú homicidio ejecutado en guerra ofensiva, aunque justa. Mas para incurrir en esta irregularidad, es necesario que el homicidio se efectue por la propia mano del sugeto, en sentir de *Busemb.*, *Holzm.*, y *Lamb.*, *ex cap. Dilectus*, *et cap. Significasti*, *de Homic.* Dicen *Busemb.* y *Bonac.* que seria irregular e. que en una guerra justa aconsejára quitar la vida á este ó aquel; pero es probable la opinion contraria de los *Salm.* por cuanto el texto únicamente habla del que mata ó mutila, no del que aconseja ó anima á otro para que lo haga. Mas si la guerra es justa, y no ofensiva, sino defensiva, no queda irregular el homicida *ex cap.* 2. *de Imm. Eccl.*, *et Clement. un. de Homic.* En la guerra injusta basta que se le mate á uno, para que todos queden irregulares. Así los DD. con *Sto. Tomas* 2. 2. *q.* 64. *a.* 8 (3). Aquí conviene notar que el Clérigo (con tal que esté ordenado *in sacris*, ó sea beneficiado, y haya disparado en un conflicto) se hace irregular si milita, aunque jure que ni siquiera á uno hizo daño, como puede verse en *Lambert. notif.* 101. *n.* 19.

145. Por defecto de lenidad se hacen irregulares los Jueces, y cuantos cooperan en un juicio justo á la muerte ó mutilacion del reo, *activè*, *efficaciter et proximè*, mediando una accion ordenada por su naturaleza á este objeto, segun la *Clement. Si furiosus*, *de Homic.*, el *cap. Cler.* y el *cap. Sententiam*, *de Cleric. vel Mon.* He dicho *activè* para designar á los que lo son por parte de los ejecutores, no por la del ejecutado, como lo seria el Confesor que animára al reo á sobrellevar la muerte, etc. (4). Dícese *efficaciter*, porque no es irregular el que lleva la leña para quemar el cadáver, como ni tampoco el que asiste á la ce-

(1) Lib. 7. n. 456.—(2) Ibid.—(3) N. 459 y 460.—(4) Lib. 7. n. 461 y 462.

remonia; y aunque en el dicho *cap. Sententiam* se prohibe á los Clérigos asistir á tales suplicios, se dice no obstante que ó está derogado este Cánon, ó no obliga *sub gravi;* así *Bonac.*, los *Salm.* y *Tourn.*, que llaman comun á esta opinion. Y aun *Nav.* y *Avil.* excusan de toda culpa al que solo tiene las Ordenes menores (1). Dícese *proximè*, porque no es irregular el que forja ó vende las espadas ó el que aconseja se castigue á los reos, como ni tampoco el que no concurre como ministro necesario, sino solo *remotè;* por lo que es muy probable la opinion de *Suar.*, *Regin.*, *Laym.*, *Avil.*, *Busemb.* y otros, quienes sienten no seria irregular el Confesor que le dijera al Juez que tal ó cual reo era digno de muerte. Dícese por último mediante una accion *ordenada á la muerte por su naturaleza*: de donde se sigue que no seria irregular el Confesor que le dijera al verdugo: « He hecho mi deber: no te impido que cum » plas tú con el tuyo; » como ni tampoco los Jueces eclesiásticos que entregan el degradado al brazo secular, ni el Clérigo delator en una causa criminal, con tal que proteste que él no intenta pena de muerte; así *Bonac.*, *Busemb.*, *Tamb.*, etc. (2).

146. Son por el contrario irregulares, 1° el Juez y sus Asesores, el escribano que escribe la sentencia (no el que la traslada), y todos los demas que la llevan á ejecucion (3). Pero no los que cometen á otros la sentencia, *ex cap. ult. Ne Cler.*, etc., á no ser que manden se dé sentencia de muerte en tal causa, ó que despachen tal ó cual causa de muerte; así *Castrop.*, los *Salm.* y otros. 2° Los testigos voluntarios que espontáneamente se ofrecen, aunque protesten; así comunmente los DD.; y lo propio decimos con respecto á los Abogados y Procuradores del acusador, ménos que no se les haya obligado á defenderle; así los *Salm.* y otros. 3° Los delatores de un crímen capital, solicitando una vindicta criminal. Y si dicho delator fuese un Clérigo beneficiado ú ordenado *in sacris*, ademas de incurrir en la irregularidad, peca mortalmente, *ex cap. Sent.*, donde se les prohibió á los Clérigos entrometerse en las causas de sangre. No es irregular el que acusa al reo con el solo objeto de que se le indemnice de los perjuicios sufridos, con tal que proteste que no solicita pena de muerte, *ex c. Prælatis, de Homic.* Y esto así en causa propia como

(1) N. 463.— (2) N. 464 hasta el 467.— (3) N. 464.

en la de sus parientes hasta el cuarto grado, de sus domésticos, ó de su propia iglesia; así *Suar.*, *Castr.*, *Conc.*, los *Salm.*, *Bonac.* y otros. Y esta doctrina tiene lugar aun cuando protestase fingidamente, segun *Suar.*, *Bonac.*, *Castrop.*, los *Salm.* y otros muchos: y aun cuando lo hiciese despues de la acusacion, pero ántes de la sentencia; así *Bonac.*, *Sayr.*, *Pelliz.* y los *Salm.* (1).

147. Las dispensas sobre irregularidades de defecto todas están reservadas al Pontífice; por lo que hace á los Seglares, véase el *Trat. XX. de los Priv. n.* 106 y 107.

DE LAS FACULTADES DE LA SAGRADA PENITENCIARIA

148. Me ha parecido muy conveniente anotar aquí las principales facultades que tiene la Sagrada Penitenciaría, con objeto de que sepa el Confesor en qué ocasiones podrá recurrirse á ella. Benedicto XIV en la Bula que empieza *Pastor bonus*, expedida en 13 de Abril de 1744, y la cual es la 95 de su *Bulario*, *tom. I*, confirmó varias facultades concedidas á la Sagrada Penitenciaría por otros Pontífices, añadiendo otras que él hizo por sí mismo. De la citada Bula consta que puede la Sagrada Penitenciaría: I. absolver á los Regulares en uno y otro foro de cualesquiera casos y censuras, hasta de los de la Bula *Cœnæ*, y á los seglares, así eclesiásticos, como legos, de las censuras públicas impuestas *à jure* tambien en ambos foros; y aun de las impuestas *ab homine*, en el caso de que hubiese terminado la jurisdiccion del Juez, ó si el que las impuso las reservó á la Sede Apostólica, con tal que hubiesen satisfecho al Juez y á la parte. Y si esta injustamente rehusa la satisfaccion ofrecida, puede el Penitenciario disponer la conveniente. II. Tiene facultad de absolver á los herejes ocultos, con tal que no hayan ejecutado ningun acto extrínseco, por el cual hayan podido los demas conocer que son herejes; y á los públicos, en el caso de que no haya necesidad de denunciar á los cómplices. Puede tambien absolver á los Príncipes, Ministros de las Repúblicas, á los Obispos y otros Prelados, de los casos públicos de la Bula *Cœnæ*. III. Puede dispensar de las ocultas irregularidades é inhabilidades, aun de las que proceden de homicidio voluntario, pero sin poder promover al Episcopado

(1) Lib. 7. n. 468. v. Advertendum.

despues del homicidio. Igual facultad tiene para dispensar de las inhabilidades é irregularidades incurridas por herejía, con tal que sean enteramente ocultas. IV. Que puede dispensar á los homicidas y otros, para que profesen en una Religion aprobada, y se ordenen despues de Sacerdotes. V. Puede dispensar á los malamente promovidos para que reciban en secreto las Ordenes omitidas sin guardar los intersticios y tiempos; mas no para que reciban las Sagradas en un solo dia. VI. Que puede dispensar á los ordenados *simoniacè*, siendo ocultos. VII. Revalidar los títulos de los beneficios obtenidos con inhabilidad oculta. VIII. Perdonar una parte del precio simoníaco por la pobreza del delincuente. IX. Perdonar los frutos malamente percibidos á los Franceses, Belgas, Polacos, y Reinos ulteriores; componerse con los Italianos, Españoles, etc., y perdonarlos tambien á los pobres. X. Perdonar parte de los malamente hurtados ó retenidos, si es incierto el dueño, oculto el caso, y pobre el delincuente; distribuyendo el resto á los pobres, ó destinándolo á obras pias en los lugares donde se hurtaron, si es posible. XI. Absolver á los que han recibido dones de los Regulares, con tal que no excedan de la cantidad de diez escudos, ó si pasan de esta suma, restituyendo ántes ó haciendo obligacion de satisfacer. XII. Dispensar á las jóvenes que no son vírgenes, para que disfruten del legado dejado á las doncellas, pero en casos ocultos y en el foro de la conciencia; y á las vírgenes, para que entren en un Monasterio de mujeres penitentes. XIII. Relajar los juramentos que no se hicieron en favor de otro. XIV. Conmutar ó diferir en virtud de la dispensa el cumplimiento de los votos simples, aun de los de castidad. XV. Dispensar del rezo del oficio divino conmutándole en otras preces ú obras piadosas. XVI. Dispensar en casos ocultos á los Regulares de cualesquier irregularidades, inhabilidades y penas; aunque no en el defecto público de nacimiento para el Generalato; y en los públicos, solo despues de oir á los Superiores. XVII. Absolver á los apóstatas de las censuras con la reincidencia, si no vuelven dentro del término señalado, difiriendo la dispensa de la irregularidad, si alguna han contraido, hasta su vuelta actual. Puede tambien conceder que pasen estos á otra Orden. XVIII. Conceder que pasen á otra Religion mas laxa, con tal que en ella esté en su vigor la re-

gular observancia; pero no á la de S. Benito de la mas antigua observancia, ni á otras Congregaciones semejantes de cualquiera Orden. Igual potestad tiene con respecto á las Monjas ultramontanas. XIX. Absolver y dispensar de los defectos y censuras, aun de las incurridas por violacion de la clausura. XX. Conceder Confesor á las Monjas. (*Véase lo que sobre esto se dice en el lib.* 6. *n.* 576.) XXI. Estando vacante la Sede Apostólica tiene facultad en el foro de la conciencia aun en órden á los casos respecto de los cuales no la tenia viviendo el Pontífice; pero con reincidencia, si no se presentan los solicitantes al nuevo Pontífice, debiendo pasar esta facultad á signarse despues de entrar en el Conclave el Cardenal Penitenciario. En el *lib.* 6. *n.* 1144 quedan anotadas otras facultades relativas al Matrimonio. Otras hay ménos dignas de saberse, como se puede ver en la citada Bula *Pastor bonus*.

Nótese aquí por último que cuando se cometen las letras de la Sagrada Penitenciaría á un Maestro de Teología ó Doctor de decretos, pueden ponerlas en ejecucion los Confesores de la Compañía de Jesus que designe el General ó el Provincial con su licencia, segun la concesion que hizo Gregorio XIII en 3 de Abril de 1582. Y la misma potestad tienen los Lectores jubilados del Orden de los Menores, por concesion de Inocencio XI, hecha en 27 de Noviembre de 1679. De igual facultad disfrutan todos los Regulares que participan de sus privilegios; así lo refiere *Elb.* en el *tom.* 3. *Conf.* 20. *p.* 506. *n.* 513.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE ALFABÉTICO

E LAS COSAS NOTABLES CONTENIDAS EN ESTE SEGUNDO TOMO.

El número *romano* se refiere al Tratado, el *arábigo* al número marginal.

A

Abadesa. Si puede hablar con todos. XIX. 42.
Ablucion trina en el Bautismo. XIV. 13.
Abortivo y *Aborto.* Fetos abortivos en órden al Bautismo. XIV. 20 Si cuando se duda de la animacion del feto, etc. XIX. 80.
Absolver y *Absolucion.* Palabras que son de necesidad, etc. XVI. 5. Absolucion condicionada. 6. Debe darse á los moribundos, si muestran señales, etc. 35. Si uno testifica que el moribundo, etc. 37. Si en el acto de pecar, etc. 38. Certidumbre de la disposicion. 118. Si uno fué absuelto de los reservados de buena fe. 139. Si se le absuelve ántes de la denuncia, etc. 176. Quien puede absolver de las censuras. XIX. 11. Si puede absolverse por sentencia general, y si estando fuera el Obispo, etc. 12. Si se requiere la presencia del censurado. Absolucion condicional, etc. Si fuera de la confesion, etc. 13. Requisitos para la absolucion de las censuras. 14. (*En órden á si puede absolverse de las censuras fuera de la confesion, véase tambien el Tom. III. Trat. XX. n.* 4.) Si puede el peregrino ser absuelto, etc. Véase *Peregrino.*
Actos de Fe, Esperanza, etc. Si en la contricion, etc. XVI. 13.
Admonicion. Si se puede amonestar al cómplice con licencia del penitente. XVI. 152. Y si al penitente sin su permiso. 124. Si dentro de la confesion. 156 *al fin.* Véase *Monicion.*
Adulterio y *Adúltero* en órden al divorcio. XVIII. 93 y 94. Del derecho de volver á llamar, etc. 95. Afinidad con respecto al Matrimonio. 67. Del impedimento para pedir, etc. 68.
Alimentos. Cuales se deben á la mujer. XVIII. 51.
Altar. Si el no celebrar en altar privilegiado, etc. XV. 75. Cuando se ganan las indulgencias en el privilegiado. 83.
Amenazar. Si el penitente amenaza al Confesor con la muerte, etc. XVI. 163.
Amor predominante. Si es necesario para la confesion. XVI. 14 y 15.
Anillo enviado por el esposo, etc. XVIII. 6.
Año de Jubileo. XVI. 72.
Apartamiento. Si se disuelven por él los esponsales, etc. XVIII. 20.
Aplicar y *Aplicacion.* Por quien debe el Cura de almas aplicar la Misa. XV. 72. Por quien los beneficiados y capellanes de Monjas, etc.,

y si pueden dejar de celebrar, etc., y si enferman, etc. Misa conventual. 73. Si el Religioso aplica la Misa contra la voluntad del Prelado. 79. Aplicacion habitual. 80. Confusa ó condicionada. 81 y 82. En el dia de difuntos. 83. (*Véanse otros pormenores en el Apéndice III. n.* 114.)

Aprobacion y *Aprobado.* Aprobacion para el confesonario. XVI. 74 y 75. Injustamente revocada. *Ibid.* Si puede el simple Sacerdote absolver de veniales, etc. 76. Si puede el Párroco llamar á que confiesen en su Iglesia los Párrocos de otra Diócesis. 77. Si de la misma. 78. Por qué Obispo, etc. 79. De los Regulares en órden á sus súbditos. 37. Con respecto á los legos. 80. Quien puede confesar con los aprobados. 86. Si el simple Confesor puede en presencia del aprobado, etc. 93. Casos exceptuados. 94. Si el inferior, etc. 133.

Asistencia del Párroco en el Matrimonio de pecadores. XVIII. 29. ad I. Si rehusa, etc., ad IV. Si asiste en pecado: ad V. Si se revalida el Matrimonio á virtud de la dispensa: ad VI. Asistencia de los testigos y Párrocos. 70 y 73.

Atencion en los Sacramentos. XIV. 12.

Atricion sin amor predominante. XVI. 12. Si los actos de Fe, etc. 13. Si el amor predominante por sí solo borra, etc. 14. 15 y 16. Si por el temor de las penas temporales, etc. 17.

Autoridad. Si pueden disolverse por propia autoridad los esponsales. XVIII. 26. Si verificarse el divorcio. 97.

Ayuno natural. El que duda si puede comer, etc. Si dos relojes, etc Lo que se toma *ab extra.* XV. 35. Residuos que quedan en la boca. 36. Si agua y azúcar, etc. 37. Si el tabaco tomado por las narices, etc. 38. Si el humo, etc. 39. Si el tabaco masticado, etc. 40. Si por casualidad pasa algo por las narices, etc. 41. Si los cabellos, papel, etc. 42 y 43. Escándalo. 53. Siendo dudoso el vino ¿ha de hacerse el sacrificio? 54. Si por evitar la muerte, etc. 55.

B

Bautismo. De cuantos modos es. XIV. 7. Materia remota. 8. Próxima. Si puede abrírsele á la madre, etc. 9. Si puede bautizarse al feto en el vientre. Y en qué miembro: del 10 al 12. Ablucion trina. 13. Forma. 14. Ministro. 15 y 16. Extranjeros. 17. Dilacion. 18 De los que se bautizan en casa. *Ibid. et* 30. De los rebaptizantes, etc. 19. Bautismo administrado bajo condicion. 23. Si á los niños expósitos, etc. 24. Bautismo administrado por los legos. 25 Por los herejes. 26. Bautismo dudoso. 27. Disposicion del bautizando. 28. Agua consagrada. 29. En órden al padrino, véase *Padrino.*

Bendicion del Crisma. XIV. 40. Del Matrimonio. XVIII. 53. ad 11.

Beneficiado y *Beneficio.* Por quien debe aplicar la Misa el beneficiado. Si puede dejar de celebrar, etc. Si está enfermo. XV. 73. De los beneficios en órden á los excomulgados. XIX. 19. En órden á los irregulares. 76 y 77.

Bigamias en órden á la irregularidad. XIX. del 138 al 141.

Bulas de Benedicto XIV. Contra el Confesor que pregunta el nombre del cómplice. XVI. 43. Contra el Confesor cómplice en un pecado torpe. 95. En órden al jubileo. 64. Bulas de Greg. XV,

contra los solicitantes. 165. Bula *Cœnæ* contra los herejes. XIX. 53. Contra los fautores. 54. De los libros prohibidos: del 55 al 62. De otros casos de que habla la Bula. 63. De la Misa *pro populo*. XV. 72. Del Confesor extraordinario. XVI. 89. Exámen de los Confesores de Monjas. *Ibid.* De las causas de la Dispensa del Matrimonio. XVIII. 87. De las mujeres que quebrantan la clausura, etc. XIX. 47.

C

Capellan. Puede retener para sí parte del estipendio. XV. 67. Por quien debe aplicar la Misa. Si puede abstenerse, etc. Si cae enfermo. 73. Si puede mudar de iglesia, ó de altar. Si el altar es privilegiado. Si celebra por medio de otros. 75. Si faltan las rentas, etc. 77. Capellanes de regimiento: si pueden absolver. XVI. 85. *al fin*. Si pueden asistir al Matrimonio de los militares. XVIII. 72. *al fin*.

Cardenales. Si pueden elegir Confesor para sí. XVI. 85.

Casos. Si el penitente es sordo. XVI. 155. Caso de solicitacion. 181 y 182. Casos reservados. Véase *Reservacion*.

Castidad. Si el voto de castidad disuelve los esponsales. XVIII. 25. Los Obispos y Regulares dispensan á los cónyuges del voto de castidad. 54. ad VI.

Catálogo. Decretos de la S. C. en órden á la Misa. XV. 88.

Causa. Causas que excusan de confesar ántes de la comunion. XV. 24. Si la condicion dió causa á los esponsales, etc. XVIII. 2. Causas para omitir la dispensa del Matrimonio, etc. 84. Causas del divorcio. 91 y 94. Si es falsa la causa de la censura. XIX. 16. Causas de comunicar con el excomulgado vitando: del 22 al 26.

Cédula de confesion, etc. XVI. 162.

Celebrar. El que celebrando se acuerda de un pecado ó censura. XV. 25. Como se entienden aquellas palabras *quàm primùm*, etc. 30. Si despues de la consagracion, etc. 31. El que celebra sacrílegamente. 32. Si celebra, no estando en ayunas, para dar el Viático. 51. Si el que celebra remite parte del estipendio, etc. 69. El que celebra apresurado: del 84 al 86. Inhabilidad de los solicitantes para celebrar. XVI. 183. (*Respecto á la obligacion de celebrar, del modo y hora, y del lugar, rúbricas y requisitos para celebrar, véase el Tom. III. Apend. III. del* 113 *al* 122.)

Censuras. Si por las palabras *absolvo*, etc. XVI. 5. De qué censuras puede absolverse en el jubileo. 72. Si en caso de necesidad puede absolver el Clérigo. 73. (*Con respecto á si de solo las censuras puede absolverse fuera de la confesion, véase el Tom. III. Trat XX. n. 4.*) Si puede absolver el simple Confesor en presencia del aprobado en el artículo de la muerte. XIV. 96. Si de las censuras papales. 97. De los que ignoran los casos papales y episcopales. 129. Si incurre el extranjero ó peregrino en las censuras reservadas. 138. Cuando es la censura *latæ* ó *ferendæ sententiæ*. XIX. 2. Quien puede imponerla. 3. Qué requisitos son menester para incurrir en ella. 4. Si los Obispos, Reyes, Comunidades, etc. *ibid.* Si el Obispo fuera de su Diócesis puede, etc., y si al súbdito ausente, etc. 5. De los peregrinos. 6. Acto consumado del pecado, etc. Contra los aconsejantes, etc. 7. Ignorancia ó miedo, etc. Si por delitos pasados. 8. Solemnidad. 9. Si la causa es falsa ó dudosa. 10. En órden

á la Concepcion de la B. Vírgen. 31 y 32. Si es censura la irregularidad. 73.

Ceremonias del Bautismo. XIV. 29 y 30. De la Confirmacion. 50 y 52.

Certeza de la disposicion para comulgar. XV. 34. Para la confesion. XVI. 118.

Cesacion á divinis. XIX. 71.

Ciencia. Qué ciencia se requiere para el confesonario. XVI. 97 y 100. Para las Ordenes. XIX. 114. Conocimiento de la ley y pena en órden al impedimento para pedir, etc. XVIII. 68. En órden á la irregularidad. XIX. 83 y 84.

Circunstancias agravantes en la confesion. XVI. 29. Impertinentes en órden al sigilo. 153 ad V.

Clandestinidad. Si oponiéndose el Párroco, etc. XVIII. 29 ad 4. Del Matrimonio clandestino por defecto ó falta de las proclamas. 55. Por falta de la asistencia del Párroco. 70 y 71.

Cláusulas en la Bula contra los solicitantes. XVI. 166 *y sig.* De la *Sagr. Penitenc.* para la dispensa del Matrimonio. XVIII. 87.

Clausura de Monjas. XIX. del 23 al 39. De la conversacion con las Monjas: del 40 al 45. Clausura de los Religiosos. 47. Véase tambien *Monja*.

Clérigo. En órden á la percusion. XIX. 16 y 48. (*Respecto á quien pueda absolver de esta excomunion, véase el Tom. III. Trat. XX.* del 47 al 48.)

Cohabitacion de los cónyuges. XVIII. 51. Comunicacion con los excomulgados. XIX. 15. En los negocios forenses. 20. ad VI. En los civiles, y en cuales. 21. Cuando es pecado mortal. 22. Causas que excusan: del 23 al 36.

Cojo. Cuando es irregular. XIX. 119.

Comida. Residuos que quedan en la boca. XV. 36. Si no se digirió la comida. 44.

Cómplice. Si puede y debe manifestarse en la confesion. XVI. 41. Si el Confesor inquiere el nombre del cómplice. 42. Confesion del cómplice en pecado torpe. 43. Si hay sigilo en órden á los pecados del cómplice. 152. Si puede ser amonestado con licencia del penitente. *ibid.*

Comunidad. Si se le pueden imponer censuras. XIX. 4.

Comunion. Debe negarse á los pecadores. XIV. 5. y XV. 15. El que comulga con pecado venial actual. XV. 7. Obligacion de los Párrocos, etc. Si todos los Sacerdotes y Regulares pueden administrarla. 8. Si los Diáconos. 9. Si los Sacerdotes pueden comulgarse á sí mismos. 11. Si con los dedos posteriores, etc. 13. Si en ambas especies, y si con una hostia mayor, etc. Si á los niños y locos, etc. 14. Si á los condenados á muerte. 15. En la misa de difuntos. 16. En qué hora y dia. 17. Fragmentos. 18. Debe preceder la confesion. 22. El que despues de confesado se acuerda, etc. 23. Excusa la necesidad. 24. Si se acuerda de un pecado, estando celebrando, etc. 25. Si falta Confesor, y como debe esto entenderse. 26. Si el pecado es reservado. 27. Si el pecado tiene aneja una excomunion. 29. Como deben entenderse las palabras *quàm primùm*, etc. 30. Si despues de la consagracion, etc. 31. Si celebra sacrílegamente. 32. Si los legos, etc. 33. El que duda del pecado. 34. El que despues de la Comunion escupe, etc. 45. An pollutio impediat communionem. 56. An copula conjugalis. 57. An lepra

menstruum, vel immodestia pectoris. Si el Sacerdote comulga fuera de la Misa. 58. Comunion en la Misa de difuntos. 88. Decret. X. Si los Religiosos deben comulgar todos los meses. XVI. 2. Véase tambien *Eucaristía* y *Viático*.

Concepcion de la Beatísima Vírgen María. Censuras, etc. XIX. 31 y 32.

Condenados á muerte. Si deben comulgar. XV. 15.

Condicion. Sacramento administrado bajo condicion. XIV. 3. Bautismo bajo condicion. 23. Aplicacion condicional. XV. 82. Absolucion condicional. XVI. 6. En órden á los moribundos, si dieron muestras de dolor. 36. Si ninguna muestra dieron, etc. 37. Si en el acto de pecar, etc. 38. Penitencia condicional. 52. Manda dejada por el testador bajo la condicion de casarse ó no. XVIII. 12. Consentimiento condicionado en el Matrimonio. 33 y 34. Condicion de los siervos en órden al Matrimonio. 62. Absolucion condicionada de las censuras. XIX. 13.

Confesion. Debe preceder á la comunion. XV. del 22 al 34. Véase *Comunion*. Confesion válida é informe. XVI. 18. Debe ser vocal. 27. Secreta. *ib*. Verdadera. Si el que miente en la confesion, etc. 28. Integra, 29. Pecados dudosos : del 30 al 32. Dudosamente confesados, ó en duda de si se confesaron. 33. Si despues se hacen ciertos, etc. 34. Excusa de la confesion la impotencia física. Si puede hacerse por medio de intérprete. 35. Confesion del moribundo : del 36 al 38. Impotencia moral. 39. Si debe descubrirse el cómplice. 40. Si el nombre del cómplice. 41. Revalidacion de la confesion : del 43 al 46. Si no es cierto el error. 47. Necesidad de la confesion en el Jubileo. 64. ad I. Si debe habilitarse el simple Sacerdote. 126 y 127. El que lee el papel donde está escrita la confesion de otro. 151. Cédula de confesion. 162. Admonicion dentro de la confesion. 156. *al fin*. Si puede el Confesor usar para su gobierno de las noticias adquiridas en el confesonario. 159. O para precaverse. 161.

Confesor. Si pregunta el nombre del cómplice. XVI. 41. Si absuelve á su cómplice en pecado torpe. 95. Confesores de Monjas. 89. Si pueden los simples Confesores absolver de reservados en presencia del Superior. 96. Si de los papales. 97. Obligaciones de los Confesores. 99. Está en obligacion de examinar al penitente. 102, 106 y 107. Si la admonicion ha de ser infructuosa : del 108 al 112. Debe absolver. 117. Certeza de la disposicion. 118. Si el penitente tiene á su favor opinion probable. 119. Si calla ó niega el pecado. 120. En órden á reparar los errores : del 121 al 124. Obligacion de oir confesiones. 125. Respecto al amonestar en el confesonario. 156. Y usar de las noticias en él adquiridas para su gobierno. 159. Si deben precaverse los perjuicios, etc. 161. Si puede Sir la cédula de confesion. 162. Si el penitente le amenaza, etc. 163. Opinion probable en órden al sigilo con gravámen, etc. 164. co los Obispos pueden elegir Confesor para sí. XVI. 85. Si el que Sinsultado sobre la confesion con licencia del penitente, etc. 149. gi vuelve un penitente de mala conciencia. 160. Si puede absolver de censuras fuera de la confesion. XIX. 13.

Confianza. El que peca con la confianza del Jubileo. XVI. 69. El que en confianza de la licencia. 144.

Conmutacion de la penitencia. XVI. 65. De las obras del Jubileo. *ibid*.

Consagracion. En ambas especies. XV. 3 y 4. El que despues de la consagracion se acuerda de un pecado. 31.

Consentimiento presunto del Obispo en órden á la confesion. XVI. 83. Solucion de los esponsales, etc. En órden á los impúberes. XVIII. 14. Divorcio por mutuo consentimiento. 91 ad III. Consentimiento en Matrimonio por medio de signos. 31. Por procurador, ó por una carta. 32. Consentimiento condicionado. 33 y 34. El que fingidamente contrajo Matrimonio. 79 y 80. Como debe exigirse el consentimiento. 82.

Consultar. De aquel á quien consulta el Confesor con licencia del penitente. XVI. 149. De aquel á quien consulta el penitente. 150. En órden á incurrir en las censuras. XIX. 7.

Contricion. En qué consiste. XVI. 8. Motivo. 9. En qué tiempo es necesaria. 10. Si en el artículo de la muerte. 11. Si basta la contricion general de los pecados. 12.

Cónyuges. Si se retrahat à seminatione. XVIII. 40. An tempore prægnationis, etc. Si impeditur petere ob votum aut incestum. 41. An conjugi liceant tactus et delectationes, etc. 42. Quando teneatur petere. 43. Si conjux cohibeat semen. 50. An separandus ab adultero. 93 y 94. An possit eum revocare. 95. An fieri Religiosus facto divortio. 97. Consummatio Matrimonii in feriis: et an sine benedictione, etc. XVIII. 53 ad II. En órden á la irregularidad. XIX. 140. Si puede hacerse Religioso. 142.

Cópula conjugalis an impediat à communione. XV. 57.

Crimen. Véase *Delito.*

Crisma. Materia remota. XIV. 39. Si debe estar bendito el crisma. 40. Materia próxima; si la extension de las manos del Obispo, etc. 41. Con qué mano, etc. Si con un instrumento, etc. 42. Forma. 43. Ministro, etc. 44. Si es extranjero el crismando. 45. Obligacion de administrar la Confirmacion. 46. El que recibió las Ordenes sin, etc. 48. De los locos y niños. 49. Ceremonias. 50 y 51. Padrinos. 52. Efectos. 53.

Curialistas. Son irregulares. XIX. 145.

D

Decreto de la S. C. de Rit. XV. 87. Catálogo de Decr. 88. Decr. de la S. C. Si no constan de una manera auténtica, no merecen crédito. XIX. 134.

Dedos. Si con los dedos posteriores puede darse la comunion. XV. 13.

Defectos naturales en órden al sigilo. XVI. 134. Como se quita la irregularidad por defecto. XIX. 87. De la irregularidad de defecto. 112.

Deforme. Cuando es irregular. XIX. 122. Degradacion. 67.

Degradacion. XIX. 67.

Delectatio morosa conjugum. XVIII. 42.

Delegar. De la jurisdiccion delegada. XVI. 81. Si termina con la muerte; y si se tiene por parte del príncipe, ó para la universidad de causas. 82. (*Con respecto á quien puede delegar, véase el Tom. III. Trat. XX.* 24.)

Delito. Por qué delito se disuelven los esponsales. XVIII. 18. Si por la fornicacion. *ibid.* Impedimento de crimen respecto al

Matrimonio. 63. Cuando es el crímen causa del divorcio. 91. ad 1. Si puede uno ser castigado con censuras por delitos pasados. XIX. 8. Para incurrir en la irregularidad de delito, etc. 81. Si el delito es oculto. 82. Como se quita esta irregularidad de delito. 85. 92. De la irregularidad de delito.

Denunciacion. De los impedimentos del Matrimonio. XVIII. 56. Véase *Solicitacion.*

Diácono. Si puede bautizar. XIV. 15. Si comulgar, etc. XV. 9

Difuntos. Si en el dia de los difuntos puede aplicarse la Misa XV. 83. Comunion en Misa de difuntos. 88. Decr. X.

Dilacion del Bautismo. XIV. 18. De la Penitencia. XVI. 68.

Diócesis. Si se llama á un Párroco de otra Diócesis. XVI. 77. Si de la misma. 78. Qué Obispo debe dar la aprobacion. 79. Regulares aprobados en una Diócesis. 80. Si los Obispos pueden imponer censuras fuera de su Diócesis. Y si el súbdito está fuera de ella. XIX. 5.

Disparidad. Si disuelve los esponsales. XVIII. 16. Si la herencia ú otro mejor y mas ventajoso partido, etc. 19. Diversidad de culto. 64 ad VI.

Dispensa. Esponsales bajo la condicion de si dispensa el Papa. XVIII. 6. Si sobreviene impedimento á los esponsales, etc. 15. Cuando se revalida el Matrimonio. 29 ad 6. Si destruido el impedimento, etc. 81. Cuando se ha de exigir el consentimiento. 82. De qué impedimento dispensa el Papa. 83. Si en el Matrimonio rato. 90. (*De cual puedan dispensar los Obispos, véase el Tom. III. Trat. XX. n.* 54.) Causas justas para la dispensa. Si han de explicarse todos los impedimentos. 84. Si el incesto, etc. 85. Si el grado. 86. Cláusulas de la S. Penitenciaría. 87. Fórmulas de las súplicas. 88. Ejecucion de la dispensa. 89. Dispensa de la irregularidad. XIX. 86. (*Véase tambien el Tom. III. Trat. XX. n.* 51 *y* 104.) Dispensa en la raiz del Matrimonio. XVIII. 81.

Disponer y *Disposicion.* En órden al Bautismo. XIV. 28. Para la comunion si se duda del pecado. XV. 34. Certeza moral respecto á la confesion. XIV. 118. El Confesor está en obligacion de disponer al penitente. 105. Si el penitente tiene opinion probable á su favor. 119. Si niega, ó calla, etc. 120. Disposicion para recibir la Extrema-Uncion. XVII. 9.

Disposicion. XIX. 67.

Divorcio en cuanto al vínculo. XVIII. 90. En órden á la cohabitacion. I. Por delito. II. Por enfermedad. III. Por consentimiento. 91. IV. Por temor. 92. V. Por adulterio. 93 y 95. Si de propia autoridad, etc. 96. Si puede hacerse Religioso, etc. 97.

Dolor general de los pecados. XVI. 12. Si debe preceder á la confesion. 19. Cuanto tiempo dura. 20. El que se reconcilia al punto, etc. 22. Dolor de los veniales. 23. Véase *Contricion* y *Atricion.*

Duda y *Dudar.* Sacramento dudoso en caso de necesidad. XIV. 3. Bautismo dudoso. 27. El que duda del pecado (con respecto á comulgar), etc. XV. 34. En la duda de si está en ayunas, y si los relojes, etc. 35. Pecado dudoso en órden á la confesion. XVI, del 30 al 32. Dudosamente confesado. 35. Si despues pasa á ser cierto. 34. En la duda de la nulidad de las confesiones. 47. El que absuelve con jurisdiccion dudosa. 84. Si se duda de si será infructuosa la correccion. 116. Pecado dudosamente reservado. 142. El que absuelve con jurisdiccion dudosa. etc. 84. Solicitacion dudosa.

180. Si puede contraerse Matrimonio con impedimento dudoso. XVIII. 35. Y si entónces es lícito pedir ó pagar, etc. 36. Qué sucede si el Matrimonio es nulo con duda, etc. 37. Irregular dudoso. XIX. 79. Homicida dudoso. 80.

E

Ebrio. Si pide el débito conyugal. XVIII. 49.

Edad. En órden al Matrimonio. XVIII. 66. En órden á la irregularidad. XIV. 130. (Con respecto á la que se requiere para las Ordenes, véase el Ap. III. n. 43 y 44.)

Efectos de la Confirmacion. XIV. 53. De la Eucaristía. XV. 5. De la Extrema-Uncion. XVII. 1. De la excomunion mayor. XIX. 17 y sig. De la irregularidad : del 75 al 77.

Elegir. Quien puede elegir Confesor. XVI. 85.

Enfermo y *Enfermedad.* Si el Capellan está enfermo. XV. 73. Si cuando se le lleva el Viático á un enfermo, se conoce que fueron nulas sus confesiones. XVI. 39. Cuando es causa del divorcio la enfermedad. XVIII. 91.

Entredicho. XIX : del 68 al 70.

Error. Error en órden al vino de la oblacion. XV. 54. Repetir las confesiones cuando consta el error, etc. XVI. 47. Error comun en órden á la confesion. 90. Como debe reparar los errores el Confesor. 121 y 122. Error en órden á los esponsales. XVIII. 1. Con respecto al Matrimonio. 61.

Escándalo. En órden á la comunion, si no precedió la confesion. XV. 24 y sig Si no estando en ayunas, etc. 53.

Escrito. Confesion hecha por escrito. XVI. 27.

Escrúpulo y *Escrupulosos.* Si se excusa el escrupuloso de la integridad de la confesion. XVI. 32. Si los escrúpulos caen bajo sigilo. 153. ad VII.

Escupir despues de la comunion. XV. 45.

Especies. Consagracion en una de las dos especies. XV. 3 y 4. Si miéntras duran las especies sacramentales va la gracia en aumento. 6.

Esponsales de los niños. XVIII. 1. El que sin ánimo de, etc., y el que dolosamente ó por error, etc. *ibid.* Si la condicion fué la que dió causa á los esponsales. 2. El miedo. 3. Promesa mutua. 4. Exterior ó manifestada, etc. Si el padre prometió por el hijo. 5. En caso de duda, etc. El que promete no casarse con otra. Del anillo, etc. Si la dispensa, etc. 6. Impúberes, etc. Tactus inter sponsos. 7. Legado, etc. 12. Se disuelven, etc. I. Por el casamiento; y si la parte que perjudica queda libre, etc. 13. II. Por mutuo consentimiento. Si los impúberes, etc. 14. III. Por un impedimento. Si la dispensa, etc. 15. Si la diversidad, etc. 16. Disentimiento de los padres. 17. IV. Por delito. Si per fornicationem, etc. 18. V. Por mudanza. 19. VI. Por ausencia. 20. VII. Por espirar el término. 21. VIII. Por profesion religiosa y recepcion de Ordenes sagradas : del 22 al 24. Si el voto de castidad, etc. 25. Si la autoridad del juez. 26. Qué prueba, etc. 27.

Esposos. El que contrae con pecador público. XIV. 6. Si están dispuestos á contraer. XVI 114. Tactus inter sponsos. XVIII. 7. Si

contraen en pecado. 29 ad II. Si el aparentar, etc. *ibid.* Si preguntados acerca del impedimento, etc. 57.

Estatuas. En la exposicion del Santísimo. XV. Decr. XXIII. 88.

Estipendio. Si el estipendio de la Misa puede ser admitido por los ricos. XV. 59. Si por una sola Misa pueden recibirse muchos estipendios ó limosnas. 60. Estipendio justo. 61. Estipendio mayor ó menor de la tasa. 62. Misa por otra de corto estipendio. 63. Convenio en el estipendio. 65. El que se guarda una parte, etc. O hace que celebren otros de ménos virtud. 65. Si en atencion especial á la persona, etc. 66. Capellanes. 67. Administradores. 68. Si el que celebra remite, etc. El ejecutor del testamento no puede, etc. 69. El que recoge Misas, etc. 70. Permutacion de Misas. 71.

Estola. Si el Sacerdote comulga fuera de la misa, etc. XV. 58.

Eucaristía. Su esencia. Razon especifica y unidad. XV. 1. Si es necesaria con necesidad de medio. 2. Consagracion en una especie. 3. Casos exceptuados. 4. Efectos. 5. Si miéntras duran las especies, etc. 6. Conservacion y obligacion, etc. 8. Exposicion. 88. Decr. XII y XXIII. Véase *Comunion* y *Viático.* Véanse tambien otros pormenores en el *Tom. III. Ap. III:* del 98 al 101.

Eunuco. Es irregular. XIX. 125.

Exámen. No es necesario para la aprobacion del Confesor. XVI. 74. El sucesor puede volver á llamar á exámen. 75. (Con respecto á si puede hacer comparecer de nuevo á los Regulares, véase el *Tom. III. Trat. XX. n.* 103.) El Confesor está obligado á examinar al penitente. XVI. 102. Y que órden ha de seguir en aquel exámen. 103. (Por lo que hace al exámen de los rudos y otros, véase el *Tom. III. Trat. últ.* desde el *n.* 18.)

Excomulgado vitando. Si puede absolver á los moribundos. XVI. 92. De los tolerados y vitandos. XIX. 15.

Excomunion. Si debe comulgar el que tiene sobre sí una excomunion menor. XV. 29. Contra los que no denuncian al solicitante. XVI. 177. Efectos de la excomunion mayor. XIX. 17. De la menor. 27. Priva del beneficio, dignidad y pension. 19. Excomuniones no reservadas: desde el *n.* 28. Excomuniones reservadas. 30. Excom. de la Bula *Cœnæ*: desde el *n.* 53. Contra los herejes y sus fautores. 53 y 54. En órden á los libros de los herejes: del 55 al 59. En órden á los prohibidos en el Indice. 61 y 62. Si los casos de la Bula *Cœnæ*, etc. 63.

Exposicion de la Eucaristía XV. 88. Decr. XXII. Si las estatuas y reliquias, etc. *ibid.* Decr. XXIII.

Expósitos en órden al Bautismo. XIV. 24. Si son irregulares. XIX. 129.

Extension de las manos respecto á la Confirmacion. XIV. 41.

Extrema-Uncion. Esencia y efectos. XVII. 1. Materia remota. 2. Próxima. 3. Uncion de todos los sentidos, etc. 4. Forma. 5. Ministro. 6. Sugeto. Cuando debe y puede darse la Extrema-Uncion. 7. Cuando puede reiterarse. 8. Disposicion. 9. Niños. 10. Locos, impenitentes, etc. 11. Obligacion de recibir este Sacramento. 12. Administracion. 13.

F

Facultad injustamente negada para casos reservados. Si se niega á los Regulares. XVI. 134. Facultades de la S. Penitenciaría. XIX. 148. (En órden á la facultad de delegar, véase el *Tom. III. Trat. XX. n.* 34.)

Fama. Del impedimento con respecto al Matrimonio. XVIII. 57.

Fatuos. Véase *Loco.*

Fe. El que de buena fe fué absuelto de pecados reservados. XVI. 139.

Febricitante. Cuando es irregular. XIX. 121.

Fetos. Si los abortivos deben bautizarse. XIV. 20.

Fines esenciales y justos respecto al Matrimonio, etc. XVIII. 30.

Formas del Bautismo. XIV. 14. De la Confirmacion. 43. De la Extrema-Uncion. XVII. 5. Del Matrimonio. XVIII. 28. Si las materias y formas fueron instituidas en especie por Cristo Nuestro Señor. XVII. 15. (*Con respecto á la forma de la Eucaristía, véase el Tomo III. Apend. III. n.* 100.)

Fórmulas de las súplicas que se elevan á la S. Penitenciaría. XVIII. 88. Fórmula de la ejecucion de la dispensa. 89. Fórmula de contricion. XVI. 117.

Fornicatio. An per fornicationem solvantur sponsalia? Et an fornicatio sponsorum sit duplex peccatum. XVIII. 18.

Fragmentos. Qué sucede si quedan residuos de la Hostia. XV.

G

Gobierno. El que para el buen gobierno se vale de las noticias adquiridas en la confesion. XVI. 159.

Grados. Como deben contarse en el Matrimonio. XVIII. 62 *al fin.* Si deben explicarse todos en la súplica. 86.

Gravámen. El que se aprovecha de las noticias adquiridas en el confesonario en gravámen del Penitente. XVI. 159. Si es lícito seguir la opinion probable en gravámen, etc. 164.

H

Habilitarse para el confesonario. XVI. 126 y 127.

Habitual. Intencion habitual en el Sacramento. XIV. 1. 2. En la aplicacion de la Misa. XV. 80.

Hereje. Los bautizados por un hereje, etc. XIV. 26. Excomunion contra los herejes y fautores. XIX. 53. De los libros de los herejes, etc. del 55 al 62.

Herencia. Si la que sobreviene disuelve los esponsales. XVIII. 19.

Hijos. Si los de los infieles pueden ser bautizados. XIV. 20 y 21. Si venderse á los infieles. 22. Si el padre promete esponsales por el hijo. XVIII. 5. Si el hijo contrae esponsales, sin el consentimiento del padre. 10.

Homicidio. En órden á la irregularidad. Dudoso uno del homicidio, etc. XIX. 80. Por qué homicidio se incurre, etc. 83.

Hora. En qué hora del dia puede administrarse la comunion. XV. 17.

Hostia. Si puede darse comunion con una hostia mayor. XV. 14. Qué sucede si quedan fragmentos. 18.

I

Idioma. Si el que no sabe el idioma está obligado á la integridad de la confesion. Y si debe valerse de intérprete. XVI. 35.

Iglesia. Del bautismo administrado en ella. XIV. 18 y 30. De la Confirmacion. 50 ad 3.

Ignorancia. Si la ignorancia excusa de las censuras. XIX. 8. Si uno ignora la reservacion ó censura, etc. XVI. 129. Si debe manifestarse la nulidad del Matrimonio al que la ignora. XVIII. 81. Como debe exigirse el consentimiento al que ignora, etc. 82. Ignorancia de la ley, y penas contra la irregularidad. XIX. 83 y 84.

Ilegítimo. Es irregular. XIX. 126. 128. Como se legitiman. An sufficiat ut tempore partûs possint copulari in Matrimonio, etc. 126.

Impedimento. Si el impedimento disuelve los esponsales. XVIII. 13. Si debe en este caso impetrarse la dispensa. *ibid.* Si es lícito contraer con duda del impedimento. 35. Si pedir y pagar, etc. 36. Si se contrajo Matrimonio con duda. 37. De impedimento petendi ob incestum. 47. De los impedimentos impedientes, 52 y sig. Si el consumar el Matrimonio cerradas las velaciones y sin bendicion, etc. 53 ad II. Del voto de castidad. 54. De denunciar los impedimentos. 56. Si basta la fama. Y si los esposos han de ser preguntados, etc. Si el Párroco conoció, etc. 57. Si puede dispensar el Obispo. 58. Si el Vicario ó Párroco. 59. De los impedimentos dirimentes. 60. Error. 61. Condicion, voto y parentesco. 62. Delito. 63. Diversidad de culto, fuerza y miedo. Ordo, ligamen et publica honestas. 65. Edad. 66. Afinidad. 67. Impedimentum ad petendum. 68. Quien puede dispensar. 69. Clandestina asistencia de testigos. Asistencia del Párroco. 70 y 71. De los extranjeros. 72. Impotencia. 74 y 75. Rapto. 76. Cuando se dice oculto el impedimento. 77. Si el Párroco y testigos eran sabedores del impedimento. 78. Si en la súplica deben expresarse todos los impedimentos. 84. Y todos los grados. 85.

Impedir. El que no impide la percusion del Clérigo. XIX. 49.

Impotencia de manos en la Confirmacion. XIX. 41. Con respecto al Orden. XVII. 16.

Importancia física para confesar. XVI. 35. Moribundos : del 36 al 38. Impotencia moral. 39. Impotencia respecto al Matrimonio. XVIII. 74.

Impúberes. Esponsales entre impúberes. XVIII. 7. Si se disuelven por el consentimiento. 14.

Incesto. Si el cónyuge queda por él sin accion, etc., y si pide el débito, etc. XVIII. 41. De este impedimento de pedir, etc. 49. Si debe explicarse el incesto en la súplica para obtener la dispensa. 85.

Indulgencia. Qué cosa sea. XVI. 62. Si puede ganarse particularmente la plenaria. 63.

Infamia en órden á la irregularidad. XIX. 140.

Infantes. Los expósitos en orden al Bautismo. XV. 24. Si puede administrarse la Confirmacion á los infantes. 49. Si los expósitos son irregulares. XIX. 129.

Infeccion. Si excusa de la integridad de la confesion el peligro de infeccion ó contagio. XVI : del 40 al 45.

Inferior. Cuando puede absolver de reservados. XVI. 133.
Infieles. Si pueden ser bautizados sus hijos. XIX. 20 y 21. Si venderse á sus propios padres. 22.
Instruir. El Confesor está en obligacion de instruir al penitente. XVI. 105.
Integridad material de la confesion. XVI. 29. Circunstancias agravantes. *ibid.* De la integridad formal, etc. De la integridad material excusa la impotencia física : mudos, sordos, ignorantes del idioma, enfermos. 35. Moribundos. 36 y 37. Impotencia moral, escrupulosos, Viático, etc. Necesidad, etc. Infeccion, etc. Guerra, etc. Perjuicio, etc. Si no puede esperar. 39. (*En órden á la obligacion que tiene el Confesor de examinar á los rudos, véase el Tom. III. Trat. últ. desde el n.* 18 *al* 31.)
Intencion de cumplir la penitencia. XVI. 56.
Intérprete. Confesion por medio de intérprete. XVI. 35.
Irregularidad. Si es censura. XIX. 72 y 73. Efectos y señaladamente en órden al Benef. 75 y 77. Debe ser expresa. 78. Irregular dudoso. 79. Homicida dudoso. 80. Para incurrir en la irregularidad, se requiere, etc. 81. Si el delito es oculto. 82. Conocimiento de la ley. 83. Como se quita. 84. Conocimiento de la irregularidad. 85. Dispensa. 86. Como se quita la irregularidad de defecto. 87. De las irregularidades de delito. 83 ad III. De las de defecto : desde el 112 hasta el 146.

J

Jubileo. Dudas aclaradas por Bened. XIV. *Trat.* XVI. 64. Si en una semana, etc. De la oracion, limosna y comunion. 65. Si por la confesion nula se quitan los reservados, etc. 66. Si el absuelto no cumple, etc. 67. El que se olvida de un reservado, etc. 68. El que en confianza del Jubileo, etc. 69. Satisfaccion de la parte, etc. 70. En qué casos y censuras, etc. 71. Jubileo del año santo. 72.
Juez. Si para disolver los esponsales se requiere su sentencia. XVIII. 26. Y qué probanza, etc. 27. Si para el divorcio, etc. 97.
Juicio que el Confesor debe hacer de los pecados. XVI. 104.
Jurisdiccion. Quien la tiene ordinaria, y quien delegada. XVI. 81. De la delegada. 82. Consentimiento presunto del Obispo. 83. Jurisdiccion dudosa. 84. En órden á la eleccion de Confesor. 85. Peregrinos. 87. Con quien deben confesar los Religiosos. 88. Con quien las Monjas. 89. Título colorado y error comun. 90. Jurisdiccion probable. 91. Si los excomulgados, etc. 92. Sacerdotes en presencia de los aprobados. 93. Casos de excepcion. 94. Cómplice en materia torpe. 95. Simple Confesor en presencia del Superior. 96. Si de los casos papales, etc. 97. Si puede el moribundo, etc. 98. La reservacion es una restriccion de la jurisdiccion. 128 y 129. La excomunion priva de la jurisdiccion. XIX. 20 ad VII.

L

Legado. Bajo la condicion de casarse ó no, etc. XVIII. 12. Legado dejado á las doncellas ó penitentes. XIX. 148 ad XII.
Legos. Bautizados por los legos. XIV. 25. Si los legos que comulgan sin confesar ántes, están obligados *ad quàm primùm*, etc. XV. 33.

Lengua. Véase *Idioma.*
Lenidad. En órden á la irregularidad. XIX. 144 y 146.
Letras. Si debe el moribundo impetrar por escrito la facultad de, etc. XVI. 98. Si está obligado el penitente á denunciar por escrito, etc. XVIII. 32.
Ley. Si la irregularidad está expresa en la ley. XIX. 78. Conocimiento de la ley en órden á la irregularidad. 83. En órden al impedimento para pedir, etc. XVIII. 68.
Libro. El que lee ó retiene los libros de los herejes. XIX. del 55 al 59. El que los oye leer. 58. Manuscritos. 59. Libros prohibidos en el Indice. 60 y 61. El que los retiene. 62.
Licencia. Si se puede amonestar sin licencia al penitente. XVI. 124. El que peca en confianza de la licencia. 144. Si la licencia se extiende á los pecados posteriores. 145. Si en el caso de que el Confesor consulte á otro con licencia del penitente, etc. 149. Si puede ser amonestado el cómplice con licencia del penitente. 152. Licencia de entrar en los Monasterios de Monjas. XIX. del 30 al 39. Para hablar con ellas: del 40 al 45.
Limosna. En órden al Jubileo. XVI. 65. En órden á la Misa, véase *Estipendio.*
Loco. Si debe administrarse el Sacramento de la Confirmacion á los locos. XIV. 49. Si la Extrema-Uncion. XVII. 12. Si piden el débit conyugal. XVIII. 49. Respecto á la irregularidad. XIX. 112.
Lunáticos. Si son irregulares. XIX. 123.

M

Madre. Si debe abrírsele para bautizar la prole. XIV. 9.
Mandante. En órden á las censuras. XIX. 7. En órden á la percusion del Clérigo. 49. En órden á la irregularidad. 97 y 98.
Manos. Extension de las manos en la Confirmacion. XIV. 41. Si ha de ungirse con la mano diestra ó con un instrumento. 42. Imposicion de las manos en el Orden. XVII. 16.
Manuscritos de los herejes. XIX. 59.
Martirio. Si es lícito exponerse á padecerle. XIV. 7. *al fin.*
Materia del Bautismo. XIV. 8 y 9. Materia remota de la Confirmacion. 39 y 40. Próxima; y si la extension de las manos del Obispo, etc. 41. Materia de la Eucaristía. (Véase el *Tom. III. Apend. III.* desde el *n.* 89 hasta el 101.) Materia próxima y remota de la penitencia. XVI. 1. Si los pecados confesados son materia suficiente, etc. 3. Materia remota de la Extrema-Uncion. XVII. 2. Si es necesario ungir todos los sentidos. 4. Si instituyó Jesucristo en especie todas las materias y formas, etc. 15. Materia del Matrimonio. XVIII. 28.
Matrimonio. Si se contrae con pecador. XIV. 6. Si debe el Confesor amonestar cuando es nulo el Matrimonio, etc. XVI. 113. Y si los esposos están ya dispuestos. 114. En la duda de si el Matrimonio ó libertad, etc. XVIII. 6. El que contrae despues de celebrados esponsales, etc. 13. Materia, forma y ministro del Matrimonio. 28. Consecuencias que se siguen. 29. Si el Párroco asiste á los pecadores: y si se hallan en pecado los esposos, etc. *ib.* Si es lícito fingir, etc. *ibid.* ad 2. Si por medio de procurador, etc. *ibid.* ad 3. Si se contrae clandestinamente. *ibid.* ad 4. Si el Pár-

loco asiste en pecado; y si omite las palabras *Ego vos conjungo*, etc. *ib.* ad 5. Si en la revalidacion, etc. *ib.* ad 6. Fines del Matrimonio. XVIII. 30. Consentimiento manifestado por signos. 31. Matrimonio por medio de procurador, ó por escrito. 32. Consentimiento condicional. 33. Si verificada la condicion, etc. 34. Si es lícito contraer en la duda de si, etc. 35. Del uso, etc. Véase *Uso*.

Mendigantes. Véase *Regulares*.

Menstruacion. Si impide comulgar. XV. 58. Si el uso del Matrimonio. XVIII. 38.

Mentir en la confesion. XVI. 28.

Miedo. Esponsales contraidos por miedo. XVIII. 3. Censura por miedo. XIX. 3. Si el miedo excusa de la censura. 8.

Miembro. En cual debe administrarse el Bautismo. XIV. 11 y 12.

Ministro del Bautismo. XIV. 15 y 16. De la confirmacion. 44. De la Extrema-Uncion. XVII. 6. Del Matrimonio. XVIII. 28.

Misa. Si es lícita la Comunion en la Misa de difuntos. XV. 16. Estipendio de la Misa: del 59 al 73. Véase *Estipendio*. Prescripcion en órden á las Misas. 74. Reduccion. 76. Si faltan las rentas, etc. 77. Misas Gregorianas. *ib. in fin.* Misa apresurada, etc. del 84 al 86. Catálogo de Decretos. 88. Véase *Aplicacion*. (Véanse otros pormenores en el *Tom. III. Apend. III. Seccion III.*)

Monasterio Si se quebranta el sigilo nombrando el Monasterio, etc. XVI. 157. El que fuerza á las mujeres en entrar en clausura, etc. XIX. 29.

Monicion. Qué monicion debe hacerse á los penitentes. XVI. 106 y 107. Si ha de ser infructuosa. 115. Si pregunta el penitente. Y si hay comun perjuicio, ó se sigue, etc. 116. En la duda de si será fructuosa, etc. *ibid.* Monicion que debe hacerse al penitente *solicit.* 178.

Monjas. No pueden ser madrinas ó comadres. XIV. 37. Confesor de Monjas. XVI. 89. Confesor en órden á entrar, etc. XIX. 37. Médico. 38 y 39. Respecto á la conversacion con las Monjas: del 40 al 45. Si la Monja quebranta la clausura. 46.

Monstruosos. Son irregulares. XIX. 124.

Moribundo. Si da señales de dolor, etc. XVI. 36. Si otros lo aseguran, etc. *ib.* Si no da muestras de dolor. 37. Si en el acto de pecar, etc. 38. Si puede ser absuelto por el vitando. 92. Si está obligado á recibir la Extrema-Uncion. XVII. 12. Si debe por escrito obtener, etc. XVI. 98.

Mortal. Si el que despues de la confesion se acuerda de algun pecado mortal puede comulgar. XV. 23. El que duda. 34. Si hay escándalo, etc. 24.

Muchacha. An possit expellere, etc. XVIII. 50.

Muchachos. En órden á la comunion. XV. 14. En órden á la Extrema-Uncion. XVII. 10. En órden á los esponsales, si se celebran ántes de los siete años. XVIII. 1. Esponsales de los niños. 7.

Mudar y *Mutacion*. Si por una mutacion notable se disuelven los esponsales, etc. Si por una herencia ó por presentarse otro mas ventajoso partido. XVIII. 19. Véase *Permutar*.

Mudo. En órden á la confesion. XVI. 35. Cuando es irregular. XIX. 118.

Muerte. Véanse *Necesidad* y *Peligro.*
Muertos. Véase *Difuntos.*
Mujer. Alimentos debidos á la mujer. XVIII. 51. Si uxor post coitum surgit aut mingit. 50.
Mutilacion. En órden á la irregularidad. XIX. 109 y 110.
Mutua promesa en los esponsales. XVIII. 4. Exteriormente manifestada, ó externada : y si el padre promete en nombre del hijo. 5. Disuélvense los esponsales por mutuo consentimiento; qué hay que advertir en órden á los impúberes. 14.

N

Nacimiento en órden á la irregularidad. XIX. del 126 al 128. Quien puede dispensar; y con respecto á los Regulares. 87. (Véase tambien el *Tom. III. Trat. XX. n.* 104 y 105.)
Narices. Tabaco tomado por las narices. XV. 38. Agua si pasa por las narices, etc. 41.
Necesidad. Sacramento dudoso en caso de necesidad. XIV. 3. Bautismo dudoso. 27. Si la Eucaristía es de necesidad de medio. XV. 2. Cuando excusa la necesidad de confesar ántes de la comunion. 24. Si no hay copia de Confesor. 26. Excusa de la integridad de la confesion la necesidad de una batalla, naufragio, etc. XVI. 39.
Noticia. El que en perjuicio del penitente se aprovecha de las noticias, etc. XVI. 156. Si puede el Confesor precaverse de un perjuicio por las noticias adquiridas en el confesonario. 161.
Nulidad. Revalidacion de las confesiones nulas. XVI. del 44 al 46. Si cuando el Matrimonio es nulo debe el Confesor amonestar á los cónyuges. 113. Si á los esposos que se ponen á contraer. 114. Confesion nula de un reservado en presencia del Superior, etc., desde el 141 al 143. Si quitado el impedimento debe manifestarse la nulidad, etc. XVIII. 81. Como debe exigirse el consentimiento 82.

O

Obispo. Debe bendecir el Crisma. XIV. 40. Si la extension de las manos en la Confirmacion, etc. 41. Si con la mano diestra ó con un instrumento, etc. 42. Ministro de la Confirmacion, y si los extranjeros, etc. 45. Obligacion de confirmar. 46. El Obispo puede prohibir se reciba el estipendio menor de la tasa, pero no el mayor. XV. 62. Si puede reducir las Misas. 76. O disminuirlas. 77. Aprobacion para confesar. XVI. 74. Si la revoca injustamente. Si el sucesor puede volver á llamar á exámen. 73. Qué Obispo puede aprobar. 79. Regulares en Orden á los legos. 80. Si el Obispo puede elegir Confesor para sí. 85. Si el simple Confesor puede en presencia del Obispo, etc. 96. Si puede absolver de los casos papales. 97. Si debe el moribundo impetrar por escrito. 98. Si el Obispo dispensa á los cónyuges el voto de castidad. XVIII. 54. Si dispensa las proclamas. 58. (Respecto á los impedimentos de que puede dispensar en el Matrimonio, véase el *Tom. III. Trat. XX. n.* 54.) Si puede ser castigado el Obispo con censuras. XIX. 4. Si puede absolver de censuras, estando fuera de su Diócesis. 12.

Objeto. El objeto del pecado cae bajo sigilo. XVI. ad III. 153.
Obligar y *Obligacion.* A qué está obligado el padrino del Bautismo. XIV. 31. Obligacion de administrar el Sacramento de la Confirmacion. 46. De recibirle. 47. El que recibe Ordenes, etc. 48. Obligacion de imponer penitencia. XVI. 48. Y de imponerla por lo ménos *sub levi.* 49. De aceptarla. 55. De cumplirla. 56. El que la difiere. 57. El que se olvida de ella. 59. Obligaciones del Confesor. 61. Véase desde el n. 99. Obligacion de oir confesiones, y con peligro, etc. 145. Obligacion de recibir la Extrema-Uncion. XVII. 12. Esponsales sin ánimo, etc. XVIII. 1. Obligacion de cumplir los esponsales. 8. El que promete á dos mujeres, etc. 9. Si el hijo sin consentimiento del padre, etc. 10. De la pena en los esponsales. 11.
Ocasion. Sollicitatio occasione confessionis. XVI. 167 y 168. Ocasion próxima. (Véase el *Tom. III. Trat. últ.* desde el n. 1 al 7.)
Oculto. Cuando se dice que lo es el impedimento. XVIII. 77. Si le saben el Párroco y testigos. 78. Hay obligacion de descubrir la nulidad, etc. 80 y 81. Delito oculto en órden á la irregularidad. XIX. 82.
Opinion. Si es lícito seguir opinion probable en órden al sigilo. XVI. 164. Véase *Probable.*
Oracion en órden al Jubileo. XVI. 65.
Ordinario. Quien tiene jurisdiccion ordinaria, y si puede delegarla. XVI. 81. (Véase tambien el *Tom. III. Trat. XX. n.* 34.)

P

Pactos. En órden al estipendio de la Misa. XV. 64. Respecto á no apelar de la sentencia dada á favor de la nulidad del Matrimonio. XVIII. 11. *al fin.*
Padres. Si los infieles se oponen al Bautismo de sus hijos. XIV. 21. Si es lícito venderles los hijos. 22. Si los padres bautizan, etc. 34. Si el hijo celebra esponsales contra la voluntad del padre. XVIII. 17. Si promete esponsales por el hijo. 5.
Papa y *Papal.* Si puede dispensar el Papa á los Ordenados para el Matrimonio, etc. XVIII. 65. De qué impedimentos puede dispensar. 83. Si puede dispensar en el Matrimonio rato. 90 *circa fin.* Si el simple Confesor puede dispensar de los casos papales en presencia del Superior. XVI. 97. Diferencia entre los casos papales y los episcopales. De la acusacion falsa de solicit., y de los dones de los Religiosos. 129.
Papel. Si quebranta el ayuno, etc. XV. 42 y 43. El que lee el papel donde está escrita la confesion de otro. XVI. 151. Papel de solicitacion. n. 166.
Parentesco espiritual, etc. XIV. 33. Impedimento de parentesco en el Matrimonio. XVIII. 61 ad IV.
Párroco. En órden á los padrinos. XIV. 38. En órden á la conservacion y dispensacion de la Eucaristía. XV. 8. Por quien debe celebrar. 72. Si puede llamar á los Párrocos de otra Diócesis. XVI. 77. Si de la misma. 78. Si asiste al Matrimonio de los pecadores. XVIII. 29 ad 1. Si rehusa, etc. ad 4. Si está en pecado, y si omite las palabras *Ego vos conjungo*, etc. ad 5. Si se revalida

el Matrimonio: ad 6. Si el Párroco es sabedor del impedimento. XVIII. 57. Si puede dispensar en la denunciacion, ó declarar, etc. 69. Asistencia al Matrimonio. 70 y 71. Si era ya sabedor del impedimento, etc. 68.

Parte. El que guarda para sí parte del estipendio, etc. XV. del 65 al 67.

Patria. Véase *Peregrino.*

Pecador. Si pide un Sacramento. XIV. 4. y XV. 15. Comunion. XIV. 5. Esposos: cuando están en pecado. 5.

Pecar y *Pecado.* Si el pecado confesado es materia suficiente, etc. XVI. 3. Si deben distinguirse los confesados, etc. 4. Dolor general, etc. 12. Dolor de los veniales. 22. Pecado dudoso: del 30 al 32. Dudosamente confesado. 35. Si despues llega á ser cierto. 34. Cómplice en pecado torpe. 95. El que cumple la penitencia en pecado. 60. El que peca en confianza del Jubileo. 69. Juicio de los pecados. 104. Si el penitente niega ó calla los pecados. 120. Si pueden reservarse los veniales, ó los internos, ó los no consumados. 132. Si caen bajo sigilo los pecados del cómplice, y si puede amonestarse á este con licencia del penitente. 152. Circunstancias en órden al sigilo. 153. ad V. El que manifiesta los pecados de un pueblo, etc. 158. Si el cónyuge pide en pecado mortal, etc. XVIII. 46. Si velit coire extra, etc. 47. Si pide con pecado venial. 48. Para incurrir en una censura, etc. XIX. 7. Véase *Delito.*

Peligro. Si puede el Sacerdote comulgar no estando en ayunas por evitar la injuria del Sacramento. XV. 52. Por evitar la muerte. 55. Si hay obligacion de recibir la confesion del penitente con peligro, etc. XVI. 125. Si es lícito el uso del Matrimonio con peligro de la salud. XVIII. 38. Si hay obligacion de pagar el débito, etc. 49.

Pena. Penas temporales respecto de la atricion. XVI. 16. Pena puesta por condicion en los esponsales. XVIII. 11. Cuando tiene la irregularidad razon de pena. XIX. 84.

Penitencia. Véase *Satisfaccion.*

Penitenciaría. Cláusulas de la S. Penitenciaría en órden á la dispensa en el Matrimonio. XVIII. 87. Fórmula de las súplicas. 88. Ejecuciones. 89. Facultades de la S. Penitenciaría. XIX. 148.

Penitente. Es necesaria su presencia. XVI. 5. Si el penitente pregunta, etc. 116. Si tiene á su favor opinion probable. 119. Si niega, ó calla, etc. 120. Si despues de absuelto debe presentarse, etc. 133. Si con su licencia consulta el Confesor, etc. 149. El que es requerido por el mismo penitente, etc. 150. Si con licencia del penitente se puede amonestar al cómplice. 152. Si el penitente es sordo. 155. Como debe ser la licencia del penitente. Si dentro de la confesion, etc. 156. Si con perjuicio del penitente, etc. 159. Si vuelve el penitente pecador, etc. 160. El que amenaza, etc. 163.

Pension. En órden á los excomulgados. XIX. 10.

Percusor del Clérigo: cuando es vitando. XIX. 16. Cuando incurre en la excomunion: desde el 48 al 52. (Respecto á que no se le absuelva de esta excomunion, véase el *Tom. III. Trat. XX.* desde el *núm.* 45 hasta el 48.)

Peregrino. Con quien puede confesar. XVI. 87. Si incurre en una censura. XIX. 6. Religiosos peregrinos. XVI. 88. Cuando está reservado el caso fuera; y cuando lo está solo en su patria. 135.

Como se entienden aquellas palabras *in fraudem*, etc. 136. Si el Confesor tiene allí facultad, etc. 137. El que pecó fuera de la patria, etc. Si fuera está reservada la censura. 138. Si el peregrino habla con las Monjas. XIX. 44.

Perjuicio. Excusa de la integridad de la confesion. XVI. 40. Si no satisfizo en el Jubileo, etc. 30. Monicion en órden al comun perjuicio. 116. Si es lícito precaverse por las noticias adquiridas en el confesonario. 161.

Permutar Si el que permuta las Misas puede retener el estipendio. XV. 71. El que permuta la misa ó altar, etc., y si es privilegiado. 75. Quien puede mudar la penitencia. XVI. 61.

Piedra. Si quebranta el ayuno natural, etc. XV. 42 y 43.

Pollutio. An impediat à communione. XV. 56.

Prescripcion. De las Misas. XV. 74.

Presencia. Es necesaria la del penitente. XVI. 5. Y la del censurado para alcanzar la absolucion. XIX. 15.

Presentar. Debe presentarse el penitente despues de absuelto, etc. XVI. 133.

Pretexto. Solicitacion so pretexto de la confesion. XVI. 169.

Privilegio. Véase *Altar.*

Probable. Jurisdiccion probable. XVI. 91. Si el penitente tiene opinion probable á su favor. 119. Si es lícito seguirla con perjuicio del penitente, 164.

Proclamas. En órden al Matrimonio. XVIII. 55. Puede dispensarlas el Obispo; y por qué causa. 58. Si el Vicario ó Párroco, etc. 59.

Procura. Matrimonio por procurador. XVIII. 32. Si el que contrae por procura debe estar en gracia. 29 ad III.

Profesion religiosa. Disuelve los esponsales. XVIII. 22.

Prole. Si por bautizar la prole puede ser abierta la madre. XVI. 9. Si puede ser bautizado en el vientre, y en qué miembro: del 10 al 12. Matrimonio contra el bien de la prole. XVIII. 30. Uso del Matrimonio con perjuicio de la prole: n. 49.

Promesa. El que promete una Misa por un tenue estipendio. XV. 63. Promesa mutua en los esponsales. XVIII. 4. Si debe manifestarse con signos exteriores. Si el padre promete por el hijo. 5. El que promete á dos mujeres. 9.

Propósito. El que cree que ha de reincidir, etc. XVI. 24. Debe ser universal. 25 Eficaz. 26. Si el que reincidió, etc., y si debe explicarse, etc. *ibid.*

Público. De las penitencias públicas. XVI. 53. Pública honestidad. XVIII. 65 ad X. Véase *Oculto.*

R

Rapto. En órden al Matrimonio. XVIII. 76.

Rato y *Ratificacion.* Como debe entenderse el Matrimonio rato. XVIII. 28. Si puede el Papa dispensar en el Matrimonio rato. 90. El que ratifica la percusion de un Clérigo. XIX. 48. En órden á la irregularidad. 100.

Rebautizantes: de la pena en que incurren. XIV. 19.

Reduccion de Misas. XV. 76. Si faltan las rentas, etc. 77 y 78.

Regular. No pueden los Regulares ser padrinos. XIV. 57. En órden á administrar la Eucaristía. XV. 8. (Tiempo de Pascua:

véase el *Tom. I. Trat. XII.* 41 *y* 42.) Si puede el Regular aplicar la Misa contra la voluntad del Superior. XV. 2. 79. De la confesion mensual. XVI. Aprobacion en cuanto á sí mismos. 73. En cuanto á los legos. 80. Peregrinantes. 88. Casos reservados. 130. Si puede dispensar á los cónyuges en el voto de castidad. XVIII. 54 *al fin.* En órden á hablar con las Monjas. XIX. del 40 al 43. Clausura de las Monjas: del 38 al 39. Clausura de los Regulares. 47. (En cuanto á los privilegios de los Regulares, véase el *Tom. III. Tratado XX. cap. IV.*)

Reincidentes. (Véase el *Trat. últ.* desde el *n.* 8.)

Religion. Si por entrar en Religion, etc., se disuelven los esponsales. XVIII 22. Si hay obligacion ántes de entrar de, etc. 23.

Religioso. Si puede hacerse Religioso despues de divorciado el cónyuge. XVIII. 97. Si quedando el uno en el siglo, etc. XIX. 142.

Rentas. Si puede el Capellan disminuir las Misas, faltando las rentas. XV. 78. Si puede el Obispo, etc. 77.

Repetir. Cuando puede repetirse el Bautismo. XIV. 25. Cuando el Viático. XV. 46 y 47. Cuando la confesion. XVI. del 45 al 47. La Extrema-Uncion. XVII. 8.

Requisitos para absolver de censuras. XIX. 14.

Reservacion. Si el que ha de comulgar tiene reservados. XV. 27. Si habiendo reservado el Confesor, etc. 28. Si tiene excomunion reservada. 29. Si por la confesion nula en el Jubileo XVI. 66. El que se olvida del reservado, etc. 68. Qué casos en el Jubileo, etc. 71. Si en el artículo de la muerte puede el simple Confesor, etc. 96 y 97. Si la reservacion es una restriccion de la jurisdiccion. 128. Si los ignorantes, etc. Acusacion falsa del solicitante. Dones de los Religiosos. 129. Quien puede reservar las causas de los Religiosos. 130. Reservacion injusta. Si puede remitir á otro por los no reservados. 131. Si los pecados veniales ó internos, etc. 132. Cuando puede el inferior, etc., y si debe presentarse el penitente. 133. Los peregrinos: del 135 al 138. El que se olvida, etc. 150. Si en el caso de ser nula la confesion, etc. 141. Reservacion dudosa. 141 y 142. El que en confianza de la licencia, etc. 144. El que peca despues de conseguida la licencia. 145. (En órden á las facultades de los Obispos, véase el *Trat. XX.* desde el *n.* 29. *Regul. n.* 97.)

Residuos. De la comida. XV. 36. De agua ó de azúcar. 37. De tabaco, etc. 40.

Resolucion. Véase *Decreto*.

Restitucion. Si la monicion ha de ser infructuosa, etc. XVI. 115. Si el Confesor erró en órden á la restitucion: desde el 122 hasta el 124.

Retencion de una parte del estipendio. XV. 65. Si el celebrante remite, etc. 69.

Revalidacion de la confesion. XVI. 43. y sig. Del Matrimonio. XVIII. del 77 al 82. Si se requiere la asistencia del Párroco. 29. ad V.

Rico. Si puede recibir el estipendio por la Misa. XV. 59.

Rudos. Si hicieron una confesion nula. XVI. 46.

S

Sacerdote. Si puede bendecir el Crisma. XIV. 40. Si confirmar, etc. 4. Si dar comunion. XV. 9. Si comulgarse á sí mismo. 11. Como se entienden las palabras *quàm primùm*, etc. Si comulga como los legos. 58. En órden al estipendio de la Misa : del 59 al 72. Si se guarda una parte de él, y si da á celebrar las Misas á otros sugetos de menor probidad. 65. Si el simple Sacerdote puede absolver de veniales. XVI. 76. Si los Sacerdotes están obligados á habilitarse para el confesonario, etc. 126 y 127.

Sacramento. Atencion é intencion. XIV. 1. Intencion del Ministro. 2. Bajo condicion. 3. Respecto de los pecadores. 4. Válido é informe. XVI. 18. Si todas las siete Ordenes son Sacramentos. XVII. 14. Si las materias y formas fueron establecidas por Jesucristo. 15. La excomunion mayor priva del uso pasivo. XVI. 17. Del activo. 18 ad III. La excomunion menor priva del pasivo : ¿priva tambien del activo? 27. (Véanse otras advertencias en el *Ap. III. cap I.*)

Sacrilegio. Si no estando en ayunas el Sacerdote debe para perfeccionar el sacrificio, etc. XV. 54. (Otros pormenores pertenecientes á esta materia pueden verse en el *Tom. III. Ap. III.* desde el *n.* 97.) Sacrílego : si está obligado *ad quàm primùm.* XV. 32.

Salud y *Sanidad.* Véase *Peligro.*

Satisfacer y *Satisfaccion.* Obligacion de imponer satisfaccion. Si puede imponerse despues de la absolucion. XVI. 47. Si puede imponerse *sub levi.* 48. A los enfermos de cuerpo. 49. De espíritu. 50 y 51. Qué especie de penitencias, etc. del 52 al 54. Obligacion de aceptarla. 55. De cumplirla. 56. El que la difiere, etc. 57. Intencion de cumplirla. 58. El que se olvida de ella. 59. El que la cumple en pecado. 60. Quien puede mudarla. 61. Si la penitencia cae bajo sigilo. 153. ad IV.

Seminare. Si conjux se retrahat à semine. XVIII. 40. Si vir seminat extra vas. 47. Si cohibeat semen. Si senex extra, etc. 50.

Sentencia. Cuando se dice la censura *latæ* ó *ferendæ sententiæ.* XIX. 2. Absolucion de las censuras por una sentencia general. 12.

Sentidos. Si la Extrema-Uncion ha de administrarse en todos los sentidos. XVII. 4. Si á los ebrios. 11. De la absolucion de los moribundos faltos de sentido. XVI. 36 y sig.

Separarse. El que se separa de los esponsales y de la pena contra estos. XVIII. 11.

Sepultura. En órden á los excomulgados. XIX. 20 ad VIII.

Sexo. En órden á los padrinos. XIV. 36.

Siervos. En órden al Matrimonio. XVIII. 62 ad II.

Sigilo. Como obliga el sigilo sacramental. XVI. 147. Si consultado por el Confesor, etc. 149. Por el penitente. 150. El que lee el papel de la confesion de otro. 151. Pecados del cómplice. 152. Si puede amonestarse al cómplice con licencia, etc. *ibid.* Objeto del pecado. 153 ad III. Si la penitencia, etc. ad IV. Circunstancias inconducentes, ad 5. Virtudes y escrúpulos, ad VII. Defectos naturales, 154. Sordos. 155. El que dice *bajo el sigilo*

de la confesion, etc. Con licencia del penitente, etc. 156. El que dice : *en tal Monasterio*, etc. 157. O *en tal pueblo*, etc. 156. Gobierno con gravámen del penitente. 159. Si puede precaverse de los males, etc. 161. Cédula de confesion. 162. Si el penitente le amenaza, etc. 163. Si es lícito seguir la opinion probable, etc. 164.

Signo. Si el moribundo muestra signos ó señales de, etc. XVI. 35. Si otros lo aseguran. 36. Si ninguna señal da, etc. 37. Si los esponsales por signos. XVIII. 5. Consentimiento para el Matrimonio por medio de signos. 31.

Simular y *Simulacion.* Simulacion de la confesion en órden á la solicitacion. XVI. 170. Si puede simularse el Matrimonio. XVIII. del 29 al 31. (Respecto á la simulacion de la administracion del Sacramento, véase el *Tom. III. Ap. III. n.* 16.)

Solemnidad. En órden á las censuras. XIX. 9.

Solicitacion en el acto de la confesion. XVI. 166. Antes ó despues inmediatamente, etc. 167. Con ocasion de la confesion. 168. Con pretexto de ella. 169. En el confesonario, etc. Y si se requiere haya simulacion. 170. Si solicita el penitente. 173. Si Confessarius divertat ad tactus. 174. Enmendado. 175. Si denuncia ántes; y si por escrito, etc. Y si rehusa, etc. 176. De la excomunion. 177. Si la monicion, etc. 178. Denunciacion por parte de otros, etc. 179. Solicitacion dudosa. 180. Casos particulares. 181 y 182. Inhabilidad para celebrar. 183. Si es falsa la acusacion del penitente. 129.

Sordo. En órden á la confesion. XVI. 35. Casos con respecto al penitente sordo. Cuando es irregular el sordo. XIX. 117.

Súbdito. Para ser castigado con censuras, etc. XIX. 4.

Superior. Si puede remitir para los no reservados, etc. XVI. 131. El que se olvida del reservado en presencia del Superior. 140. El que hace confesion nula. 141 y 143.

Suspension. XIX. del 64 al 66.

T

Tabaco. En órden al ayuno si se toma por las narices. XV. 38. Fumando. 39. Mascado. 40.

Tablilla. Debe fijarse la de las Misas en la Sacristía. XV. 68.

Tactus. Si Confessarius sollicitatus divertat ad tactus. XVI. 174. Inter sponsos. XVIII. 7. Inter conjuges, et cum seipsis. 42.

Tasa. Del estipendio de la Misa. XV. 62 y 64.

Temor. El que teme la recaida, en órden al propósito. XVI. 24. Cuando es el temor causa del divorcio. XVIII. 92. Véase *Miedo.*

Término. Si los esponsales se disuelven pasado el término, etc. XVIII. 21.

Testigo. Si da testimonio de que el moribundo dió muestras, etc. XVI. 37. Del testigo que asiste al Matrimonio. XVIII. 70. Si el testigo sabia el impedimento. 78.

Título colorado con error comun en órden á la confesion. XVI. 21.

Tradicion. La de los instrumentos en el Orden. XVII. 16.

U

Uso del Matrimonio. Si es lícito contraer con duda del impedimento. XVIII. 35. An petere aut reddere cum dubio. 36. Si se hizo el Matrimonio con duda. 37. Si con riesgo de la salud. 38. Ob voluptatem, aut mente adulterâ, aut modo indebito. 39. Si conjux se retrahat, etc. 40. Si loco aut tempore indebito; si tempore prægnationis, etc. et si votum, aut incestus, etc. 41. An tactus, et delectationes morosæ, etc. 42. Quando conjux tenetur petere. 43. Si neget semel. 44. Ne plures filii, etc. 45. Si vir seminet extra, etc. 47. Si amens, aut ebrius petat. De imped. ob incestum. Si cum damno sanitatis, aut prolis. 49.

V

Vagos. En órden al Matrimonio. XVIII. 72.
Venial. Dolor de los veniales. XVI. 23.
Verdadera. Debe serlo la confesion, y sin mentira. XVI. 28.
Viático. Si pueden administrarse á los legos, ó á sí mismos. XVI. 10. Como debe administrarse. 12. Obligacion de recibir el Viático y cuando. 19. Si hay peligro de vómito, etc. 20. De tos. 21. Del ayuno, etc. y cuando puede repetirse. 46 y 47. El que comulgó pocos dias ántes, etc. 48. El que en aquella misma mañana. 49. Si puede omitir el Sacerdote las palabras *Accipe Viaticum*, etc. 50. Si despues de haber llegado el Viático conoce que fué nula la confesion. 24.
Vicario. Si el del Obispo tiene jurisdiccion de Orden, y si puede delegarla. XVI. 81. Si puede dispensar las proclamas del Matrimonio. XVIII. 59.
Vientre. Si puede ser bautizado en él el infante. XIV. 10.
Vino. Cuando en él se advierte equivocacion en la Misa, etc. y qué debe hacerse si se duda, etc. XV. 54.
Virtudes. Si caen bajo sigilo las del penitente. XVI. 153 ad VI.
Vitando. Si puede absolver al moribundo. XVI. 92. Quien se dice vitando. XIX. 15. Los que ponen manos en los Clérigos. 16.
Vocal. Debe serlo la confesion. XVI. 27.
Voto. Si el voto de castidad ó de recibir Ordenes disuelve los esponsales. XVIII. 25. Si el cónyuge por el voto no puede hacer uso del Matrimonio. 41. Si los Obispos y Regulares pueden dispensar del voto de castidad. 54. ad VI. El voto solemne impide el Matrimonio. 62 ad III. Si dispensa el Papa. 65.

FIN DEL INDICE ALFABÉTICO DEL TOMO SEGUNDO.